



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

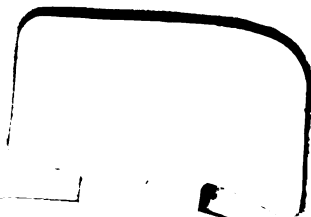
El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

3d. Dec. 1908.

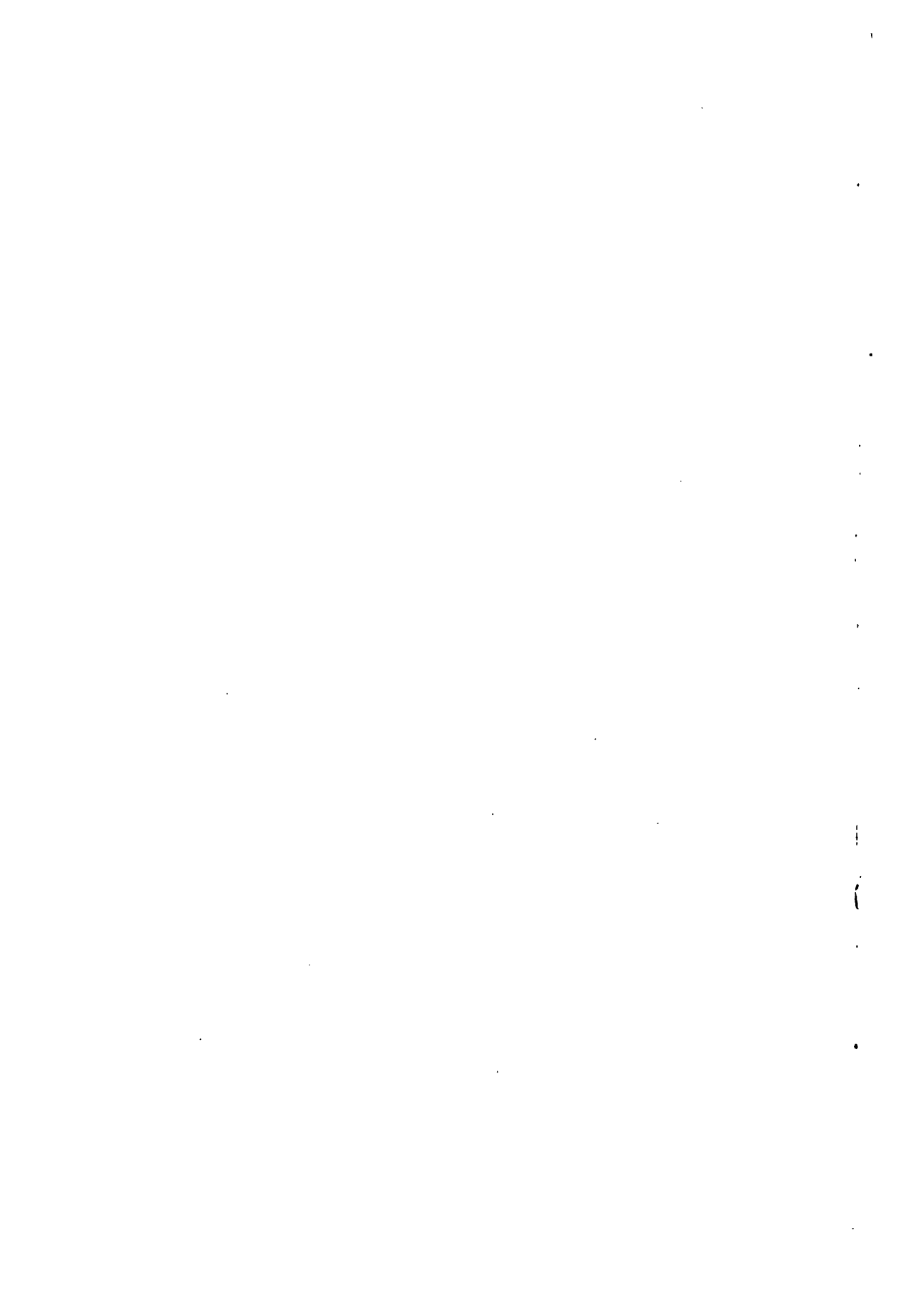


HARVARD LAW LIBRARY

Received OCT 24 1908







1009

17

RECOPIACIÓN DE LEYES



Chile 1880, 1881, de Compilaciones

ANÍBAL ECHEVERRÍA Y REYES—ABRAHAM DEL RÍO

MINISTERIO DEL INTERIOR

RECOPIILACIÓN

DE

LEYES Y DECRETOS

DE INTERÉS GENERAL

VIGENTES EN

21 DE MAYO DE 1888

Acta de la Independencia.—Constitución Política.
Congreso Nacional.—Poder Ejecutivo.—Elecciones.—Garantías Individuales.—Municipalidades.—Correos.—Telégrafos y Teléfonos.
Policía de Seguridad y Orden Público.
Policía Sanitaria.—Beneficencia.—Estadística.—Subvenciones
á Vapores, Ferrocarriles y Telégrafos.
Disposiciones varias.

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, MONEDA 118

1888.

Canal

ES PROPIEDAD

OCT 24 1908

Santiago, 29 de Octubre de 1887.

Teniendo presente que conviene reunir todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes de interés general, relativas á las materias que corresponden al despacho del Ministerio del Interior, á fin de que puedan consultarlas fácilmente las autoridades dependientes de ese Departamento,

Decreto:

Comisionase al jefe de sección del indicado Ministerio Don Aníbal Echeverría y Reyes, y al oficial de número del mismo, Don Abraham del Río, para que hagan una Recopilación metódica de todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de interés general que correspondan á las materias que actualmente están á cargo del indicado Ministerio, en conformidad á la ley de 21 de Junio del presente año.

Anualmente se publicarán en suplemento, las disposiciones que se hayan expedido en el año y que deroguen ó modifiquen las anteriores.

Anótese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Santiago, 30 de Mayo de 1888.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1844, hemos confrontado la reimpresión de la Constitución Política del Estado, hecha por Don Anibal Echeverría y Reyes y Don Abraham del Río, en la obra titulada *Recopilación de Leyes y Decretos de interés general vigentes en 21 de Mayo de 1888*, publicada en Santiago por la Imprenta Nacional, 1888.

Esta confrontación se ha hecho con la edición oficial de la Constitución Política existente en la secretaría de las Cámaras, publicada por la Imprenta Nacional en 1874, con arreglo al decreto supremo de 1.º de Diciembre del mismo año. Los artículos 40, 165, 166, 167 y 168, reformados por la ley de 12 de Enero de 1882, se han revisado por las actas originales y por el oficio en que se transcribió al Presidente de la República el correspondiente proyecto de reforma. La publicación del *Diario Oficial* de 15 de Enero del mismo año y la del tomo 50 del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, no guardan conformidad con el texto de las mencionadas actas y oficios.

Los secretarios que suscriben certifican que dicha reimpresión es exacta y hacen notar que en ella se intercalen, con anotaciones explicativas, los números correspondientes al inciso 3.º del artículo 10 y al 5.º del artículo 11; á los artículos 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 35; á los artículos 1.º,

4.º, 5.º, 6.º y 7.º de las antiguas disposiciones transitorias, y finalmente, al 3.º de las nuevas disposiciones transitorias. Tanto estos números, como las notas que se insertan en la reimpresión no aparecen en la edición oficial de 1874.

F. CARVALLO ELIZALDE,
Secretario del Senado.

M. R. LIRA,
Diputado Secretario.



ÍNDICE

	Págs.
Decreto de 29 de Octubre de 1887, por el que se ordena formar la presente Recopilación.....	v
Certificado de revisión de la Constitución.....	vii

CAPÍTULO I

Acta de la Independencia

Texto.....	1
------------	---

CAPÍTULO II

Constitución Política

I

CAPÍTULO	I.—Del territorio.....	4
Id.	II.—De la forma de gobierno.....	4
Id.	III.—De la religión.....	4
	NOTA.— <i>Ley de 27 de Julio de 1865, interpretativa del artículo 5.º</i>	5
Id.	IV.—De los chilenos.....	6
Id.	V.—Derecho público de Chile.....	7
Id.	VI.—Del Congreso Nacional.....	8
	De la Cámara de Diputados.....	9
	NOTA.— <i>Leyes de incompatibilidades de 7 de Julio de 1884 y de 31 de Agosto de 1880</i>	10
	De la Cámara de Senadores.....	11
	Atribuciones del Congreso y especiales de cada Cámara.....	13
	NOTA.— <i>Ley de 10 de Septiembre de 1887, reglamentaria de la concesión de pensiones, etc.</i>	15

	Págs
De la formación de las leyes.....	17
De las sesiones del Congreso.....	19
De la Comisión Conservadora.....	20
NOTA.— <i>Ley de 4 de Septiembre de 1884, sobre elección de miembros de dicha Comisión</i>	20
ID. VII.—Del Presidente de la República.....	21
NOTA.— <i>Ley de 28 de Agosto de 1851, interpretativa del artículo 67</i>	22
ID.— <i>Ley de 4 de Julio de 1878, sobre el modo de computar las fracciones en una votación</i>	23
De los Ministros del Despacho.....	28
Del Consejo de Estado.....	31
ID. VIII.—De la administración de justicia.....	33
ID. IX.—Del Gobierno y administración interior.....	34
De los Intendentes.....	34
De los Gobernadores.....	34
De los Subdelegados.....	35
De los Inspectores.....	35
De las Municipalidades.....	35
ID. X.—De las garantías de la seguridad y propiedad.....	37
ID. XI.—Disposiciones generales.....	39
ID. XII.—De la obsorvancia y reforma de la Constitución.....	41
NOTA.— <i>Ley de 16 de Diciembre de 1848, interpretativa del artículo 162</i>	41
Antiguas disposiciones transitorias.....	44
Nuevas disposiciones transitorias.....	44
<i>Reimpresiones de la Constitución.—Ley de 28 de Diciembre de 1844...</i>	46

II

PROYECTOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

Ley de 30 de Noviembre de 1884.....	47
Ley de 29 de Diciembre de 1887.....	48

CAPÍTULO III

Congreso Nacional

I

NÚMERO DE DIPUTADOS Y SENADORES

Ley de 27 de Agosto de 1887.....	51
----------------------------------	----

II

SENADO Y COMISIÓN CONSERVADORA

Reglamento Interior..... 57

III

CÁMARA DE DIPUTADOS

Reglamento Interior.....

IV

SECRETARÍAS DE AMBAS CÁMARAS

Ley de 12 de Enero de 1883..... 101

V

SENADORES Y DIPUTADOS

Viáticos.—Senado consulto de 25 de Noviembre de 1830..... 105

CAPÍTULO IV

Poder Ejecutivo

I

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Senado.—Ley de 17 de Septiembre de 1861..... 107
 Proclamación de don José Manuel Balmaceda.—Decreto de 1.º de
 Septiembre de 1886..... 108

II

CONSEJO DE ESTADO

Reglamento de 17 de Mayo de 1844..... 109
 Planta de empleados.—Ley de 17 de Julio de 1873..... 118

III

MINISTERIOS

	Págs.
Ley de 21 de Junio de 1887.....	120
Reglamento para el Ministerio del Interior.—Ley de 1.º de Agosto de 1887.....	132

IV

RÉGIMEN INTERIOR

Ley de 22 de Diciembre de 1885.....	139
NOTA.— <i>Promotores fiscales</i> .—Ley de 30 de Junio de 1880.....	157
Sueldos de los Intendentes y empleados de las Secretarías de Intendencias.—Ley de 3 de Octubre de 1855.....	158
Sueldo de los Gobernadores.—Ley de 10 de Diciembre de 1858.....	160
Aviso que deben dar los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados é Inspectores, antes de cesar en sus funciones.—Decreto de 11 de Julio de 1864	161
Jurisdicción de Subdelegados é Inspectores en los caminos públicos. Decreto de 10 de Junio de 1874.	162
Inventario de los muebles, libros y útiles de las Intendencias y Gobernaciones.—Decreto de 12 de Septiembre de 1887.....	163
Id. id.—Decreto de 15 de Octubre de 1887.....	164

CAPÍTULO V

Elecciones

Ley de 9 de Enero de 1884.....	167
NOTA.— <i>Ley de 15 de Noviembre de 1885</i>	171
Id. — <i>Ley de 31 de Octubre de 1884</i>	186
Id. — <i>Ley de 20 de Noviembre de 1884</i>	205

CAPÍTULO VI

Garantías individuales

Ley de 25 de Septiembre de 1884.....	207
--------------------------------------	-----

CAPÍTULO VII

Municipalidades

I

	Págs.
Ley de 12 de Septiembre de 1887.....	219
NOTA.— <i>Municipalidades que funcionan fuera de cabeceras de departamentos</i>	219

II

Número de Municipales que corresponde elegir en cada territorio.....	244
----------------------------------------------------------------------	-----

III

Contribuciones municipales vigentes.....	246
------------------------------------------	-----

CAPÍTULO VIII

Correos

I

ORDENANZA GENERAL

Ley de 5 de Noviembre de 1857.....	259
Ordenanza de 22 de Febrero de 1858.....	260

II

PLANTA Y SUELDOS DE EMPLEADOS

Administradores de Correos.—Ley de 5 de Octubre de 1855.....	303
NOTA.— <i>Administraciones de Correos separadas de las Tesorerías Fiscales</i>	303
Empleados de las Administraciones.—Ley de 18 de Octubre de 1870..	307
NOTA.— <i>Decreto de 21 de Noviembre de 1883 sobre abono de remuneración á comisionados de estafetas</i>	308
Dirección General y Administraciones principales de Santiago y Valparaíso.—Ley de 9 de Noviembre de 1875.....	309

	Págs.
Pago de sueldos y gastos de oficina.—Decreto de 28 de Noviembre de 1860.....	311
Carteros ambulantes de los Ferrocarriles.—Decreto de 6 de Marzo de 1863.....	312

III

TARIFA POSTAL Y LIBERACIÓN DE PORTE

Franqueo de correspondencia.—Ley de 19 de Noviembre de 1874...	314
NOTA.— <i>Oficinas cuya correspondencia se ha declarado libre de porte</i>	317
Franqueo de impresos y publicaciones de listas de cartas sobrantes.—Ley de 14 de Septiembre de 1864.....	320
Cuadro de la tarifa postal.....	322

IV

GIROS Y ENCOMIENDAS POSTALES

Reglamento de giros postales.—Decreto de 3 de Septiembre de 1877...	325
NOTA.— <i>Decreto de 12 de Octubre de 1887, que amplía el máximo de emisión de giros postales</i>	326
NOTA.— <i>Decreto de 16 de Diciembre de 1887 que aumenta hasta 400 pesos la cantidad que pueden mantener en caja los jefes de oficinas postales</i>	330
Reglamento de encomiendas postales.—Decreto de 2 de Mayo de 1887.....	333
NOTA.— <i>Decreto de 9 de Abril de 1888 reglamentario del servicio aduanero de encomiendas postales</i>	337
Decreto de 17 de Agosto de 1887 que reforma el artículo 7.º del Reglamento de encomiendas postales.....	338

V

DISPOSICIONES VARIAS

Contabilidad de la renta de Correos.—Decreto de 12 de Septiembre de 1859.....	340
Productos de los casilleros.—Decreto de 15 de Diciembre de 1880....	341
Venta de obras literarias en las oficinas de Correos.—Decreto de 27 de Mayo de 1884.....	343

VI

UNIÓN POSTAL

	Págs.
Ley de 12 de Enero de 1880, que acepta las estipulaciones de la Convención Universal de Correos y autoriza al Presidente de la República para que preste la adhesión definitiva de Chile á dicha Convención	346
Franqueo de la correspondencia oficial que se dirija á los países de la Unión.....	347
Unión Universal de Correos.—Convención principal celebrada en París el 1.º de Junio de 1878.....	349
Convención de París.—Protocolo final.....	361
Acta adicional de Lisboa á la Convención de 1.º de junio de 1878...	362
Reglamento de orden y detalles para la ejecución de la Convención de París.....	370
Acta adicional de Lisboa al Reglamento de orden y detalles para la ejecución de la Convención de París.....	393
Convención sobre giros postales de 4 de Junio de 1878.....	409
Reglamento de detalles y de orden para la ejecución del tratado concerniente al cambio de giros postales.....	415
Convención sobre cambio de encomiendas postales de 3 de Noviembre de 1880.....	423
Acta adicional de Lisboa á la Convención de 3 de Noviembre de 1880.	432
Reglamento de detalles y orden para la ejecución de la Convención sobre cambio de encomiendas postales.....	434
Protocolo final de las Convenciones celebradas por el Congreso Postal de Lisboa.....	443
Países que no han adherido á la Unión Postal.....	445

CAPÍTULO IX

Telégrafos y teléfonos

I

Ley reglamentaria de telégrafos, de 10 de Noviembre de 1843.....	447
Reglamento de 31 de Enero de 1872.....	453

II

TARIFA TELEGRÁFICA

Decreto de 1.º de Mayo de 1878.....	475
-------------------------------------	-----

	Págs.
NOTA.—Decreto de 30 de Diciembre de 1878	475
ID. —Oficinas cuyos despachos telegráficos se han declarado libres de porte	478
Contabilidad de los fondos para las líneas telegráficas del Estado.— Decreto de 17 de Diciembre de 1878.....	480
Adquisición de materiales.—Decreto de 4 de Agosto de 1887.....	482

III

CONCESIONES PARA CONSTRUIR LÍNEAS TELEGRÁFICAS

Telégrafo Trasandino.—Ley de 9 de Octubre de 1871.....	484
Línea entre Casablanca y Melipilla.—Decreto de 24 de Enero de 1878.....	485
Telégrafo Americano.—Decreto de 17 de Agosto de 1880.....	485
Ley de 10 de Enero de 1884.....	486
Línea entre Santiago y Valparaíso, por Casablanca.—Decreto de 10 de Noviembre de 1884.....	488
Línea entre Santiago y Valparaíso.—Decreto de 13 de Julio de 1885..	488
Línea entre Tacna y Arica.—Decreto de 3 de Agosto de 1885.....	489
Línea entre Iquique y Pisagua.—Decreto de 24 de Abril de 1888...	490

CABLES SUB-MARINOS

I.—Concesión hecha á don Carlos Scott Stokes.—Decreto de 31 de Enero de 1874.....	490
II.—Id. id. —Decreto de 7 de Diciembre de 1875.....	492
III.—Id. id.—Decreto de 26 de Febrero de 1877.....	493
IV.—Id. id.—Decreto de 26 de Febrero de 1877.....	494
V.—Transferencia de la Compañía «India Rubber Gutta Percha and Telegraph Works» á la West Coast of America Telegraph Company Limited.—Decreto de 5 de Noviembre de 1877...	495
VI.—Concesión hecha á don Enrique Gandarillas.—Decreto de 28 de Febrero de 1887.....	496
NOTA.—Decretos aclaratorios al anterior, de 11 de Mayo de 1887 y 20 de Febrero de 1888.....	497

IV

CONCESIONES PARA CONSTRUIR LÍNEAS TELEFÓNICAS

Entre Santiago y el Mineral de las Condes.—Decreto de 10 de Agosto de 1886.....	498
------------------------------------------------------------------------------------	-----

	Págs.
Entre Concepción y Talcahuano.—Decreto de 16 de Agosto de 1886...	498
Entre Santiago, Valparaíso y Concepción.—Decreto de 16 de Diciembre de 1886.....	499
Entre Concepción, Penco y Tomé.—Decreto de 18 de Marzo de 1887..	500
Entre Valparaíso y Santiago.—Decreto de 13 de Julio de 1887.....	500
Entre Santiago y San Antonio.—Decreto de 22 de Julio de 1887....	501
Entre la Isla de Mocha y San Pedro.—Decreto de 31 de Diciembre de 1887.....	502
Entre Concepción, Lota y Coronel.—Decreto de 6 de Febrero de 1888.....	503
En el departamento de Traiguén.—Decreto de 26 de Diciembre de 1887.....	503

V

DISPOSICIONES VARIAS

Máximum de palabras de cada telegrama.—Decreto de 6 de Junio de 1881.....	505
Estampillas telegráficas.—Decreto de 2 de Mayo de 1883.....	506
Forma en que se ha de pagar el valor de los telegramas cuya remisión se haga por las líneas del Estado y otras de propiedad extraña.—Decreto de 23 de Agosto de 1884.....	507
Clase de telegrafía eléctrica.—Decreto de 26 de Abril de 1887.....	508
Sueldo de los celadores de telégrafos.—Decreto de 24 de Febrero de 1888.....	508
Telegramas internacionales entre Chile y Bolivia.—Decreto de 1.º de Octubre de 1887.....	509
Nómina de las oficinas telegráficas del Estado al servicio del público...	511

VI

TARIFAS TELEGRÁFICAS DE EMPRESAS PARTICULARES

Líneas del Estado.....	514
Telégrafo Nacional.....	514
Telégrafo Americano.....	514
Telégrafo Trasandino.....	515
Cable Sub-marino.....	517
Ferrocarril de Autofagusta.....	519

CAPÍTULO X

Policía de seguridad y orden público

I

POLICÍA RURAL

	Págs.
Ley de 16 de Diciembre de 1881.....	521
Reglamento de 11 de Abril de 1882.....	523

II

ORDEN PÚBLICO

Lidias de toros.—Senado consulto de 16 de Septiembre de 1823.....	527
Pasaportes.—Ley de 10 de Agosto de 1850.....	527
Montoneras.—Decreto de 20 de Abril de 1859.....	528
Armas prohibidas.—Senado consulto de 20 de Marzo de 1824.....	530
Piezas dramáticas ó líricas.—Decreto de 22 de octubre de 1820.....	531
Representación de piezas que no sean dramáticas ó líricas.—Decreto de 14 de Diciembre de 1838	532

CAPÍTULO XI

Policía sanitaria

I

POLICÍA SANITARIA

Ley de 30 de Diciembre de 1886.....	533
Ordenanza General de salubridad, de 10 de Enero de 1887.....	536
Disposiciones del Código Penal que se refieren á la salubridad pública	544

II

VACUNA

Reglamento General, de 19 de Marzo de 1883.....	548
Médicos de vacuna.—Decreto de 28 de Diciembre de 1883.....	563
Vacunaciones.—Decreto de 8 de Agosto de 1887.....	564

	Págs.
Instituto de Vacuna Animal.—Decreto de 18 de Marzo de 1887.....	565

III

PROTOMEDICATO

Decreto de 27 de Abril de 1830.....	567
Presidencia de dicho Cuerpo.—Decreto de 28 de Diciembre de 1880..	568

IV

MÉDICOS DE CIUDAD

Reglamento de 31 de Diciembre de 1887.....	571
NOTA.— <i>Reglamento de sanidad marítima de 18 de Octubre de 1878.</i>	572

V

FARMACÉUTICOS Y BOTICAS

Reglamento de 16 de Diciembre de 1886.....	584
Farmacéuticos prácticos.—Decreto de 29 de Agosto de 1887.....	595
Id. id. —Decreto de 8 de Mayo de 1888.....	597
Farmacopea nacional.—Decreto de 18 de Agosto de 1882.....	600
Id. id. —Decreto de 29 de Marzo de 1885.....	601

VI

FIEBOTOMIANOS, DENTISTAS Y MATRONAS

Decreto de 25 de Abril de 1866.....	602
Matronas.—Decreto de 20 de Julio de 1868.....	603
Clase de obstetricia.—Decreto de 14 de Octubre de 1887.....	604

VII

CEMENTERIOS

Sepultación de cadáveres.—Decreto de 31 de Julio de 1823.....	605
Id. id. de 21 de Diciembre de 1871.....	606
Exhumaciones.—Decreto de 24 de Julio de 1883.....	608
Inhumación de cadáveres.—Ley de 2 de Agosto de 1883.....	609
Inhumaciones.—Decreto de 7 de Agosto.....	609

	Págs.
Cementerios particulares.—Decreto de 11 de Agosto de 1883.....	610
Inhumaciones de cadáveres de coléricos.—Decreto de 25 de Enero de 1887.....	612
Circular de 28 de Enero de 1887... ..	612

CAPÍTULO XII

Beneficencia pública

I

JUNTAS DE BENEFICENCIA DE LA REPÚBLICA

Reglamento de 27 de Enero de 1886.....	615
NOTA.—Decreto de 20 de Enero de 1887, sobre visitas á las Tesorerías de Beneficencia.....	624

II

CASAS DE LOCOS

Decreto de 25 de Septiembre de 1887, relativo á la Casa de Locos de Yungay.....	627
Ley de 31 de Julio de 1856, sobre el Régimen general de estos Establecimientos.....	627
Reglamento para la Casa de Orates de Santiago.—Decreto de 19 de Diciembre de 1883.....	637
Decreto de 17 de Enero de 1862, sobre los enajenados de nacionalidad extranjera.....	644

III

LIMOSNAS PARA OBRAS PÍAS

Limosnas para fines piadosos.—Decreto de 16 de Noviembre de 1825	645
Id. —Decreto de 16 de Agosto de 1843.....	645

IV

HERMANAS DE LA CARIDAD

Decreto de 4 de Febrero de 1847, que crea en Santiago un Establecimiento	649
--------------------------------------------------------------------------------	-----

	Págs.
Decreto de 20 de Agosto de 1853, sobre las Hermanas de la Providencia.....	650
Decreto de 11 de Enero de 1888, sobre becas de niñas en la Casa de la Purísima.....	650

CAPÍTULO XIII

Estadística y censo

I

ESTADÍSTICA

Oficina Central.—Ley de 17 de Septiembre de 1847.....	651
Sección de geografía de esa Oficina.—Decreto de 14 de Noviembre de 1876.....	659
Id. id.—Decreto de 14 de Enero de 1851.....	659
Canjes internacionales de obras de estadística.—Decreto de 15 de Noviembre de 1876.....	662
Estadística administrativa —Decreto de 2 de Junio de 1856.....	663
Circular de 1.º de Febrero de 1856.....	664
Deberes de los oficiales de Estadística.—Decreto de 7 de Junio de 1856.....	669
Circular sobre id. id., de 4 de Octubre de 1873.....	669
Estadística médica y tablas de mortalidad.—Decreto de 15 de Diciembre de 1848.....	682
Movimiento de hospitales.—Decreto de 15 de Julio de 1843....	683

II

CENSO DECENAL

Ley de 8 de Julio de 1853	684
Censos de Copiapó, Chañaral y Taltal.—Decreto de 7 de Mayo de 1884.....	686
Id. de Antofagasta, Tarapacá Tacna y Arica.—Decreto de 12 de Mayo de 1884.....	688
Levantamiento del censo decenal de la República.—Decreto de 31 de Agosto de 1885	690

CAPÍTULO XIV

Subvenciones á Empresas de Ferrocarriles, Vapores
y Telégrafos

I

FERROCARRILES

	Págs.
De Antofagasta á Bolivia.—Ley de 17 de Enero de 1884.....	695
De Concepción á Curanilahue.—Ley de 23 de Octubre de 1884.....	698
Ferrocarril Trasandino, de don Juan M. Clark y C. ^a —Ley de 14 de Marzo de 1887.....	701
Ferrocarril entre Chile y la República Argentina por Antuco.—Ley de 13 de Marzo de 1887.....	703
Resumen de las subvenciones á Empresas de Ferrocarriles.....	707

II

VAPORES

Compañía Inglesa.—Ley de 26 de Enero de 1887.....	708
Id. id.—Decreto de 4 de Mayo de 1888.....	713
Compañía Sud-Americana.—Ley de 29 de Diciembre de 1883.....	714
Id. id.—Ley de 1.º de Febrero de 1888.....	720
Id. id.—Tarifa de fletes y pasajes entre Puerto Montt, Ancud y Cas- tro.—Decreto de 3 de Mayo de 1887.....	723
Id. id.—Vapor quincenal entre Valparaíso y Junín.—Decreto de 14 de Marzo de 1885.....	726
Id. id.—Itinerario para la navegación de Chiloé.—Decreto de 5 de Mayo de 1885.....	727
Laguna de Llanquihue.—Ley de 26 de Julio de 1877.....	728
Id. id.—Decreto de 11 de Diciembre de 1879.....	728
Id. id.—Decreto de 20 de Enero de 1888.....	732
Navegación entre Imperial Bajo y Talcahuano.—Decreto de 24 de Septiembre de 1885.....	733
Id. id.—Decreto de 13 de Julio de 1887.....	734
Id. id.—Decreto de 13 de Julio de 1887.....	735
Laguna de Lanalhue.—Decreto de 6 de Mayo de 1886.....	736
Id. id.—Decreto de 6 de Mayo de 1887.....	737

	Págs.
Bahía de Talcahuano.—Decreto de 4 de Abril de 1887.....	738
Id. id.—Decreto de 11 de Mayo de 1887.....	740

III

TELÉGRAFOS

Empresa del Telégrafo Trasandino.—Decreto de 23 de Febrero de 1888.....	742
-------------------------------------------------------------------------	-----

CAPÍTULO XV

Disposiciones varias

I

EMPLEADOS PÚBLICOS

Se ordena acusar los impresos que ataquen la conducta funcionaria de los empleados.—Decreto de 17 de Junio de 1830.....	745
Contratos por cuenta del Estado, celebrados por funcionarios dependientes del Ministerio del Interior.—Decreto de 28 de Abril de 1878.....	746
Informes sobre remoción de empleados subalternos.—Decreto de 7 de Septiembre de 1872.....	747
Término dentro del cual se han de despachar los informes.—Decreto de 14 de Marzo de 1878.....	747
Asignaciones impuestas por empleados dependientes del Ministerio del Interior.—Decreto de 2 de Septiembre de 1880.....	748

II

PESOS Y MEDIDAS DECIMALES

Ley de 29 de Enero de 1848.....	750
Fecha en que comenzó á regir dicha ley.—Decreto de 21 de Octubre de 1864.....	754
Distribución de pesos y medidas decimales.—Decreto de 6 de Junio de 1859.....	755
Reglamento para la comprobación de pesos y medidas, de 25 de Enero de 1851.....	756

	Págs.
NOTA.—Decreto de 24 de Mayo de 1865.....	763
Autorización de los pesos y medidas destinados al servicio público.— Decreto de 21 de Diciembre de 1881.....	766
Forma y dimensiones de los decalitros y medio-decalitros.—Decreto de 19 de Julio de 1866.....	767
Anexo.—Conversiones recíprocas de las medidas métricas y las anti- guas.....	767
Cuadros de equivalencias.....	769

III

PASAJES Y FLETES

Decreto de 9 de Noviembre de 1887, por ferrocarriles.....	775
Id. de 19 de Noviembre de 1887, por vapores.....	778

IV

TRANSFORMACIÓN DE CIUDADES


Santiago.—Ley de 25 de Junio de 1874.....	779
Concepción.—Id. de 11 de Septiembre de 1879.....	782
Curicó.—Id. de 23 de Junio de 1875.....	683
Valparaíso.—Id. de 5 de Diciembre de 1876.....	785
Nivelación de las calles y acequias interiores y empedrados de aque- llas.—Ley de 17 de Septiembre de 1847.....	787
Ordenanza para el arreglo de calles, poblaciones y barrios, de 4 de Enero de 1844.....	789

V

DIVERSOS

Propiedad literaria.—Ley de 24 de Julio de 1834.....	792
Publicaciones nacionales.—Decreto de 24 de Marzo de 1887.....	794
Imprenta Nacional.—Decreto de 25 de Abril de 1883.....	795
<i>Boletín de las Leyes</i> .—Decreto de 8 de Febrero de 1823.....	797
Publicaciones en el <i>Diario Oficial</i> .—Decreto de 26 de Febrero de 1877.....	798
Publicaciones oficiales.—Decreto de 22 de Julio de 1881.....	799
Rifas de bienes inmuebles.—Decreto de 24 de Agosto de 1858.....	799

	Págs.
Rifas de bienes muebles.—Decreto de 21 de Julio de 1860.....	801
Inspectores de las Empresas de gas y agua potable.—Ley de 15 de Octubre de 1875.....	801
Domicilio de las sociedades ó personas á quienes se otorguen permisos ó concesiones para la construcción de una obra ó trabajo público ó para el goce de un derecho.—Ley de 28 de Agosto de 1886...	803
Forma en que deben girar contra las Tesorerías Fiscales respectivas, los funcionarios encargados de obras fiscales.—Decreto de 13 de Julio de 1887	804
Fianzas de Intendentes y Gobernadores.—Decreto de 26 de Abril de 1888.....	806




CAPÍTULO PRIMERO

ACTA DE LA INDEPENDENCIA

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO

La fuerza ha sido la razón suprema que por más de trescientos años ha mantenido al nuevo mundo en la necesidad de venerar como un dogma la usurpación de sus derechos y de buscar en ella misma el origen de sus mas grandes deberes. Era preciso que algún día llegase el término de esta violenta sumisión; pero entre tanto era imposible anticiparlo: la resistencia del débil contra el fuerte imprime un carácter sacrílego á sus pretensiones, y no hace más que desacreditar la justicia en que se fundan. Estaba reservado al siglo XIX el oír á la América reclamar sus derechos sin ser delincuente y mostrar que el período de su sufrimiento no podía durar más que el de su debilidad. La revolución del 18 de Septiembre de 1810 fué el primer esfuerzo que hizo Chile para cumplir esos altos destinos á que lo llamaban el tiempo y la naturaleza; sus habitantes han probado desde entonces la energía y firmeza de su voluntad, arrostrando las vicisitudes de una guerra en que el Gobierno Español ha querido hacer ver que su política con respecto de la América sobrevivirá al trastorno de los abusos. Este último desengaño les ha inspirado naturalmente la resolución de separarse para siempre de la Monarquía Española, y proclamar su INDEPENDENCIA á la faz del mundo. Mas no permitiendo las actuales circunstancias de la guerra la convocación de un Congreso Nacional que sancione el voto público, hemos mandado abrir un *gran registro* en que todos los ciudadanos del Estado sufra-

guen por *sí mismos* libre y espontáneamente por la necesidad urgente de que el Gobierno declare en el día la Independencia, ó por la dilación ó negativa; y habiendo resultado que la universalidad de los ciudadanos está irrevocablemente decidida por la afirmativa de aquella proposición, hemos tenido á bien en ejercicio del poder extraordinario con que para este caso particular nos han autorizado los pueblos, declarar solemnemente á nombre de ellos en presencia del Altísimo, y hacer saber á la gran confederación del género humano que el territorio continental de Chile y sus islas adyacentes forman de hecho y por derecho un Estado libre, independiente y soberano, y quedan para siempre separados de la Monarquía de España, con plena aptitud de adoptar la forma de gobierno que más convenga á sus intereses. Y para que esta declaración tenga toda la fuerza y solidez que debe caracterizar la primera acta de un pueblo libre, la afianzamos con el honor, la vida, la fortuna y todas las relaciones sociales de los habitantes de este nuevo Estado: comprometemos nuestra palabra, la dignidad de nuestro empleo, y el decoro de las armas de la PATRIA: y mandamos que con los libros del gran registro se deposite la acta original en el archivo de la Municipalidad de Santiago, y se circule á todos los pueblos, ejércitos y corporaciones para que inmediatamente se jure y quede sellada para siempre la emancipación de Chile. Dada en el palacio directorial de Concepción á 1.º de Enero de 1818, firmada de nuestra mano, signada con el de la Nación, y refrendada por nuestros Ministros y Secretarios de Estado, en los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Guerra.—BERNARDO O'HIGGINS.—Miguel Zañartu.—Hipólito de Villegas.—José Ignacio Zenteno.



CAPÍTULO II

I

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En desempeño de la comisión que nos ha conferido el Congreso Nacional, certificamos: que, con arreglo á las reformas efectuadas hasta la fecha, sólo el que sigue es, conservando la numeración primitiva de sus artículos, el texto literal vigente de la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

CAPÍTULO I

DEL TERRITORIO

Art. 1.º El territorio de Chile se extiende desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde las Cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes, y las de Juan Fernández

CAPÍTULO II

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 2.º El Gobierno de Chile es popular representativo.

Art. 3.º La República de Chile es una é indivisible.

Art. 4.º La soberanía reside esencialmente en la Nación que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución.

CAPÍTULO III

DE LA RELIGIÓN

Art. 5.º La religión de la República de Chile es la católica

apostólica romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. (1)

CAPÍTULO IV

DE LOS CHILENOS

Art. 6.º Son chilenos—

1.º Los nacidos en el territorio de Chile.

2.º Los hijos de padre ó madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avencindarse en Chile.—Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, ó cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.º Los extranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avencindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía. (2)

4.º Los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso.

(1) La ley de 27 de Julio de 1865, interpretativa de este artículo, dice así:

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

«Art. 1.º Se declara que por el artículo 5.º de la Constitución se permite á los que no profesan la religión católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

«Art. 2.º Es permitido á los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones».

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—
JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

(2) El primitivo número 3.º de este artículo fué reformado por ley de 13 de Agosto de 1874. Decía así:

«3.º Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en giro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residan, su intención de avencindarse en Chile y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia, si son casados y tienen familia en Chile, y tres años si son casados con chilena».

Art. 7.º Á la Municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están ó no en el caso de obtener naturalización con arreglo al inciso 3.º del artículo anterior. En vista de la declaración favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República expedirá la correspondiente carta de naturaleza. (1)

Art. 8.º Son ciudadanos activos con derecho de sufragio—los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno, si son casados, y sabiendo leer y escribir tengan alguno de los siguientes requisitos.

1.º Una propiedad inmueble, ó un capital invertido en alguna especie de giro ó industria. El valor de la propiedad inmueble, ó del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una ley especial. (2)

2.º El ejercicio de una industria ó arte, ó el goce de un empleo, renta ó usufructo, cuyos emolumentos ó productos guarden proporción con la propiedad inmueble, ó capital de que se habla en el número anterior. (3)

Art. 9.º Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad á que pertenezca, y sin tener en su poder el boleto de calificación tres meses antes de las elecciones.

Art. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio—

1.º Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2.º Por la condición de sirviente doméstico.

3.º (*Suprimido por ley de 13 de Agosto de 1874*). (4)

(1) Art. 7.º reformado por la ley precitada:

«Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están ó no, en el caso de obtener naturalización con arreglo al artículo anterior, y el Presidente de la República expedirá á consecuencia la correspondiente carta de naturaleza».

(2) Después de la ley de 3 de Noviembre de 1874, no se ha vuelto á dictar ninguna otra que fije el valor de la propiedad.

(3) La ley de elecciones vigente en el inciso último del artículo 39 dice: «Se presume de derecho que el que sabe leer y escribir tiene la renta que requiere la ley».

(4) «Núm. 3.º Por la calidad de deudor al Fisco constituido en mora».

4.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva ó infamante. (1)

Art. 11. Se pierde la ciudadanía—

1.º Por condena á pena aflictiva ó infamante.

2.º Por quiebra fraudulenta.

3.º Por naturalización en país extranjero.

4.º Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

5.º (*Suprimido por ley de 13 de Agosto de 1874*). (2)

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Senado.

CAPÍTULO V

DERECHO PÚBLICO DE CHILE

Art. 12. La Constitución asegura á todos los habitantes de la República—

1.º La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

2.º La admisión á todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.º La igual repartición de los impuestos y contribuciones á proporción de los haberes, y la igual repartición de las demás cargas públicas. Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

4.º La libertad de permanecer en cualquiera punto de la República, trasladarse de uno á otro, ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido ó desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan á particulares ó comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de

(1) Las penas infamantes han sido suprimidas por el Código Penal; de las aflictivas trata el artículo 37 del mismo Código.

(2) «Núm. 5.º Por haber residido en país extranjero más de diez años sin permiso del Presidente de la República».

ella, por pequeña que sea, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una ley, exija el uso ó enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

6.º El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles y otros lugares de uso público, serán siempre regidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones á la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interés público ó privado, no tiene otra limitación que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos y convenientes.

La libertad de enseñanza. (1)

7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo á la ley.

CAPÍTULO VI

DEL CONGRESO NACIONAL

Art. 13. El poder legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 14. Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. 15. Ningún Senador ó Diputado, desde el día de su elección, podrá ser acusado, perseguido ó arrestado, salvo en el caso de delito *in-fraganti*, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar á formación de causa.

(1) La ley de 13 de Agosto de 1874 reformó el primitivo número 6.º que decía así:

«6.º El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés general del Estado, ó de interés individual, procediendo legal y respetuosamente».

Art. 16. Ningún Diputado ó Senador será acusado desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, ó ante la Comisión Conservadora, si aquella estuviere en receso. Si se declara haber lugar á formación de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto al juez competente.

Art. 17. En caso de ser arrestado algún Diputado ó Senador por delito *in-fraganti*, será puesto inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva ó de la Comisión Conservadora, con la información sumaria. La Cámara ó la Comisión, procederá entonces conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 18. La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos en votación directa, y en la forma que determinare la ley de elecciones.

Art. 19. Se elegirá un Diputado por cada veinte mil almas, y por una fracción que no baje de doce mil.

También se elegirán Diputados suplentes en el número que fija la ley. (1)

Art. 20. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 21. Para ser elegido Diputado se necesita—

1.º Estar en posesión de los derechos de ciudadano elector.

2.º Una renta de quinientos pesos, á lo menos.

Art. 22. Los Diputados son reelegibles indefinidamente.

Art. 23. No pueden ser elegidos Diputados los siguientes individuos:

Los eclesiásticos regulares;

Los párrocos y vice-párrocos;

Los jueces letrados de primera instancia;

Los Intendentes de provincias y Gobernadores de departamentos;

(1) El art. 19 primitivo, reformado por ley de 13 de Agosto de 1874, decía:

«Se elegirá un Diputado por cada veinte mil almas, y por una fracción que no baje de diez mil».

(Véase la ley de 27 de Agosto de 1887 inserta en el párrafo I del capítulo III de esta Recopilación).

Los chilenos á que se refiere el inciso 3.º del artículo 6.º, si no hubieren estado en posesión de su carta de naturalización á lo menos cinco años antes de su elección.

Pueden ser elegidos, pero deben optar entre el cargo de Diputado y sus respectivos empleos:

Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso.

Todo Diputado que, desde el momento de su elección, acepte empleo retribuido de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, cesará en su representación, salvo la excepción consignada en el artículo 90 de esta Constitución. (1)

(1) La misma ley reformó el artículo que lleva este número en la Constitución primitiva. Hélo aquí:

«Art. 23. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia; ni los Intendentes y Gobernadores por la provincia ó departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesión de su carta de naturaleza, á lo menos seis años antes de su elección».

LEYES DE INCOMPATIBILIDADES.—Santiago, 7 de Julio de 1884.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Constitución,

Se declara:

1.º Que no son empleos de nombramiento exclusivo del Presidente de la República los que se proveen con el acuerdo ó á propuesta de otros poderes constitucionales, ó en virtud de propuestas emanadas de algunas de las corporaciones creadas por las leyes á que se refiere el artículo 2.º de las antiguas disposiciones transitorias de la Constitución;

2.º Que son empleos retribuidos de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, todos los demás que le corresponde proveer, cualesquiera que sean la naturaleza del cargo, la forma en que se satisfaga la retribución y la procedencia de ésta.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Manuel Balmaceda.*

Santiago, 31 de Agosto de 1880.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se agregan al artículo 169 de la Ley de organización y atribu-

DE LA CÁMARA DE SENADORES

Art. 24. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por provincias, correspondiendo á cada una elegir un Senador por cada tres Diputados y por una fracción de dos Diputados.

Se elegirá en la misma forma un Senador suplente por cada provincia para que reemplace á los propietarios que á ella correspondan. (1)

ciones de los Tribunales, de 15 de Octubre de 1875, los números siguientes:

7.º Por la aceptación de todo cargo ó empleo administrativo conferido por el Presidente de la República, con excepción de los creados por la ley de instrucción secundaria y superior, del cargo de Consejero de Estado y de los empleos diplomáticos;

8.º Por aceptar ó continuar desempeñando el cargo de Senador ó Diputado al Congreso Nacional ó el de Municipal, ya sea en calidad de propietario ó de suplente;

9.º Por la aceptación del cargo de Presidente de la República.

Art. 2.º Las incompatibilidades establecidas por la presente ley no son aplicables á los miembros del Congreso, mientras dure su mandato actual, ni á los jueces que actualmente desempeñaren funciones administrativas, sino desde el 18 de Septiembre de 1881 en adelante.

Art. 3.º Los que hubiesen desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, Intendente de provincia, Gobernadores de departamento ó Secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Jueces Letrados, Fiscales, Promotores Fiscales, ni Relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente ó como suplentes, sino tres años después de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.

Art. 4.º Queda derogado el número 1.º del artículo 171 de la citada ley de 15 de Octubre de 1875.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—ANÍBAL PINTO.—*M. García de la Huerta.*

Ley de 15 de Octubre de 1875.

Art. 171. Las funciones de juez se suspenden:

1.º Por la aceptación de un cargo de orden administrativo, si el nombramiento para este cargo se hiciese con la calidad de retener el juez su destino de tal;

Si el nombramiento no llevare esta calidad y el juez lo aceptare, se entenderá que renuncia su destino de tal.

(1) He aquí la letra de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Constitución primitiva, reformados por ley de 13 de Agosto de 1874:

Art. 24. El Senado se compone de veinte Senadores.

Art. 25. Los Senadores son elegidos por electores especiales, que se

Art. 25. Tanto los Senadores propietarios como los suplentes, permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 26. Los Senadores propietarios se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovación por mitad en la elección de cada trienio;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente, la del Senador impar que no se renovó en el anterior;

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años, aplicándose esta misma regla á los Senadores suplentes.

Art. 27. Cuando falleciere algún Senador ó se imposibilitare, por cualquier motivo, para desempeñar sus funciones, la provincia respectiva elegirá en la primera renovación otro que le subrogue por el tiempo que le faltare para llenar su período constitucional.

Igual procedimiento se adoptará siempre que un Senador se encuentre en alguno de los casos del artículo 23.

Art. 28. *(Suprimido por ley de 13 de Agosto de 1874).*

Art. 29. *(Suprimido por la ley citada).*

Art. 30. *(Suprimido por la ley citada).*

Art. 31. *(Suprimido por la ley citada).* (1)

nombran por departamentos en número triple del de Diputados al Congreso que corresponde á cada uno, y en la forma que prevendrá la ley de elecciones.

Art. 26. Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser Diputados al Congreso.

Art. 27. El día señalado por la ley se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia y sufragará cada uno por tantos individuos cuantos Senadores corresponda nombrar en aquel período».

(Véase la ley de 27 de Agosto de 1887 inserta en el párrafo I del capítulo III).

(1) Artículos suprimidos:

«Art. 28. Acto continuo se practicará el escrutinio, y se extenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas y selladas, una al Cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, y otra á la Comisión Conservadora.

Art. 29. La Comisión Conservadora pasará oportunamente todas las actas al Senado, para que el 15 de Mayo inmediato, antes de la primera reunión ordinaria de las Cámaras, verifique el escrutinio general, ó haga la elección en caso necesario, y la comuniqué á los electos.

Art. 30. Los individuos que por el resultado de la votación general obtuvieren mayoría absoluta serán proclamados Senadores.

Art. 32. Para ser Senador se necesita—

- 1.º Ciudadanía en ejercicio.
- 2.º Treinta y seis años cumplidos.
- 3.º No haber sido condenado jamás por delito.
- 4.º Una renta de dos mil pesos á lo menos.

La condición exclusiva impuesta á los Diputados en el artículo 23 comprende también á los Senadores.

Art. 33. *(Suprimido por la ley citada).*

Art. 34. *(Suprimido por la ley citada).*

Art. 35. *(Suprimido por la ley citada.)* (1)

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO, Y ESPECIALES DE CADA CÁMARA

Art. 36. *Son atribuciones exclusivas del Congreso:*

1.ª Aprobar ó reprobamos anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno.

2.ª Aprobar ó reprobamos la declaración de guerra á propuesta del Presidente de la República.

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan, ó no, para su ejercicio, y en su consecuencia admitirla ó desecharla.

4.ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 74 y 78 hubiere lugar á duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse á nueva elección.

5.ª Hacer el escrutinio, y rectificar la elección de Presidente de la República conforme á los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

Art. 31. No resultando mayoría absoluta, el Senado rectificará la elección, guardando las reglas establecidas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73».

(1) Artículos suprimidos:

«Art. 33. El Senado se renovará por tercias partes, eligiéndose en los dos primeros tercios siete Senadores, y seis en el tercero.

Art. 34. Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 35. Cuando falleciere algún Senador ó se imposibilitare por cualquiera motivo para desempeñar sus funciones, se elegirá en la primera renovación otro que le subrogue por el tiempo que le faltase para llenar su período constitucional».

6.ª Dictar leyes excepcionales y de duración transitoria que no podrá exceder de un año, para restringir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender ó restringir el ejercicio de la libertad de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional ó de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna ley podrá dictarse para suspender ó restringir las libertades ó derechos que asegura el artículo 12. (1)

Art. 37. Sólo en virtud de una ley se puede:

1.º Imponer contribuciones de cualesquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias ó departamentos.

2.º Fijar anualmente los gastos de la administración pública.

3.º Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz ó de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de diez y ocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan sólo por igual término.

4.º Contraer deudas, reconocer la contraídas hasta el día, y designar fondos para cubrirlas.

5.º Crear nuevas provincias ó departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas.

6.º Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

7.º Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.º Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas á su circunferencia.

9.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

(1) Por ley de 24 de Octubre de 1874, se reformó el artículo primitivo, que decía así:

«6.ª Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse expresamente las facultades que se le conceden, y fijar un tiempo determinado á la duración de esta ley».

10. Crear ó suprimir empleos públicos; determinar ó modificar sus atribuciones; aumentar ó disminuir sus dotaciones; dar pensiones, (1) y decretar honores públicos á los grandes servicios.

11. Conceder indultos generales ó amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representación Nacional y tener sus sesiones el Congreso.

Art. 38. *Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados—*

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, y admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el ejercicio de sus funciones.—Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

(1) Esta atribución ha sido reglamentada por la siguiente ley:

Santiago, 10 de Septiembre de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Toda persona que desee obtener del Estado algún favor pecuniario, sea en forma de pensión, de donación, ó de condonación de una deuda, ó que importe abono de sus servicios civiles ó militares, deberá, para hacer uso ante el Congreso del derecho de petición que asegura el núm. 6 del artículo 12 de la Constitución, obtener previamente de los secretarios de las dos Cámaras certificados que acrediten si el peticionario ha formulado en los cinco años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto, y caso de haberlo hecho, cuál ha sido la resolución que sobre ella hubiere recaído.

Art. 2.º Siempre que en alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse nuevamente á la otra Cámara sino después de resuelta la primera, y caso de que fuera ésta desechada, después de transcurrido el año de que habla el artículo 42 de la Constitución.

Art. 3.º Ninguna solicitud ó moción que verse sobre la materia á que se refiere el artículo 1.º podrá ser considerada sin el informe de la comisión respectiva, la cual, cuando se invoquen servicios prestados á la nación por el solicitante ó sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido ó no la gratitud nacional.

Las comisiones deberán consignar en sus informes los hechos ó circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes ó agraciados.

Art. 4.º Los informes de las solicitudes ó mociones sobre otorgamiento de favores pecuniarios, de cualquier naturaleza que sean, serán revisados

2.^a Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios—

Á los Ministros del despacho, y á los Consejeros de Estado en la forma, y por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 107.

Á los generales de un ejército ó armada por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nación; y en la misma forma que á los Ministros del despacho y Consejeros de Estado.

Á los miembros de la Comisión Conservadora por grave omisión en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.^a del artículo 58.

Á los Intendentes de las provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión.

Á los Magistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar ó no, á admitir la proposición de acusación, y después, con intervalo de seis días, si ha lugar á la acusación, oyendo previamente el informe de una Comisión de cinco indivi-

en cada Cámara por una comisión especial compuesta de los miembros de la Mesa y de los Presidentes de las comisiones permanentes, la cual se pronunciará acerca de si los agraciados ó solicitantes merecen ó no la recompensa por haber ellos ó sus deudos comprometido la gratitud nacional.

Art. 5.º Cada Cámara al resolver sobre dichas mociones ó solicitudes, decidirá, asimismo, previamente si los servicios que se alegan han comprometido ó no la gratitud nacional.

Art. 6.º Ninguna solicitud ó moción del mismo género podrá ser firmada por más de dos miembros del Congreso.

Art. 7.º Los informes que en estos asuntos expidieren las comisiones permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

Art. 8.º Toda moción ó solicitud será considerada por su orden de antigüedad en los días que el Congreso destine para tal objeto, salvo aquellas á que se acuerde preferencia en votación secreta por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

Art. 9.º Toda solicitud que fuere retirada por el interesado y sobre la cual hubiere recaído informe de una comisión, deberá quedar archivada en Secretaría.

Lo dicho en el inciso anterior no obsta para que puedan retirarse los documentos acompañados.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—J. M. BALMACEA.—*Anibal Zañartu.*

duos de su seno elegida á la suerte. Si resultare la afirmativa nombrará dos Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

Art. 39. *Son atribuciones de la Cámara de Senadores—*

1.^a Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, y admitir su dimisión si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el desempeño de estos cargos.—No podrán calificarse los motivos sin que concurren las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.^a Juzgar á los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo á lo prevenido en los artículos 38 y 98.

3.^a Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados.

4.^a Prestar ó negar su consentimiento á los actos del Gobierno en los casos en que la Constitución lo requiere.

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado ó en la Cámara de Diputados á proposición de uno de sus miembros, ó por mensaje que dirija el Presidente de la República.—Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía sólo pueden tener principio en el Senado. (1)

Art. 41. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara para su discusión y aprobación en el período de aquella sesión.

Art. 42. El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá proponerse en ella hasta la sesión del año siguiente.

Art. 43. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Art. 44. Si el Presidente de la República desaprueba el proyec-

(1) La última parte de este artículo decía así:

«Las leyes sobre reforma de la Constitución y sobre amnistía sólo pueden tener principio en el Senado».

Fué reformada por ley de 12 de Enero de 1882, que suprimió las palabras «sobre reforma de la Constitución y».

to de ley, lo devolverá á la Cámara de su origen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince días.

Art. 45. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de ley desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesión de aquel año.

Art. 46. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de ley, corrigiéndolo ó modificándolo, se reconsiderará en una y otra Cámara, y si por ambas resultare aprobado, según ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de ley, y se devolverá para su promulgación.

Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones y correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesión de aquel año.

Art. 47. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente, y aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de ley, y pasado al Presidente de la República, lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán á tomarlo en consideración, y tendrá fuerza de ley, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo ó corrigiéndolo, y si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones ó correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 48. Si el proyecto de ley, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere y aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto á los efectos del artículo anterior.

Art. 49. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de ley dentro de quince días contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los quince días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros días de la sesión ordinaria del año siguiente.

Art. 50. El proyecto de ley que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá á la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración, y si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez á la Cámara que lo desechó, y

no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51. El proyecto de ley que fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en ésta fueren aprobadas las adiciones ó correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones ó correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez á la Cámara revisora; donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones ó correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba las adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

Art. 52. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.º de Junio de cada año, y las cerrará el 1.º de Septiembre.

Art. 53. Convocado extraordinariamente el Congreso se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con exclusión de todo otro.

Art. 54. La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesión ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la Cámara de Diputados sin la de la cuarta parte de los suyos. (1)

Art. 55. Si el día señalado por la Constitución para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas, y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado.

Art. 56. El Senado y la Cámara de Diputados abrirán y cerrarán sus sesiones ordinarias y extraordinarias á un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que

(1) El artículo primitivo reformado por ley de 25 de Septiembre de 1873, decía:

«Art. 54. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse».

disponen los artículos 29, 30 y 31, y la parte segunda del artículo 39. (1)

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluído el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte segunda del artículo 38, con el exclusivo objeto de declarar si ha lugar, ó no, á la acusación.

DE LA COMISIÓN CONSERVADORA

Art. 57. Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elegirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comisión Conservadora, la cual formará un solo cuerpo y cuyas funciones expiran de hecho el día 31 de Mayo siguiente. (2)

Art. 58. La Comisión Conservadora, en representación del Congreso, ejerce la supervigilancia que á éste pertenece, sobre todos los ramos de la administración pública.

Le corresponde, en consecuencia:

1.º Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y prestar protección á las garantías individuales;

2.º Dirigir al Presidente de la República las representaciones conducentes á los objetos indicados, y reiterarlas por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos ó atentados cometidos por autoridades que dependan del Presidente de la República, y éste no tomare las medidas que estén en sus

(1) Suprimidos los artículos 29, 30 y 31, debe reputarse suprimida de hecho la referencia que á ellos hace el art. 56.

(2) La siguiente ley determina la forma en que debe hacerse esta elección:

Santiago, 4 de Septiembre de 1884.— Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—La elección de miembros del Senado y de la Cámara de Diputados que, según el artículo 57 de la Constitución, deben formar parte de la Comisión Conservadora, se hará por voto acumulativo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Manuel Balmaceda.*

facultades para poner término al abuso y para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su orden ó con su consentimiento;

3.º Prestar ó rehusar su consentimiento á los actos del Presidente de la República á que, según lo prevenido en esta Constitución, debe proceder de acuerdo con la Comisión Conservadora;

4.º Pedir al Presidente de la República que convoque extraordinariamente al Congreso cuando, á su juicio, lo exigieren circunstancias extraordinarias y excepcionales;

5.º Dar cuenta al Congreso en su primera reunión, de las medidas que hubiere tomado en desempeño de su cargo.

La Comisión es responsable al Congreso de su omisión en el cumplimiento de los deberes que los incisos precedentes le imponen. (1)

CAPÍTULO VII

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 59. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, y es Jefe Supremo de la Nación.

Art. 60. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.º Haber nacido en el territorio de Chile;
- 2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados;

(1) Este artículo y el anterior han reemplazado á los primitivos, reformados por ley de 24 de Octubre de 1874:

Art. 57. El día antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias elegirá el Senado siete Senadores que hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso compongan la *Comisión Conservadora*.

Art. 58. *Son deberes de la Comisión Conservadora:*

- 1.º Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes;
- 2.º Dirigir al Presidente de la República las representaciones convenientes á este efecto; y no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omisión será responsable al Congreso;
- 3.º Prestar ó rehusar su consentimiento á todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, según lo prevenido en esta Constitución.

3.º Treinta años de edad, á lo menos.

Art. 61. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; y no podrá ser reelegido para el período siguiente. (1)

Art. 62. Para poder ser elegido segunda ó más veces deberá siempre mediar entre cada elección el espacio de un período.

Art. 63. El Presidente de la República será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votación directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda á cada departamento.

Art. 64. El nombramiento de electores se hará por departamentos el día 25 de Junio del año en que expire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

Art. 65. Los electores reunidos el día 25 de Julio del año en que expire la presidencia, procederán á la elección de Presidente, conforme á la ley general de elecciones.

Art. 66. Las mesas electorales formará dos listas de todos los individuos que resultaren elegidos, y después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas y selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el día 30 de Agosto.

Art. 67. Llegado este día se abrirán y leerán dichas listas en sesión pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, y se procederá al escrutinio, y en caso necesario á rectificar la elección. (2)

(1) La ley de 8 de Agosto de 1871 reformó los primitivos artículos 61 y 62. Hélos aquí:

«Art. 61. Las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años; y podrá ser reelegido para el período siguiente.

Art. 62. Para ser elegido tercera vez, deberá mediar entre ésta y la segunda elección el espacio de cinco años».

(2) Ley interpretativa:

Santiago, 28 de Agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—El día 30 de Agosto designado por el artículo 67 de la Constitución para hacer el escrutinio ó rectificación de la elección de Pre-

Art. 68. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 69. En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 70. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido á más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas.

Art. 71. Si la primera mayoría de votos hubiere cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 72. Esta elección se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votación secreta. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez contrayéndose la votación á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultare nuevo empate, decidirá el presidente del Senado.

Art. 73. No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras. (1)

sidente de la República, no es señalado como término fatal. Si no pudiese practicarse en este día porque circunstancias imprevistas lo impidiesen ó porque no se hubiese reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro día, tan pronto como se allane la dificultad ó impedimento que ha precisado á postergar el acto.

El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso ó lo convocará extraordinariamente.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.—MANUEL BULNES.—*Antonio Varas.*

(1) La siguiente ley determina la manera como deben computarse las fracciones de una votación:

Santiago, 4 de Julio de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Siempre que, según lo dispuesto por la Constitución ó en las leyes, se necesitaren el tercio ó los dos tercios, la cuarta ó las tres cuartas partes del número de miembros de una corporación para funcionar, ó resolver, y el número de personas de que conste ó que en casos determinados la compongan, no admitiere división exacta por tres ó por cuatro res-

Art. 74. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada ó cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República ú otro grave motivo no pudiere ejercer su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior con el título de *Vice-Presidente de la República*. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en Estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaración de haber lugar á su renuncia, ú otra clase de imposibilidad absoluta, ó que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta á los cinco años de su duración constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez días de su gobierno expedirá las órdenes convenientes para que se proceda á nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución.

Art. 75. Á falta del Ministro del despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del despacho más antiguo, y á falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado más antiguo, que no fuere eclesiástico.

Art. 76. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, ó un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

Art. 77. El Presidente de la República cesará el mismo día en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el nuevamente electo.

Art. 78. Si éste se hallare impedido para tomar posesión de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado

pectivamente, se observará la siguiente regla: la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente operación aritmética para tomar el tercio ó los dos tercios, la cuarta ó las tres cuartas partes, se considerara como un entero y se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior á un medio, y si fuere igual ó inferior, se desprejará.—Así, la tercera parte de siete será dos, y los dos tercios, cinco; la cuarta parte de once será tres y las tres cuartas partes, ocho.

Art. 2.º La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros ó de los votos de una corporación para que pueda funcionar ó celebrar acuerdos, y el número de miembros no admitiere división exacta por la cifra que sirva de base á esa proporción.

Art. 3.º Se deroga la ley de 8 de Octubre de 1862.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.—ANIBAL PINO.—*Vicente Reyes*.

más antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto ó debiere durar indefinidamente, ó por más tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva elección en la forma constitucional subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado más antiguo que no sea eclesiástico.

Art. 79. Cuando en los casos de los artículos 74 y 78 hubiere de procederse á la elección de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la orden para que se elijan los electores en un mismo día, se guardará entre la elección de éstos, la del Presidente y el escrutinio, ó rectificación que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de días y las mismas formas que disponen los artículos 65 y siguientes hasta el 73 inclusive.

Art. 80. El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos santos evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad é independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.

Art. 81. Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende á todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes.

Art. 82. *Son atribuciones especiales del Presidente—*

1.^a Concurrir á la formación de las leyes con arreglo á la Constitución; sancionarlas y promulgarlas.

2.^a Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

3.^a Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del orden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, ó para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación. (1)

(1) Las atribuciones 3.^a y 6.^a primitivas fueron reformadas por ley de 24 de Octubre de 1874.—Decían así:

4.^a Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta días.

5.^a Convocarlo á sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.^a Nombrar y remover á su voluntad á los Ministros del Despacho y oficiales de sus secretarías, á los Consejeros de Estado de su elección, á los Ministros diplomáticos, á los Cónsules y demás agentes exteriores, á los Intendentes de provincia y á los Gobernadores de plaza.

7.^a Nombrar los magistrados de los Tribunales superiores de justicia, y los jueces letrados de primera instancia á propuesta del Consejo de Estado, conforme á la parte 2.^a del artículo 104.

8.^a Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales, á propuesta en terna del Consejo de Estado.—La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo ú Obispo, debe además obtener la aprobación del Senado.

9.^a Proveer los demás empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado, y en el receso de éste, con el de la Comisión Conservadora, para conferir los empleos ó grados de coroneles, capitanes de navío, y demás oficiales superiores del ejército y armada.—En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10.^a Destituir á los empleados por ineptitud, ú otro motivo que haga inútil ó perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora, si son jefes de oficinas ó empleados superiores; y con informe del respectivo jefe si son empleados subalternos.

11.^a Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepío con arreglo á las leyes.

12.^a Cuidar de la recaudación de las rentas públicas, y decretar su inversión con arreglo á la ley.

13.^a Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo á las leyes.

«3.^a Velar sobre la pronta y cumplida administración de justicia, y sobre la conducta ministerial de los jueces.

«6.^a Nombrar y remover á su voluntad á los Ministros del despacho y oficiales de sus secretarías; á los Consejeros de Estado; á los Ministros diplomáticos: á los Cónsules y demás agentes exteriores, y á los Intendentes de provincia y Gobernadores de plaza».

14.^a Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones generales sólo podrá concederse el pase ó retenerse por medio de una ley.

15.^a Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comisión Conservadora, Generales en jefe, é Intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16.^a Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, según lo hallare por conveniente.

17.^a Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.^a Declarar la guerra con previa aprobación del Congreso, y conceder patentes de corso y letras de represalia.

19.^a Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán á la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.

20.^a Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno ó varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si á la reunión del Congreso no hubiese expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposición de ley*.

21.^a Todos los objetos de policía y todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspección del Presidente de la República conforme á las particulares ordenanzas que los rijan.

Art. 83. El Presidente de la República puede ser acusado sólo en el año inmediato después de concluido el término de su presi-

dencia, por todos los actos de su administración, en que haya comprometido gravemente el honor ó la seguridad del Estado; ó infringido abiertamente la Constitución.—Las fórmulas para la acusación del Presidente de la República serán las de los artículos 93 hasta el 100 inclusive.

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

Art. 84. El número de los Ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la ley. (1)

Art. 85. Para ser Ministro se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de la República.

2.º Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

Art. 86. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo; y no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 87. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, é *in sólido* de lo que suscribiere ó acordare con los otros Ministros.

Art. 88. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nación, en lo relativo á los negocios del departamento de cada uno.

Art. 89. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; y dar cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Art. 90. No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador ó Diputado.

Art. 91. Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado ó de la Cámara de Diputados, pueden concurrir á sus sesiones, y tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Art. 92. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado

(1) Ley de 21 de Junio de 1887.

éstas sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la nación. (1)

Art. 93. Presentada la proposición de acusación, se señalará uno de los ocho días siguientes para que el Ministro contra quien se dirige dé explicaciones sobre los hechos que se le imputan, y para deliberar sobre si la proposición de acusación se admite ó no á examen.

Art. 94. Admitida á examen la proposición de acusación, se nombrará á la suerte, entre los Diputados presentes, una comisión de nueve individuos, para que dentro de los cinco días siguientes, dictamine sobre si hay ó no mérito bastante para acusar.

Art. 95. Presentado el informe de la comisión, la Cámara procederá á discutirlo oyendo á los miembros de la comisión, al autor ó autores de la proposición de acusación y al Ministro ó Minis-

(1) La ley de 24 de Octubre de 1874 reformó los artículos primitivos desde el 92 hasta el 98 inclusive. Decían así:

«Art. 92. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la nación.

Art. 93. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusación de un Ministro, debe declarar si ha lugar á examinar la proposición de acusación que se haya hecho.

Art. 94. Esta declaración no puede votarse sino después de haber oído el dictamen de una comisión de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos elegidos por sorteo. La comisión no puede presentar su informe, sino después de ocho días de su nombramiento.

Art. 95. Si la Cámara declara que ha lugar á examinar la proposición de acusación, puede llamar al Ministro á su seno para pedirle explicaciones; pero esta comparecencia sólo tendrá lugar ocho días después de haberse admitido á examen la proposición de acusación.

Art. 96. Declarándose haber lugar á admitir á examen la proposición de acusación, la Cámara oirá nuevamente el dictamen de una comisión de once individuos elegidos por sorteo, sobre si debe, ó no, hacerse la acusación. Esta comisión no podrá informar sino pasados ocho días de su nombramiento.

Art. 97. Ocho días después de oído el informe de esta comisión, resolverá la Cámara si ha, ó no, lugar á la acusación del Ministro; y si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para seguir la acusación ante el Senado.

Art. 98. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación, ni recurso alguno».

tros y demás Diputados que quisieran tomar parte en la discusión.

Art. 96. Terminada la discusión, si la Cámara resolviese admitir la proposición de acusación, nombrará tres individuos de su seno para que en su representación la formalicen y prosigan ante el Senado.

Art. 97. Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusación ante el Senado, ó declarar que ha lugar á formación de causa, quedará suspendido de sus funciones el Ministro acusado.

La suspensión cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusación.

Art. 98. El Senado juzgará al Ministro, procediendo como jurado y se limitará á declarar si es ó no culpable del delito ó abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes á la sesión. Por la declaración de culpabilidad, queda el Ministro destituido de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo á las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios causados al Estado ó á particulares.

Lo dispuesto en los artículos 95, 96, 97 y en el presente, se observará también respecto de las demás acusaciones que la Cámara de Diputados entablare en conformidad á lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 38 de esta Constitución.

Art. 99. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razón de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algún acto del Ministerio: la queja debe dirigirse al Senado, y éste decide si ha lugar, ó no, á su admisión.

Art. 100. Si el Senado declara haber lugar á ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

Art. 101. La Cámara de Diputados puede acusar á un Ministro mientras funcione, y en los seis meses siguientes á su separación del cargo. Durante éstos seis meses no podrá ausentarse de la Re-

pública sin permiso del Congreso, ó en receso de éste, de la Comisión Conservadora. (1)

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 102. Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

De tres Consejeros elegidos por el Senado y tres por la Cámara de Diputados en la primera sesión ordinaria de cada renovación del Congreso, pudiendo ser reelegidos los mismos Consejeros cesantes. En caso de muerte ó impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva á nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovación;

De un miembro de las Cortes superiores de Justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un general de ejército ó armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda;

De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, Agente diplomático, Intendente, Gobernador ó Municipal.

Estos cinco últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, y para reemplazar á éste, nombrará de su seno un vice-Presidente que se elegirá todos los años, pudiendo ser reelegido.

El vice-Presidente del Consejo se considerará como Consejero más antiguo para los efectos de los artículos 75 y 78 de esta Constitución.

Los Ministros del despacho tendrán solo voz en el Consejo, y si algún Consejero fuere nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto. (2)

(1) La misma ley de 24 de Octubre de 1874 reformó el artículo 101 primitivo. Hélo aquí:

«Art. 101. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de separado del Ministerio».

(2) El artículo 102, reformado por la ley citada, era como sigue:

«Art. 102. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá—

De los Ministros del despacho.

Art. 103. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Art. 104. *Son atribuciones del Consejo de Estado—*

1.ª Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

2.ª Presentar al Presidente de la República en las vacantes de Jueces letrados de primera instancia, y miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue más idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la ley, y en la forma que ella ordene.

3.ª Proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.ª Conocer en todas las materias de patronato y protección que se redujeren á contenciosas, oyendo el dictamen del tribunal superior de justicia que señale la ley.

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre éstas y los tribunales de Justicia.

6.ª Declarar si ha lugar, ó no, á la formación de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza y de departamento. Exceptúase el caso en que la acusación contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

7.ª Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una ó más provincias invadidas ó amenazadas en caso de guerra extranjera. (1)

8.ª El Consejo de Estado tiene derecho de moción para la destitución de los Ministros del despacho, Intendentes, Gobernadores y otros empleados delincuentes, ineptos ó negligentes.

Art. 105. El Presidente de la República pondrá á la deliberación del Consejo de Estado:

De dos miembros de las Cortes superiores de justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un general del ejército ó armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, ó Ministros diplomáticos.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de Intendentes, Gobernadores ó miembros de las Municipalidades.»

(1) Atribución 7.ª primitiva reformada por ley de 24 de Octubre de 1874:

«7.ª Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo y sus agentes.»

1.º Todos los proyectos de ley que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.º Todos los proyectos de ley que aprobados por el Senado y Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobación.

3.º Todos los negocios en que la Constitución exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oír el dictamen del Consejo.

Art. 106. El dictamen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitución requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

Art. 107. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios á las leyes, y manifiestamente mal intencionados; y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos 93 hasta 98 inclusive.

CAPÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 108. La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 109. Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los tribunales, ó en el número de sus individuos.

Art. 110. Los Magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportación. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Art. 111. Los jueces son personalmente responsables por los

crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y en general por toda prevaricación, ó torcida administración de justicia.—La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 112. La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesión de abogado los que fueren nombrados magistrados de los tribunales superiores ó jueces letrados.

Art. 113. Habrá en la República una magistratura á cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación, con arreglo á la ley que determine su organización y atribuciones.

Art. 114. Una ley especial determinará la organización y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

CAPÍTULO IX

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR

Art. 115. El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos.

DE LOS INTENDENTES

Art. 116. El Gobierno superior de cada Provincia en todos los ramos de la administración residirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes y á las órdenes é instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural é inmediato. Su duración es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

DE LOS GOBERNADORES

Art. 117. El Gobierno de cada departamento reside en un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia. Su duración es por tres años.

Art. 118. Los Gobernadores son nombrados por el Presidente

de la República, á propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente de la República.

Art. 119. El Intendente de la Provincia es también Gobernador del departamento en cuya capital resida.

DE LOS SUBDELEGADOS

Art. 120. Las subdelegaciones son regidas por un *Subdelegado* subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente: pueden también ser nombrados indefinidamente.

DE LOS INSPECTORES

Art. 121. Los distritos son regidos por un *Inspector* bajo las órdenes del subdelegado que éste nombra y remueve dando cuenta al Gobernador.

DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 122. Habrá una *Municipalidad* en todas las capitales de departamento, y en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo á su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla. (1)

Art. 123. Las Municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes* y *Regidores* que determine la ley con arreglo á la población del departamento, ó del territorio señalado á cada una.

Art. 124. La elección de los Regidores se hará por los ciudadanos en votación directa, y en la forma que prevenga la ley de elecciones. La duración de estos destinos es por tres años.

Art. 125. La ley determinará la forma de la elección de los Alcaldes, y el tiempo de su duración.

Art. 126. Para ser Alcalde ó Regidor, se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Cinco años, á lo menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

(1) Véase la nota al artículo 1.º de la ley de Municipalidades.

Art. 127. El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, y presidente de la que existe en la capital. El Subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegación.

Art. 128. Corresponde á las Municipalidades en sus territorios:

1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

2.º Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio.

3.º Cuidar de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación que se paguen de fondos municipales.

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de corrección, y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5.º Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales.

6.º Administrar é invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme á las reglas que dictare la ley.

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la ley no la haya cometido á otra autoridad, ó personas:

8.º Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien general del Estado, ó al particular del departamento, especialmente para establecer propios, (1) y ocurrir á los gastos extraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad común del departamento, ó la reparación de las antiguas.

9.º Proponer al Gobierno Supremo, ó al superior de la provincia, ó al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien general del mismo departamento.

10.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, y presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobación con audiencia del Consejo de Estado.

(1) Debe entenderse *arbitrios*.

Art. 129. Ningún acuerdo ó resolución de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, ó del Subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecución, si encontrare que ella perjudica al orden público.

Art. 130. Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá excusarse sin tener causa señalada por la ley.

Art. 131. Una ley especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administración provincial, y el modo de ejercer sus funciones.

CAPÍTULO X

DE LAS GARANTIAS DE LA SEGURIDAD Y PROPIEDAD

Art. 132. En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la ley, y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. 135. Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehensión.

Art. 136. Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

Art. 137. Ninguno puede ser preso ó detenido, sino en su casa, ó en los lugares públicos destinados á este objeto.

Art. 138. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas á nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la orden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, á los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta á éste dentro de veinticuatro horas.

Art. 139. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hi-
ciere arrestar á algún habitante de la República, el funcionario
que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta y
ocho horas siguientes dar aviso al juez competente poniendo á su
disposición al arrestado.

Art. 140. Ninguna incomunicación puede impedir que el ma-
gistrado encargado de la casa de detención en que se halle el pre-
so, le visite.

Art. 141. Este magistrado es obligado, siempre que el preso le
requiera, á trasmitir al juez competente la copia del decreto de pri-
sión que se hubiere dado al reo; ó á reclamar para que se le dé dicha
copia, ó á dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel indivi-
duo, si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

Art. 142. Afianzada suficientemente la persona ó el saneamien-
to de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos
determine la ley, no debe ser preso, ni embargado, el que no es
responsable á pena afflictiva ó infamante. (1)

Art. 143. Todo individuo que se hallare preso ó detenido ille-
galmente por haberse faltado á lo dispuesto en los artículos 135,
137, 138 y 139, podrá ocurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á
la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las
formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído
á su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos
los encargados de las cárceles ó lugares de detención. Instruída de
los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pon-
drá al reo á disposición del juez competente, procediendo en todo
breve y sumariamente, corrigiendo por sí, ó dando cuenta á quien
corresponda corregir los abusos.

Art. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al reo á
que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tam-
poco á sus descendientes, marido ó mujer, y parientes hasta el
tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive.

Art. 145. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso al-
guno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante
pasará jamás de la persona del condenado.

Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chi-
leno, es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por un motivo

(1) No hay penas infamantes después de la vigencia del Código Penal

especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

Art. 148. Sólo el Congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas, y sin su especial autorización, es prohibido á toda autoridad del Estado y á todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, voluntario, ó de cualquiera otra clase.

Art. 149. No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, ó de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravamen.

Art. 150. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y con decreto de éstas.

Art. 151. Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á menos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad, ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interés nacional, y una ley lo declare así.

Art. 152. Todo autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, ó producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización competente.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 153. La educación pública es una atención preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan general de educación nacional; y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Art. 154. Habrá una Superintendencia de educación pública, á cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional, y su dirección bajo la autoridad del Gobierno.

Art. 155. Ningún pago se admitirá en cuenta á las tesorerías del Estado, si no se hiciere á virtud de un decreto en que se exprese la ley, ó la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

Art. 156. Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscritos en los registros de las milicias, si no están especialmente exceptuados por la ley.

Art. 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

Art. 158. Toda resolución que acordare el Presidente de la República, el Senado, ó la Cámara de Diputados á presencia ó requisición de un ejército, de un general á la frente de fuerza armada, ó de alguna reunión de pueblo, que, ya sea con armas ó sin ellas desobedeciere á las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno.

Art. 159. Ninguna persona ó reunión de personas puede tomar el título ó representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Art. 160. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención á este artículo es nulo.

Art. 161. Cuando uno ó varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad á lo dispuesto en la parte 20.^a del artículo 82, por semejante declaración sólo se conceden al Presidente de la República las siguientes facultades:

1.^a La de arrestar á las personas en sus propias casas ó en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados á la detención ó prisión de reos comunes;

2.^a La de trasladar á las personas de un departamento á otro de la República dentro del continente y en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte y la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán mas duración que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas á los Senadores y Diputados. (1)

(1) He aquí el artículo 161 primitivo, reformado por ley de 24 de Octubre de 1874:

«Art. 161. Declarado algún punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitución en el territorio comprendido en la

Art. 162. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenación de las propiedades sobre que descansan, asegurándose á los sucesores llamados por la respectiva institución el valor de las que se enajenaren. Una ley particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposición. (1)

CAPITULO XII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 163. Todo funcionario público debe al tomar posesión de su destino prestar juramento de guardar la Constitución.

Art. 164. Sólo el Congreso, conforme á lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos.

Art. 165. La reforma de las disposiciones constitucionales podrá proponerse en cualquiera de las Cámaras, en conformidad á lo dispuesto en la primera parte del artículo 40.

No podrá votarse el proyecto de reforma en ninguna de las Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

declaración; pero durante esta suspensión, y en el caso en que usase el Presidente de la República de facultades extraordinarias especiales, concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas, no pueden exceder de un arresto, ó traslación á cualquier punto de la República».

(1) La ley de 16 de Diciembre de 1848, interpretando este artículo, declara lo siguiente:

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—La disposición del artículo 162 de la Constitución de 1833 no anula las disoluciones de vínculos que se hubieren llevado á efecto con arreglo á la Constitución de 1828.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.—MANUEL BULNES.—*Manuel Camilo Vial.*

Para la aprobación del proyecto de reforma, las Cámaras se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 41, 50 y 51. (1)

Art. 166. El proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras que en conformidad de lo dispuesto en el artículo 43, se pasare al Presidente de la República, sólo podrá ser observado por éste para proponer modificaciones ó correcciones á las reformas acordadas por el Congreso.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiere, fueren aprobadas en cada Cámara por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, en conformidad á lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo anterior, se devolverá el proyecto al Presidente de la República en la forma que lo ha presentado para su promulgación.

Si las Cámaras sólo aprobaren en parte las modificaciones ó correcciones hechas por el Presidente de la República y no insistieren por mayoría de los dos tercios en las otras reformas aprobadas por el Congreso y que el Presidente modifica, se tendrán por aprobadas las reformas en que el Presidente de la República y las Cámaras están de acuerdo, y se devolverá el proyecto en esta forma para su promulgación.

Cuando las Cámaras no aprobaren las modificaciones propuestas por el Presidente de la República é insistieren, por la mayoría de los dos tercios presentes en cada una de ellas, en las reformas antes aprobadas por el Congreso, se devolverá el proyecto en su forma primitiva al Presidente de la República para que lo promulgue.

(1) La ley de 12 de Enero de 1882 reformó los antiguos artículos 165, 166, 167 y 168, que damos á continuación:

«Art. 165. Ninguna moción para reforma de uno ó mas artículos de esta Constitución podrá admitirse sin que sea apoyada, á lo menos, por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.

Art. 166. Admitida la moción á discusión, deliberará la Cámara si exige, ó no, reforma el artículo ó artículos en cuestión.

Art. 167. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el artículo ó artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolución al Presidente de la República para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47.

Art. 168. Establecida por la ley la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovación de la Cámara de Diputados; y en la primera sesión que tenga el Congreso, después de esta renovación, se discutirá y deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener origen la ley en el Senado conforme á lo prevenido en el artículo 40; y procediéndose según lo dispone la Constitución para la formación de las demás leyes».

Art. 167. Las reformas aprobadas y publicadas á que se refieren los dos artículos anteriores, se someterán á la ratificación del Congreso que se elija ó renueve inmediatamente después de publicado el proyecto de reforma.

Este Congreso se pronunciará sobre la ratificación de las reformas en los mismos términos en que han sido propuestas, sin hacer en ellas alteración alguna.

La deliberación sobre la aceptación y ratificación, principiará en la Cámara en que tuvo origen el proyecto de reforma, y cada Cámara se pronunciará por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, que no podrá ser menor que la mayoría absoluta del número de miembros de que cada una se compone.

Ratificado el proyecto de reforma por cada una de las Cámaras, se pasará al Presidente de la República para su promulgación.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de esta Constitución y se tendrán por incorporadas en ella.

Las reformas que hubieren de someterse á la ratificación del Congreso inmediato, se publicarán por el Presidente de la República dentro de los seis meses que precedan á la renovación de dicho Congreso, y por lo menos tres meses antes de la fecha en que hayan de verificarse las elecciones. Al hacer esta publicación, el Presidente de la República anunciará al país que el Congreso que se va á elegir tiene el encargo de aceptar y ratificar las reformas propuestas.

Cuando el Congreso llamado á ratificar las reformas dejare transcurrir su período constitucional sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas.

Art. 168. Convocado el Congreso á sesiones extraordinarias, podrán proponerse, discutirse y votarse en cualquiera de las Cámaras los proyectos de reformas á que se refiere el artículo 165, aún cuando no fueren incluidos en la convocatoria por el Presidente de la República.

El Congreso llamado á deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ambas Cámaras por mayoría absoluta de votos en sesiones que deberán celebrar con la concurrencia también de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen, continuar funcionando en sesiones extraordinarias hasta por noventa días, sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República para ocuparse exclusivamente en la ratificación.

En todo caso, las Cámaras podrán deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas en las sesiones extraordinarias á que hubieren sido convocadas por el Presidente de la República, aún cuando ese negocio no hubiere sido incluido en la convocatoria.

ANTIGUAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º (*Caducó*). (1)

Art. 2.º Para hacer efectiva esta Constitución, se dictarán con preferencia las leyes siguientes:

1.ª La ley general de elecciones.

2.ª La de arreglo del régimen interior.

3.ª La de organización de tribunales, y administración de justicia.

4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias y en el ejército, y la de reemplazos.

5.ª La del plan general de educación pública.

Art. 3.º (*Caducó*).

Art. 4.º (*Caducó*).

Art. 5.º (*Caducó*).

Art. 6.º (*Caducó*).

Art. 7.º (*Caducó*).

NUEVAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º En la próxima renovación del Congreso, después de promulgada la presente reforma, elegirá cada provincia sus Sena-

(1) Los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º han caducado. Son éstos:

«Art. 1.º La calidad de saber leer y escribir que requiere el artículo 8.º, sólo tendrá efecto después de cumplido el año de 1840.

Art. 3.º Interin no se dicte la ley de organización de tribunales y juzgados, subsistirá el actual orden de administración de justicia.

Art. 4.º Publicada esta Constitución, quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

Art. 5.º Los empleos que hayan sido conservados, se desempeñarán en adelante con arreglo á lo que previene la misma Constitución.

Art. 6.º En el año de 1834 se harán las elecciones constitucionales para renovar en su totalidad las Cámaras legislativas y Municipalidades, y hasta entonces durarán los actuales individuos en sus funciones.

Art. 7.º la renovación de Senadores se hará en los primeros trienios, por suerte, entre los nombrados el año de 1834».

dores propietarios y suplentes conforme al artículo 24, cesando los actuales en el ejercicio de sus funciones.

Á la terminación del primer período, serán designados á la suerte los Senadores que deben cesar en el ejercicio de sus funciones, á fin de que se haga la renovación conforme al artículo 26.

Art. 2.º El número de Diputados se ajustará á la base fijada en el artículo 19, cuando se forme el próximo censo general de la República. (1)

Art. 3.º (*Caducó*). (2)

Sala de la Comisión, Diciembre 1.º de 1874.—*Alejandro Reyes*, Senador.—*Manuel José Irarrázabal*, Senador.—*Jorge 2.º Huneeus*, Diputado por la Serena —*Isidoro Errázuriz*, Diputado por Cauquenes.

Santiago, 1.º de Diciembre de 1874.

Publíquese, teniéndose la presente como la única edición oficial de la Constitución, la cual no podrá reimprimirse sin el competente permiso y revisión.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

EULOGIO ALTAMIRANO.

(1) Estas nuevas disposiciones transitorias fueron agregadas por la ley de 24 de Octubre de 1874.

(2) El artículo 3.º, que reproducimos en seguida, caducó después de producir sus efectos:

«Art. 3.º Los actuales Consejeros de Estado cesarán en sus funciones desde que empiece á regir esta reforma».

Reimpresiones de la Constitución

Santiago, 28 de Diciembre de 1844.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—La comisión revisora de las reimpresiones que se hagan de la Constitución política del Estado, se compondrá en lo sucesivo de los secretarios de las dos Cámaras Legislativas.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

R. L. IRARRÁZAVAL.

MANUEL MONTT.



II

PROYECTOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

I

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, CUYA RATIFICACIÓN, RECHAZO Ó CADUCIDAD PENDE DEL CONGRESO QUE TERMINA EL 31 DE MAYO DE 1888.

Santiago, 3 de Noviembre de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Art. 1.º Suprímese el capítulo tercero de la Constitución, que comprende el artículo 5.º

Art. 2.º Se agrega bajo el número primero del artículo 12 de la Constitución, pasando el número primero y siguientes del mismo artículo á tener el número de orden que corresponda, lo siguiente:

«1.º La manifestación de todas las creencias religiosas y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan á la moral y al orden público. El Estado contribuye al sostenimiento del culto católico».

Art. 3.º Se sustituye la fórmula del juramento contenida en el artículo 80 por la siguiente:

Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que conservaré la integridad é independencia del territorio; y que guardaré y haré

guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si nó, me lo demande.

Art. 4.º Suprímese el inciso 4.º del artículo 102 de la Constitución que dice: «De un eclesiástico constituido en dignidad», y se modifica el inciso 7.º en estos términos: «De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos, Intendente, Gobernador ó Municipal».

Por tanto, y habiéndolo aprobado, de acuerdo con el Consejo de Estado, promúlguese en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución vigente.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

II

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, CUYA RATIFICACIÓN, RECHAZO Ó CADUCIDAD PENDE DEL CONGRESO QUE TERMINARÁ EL 31 DE MAYO DE 1891.

Santiago, 20 de Diciembre de 1887.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado la siguiente proposición de reforma constitucional:

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se suprimen los artículos 1.º y 9.º de la Constitución; la palabra «distinciones» del número 4.º del artículo 11; el inciso 2.º del artículo 24; la palabra «Tanto», y la frase «propietarios como los suplentes» del artículo 25; la palabra «propietarios» del inciso 1.º del artículo 26; y la frase «aplicándose esta misma regla á los Senadores suplentes» del inciso último del mismo artículo.

Art. 2.º Se reemplaza el artículo 8.º por el siguiente:

«Artículo... Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que hubieren cumplido 21 años de edad, que sepan

leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales del departamento.

»Estos registros serán públicos y durarán por el tiempo que determine la ley.

»Las inscripciones serán continuas y no se suspenderán sino en el plazo que fije la ley de elecciones».

Art. 3.º Se sustituye el artículo 19 por el que sigue:

«Artículo ... Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil.

»Si un Diputado muere ó deja de pertenecer á la Cámara por cualquiera causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procederá á su reemplazo por nueva elección, en la forma y tiempo que la ley prescriba.

»El Diputado que perdiere su representación por desempeñar ó aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelegido hasta la próxima renovación de la Cámara».

Art. 4.º Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

«Artículo ... Si un Senador muere ó deja de pertenecer á la Cámara por cualquiera causa antes del último año de su mandato, se procederá á su reemplazo por nueva elección, por el tiempo que le falte, en la forma y plazo que la ley prescriba.

»El Senador que perdiere su representación por desempeñar ó aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelegido antes del próximo trienio».

Art. 5.º Se sustituye el artículo 73 por el siguiente:

«Artículo ... No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras».

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º Los Senadores y Diputados suplentes que sean elegidos con arreglo á las disposiciones constitucionales vigentes, durarán en sus funciones hasta la primera renovación de la Cámara de Diputados.

Si en este tiempo muriere ó perdiere su mandato algún Senador ó Diputado propietario, será reemplazado por el respectivo suplente.

Si el suplente estuviere ya haciendo las veces de propietario ó

hubiere fallecido, ó perdido su mandato, se procederá al reemplazo con arreglo á las disposiciones constitucionales reformadas.

Art. 2.º Ratificada esta reforma constitucional, una comisión compuesta de dos Senadores y dos Diputados, procederá á hacer una nueva edición de la Constitución, modificando el orden de los capítulos, la numeración de los artículos é incisos, y las referencias que no guarden congruencia con sus disposiciones vigentes.

Art. 3.º Suprímense los artículos 2.º y 3.º de las antiguas disposiciones transitorias, y 1.º y 2.º de las nuevas de la Constitución.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, le he prestado mi aprobación.

Por tanto, promúlguese como reforma constitucional sometida á la ratificación del Congreso inmediato.

En cumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 167 reformado de la Constitución Política, anuncio á la Nación que el éxpresado proyecto queda sometido á la ratificación del Congreso que habrá de elegirse en Marzo de 1888.

J. M. BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.



CAPÍTULO III

CONGRESO NACIONAL

I

NÚMERO DE DIPUTADOS Y SENADORES

Santiago, 27 de Agosto de 1887.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las provincias y departamentos de la República elegirán el número de Senadores y de Diputados que á continuación se expresa, en conformidad á los artículos 19 y 24 de la Constitución Política y con arreglo al resultado del censo de la población practicado el 26 de Noviembre de 1885:

CHILÓE

	Prop.	Supl.
<i>Senadores</i>	1	1
<i>Diputados</i> .—Ancud.....	1	1
" Castro.....	2	1
" Quinchao.....	1	1

LLANQUIHUE

<i>Senadores</i>	1	1
------------------------	---	---

	Prop.	Supl.
<i>Diputados.</i> —Llanquihue.....	1	1
" Carelmapu.....	1	1
" Osorno.....	1	1

VALDIVIA

<i>Senadores</i>	1	1
<i>Diputados.</i> —Valdivia.....	2	1
" Unión.....	1	1

CAUTÍN

<i>Senadores</i>	1	1
<i>Diputados.</i> —Temuco.....	1	1
" Imperial.....	1	1

MALLECO

<i>Senadores</i>	1	1
<i>Diputados.</i> —Angol.....	1	1
" Traiguén.....	1	1
" Collipulli.....	1	1

BÍO-BÍO

<i>Senadores</i>	2	1
<i>Diputados.</i> —Laja.....	2	1
" Nacimiento.....	1	1
" Mulchén.....	2	1

ARAUCO

<i>Senadores</i>	1	1
<i>Diputados.</i> —Lebu.....	1	1
" Cafete.....	1	1
" Arauco.....	1	1

CONCEPCIÓN

<i>Senadores</i>	3	1
<i>Diputados.</i> —Concepción y Talcahuano.....	2	1

	Prop.	Supl.
<i>Diputados</i> .—Lautaro.....	2	1
" Rere.....	2	1
" Puchacay.....	1	1
" Coelemu.....	2	1

ÑUBLE

<i>Senadores</i>	2	1
<i>Diputados</i> .—Chillán.....	3	1
" Yungay.....	1	1
" Bulnes.....	1	1
" San Carlos.....	2	1

MAULE

<i>Senadores</i>	2	1
<i>Diputados</i> .—Cauquenes.....	2	1
" Itata.....	2	1
" Constitución.....	2	1

LINARES

<i>Senadores</i>	2	1
<i>Diputados</i> .—Linares.....	2	1
" Parral.....	1	1
" Loncomilla.....	2	1

TALCA

<i>Senadores</i>	2	1
<i>Diputados</i> .—Talca.....	3	1
" Curepto.....	1	1
" Lontué.....	2	1

CURICÓ

<i>Senadores</i>	2	1
<i>Diputados</i> .—Curicó.....	3	1
" Vichuquén.....	2	1

	Prop.	Supl.
COLCHAGUA		
<i>Senadores</i>	3	1
<i>Diputados</i> .—San Fernando.....	4	1
" Caupolicán.....	4	1
O'HIGGINS		
<i>Senadores</i>	1	1
<i>Diputados</i> .—Rancagua.....	2	1
" Cachapoal.....	1	1
" Maipo.....	1	1
SANTIAGO		
<i>Senadores</i>	6	1
<i>Diputados</i> .—Santiago.....	12	1
" Victoria.....	2	1
" Melipilla.....	3	1
VALPARAÍSO		
<i>Senadores</i>	3	1
<i>Diputados</i> .—Valparaíso.....	6	1
" Casablanca.....	1	1
" Limache.....	1	1
" Quillota.....	2	1
ACONCAGUA		
<i>Senadores</i>	3	1
<i>Diputados</i> .—San Felipe.....	2	1
" Andes.....	2	1
" Putaendo.....	1	1
" Ligua.....	1	1
" Petoreo.....	2	1
COQUIMBO		
<i>Senadores</i>	3	1

	Prop.	Supl.
<i>Diputados.</i> —Serena.....	2	1
" Illapel.....	1	1
" Combarbalá.....	1	1
" Ovalle.....	3	1
" Coquimbo.....	1	1
" Elqui.....	1	1

ATACAMA

<i>Senadores</i>	2	1
<i>Diputados.</i> —Copiapó y Chañaral.....	2	1
" Vallenar.....	1	1
" Freirina.....	1	1
" Taltal.....	1	1
" Antofagasta y Tocopilla.....	1	1

TARAPACÁ

<i>Senadores</i> ,.....	1	1
<i>Diputados.</i> —Tarapacá.....	2	1
" Pisagua.....	1	1

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Para la formación de las Juntas de Contribuyentes, de las comisiones ejecutivas y de las juntas calificadoras que deben funcionar en el presente año en las provincias de Malleco y Cautín y en los departamentos de Puchacay y San Javier de Loncomilla, no se exigirá á los ciudadanos que hayan de componerlas la calidad de estar inscritos en los registros electorales, sino sólo que estén en posesión de los requisitos necesarios para calificarse.

La Junta de Mayores Contribuyentes de Angol elegirá también Juntas Ejecutivas y Juntas Escrutadoras para cada uno de los departamentos de Collipulli, Traiguén y Temuco.

Art. 2.º En las secciones en que no existan registros electorales ó copias que hagan las veces de tales, podrán ser nombrados en las próximas elecciones vocales de las mesas calificadoras los ciuda-


danos domiciliados en la subdelegación y que tengan los requisitos para calificarse.

Art. 3.º Esta ley comenzará á regir desde el día de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.



II

REGLAMENTO INTERIOR DEL SENADO

Y DE LA

COMISIÓN CONSERVADORA

Aprobado en sesión de 21 de Enero de 1888.

TÍTULO I

DEL LOCAL DE LAS SESIONES

Art. 1.º El local de las sesiones, cuando no hubiere un edificio destinado al intento, será el que se designe por el Supremo Gobierno y se aceptare por el Senado.

Art. 2.º El Senado y en su receso la Comisión Conservadora, tomará las providencias necesarias para la comodidad y decencia de la Sala de sesiones y de las demás destinadas al uso y servicio del Senado.

Art. 3.º El Senado tendrá á su disposición una colección de todos los códigos, reglamentos, ordenanzas y leyes vigentes, y de los demás libros cuya adquisición ordenare.

Art. 4.º Las sumas que fueren necesarias para los gastos ordinarios del Senado, serán acordadas por el Senado, y en su receso por la Comisión Conservadora. El Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, las pedirá al Supremo Gobierno; y las cuentas de su inversión serán examinadas y aprobadas por el Senado.

Art. 5.º El Senado, y en su receso la Comisión Conservadora, pedirá al Supremo Gobierno los objetos que extraordinariamente necesitare para su servicio.

Art. 6.º Los Senadores no formarán cuerpo fuera de la Sala de sesiones, á menos que se impida por la fuerza su reunión en ella.

TÍTULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 7.º El Senado nombrará un Presidente y un Vice-Presidente á pluralidad absoluta de sufragios, y la duración de estos cargos será de un mes.

Art. 8.º El Presidente y Vice-Presidente cesantes podrán ser reelegidos; y en todo caso continuarán ejerciendo sus cargos hasta el fin de la legislatura, mientras la Cámara no eligiere quien les suceda.

Art. 9.º El nombramiento de Presidente y Vice-Presidente se avisará al Supremo Gobierno y á la Cámara de Diputados por el Presidente cesante.

Art. 10. El Presidente no podrá dirigir ni contestar por escrito ó de palabra comunicación alguna á nombre de la Cámara sin previo acuerdo de ella.

Art. 11. Las funciones del Presidente son:

- 1.ª Abrir, cerrar y suspender cada sesión;
- 2.ª Mantener el orden en la Sala, y hacer que se observe compostura y silencio;
- 3.ª Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por el Senado: ordenar que se tome la votación, luego que no haya Senador que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la palabra: cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos que bajo su inspección hará el Secretario, y proclamar las decisiones de la Cámara;
- 4.ª Conceder la palabra á los Senadores en el orden que la pidieren, y pidiéndola dos á un tiempo concederla á su arbitrio;
- 5.ª Llamar á la cuestión al Senador que se desvíe de ella: llamar al orden al Senador que en sus expresiones falte á él, y si reconvenido hasta por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Sala, que se retire;
- 6.ª Pedir, con acuerdo de la Sala, el auxilio de la fuerza armada, y ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providencias de orden que la Sala estimare necesarias;
- 7.ª Dar curso, con arreglo á la Constitución y á este Reglamento, á los negocios que ocurran;

8.^a Nombrar las comisiones y reintegrarlas con acuerdo de la Sala;

9.^a Firmar las comunicaciones, minutas y copias de actas;

10. Citar á sesión extraordinaria, cuando lo estimare conveniente, ó cuando el Supremo Gobierno ó algún miembro de la Cámara, apoyado por otros cuatro, lo pidiere;

11. Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento;

12. Calificar por sí solo los negocios de que deba dar cuenta en sesión secreta; y

13. Velar sobre la seguridad y arreglo del archivo y libros.

Art. 12. El Presidente podrá hablar y votar sobre cada cuestión como los demás Senadores.

Art. 13. Siempre que alguno de los Senadores reclamare contra cualquiera de los actos ó disposiciones del Presidente, deberá éste tomar la opinión de la Cámara.

Art. 14. Por ausencia ó enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente, y en defecto de ambos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente ó Vice-Presidente y se hallaren presentes.

TÍTULO III

DE LOS SENADORES

Art. 15. Los nuevos Senadores, en el acto de incorporarse, prestarán de rodillas delante del Presidente el juramento que sigue:

El Secretario les dirigirá la palabra en estos términos:

«Jurais por Dios y estos santos Evangelios desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, según el dictamen de vuestra conciencia y guardar secreto acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?»

El nuevo Senador responderá: *sí, juro, y si así no lo hiciere, Dios, testigo de mis promesas, me castigue.*

Durante la prestación de este juramento, y de cualquier otro que se pronunciare ante el Senado, el Presidente y todos los miembros y empleados de la Cámara que lo presenciaren estarán en pie.

Art. 16. El juramento de que habla el artículo anterior podrá

prestarse simultáneamente por todos los nuevos Senadores que se hallaren presentes.

Art. 17. Las funciones de los Senadores son discutir las proposiciones que se les presenten, y votar sobre ellas, en el modo y forma determinados en este Reglamento.

TÍTULO IV

CEREMONIAL Y TRATAMIENTOS

Art. 18. En las reuniones solemnes del Congreso que se celebran en la Sala del Senado, el Presidente del Senado se sienta á la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados á la izquierda, y los demás Senadores y Diputados concurrentes toman asiento sin distinción ni precedencia.

Art. 19. En las reuniones solemnes de que habla el artículo precedente, se destina para los Ministros del Despacho y el Cuerpo Diplomático el lado derecho de la testera de la Sala, y el lado izquierdo para el Intendente de la provincia, Generales nacionales y extranjeros, y miembros de los Tribunales que acompañaren al Presidente de la República. Los demás individuos de la comitiva del Presidente de la República podrán tomar asiento dentro de la barra, después de los Senadores y Diputados.

Art. 20. Las comisiones del Senado, cuando concurren en funciones públicas con cualesquiera autoridades ó corporaciones, ocupan el lugar inmediato al del Supremo Gobierno, á su derecha.

Art. 21. La correspondencia del Senado con el Presidente de la República ó con alguno de los Ministros del Despacho, con la Cámara de Diputados, con los Tribunales, con el M. R. Arzobispo, con los Intendentes, con los jefes militares, con los jefes de oficinas superiores, con las Municipalidades y con cualquiera miembro del Senado, se llevará por el Presidente del Senado. La correspondencia del Senado con cualquier otro cuerpo ó persona se llevará por el Secretario, á nombre de la Cámara de Senadores y por orden del Presidente de ella.

Art. 22. La correspondencia del Senado con el Supremo Gobierno se dirigirá al Presidente de la República y será igualmente directa respecto de todas las otras autoridades unipersonales. Las comunicaciones á la Cámara de Diputados, y á cualesquiera otras corporaciones, se les harán por el conducto de los respectivos presidentes.

Art. 23 No obstante lo prevenido en el artículo 21, la contestación del Senado al discurso en que el Presidente de la República abre anualmente el Congreso, será dada por el Senado en cuerpo, aunque sólo suscrita por el Presidente y Secretario del Senado.

Art. 24. El Senado, en la contestación al discurso de la apertura, da al Presidente de la República el título de conciudadano y el tratamiento de *Vos*.

Art. 25. En todas las comunicaciones que se hacen á la Cámara de Senadores, se dirige la palabra al Presidente.

Art. 26. El Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, reciben por escrito, de todas las autoridades, corporaciones y ciudadanos, el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 27. La mención que se haga del Senado por sus miembros en actual sesión, y las referencias ó interpelaciones de unos miembros á otros, serán siempre en tercera persona, con el título de *Honorables*; y solo cuando la claridad absolutamente lo exija, se designará á los Senadores por sus nombres. Lo mismo se observará en las referencias, peticiones ó interpelaciones al Presidente del Senado, y en las que haga el Presidente del Senado á la Sala ó á cualquiera de los Senadores.

TÍTULO V

DE LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN LA SALA

Art. 28. Es contraria al orden toda señal de aprobación ó desaprobación dentro ó fuera de la barra, y en general todo acto que turbare la deliberación, de cualquier modo que sea, o coartare la libertad ó independencia de los Senadores.

Art. 29. Es contraria al orden cualquiera expresión en que se impute al Senado, á la Cámara de Diputados, ó á cualquiera Senador ó Diputado intenciones ó sentimientos opuestos á los deberes de estos cuerpos, ó á los deberes de sus miembros como Senadores ó Diputados.

Art. 30. Pero no se tendrá por contrarias al orden las imputaciones de desacierto, incapacidad ó negligencia que se hagan á los otros funcionarios públicos, de cualquiera clase que sean; ni las imputaciones de infracción de la Constitución ó de sus respectivos deberes oficiales, que se hagan á dichos funcionarios públicos; ni las imputaciones de delito alguno sobre el cual se promoviere acusación ante la Cámara.

Art. 31. Es contrario al orden el tomar la palabra sin haberla obtenido, si no es para dirigir alguna breve observación ó petición al Presidente.

Art. 32. Es contrario al orden el interrumpir al miembro que habla, á no ser con el objeto de reclamar el orden ó de hacer una brevísima explicación sobre algún hecho en que el miembro que tiene la palabra ha padecido error.

Art. 33. Todo Senador puede llamar al orden, cuando crea que se contraviene á él; y para hacerlo, pronunciará solamente la palabra *orden*. Si en su concepto el miembro que ha contravenido al orden sigue faltando á él, podrá interpelar al Presidente para que lo haga guardar.

Art. 34. Todo Senador que juzgare haberse faltado al orden en su persona, podrá interpelar al Presidente para que lo haga guardar.

TÍTULO VI

DE LAS COMISIONES

Art. 35. Para facilitar el curso de los negocios, habrá comisiones permanentes, compuestas cada una de dos ó tres individuos elegidos por el Senado, á propuesta del Presidente.

La primera comisión se denominará *de constitución, legislación y justicia*.

La segunda, *de gobierno y relaciones exteriores*.

La tercera, *de hacienda é industria*.

La cuarta, *de guerra y marina*.

La quinta, *de educación y beneficencia*.

La sexta, *de negocios eclesiásticos*.

La séptima, *de policía interior*.

Esta última se compondrá siempre del Presidente, Vice-Presidente y Secretario; pero el Secretario no tendrá voto en ella, sino cuando fuere miembro del Senado.

Art. 36. El Senado entero podrá constituirse en comisión, y para los acuerdos de ella bastará la presencia constante de siete Senadores al menos.

Art. 37. El Senado podrá además encargar el examen de un asunto á dos ó más comisiones reunidas, ó nombrar comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exigieren.

Art. 38. Las comisiones podrán llamar á su presencia á cualesquiera individuos, y pedirles informes, cuando les pareciere conveniente, con tal que sea sobre materias que no pertenezcan exclusivamente á los Tribunales y Juzgados. Estas asistencias é informes serán siempre voluntarios.

Art. 39. Los informes de cada comisión se darán á la Cámara por escrito, y firmados por todos los miembros de ella: pero los de la comisión de que habla el artículo 36 serán autorizados como las sesiones ordinarias de la Cámara. Los individuos que no se conformen con la opinión de la mayoría, deberán exponer, fundar y firmar la suya por separado.

Art. 40. Los Senadores que no fueren miembros de una comisión podrán, sin embargo, asistir á ella y tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

TÍTULO VII

DE LAS SESIONES, Y DEL ORDEN DE MATERIAS EN CADA SESIÓN

Art. 41. Cada reunión particular del Senado se denominará *sesión*, y la série de sesiones no interrumpidas por un receso de la Cámara, se denominará *legislatura ordinaria ó extraordinaria*, según sea.

Art. 42. El Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, tomarán las providencias necesarias para la reunión de los Senadores, ó de los miembros de la Comisión, citándolos, y en caso de prolongada ausencia, acordando con la Cámara ó la Comisión las conducentes á su asistencia.

Art. 43. Si un Senador después de citado tres veces por oficio no concurriere, el Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, dará cuenta al Senado ó á la Comisión para que adopte las medidas que estime convenientes.

Art. 44. El Presidente de la Comisión Conservadora citará para las sesiones preparatorias que con arreglo á la Constitución hubieren de celebrarse: y citará así mismo para las legislaturas extraordinarias, convocadas por el Supremo Gobierno. La citación en ambos casos, y en todos los otros en que el Presidente de la Comisión lo juzgue conveniente, será por escrito.

Art. 45. Siempre que durante la legislatura se establecieren días y horas fijas para las sesiones. se hará saber este acuerdo á

todos los miembros que no hubieren concurrido á él, y después de esto no será necesario citar á ningún Senador para las sesiones que hubieren de celebrarse en dichos días y horas. El Presidente del Senado podrá, sin embargo, ordenar la citación y aun hacerla por escrito, en todos los casos en que lo juzgare conveniente.

Art. 46. Siempre que se acordare alguna variedad en el orden de los días y horas de sesión, será necesario citar á los Senadores que no hubieren concurrido al acuerdo.

Art. 47. Siempre que el Presidente del Senado citare á sesión extraordinaria, lo hará por citación especial.

Art. 48. Se abrirá cada sesión, tocando el Presidente la campanilla, y pronunciando estas palabras: *En el nombre de Dios Todopoderoso, se abre la sesión.*

Art. 49. En seguida el Secretario leerá el acta de la sesión anterior, y el Presidente preguntará si está exacta. Las dudas que sobre ello ocurrieren se decidirán por la Sala, y con las enmiendas que se acordaren, se rehará el acta, y si fuere posible, se aprobará y firmará antes de terminar la sesión. De las discusiones y acuerdos relativos á estas enmiendas no se hará mención en las actas, excepto cuando así lo ordenare el Senado.

Art. 50. Se leerán luego las comunicaciones que se hubieren dirigido á la Cámara, en el orden siguiente:

- 1.º Las del Supremo Gobierno.
- 2.º Las de la Cámara de Diputados.
- 3.º Las de las otras autoridades ó corporaciones.
- 4.º Las proposiciones ó proyectos de los Senadores.
- 5.º Los memoriales de los particulares.

Art. 51. Cuando estas comunicaciones ó memoriales requieran, á juicio del Presidente, una simple contestación, la ordenará el Presidente en el mismo acto; pero, si algún Senador pidiere que se tome sobre ella la opinión de la Sala, se hará así; y si no la aprobare la Sala, se dejará para ser considerada según el orden de materias que se expresa en el artículo 54.

Art. 52. Seguidamente se leerá por el Secretario la lista de que se trata en el artículo 56.

Art. 53. Los informes de las comisiones se leerán cuando se proceda á la discusión de los asuntos á que se refieran.

Art. 54. Los incidentes extraños á la orden del día, sólo podrán producirse dentro de la primera hora de la sesión, contada desde que ella se abra.

Transcurrido ese tiempo se cerrará el debate y se votarán todas las indicaciones de orden ó procedimiento, salvo que la Cámara acuerde segunda discusión, en cuyo caso se votarán en la primera hora de la sesión siguiente.

Votadas las indicaciones, se pasará á discutir los negocios en tabla.

Estas reglas no se aplicarán á las interpelaciones.

Los asuntos serán considerados por la Sala en el orden siguiente:

- 1.º Los iniciados por el Supremo Gobierno.
- 2.º Los iniciados por la Cámara de Diputados.
- 3.º Las materias presentadas á la deliberación de la Cámara por cualesquiera de las otras autoridades y corporaciones.
- 4.º Las mociones ó proyectos de los Senadores.
- 5.º Los memoriales de los particulares.

Si hubiere dos ó más asuntos pertenecientes á una misma clase, se seguirá en ellos el orden de las fechas, y se discutirán y resolverán en sesión secreta si fueren de interés exclusivamente privado.

Art. 55. Para pasar de la consideración de un asunto á la del inmediato, no será necesaria la terminación del trámite en que actualmente se halle el primero. El Presidente podrá prorrogar cualquiera discusión con acuerdo de la Sala.

Art. 56. El Secretario llevará una lista de los asuntos pendientes según el orden que se les diere, conforme á los arts. 54 y 55.

Art. 57. Concluída la sesión, el Presidente anunciará á la Sala los asuntos que queden en tabla para la siguiente.

Art. 58. El Presidente podrá suspender la sesión por un cuarto de hora, pronunciando estas palabras: *se suspende la sesión*.

Art. 59. La sesión terminará pronunciando el Presidente estas palabras: *se levanta la sesión*.

Art. 60. La sesión suspensa sigue su curso, pronunciando el Presidente estas palabras: *continúa la sesión*.

Art. 61. Siempre que al suspenderse ó cerrarse la sesión reclamare algún Senador contra cualquiera de estas disposiciones, se tomará la opinión de la Sala; y si ésta acordare que continúe la sesión, lo proclamará así el Presidente en el mismo acto con la fórmula del art. 60.

Art. 62. Siempre que la presencia de algún miembro fuere necesaria para las discusiones ó acuerdos de la Sala, el Presidente

podrá prohibirle que se retire, á menos que alguna grave causa, á juicio del Presidente, lo exija.

TÍTULO VIII

REGLAS PARA LA DISCUSIÓN

Art. 63. Todo Senador que quiera hablar pedirá la palabra, y terminará su discurso con la fórmula *he dicho*. No serán estas formalidades necesarias en las breves observaciones, peticiones, reclamaciones y explicaciones á que se refieren los arts. 31 y 32.

Art. 64. Los Ministros del Despacho que no fueren Senadores, tendrán derecho para asistir á las discusiones del Senado, sentándose entre los Senadores, y para tomar parte en las discusiones de la misma manera que los Senadores, pero sin voto.

Art. 65. La Cámara de Diputados podrá enviar comisiones al Senado para ilustrar y apoyar los proyectos originados ó modificados en ella, y las comisiones tendrán asiento entre los Senadores, y tomarán parte en las discusiones, de la misma manera que los Senadores, pero sin voto.

Art. 66. Ningún Senador podrá hablar más de dos veces sobre un mismo asunto en cada trámite (entendiéndose por trámite de la discusión cada proposición, enmienda ó sub-enmienda sobre que deliberare la Sala); pero el autor de una moción ó proyecto, ó el Diputado ó Ministro del Despacho encargado de sostenerlo en el Senado, podrá hablar por tercera vez, cuando no haya quien tome la palabra. Se dispensa la observancia de esta regla en todas las comisiones.

Art. 67. Todo miembro tendrá el derecho de pedir que el asunto sobre que actualmente versare una discusión en la Cámara y que no se hubiere presentado bajo la forma de una proposición específica, se sujete inmediatamente á esta forma.

Art. 68. Sometida una proposición á la Cámara no podrá presentársele otra, sino para los objetos siguientes:

- 1.º Para proponer una enmienda;
- 2.º Para proponer una prorrogación;
- 3.º Para reclamar una medida de orden en el instante mismo de haber sido éste violado.

Art. 69. Si nadie hablare sobre la proposición pendiente, procederá el Presidente á tomar los votos.

Art. 70. Sin embargo, si al procederse á tomar los votos se pidiere que se discuta de nuevo la proposición pendiente, y lo ordenare así la Sala, se abrirá de nuevo la discusión sobre dicha proposición, y los Senadores podrán ejercer el derecho que se les concede por el artículo 66, como si no hubiesen tomado antes la palabra.

Art. 71. Toda enmienda se pondrá por escrito, antes de discutirse. El miembro que la proponga la entregará escrita al Presidente por medio del oficial de Sala, ó la dictará al Secretario.

Art. 72. Las enmiendas tendrán por objeto la adición, supresión ó alteración de una ó más palabras ó cláusulas, ó la división de una proposición compleja en distintas proposiciones.

Art. 73. Las enmiendas se discutirán conjuntamente con el artículo ó proposición principal, salvo acuerdo expreso para discutir las separadamente.

Art. 74. Cuando las enmiendas se discutan conjuntamente, el Presidente designará el orden en que deberán votarse.

Art. 75. Si se acordare discutir separadamente las enmiendas, el Presidente designará el orden de su discusión, y si se reclamare contra ese orden, decidirá la Cámara.

Art. 76. Admitida ó desechada una enmienda, el Presidente someterá de nuevo á la Cámara la proposición original ó enmendada.

Art. 77. La prorrogación de un asunto pendiente podrá ser indefinida ó á día fijo.

TÍTULO IX

DE LOS TRÁMITES

Art. 78. Para los acuerdos del Senado, que no recayeren sobre proyectos de ley, bastará una sola discusión. Pero siempre que por algún miembro de la Sala se pidiere que el asunto de que se trata siga los trámites de un proyecto de ley, se someterá esta proposición á la Sala.

Art. 79. Todo proyecto de ley ó de acuerdo se presentará bajo la forma de ley ó de acuerdo.

Art. 80. Podrá preceder al proyecto de ley ó de acuerdo un preámbulo en que se expongan las razones en que lo funda su autor.

Art. 81. Todo proyecto de ley se leerá dos veces en la Sala, antes de someterse á discusión.

Art. 82. Antes ó después de la primera lectura, el autor del proyecto ó el Diputado ó Ministro del Despacho, encargado de sostenerlo, hará á la Sala las explicaciones que juzgare oportunas.

Art. 83. Hecha la primera lectura, se pondrá el proyecto en tabla para la segunda, que no tendrá lugar sino en otra sesión. La Cámara, después de la primera lectura, podrá ordenar la impresión del proyecto con el preámbulo, ó del proyecto solo.

Art. 84. Hecha la segunda lectura (que podrá omitirse, cuando se haya verificado la impresión del proyecto), preguntará el Presidente á la Cámara, si el proyecto se admite ó no á discusión: y bastará cuatro votos para que prevalezca la afirmativa. Los proyectos de ley que hubieren sido iniciados en el Supremo Gobierno, ó en la Cámara de Diputados, serán admitidos á discusión sin que preceda este trámite.

Art. 85. Admitido el proyecto á discusión, se procederá en el mismo acto á discutirlo, y se aprobará ó desechará en general.

Art. 86. Admitido el proyecto en general, se pondrá en tabla para la discusión por menor, á menos que á propuesta de algún miembro, y con acuerdo de la Sala, haya de pasar á comisión.

Art. 87. En la discusión por menor, que tendrá lugar en distinta sesión, se deliberará sobre cada una de las cláusulas separadamente, después de oído el informe de la comisión, si lo hubiere.

Art. 88. Admitido ó enmendado el proyecto en la discusión por menor, y no habiendo quien tome la palabra, se preguntará por el Presidente en el mismo acto á la Cámara, si el proyecto es ó no admitido definitivamente bajo su forma actual. En caso de afirmativa, se le dará el curso constitucional que corresponda; y en caso de negativa se pondrá el proyecto en tabla para segunda discusión por menor. Reiterándose la negativa después de la segunda discusión por menor, se tendrá por desechado el proyecto.

Art. 89. Bastarán dos discusiones sobre cada proyecto, una general y otra por menor; y sobre ninguno podrá haber más de tres discusiones, una general y dos por menor.

Art. 90. Una sola discusión podrá continuarse en diferentes sesiones.

Pero la discusión de la ley que autoriza el cobro de las contribuciones, de la que fija las fuerzas de mar y tierra y de la que autoriza su permanencia dentro del lugar de las sesiones del Congre-

so, quedará cerrada á lo menos diez días antes de aquel en que esas leyes hayan de comenzar á regir, salvo que la Cámara, en sesión anterior, acuerde continuar ó aplazar la discusión.

Cuando los proyectos indicados hubieren tenido origen en la Cámara de Diputados, el Senado no será obligado, en ningún caso, á pronunciarse sobre ellos sino ocho días después de haberlos recibido.

La Ley de Contribuciones, una vez llegada al Senado, será puesta en primer lugar en la tabla con preferencia á cualquier otro proyecto.

En cuanto al proyecto de Ley de Presupuestos si éste hubiese sido presentado al Senado antes del 15 de Junio, y hubiese estado en tabla á lo ménos durante treinta días, ó discutido en quince sesiones á lo ménos, y además convocado el Congreso á funcionar en sesiones extraordinarias antes del 15 de Octubre, el debate sobre él quedará cerrado el 15 de Noviembre, salvo que haya acuerdo contrario celebrado en sesión anterior.

Pero si este proyecto hubiese tenido origen en la Cámara de Diputados, el Senado deberá pronunciarse sobre él á más tardar treinta días después de haberlo recibido, debiendo ponerse en tabla con preferencia.

Art. 91. Las diferentes lecturas y discusiones de un mismo proyecto podrán tener lugar en una sola sesión, cuando la Cámara así lo acordare, atendida la urgencia del asunto.

Art. 92. Las resoluciones negativas indicadas en los artículos 84 y 85, y en la cláusula final del 88, y la prorrogación indefinida á que se refiere el artículo 77, terminan definitivamente la deliberación del Senado sobre cualquier asunto que se haya sometido á ella.

Art. 93. No podrá un mismo asunto someterse dos veces á la deliberación de la Cámara durante una misma legislatura. Si ocurre duda sobre la identidad, decidirá la Cámara.

Art. 94. No podrá retirarse proyecto alguno que haya pasado á comisión, ó á discusión por menor, sin previo acuerdo de la Cámara.

Art. 95. El proyecto de ley que ha tenido su origen en el Senado pasará á la Cámara de Diputados sin preámbulo alguno; pero se acompañará separadamente el proyecto original con el preámbulo.

Art. 96. Todo proyecto de ley que hubiere venido de la Cáma-

ra de Diputados, se le devolverá bajo la forma que hubiere recibido en el Senado, y todo proyecto de ley que haya venido directamente del Supremo Gobierno, se le devolverá bajo la forma que definitivamente hubieren acordado ambas Cámaras.

Art. 97. Al trasmitirse un proyecto de ley á la Cámara de Diputados ó al Supremo Gobierno, se acompañarán los documentos con que haya venido al Senado, y los documentos particulares que el Senado haya tenido presente para su resolución, y que estimare conveniente comunicar. Esta comunicación será en original ó copia según lo acordare el Senado. El Secretario reclamará oportunamente la restitución de los documentos originales que pertenezcan al archivo del Senado.

Art. 98. Los proyectos de ley aprobados ó modificados por el Senado se transmitirán con oficio á la Cámara de Diputados ó al Supremo Gobierno, y se citarán en el oficio los documentos que lo acompañan.

Art. 99. La discusión de un proyecto no terminada en una legislatura, podrá continuar en la siguiente.

Art. 100. El acta de cada sesión enumerará los documentos leídos en ella, y expresará los nombres de todos los Senadores que hubieren hallado presentes, principiando por el del Presidente terminando por el del Senador Secretario y siguiendo en los demás el orden alfabético. Si en alguna de las votaciones hubieren dejado de emitir sus votos uno ó más de los Senadores mencionados como asistentes, se mencionará esta circunstancia, expresando los nombres y la causa.

ACUERDO

De 12 de Julio de 1847

Art. 1.º Cuando un proyecto de ley es desechado en su totalidad por el Presidente de la República ó por la Cámara de Diputados, y devuelto en consecuencia al Senado conforme á los artículos 47 y 50 de la Constitución, el Senado, después de la segunda lectura de las observaciones que el Presidente de la República ó la Cámara de Diputados hubiere acompañado al proyecto devuelto, lo tomará de nuevo en consideración; y luego que crea suficientemente discutida la materia, rotará sobre la cuestión siguiente:

¿Insiste ó nó la Cámara en el proyecto?

Art. 2.º Cuando en un proyecto de ley se han hecho modificaciones ó correcciones por el Presidente de la República ó por la Cámara de Diputados, y fuere en consecuencia devuelto al Senado conforme á los artículos 46, 47 y 51 de la Constitución, el Senado, después de la segunda lectura de los artículos originales, de las modificaciones ó correcciones hechas en ellos, y de las observaciones que hubieren sido transmitidas por el Presidente de la República ó por la Cámara de Diputados junto con el proyecto devuelto, tomará en consideración cada una de dichas modificaciones ó correcciones por su orden, y suficientemente discutido, votará sobre la cuestión siguiente:

¿Se admite ó nó la alteración propuesta?

Art. 3.º Para expresar el juicio del Senado sobre un proyecto de ley que ha sido desechado en su totalidad, bastará una sola votación, contraída á sí ó nó, sin hacer enmienda alguna en el proyecto; y para expresar el juicio del Senado sobre las modificaciones ó correcciones propuestas, bastará respecto de cada una de ellas una sola votación contraída de la misma manera, á sí ó nó sin hacer enmienda alguna.

TÍTULO X

DE LAS VOTACIONES

Art. 101. La votación se hará de dos modos: por la expresión verbal de *sí* ó *nó*, ó por escrutinio.

Art. 102. La votación verbal por *sí* ó *nó* es de regla general.

Art. 103. La votación por escrutinio tendrá lugar en las elecciones, y en todos los negocios de interés particular.

Art. 104. No tendrán voto los Senadores en los negocios que les interesen directa y personalmente á ellos, á sus ascendientes ó descendientes, á sus esposas, ó á sus colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive.

No estarán inhabilitados para votar en una cuestión general los Senadores que tengan interés en ella como miembros de clases afectadas por esa cuestión.

Art. 105. Los Senadores emitirán sus votos en uno y otro modo de votación, según el orden de sus asientos, principiando por el primero de la derecha, y terminando por el Presidente y el Senador Secretario

Art. 106. En la votación verbal por *sí* ó *no*, el Secretario contará los *síes* y *noes*, y proclamará el resultado diciendo: *aprobada ó desechada por tantos votos contra tantos, ó aprobada ó desechada por unanimidad*. El Presidente en seguida dirá: *queda aprobada ó desechada la proposición ó la enmienda*.

Art. 107. Si en la votación verbal por *sí* ó *no* hubiere empate de votos, se constituirá la Cámara en comisión; y si discutida la proposición de este modo, se empataren de nuevo los votos, se tendrá por desechada.

Art. 108. Cuando se votare por escrutinio, si la votación se contrajere á aprobar ó desaprobare, se colocarán dos urnas en la mesa del Presidente, y se darán dos bolas, una blanca para la afirmativa, y otra negra para la negativa, á cada uno de los Senadores presentes; y cada Senador pondrá en la urna situada á la derecha del Presidente la bola que indicare su voto, y en la urna situada á la izquierda la bola restante. Terminada la emisión de votos, el Presidente sacará las bolas contenidas en la urna de la mano derecha; contará las blancas y las negras á vista de la Sala, y proclamará el resultado diciendo: *aprobada ó desechada por tantos votos contra tantos, ó aprobada ó desechada por unanimidad*.

Art. 109. Cuando en la votación por escrutinio hubiere designación de personas, se distribuirá á cada Senador cédulas de una misma forma, color y tamaño; cada Senador escribirá en su cédula los nombres de tantas personas, cuantas hayan de ser las elegidas, y la depositará él mismo en la urna.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará á la elección de miembros de la Comisión Conservadora, la que se hará por voto acumulativo.

Art. 110. No se podrá elegir simultáneamente para dos cargos diferentes, sino cuando uno de ellos fuere suplente del otro, y entonces el primero nombrado en la cédula se entenderá propietario y el segundo suplente.

Art. 111. El Presidente sacará por sí mismo las cédulas de elección una á una, las leerá en voz alta, y las pasará al Secretario, el cual en vista de ellas escribirá los nombres en lista longitudinal poniendo á continuación de cada nombre los guarismos 1, 2, 3, etc., según el número de sufragios que sobre él recayere, y pronunciando estos guarismos al mismo tiempo que los escriba.

Si se votare á un tiempo para propietario y suplente, se harán dos listas longitudinales distintas.

Art. 112. Si ninguno de los nombrados hubiere obtenido mayoría absoluta de votos de los Senadores presentes, se repetirá la votación, contrayéndola á los individuos que hubieren obtenido los dos números superiores. Si definitivamente resultare empate, se recurrirá al sorteo.

Art. 113. Siempre que haya duda sobre el resultado de una votación proclamada por el Presidente, se repetirá la votación verbal por *sí* ó *no*. Si la votación por *sí* ó *no* hubiere sido en la forma del art. 108, se compararán las bolas blancas y negras de ambas urnas, y habiendo desigualdad en el número de unas y otras entre *sí* ó con los Senadores presentes, se repetirá la votación. En las votaciones de elección, el Presidente leerá de nuevo las cédulas, y el Secretario repetirá las operación indicada en el artículo 111.

Art. 114. Á ningún Senador presente es lícito el abstenerse de votar por *sí* ó *no*, excepto en los casos del artículo 104.

Art. 115. Cuando votándose por escrutinio, con designación de personas, se hubiere depositado una ó más cédulas en blanco, se entenderá que los Senadores que las han depositado se adhieren al resultado de los votos de los demás Senadores presentes. El Secretario separará por consiguiente las cédulas blancas, y las agregará á la mayoría que resultare sin ellas. En caso de empate, se procederá sin ellas á los trámites ulteriores de la elección, aún cuando el número de las cedulas escritas no llegare á once.

Art. 116. Se tendrán por cédulas blancas las que expresaren un voto diferente del que se pide.

Art. 117. Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su asenso unánime á cualquiera de ellos, si después de leído no hubiere ningún miembro que pida la palabra para discutirlo. El Presidente, siempre que crea conveniente recurrir á este modo extraordinario de votación, lo prevendrá á la Cámara; y si alguno de los Senadores se opusiere á ello, decidirá la Cámara.

TÍTULO XI

DEL SECRETARIO Y DEMÁS EMPLEADOS EN LA SALA

Art. 118. El Secretario será nombrado á pluralidad absoluta de votos de la Sala, dentro ó fuera de su seno.

Art. 119. El cargo de Secretario es amovible á voluntad del Senado; y se entenderá cesar cuando el Senador-Secretario dejare de ser Senador.

Art. 120. Son funciones del Secretario:

1.º Leer todas las comunicaciones y documentos presentados á la Sala;

2.º Extender el acta de cada sesión, expresando en ella todas las proposiciones y enmiendas sometidas al Senado, los resultados numéricos de todas las deliberaciones del Senado, y las órdenes que el Presidente hubiere expedido por sí sólo á presencia de la Sala. Cuando la sesión fuere secreta hará un breve resumen de las discusiones á que dieron lugar los asuntos considerados en ella, pudiendo, sin embargo, los Senadores que tomen parte en los debates enviar á la Secretaría como anexos al acta y bajo su responsabilidad, la redacción detallada y completa de sus discursos;

3.º Redactar la correspondencia del Senado en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella á una comisión especial;

4.º Refrendar todos los actos firmados por el Presidente;

5.º Llevar la correspondencia de la Cámara en los casos designados en el artículo 21;

6.º Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Sala en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas y oficios reservados;

7.º Conservar el archivo general, y tener bajo su exclusiva inspección y la del Pro-Secretario, el privado;

8.º Cuidar de la biblioteca del Senado;

9.º Proponer á la Comisión de Policía interior el nombramiento ó separación de los empleados de la Secretaría.

Art. 121. Habrá un Pro-Secretario y Tesorero nombrado á pluralidad absoluta de votos de la Sala, á propuesta del Secretario. Sus funciones son: reemplazar al Secretario cuando no lo hubiere ó se hallare impedido; ejercer el cargo de archivero, y trabajar á las órdenes del Secretario y en servicio de la Comisión Conservadora.

Art. 122. El Pro-Secretario y Tesorero es amovible á voluntad del Senado.

Art. 123. Habrá dos oficiales de pluma y un oficial de Sala, nombrados por la Comisión de Policía, á propuesta del Secretario.

Art. 124. El oficial de Sala comunicará las órdenes y citaciones

verbales del Presidente; llevará la correspondencia de la Sala á sus destinos; introducirá y pondrá en manos del Presidente las comunicaciones que se trajeren á la Sala en actual sesión; y asistirá á todas las sesiones públicas para el servicio de Sala, y para hacer que se guarde compostura y silencio en la barra.

Art. 125. Los redactores de sesiones, los taquígrafos y oficial de la Redacción, serán nombrados por la Comisión de Policía, previo certamen público, y podrán ser removidos por la misma Comisión á propuesta del Jefe de la Redacción.

TÍTULO XII

DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Art. 126. Todo Senador tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; y el Presidente, siendo manifiesta la infracción, la hará cesar.

Art. 127. Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular, es ó no conforme al Reglamento, se tomará la opinión de la Sala.

Art. 128. La Cámara no podrá alterar ningún artículo del Reglamento, sino con las formalidades necesarias para la deliberación sobre un proyecto de ley.

Art. 129. El presente Reglamento se imprimirá, se distribuirá, á los Senadores, y se comunicará al Supremo Gobierno y á la Cámara de Diputados. Los ejemplares sobrantes se guardarán en el archivo del Senado.

Art. 130. De las alteraciones, modificaciones, adiciones ó explicaciones que en el Reglamento hiciere la Cámara, se llevará por el Secretario un registro particular que el Presidente de la Comisión Conservadora mandará imprimir y agregar al Reglamento vigente, durante el receso de la Cámara.

Art. 131. Las alteraciones, modificaciones, adiciones ó explicaciones de que habla el artículo precedente, se comunicarán también al Supremo Gobierno y á la Cámara de Diputados, luego que se hayan dado á la prensa.

III

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO I (1)

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Art 1.º El día 15 de Mayo y siguientes, si fuere necesario, del año en que deba renovarse la Cámara, se reunirán en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á la una de la tarde, todos los ciudadanos que hubieren recibido poderes extendidos en la forma prescrita en el artículo 73 de la ley de elecciones, que acrediten su representación como Diputados propietarios ó suplentes.

Reunido el número de Diputados propietarios que requiere el artículo 54 de la Constitución, se leerá por el Pro-Secretario el presente título del Reglamento, y en seguida se procederá á nombrar, á pluralidad de votos de todos los presentes, sean propietarios ó suplentes, un Presidente y un Secretario.

El nombramiento de Presidente deberá recaer en un Diputado presente en la Sala.

Art. 2.º Luego que el Presidente electo haya tomado el lugar que le corresponde, se dará cuenta de las reclamaciones de nulidad

(1) Este título del Reglamento fué modificado en la forma que aparece aquí, en sesión de 10 de Enero de 1885.

que hayan sido recibidas en la Secretaría, en conformidad á lo que dispone el artículo 96 de la ley de elecciones.

El Presidente distribuirá las reclamaciones presentadas en cuatro grupos iguales en número, agregando las sobrantes al último y haciendo las agrupaciones de norte á sur en el orden de los departamentos.

Los poderes que se refieran á elecciones no objetadas constituirán un quinto grupo.

Art. 3.º Formados los grupos, el Presidente nombrará, de entre los Diputados propietarios presentes, un número igual de Comisiones, compuesta de cinco miembros cada una.

El nombramiento deberá recaer, si fuere posible, en aquellos cuyas elecciones no estuvieren objetadas, y si no hubiere número suficiente de Diputados propietarios, se integrarán las Comisiones con los suplentes de aquellos departamentos cuyos propietarios no estuvieren presentes.

Se dará un número de orden á las Comisiones y á los grupos de poderes y se designará por sorteo el grupo sobre que corresponda informar á cada Comisión.

Art. 4.º Las Comisiones nombradas deberán oír á los interesados que lo soliciten y despacharán su informe precisamente para la primera sesión ordinaria, comprendiendo en él todos los poderes y reclamaciones que les hubieren sido remitidos.

En dicha sesión la Cámara se pronunciará en primer lugar respecto de los poderes y elecciones que no hubieren sido objetadas se hará el sorteo á que se refiere el inciso 2.º del artículo 73 en caso de empate, y se procederá en seguida á elegir Presidente y demás funcionarios que prescribe este Reglamento, pudiendo concurrir en la votación aún los Diputados cuya elección no hubiere sido calificada.

Inmediatamente se procederá en la misma forma al nombramiento de los Consejeros de Estado que corresponde designar.

Art. 5.º Los poderes que se presentaren después de la sesión preparatoria serán examinados por la Comisión respectiva si no hubiere reclamación de nulidad respecto de la elección.

Si la elección estuviere objetada, serán examinados por la Comisión á que hubiere correspondido el primer grupo de elecciones objetadas.

Art. 6.º Hasta el 20 de Junio la Cámara celebrará sesiones diarias en los días no feriados, de dos horas por lo menos, destinadas

á la calificación de las elecciones respecto de las cuales hubiere reclamación de nulidad ó respecto de las que se hicieren objeciones por cualquier Diputado, antes de ser aprobadas. En este examen se comenzará de norte á sur en el orden de los departamentos.

Art. 7.º Si el 20 de Junio no se hubiere terminado la calificación de todas las elecciones, por cualquier motivo que sea, el Presidente citará á la Cámara á sesión diariamente en los días no feriados, desde las doce del día hasta las cinco de la tarde, hasta que se termine la calificación de todas las elecciones. Estas sesiones se destinarán exclusivamente á la calificación de las elecciones.

Si durante este tiempo fuere necesario, á juicio del Presidente, destinar sesiones para el despacho de otros negocios, éstas tendrán lugar también diariamente de ocho á diez de la noche, con excepción de los días feriados.

Art. 8.º Después de pronunciados tres discursos sosteniendo la nulidad de una elección y otros tres sosteniendo su legalidad, deberá declararse cerrado el debate si diez ó más Diputados lo pidieren.

Formulada la petición para cerrar el debate, se procederá á votarla sin discusión alguna. (1)

TITULO II

DE LOS DIPUTADOS

Art. 9.º Los Diputados, al tiempo de recibirse de su cargo, prestarán juramento ante el que presidiere la sesión, siendo interrogados con arreglo á la siguiente fórmula:—*Jurais por Dios y estos Santos Evangelios guardar la Constitución del Estado; desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, y guardar sigilo acerca de lo que se tratare en sesiones secretas!*—Contestando el Diputado—*sí juro*, el Presidente agregará:—*Si así no lo hiciéreis, que Dios, testigo de vuestras promesas, os lo demande.*

Art. 10. En el acto de prestarse juramento, se pondrán de pie todos los Diputados y demás personas que se hallaren presentes.

(1) Este artículo fué aprobado en 10 de enero de 1885 como 7.º bis, y en sesión de 16 de Julio de 1887 se le asignó el número 8.º, variándose, en consecuencia, la numeración de todos los restantes.

Art. 11. Los Diputados no formarán cuerpo fuera de la Sala de sus sesiones, á menos que sea para reunirse ambas Cámaras en los casos que previene la Constitución.

Art. 12. Si en algún caso se les impidiere por la fuerza reunirse en el lugar designado para sus sesiones, la mayoría de los Diputados podrá hacerlo en cualquier otro lugar.

Art. 13. Los Diputados no podrán ausentarse del lugar de las sesiones, sin dar previo aviso al Presidente de la Cámara, indicándole el lugar en que van á residir y el tiempo que se proponen estar en él.

Art. 14. Si la ausencia pasare de quince días ó fuere por tiempo indefinido, el aviso lo darán á la Cámara para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Los Diputados que dejaren de asistir á cuatro sesiones consecutivas, sin dar aviso ni alegar excusa fundada de su inasistencia, sufrirán la pena de que sus nombres se inserten en el acta respectiva, y se anuncien por los periódicos sus faltas.

Art. 16. La Cámara, y en su defecto la minoría, reunida para sesión ordinaria ó en virtud de legítima convocación extraordinaria, tiene facultad para compeler á los Diputados á la asistencia, imponiéndoles multas, detención personal ú otro apercibimiento cualquiera.

Art. 17. El Presidente de la Cámara, ó el que haga sus veces, es competente para llevar á efecto el acuerdo, valiéndose de los medios de acción que franquean las leyes.

Art. 18. La Cámara en ningún caso podrá dar licencia á tal número de Diputados, que queden menos de las tres cuartas partes de los electos.

Art. 19. Ningún Diputado suplente podrá incorporarse á la Cámara, sin que previamente se haya calificado por ella la imposibilidad del propietario para la asistencia, y sin que la misma Cámara acuerde la citación del suplente. (1)

Art. 20. Cuando un Diputado suplente estuviere en el ejercicio de sus funciones, no podrá presentarse á ejercerlas el propietario,

(1) En sesión de 7 de Junio de 1879, se acordó citar á los Diputados suplentes siempre que los propietarios faltasen á cuatro sesiones consecutivas sin dar aviso.—Este acuerdo se renovó en 1882, y ha seguido rigiendo en el período de sesiones que empezó en 1885.

si en la sesión anterior no hubiese anunciado á la Cámara que ha cesado el motivo de su inasistencia.

Art. 21. Siempre que por muerte, por declaración de nulidad de alguna elección, ó por cualquier otro motivo, no hubiese Diputado, ni suplente, por algún departamento, el Presidente de la Cámara, con acuerdo de ella, lo avisará al de la República.

Art. 22. Cuando falleciere algún Diputado durante el ejercicio de las funciones de la legislatura, nombrará la Cámara de su seno una Comisión de honor que presida los funerales, lo cual se pondrá también en conocimiento del Presidente de la República.

TÍTULO III

DEL PRESIDENTE

Art. 23. La Cámara nombrará un Presidente, un primer Vice-Presidente y un segundo Vice-Presidente á pluralidad absoluta de sufragios, y la duración de estos cargos será de un mes. (1)

Art. 24. El Presidente y Vice-Presidentes cesantes podrán ser reelegidos. (2)

Art. 25. El nombramiento de Presidente y Vice-Presidentes se avisará al Presidente de la República y á la Cámara de Senadores.

Art. 26. El Presidente y Vice-Presidentes tomarán asiento en la testera de la Sala, ocupando el centro el Presidente, la derecha el primer Vice-Presidente y la izquierda el segundo Vice-Presidente.

Art. 27. El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento alguno especial: se le dirigirá la palabra en tercera persona, como á los demás Diputados; pero en las comunicaciones oficiales tendrá el de *Excelencia*.

Art. 28. El Presidente no podrá dirigir ni contestar, por escrito ó de palabra, comunicación alguna á nombre de la Cámara sin previo acuerdo de ella.

Art. 29. Las funciones del Presidente son:

(1) Este artículo fué modificado en los términos en que aparece en esta Recopilación, en sesión de 30 de Junio de 1874.

(2) En sesión de 16 de Julio de 1887, fueron modificados en los términos en que aparecen en esta Recopilación los artículos 24, 25, 26, 32, 33, 34, 119, 139, en sus cláusulas 7.^a y 9.^a, 140, 141, 142, 143 y 144.

- 1.ª Abrir, suspender y cerrar la sesión.
- 2.ª Mantener el orden en la Sala y hacer que se observe compostura y silencio.
- 3.ª Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara; ordenar se reciba la votación, luego que no haya Diputado que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la palabra; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos, que bajo su inspección hará el Secretario, y proclamar las decisiones de la Cámara.
- 4.ª Conceder la palabra á los Diputados en el orden en que la pidieren y, pidiéndola dos á un tiempo, concederla á su arbitrio.
- 5.ª Llamar á la cuestión al Diputado que se desvíe de ella, llamar al orden al que en sus expresiones faltare á él: y si reconvenido hasta por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Cámara, que se retire.
- 6.ª Pedir, con acuerdo de la Cámara, el auxilio de la fuerza y ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providencias de orden que la Cámara estimare necesarias.
- 7.ª Dar curso, con arreglo á la Constitución y á este Reglamento, á los negocios que se presenten en la Sala.
- 8.ª Nombrar las comisiones y reintegrarlas con acuerdo de la Cámara.
- 9.ª Firmar las minutas y copias de actas y las comunicaciones que sea necesario dirigir al Presidente de la República ó á los Ministros Secretarios del Despacho, á la Cámara de Senadores, á los Tribunales Superiores de Justicia, á los Reverendos Arzobispos y Obispos, á los Intendentes de provincia y Jefes militares (1).
- 10.ª Citar á sesión extraordinaria cuando lo estimare necesario, cuando el Poder Ejecutivo lo invite, ó cuando algún Diputado lo pida. En este último caso no podrá hacerlo sin el apoyo de la quinta parte de los Diputados (2).
- 11.ª Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento.
- 12.ª Calificar por sí solo los negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta.

(1) En sesión de 16 de Julio de 1881, resolvió la Cámara que el Secretario pudiera, en nombre de las Comisiones, comunicar directamente los acuerdos de éstas á los Ministros de Estado.

(2) En sesión de 31 de Diciembre de 1885, se propuso el siguiente proyecto de acuerdo:

«El derecho que confiere á los Diputados el número 10 del artículo 28 del Reglamento para pedir sesiones extraordinarias, no puede ser ejercido

13.^a Velar sobre la seguridad y arreglo del archivo y libros.

Art. 30. Siempre que alguno de los Diputados reclame contra cualquiera de los actos ó disposiciones del Presidente, deberá éste pedir la resolución de la Cámara.

Art. 31. El Presidente, para conservar el orden en la Sala; llamará á él á los Diputados, y para abrir y cerrar las sesiones, usará de la campanilla.

Art. 32. Cuando el Presidente, como Diputado, quiera hacer uso de la palabra, la pedirá al primer Vice-Presidente, y en ausencia de éste, al segundo Vice-Presidente.

Art. 33. Por ausencia ó enfermedad del Presidente, ejercerán sus funciones los Vice-Presidentes según su orden de precedencia, y, en defecto de ellos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente ó Vice-Presidentes.

TÍTULO IV

DE LAS COMISIONES

Art. 34. Para facilitar el curso y despacho de los negocios, habrá ocho Comisiones permanentes, compuesta cada una de cinco ó siete Diputados elegidos por la Cámara á propuesta del Presidente.—La primera Comisión se denominará *de Elecciones, calificadora de Peticiones*.

La segunda, *de Constitución, Legislación y Justicia*.

La tercera, *de Gobierno y Relaciones Exteriores*.

La cuarta, *de Hacienda é Industria*.

La quinta, *de Guerra y Marina*.

La sexta, *de Educación y Beneficencia*.

La séptima, *de Negocios Eclesiásticos*.

La octava, *de Policía Interior*.

Esta última se compondrá siempre del Presidente, Vice-Presi-

sino para tratar de asuntos cuya discusión no esté pendiente en la Cámara, ni puede presentarse la solicitud en días en que corresponda celebrar sesiones ordinarias.

«La citación se hará para las horas de costumbre».

Eximido este proyecto, en la sesión en que se formuló, de los trámites reglamentarios, y puesto en votación, fué desechado su inciso primero por 53 votos contra 28 y el segundo por 48 votos contra 34.

dentes y Secretario; pero el Secretario no tendrá voto en ella sino cuando fuere miembro de la Cámara. (1)

Art. 35. El Presidente, con acuerdo de la Cámara, podrá encar- gar el examen de un asunto á dos ó más Comisiones reunidas, ó nombrar Comisiones especiales para los trabajos que en su concep- to lo exigieren.

Art. 36. Cada Comisión nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, quienes responderán de los documen- tos que se le presentaren.

Art. 37. Corresponde á las Comisiones preparar todos los datos ó comprobar los hechos que necesite la Cámara para su delibera- ción, é informar sobre los proyectos que se les pasen, haciendo las ilustraciones que crean convenientes.—Para obtener los datos que hayan de solicitar fuera de la Cámara, se valdrán del conducto del Secretario de ella.

Art. 38. Nombrarán de entre sus miembros uno que se encar- gue de sostener sus proyectos en la discusión.

Art. 39. Los Diputados que no se conformaren con el voto de la mayoría de su respectiva Comisión, podrán presentar á la Cá- mara por separado su voto particular.

Art. 40. Ningún Diputado podrá ser obligado á pertenecer á más de dos Comisiones permanentes.

Art. 41. La Cámara hará por conducto del Presidente los re- querimientos que juzgue necesarios á la Comisión que retardare el despacho de los negocios.

Art. 42. Los Diputados que no fueren miembros de una Comi- sión, podrán, sin embargo, asistir á ella y tomar parte en sus dis- cusiones, pero sin voto.

(1) En sesión de 15 de Septiembre de 1870, se acordó nombrar una Comisión especial para que, agregada á la Mesa, hiciese la clasificación de los asuntos de carácter administrativo que se hallasen en estado de tabla. —Esta Comisión se ha continuado nombrando en todos los períodos legis- lativos y á pasado á formar parte de las permanentes con la denominación de *Comisión de Tabla*.

En sesión de 5 de Junio de 1885, se acordó que en cada una de las Comisiones permanentes se nombraran once Diputados en lugar de cinco ó siete como dispone el Reglamento, y que no pudieran reunirse ni infor- mar con menos de cinco de sus miembros.—Posteriormente, en 11 del mismo mes, se acordó: 1.º que los Diputados suplentes en ejercicio reem- placen en las Comisiones á los respectivos propietarios; y 2.º que la Comi- sión de Tabla la formen los Presidentes de todas las permanentes y los Vice-Presidentes de la Honorable Cámara.

TÍTULO V

DE LAS SESIONES Y ORDEN DE LAS MATERIAS QUE DEBEN TRATARSE
EN ELLAS

Art. 43. Cada reunión particular de la Cámara de Diputados se denominará *Sesión*; la serie de sesiones no interrumpidas por un receso, se denominará *Legislatura ordinaria ó extraordinaria*, según sea, y el trienio que duran las funciones de los Diputados, se denominará *Período legislativo*.

Art. 44. Las sesiones de la Cámara en cada legislatura se celebrarán por lo menos tres veces en cada semana, designándose por la misma Cámara los días y horas convenientes.

Cuando á la hora designada para abrir cada sesión, no se hallare reunido el número de Diputados que se requiere para celebrarla, podrán retirarse los asistentes, levantándose una acta en donde se expresen los nombres de éstos y de los que hayan faltado sin avisar.

Art. 45. Acordados los días y horas fijas para las sesiones, se hará saber el acuerdo á todos los Diputados que no hubieren concurrido á él y, después de esto, no será necesario citar á ninguno para las sesiones que hubieren de celebrarse en tales días y horas fijas. El Presidente de la Cámara, sin embargo, podrá ordenar la citación y aún hacerla por escrito cuando lo es conveniente.

Art. 46. Siempre que se acordare alguna variación en el orden de los días y horas de sesiones, será necesario avisarlo á los Diputados que no hubieren concurrido al acuerdo.

Art. 47. Cuando el Presidente citare para sesión extraordinaria, lo hará por citación especial.

Art. 48. Se abrirá cada sesión poniéndose los Diputados de pie al toque de la campanilla y pronunciando el Presidente estas palabras:—*En el nombre de Dios, se abre la sesión*.

Art. 49. En seguida el Secretario leerá el acta de la sesión anterior, y el Presidente preguntará *si está exacta*. Las dudas que sobre ello ocurrieren se decidirán por la Cámara, y con las enmiendas que se acordaren, se rehará el acta y, si fuere posible, se aprobará y firmará antes de terminar la sesión. De las discusiones y acuerdos relativos á estas enmiendas no se hará mención en las actas, excepto cuando así lo ordenare la Cámara.

Art. 50. Se leerán luego las comunicaciones que se hubieren dirigido á la Cámara y los informes de las Comisiones.

Art. 51. El Presidente podrá suspender la sesión por un cuarto de hora, pronunciando estas palabras:—*Se suspende la sesión.*— La sesión suspensa sigue su curso, pronunciando el Presidente estas palabras:—*Continúa la sesión.* Y terminará ésta cuando el Presidente pronuncie estas palabras:—*Se levanta la sesión.*

Art. 52. Al concluir la sesión, el Presidente anunciará á la Cámara los asuntos que quedan designados para la siguiente.

Art. 53. Los asuntos serán designados en este orden:

- 1.º Los iniciados por el Poder Ejecutivo;
- 2.º Los iniciados por la Cámara de Senadores;
- 3.º Las mociones ó proyectos de los Diputados;
- 4.º Los asuntos presentados á la consideración de la Cámara por cualquiera de las otras autoridades ó corporaciones.

La Cámara, sin embargo, podrá acordar la preferencia á cualquier asunto, según su importancia.

Las solicitudes de los particulares serán consideradas en los días que acordare la Cámara, según el orden de las fechas en que le hubieren sido presentadas.

Art. 54. Para pasar de la consideración de un asunto á la del inmediato, no será necesaria la terminación del trámite en que actualmente se halle el primero.

Art. 55. Siempre que la presencia de algún Diputado fuere necesaria para las discusiones ó acuerdos de la Cámara, el Presidente podrá prohibirle que se retire, á menos que alguna grave causa, á juicio del Presidente, lo exija.

TÍTULO VI

DE LOS TRÁMITES

Art. 56. Los mensajes que dirigiere á la Cámara el Presidente de la República, las mociones de los Diputados y, en general, todo proyecto de ley ó decreto que se iniciare en ella, se leerá por dos veces consecutivas en diferentes sesiones, y se pasará en seguida á la Comisión á que corresponda, según la naturaleza del asunto. (1)

(1) En sesión de 7 de Junio de 1879, se acordó omitir la segunda lectura de los mensajes, mociones, proyectos, etc., y considerar como segunda

Art. 57. Los proyectos de ley ó de decreto aprobados por la Cámara de Senadores, se remitirán á Comisión con una sola lectura.

Art. 58. En ninguna de las dos lecturas se permitirá debate, pero el autor del proyecto, ó la persona encargada de sostenerlo; podrá hacer sobre él las explicaciones ó ilustraciones que tenga por conveniente.

Art. 59. Cuando el proyecto, mensaje ó moción fuere extenso, la Cámara puede omitir el trámite de lectura, ordenando la publicación de la pieza.

En este caso no podrá correr ésta sus trámites, mientras no se haya repartido impresa á los Diputados.

Art. 60. En los casos en que el proyecto sometido á la Cámara sea notoriamente obvio y sencillo, ó de tan perentoria urgencia que no permita demora, podrá omitirse también el trámite de Comisión, si la Cámara lo acordare así por mayoría absoluta, y entonces el asunto se pondrá en discusión sobre tabla.

Art. 61. Los informes de las Comisiones se leerán el día de su presentación á la Cámara, y por el mismo hecho quedará en tabla el asunto sobre que versan, para que sea considerado á su turno.

Art. 62. Todo proyecto de ley ó de decreto se someterá primero á una discusión general con el objeto de admitirlo ó desecharlo en su totalidad, considerando sólo el pensamiento fundamental ó matriz que contiene.

Art. 63. Si fuere desechado, se devolverá al autor y no podrá ser presentado de nuevo en aquella legislatura: si fuere admitido, se pondrá en discusión particular para las sesiones siguientes.

Art. 64. La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles, y aprobar, modificar ó reprobar cada uno de sus artículos.

Art. 65. Si no se hiciere oposición, ni se propusiere modificación alguna, el artículo sometido á examen se pondrá desde luego en votación.

Art. 66. Habiendo oposición ó modificaciones propuestas, quedará para segunda discusión en la sesión inmediata. (1)

lectura su publicación en el *Diario Oficial*.—Este mismo acuerdo se renovó en sesión de 6 de Junio de 1882 y ha continuado rigiendo en el período que empezó en 1885.

(1) Habiéndose pedido en sesión de 6 de Enero de 1883 segunda dis-

Art. 67. Siempre que un proyecto ó artículo sea puesto en discusión, no se entenderá terminada ésta sino cuando todos los Diputados que quieran tomar la palabra hayan hablado las veces que permite este Reglamento.

Art. 68. Antes de dar una discusión por concluída, debe el Presidente invitar por dos veces á los Diputados para que hagan uso de la palabra, y si ninguno respondiere á su invitación, declarará la discusión por concluída para proceder al trámite que corresponda.

Art. 69. Terminada la segunda discusión, el artículo se pondrá en votación.

Art. 70. No se dará tercera discusión particular sino cuando la Cámara lo acuerde por mayoría.

Art. 71. Cuando el proyecto de ley ó de decreto conste de un solo artículo, podrá omitirse el trámite de discusión particular, si la Cámara lo acordare así por unanimidad de votos.

En este caso, la única discusión versará sobre el fondo y la redacción del proyecto.

Art. 72. Una discusión puede prolongarse por dos ó más sesiones.

Pero la discusión de la ley de presupuestos, de la que autoriza el cobro de las contribuciones y la que fija las fuerzas de mar y tierra, quedará cerrada á lo menos diez días antes de aquel en que estas leyes hayan de comenzar á regir, salvo que la Cámara en sesión anterior acuerde continuar ó aplazar la discusión.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará respecto de la ley que autoriza el cobro de las contribuciones, si el respectivo proyecto no hubiere sido discutido durante cinco sesiones; ni se aplicará respecto de la ley de presupuestos, si no se hubiere dado cuenta á la Cámara del respectivo proyecto con un mes de anterioridad á la fecha en que esa ley haya de regir, ó si no se hubiere discutido en quince sesiones á lo menos. (1)

discusión para una modificación introducida por el Senado en un proyecto acordado por la Cámara de Diputados, se formuló la siguiente proposición:

«Tratándose de proyectos que la Cámara revisora devuelve modificados, basta que un solo Diputado pida segunda discusión de las modificaciones para que ella tenga lugar!»

Puesta en votación esta proposición, resultaron 14 votos por la afirmativa y 22 por la negativa.

(1) Este artículo fue modificado en la forma en que aparece en esta Recopilación, en sesión de 7 de mayo de 1887.

Art. 73. La discusión de un proyecto no terminada en una legislatura, podrá continuarse en la siguiente.

Art. 74. Ningún proyecto, una vez sometido á la Cámara, podrá ser retirado sin su permiso.

Art. 75. Aprobado ó desechado un proyecto de ley ó un artículo, no podrá abrirse discusión sobre él.

Art. 76. Ningun acuerdo de la Cámara se comunicará al Presidente de la República ó al Senado, sino después de aprobada el acta de la sesión en que se celebró, salvo el caso en que la Cámara disponga lo contrario.

Art. 77. El proyecto de ley ó de acuerdo que ha tenido su origen en la Cámara de Diputados, pasará al Senado con los documentos y antecedentes que hayan obrado en la discusión; y devuelto que sea á esta Cámara aprobado en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República, quedando archivados los originales.

Art. 78. Las solicitudes de particulares pasarán á la Comisión de Peticiones inmediatamente después que el Secretario dé cuenta de ellas á la Cámara.

Art. 79. Cuando la Comisión hallare que corresponde á la Cámara entender en la solicitud, revestirá el expediente de las piezas ó documentos necesarios para comprobar los hechos que dan mérito á ella, é informará solamente sobre la competencia.

Art. 80. Leído el informe de la Comisión y hecha relación del expediente por el Secretario, será consultada la Cámara primeramente sobre su competencia y en seguida, siendo la solicitud sobre pensión de gracia, se le consultará si los hechos ó servicios en que la solicitud se funda, han empeñado la gratitud de la Nación para con el peticionario.

Art. 81. Resueltas ambas cuestiones por la afirmativa, correrá el memorial los trámites de un proyecto de ley. Si se resolviere en contrario cualquiera de las dos, el memorial será devuelto á su dueño y no podrá ser presentado de nuevo en aquella legislatura.

Art. 82. Cuando algún Diputado acogiere bajo su patrocinio una solicitud aún no desechada por la Cámara, se le darán los trámites de una moción. (1)

(1) En sesión de 6 de Junio de 1882 se acordó que las solicitudes particulares, patrocinadas, pasaran á Comisión, teniéndose como segunda lectura la publicación del acta en que se haya dado cuenta de ellas.—Este acuerdo ha continuado rigiendo en el período que empezó en 1885.

Art. 83. Para los simples acuerdos de la Cámara que no tienen el carácter de proyectos de ley ó de decreto bastará una discusión, á menos que algún Diputado solicitare segunda.

TÍTULO VII

DE LAS DISCUSIONES

Art. 84. Todo proyecto de ley ó de decreto que se sometiere á la Cámara, deberá presentarse por escrito en los mismos términos en que se quiere sea aprobado por ella.

Art. 85. Si el proyecto contuviere varias disposiciones, se redactará de manera que cada disposición esté consignada en artículo separado.

Art. 86. Los artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición ó regla que se va á erigir en ley, sin mezclar las razones ó motivos en que se funde.

Art. 87. De los diversos asuntos pendientes en la Cámara, deben ser puestos en discusión los que estén designados en la orden del día para tratarse en sesión determinada, prefiriendo unos á otros en el orden en que hayan sido anunciados.

Para alterar esta regla será preciso un especial acuerdo de la Cámara.

Art. 88. Cuando la Comisión informante haya refundido un proyecto en otro redactado por ella, se adoptará éste para la discusión particular; y las disposiciones del proyecto preferido se tendrán por indicaciones hechas al que se prefiriese.

Art. 89. Sometido un proyecto ó proposición á la Cámara, se guardará rigurosamente la unidad del debate, y no podrán admitirse indicaciones sino para los objetos siguientes:

- 1.º Para suspender la sesión ó reclamar cualquiera otra providencia de orden;
- 2.º Para diferir la discusión indefinida ó temporalmente;
- 3.º Para proponer una cuestión previa;
- 4.º Para pasar el asunto de nuevo á Comisión;
- 5.º Para dividir un artículo complejo, ó para hacer en él adiciones, supresiones ó enmiendas.

Art. 90. Las indicaciones contenidas en los cuatro primeros números del artículo precedente, así como todo incidente extraño á la orden del día, se discutirán conjuntamente dentro de la prime-

ra mitad de la sesión, contada desde que ella se abra. Transcurrido este tiempo, se cerrará el debate, cualquiera que sea su estado y se votarán todas las indicaciones, salvo las que hayan quedado para segunda discusión, que se discutirán y votarán durante la primera mitad de la sesión siguiente.

Esta regla no se aplicará á las interpelaciones.

Cuando las indicaciones que queden para segunda discusión sean para pedir sesiones para la discusión de proyectos determinados, ó sesiones permanentes, ó tengan por objeto modificar las horas acordadas, se tratarán en la orden del día, empezando en la misma sesión.

Las indicaciones que expresa el número 5.º del artículo precedente y las previas ó de orden se discutirán conjuntamente, salvo que su complicación aconseje proceder por partes.

Transcurrida la primera mitad de la sesión, no se admitirá indicación ni discusión alguna extrañas á la orden del día. (1)

Art. 91. En el caso á que se refiere la parte final del inciso penúltimo del artículo anterior, toca al Presidente resolver sobre el particular, designando el orden en que deben considerarse las diversas indicaciones. (2)

Art. 92. Toda enmienda ó sub-enmienda se presentará escrita por su autor ó se formulará por el Secretario.

Art. 93. Si por las dificultades que ofrezca la materia ó la redacción del proyecto llegare á hacerse embarazosa la discusión, la Cámara podrá resolverse en Comisión General, y, en tal estado, cesarán las formalidades prevenidas para las discusiones por este título, quedando la Cámara bajo las prescripciones de la prudencia ó del buen sentido de sus miembros.

Art. 94. El Presidente, siempre que lo crea conveniente, volverá á constituir la Cámara en sesión para aprobar ó reprobar el proyecto.

Art. 95. También puede la Cámara remitir de nuevo el proyecto á Comisión para que se redacte con arreglo á las indicaciones que hayan prevalecido en la Sala.

Art. 96. Estando pendiente la aprobación de un artículo, puede no obstante pasarse á otro que no tenga relación con él.

(1) Este artículo fué modificado en la forma en que aparece en esta Recopilación, en sesión de 7 de Mayo de 1887.

(2) Reformado en los términos arriba expresados en sesión de 19 de Julio de 1887.

Art. 97. Los Diputados que quieran tomar parte en la discusión deberán pedir la palabra al Presidente, y no podrán hacer uso de ella mientras no se les haya concedido. Terminarán sus discursos con la fórmula:—*He dicho*.

Art. 98. Cuando algún Diputado hubiere de combatir un proyecto en sus bases fundamentales ó en alguna de sus disposiciones principales, deberá inscribir su nombre en un registro que con este objeto se llevará en la Secretaría, á lo más tarde en la sesión precedente á aquella en que el asunto deba discutirse.

Lo dispuesto en este artículo no quita á los Diputados la libertad que tienen de discutir ú oponerse, en el acto mismo de la discusión, á cualquier proyecto de que la Cámara se ocupare.

Art. 99. Ningún Diputado podrá hablar más de dos veces sobre un mismo proyecto ó artículo de proyecto en cada una de las discusiones á que se le someta. Pero le será permitido rectificar hechos incorrectos, ó proponer una enmienda ó sub-enmienda al artículo en discusión.

Art. 100. El autor del proyecto, ó la persona encargada de sostenerlo, podrá tomar la palabra por tercera vez.

Art. 101. El Diputado que habla debe dirigir la palabra al Presidente.

Art. 102. La mención ó referencia que un Diputado haga de otro en actual sesión, ó de cualquier otro funcionario de la República, será siempre en tercera persona, y sólo cuando la claridad lo exija absolutamente lo designará por su nombre.

Art. 103. En todo caso los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de *honorables*.

Art. 104. Los Ministros Secretarios del Despacho y las Comisiones del Senado que asistieren á la Cámara á sostener proyectos de ley, tomarán asiento entre los Diputados y se someterán en todo á las formalidades de este Reglamento.

Art. 105. Corresponde al Presidente, procediendo de oficio ó por reclamo de cualquier Diputado, hacer guardar el orden en las discusiones.

Art. 106. Son faltas al orden:

- 1.º Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente, ó tomarla mayor número de veces de las que permite este Reglamento;
- 2.º Salir de la cuestión sometida á examen;
- 3.º Interrumpir al Diputado que habla, ó hacer ruido para perturbarlo en su discurso;

4.º Dirigir la palabra á la barra ó á los Diputados directamente;

5.º Faltar al respeto debido á la Cámara ó á los Diputados con acciones ó palabras descomedidas; por imputaciones á cualquiera persona ó funcionario de dentro ó de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones ó sentimientos opuestos á sus deberes.

Art. 107. Pero no se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia ó incapacidad á los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos á las leyes ó al bien público.

TÍTULO VIII

DE LAS VOTACIONES

Art. 108. Para proceder á votación, se llamará á los Diputados que estuvieren fuera de la Sala.

Art. 109. El Secretario leerá en alta voz la proposición por que se va á votar.

Art. 110. Habiendo indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas.

Art. 111. Habiendo varias enmiendas ó indicaciones concurrentes, designará el Presidente el orden en que deben ser puestas en votación.

Art. 112. La proposición original se someterá al fin con las enmiendas ó supresiones aprobadas, en la misma forma que ha de quedar consignada en la ley.

Art. 113. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas.

Art. 114. En las votaciones públicas los Diputados expresarán sus votos uno á uno, según el orden de asientos, principiando por el primero de la derecha y concluyendo por el Presidente. Emplearán las palabras precisas de *sí* ó *no*, y no se admitirán jamás votos condicionales.

Art. 115. Las votaciones secretas se harán por bolas blancas para expresar la afirmación, y negras para la negación, las cuales se depositarán por los Diputados en las urnas que han de estar preparadas al efecto.

Art. 116. El Presidente contará el número de votos, y resultando ser el mismo que hay en la Sala, verificará el escrutinio.

Art. 117. Para las elecciones, se pondrán por cada Diputado en una cédula los nombres de las personas que eligiere para los car-

gos vacantes, y el Presidente las leerá en alta voz después de haberse cerciorado de que están en número igual al de Diputados asistentes.

Art. 118. La elección de miembros de la Cámara de Diputados que deben formar parte de la Comisión Conservadora, según el artículo 57 de la Constitución, se hará por el sistema del voto acumulativo. (1)

Art. 119. La recepción de votos en la votación pública, y el escrutinio en la secreta, se hará con intervención del Presidente, Vice-Presidentes y Secretario; pero cualquier Diputado puede acercarse á la Mesa para presenciar la operación.

Art. 120. El Secretario publicará el resultado de cada votación, y el Presidente declarará por aprobadas ó reprobadas las proposiciones, ó por elegidas las personas, cuidando se lleve cuenta y razón del acuerdo.

Art. 121. Resultando empate, quedará el asunto para la sesión siguiente, y si en ella volviera á resultar empate, se dará la proposición por desechada.

Art. 122. La votación, sea pública ó secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resultare un defecto, exceso ó irregularidad que pueda influir en el resultado.

Art. 123. Cuando el exceso, el defecto ó la irregularidad fuere tal que, rectificadla la operación, no se alteraría el resultado, la votación se declarará valedera.

Art. 124. Habiendo dispersión de votos en una elección, se contraerá la segunda votación á las dos personas que para cada cargo hubiesen obtenido mayoría respectiva, y si resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 125. Las cédulas en blanco y las que expresaren un voto diferente del que se pide, se tendrán por no puestas y no viciarán la votación.

La mayoría respectiva decidirá de la elección en este caso.

Art. 126. Ningún Diputado presente en la discusión ó parte de ella podrá excusarse de votar.

(1) En sesión de 16 de Julio de 1887, se acordó intercalar con el número 118 este artículo, aprobado como adicional del Reglamento en 24 de Agosto de 1880.

Véase la ley de 4 de Septiembre de 1884, en la nota correspondiente al art. 57 de la Constitución.

Art. 127. No tendrán voto los Diputados en los negocios que interesen directa y personalmente á ellos, á sus ascendientes y descendientes, á sus esposas ó á sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive.

Art. 128. Pero no se entenderán inhábiles para votar en asuntos que interesen al gremio ó profesión á que pertenecieren.

Art. 129. Proclamada la votación, no se dará lugar á ninguna alegación de equívoco ó engaño.

Art. 130. Comenzada una votación, no podrá tomar la palabra ningún Diputado, ni se permitirá otra pretensión que la de repetir la lectura de la proposición en tabla.

Art. 131. Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su asenso unánime á cualquiera de ellos, si después de leído y hecha por el Presidente la invitación de que habla el artículo 68, no hubiere ningún Diputado que pida la palabra para discutirlo.

Art. 132. El Presidente no podrá recurrir á este medio extraordinario de aprobación sino con previo y unánime acuerdo de la Cámara; pues siempre que algún Diputado pida votación explícita, la habrá.

Art. 133. Cualquier Diputado tiene derecho para pedir que su voto particular se inserte en el acta.

TÍTULO IX

DE LAS INTERPELACIONES

Art. 134. Cuando algún Diputado quisiere hacer interpeleciones á los Ministros Secretarios del Despacho sobre materias que no conciernan al asunto puesto en discusión, lo anunciará á la Cámara, y el Presidente lo aplazará para la sesión inmediata, ú otra posterior en que el Ministro se prestare á responder.

Art. 135. Sobre la materia de la interpelación podrán hablar los Diputados las veces que permite este Reglamento; pero si algún Diputado pidiere pase la Cámara á la orden del día y ésta lo acordare así por mayoría de votos, no podrá seguir adelante la discusión.

Art. 136. Las interpeleciones no se someterán á votación, pero

serán acogidos los proyectos de ley ó de decreto, ó las medidas constitucionales que se propusieren á consecuencia de ellas.

TÍTULO X

DEL SECRETARIO Y DEMÁS EMPLEADOS DE LA CÁMARA

Art. 137. El Secretario será nombrado á pluralidad absoluta de votos, pudiendo recaer este cargo en una persona de dentro ó fuera de la Cámara.

Art. 138. El cargo de Secretario es amovible á voluntad de la Cámara, y se entenderá cesar terminado el período legislativo.

Art. 139. Son funciones del Secretario:

1.^a Leer todas las comunicaciones y documentos presentados á la Cámara.

2.^a Extender las actas, expresando en ellas por orden alfabético los Diputados que asistieron á la sesión á que cada una corresponde, empezando, sin embargo, por el Presidente; enumerando los documentos leídos en la misma sesión, y designando los asuntos que en ella se hubieren discutido, con expresión de las indicaciones propuestas y de todos los acuerdos de la Cámara sobre cada uno de los asuntos que se hayan considerado; y comprendiendo en general una fiel relación de todo lo sustancial que haya ocurrido en cada sesión.

3.^a Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella á una comisión especial.

4.^a Refrendar todos los actos firmados por el Presidente.

5.^a Llevar la correspondencia de la Cámara con las autoridades y personas no designadas en la parte 9.^a del artículo 29. (1)

6.^a Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Cámara en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas y oficios reservados.

7.^a Conservar el archivo general, y tener bajo su exclusiva inspección y la del Pro-Secretario y Tesorero, el privado.

8.^a Cuidar de la biblioteca de la Cámara.

9.^a Proponer y separar, con acuerdo de la Cámara, á los oficiales de pluma y de Sala.

(1) Véase la nota correspondiente á la atribución 9.^a del artículo 29.

Art. 140. Habrá un Pro-Secretario y Tesorero nombrado á pluralidad absoluta de votos de la Cámara, á propuesta del Secretario. Sus funciones son:—reemplazar al Secretario cuando no lo hubiere ó se hallare impedido, ejercer el cargo de archivero y trabajar á las órdenes del Secretario.

Art. 141. El Pro-Secretario y Tesorero es amovible á voluntad de la Cámara.

Art. 142. Habrá tres oficiales de pluma, dos oficiales de Sala y axiliares de pluma, un mayordomo, un portero primero y dos porteros segundos.

Art. 143. Los oficiales de Sala comunicarán las órdenes y citaciones verbales del Presidente; conducirán la correspondencia de la Cámara á sus destinos; introducirán y pondrán en manos del Presidente las comunicaciones que se trajeren á la Sala en actual sesión, y asistirán á todas las funciones públicas, para el servicio de la Cámara, y para hacer que se guarde compostura y silencio en la barra.

Art. 144. El portero primero tendrá á su cargo el servicio de policía de la Sala.

TÍTULO XI

DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Art. 145. Todo Diputado tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; y el Presidente, siendo manifiesta la infracción, lo hará cumplir.

Art. 146. Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa de irreglar es ó no conforme al Reglamento, se tomará la opinión de la Cámara.

Art. 147. No podrá alterarse ningún artículo de este Reglamento sino con las formalidades necesarias para la deliberación sobre un proyecto de ley en esta Cámara.

Art. 148. El presente Reglamento se distribuirá impreso á los Diputados, y se comunicará al Supremo Gobierno y á la Cámara de Senadores.

Art. 149. Las alteraciones, modificaciones, adiciones ó explicaciones que se hicieren á este Reglamento, se comunicarán también

al Supremo Gobierno y á la Cámara de Senadores, y se repartirán á los Diputados en la misma forma.

Así quedó acordado por la Cámara de Diputados en sesión de esta fecha.

Santiago, 20 de Junio de 1846.

PEDRO NOLASCO VIDAL,
Presidente.

RAMÓN RENGIFO,
Secretario.

REGLAMENTO

**Para la asistencia á la barra de la Cámara de Diputados,
acordado en sesiones de 1.º, 3 y 6 de Julio de 1858 (1)**

Art. 1.º La entrada á la barra de la Cámara de Diputados se concederá al arbitrio de los miembros de la misma Cámara, dándose al efecto á cada Diputado, en ejercicio de sus funciones, dos boletos con su respectivo nombre impreso y con el sello de tinta ó lacre que se estampe en la Secretaría.

Art. 2.º Habrá un encargado especial establecido en el lugar conveniente para que reciba los boletos y permita la entrada.

Art. 3.º Este encargado podrá ser uno de los empleados de la Secretaría de la Cámara ó un individuo extraño que designará la Comisión de Policía Interior: será remunerado con diez y siete pesos veinticinco centavos mensuales durante las sesiones, que se pagarán con fondos destinados á gastos de Secretaría, mientras dicha remuneración no sea considerada en el respectivo presupuesto.

Art. 4.º Es obligación del encargado devolver á los Diputados en mano propia ó por pedido, bajo su firma, los boletos que hubieren servido en sesión pasada para que puedan servir en la siguiente.

(1) En sesiones de 11 y 18 de Julio de 1849 y de 13 de Junio y 7 de Julio de 1851, se tomaron diversos acuerdos dirigidos á reglamentar la asistencia á la barra, los cuales se ampliaron y resumieron en este Reglamento.

Art. 5.º Los Diputados que no asistan á una sesión no tendrán boleto de entrada á la barra para la sesión siguiente.

Art. 6.º Cuando un Diputado quisiere ceder su boleto permanente, dejará en la Secretaría el nombre del individuo á quien lo da, y para que éste entre bastará que presente su boleto al encargado de recibirlo.

Art. 7.º Se dará boletos especiales de entrada á los miembros del Cuerpo Diplomático, Diputados suplentes que no funcionen, miembros de cualquiera de las Municipalidades, comisionados de periódicos y empleados de la Cámara. Estos boletos servirán para toda una legislatura.

Art. 8.º El recinto central de la Sala en que actualmente celebra sus sesiones la Cámara, quedará reservado para las personas indicadas en el artículo anterior.

Art. 9.º Se colocaran bancas en todo el espacio de la Sala destinado para los individuos que asistan á las sesiones.

Art. 10. Ningún individuo de los que concurran á la barra podrá estar de pie durante la sesión.

Art. 11. Es prohibido á los individuos que concurran á la Sala todo signo de aprobación ó desaprobación durante la sesión.

Art. 12. En el caso de infracción del artículo anterior, el Presidente de la Sala mandará despejar la barra, y si no fuere obedecido en el acto, levantara la sesión, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 13. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se levantara la sesión, el Presidente prohibirá por tres sesiones consecutivas la entrada á todo individuo á la Sala de sesiones, quedando sólo las personas á que se refiere el artículo 7.º

Pero si la falta hubiere sido cometida por individuos determinados que puedan designarse, el Presidente se limitara á excluir á éstos de la asistencia de la barra por el tiempo que juzgue conveniente, sin perjuicio de mandarlos á disposición del juez competente para que los juzgue, si á su juicio los actos efectuados diesen mérito para ello. En este caso no tendrá lugar la prohibición de asistencia al resto de la barra. (1)

Art. 14. Si ocurriere agrupamiento ó desorden que hagan ilu-

(1) Artículo 264 del Código Penal.

sorios los efectos del presente acuerdo y tiendan á perturbar la regularidad de las sesiones y faltar al respeto debido á la Cámara, el Presidente está autorizado para emplear la fuerza.

Santiago, 7 de Julio de 1858.

MANUEL VALENZUELA CASTILLO,
Presidente.

FRANCISCO 2.º PUELMA,
Diputado-Secretario.

IV

LEY DE REFORMA

DEL SERVICIO

DE LAS SECRETARÍAS DE AMBAS CÁMARAS

Santiago, 12 de Enero de 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º La Secretaría del Senado será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un secretario, jefe de la oficina, con el sueldo anual de...	\$ 3,600
Un pro-secretario y tesorero, con el de.....	2,400
Un oficial 1.º, con el de.....	1,200
Un id. 2.º, con el de.....	1,000
Un oficial de sala y auxiliar de pluma, con el de.....	800
Un portero primero, con el de.....	480
Dos porteros segundos, cada uno con el de 360 pesos....	720
Un mayordomo del edificio del Congreso, con el de.....	600

Art. 2.º La Redacción de sesiones del Senado será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un redactor primero, jefe de la redacción, con el sueldo anual de.....	\$ 2,400
------------------------------------------------------------------------	----------

Un redactor segundo, con el de.....	2,000
Dos taquígrafos primeros, cada uno con el de 2,000 pesos	4,000
Dos id. segundos, cada uno con el de 1,800 pesos.....	3,600
Dos id. terceros, cada uno con el de 1,800 pesos.....	3,600
Un oficial, con el de.....	800

Si el empleo á que se refiere el inciso anterior fuere desempeñado por la misma persona que el que sirve el análogo de la otra Cámara, gozará sólo de uno de los sueldos y de las dos terceras partes del otro.

Art. 3.º La Secretaría de la Cámara de Diputados será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un secretario, jefe de la oficina, con el sueldo anual de \$	3,600
Un pro-secretario y tesorero, con el de.....	2,400
Un oficial primero, con el de.....	1,200
Un id. segundo, con el de.....	1,000
Un id. tercero, con el de.....	800
Dos oficiales de sala y auxiliares de pluma, cada uno con el de 800 pesos.....	1,600
Un mayordomo, con el de.....	600
Un portero primero, con el de.....	540
Dos id. segundos, cada uno con el de 300 pesos....	600(1)

Art. 4.º La Redacción de sesiones de la Cámara de Diputados será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un redactor primero, jefe de la redacción, con el sueldo anual de.....	\$ 2,400
Un id. segundo, con el de.....	2,000
Un id. tercero, con el de.....	1,500
Dos taquígrafos primeros, cada uno con el de 2,000 pesos..	4,000
Dos id. segundos, cada uno con el de 1,800 pesos.....	3,600
Dos id. terceros, cada uno con 1,600 pesos.....	3,200

(1) En la discusión del Presupuesto de gastos públicos de 1885, se igualó el sueldo de cada uno de estos porteros con el de los mismos empleados de la Secretaría del Senado.

Un oficial, con el de	800
Un portero, con el de	300 (1).

Art. 5.º Los empleados de la Secretaría del Senado servirán también á la Comisión Conservadora y al Congreso Nacional, cuando, respectivamente, funcionen dichos cuerpos.

Los taquígrafos de ambas Cámaras, reunidos al efecto bajo la dirección del redactor primero de sesiones del Senado, servirán también á la Comisión Conservadora y al Congreso Nacional, en los casos á que se refiere el inciso anterior.

Art. 6.º Los secretarios serán nombrados y removidos en conformidad á las disposiciones del Reglamento respectivo de cada Cámara.

Los pro-secretarios serán nombrados á perpetuidad y removidos respectivamente en cada Cámara por votación secreta y mayoría absoluta de los miembros presentes, á propuesta del secretario. (2)

Los demás empleados de la Secretaría serán nombrados y removidos por la respectiva Comisión de Policía Interior de cada Cámara, á propuesta del secretario.

Los redactores de sesiones, los taquígrafos, el oficial y portero de la redacción serán también nombrados por la respectiva Comisión de Policía Interior de cada Cámara, y podrán ser removidos por la misma Comisión á propuesta del jefe de la redacción.

Art. 7.º La Comisión de Policía Interior de cada Cámara dictará respectivamente los reglamentos necesarios para ordenar el servicio de los empleados de la Secretaría y redacción de sesiones, y podrá tomar las medidas disciplinarias y correccionales que estime convenientes á fin de asegurar el buen desempeño de dichos empleados.

Art. 8.º La organización de la planta de empleados y sueldos de las redacciones de sesiones podrá ser variada por acuerdo de cada Cámara, respectivamente, con tal que el gasto total no exceda del fijado por la presente ley para cada una de aquellas.

Art. 9.º Durante el receso de las sesiones del Congreso, los oficiales de pluma y de sala y los empleados de las redacciones de

(1) El sueldo de este empleado se elevó en el Presupuesto de 1885 á 360 pesos anuales.—En este mismo Presupuesto, se creó el empleo de bibliotecario del Congreso, con el sueldo de mil pesos anuales.

(2) Este inciso modificó la disposición contenida en la cláusula 9.ª del artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

sesiones de ambas Cámaras, podrán ser llamados por el Presidente de la República para servir en oficinas públicas del Estado, existentes en la capital de la República, sin remuneración especial.

Art. 10. Queda derogada en todas sus partes la ley de 3 de Agosto de 1865.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.



V

Viáticos de Senadores y Diputados (1)

Santiago, 25 de Noviembre de 1830.

Á S. E. el Vice-Presidente de la República.—El Congreso Nacional de Plenipotenciarios, penetrado de las escaseses del Erario, de lo considerable de las sumas que se invierten en el pago de dietas y viático de los Diputados al Congreso, y del retardo que por el interés de éstas pueden sufrir los negocios en que deben ocuparse, en sesión del 23 acordó:

Art. 1.º Los ciudadanos residentes en Santiago, que por cualquier pueblo fueren electos Diputados ó Senadores para el próximo Congreso no gozarán dietas.

Art. 2.º Los que vienen de fuera, sólo tendrán dos pesos diarios, y por viático el costo de su pasaje por mar, y un peso por legua si lo hicieren por tierra.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo publique é imprima.—El Presidente que suscribe reitera á S. E. el Vice-Presidente de la República los sentimientos de su distinguida consideración y aprecio.—FERNANDO ERRÁZURIZ.—*Manuel Camilo Vial*, Secretario interino.

Santiago, 26 de Noviembre de 1830.

Cúmplase, tómesese razón donde corresponda, é imprímase.

OVALLE.

PORTALES.

(1) Aunque sin aplicación práctica, este decreto no está derogado, por cuya razón lo incluimos aquí.



CAPÍTULO IV

PODER EJECUTIVO

I

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Sueldo del Presidente de la República

Santiago, 17 de Septiembre de 1861.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—El sueldo del Presidente de la República será de diez y ocho mil pesos anuales.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

MANUEL MONTT.

ANTONIO VARAS.

Presidente de la República

Santiago, 1.º de Septiembre de 1886.

Por cuanto el Congreso Nacional, reunido en sesión solemne el día 30 de Agosto último, ha proclamado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, Presidente de la República para el próximo período constitucional al ciudadano Don José Manuel Balmaceda.

Por tanto, publíquese por bando la proclamación hecha por el Congreso, en todas las cabeceras de Departamento.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

II

CONSEJO DE ESTADO

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Santiago, 17 de Mayo de 1844.

Exigiendo el buen servicio público que se acelere el curso de los negocios en que se ocupa el Consejo de Estado cuanto sea compatible con el acierto en las resoluciones; consultando ambos fines, vengo en disponer, de acuerdo con el mismo Cuerpo, que se observe el siguiente

REGLAMENTO:

TÍTULO I

DEL PRESIDENTE

Art. 1.º Las sesiones del Consejo de Estado serán presididas por el Presidente de la República. En el caso de que algún impedimento accidental no permitiese al Presidente de la República presidir alguna ó algunas de dichas sesiones, será al efecto subrogado por los Ministros del Despacho ó Consejeros de Estado en el mismo orden que previenen los artículos 74 y 75 de la Constitución. (1)

Art. 2.º Las funciones del Presidente de la República, como Presidente de las sesiones del Consejo de Estado, son:

(1) La segunda parte de este artículo está virtualmente derogada por el artículo 102 de la Constitución.

1.^a Designar el lugar en que el Consejo debe tener sus sesiones, fuera del cual no podrán los consejeros funcionar en cuerpo; y también los días y horas en que haya de reunirse.

2.^a Abrir, cerrar y suspender cada sesión con las palabras *se abre, se suspende, continúa ó se levanta la sesión*.

3.^a Conceder á los consejeros la palabra, no usando de ella el Presidente, por el orden en que la pidan, ó á su arbitrio si dos ó más la pidieren á un tiempo.

4.^a Disponer que el Ministro del Despacho, á cuyo ramo pertenezca el asunto que ha de ocupar al Consejo, fije las proposiciones para la discusión.

5.^a Ordenar que se tome la votación cuando no haya quien pida la palabra con arreglo á este Reglamento, y que bajo su inspección se computen los votos, y se proclame el resultado de aquélla por el secretario.

6.^a Hacer que los consejeros se contraigan en sus discursos al asunto de que se trate, y que se proceda de conformidad con el presente Reglamento.

7.^a Velar para que se dé curso constitucionalmente á los negocios que ocurran.

8.^a Nombrar y reintegrar las comisiones de que se hablará después.

9.^a Rubricar el acta de cada sesión.

TÍTULO II

DEL CEREMONIAL Y TRATAMIENTOS

Art. 3.^o Todo consejero, inmediatamente después de su nombramiento y antes de incorporarse al Consejo, deberá prestar juramento ante el Ministro del Interior, bajo la fórmula siguiente:

«¿Jurais por Dios y sus Santos Evangelios guardar la Constitución de la República y desempeñar fiel y legalmente el cargo de consejero de Estado que os ha confiado el Supremo Gobierno, consultando los intereses nacionales y guardando secreto acerca de todos los asuntos que se trataren en sesiones secretas?». (1)

(1) Debe considerarse modificado respecto al juramento de los miembros elegidos por el Congreso, en conformidad al artículo 102 de la Constitución.

El nuevo consejero responderá: *Sí, juro, y si así no lo hiciere, Dios, testigo de mis promesas, me castigue.*

Art. 4.º El Consejo ó las comisiones de él, que concurren á las asistencias públicas con cualesquiera otras autoridades ó corporaciones, ocuparán el lugar que designa la respectiva suprema disposición.

Art. 5.º El tratamiento que se darán mutuamente los consejeros en las sesiones, será el de *Señoría*.

Art. 6.º La mención que un miembro del Consejo haga de otro en actual sesión, y las referencias de unos miembros á otros, serán siempre en tercera persona, y sólo cuando la claridad lo exija absolutamente se designará á los consejeros por sus nombres.

Art. 7.º Los consejeros se colocarán indistintamente, sin orden alguno de preferencia, en la Sala en que se reúnan á ejercer sus funciones.

Art. 8.º Ninguno de ellos podrá retirarse de la Sala antes de que se haya levantado la sesión á que ha concurrido, á no ser por enfermedad ú otra causa grave que indicará al Presidente.

Art. 9.º El consejero que por algún inconveniente poderoso no pueda concurrir á alguna ó á algunas sesiones, cuidará de ponerlo con oportunidad en conocimiento del Presidente y del Consejo por sí mismo ó por medio del secretario del cuerpo.

TÍTULO III

DE LAS COMISIONES

Art. 10. Para facilitar el curso de aquellos asuntos que por su notable importancia ó mucha complicación exigieren ser tratados con especial circunspección, habrá en el Consejo cuatro comisiones permanentes, compuesta cada una de ellas de dos ó tres consejeros, á las cuales podrá el Presidente, cuando lo tuviere á bien, hacer informar sobre cualquier negocio que crea hallarse en el caso prevenido en el presente artículo.

Art. 11. La primera de dichas comisiones, que será denominada *de Gobierno y Relaciones Exteriores*, se ocupará de los asuntos que deben despacharse por el Ministerio del Interior y Relaciones Exteriores; la segunda, de los que han de ser despachados por el Ministerio de Justicia, y se denominará *de Justicia, Culto é Instrucción Pública*; la tercera, de los negocios cuyo despacho corres-

ponda al Ministerio de Hacienda, y se titulará *de Hacienda*; y la cuarta, que será titulada *de Guerra y Marina*, de los que pertenecen al Departamento de estos últimos ramos.

Art. 12. El Presidente podrá además encargar el examen de un asunto á dos ó más comisiones reunidas, ó nombrar comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exigieren.

Art. 13. Las comisiones podrán llamar á su presencia á cualesquiera individuos para adquirir de ellos datos, ó pedirles algún informe cuando les pareciere necesario ó conveniente, con tal que los llamados se presten voluntariamente á comparecer é informar.

Art. 14. Los consejeros que no fueren miembros de una comisión, podrán sin embargo asistir á ella y tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

Art. 15. Los informes de cada comisión se darán al Consejo por escrito y firmados por todos los miembros que la componen, pudiendo cada uno de éstos informar por separado si no se conformare con el parecer de los demás.

TÍTULO IV

DE LAS SESIONES Y DEL ORDEN DE LA DISCUSIÓN

Art. 16. Para que haya sesión se necesita la presencia de siete consejeros á lo menos.

Art. 17. Abierta una sesión, leerá el secretario del Consejo el acta de la precedente, que podrá enmendarse si así lo acordare el Cuerpo á indicación que haga alguno de sus miembros de haberse incurrido en algún error al redactarla. Una vez aprobada, será rubricada por el Presidente y firmada por el expresado secretario.

Art. 18. Dicha acta hará especial mención de todos los funcionarios que concurrieron á la sesión á que corresponde, empezando por el Presidente y estampando el nombre de los consejeros por el orden en que habla de ellos el art. 102 de la Constitución; enumerará los documentos leídos en la misma sesión, y designará los asuntos que en ella se hayan discutido, con expresión de las proposiciones, enmiendas y sub-enmiendas propuestas, y de los acuerdos del Consejo sobre cada uno de estos trámites. En general, contendrá una fiel relación de todo lo sustancial que haya ocurrido en la sesión; y si en alguna de las votaciones hubieren dejado de emitir sus votos uno ó más de los consejeros mencionados como

asistentes, se expresará esta circunstancia indicando los nombres y las causas.

Art. 19. Tiene facultad cada consejero para exigir que se haga indistintamente mención en el acta del voto que hubiere emitido sobre cualquiera materia, y aún podrá presentarlo redactado para que se inserte en ella, fundándolo brevemente.

Art. 20. Aprobada el acta, dará sumariamente cuenta el secretario de los asuntos que se le hayan pasado por los diversos departamentos del despacho para que sean considerados por el Consejo, indicando aquel que, de entre ellos ó de entre los que de antemano estaban pendientes, haya dispuesto el Presidente que se considere de preferencia.

Art. 21. Inmediatamente después procederá el mismo secretario á leer ó dar noticia de todos los documentos y piezas concernientes al asunto de que el Consejo se va á ocupar desde luego.

Art. 22. En seguida, si fuere necesario, hará el Ministro del ramo á que dicho asunto corresponde una exposición sencilla para ilustrarlo, manifestando todos los antecedentes que le sean relativos, y que convenga se tengan presente, expresando, en su caso, el parecer del Gobierno acerca del asunto de que habla, y concluyendo por fijar el punto á que debe circunscribirse la discusión.

Art. 23. Si la exposición á que se refiere el artículo anterior, hubiese dejado en obscuridad algún particular, ó ofrecido dudas á los consejeros, ó si hubiere alguno de éstos que creyere preciso mayor esclarecimiento acerca de algún pormenor, se podrá interpellar en breves palabras al Ministro que la ha hecho.

Art. 24. Fijada la proposición ó designado el asunto que ha de discutirse, cada consejero podrá hablar sobre él dos veces solamente en cada discusión; pero podrá usar de la palabra por tercera vez para proponer alguna modificación, enmienda ó sub-enmienda de la proposición principal, ó para emitir su juicio respecto á la modificación, enmienda ó sub-enmienda propuesta.

Art. 25. Se entiende por proponer una modificación, enmienda ó sub-enmienda de una proposición, el pedir que ésta se adicione, ó que en ella se suprima ó altere una ó más palabras ó cláusulas, ó que se divida si es compleja.

Art. 26. Cada sub-enmienda será objeto de la decisión del Consejo antes que la enmienda sobre que recaiga, y cada enmienda antes que la proposición original.

Art. 27. El Consejo se ocupará de las enmiendas ó sub-enmien-

das, habiéndose propuesto varias, por el orden en que se hayan presentado.

Art. 28. Cuando el asunto que se haya señalado como el objeto de una sesión ó de parte de ella, sea la elección de algunas personas á efecto de que el Consejo las proponga al Presidente de la República para algún destino, ó con otro fin, podrán también los consejeros usar de la palabra con arreglo á este Reglamento, para manifestar que la elección indicada no es legal, y para proponer el candidato que en sentir de cada uno reúne las cualidades necesarias para ser propuesto ó elegido. Esto se entiende fuera de los casos en que la iniciativa pertenece al Gobierno.

Art. 29. Ningún consejero podrá hacer uso de la palabra una vez principiada la votación.

Art. 30. Todo consejero que quiera hablar pedirá al Presidente la palabra; y terminará su discurso con la fórmula: *He dicho*. Mientras tenga la palabra, no podrán los demás interrumpirlo en ningún caso.

Art. 31. Cuando se presente al Consejo, por acuerdo de este cuerpo, algun funcionario que no sea de su seno, ó algún particular, á informar ó á hacer alguna exposición, colocándose en el lugar que se le designe, tomará la palabra las veces que el Presidente lo crea necesario, pidiendo un permiso respetuoso para hacerlo. Los consejeros podrán dirigirle las preguntas que juzgaren oportunas.

Art. 32. Todo asunto ó proposición tendrá dos discusiones, una general y otra por menor, salvo aquellas proposiciones que fueren de tal modo indivisibles, que no se podría fijar para la discusión por menor una que fuese distinta de la discutida en general.

Art. 33. Si en una sesión no hubiesen alcanzado á hablar en un asunto todos los consejeros que quieran y puedan hacerlo, la discusión de él deberá continuarse en otra ú otras.

Art. 34. Cuando después de fijada una proposición para discutirse, ningún consejero pidiere la palabra en un espacio moderado de tiempo, el Presidente la dará por aprobada, y se pasará á la discusión de otra.

Art. 35. No habiendo quien pida la palabra sobre una proposición pendiente, acerca de la cual ya se ha hablado, se tendrá por suficientemente discutida, y se procederá á votar sobre ella.

Art. 36. No podrá abrirse nueva discusión sobre una proposición que se haya declarado estar suficientemente discutida, ni me-

nos sobre la que ya se haya votado, á no ser que así lo disponga el Presidente, ó que lo acuerde el Consejo por unanimidad.

Art. 37. Inmediatamente antes de levantarse la sesión, el Secretario designará los asuntos que el Presidente de la República haya dispuesto que se consideren en la siguiente, sin perjuicio de que el Consejo se ocupe preferentemente de otro que el mismo Presidente repunte de superior urgencia.

TÍTULO V

DE LAS VOTACIONES

Art. 38. La votación se hará por la expresión verbal de *sí ó nó* cuando no verse sobre elección de personas.

Art. 39. No tendrán votos los consejeros en los negocios en que tengan interés ellos, sus ascendientes, descendientes ó consortes, ó sus colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive.

Tampoco votarán los consejeros que sean eclesiásticos en los asuntos criminales.

Art. 40. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, á ninguno de los consejeros que haya concurrido á la discusión de un asunto, le es lícito abstenerse de votar sobre él.

Art. 41. Los consejeros emitirán siempre sus votos uno á uno, según el orden en que estén colocados, principiando por el que se encuentre más inmediato á la derecha del Presidente.

Art. 42. En la votación verbal el Secretario, que mientras se hace debe llevar cuenta de los votos que se den por el *sí* y de los que se den por el *nó*, proclamará el resultado, diciendo *aprobada ó desechada* (la proposición) *por tantos votos contra tantos, ó aprobada ó desechada por unanimidad*. Cuando la votación fuere sobre personas, el Secretario proclamará igualmente sus resultados.

Art. 43. Siempre que haya duda sobre el resultado de una votación, se repetirá ésta. Lo mismo se hará cuando una votación apareciere viciada por resultar mayor ó menor número de votos que el que debe haber.

Art. 44. Cuando en una votación hubiere empate de votos, se distinguirán los casos siguientes:

1.º Si el asunto sobre que se ha votado pertenece á aquellos en que el dictamen del Consejo es puramente consultivo, se pondrá

de nuevo en discusión, y si otra vez discutido volviere á empatarse la votación, el Presidente de la República resolverá en orden á él, lo que tenga á bien.

2.º Si el asunto es de aquellos en que el Presidente debe proceder con acuerdo del Consejo, también se sujetará á una nueva discusión, y empatándose la segunda votación, se tendrá por desechada la proposición sobre que se ha votado, excepto en los casos de indulto, en que regirá la regla contraria.

3.º Si el empate de votos hubiera tenido lugar tratándose de una elección de personas, se constituirá el Consejo en comisión; y si, habiéndose discutido sobre la elección de este modo, resultare nuevo empate, se recurrirá al sorteo.

Art. 45. Si sucediere que en una votación dirigida á la elección de personas, ninguna obtuviere mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes, se procederá del modo prevenido en la última parte del artículo anterior, con la diferencia que habrá una tercera votación inmediatamente después de la segunda, circunscrita á los individuos que hubieren obtenido en la segunda los dos números superiores.

Art. 46. Siempre que por razón de empate de votos se hubiere de discutir nuevamente un asunto, se procurará que concurren á la nueva discusión los Consejeros que no hubieren asistido á las primeras.

TÍTULO VI

DEL MODO DE PROCEDER EN MATERIAS CONTENCIOSAS

Art. 47. Inmediatamente que se presentare al Consejo algún asunto contencioso, que según la Constitución deba resolver, procederá á pedir el dictamen del Tribunal superior de justicia que corresponda, ó los informes que reputare necesarios para formar un juicio cabal del punto en cuestión; y con ellos á la vista, examinará y resolverá después el asunto en la misma forma que de ordinario.

Art. 48. Pero si el negocio contencioso de que el Consejo se ha de ocupar exige por su naturaleza ser ventilado en un juicio formal, tan luego como la demanda le sea presentada, comisionará á alguno de los letrados que haya en el cuerpo, á fin de que cite á las partes, las oiga, reciba sus pruebas ó dé al juicio la tramitación

que por las respectivas leyes debe dársele, con arreglo á su clase; hasta que se encuentre en estado de sentencia. El miembro en comisión presentará el proceso en tal estado al Consejo para que cite á las partes para oír la resolución, las cuales podrán comparecer con sus abogados á alegar los que convinieren á su derecho. Oída la lectura de los autos y los alegatos verbales de las partes, si hubieren comparecido, el Consejo discutirá, acordará y hará extender la sentencia, que firmarán todos los Consejeros presentes. El comisionado llevará también al Consejo para que sean resueltos los artículos que se suscitaren en el curso de la causa. (1)

Art. 49. El Consejero que hubiese sido comisionado para tramitar un juicio, deberá llamar á uno de los escribanos del número á efecto de que actúe en el proceso. (2)

Art. 50. Si hubiere en el Consejo dos ó más parientes dentro de los grados en que por derecho es prohibido que los haya en un Tribunal de justicia (3), cuando aquel cuerpo tuviere que ocuparse de algún asunto contencioso, se decidirá á la suerte cuál de los dos indicados parientes debe funcionar, no pudiendo los demás tomar en él parte alguna.

Art. 51. El Consejo constituido en Trilunal de justicia, se sujetará á las reglas establecidas para aquellos.

TÍTULO VII

DE LA SECRETARÍA

Art. 52. Son deberes del Secretario, á más de los señalados por incidencia en los artículos anteriores:

1.º Llevar una minuta prolija de cuanto ocurriere en cada sesión, para redactar después la correspondiente acta, de la manera que dispone el artículo 18.

(1) Las atribuciones del Consejo de Estado en lo contencioso están hoy reducidas á las materias de patronato y protección. (Véase el art. 104 de la Constitución).

(2) Véase la ley de 17 de Julio de 1873 que va después de este Reglamento.

(3) *Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.*—Art. 60.—«Tampoco pueden ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones los parientes consanguínicos ó afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad».

2.º Extender las providencias del Consejo en todo caso en que no hubiere sido encargada de hacerlo alguna comisión especial.

3.º Hacer que se lleven con orden y limpieza los libros necesarios, destinando uno exclusivamente para copiar las actas reservadas.

4.º Vigilar sobre el arreglo y conservación del archivo del Consejo en general, y tener el privado bajo su exclusiva inspección.

5.º Dar el curso debido á los negocios que fueren despachados, pasándolos oportunamente al Ministerio respectivo con la providencia acordada; y

6.º Citar, por orden del Presidente, á todos los Consejeros para cada sesión.

Publíquese.

BULNES.

RAMÓN L. IRARRÁZAVAL.

Secretaría del Consejo de Estado

Santiago, 17 de Julio de 1873.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Créase el destino de Secretario del Consejo de Estado con una renta anual de mil seiscientos pesos, debiendo recibir además sesenta pesos anuales para gastos de escritorio. (1)

Art. 2.º Cuando se presentare al Consejo algún asunto contencioso y éste comisionare á alguno de sus miembros para tramitarlo, el Secretario actuará en el proceso como ministro de fe pública.

El mismo Secretario hará de relator en todas las causas en que conoce el Consejo y en las que competen al tribunal que de su se-

(1) Este artículo está reformado por el art. 29 de la Ley de Reorganización de Ministerios, de 21 de Junio de 1887.

no debe formarse con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1861. (1)

Ni como relator, ni como actuario cobrará emolumento alguno.

Art. 3.º La Secretaría tendrá también un oficial de pluma con el sueldo anual de seiscientos pesos. (2)

Art. 4.º Tanto el Secretario como el oficial de pluma serán nombrados y removidos por el Presidente de la República á propuesta del Consejo de Estado el primero, y á propuesta del Secretario el segundo.

Art. 5.º El Presidente de la República queda autorizado para gastar hasta la suma de mil pesos en el arreglo de la oficina destinada para la Secretaría.

Esta autorización durará seis meses.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

EULOGIO ALTAMIRANO

(1) Esta referencia debe entenderse actualmente hecha al art. 114 de la ley de elecciones vigente.

(2) También reformado por la Ley de Ministerios ya citada.

III

MINISTERIOS

LEY DE REORGANIZACIÓN DE LOS MINISTERIOS

Santiago, 21 de Junio de 1887.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

I

DE LOS DEPARTAMENTOS DE ESTADO

Art. 1.º Habrá siete Departamentos de Estado, al cargo de seis Ministros del Despacho, á saber:

- 1.º Del Interior;
- 2.º De Relaciones Exteriores y Culto;
- 3.º De Justicia é Instrucción Pública;
- 4.º De Hacienda;
- 5.º De Guerra;
- 6.º De Marina;
- 7.º De Industria y Obras Públicas.

Los Departamentos de Guerra y Marina serán desempeñados por un solo Ministro.

Art. 2.º Corresponde al despacho del Departamento del Interior:

- 1.º Todo lo concerniente al gobierno político de la República, á

la conservación del régimen constitucional y mantenimiento del orden público;

2.º La ejecución de las leyes electorales relativas á los poderes públicos ó corporaciones elegidas por votación popular;

3.º La prorrogación de las sesiones ordinarias del Congreso y la convocación á extraordinarias;

4.º Los decretos de rehabilitación que, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, acordare el Senado;

5.º La ejecución de las leyes relativas á la policía general y las demás medidas concernientes á esta materia;

6.º La demarcación de las provincias y la subdivisión territorial de ellas conforme á la Constitución; la creación de ciudades, villas y cualquiera otra clase de poblaciones; la designación ó variación de las capitales de departamentos; la creación de territorios municipales;

7.º Los asuntos municipales que, según las disposiciones vigentes, requieran la intervención gubernativa;

8.º El censo y estadística de la población;

9.º Lo relativo á la beneficencia pública y á los cementerios;

10. El establecimiento, dirección y conservación de los correos y telégrafos del Estado, y la vigilancia, conforme á las leyes y decretos del Gobierno, en el establecimiento y explotación de los telégrafos pertenecientes á particulares;

11. La subvención que el Estado concede á las empresas de navegación, de ferrocarriles y de telégrafos;

12. El nombramiento y remoción de los Consejeros de Estado que la Constitución atribuye al Presidente de la República;

13. El nombramiento y remoción de los empleados de la oficina del despacho del Presidente de la República;

14. La fijación de los límites territoriales de la República;

15. La custodia del gran sello del Estado;

16. La publicación del *Diario Oficial*.

Art. 3.º Corresponde al despacho del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto:

1.º Las disposiciones relativas al mantenimiento de las relaciones con las potencias extranjeras, al recibimiento de sus Ministros Diplomáticos y á la administración de sus cónsules y otros agentes comerciales;

2.º La formación, observancia y ejecución de todos los tratados y convenciones internacionales;

3.º Publicar y comunicar á quienes corresponda, dentro y fuera del país, la declaración de guerra;

4.º Nombrar todos los empleados diplomáticos, cónsules y demás agentes públicos del país en el extranjero;

5.º Legalizar todos los documentos que deben producir efecto en el Exterior, y los que otorgados en el extranjero deban producir efecto en Chile;

6.º Todo lo relativo al ceremonial y etiqueta en las asistencias oficiales á que concurren el Presidente de la República y Cuerpo Diplomático;

7.º Todo lo concerniente á las relaciones del Estado con la Iglesia y al servicio del Culto.

Art. 4.º Corresponde al despacho del Departamento de Justicia é Instrucción Pública:

1.º Todo lo que se refiere á la organización y régimen de los juzgados ó tribunales;

2.º Lo concerniente al ejercicio de la atribución constitucional del Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces y de los demás empleados del orden judicial;

3.º Los indultos y conmutaciones de penas;

4.º La policía y la conservación de las cárceles, presidios, casas de reclusión y corrección y demás establecimientos penales;

5.º La organización y dirección de las guardias especiales de cárceles ú otros establecimientos penales que sean pagados con fondos de este Departamento;

6.º La expedición de títulos de notarios, conservadores y archiveros y lo relativo al régimen y buen desempeño de estos oficios y á la guarda y arreglo de los archivos judiciales;

7.º La creación de las circunscripciones del Registro Civil y todo lo relativo á su servicio;

8.º La publicación del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* y de la *Gaceta de los Tribunales*;

9.º La estadística judicial;

10. El desarrollo y fomento de la instrucción y educación públicas;

11. Lo relativo á la dirección, economía, policía y fomento de los establecimientos de educación costeados con fondos nacionales ó municipales que no han sido atribuidos especialmente á otro Departamento, y la supervigilancia sobre todos los demás;

12. La creación y conservación de los museos, bibliotecas públi-

cas, observatorios astronómicos y meteorológicos, y los depósitos literarios y de Bellas Artes;

13. La organización y custodia del Archivo General del Gobierno.

Art. 5.º Corresponde al despacho del Departamento de Hacienda:

1.º La administración de las rentas públicas y el cuidado de su recaudación é inversión con arreglo á la ley;

2.º La vigilancia é inspección superior sobre todas las oficinas encargadas de la recaudación, inversión, administración, contabilidad y fiscalización de las rentas del Estado:

3.º Lo relativo á las casas de Moneda;

4.º Lo concerniente á los terrenos baldíos y demás propiedades nacionales cuya administración y conservación no estén especialmente encomendadas á otro Departamento; y el inventario de todos los bienes nacionales de cualquiera naturaleza que sean;

5.º Lo relativo á la deuda pública;

6.º Todo lo concerniente al comercio interior y exterior;

7.º La habilitación de puertos y caletas;

8.º La formación de la estadística de rentas y de la comercial;

9.º Lo concerniente á las instituciones de crédito y sociedades anónimas;

10. La presentación anual al Congreso de los presupuestos de gastos generales y cuentas de inversión.

Art. 6.º Corresponde al despacho del Departamento de Guerra:

1.º El reclutamiento, organización y disciplina del ejército de línea y la distribución de las fuerzas que lo componen;

2.º El alistamiento, organización y disciplina de la Guardia Nacional y su movilización:

3.º Todo lo relativo al armamento y conservación de las plazas fuertes y fortalezas, y la administración de los parques y almacenes de guerra, de las fábricas de armas, de municiones y de pólvora y maestranzas militares de propiedad fiscal;

4.º El abastecimiento de víveres y forraje, de vestuario y de equipo y la remonta del ejército y de la Guardia Nacional;

5.º El servicio de hacienda, de sanidad y religioso de las fuerzas de su dependencia:

6.º Los hospitales militares y los asilos de inválidos;

7.º La conservación y reparación de los cuarteles y demás edificios que dependen de él;

8.º Las escuelas militares y la instrucción primaria en los cuerpos del ejército.

9.º La manutención, depósito, guarda y canje de los prisioneros de guerra.

Art. 7.º Corresponde al despacho del Departamento de Marina:

1.º El servicio, conservación, reparación y abastecimiento de las naves de guerra y demás embarcaciones del Estado;

2.º La instrucción, disciplina y distribución del personal de la Armada y del cuerpo destinado á las guarniciones de los buques;

3.º La dirección de los servicios de hacienda y de sanidad de la misma;

4.º Lo concerniente á los arsenales y almacenes de la Marina y á la dirección y conservación de los diques y astilleros del Estado;

5.º La organización y mantenimiento de los establecimientos de enseñanza correspondientes á este ramo;

6.º La división del territorio marítimo y la dirección de las oficinas destinadas á su servicio;

7.º Lo relativo á la hidrografía de la costa;

8.º El alumbrado marítimo y la conservación y administración de los faros y telégrafos marítimos;

9.º El avalizamiento de la costa y la construcción y conservación de las boyas y valizas;

10. La protección y desarrollo de la marina mercante nacional y la vigilancia sobre la ejecución de las leyes que la rigen;

11. Lo relativo al enganche de marineros y demás gente de mar;

12. La policía de las aguas territoriales y lo concerniente á averías, naufragios y salvamentos en la parte que toca á la autoridad administrativa;

13. La expedición de las patentes de corso.

Art. 8.º Corresponde al despacho del Departamento de Industria y Obras Públicas:

1.º La protección y desarrollo de las industrias agrícola, minera y fabril y de las sociedades relativas á ellas; la dirección de los establecimientos públicos pertenecientes al Estado, que se refieran á los mismos ramos y la supervigilancia de los establecimientos particulares; la organización y sostenimiento de las escuelas de artes y oficios, agricultura, minería y demás escuelas de aplicación no atribuidas á otros Departamentos;

2.º La concesión de privilegios exclusivos;

3.º Lo relativo á la caza y á la pesca sin perjuicio de las atri-

buciones que corresponden al Departamento de Marina en la policía de las aguas territoriales;

4.º La reglamentación de los bosques, plantíos y la distribución de las aguas;

5.º La construcción y dirección de los ferrocarriles del Estado; la vigilancia conforme á las leyes ó decretos del Gobierno, en la construcción ó explotación de los ferrocarriles particulares;

6.º La apertura, conservación y reparación de los caminos, puentes, calzadas y vías fluviales;

7.º La construcción de todos los edificios nacionales, de los diques, malecones, muelles, faros y de los monumentos públicos, conforme á las indicaciones y con los fondos que señalen los Departamentos respectivos. La conservación y reparación de los mismos, en cuanto no esté especialmente encomendada á otros Departamentos;

8.º La construcción de las líneas telegráficas y telefónicas pertenecientes al Estado;

9.º La apertura de canales ó acequias y la desecación de lagunas, hechas por cuenta del Estado;

10. La formación de la carta catastral y demás planos del territorio de la República;

11. Todo lo concerniente al ramo de colonización.

Art. 9.º Incumbe á cada Departamento el despacho de las comunicaciones, decretos, reglamentos, proyectos de ley y mensajes del Presidente de la República, y la promulgación ó devolución de las leyes, relativas á las materias que respectivamente les conciernen. El decreto de promulgación de la declaración de guerra será firmado por todos los Ministros del Despacho y archivado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Corresponde asimismo á cada Departamento, el despacho de los nombramientos, promociones, licencias y jubilaciones ó retiro de los funcionarios y empleados pertenecientes á los diversos ramos de su dependencia; y el de las pensiones y montepíos de los deudos de éstos.

II

DE LOS MINISTROS

Art. 10. Cada uno de los Departamentos de Estado enumerados en el artículo 1.º estará á cargo de un Ministro, Secretario del

Despacho, con escepción de los Departamentos de Guerra y Marina, que serán desempeñados por un solo Ministro.

El orden de procedencia de los Ministros será el asignado por el citado artículo á los respectivos Departamentos.

Art. 11. En los casos de ausencia, enfermedad ó renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido, subrogando al de Industria, el Ministro del Interior.

Art. 12. Los Ministros podrán tomar á nombre del Presidente de la República todas las providencias relativas á la ejecución de las disposiciones ya adoptadas por el Gobierno.

III.

DE LOS SUB-SECRETARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DE LAS SECRETARÍAS

Art. 13. Habrá en cada Departamento de Estado un Sub-Secretario que será el jefe de la respectiva oficina y tendrá la responsabilidad del servicio interno.

El Sub-Secretario, para ser nombrado, debe estar en posesión de un título profesional, ó haber sido jefe de oficina en el ramo del Departamento para que se le nombra, ó tener competencia probada ó reconocida.

Art. 14. Corresponde al Sub-Secretario:

1.º La dirección general de los trabajos de la secretaría;

2.º El estudio y preparación de todos los asuntos que debe someter á la resolución del Ministro, tanto en lo concerniente á la marcha ordinaria del servicio, cuanto en las reformas ó innovaciones que convenga introducir en él;

3.º Firmar los oficios en que se trascriban decretos expedidos por el Presidente de la República; como asimismo, usando de la fórmula «por el Ministro», las providencias que exija la tramitación de los asuntos pendientes ante el Departamento;

4.º Autorizar las copias de los documentos del respectivo Departamento y, previa solicitud del interesado, certificar la existencia de dichos documentos;

5.º Legalizar las firmas de los funcionarios dependientes del Departamento.

Art. 15. En los casos de inhabilidad temporal ó ausencia del Sub-

Secretario de Estado, las atribuciones que le confieren los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo precedente serán desempeñadas por el jefe de sección que el Presidente de la República designe.

Art. 16. Podrán ser elegidos miembros del Senado ó de la Cámara de Diputados los Sub-Secretarios y demás empleados de las Secretarías de Estado, pero deben optar entre el cargo de Senador y Diputado y sus respectivos empleos.

Art. 17. Habrá, además, en las Secretarías, jefes de sección, oficiales de partes, archiveros y oficiales de número de primera y segunda clase.

Podrá nombrarse también oficiales supernumerarios cuando las necesidades del servicio lo exigieren.

Art. 18. Los jefes de sección tendrán la dirección inmediata de sus respectivas secciones y la responsabilidad de los trabajos que se les encomienden.

Art. 19. Deberán adquirir un conocimiento completo de las leyes, decretos y antecedentes relativos á los asuntos comprendidos en sus respectivas secciones, como asimismo, de los establecimientos é instituciones, trabajos y funcionarios que dependan del Departamento en el ramo correspondiente.

Art. 20. Los jefes de sección prepararán anualmente el presupuesto de gastos del Departamento en sus secciones respectivas y cuidarán de que se lleven en orden los libros que requiera el servicio.

Art. 21. Corresponde al oficial de partes:

Sellar y remitir la correspondencia oficial y enviar á las oficinas y funcionarios respectivos las demás piezas que se tramiten en el Departamento.

Llevar los libros que el Reglamento de la oficina le encargue.

Suministrar á los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos en que tengan interés, en conformidad á las instrucciones que le imparta el Sub-Secretario.

Remitir á su destino las copias de las piezas que hayan de publicarse en el *Diario Oficial* y en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, previo el visto-bueno del jefe de la oficina.

Art. 22. Corresponde al archivero:

La recepción y guarda de los documentos y libros que compongan el archivo de la Secretaría, de cuya conservación será directamente responsable.

La custodia del sello ó sellos del Departamento.

La conservación ó cuidado de los objetos y útiles del servicio de la oficina.

Dar copia de los documentos que corran á su cargo, cuando así lo ordenare el Sub-Secretario.

Llevar los libros que el Reglamento respectivo le encomiende.

Art. 23. Los oficiales de número desempeñarán las funciones que exija el despacho de los asuntos que corrieren por la sección á que estén asignados y las que exija el curso y despacho de todos los asuntos de la Secretaría.

Los oficiales supernumerarios prestarán los mismos servicios.

Art. 24. Los porteros y mensajeros que el artículo 27 asigna á cada Departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Art. 25. No podrá ser nombrado oficial de número de cualquiera de los Departamentos de Estado ningún individuo que no haya obtenido el título de bachiller en humanidades y que no haya cumplido diez y ocho años de edad.

Para ser nombrado oficial de número de primera clase, en propiedad, se requerirá, además, conocimientos de Derecho Público Administrativo y del ramo especial que corresponda al Departamento á que el individuo pretenda ingresar.

Para ser nombrado jefe de sección, se necesitará haber rendido el examen de Derecho Público y Administrativo y, además, en el Departamento del Interior, el de Código Civil; en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, los de Derecho Internacional, Código Civil y Derecho Canónico; en el Departamento de Justicia é Instrucción Pública, los de Código Civil y Código Penal; en el Departamento de Hacienda, los de Contabilidad, de Economía Política, de Código Civil y de Comercio; en los Departamentos de Guerra y de Marina, el de Derecho Internacional; y en el Departamento de Industria, el de Código de Minería ó los de Topografía y Arquitectura.

Art. 26. Los empleados de planta de cada Departamento serán:

1.º En el del Interior: un Sub-Secretario; dos jefes de sección; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase;

2.º En el de Relaciones Exteriores y Culto: un Sub-Secretario; dos jefes de sección, de los cuales uno desempeñará las funciones de traductor é intérprete, debiendo poseer, á lo menos, los idiomas francés é inglés; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de

número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase;

3.º En el de Justicia é Instrucción Pública: un Sub-Secretario; dos jefes de sección; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase: dos oficiales de número de segunda clase;

4.º En el de Hacienda: un Sub-Secretario; dos jefes de sección; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase;

5.º En el de Guerra: un Sub-Secretario; dos jefes de sección; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase;

6.º En el de Marina: un Sub-Secretario; un jefe de sección; un oficial de partes y archivero; un oficial de número de primera clase; dos oficiales de número de segunda clase;

7.º En el de Industria: un Sub-Secretario; tres jefes de sección; un oficial de partes; un archivero; tres oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase.

Art. 27. Cada una de las Secretarías tendrá un primero y un segundo porteros y los mensajeros que el Presidente de la República determine.

IV

DEL DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 28. Habrá un oficial del Presidente de la República, encargado de su correspondencia y auxiliado, si fuere necesario, por un oficial de segunda clase.

Las funciones de estos empleados terminarán con las del Presidente que los hubiere nombrado.

V

DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 29. La Secretaría del Consejo de Estado será servida por los empleados que fija la ley de 17 de Julio de 1873, debiendo gozar el Secretario una renta anual de dos mil quinientos pesos, y el oficial de pluma, la de ochocientos.

El Secretario recibirá además cien pesos anuales para gastos de escritorio.

VI

DEL ARCHIVO GENERAL DE GOBIERNO

Art. 30. En un Archivo General que estará bajo la dependencia inmediata del Departamento de Justicia é Instrucción Pública, se depositarán en el mes de Abril de cada año, todos los documentos existentes en los archivos particulares de los diversos Departamentos que tengan más de cinco años de fecha, y los libros copiadores de los mismos que tengan más de diez.

Art. 31. Esta oficina constará de tantas secciones cuantos sean los Departamentos de Estado; y estará á cargo de un Archivero y dos ayudantes, cuyas funciones determinará un reglamento especial dictado por el Presidente de la República.

Art. 32. Los encargados del Archivo General no podrán manifestar ni entregar originales ó en copia, los documentos existentes en él, sin orden escrita del Ministro o Sub-Secretario de Estado del Departamento respectivo.

El que contraviniere á esta disposición, incurrirá respectivamente en las penas señaladas por los artículos 242 á 249 inclusive del Código Penal. (1)

Art. 33. El Archivo General tendrá para su servicio un portero

VII

DE LA DOTACIÓN DE SUELDOS

Art. 34. Los empleados que establece la presente ley, gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Ministro de Estado: diez mil pesos.

Sub-Secretario de Estado: cinco mil pesos.

Jefes de sección: tres mil pesos.

Oficiales de partes: mil cuatrocientos pesos.

Archiveros: mil doscientos pesos.

(1) Tratan estos artículos de la infidelidad en la custodia de documentos, de la violación de secretos y del cohecho.

Oficiales de número de primera clase: mil pesos.

Oficiales de número de segunda clase: ochocientos pesos.

Oficiales supernumerarios: seiscientos pesos.

Oficial del despacho del Presidente de la República: mil ochocientos pesos.

Archivero general: dos mil cuatrocientos pesos.

Ayudante del archivero general: seiscientos pesos.

Porteros primeros: trescientos sesenta pesos.

Porteros segundos: trescientos pesos.

Mensajeros á caballo: quinientos pesos.

Mensajeros á pie: doscientos cuarenta pesos.

Art. 35. Queda derogada la ley de 9 de Agosto de 1853 y los decretos anteriores á la presente fecha, relativos á esta materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Un Reglamento dictado por el Presidente de la República, determinará en cada Departamento los deberes especiales de cada uno de los empleados establecidos por la presente ley, y señalará las reglas de orden interno de la oficina.

2.º Los actuales empleados que quedaren sin colocación, tendrán derecho á una gratificación correspondiente á seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren menos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años ó más y no tuviere derecho á jubilarse, la gratificación se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

3.º El Presidente de la República pondrá en vigencia las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa días siguientes á su promulgación. (1)

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

(1) Se promulgó el 21 de Junio de 1887.

REGLAMENTO

Para el Ministerio del Interior

Santiago, 1.º de Agosto de 1887

En uso de la autorización que me confiere el artículo 1.º de los transitorios de la ley de 21 de Junio del presente año,
Decreto el siguiente

Reglamento para el Ministerio del Interior:

I

DE LAS SECCIONES

Art. 1.º Habrá en el Ministerio del Interior dos secciones: la primera se denominará «Sección de Gobierno, Correos y Telégrafos»; y la segunda, «Sección de Municipalidades, Beneficencia y Estadística».

Art. 2.º Corresponde al despacho de la Sección de Gobierno, Correos y Telégrafos:

1.º Todo lo concerniente al Gobierno político de la República, á la conservación del régimen constitucional y mantenimiento del orden público;

2.º Lo relativo á la ejecución de las leyes que reglamentan la elección de los poderes públicos ó corporaciones elegidas por votación popular;

3.º La prorrogación de las sesiones ordinarias del Congreso, la convocación á extraordinarias, y las comunicaciones con ambas Cámaras;

4.º Los decretos de rehabilitación que, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución acordare el Senado;

5.º La demarcación de las provincias y subdivisión territorial de ellas, conforme á la Constitución; la creación de ciudades, villas y cualesquiera otra clase de poblaciones; la designación ó variación de las capitales de departamentos;

6.º Todo lo referente al establecimiento, dirección y conservación de los correos y telégrafos del Estado, y á la vigilancia, conforme á las leyes y decretos del Gobierno, en el establecimiento y explotación de los telégrafos pertenecientes á particulares;

7.º Lo relativo á las subvenciones que el Estado conceda á las empresas de navegación, de ferrocarriles y de telégrafos;

8.º Lo relativo á la fijación de los límites territoriales de la República;

9.º El nombramiento y remoción de los consejeros de Estado que la Constitución atribuye al Presidente de la República y el de los empleados de la oficina de su despacho.

Art. 3.º Corresponde al despacho de la Sección de Municipalidades, Beneficencia y Estadística:

1.º Los asuntos municipales que, según las disposiciones vigentes, requieran intervención gubernativa; y la creación de territorios municipales;

2.º Todo lo concerniente á la ejecución de las leyes relativas á la policía general y las demás medidas referentes á esta materia;

3.º Lo relativo á la beneficencia pública y á cementerios;

4.º Todo lo concerniente al censo y estadística de la población;

5.º La publicación del *Diario Oficial*.

Art. 4.º Incumbe á cada sección el despacho de los nombramientos, remociones, licencias y jubilación de los empleados y pensiones de sus deudos; y las comunicaciones, decretos, reglamentos, proyectos de ley y mensajes del Presidente de la República; y la promulgación ó devolución de las leyes, relativas á las materias que respectivamente les conciernen.

II

DEL SUB-SECRETARIO

Art. 5.º El Sub-Secretario es el jefe de la oficina y tendrá la responsabilidad del servicio interno.

Art. 6.º Corresponde al Sub-Secretario:

1.º La dirección general de los trabajos;

2.º El estudio y preparación de todos los asuntos que deban someterse á la resolución del Ministro, tanto en lo concerniente á la marcha ordinaria del servicio cuanto en las reformas ó innovaciones que convenga introducir en él;

3.º Firmar los oficios en que se trascriban decretos expedidos por el Presidente de la República, como asimismo, usando de la fórmula «por el Ministro», las providencias que exija la tramitación de los asuntos pendientes ante el Departamento;

4.º Autorizar las copias de los documentos del Ministerio y, previa solicitud del interesado, certificar su existencia;

5.º Legalizar las firmas de los Intendentes.

Art. 7.º En los casos de inhabilidad temporal ó ausencia del Sub-Secretario, las atribuciones que se detallan en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo precedente serán desempeñadas por el jefe de sección que el Presidente de la República designe en un decreto especial.

Art. 8.º Habrá en la oficina del Sub-Secretario un oficial de número de segunda clase que tendrá á su cargo el libro copiador de leyes y mensajes del Presidente de la República, el libro de telegramas y los demás trabajos que se le encomienden por el Sub-Secretario.

III

DE LA PLANTA DE EMPLEADOS DE LAS SECCIONES

Art. 9.º Cada una de las Secciones tendrá la siguiente planta de empleados:

Un jefe de sección;

Un oficial de número de primera clase;

Un oficial de número de segunda clase;

Y los empleados supernumerarios que nombre el Presidente de la República cuando las necesidades del servicio lo exigieren.

Art. 10. Los jefes de sección tendrán la dirección inmediata de sus respectivas secciones y la responsabilidad de los trabajos que se les encomienden.

Deberán adquirir un conocimiento completo de las leyes, decretos y antecedentes relativos á los asuntos comprendidos en sus respectivas secciones, como asimismo de los establecimientos é

instituciones, trabajos y funcionarios que dependan del Departamento en el ramo correspondiente.

Art. 11. Son deberes de los jefes de sección:

1.º Imponerse del despacho que les entregue el oficial de partes y de los antecedentes que necesiten para someterlo al acuerdo del Sub-Secretario;

2.º Redactar las notas, providencias, decretos, reglamentos, proyectos de ley y mensajes del Presidente de la República sobre todos los asuntos que respectivamente les conciernan, con arreglo á las instrucciones que les dé el Sub-Secretario;

3.º Preparar anualmente el presupuesto de gastos del Departamento en sus secciones respectivas;

4.º Llevar la cuenta de inversión de las partidas del presupuesto vigente que correspondan á sus respectivas secciones;

5.º Cuidar de que se lieven en orden y al día los libros que requiera el servicio;

6.º Llevar un libro de estadística de todos los ramos de su sección, organizando los datos por semestres, y pasar en las mismas épocas los que haya reunido á la Oficina Central de Estadística.

Art. 12. En caso de ausencia ó inhabilidad temporal del jefe de sección, será reemplazado por el oficial de número de primera clase.

Art. 13. Los oficiales de número desempeñarán las funciones que exija el despacho de los asuntos que corrieren por la sección á que estén asignados, y estarán, en consecuencia, obligados á escribir diariamente las notas, decretos y demás piezas de despacho que les entregue el jefe de sección y á llevar al día los libros respectivos.

Art. 14. Los empleados supernumerarios tendrán las mismas obligaciones que los de número.

IV

DEL OFICIAL DE PARTES

Art. 15. Corresponde al oficial de partes:

1.º Recibir y anotar en el libro de ingreso cada una de las piezas del despacho diario;

2.º Entregar antes de las doce del día á cada sección, bajo recibo, que firmará el jefe de sección ú oficial de número que le reemplace, el despacho que diariamente le corresponda;

3.º Sellar y remitir la correspondencia oficial, y enviar á las oficinas y funcionarios respectivos las demás piezas que se tramiten en el Departamento;

4.º Llevar un libro de providencias, en el que dejará copia íntegra y por orden numérico de los decretos que recaigan en los asuntos que se tramiten en el Departamento;

5.º Llevar un libro de numeración de los decretos, en el que anotará además la tramitación de ellos;

6.º Llevar un libro de refrendación del presupuesto, en el que anotará los decretos de inversión de fondos antes de darles curso;

7.º Llevar los libros de recibo que requiera la tramitación de los decretos y los demás que el Sub-Secretario determine;

8.º Suministrar á los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos que les atañan, en conformidad á las instrucciones que le imparta el Sub-Secretario; y darles recibo, si lo exigen, de las piezas que le entreguen;

9.º Remitir á su destino las copias de las piezas que hayan de publicarse en el *Diario Oficial* y en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, previo el visto-bueno del jefe de la oficina.

Art. 16. Toda presentación ó memorial de cualquier naturaleza que sea será entregado al oficial de partes, por cuyo único conducto podrá el interesado imponerse de la providencia ó resolución que se dicte.

V

DEL ARCHIVERO

Art. 17. Corresponde al archivero:

1.º La recepción y guarda de los documentos y libros que compongan el archivo, de cuya conservación será directamente responsable;

2.º La formación del índice general de todos los documentos y libros que entren al archivo, y la compaginación de aquéllos en volúmenes con sus respectivos índices;

3.º La custodia del sello ó sellos del Departamento;

4.º La conservación ó cuidado de los objetos y útiles del servicio de la oficina;

5.º Dar copia de los documentos que corran á su cargo cuando así lo ordenare el Sub-Secretario;

6.º Llevar los libros siguientes:

Uno de ingreso de documentos, en el que anotará el contenido de todas las piezas que le entregue el oficial de partes y el número y página del volumen en que las coloque;

Uno de movimiento del archivo, en el que anotará la salida de todo documento, previa orden del Sub-Secretario, y su entrega posterior;

Uno de movimiento de libros y útiles;

Uno de inventario de las obras que deben formar la sección de publicaciones nacionales; y

Los demás que exija el movimiento de la oficina ó que determine el Sub-Secretario.

VI

DE LOS PORTEROS Y MENSAJEROS

Art. 18. Son obligaciones de los porteros:

1.º Hacer diariamente el asco de las oficinas del Ministerio, asistiendo con la anticipación necesaria para que esté terminado antes de las diez de la mañana;

2.º Asistir á la oficina hasta la hora en que el Sub-Secretario les ordene cerrarla;

3.º Desempeñar todas las comisiones que se les encomienden por los empleados de la oficina.

Art. 19. Los mensajeros estarán bajo las órdenes de los porteros y desempeñarán las comisiones del servicio que éstos les encarguen, reemplazándolos en sus obligaciones en caso de ausencia ó imposibilidad temporal.

Los mensajeros usarán el traje que se les señale, y los de á caballo estarán obligados á mantener su cabalgadura en buenas condiciones de servicio.

Art. 20. Habrá en el Ministerio un primero y segundo porteros, y los mensajeros que determine el Sub-Secretario.

VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. Los jefes de sección y demás empleados del Ministerio deberán asistir diariamente á la oficina desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Sin embargo, si el recargo de trabajo lo requiriere, podrá el Sub-Secretario prolongar las horas de permanencia en la oficina.

Art. 22. Los empleados que sin permiso del jefe de la oficina, ó que sin justificar su inasistencia faltaren tres días consecutivos, podrán ser privados por el Sub-Secretario del sueldo que les corresponda.

Anótese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.



IV

LEY DE RÉGIMEN INTERIOR

Santiago, 22 de Diciembre de 1885.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley de Régimen Interior

TÍTULO I

DE LOS INTENDENTES DE PROVINCIA Y GOBERNADORES DE DEPARTAMENTO

Art. 1.º Para ser Intendente ó Gobernador se requiere estar en posesión de los requisitos necesarios para ser ciudadano elector. (1)

Art. 2.º No podrán desempeñar estos cargos:

1.º Los sordos, los mudos, los ciegos, ni los que estén bajo interdicción judicial; y

2.º Los que se hallen procesados, ó hayan sido condenados por crimen ó simple delito, salvo los contra la seguridad interior del Estado.

Art. 3.º Los cargos de Intendente y de Gobernador son incompatibles con cualquier otro empleo público.

Esta incompatibilidad no comprende á los militares, quienes podrán desempeñar estos empleos conservando su grado y antigüedad.

(1) Véanse los artículos 39 y 40 de la Ley de Elecciones.

Art. 4.º Los Intendentes y los Gobernadores antes de ejercer sus cargos, rendirán una fianza equivalente al monto de su sueldo anual, para responder por las indemnizaciones á que sean condenados por actos ú omisiones relativos al ejercicio de sus empleos. La fianza será calificada por el Contador Mayor.

Art. 5.º El juramento que prescribe el art. 163 de la Constitución será prestado por los Intendentes ante el Ministro de lo Interior ó la autoridad que designe el Presidente de la República, y por los Gobernadores ante el Intendente de la provincia, ó funcionario que éste nombrare. (1)

Art. 6.º En los casos de ausencia ó imposibilidad para desempeñar sus funciones, el Intendente será reemplazado por la persona que hubiere designado el Presidente de la República.

Mientras la persona nombrada asume el puesto, y en los casos urgentes, el Intendente designará su subrogante, dando cuenta al Presidente de la República. (2)

(1) *Código Penal*.—«Art. 216. El que hubiere entrado á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza, ó llenado las demás formalidades exigidas por la ley, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con aquellos requisitos, incurriendo además en una multa de ciento á quinientos pesos.»

El artículo 218 del mismo Código obliga al empleado culpable del delito penado en el art. 216 á restituir los emolumentos que por razón de su cargo hubiere percibido, con más una multa del diez al quince por ciento de su importe.

(2) En circular de 27 de Octubre de 1886, se hizo presente á los Intendentes y Gobernadores que no se ausentaran de sus respectivas provincias ó departamentos, sin manifestar antes al Gobierno los asuntos urgentes que hagan necesaria dicha ausencia.

Igualmente, se ha manifestado por la circular citada y por la de 23 de octubre de 1887, que la ley de presupuestos no consulta fondos para remunerar á los Intendentes ó Gobernadores subrogantes ó accidentales, excepto en el caso que los propietarios hagan uso del mes de feriado, en conformidad á la ley de licencias de 10 de Septiembre de 1869.

Últimamente se reiteró á los mismos funcionarios, en los términos siguientes, la citada circular de 27 de Octubre de 1886:

Valparaíso, 12 de Marzo de 1888.—El infrascrito ha observado que los Intendentes y Gobernadores se ausentan con frecuencia del departamento respectivo sin previa autorización de este Ministerio. Como esta práctica no es correcta ni conveniente en manera alguna para la buena marcha de la administración, reitero á V. S. lo expuesto en circular de fecha 27 de Octubre de 1886, número 21, á fin de que se sirva prevenir á los Gobernadores de esa provincia, que no deben ausentarse, cualquiera que sea el

Si el Intendente estuviere imposibilitado para hacer la designación, lo reemplazará provisoriamente el Secretario.

Art. 7.º El Intendente nombrará la persona que haya de reemplazar al Gobernador en los casos de ausencia ó imposibilidad.

El Gobernador podrá hacerlo, en los casos indicados en el inciso 2.º del artículo anterior, dando cuenta al Intendente de la provincia.

TÍTULO II

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTENDENTES DE PROVINCIA

Art. 8.º El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administración residirá en un Intendente, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes y á las órdenes é instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural é inmediato.

Art. 9.º El Intendente es gobernador del departamento en que está la capital de la provincia.

Como tal, tendrá los deberes y atribuciones señalados en el título III de esta ley.

Art. 10. El Intendente es comandante general de armas de la provincia, salvo que el Presidente de la República nombre á otra persona.

Art. 11. El Intendente es responsable de los abusos que, con su tolerancia, cometan los Gobernadores.

Deberá amonestarlos, ó llamarlos al cumplimiento de su deber; y podrá removerlos de su empleo en caso grave, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para obtener su aprobación y para que se le someta á juicio, si hubiera causa bastante.

asunto que los obliga á salir del departamento, sin dar previamente cuenta á este Ministerio y obtener la autorización correspondiente.

Reitero igualmente á V. S. el contenido de las circulares anteriores de este Departamento sobre licencias á los empleados residentes en las provincias, previniéndole que la autorización que concede el artículo 12 de la ley de Régimen Interior, á juicio de este Ministerio, no debe ejercerse sino en casos extraordinarios en que sea imposible ocurrir al Presidente de la República, y que aún en tales casos, debe dar cuenta V. S., por telégrafo, de los antecedentes, al Ministerio respectivo, antes de otorgar la licencia.

Dios guarde á V. S.—*Aníbal Zanarta.*

El Intendente ejercerá estas atribuciones procediendo de oficio ó á petición de parte.

Art. 12. El Intendente puede conceder licencia hasta por un mes á cualquier empleado público de la provincia, pero sólo en casos urgentes en que el empleado que solicita la licencia no tenga tiempo para ocurrir al Presidente de la República.

Siempre que ejercite esta facultad, dará inmediatamente cuenta al Presidente de la República. (1)

Art. 13. El Intendente es el órgano ordinario de comunicación entre el Presidente de la República y los Gobernadores.

(1) Circular á los Intendentes:

«Santiago, 30 de Agosto de 1887.—Ha llamado la atención de este Departamento la frecuencia con que los Intendentes otorgan licencia á los empleados públicos residentes en la provincia.

El artículo 12 de la ley de 22 de Diciembre de 1885 sólo autoriza á los Intendentes para conceder licencias hasta por un mes, en casos urgentes, en que el empleado que la solicita no tenga tiempo para ocurrir al Presidente de la República.

La facultad de conceder licencias es una de las atribuciones especiales del Presidente de la República, que la ley delega en los Intendentes únicamente cuando median circunstancias que harían ilusoria la concesión, si para poder hacer uso de la licencia hubiera el empleado de esperar el decreto del Gobierno.

Se observa, sin embargo, que se otorgan licencias, basadas en la disposición legal citada, en casos que no revisten este carácter de urgencia, ni las circunstancias escepcionales que la ley ha tenido en vista al acordar esta facultad á los Intendentes.

Por otra parte, con el propósito de atender al servicio público durante el tiempo de licencia de un empleado, los Intendentes nombran reemplazantes sin estar autorizados para ello por ninguna disposición legal.

El nombramiento de los empleados debe hacerse siempre á propuesta de los jefes respectivos, y naturalmente este requisito no se llena en los que hacen los Intendentes. Es frecuente, por ejemplo, la concesión de licencias á los médicos de ciudad, y como estos empleados lo son al mismo tiempo del servicio de vacuna, se infringen las prescripciones del reglamento de este ramo, que concede á la Junta Central, la facultad de proponer las personas que deben servir estos puestos.

El Ministerio está dispuesto á observar, sobre este particular, estrictamente las disposiciones vigentes y, en consecuencia, no prestará su aprobación á ningún decreto de licencia que no haya sido expedido en casos de verdadera urgencia, en que fuera imposible ocurrir al Presidente de la República, debiendo, al solicitar la aprobación prevenida por la ley, enviarse original la solicitud y antecedentes que se han tenido presentes por la Intendencia.

Respecto al nombramiento de reemplazantes, debe la Intendencia limitarse á indicar la persona que pueda desempeñar las funciones encomenda-

Éstos podrán dirigirse directamente al Presidente de la República en casos urgentes, y cuando tengan que interponer queja contra el Intendente.

El Intendente impartirá sus órdenes ó circulará las superiores por conducto de los respectivos Gobernadores.

Art. 14. Los deberes que impone esta ley á los Gobernadores con respecto al Intendente, afectarán á éste con relación al Presidente de la República.

Art. 15. Las relaciones que los números 1.º, 4.º y 13 del artículo 21 establecen entre los Gobernadores y el Intendente, afectarán á éste con respecto al Presidente de la República.

La memoria que prescribe el número 19 del artículo 21, deberá pasarla el Intendente en la primera quincena del mes de Abril, haciendo extensivos sus datos y observaciones á toda la provincia. (1)

das al empleado propietario, absteniéndose de hacer por sí misma el nombramiento.

Dios guarde á U.S.—*Anibal Zuñarta.*»

—Como se habrá visto en la nota al art. 6.º de esta ley, se reiteró, el 12 de Marzo de 1888, á los Intendentes, las indicaciones contenidas en la precedente circular.

—Un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Abril de 1877, dispone que los Intendentes y Gobernadores al hacer uso de esta facultad procedan oyendo previamente al respectivo jefe, si la licencia que soliciten los empleados de Hacienda es por motivos justos y tan urgentes, que no haya tiempo para ocurrir al Presidente de la República.

(1) Para uniformar los datos que deben consignarse en la memoria á que se refiere este artículo, se pasó á los Intendentes y Gobernadores, el 9 de Diciembre de 1887, la siguiente circular:

«En conformidad al artículo 88 de la Constitución Política, deben los Ministros del despacho, luego que el Congreso abra sus sesiones, dar cuenta del estado de la Nación en lo relativo á los negocios que corran á cargo de sus respectivos Departamentos.

Por este motivo, el artículo 15 de la Ley de Régimen Interior de 22 de Diciembre de 1885, ordena á los Intendentes pasar en la primera quincena de Abril de cada año, una memoria de sus observaciones y de los datos sobre trabajos públicos de toda la provincia, y obliga, á su vez, á los Gobernadores á dar cuenta á los Intendentes respectivos en el mes de Febrero de las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior y sobre las necesidades que el Gobierno deba atender.

Como hasta el presente las memorias se han presentado sin sujetarse á un plan uniforme, creo oportuno manifestar á U.S. la conveniencia de que en la de esa Intendencia se consignent los datos que U.S. juzgue oportunos en el siguiente orden:

La visita que ordena el número 15 del artículo 21 deberá practicarla el Intendente en toda la provincia al hacerse cargo de su empleo.

TÍTULO III

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES DE DEPARTAMENTOS

§ 1.º

Disposiciones Generales

Art. 16. El Gobernador es el representante del Poder Ejecutivo en el departamento, y encargado de hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos del Presidente de la República.

Es comandante de armas del departamento, salvo que se nombre á otra persona.

Art. 17. El Gobernador no podrá ejercer funciones judiciales ni resolver asuntos contenciosos, y en resguardo de sus atribuciones podrá promover contiendas de competencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Organización y

1.º Todo lo relativo al gobierno interno de la provincia, como ser: necesidades que el Gobierno deba atender, mejoras efectuadas, orden público, estado general de la provincia, etc.

2.º Policía urbana de seguridad y rural, su personal, armamento, etc.

3.º Policía de aseo y salubridad pública, medidas que se haya tomado ó que convenga tomar, epidemias, mortalidad, etc.

4.º División territorial, modificación que hayan sufrido los límites de esa provincia ó sus departamentos ó variaciones que convenga efectuar.

5.º Municipalidad, sus entradas y gastos, deuda municipal, acuerdos de interés general y mejoras efectuadas en cada localidad.

6.º Estadística de la población.

7.º Beneficencia pública.

8.º Correos y telégrafos, estado general de estos servicios, líneas y oficinas establecidas, en construcción, etc.

9.º Edificios públicos, detallando las oficinas que funcionan en locales fiscales ó en edificios particulares y precios de arrendamientos, etc.

Y demás datos de interés general que correspondan á las materias que están á cargo de los otros Departamentos de Estado, sin perjuicio de las memorias que U.S. les pase por separado.—*Anibal Zañartu.*»

Atribuciones de los Tribunales, y en el artículo 222 del Código Penal. (1)

Art. 18. Cuando surja contienda de competencia entre un tribunal de justicia y el Gobernador, éste suspenderá la ejecución del decreto, materia de la contienda, y remitirá ó pedirá que se remitan los antecedentes al Consejo de Estado.

Art. 19. El Gobernador no podrá requerir ningún servicio personal.

No podrá exigir erogaciones de ningún género, ni por causa alguna.

Todos los negocios gubernativos se despacharán gratuitamente.

Art. 20. Las personas que faltan al respeto debido al Gobernador, en la sala de su despacho ó fuera de ella, serán castigadas por

(1) *Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales*.—«Art. 10. Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar ó hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, ó los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia ó legalidad de la sentencia ó decreto que se trata de ejecutar.

Art. 11. El poder judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones».

Código Penal.—«Art. 222. El empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, sufrirá la pena de suspensión del empleo en su grado medio (de un año y un día á dos años).

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente.

Las disposiciones de este artículo sólo se harán efectivas cuando entablada la competencia y resuelta por la autoridad correspondiente, los empleados administrativos ó judiciales continuaren procediendo indebidamente.

«Art. 152. Los empleados públicos que arrogándose facultades judiciales, impusieren algún castigo equivalente á pena corporal, incurrirán:

1.º En inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualesquiera de sus grados (de 3 años 1 día á 10 años), si el castigo impuesto fuere equivalente á pena de crimen.

2.º En la misma inhabilitación en sus grados mínimo á medio (de 3 años 1 día á 7 años) cuando fuere equivalente á pena de simple delito.

3.º En suspensión de cargo ú oficio en cualquiera de sus grados (de 61 días á 3 años), si fuere equivalente á pena de falta».—(Véase el § IV, Tit. II, Lib. II del Código Penal).

la autoridad judicial con las penas que señalan los números 3.º y 4.º del artículo 495 del Código Penal. (1)

§ 2.º

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

Art. 21. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

1.º Residir ordinariamente en la capital del departamento, asistir á su despacho los días no feriados á horas determinadas y dar audiencia diaria;

Para salir del departamento necesitará permiso del Intendente de la provincia (2);

2.º Evitar toda invasión ó violación del territorio y procurar el mantenimiento de la paz y del orden públicos;

3.º Comunicar á las personas á quienes concierna, por medio de avisos, publicaciones ó notificaciones, según su naturaleza, los actos que emanen del Poder Legislativo ó Ejecutivo;

4.º Dar al Presidente de la República y al Intendente de la provincia los informes que se le pidan;

5.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que rijan los establecimientos públicos fiscales, dando cuenta de las irregularidades que notare;

6.º Hacer tomar razón en secretaría de todo nombramiento de empleado público que haya de ejercer su cargo en el departamento, é impartir las órdenes necesarias para su instalación si el empleo es administrativo;

(1) *Código Penal*.—«Art. 495. Serán castigados con prisión en sus grados mínimo á medio (de 1 á 40 días), conmutable en multa de uno á sesenta pesos:

3.º El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos á sus jefes ó superiores.

4.º El particular que cometiere igual falta respectó de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, mientras ejerce sus funciones, y respectó de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida ó se anunciare como tal; sin perjuicio de imponer, tanto en este caso como en el anterior, la pena correspondiente al crimen ó simple delito, si lo hubiere;.....»

(2) Véase la nota al art. 6.º de esta ley.

7.º Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados públicos del departamento;

8.º Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados judiciales del departamento;

De la falta que notare en aquéllos dará cuenta al Presidente de la República, para los efectos del artículo 82, inciso 3.º de la Constitución.

Dará cuenta también á los jueces de letras de las faltas ú omisiones en que incurran los jueces de subdelegación ó de distrito, para los efectos prescritos en los artículos 45 y 46 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; (1)

9.º Amonestar, apereibir y someter á juicio, según los casos, á los subdelegados é inspectores, procediendo directamente respecto de los primeros, y por medio de éstos respecto de los inspectores.

Atenderá las quejas que se presenten contra estos funcionarios y resolverá, oyéndolos previamente; pero cuando los hechos denunciados constituyeren un delito, el conocimiento del negocio corresponderá á los Tribunales de Justicia;

10. Pedir datos ó informes á los empleados públicos del departamento, por medio de decretos si el empleado le estuviere subordinado, ó por oficio en caso contrario;

11. Visitar con frecuencia las oficinas del Registro Civil, de correos, de telégrafos y de hacienda, las escuelas, cárceles y demás establecimientos públicos fiscales del departamento, y comprobar la existencia de fondos.

(1) *Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.*—«Art. 45. Á los jueces de letras corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en toda la extensión del departamento sujeto á su autoridad, haciendo observar las leyes relativas á la administración de justicia y á los deberes de los empleados subalternos y demás personas que ejercen funciones concernientes á ella.

Art. 46. Para el buen desempeño de la atribución que por el artículo anterior corresponde á los jueces de letras, deberán visitar, siempre que lo consideren conveniente al servicio público, con previo acuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva, ó cuando ésta lo ordenare de oficio, todas las subdelegaciones é inspecciones de sus respectivos departamentos. En esta visita se informarán del modo cómo los jueces de subdelegaciones y distritos ejercen sus funciones, examinando los libros de sentencias, oyendo las quejas que contra dichos funcionarios interpusieren las partes agraviadas, y empleando todos los arbitrios que su prudencia les sugiera para adquirir sobre este punto un conocimiento cabal».

Si notare irregularidades ó faltas, dará inmediata cuenta al Intendente, y si estuviere comprobada la sustracción de fondos fiscales, suspenderá al empleado culpable y lo someterá á la justicia ordinaria, dando cuenta a la Dirección del Tesoro;

12. Dar aviso al Presidente de la República, siempre que disminuya ó desaparezca la solvencia de los fiadores de empleados públicos;

13. Enviar al Intendente de la provincia en las épocas que indique la Oficina de Estadística, y con arreglo á los programas de ésta, los datos estadísticos pedidos.

Para el efecto, podrá solicitarlos á su vez de los funcionarios y habitantes del departamento;

14. Girar contra las tesorerías nacionales hasta por la suma de dos mil pesos, en casos extraordinarios, graves y urgentes, como ataque exterior, conmoción interior, inundación, incendio ú otros en que no pueda retardarse el gasto sin grave daño, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para la aprobación del gasto.

Si el Presidente de la República no presta su aprobación, el Gobernador deberá restituir dentro de segundo día la suma percibida ó invertida;

15. Visitar el territorio del departamento para llenar las obligaciones que le impone la ley, y atender á su adelantamiento; (1)

16. Procurar que se respeten y conserven en el uso á que estén destinados los bienes fiscales y nacionales de uso público.

Impedirá especialmente que se ocupe parte alguna de ellos; y que se hagan obras que impidan el uso común, teniendo presente lo dispuesto en el título III del libro II del Código Civil; (2)

(1) Téngase presente que esta ley no concede fondos para atender á los gastos que demande la visita del departamento.

(2) Título III, Libro II del Código Civil:

De los bienes nacionales.—«Art. 589. Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece á la nación toda.

Si además su uso pertenece á todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman *bienes nacionales de uso público ó bienes públicos*.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente á los habitantes, se llaman *bienes del Estado ó bienes fiscales*.

Art. 590. Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

17. Exigir la restitución de los bienes nacionales poseídos ó ocupados sin derecho durante más de un año, requiriendo en caso denegado al promotor fiscal para que la solicite ante los Tribunales de Justicia;

18. Conceder permiso para cargar armas prohibidas, para hacer un uso especial ú ocupar alguna parte de los bienes nacionales de uso público hasta por un año, con excepción de las plazas y vías públicas, y para todo acto que la ley lo exija de autoridad competente, sin determinar cuál sea ésta;

Art. 591. El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, y demás sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones ó de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede á los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas á que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.

Art. 592. Los puentes y caminos construidos á expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso y goce á todos.

Lo mismo se extiende á cualesquiera otras construcciones hechas á expensas de particulares y en sus tierras, aún cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

Art. 593. El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes á la seguridad del país y á la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

Art. 594. Se entiende por *playa del mar* la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 595. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen á los dueños de las riberas, y pasan con éstas á los herederos y demás sucesores de los dueños.

Art. 596. Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de más de cien toneladas son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso y goce de los otros lagos pertenecen á los propietarios riberaños.

Art. 597. Las nuevas islas que se formen en el mar territorial ó en ríos y lagos que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

Art. 598. El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden á los particulares en las calles

19. Pasar anualmente en el mes de Febrero al Intendente de la provincia una memoria sobre las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior, y sobre las necesidades que el Gobierno deba atender;

20. Cooperar, en la órbita de sus atribuciones, á la ejecución de las órdenes y decretos de las autoridades públicas.

plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos á las disposiciones de este Código, y á las Ordenanzas generales ó locales que sobre la materia se promulguen.

Art. 599. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional.

Art. 600. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ú ornato de los edificios, ó hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos á la disposición del precedente inciso, si se reconstruyeren.

Art. 601. En los edificios que se construyan á los costados de calles ó plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores ú otras obras que salgan más de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos más arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

Las disposiciones del artículo precedente inciso 2.º, se aplicarán á las reconstrucciones de dichos edificios.

Art. 602. Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, ó terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo por el ministerio de la ley al uso y goce privativo del Estado, ó al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana.

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado.

Art. 603. No se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial ó doméstico, sino con arreglo á las leyes ú ordenanzas respectivas.

Art. 604. Las naves nacionales ó extranjeras no podrán tocar ni acercarse á ningún paraje de la playa, excepto á los puertos que para este objeto haya designado la ley; á menos que un peligro inminente de naufragio, ó de apresamiento, ú otra necesidad semejante las fuerze á ello; y los capitanes ó patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos á las penas que las leyes y ordenanzas respectivas les impongan.

Con respecto á las judiciales, cumplirá con lo prescrito en el artículo 10 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; (1)

21. Expedir órdenes de arresto en los casos en que la Ley de Garantías Individuales le conceda esta facultad. (2)

En el ejercicio de esta atribución se ajustará á lo dispuesto en la citada ley;

22. Decretar allanamientos, en los casos y en la forma indicados en el título V de esta ley;

23. Disponer para el cumplimiento de sus atribuciones de la fuerza armada del ejército, guardia nacional y policía existentes en el departamento.

Los servicios de la guardia nacional y de policía sólo podrán requerirse con sujeción á las leyes que las rijan.

Si el Gobernador no es comandante de armas, se dirigirá al que lo sea, pidiéndole que ponga á sus órdenes la fuerza armada, ó que la mueva con el objeto que le indique;

24. Remitir la fuerza armada que estuviere á sus órdenes á los Gobernadores vecinos que la soliciten con motivos urgentes, salvo el caso en que tenga necesidad actual de ella; y

25. Ordenar que, en los casos en que se haga uso de la fuerza pública, se proceda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 128 del Código Penal: (3)

Art. 22. En épocas de escasez de agua en los ríos, el Gobernador deberá hacer cumplir las leyes y ordenanzas vigentes.

Los naufragos tendrán libre acceso á la playa y serán socorridos por las autoridades locales.

Art. 605. No obstante lo prevenido en este título y en el *De la adquisición* relativamente al dominio de la nación sobre ríos, lagos, é islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares antes de la promulgación de este Código.

(1) Véase la nota del art. 17 de esta ley.

(2) Véanse los arts. 8.º y 9.º de la Ley de Garantías Individuales.

(3) *Código Penal*.—«Art. 128. Luego que se manifieste la sublevación, la autoridad intimidará hasta por dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retirasen inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

No serán necesarias respectivamente, la primera ó segunda intimación, desde el momento en que los sublevados ejecuten actos de violencia».

Si surgieren cuestiones entre particulares sobre derechos de agua, ó sobre su facultad para ejecutar obras dentro de la caja del río, el Gobernador se limitará á impedir que en ella se ejecute toda obra nueva que no sea ordenada por un Tribunal de Justicia.

Si el derecho á las aguas diere margen á cuestión entre la autoridad y los particulares, el Gobernador sólo podrá tomar medidas provisionales con el fin de conservar los derechos de agua de las poblaciones.

Las medidas gubernativas cesarán desde que los Tribunales de Justicia dicten resolución sobre ellas.

TÍTULO IV

DE LOS SUBDELEGADOS É INSPECTORES

Art. 23. Para ser Subdelegado ó Inspector se requiere:

- 1.º Tener veintitún años de edad;
- 2.º Saber leer y escribir;
- 3.º No tener ninguna de las incapacidades del artículo 2.º

Art. 24. Estos cargos durarán dos años. Sus nombramientos y remociones se harán en conformidad á los artículos 120 y 121 de la Constitución.

Art. 25. Los cargos de Subdelegado é Inspector son concejiles, y se servirán gratuitamente, so pena de incurrir en una multa de cien pesos á beneficio municipal.

El nombrado que pague la multa quedará exento de servir en un período legal.

Ninguna persona calificada en el departamento estará obligada á aceptar estos cargos en los tres meses que preceden al día en que deba hacerse la designación de vocales de las mesas calificadoras y receptoras.

Art. 26. Excusa de desempeñar estos cargos:

- 1.º No residir en la subdelegación ó distrito;
- 2.º Tener sesenta años de edad;
- 3.º Estar ejerciendo otro cargo público;
- 4.º Haber desempeñado cargos públicos gratuitos durante seis años; y
- 5.º Haber servido igual tiempo en la Guardia Nacional ó en los cuerpos de bomberos.

Art. 27. El Subdelegado es el jefe administrativo de la subdelegación.

Debe auxiliar al Gobernador en el cumplimiento de los deberes y ejercicio de las atribuciones que le asigna esta ley.

Debe cumplir las órdenes y comisiones que, dentro de sus facultades, le dé el Gobernador, y ejecutar los actos que éste le encargue especialmente.

Dará al Gobernador todos los avisos que éste necesite para cumplir sus deberes.

Art. 28. El Subdelegado que desempeña sus funciones fuera de los límites urbanos de la capital del departamento deberá ejercer las atribuciones que confieren al Gobernador los números 2.º, 16, 23 y 25 del artículo 21, pero sólo procederá por sí mismo, en casos urgentes.

En los demás, deberá pedir instrucciones al Gobernador y obrar con arreglo á ellas.

Art. 29. El Subdelegado podrá expedir órdenes de arrestos en los casos establecidos en el inciso 4.º del artículo 8.º de la Ley de Garantías Individuales de 25 de Septiembre de 1884.

Podrá además ordenar la captura de los delincuentes infraganti, en los casos y en la forma previstos en el título III de la citada ley.

Art. 30. Los Inspectores son los jefes administrativos de los distritos, en los cuales deben cooperar al buen desempeño de las funciones señaladas al Subdelegado, y cumplir las órdenes que éste les trasmite ó imparta.

Art. 31. El Inspector tendrá la facultad que concede al Subdelegado el inciso 2.º del artículo 29.

Art. 32. El número de subdelegaciones en cada departamento y el de distritos de cada subdelegación, sus límites y designaciones, serán fijados por el Presidente de la República, previo informe de la Municipalidad respectiva.

TÍTULO V

DE LOS ALLANAMIENTOS

Art. 33. Corresponde á la autoridad judicial dictar los decretos de allanamiento.

El Gobernador podrá expedirlos sólo en los casos en que este título lo autoriza.

Art. 34. Los establecimientos destinados á espectáculos ó al servicio y recreo de toda clase de personas podrán ser allanados por orden escrita del Gobernador, siempre que se estime necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas; pero en caso de desórdenes ó de excesos, se podrá penetrar sin necesidad de orden especial.

Art. 35. El Gobernador podrá decretar el allanamiento de una propiedad particular, contra la voluntad de sus moradores, en los casos siguientes:

1.º Para hacer cumplir los decretos que legalmente se dictaren en tiempo de epidemia;

2.º Para impedir la propagación de incendios, ó las inundaciones;

3.º Para extraer un delincuente infraganti, por hechos que constituyen un crimen ó un simple delito;

4.º Para arrestar á delincuentes en los casos en que el Gobernador tenga facultad para ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Garantías Individuales de 25 de Septiembre de 1884; y

5.º Para extraer un contrabando.

Art. 36. El Subdelegado podrá decretar allanamientos en casos urgentes para los fines indicados en el inciso 1.º del artículo 29, y en los números 1.º, 2.º y 3.º del anterior.

Art. 37. El allanamiento de casa particular se verificará en esta forma:

1.º El ejecutor presentará copia autorizada del decreto judicial ó del mandato del Gobernador al dueño de casa, ó á falta de éste, á cualquiera de las personas que se encuentren en la casa.

En caso de no aparecer ninguna persona, lo leerá en alta voz y lo fijará en la puerta de calle;

2.º Acto continuo procederá al registro, sin emplear fuerza sino para abrir las puertas ó penetrar en los lugares en que se le resistieren, respetando las personas ó cosas que no le ordene tomar el mandamiento;

3.º Terminado el registro, el ejecutor se retirará, tomando precauciones en caso necesario para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada.

TÍTULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 38. Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados é Inspectores son responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Su responsabilidad civil ó criminal se hará efectiva ante los tribunales establecidos por la ley.

Esta acción prescribirá en seis meses, contados desde el día en que tuviere lugar el acto ú omisión que se les imputare.

Art. 39. Para instaurar acción civil contra un Intendente ó Gobernador será necesaria la declaración previa de la Corte de Apelaciones de ser admisible la demanda.

Para proceder criminalmente, deberá preceder la declaración del Consejo de Estado de haber lugar á formación de causa. La respectiva Corte de Apelaciones recibirá las informaciones que se le ofrecieren para acreditar los hechos en que la petición de desafuero pueda fundarse.

El Consejo de Estado deberá pronunciarse sobre la solicitud en el término de sesenta días, y no se entenderá denegada sin el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone el Consejo. (1)

Art. 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores,

(1) *Circular á los Intendentes.*—Santiago, 26 de Abril de 1886.—El artículo 39 de la ley de 22 de Diciembre del año último en su inciso 2.º fija el plazo de sesenta días para que el Consejo de Estado resuelva acerca de las solicitudes de desafuero presentadas contra los Intendentes y Gobernadores. Como este plazo es relativamente corto, atendida la tramitación establecida para esas solicitudes, se hace indispensable que los funcionarios acusados, á quienes el Consejo acostumbra oír antes de resolver en asuntos de esta especie, evacuen sus informes con la mayor prontitud posible, puesto que de lo contrario pondrían al Consejo en la necesidad de resolver sin oírlos, para poder hacerlo dentro del término fijado por la ley.

En vista de estos antecedentes, me veo en el caso de recomendar á V. S., y por su órgano á los Gobernadores de su dependencia, la mayor celeridad en el despacho de los informes que sobre cualquier materia se les pidieren, y muy especialmente, de los que se refieran á solicitudes de desafuero.

Dios guarde á V. S.—*José Ignacio Vergara.*

la persona ofendida ó perjudicada por actos ú omisiones de estos funcionarios podrá reclamar por escrito ante ellos mismos.

Si éstos persisten en sus resoluciones, el querellante tendrá el derecho para ocurrir á la autoridad inmediatamente superior.

Si ésta aprueba lo obrado, podrá el reclamante acudir de grado en grado hasta llegar al Presidente de la República.

TÍTULO VII

SECRETARÍAS DE INTENDENCIA Y DE GOBERNACIÓN

Art. 41. Toda Intendencia tendrá un secretario, un oficial primero y los demás empleados que determine la ley.

Art. 42. El secretario de Intendencia es el jefe inmediato de la oficina. Sus deberes son:

1.º Observar y hacer observar las reglas que los Intendentes prescriban para el orden de la oficina, dirección y despacho de los negocios que en ellas ocurran;

2.º Imponerse de la correspondencia oficial y dar cuenta de ella al Intendente;

3.º Redactar, con arreglo á las instrucciones que reciba, los decretos, las órdenes y la correspondencia oficial;

4.º Distribuir el trabajo de la oficina entre los empleados, velar por la conservación del archivo y cuidar de que los libros se lleven en orden;

5.º Asistir y hacer que los otros empleados asistan á la oficina durante las horas que señale el Intendente;

6.º Estudiar las cuestiones legales que el Intendente le someta;

7.º Autorizar los decretos, órdenes y resoluciones emanadas del Intendente, y transcribir las que se dirijan á autoridades subalternas;

8.º Llevar libros copiadores de todos los decretos, notas y resoluciones que emanen del Intendente;

9.º Dar inmediato aviso al Presidente de la República, siempre que el Intendente no pueda hacerlo, de las ausencias ó imposibilidades á que se refiere el artículo 6.º; y

10. Hacer los gastos de escritorio, llevando cuenta detallada, que someterá mensualmente á la aprobación del Intendente. (1)

Art. 43. Los oficiales harán los trabajos que les asigne el secretario y en la forma que éste determine. Á cargo de uno de ellos correrá la sección de estadística, y á cargo de otro la formación y conservación del archivo, sin perjuicio de los demás trabajos que les fueren confiados.

Art. 44. En ausencia de algún empleado de la secretaría por cualquier causa, los deberes del ausente serán desempeñados por el empleado que designe el Intendente. En ningún caso dará esta suplencia derecho á aumento de sueldo.

Art. 45. Cada Gobernación de departamento tendrá un oficial de pluma.

Estos oficiales serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del respectivo Gobernador, y tendrán las atribuciones y deberes de los secretarios de Intendencia en cuanto les sean aplicables.

Art. 46. Los secretarios de Intendencia y oficiales de Goberna-

(1) Téngase presente la siguiente ley promulgada por el Ministerio de Justicia:

Santiago, 30 de Junio de 1880.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las funciones del ministerio público encomendadas á los Promotores Fiscales, serán desempeñadas, cuando no los haya rentados en los departamentos cabeceras de provincias, por el secretario de la Intendencia, en lo civil y de hacienda; por el Procurador Municipal, en lo criminal; debiendo reemplazarse recíprocamente estos funcionarios en los casos de implicancia, recusación ú otro impedimento accidental; y en los otros departamentos, por el Procurador Municipal, tanto en lo civil y de hacienda, como en lo criminal.

En los casos de imposibilidad legal, los funcionarios á que se refiere esta ley serán reemplazados con arreglo á lo dispuesto por la ley de 15 de Octubre de 1875.

Los secretarios de Intendencia y los Procuradores Municipales ejercerán sin otros emulmentos que los asignados á sus respectivos empleos, los cargos á que se refiere esta ley.

Esta ley empezará á regir dos meses después de su promulgación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—ANÍBAL PINTO.—*M. García de la Huerta.*

ción recibirán para gastos de escritorio las sumas que asigne la Ley de Presupuestos.

TÍTULO FINAL

Art. 47. Esta ley comenzará á regir un mes después de su promulgación, (1) y desde esa fecha quedará derogada en todas sus partes la ley de 10 de Enero de 1844.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Sueldo de los Intendentes y de los empleados de las secretarías de Intendencias.

Santiago, 3 de Octubre de 1855.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se asigna á los Intendentes de provincia el sueldo anual de 4,000 pesos.

Los Intendentes de Atacama, Valparaíso y Coquimbo, gozarán además, de una gratificación anual de tres mil pesos el primero, de dos mil el segundo y de mil el tercero.

Art. 2.º Las secretarías de las Intendencias tendrán los empleados que á continuación se expresan:

(1) Esta ley fué promulgada el 23 de Diciembre de 1885. Rige, por consiguiente, desde el 24 de Enero de 1886.

La de Atacama, un secretario con dos mil pesos de sueldo, un oficial encargado especialmente de todo lo relativo á la estadística de la provincia con mil doscientos pesos, dos oficiales de número: el primero con setecientos pesos y el segundo con seiscientos.

La de Coquimbo, un secretario con mil doscientos pesos, un oficial encargado especialmente de la estadística de la provincia con mil pesos y dos oficiales de número con setecientos pesos el primero y quinientos el segundo.

La de Valparaíso, un secretario con mil quinientos pesos, un oficial encargado especialmente de la estadística de la provincia con mil, tres oficiales de número con setecientos pesos el primero, seiscientos el segundo y quinientos el tercero.

La de Santiago, un secretario con mil quinientos pesos, un oficial encargado de la estadística con mil, tres oficiales de número con seiscientos pesos anuales los dos primeros y quinientos el tercero.

Las demás provincias, un secretario con mil doscientos pesos, un oficial encargado de la estadística con ochocientos, un oficial de número con quinientos, y un oficial auxiliar con trescientos sesenta y cinco pesos.

Art. 3.º Se abonarán para gastos de escritorio doscientos pesos á las secretarías de las Intendencias de Santiago y Valparaíso; ciento cincuenta pesos á la de Atacama y cien pesos á las secretarías de las demás Intendencias. (1)

Art. 4.º Las gratificaciones concedidas por la segunda parte del artículo 1.º se suspenderán cuando el Intendente que debe gozarlas se ausentare de la provincia por otra causa que exigencias del servicio público.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

ANTONIO VARAS.

(1) Leyes de Presupuestos posteriores á esta ley han modificado los sueldos y la planta de empleados de algunas secretarías, como asimismo, las asignaciones para gastos de escritorio.

Sueldo de los Gobernadores.

Santiago, 10 de Diciembre de 1858.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los departamentos de la República que no son cabecera de provincia, se dividirán en tres clases para el único efecto de fijar el sueldo de sus gobernadores. (1)

Art. 2.º Pertenecen á la primera: Freirina, Vallenar, Caldera, Illapel, Ovalle, los Andes, Quillota, Rancagua, Caupolicán, Curicó, Linares, Constitución, Coelemu y Talcahuano. (2)

Pertenecen á la segunda: Combarbalá, Elqui, la Ligua, Petorca, Putaendo, Casablanca, Victoria, Melipilla, Lontué, Itata, Parral, San Carlos, Lautaro, Rere y Puchacay.

Y finalmente pertenecen á la tercera: Arauco, Nacimiento, Osorno, Unión, Carelmapu, Quinchao y Castro.

Art. 3.º Los Gobernadores de los departamentos correspondientes á la primera clase, gozarán el sueldo anual de dos mil pesos; los de los comprendidos en la segunda, mil quinientos; y los de la tercera, mil pesos.

Art. 4.º Todo militar que desempeñe el cargo de Gobernador de departamento, gozará á más del sueldo correspondiente á su grado, la tercera parte del que pudiera haberle según las precedentes disposiciones. En ningún caso su sueldo será menor que el que habría correspondido al Gobernador civil del respectivo departamento.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien apro-

(1) Leyes de Presupuestos posteriores han modificado los sueldos señalados por esta ley.

(2) Los antiguos departamentos de Rancagua, Curicó y Linares, han sido erigidos en provincias por diferentes leyes, y el de Caldera se suprimió por la ley de 14 de Enero de 1884, que creó los de Chañaral y Taltal.

barlo y sancionarlo: por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

JERÓNIMO URMENETA.

**Intendentes, Gobernadores, Subdelegados é Inspectores.—
Cesan en el ejercicio de sus cargos tan luego como termine
el período de su nombramiento.—Aviso que deben dar.**

Santiago, 11 de Julio de 1864.

Considerando:

1.º Que, según lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Política del Estado, los Intendentes y Gobernadores deben durar sólo tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo sin embargo repetirse su nombramiento indefinidamente;

2.º Que, según lo dispuesto en el art. 120 de la misma Constitución y en el art. 10 de la ley del régimen interior, (1) los Subdelegados é Inspectores deben durar sólo dos años en el ejercicio de las suyas, pudiendo también ser vueltos á nombrar indefinidamente;

3.º Que es abusiva la práctica de que los funcionarios mencionados continúen, sin haberse renovado sus nombramientos, en el desempeño de sus cargos después de haber expirado los términos legales;

4.º Que conviene hacer que se lleven á debido efecto las disposiciones del decreto de 29 de Noviembre de 1853, dictadas en conformidad á lo ordenado por la Constitución, completándolas, y haciéndolas más eficaces;

He venido en acordar y decreto:

1.º Todo Intendente, Gobernador, Subdelegado ó Inspector ce-

(1) Se refiere á la de 10 de Enero de 1844. La cita debe entenderse hecha al art. 24 de la actual ley de Régimen Interior.

sará en el ejercicio de su cargo, una vez terminado el período constitucional ó legal de su nombramiento; y en caso de no haber sido reelectos, los Intendentes y Gobernadores entregaran el mando de sus respectivas provincias y departamentos á las personas que señala el tít. 3.º de la ley del régimen interior; (1) y los Subdelegados é Inspectores, el mando de sus respectivas subdelegaciones y distritos á los sustitutos si los hubiere nombrados, ó á falta de éstos, á los Subdelegados é Inspectores de las subdelegaciones y distritos que lleven el número inmediatamente inferior.

2.º Los Intendentes cuidarán de poner en conocimiento del Ministerio del Interior el día en que expira su período constitucional, y el de los Gobernadores de su provincia, dos meses antes de llegar dicho día; é igual noticia darán los Subdelegados é Inspectores á los Gobernadores de que dependan, á fin de que se proceda con oportunidad á su reelección ó reemplazo.

3.º Los Intendentes procederán á hacer desde luego nuevas propuestas para todos los departamentos cuyos Gobernadores hubiesen cumplido su período constitucional, sea en los que actualmente sirven estos cargos, sea en otros sujetos, consultando el mejor servicio público.

Los Gobernadores procederán del mismo modo á renovar el nombramiento de los Subdelegados é Inspectores que hubieren cumplido su período, ó á reemplazarlos por otro.

Anótese, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

ALVARO COVARRUBIAS.

Jurisdicción de Subdelegados é Inspectores en los caminos públicos ó vecinales que sirven de límites á sus respectivos territorios.

Santiago, 10 de Junio de 1874.

Con lo expuesto por el Intendente de Santiago en la nota que antecede, y teniendo presente que la práctica que en la actualidad

(1) Arts. 6 y 7 de la ley citada de 22 de Diciembre de 1865.

se observa de considerar divididos en dos secciones por una línea imaginaria al centro, los caminos que sirven de límite á dos subdelegaciones ó distritos, ocasiona serios embarazos para el cumplimiento de los deberes que competen á los Subdelegados é Inspectores,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Los Subdelegados é Inspectores tendrán jurisdicción en todo el recinto de los caminos públicos ó vecinales que separen de otras sus respectivas subdelegaciones ó distritos. Esta jurisdicción será extensiva no sólo á los asuntos judiciales sino también á los administrativos.

Art. 2.º En las cuestiones judiciales sólo podrá conocer de ellas el Subdelegado ó Inspector ante quien por primera vez se interpusieren; asimismo el funcionario que primero inicie la investigación de un delito ó la persecución de los culpables, ejercerá los demás actos posteriores de jurisdicción. (1)

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

EULOGIO ALTAMIRANO.

Inventario de los muebles de Intendencias y Gobernaciones

Santiago, 12 de Septiembre de 1887.

Teniendo presente:

Que á fin de asegurar la correcta inversión de los fondos que es costumbre dar para dotar de muebles y utensilios á las oficinas de los Intendentes y Gobernadores, es indispensable dictar

(1) La Ley Orgánica de Tribunales ha establecido para los asuntos judiciales funcionarios con los títulos de jueces de subdelegación y de distrito y ha quitado, por consiguiente, á los subdelegados é inspectores la jurisdicción que antes tenían para conocer de negocios judiciales.

alguna disposición para reglamentar la conservación de los existentes,

Decreto:

Art. 1.º Los Intendentes y Gobernadores procederán desde luego á levantar un inventario detallado de todos los muebles y utensilios de propiedad fiscal que existan en sus respectivas oficinas. Este inventario se hará por triplicado y será suscrito por el Intendente ó Gobernador, el secretario y el tesorero fiscal: un ejemplar se archivará en la secretaría de la Intendencia ó Gobernación, otro en la Tesorería Fiscal, y el tercero se enviará al Ministerio del Interior.

Art. 2.º Los objetos que en lo sucesivo se adquirieran serán incluidos en el inventario existente en secretaría y se enviará una lista de ellos á la Tesorería y otro al Ministerio del Interior para su correspondiente anotación.

Art. 3.º Los Intendentes y Gobernadores que cesen, por cualquier causa, en el ejercicio de sus funciones, entregarán la oficina á la persona que quede en su lugar, con arreglo al inventario referido.

Art. 4.º Los Intendentes y Gobernadores que se nombren en lo sucesivo, al hacerse cargo de su puesto, se recibirán de las existencias de la oficina formando nuevo inventario conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º y comparándolo en seguida con el último que exista, darán cuenta al Ministerio del Interior de las faltas que notaren.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Santiago, 15 de Octubre de 1887.

Se declara que en el inventario de los muebles y utensilios existentes en las Intendencias y Gobernaciones, mandado formar por decreto de 12 del mes próximo pasado, deben incluirse los libros y

obras de consulta que haya en sus respectivos archivos, y, asimismo, los enseres y especies de propiedad fiscal que estén destinados al servicio en las casas de habitación de Intendentes y Gobernadores.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU





CAPÍTULO V

LEY DE ELECCIONES

Santiago, 9 de Enero de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE CONTRIBUYENTES.

Art. 1.º El primero de Septiembre del año que preceda al de la renovación del Congreso, se reunirán en la tesorería fiscal á las doce del día, los funcionarios públicos encargados del cobro de la contribución agrícola, de patentes fiscales y de alumbrado y serenos y formarán, con arreglo al orden de mayores cuotas, una lista de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de departamento que paguen en el mayor contribución agrícola, de patentes fiscales ó de alumbrado y serenos, tomándolas conjuntamente.

Esta lista será compuesta de sesenta nombres en los departamentos que elijan un Diputado, de setenta y ocho en los que elijan dos Diputados, de noventa y seis en los que elijan tres y de ciento catorce en los que elijan más de este número. Se expresará

en ella la cantidad que haya pagado cada contribuyente por cada contribución.

Si resultare que pagan igual cuota mayor número de ciudadanos que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Si el número de los contribuyentes inscritos en los roles respectivos fuere menor que el exigido, la lista se formará con los que aparezcan en dichos roles.

Art. 2.º Para hacer el cómputo de las contribuciones pagadas, se tomarán en cuenta los doce meses transcurridos desde el primero de Julio del año anterior, hasta el mismo día del año en que se forme la lista.

Art. 3.º Los funcionarios encargados de formar la lista sólo incluirán en ella á los propietarios de fundos rústicos ó urbanos que paguen contribución agrícola ó de alumbrado y sereno, á los padres ó maridos que administren predios rústicos de sus hijos menores ó de sus mujeres, y á los que hayan pagado patente fiscal por su industria ó profesión personal, sin tomarse en cuenta las patentes de sociedades ó personas jurídicas.

Art. 4.º La lista, firmada por los funcionarios respectivos, será remitida el dos de Septiembre al juez de letras de turno en lo civil, quien hará fijar copia de ella por carteles en las puertas de la secretaría del juzgado y la mandará publicar en los diarios ó periódicos del departamento, si los hubiere, y no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia.

En los departamentos en que no hubiere juez de letras, la lista se remitirá al de la correspondiente jurisdicción. En estos casos, la publicación se hará además en los diarios ó periódicos del departamento á que corresponde la lista, y la fijación de carteles, en la oficina del juzgado de primera instancia.

Estas publicaciones se harán el cinco de Septiembre.

Art. 5.º Hasta el quince de Septiembre inclusive, cualquier ciudadano podrá observar la lista publicada y pedir inclusiones ó exclusiones.

Tendrán derecho para reclamar su inclusión, en lugar del propietario, los arrendatarios de fundos rústicos que hayan contraído la obligación de pagar la contribución por el contrato, siempre que conste en escritura pública otorgada á lo menos un año antes de la fecha de la reclamación.

Las reclamaciones se presentarán por escrito al juez de letras

correspondiente, quien hará publicar en la misma forma dispuesta en el artículo anterior, y durante todos los días hasta el del comparendo de que habla el artículo siguiente, un aviso que contenga el extracto de cada una de ellas.

Art. 6.º Todos los reclamantes y objetados se tendrán por convocados para el veintitres de Septiembre, aún cuando sea feriado, á las doce del día, en la sala del juzgado, y con lo que expongan verbalmente, ó en su rebeldía, el juez sin más trámites resolverá.

Art. 7.º El juez expedirá su fallo en la forma que la ley prescribe para las sentencias definitivas.

Si, publicada la lista en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º, no se presentaren reclamaciones de ninguna especie hasta el quince de Septiembre el juez de letras el veintitres del mismo mes resolverá que se tenga como definitiva la lista no objetada.

En todo caso, la sentencia debe publicarse en los diarios ó periódicos, si los hubiere, y fijarse por carteles en la puerta del juzgado, el día veintinueve de Septiembre, en la forma establecida en el artículo 4.º

Al dictar su resolución el juez excluirá de oficio á los Intendentes, Gobernadores, Jueces de letras y miembros de los Tribunales de Justicia.

Art. 8.º La sentencia á que se refiere el artículo anterior será apelable por cualquier ciudadano, y si hay apelación, el cinco de Octubre se elevará el expediente á la Corte de Apelaciones respectiva.

Se procederá en segunda instancia sin esperar la comparecencia de las partes, poniéndose el asunto en tabla.

El Tribunal de Alzada dictará resolución sobre todos los expedientes hasta el veinticinco de Octubre, y los mandará devolver el veintiseis.

Art. 9.º Durante todo el procedimiento, las notificaciones que ocurran se harán por carteles fijados en la puerta del juzgado ó tribunal el mismo día que se dicte la providencia.

No se concederá recurso alguno contra las que dicte el juez de primera instancia antes de la sentencia definitiva. Tampoco se concederá recurso de nulidad en las resoluciones de la Corte de Alzada.

No se admitirán tampoco los recursos de implicancia ó recusaciones de los jueces.

Todas las actuaciones se harán libres de derechos y en papel

simple. Los funcionarios á quienes se ocurra para obtener certificados ó copias que hayan de servir en el expediente de formación de la lista de mayores contribuyentes, estarán obligados á darlas á petición verbal del interesado, y sin más gravamen que el de escribiente.

Art. 10. El Juez de Letras hará publicar en la forma establecida en el artículo 4.º la lista definitiva de mayores contribuyentes que resulte de la resolución de los Tribunales de Alzada, y el ocho de Noviembre, dictará auto de organización de la junta de contribuyentes, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª En los departamentos que elijan un Diputado, se organizará la junta con treinta ciudadanos en el orden de las primeras cuotas; en los departamentos que elijan dos Diputados, se designará á los treinta y nueve ciudadanos que se hallan en el caso indicado; en los departamentos que elijan tres Diputados, se tomarán cuarenta y ocho; y en los que elijan más de tres Diputados, se designarán cincuenta y siete ciudadanos en el mismo orden de las mayores cuotas. Al lado de cada nombre, se expresará separadamente el valor de cada una de las contribuciones pagadas;

2.ª Si por pagar cantidades iguales dos o más ciudadanos, apareciere en la lista un número mayor que el exigido para organizar la junta, se considerarán preferidos los unos sobre los otros por el orden alfabético de su primer apellido, y si tuvieren dos o más el mismo apellido, se determinará la preferencia por el orden alfabético del primer nombre; y

3.ª Si no apareciere en los roles de contribuyentes el número de inscritos suficiente para organizar la junta conforme á la primera regla, se organizará dicha junta con todos los contribuyentes que tengan derecho.

Este auto será fijado y publicado el diez de Noviembre en la forma establecida en el artículo 4.º

El juez de letras lo comunicará el mismo día al Gobernador.

Art. 11. El funcionario encargado del cobro de las contribuciones que no concurriere á la formación de la lista de contribuyentes; que en la formación de dicha lista no se ajustare estrictamente á lo que conste de los libros de la oficina; ó que de cualquier otro modo infringiere cualquiera de las obligaciones que le impone este título, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo; pero si la in-

fracción fuere una falsificación, se aplicará la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal. (1)

Los Jueces que infringieren las reglas de procedimientos establecidas en este título ó quebranten los plazos fijados, sufrirán la pena de suspensión de cargo y oficio y profesión titular en cualquiera de sus grados.

Toda infracción cometida por los Jueces en los fallos que dicten con motivo de esta ley, será castigada con las penas de que habla el artículo 224 del Código Penal. (2)

Estas responsabilidades se perseguirán de oficio, y en caso de querrela, el querrellante no será obligado á rendir fianza ni caución alguna para seguir la acusación.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LAS CALIFICACIONES

Art. 12. El veinte de Noviembre, á las doce del día, se reunirán en la sala municipal de la cabecera del departamento (3) todos los

(1) Presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo (3 años y 1 día á 10 años).

(2) Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados (de 3 años y 1 día á 10 años), y presidio ó reclusión menores en sus grados mínimos á medio (de 61 días á 3 años).

(3) Santiago, 15 de Noviembre de 1884.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Las juntas de mayores contribuyentes de los departamentos de Limache, Yungay y Mulchén podrán constituirse y funcionar con la concurrencia de nueve miembros, á lo menos, en las reuniones que celebren el 20 de Noviembre de 1884 y el 10 de Marzo de 1885.

Art. 2.º En los departamentos donde no hubiere sala municipal para la reunión á que se refiere el artículo 12 de la Ley de Elecciones, las juntas de mayores contribuyentes se reunirán en la sala que, en el respectivo departamento, sirva de oficina al tesorero fiscal.

Art. 3.º En los departamentos en que no haya libro de actas municipales ni notario público, se levantará acta por triplicado y se entregará uno

ciudadanos comprendidos en el auto de que habla el artículo 10, bajo la presidencia provisoria del que pague mayor cuota de contribución.

La junta no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de que los que concurran después de la hora designada deben incorporarse y tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Serán nulos y de ningún valor los acuerdos celebrados en minoría, y los que asistan á tales deliberaciones ó acuerdos serán castigados en conformidad al artículo 24.

Art. 13. Constituida la junta, se procederá á elegir por votos escritos que contengan cada uno un sólo nombre, un presidente y dos vice-presidentes. Será presidente el que obtenga la primera mayoría, y vice-presidentes los que obtengan la segunda y tercera.

En votación separada, tambien por escrito, votando por un sólo nombre, se elegirán dos secretarios, que serán los que obtengan las dos primeras mayorías.

En caso de empate en cualquiera de estas votaciones, se declarará elegido al que le corresponda por el orden alfabético, en la forma establecida en la regla 2.^a del artículo 10. La misma regla se aplicará para el caso de que opten á la presidencia provisoria, por pagar la misma cuota de contribución, dos ó más ciudadanos.

Art. 14. Organizada la junta, comunicará su instalación al Go-

de los ejemplares al Gobernador del departamento, otro al presidente de la junta de mayores contribuyentes, y el tercero se remitirá al juez de letras de la jurisdicción, para su protocolización en el archivo del notario más antiguo.

Esta disposición regirá también respecto de las actas que deben extender las juntas ejecutivas de las calificaciones y de las elecciones, entendiéndose que el presidente de la junta respectiva guardará el ejemplar correspondiente.

El ejemplar del acta de escrutinio que debe extenderse, según el artículo 73 de la Ley de Elecciones, en el libro de actas municipales ó en el protocolo del notario, se extenderá por separado y se remitirá al juez de letras de la jurisdicción para los efectos del inciso 1.^o de este artículo.

Art. 4.^o Esta ley regirá desde el día de su promulgación en el *Diario Oficial*.

Por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Manuel Balmaceda*.

bernador, remitirá al juez de letras que haya conocido en las reclamaciones una lista con los nombres de los asistentes y de los inasistentes, é inmediatamente procederá á elegir por voto acumulativo los cinco ciudadanos que deben formar la comisión ejecutiva de las calificaciones.

Cada cédula será encerrada en un sobre blanco de igual forma y tamaño, de los que proveerá á la junta la Municipalidad del departamento.

Art. 15. El presidente procederá al escrutinio, auxiliado por los vice-presidentes, abriendo uno por uno los sobres que contengan los votos y leyendo en alta voz cada una de las cédulas inmediatamente después de extraída.

Los vice-presidentes leerán la misma cédula después que lo haga el presidente.

Terminado el escrutinio, se proclamará vocales de la comisión ejecutiva de las calificaciones á los cinco ciudadanos que hayan obtenido las cinco primeras mayorías.—En caso de empate, se sortearán los nombres empatados, dándole á cada uno un número de orden y haciendo el sorteo por medio de balotas numeradas. Se considerarán elegidos los nombres que correspondan al número de la primera, segunda ó tercera balota que salga sorteada.

Art. 16. Durante la reunión, no se podrá deliberar sobre materia alguna; pero lo miembros de la junta podrán pedir que se consignen en el acta las observaciones que les sugieran los procedimientos de ella ó de su presidente. También se consignarán las explicaciones que se dieren á tales observaciones.

El acta se extenderá inmediatamente en el libro corriente de actas de la Municipalidad del departamento, y será firmada por todos los vocales que tomen parte en la elección.

Si no se obtuviere el libro de actas municipales, se llamará al notario más antiguo de la cabecera del departamento y se extenderá en su registro.

La junta no podrá separarse sin haber terminado sus funciones.

El presidente de la junta hará fijar el mismo día por carteles, en la puerta de la sala municipal, el resultado de la elección, y lo hará publicar, á más tardar, el día siguiente en los diarios ó periódicos del departamento, si los hubiere, y no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia.

Art. 17. Para ser elegido miembro de la comisión ejecutiva de las calificaciones se necesitan las condiciones siguientes:

•

- 1.^a Estar inscrito en los registros electorales del departamento;
- 2.^a Ser propietario de un predio rústico ó urbano en el mismo departamento, ó ser arrendatario de un predio rústico por escritura pública otorgada con un año á lo menos de anticipación, ó ejercer una profesión ó industria que pague patente fiscal;
- 3.^a Estar actualmente en el departamento el día de la elección; y
- 4.^a No ser subdelegado ni juez de subdelegación, inspector ó juez de distrito, ni empleado público ó municipal que perciba sueldo, ni empleado en los ferrocarriles ó telégrafos del Estado, cualquiera que sea su categoría, ni ser párroco ó vice-párroco.

Art. 18. El veintiseis de Noviembre, á las doce del día, se reunirán en la sala municipal los cinco ciudadanos que deben componer la comisión ejecutiva de las calificaciones y procederán á elegir presidente y secretario por votos escritos que contengan un solo nombre. El que obtenga la primera mayoría será presidente, y secretario el que obtenga la segunda. En caso de empate, se determinará la preferencia por el orden alfabético, en conformidad á la regla 2.^a del artículo 10.

La comisión no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de que los que concurran después de la hora designada deben incorporarse y tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Serán nulos y de ningún valor los acuerdos celebrados en minoría, y los que asistan á tales deliberaciones ó acuerdos serán castigados en conformidad al artículo 25.

Se comunicará la instalación de la comisión al Gobernador en nota firmada por todos los presentes.

Art. 19. La persona encargada de la custodia de los registros los presentará, el día y hora designados en el artículo anterior, en la sala municipal, y los entregará bajo recibo al presidente de la comisión.

Instalada la comisión con los registros ó sin ellos, procederá á designar una junta calificadora de cinco vocales para cada subdelegación del departamento, en la forma siguiente:

Cada uno de los comisionados presentes designará por sus nombres, apellidos, lugar de su habitación y profesión ú oficio, uno de los vocales de cada uno de las juntas, no pudiendo repetirse la designación del mismo ciudadano por dos ó más comisionados.

Si faltare uno ó dos de los comisionados á esta reunión, la designación del vocal que le corresponda nombrar se hará á mayoría de votos entre los presentes, y no resultando mayoría, se hará por sorteo en la forma establecido en el artículo 15.

Igual procedimiento se observará si uno de los comisionados presentes se niega á hacer la designación que le incumbe; pero el que se negare no tendrá voto al hacer el nombramiento.

Después de nombrados los cinco vocales para cada junta, la comisión designará, de entre aquéllos, por sorteo en la forma establecida en el artículo 15, al presidente provisorio de cada una, y señalará el lugar de la subdelegación en que debe funcionar, prefiriendo el más central y poblado y, siempre que sea posible, un lugar público y accesible. En ningún caso se designará el recinto de una casa particular.

Art. 20. La comisión no se podrá separar mientras no haya terminado las designaciones de que habla el artículo anterior, para cada una de las juntas calificadoras del departamento.

Se levantará acta de todo lo obrado, con expresión individual de cada uno de los nombramientos hechos por cada comisionado. Esta acta será firmada por todos los asistentes y se extenderá en el libro corriente de actas de la Municipalidad ó en el registro respectivo, según lo dispuesto en el artículo 16.

El presidente y secretario de la comisión comunicarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Gobernador y á los electos, el nombramiento de vocales de las juntas calificadoras, el de presidente provisorio de ellas, y la designación del lugar en que deban funcionar. Harán también publicar en todos los diarios y periódicos del departamento, si los hubiere, el acta de la sesión de la comisión, y la harán fijar por carteles en la puerta de la sala municipal.

Art. 21. Si la comisión designare como lugar en que deba funcionar una junta calificadora, algún punto que esté situado en propiedad particular, el propietario estará obligado á permitir las funciones de la junta y el libre acceso de todos los ciudadanos á la mesa calificadora.

El presidente y secretario de la comisión comunicarán la designación al propietario ó á quien haga sus veces, y darán un duplicado de esa comunicación al presidente provisorio de la junta.

La obligación que este artículo impone al propietario será cumplida por él, sus dependientes ó cualquiera persona que esté en la

propiedad, aún cuando sea á título de mero tenedor accidental y aunque el propietario no haya recibido la comunicación á que se refiere el inciso anterior

Art. 22. La designación de vocales de las juntas calificadoras deberá recaer en ciudadanos que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Estar inscritos, en cualquiera de los registros de la subdelegación respectiva;

2.^a Residir en ella desde tres meses antes por lo menos, y estar actualmente en el departamento; y

3.^a No ser subdelegado ni juez de subdelegación, inspector ó juez de distrito, ni empleado público ó municipal que perciba sueldo, ni empleado en los ferrocarriles ó telégrafos del Estado, cualquiera que sea su categoría, ni párroco ó vice-párroco.

Art. 23. Todas las sesiones de las juntas de contribuyentes y de la comisión ejecutiva de las calificaciones serán públicas.

Los individuos que formen parte de ellas son inviolables desde la fecha de su designación y mientras desempeñen su cometido. Sólo podrán ser presos en caso de delito infraganti que merezca pena aflictiva; y tanto el que ordenare su prisión fuera de ese caso, como el que la ejecutare, serán penados con seis meses de prisión.

Art. 24. Los contribuyentes ó miembros de la comisión ejecutiva de las calificaciones que no concurren á las reuniones que establece este título, á la hora señalada, sufrirán la pena de quinientos pesos de multa, salvo el caso de que justifiquen imposibilidad física ó moral. Se tendrá como excusa suficiente tener sesenta y cinco años de edad.

Los contribuyentes ó miembros de la comisión ejecutiva de las calificaciones que anticipen las horas señaladas para las reuniones que nombren personas inhábiles, ó falten á cualquiera otra de las obligaciones que les impone la ley, sufrirán la pena de prisión de sesenta días y multa de quinientos á mil pesos.

El que impidiere ejercer sus funciones á los contribuyentes ó miembros de la comisión ejecutiva de las calificaciones, sufrirá la pena de sesenta días de prisión. La misma pena sufrirán los vocales de dichas juntas si impiden á alguno de ellos funcionar á pretexto de no haberse presentado á la hora señalada, ó por cualquiera otro motivo. Si el delito fuere cometido por un juez, se observará, lo dispuesto en la parte final del artículo 11.

Los contribuyentes ó miembros de la comisión ejecutiva de las calificaciones que celebren acuerdos en minoría, sufrirán la pena de mil pesos de multa y sesenta días de prisión.

El funcionario encargado de la custodia de los registros que no los entregue oportunamente al presidente de la comisión ejecutiva, sufrirá la pena de suspensión de cargo y oficio público y profesión titular, en su grado mínimo. (1)

El propietario que no diere cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 21, sufrirá la pena de mil pesos de multa.

TÍTULO III

DE LOS REGISTROS, BOLETOS DE CALIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 25. El registro de electores se renovará cada tres años, y se formará por subdelegaciones cuya población no baje de dos mil habitantes, subdividiéndose en secciones que nunca deben pasar de trescientos calificados.

Las subdelegaciones cuya población sea inferior á la cifra designada, se agregarán á la siguiente ó siguientes, y en defecto de éstas, á la anterior, según el número de orden.

La comisión ejecutiva de calificaciones resolverá como debe hacerse la agregación en la sesión de que habla el artículo 18, pudiendo, en caso de dificultad por las distancias de los lugares, optar por la subdelegación más próxima.

Art. 26. El registro se formará en un libro en folio que tendrá en cada llana un margen á la izquierda, en el que debe poner su firma el ciudadano inscrito, y columnas verticales paralelas entre sí para anotar el número de orden del inscrito, su nombre y apellidos paterno y materno, el lugar de su nacimiento, su estado, su profesión ó giro y el lugar preciso de su habitación.

Tendrá, además, una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia de los inscritos.

El registro se conformará al modelo anexo que se acompaña á ésta ley, debiendo tener además hojas en blanco foliadas y timbradas para extender las actas de las sesiones diarias y las actas de escrutinio.

(1) De 61 días á un año.

Art. 27. Los boletos de calificación serán impresos y tendrán escritos el nombre de la provincia y del departamento. En cada uno, al terminar el acto de la inscripción, se escribirá el número de la subdelegación á que pertenezca y el que haya cabido en el registro al inscrito, el nombre de éste y sus apellidos paterno y materno, el folio en que se encuentra la inscripción y su fecha, y se entregará al inscrito firmado por el presidente y vocales de la junta calificadora.

Art. 28. El primero de Julio del año en que deben verificarse las calificaciones, se reunirán los presidentes y vice-presidentes de ambas Cámaras para determinar prudencialmente el número de registros y de boletos de calificación que deban prepararse para cada departamento y la forma del timbre con que se hayan de marcar dichos documentos, no pudiendo hacerse uso de la misma forma empleada en las calificaciones anteriores.

Los mismos funcionarios harán timbrar cada una de las hojas de los cuadernos destinados para registros y cada uno de los boletos de calificación; y el cinco de Octubre, se reunirán para tomar nota del número de cuadernos y boletos de calificación que se hubieren impreso y del número de los timbrados, y dispondrán que en paquetes, separados por departamentos, se remitan los correspondientes á los Gobernadores respectivos.

Levantarán acta de todo lo obrado.

Art. 29. El Gobernador de cada departamento entregará los cuadernos y boletos de calificación al presidente de la comisión ejecutiva de las calificaciones bajo un recibo, en que se hará inventario del contenido del paquete, el mismo día que reciba el aviso de que habla la parte final del art. 20.

Art. 30. La comisión ejecutiva de las calificaciones se reunirá el treinta de Noviembre, á las doce del día, en la sala municipal de la cabecera del departamento, y acordará la distribución de los cuadernos de registros y de los boletos de calificación por subdelegaciones, asignando á cada junta calificadora el número de ellos que compute necesarios. En esta distribución, cuidará de reservar una cantidad suficiente para atender á los pedidos que las juntas calificadoras puedan hacer por medio de su presidente, cuando tuvieren necesidad de mayor número que el asignado.

En la forma prevenida en el artículo 16, levantará acta de los acuerdos que tome y remitirá de ella copia al Gobernador.

En esta misma sesión, determinará el número de ejemplares de

la presente ley, de cuadernos para índice que se necesiten, así como los útiles de escritorio y mobiliario que sean precisos para cada junta.

El Gobernador entregará, en el término de cuarenta y ocho horas después de avisado, al presidente de la comisión ejecutiva de las calificaciones, los útiles que se le pidan.

Art. 31. El presidente y secretario de la comisión ejecutiva de las calificaciones entregarán, desde el cuatro de Diciembre, á los presidentes provisorios de las juntas calificadoras, los cuadernos de registros, boletos de calificación, ejemplares de esta ley é índice, y los útiles y mobiliario que se hubiere asignado á la junta, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta entrega se hará bajo recibo que contenga el inventario de ella.

Art. 32. El seis de Diciembre, á las doce del día, los mismos presidente y secretario harán distribuir los objetos de que habla el artículo anterior, á las juntas calificadoras cuyos presidentes no hubieren concurrido á recibirlos.

Harán el envío por mensajeros de su elección y ordenarán que se haga la entrega al vocal de la junta que designen, quien estará obligado á otorgar el recibo correspondiente.

Art. 33. Los gastos de material y de todos los servicios que sea necesario emplear para dar ejecución á las disposiciones de este título, así como de los anteriores, son de cuenta y cargo de la municipalidad respectiva. Los gastos que demande la formación de cuadernos para registros, de boletos de calificación y su reparto, serán de cargo al tesoro nacional.

Art. 34. El presidente y miembros de la comisión ejecutiva de las calificaciones y el Gobernador que no dieran cumplimiento á cualquiera de las obligaciones que este título les impone, sufrirán la pena de mil pesos de multa.

Los presidentes provisorios de las juntas calificadoras que no ocurran á recibir los registros, sufrirán la pena de cincuenta pesos de multa.

TÍTULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTOS POSTERIORES Á ELLA

Art. 35. El ocho de Diciembre, á las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas calificadoras, debiendo si-

tuarse cada una de ellas en el lugar designado por la comisión ejecutiva de las calificaciones.

Todos los vocales designados para cada junta concurrirán á ejercer sus funciones en el lugar y en el día fijado, hayan ó no recibido su nombramiento. La junta podrá funcionar con tres vocales, si no concurrieren los restantes; pero éstos deberán incorporarse y tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten. Esta incorporación no los eximirá de la pena correspondiente por no haberse presentado oportunamente.

En ningún caso podrá constituirse junta con menos de tres vocales. Los actos de tales juntas serán nulos, y los que tomen parte en ella castigados en conformidad al artículo 54.

Al instalarse las juntas, nombrarán, de entre sus miembros, un presidente, un secretario que redacte el acta de cada sesión diaria y un depositario del registro, que tendrá el cargo de formar el índice alfabético de los inscritos.

Si para la designación de estos cargos no hubiere mayoría, se elegirá á la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

Después de constituidas las juntas, darán al Gobernador noticia de su instalación, y diariamente avisarán á la oficina municipal respectiva los nombres de los miembros que no hayan concurrido á la reunión del día para los efectos de las disposiciones penales de esta ley.

Si al tomar la junta cualquier acuerdo resultare empate en la votación, el presidente decidirá.

Art. 36. Las juntas calificadoras permanecerán reunidas cuatro horas continuas cada día, y harán inscripciones desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde el día ocho hasta el quince de Diciembre inclusive.

Diariamente al suspenderse los trabajos pondrán, á continuación de la última inscripción, una nota en que se exprese en letras el número de individuos inscritos en el día, firmada por todos los miembros presentes, quienes rubricarán las hojas del registro en que se hubieren hecho las inscripciones.

Durante la suspensión, el depositario guardará bajo su responsabilidad el registro y boletos de calificación.

Art. 37. Las juntas calificadoras obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, y los miembros que las compongan, salvo el caso de delito infraganti que merezca pena afflictiva, no

están obligados á obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 38. La calificación es acto personal, y la junta sólo podrá hacerla cuando compareciere ante ella y por sí el individuo que pretenda inscribirse.

Art. 39. La junta debe inscribir en el registro de electores á los chilenos naturales ó legales que lo soliciten y que reunan los siguientes requisitos:

1.º Veinticinco años de edad si son solteros, y veintiuno si son casados;

2.º Saber leer y escribir;

3.º Habitar en la subdelegación respectiva;

Se supone de derecho que el que sabe leer y escribir tiene la renta que requiere la ley.

Art. 40. No serán inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo anterior:

1.º Los que por imposibilidad física ó moral no gocen del libre uso de su razón;

2.º Los que se hallen en la condición de sirvientes domésticos;

3.º Los que á la sazón se hallen procesados por crimen ó delito que merezca pena aflictiva y los que hayan sido condenados á penas de este género, salvo que hayan obtenido rehabilitación;

4.º Los que hubieren sido condenados por quiebra fraudulenta y no hubieren sido rehabilitados;

5.º Los que hubieren aceptado empleos ó distinciones de gobiernos extranjeros sin permiso especial del Congreso, salvo que hayan obtenido rehabilitación del Senado;

6.º Los individuos enrolados en la policía rural, ó que desempeñaren en ella cualquier servicio rentado;

7.º Las clases y soldados del ejército permanente, de la marina y de los cuerpos de policía;

8.º Las mujeres; y

9.º Los eclesiásticos regulares.

Art. 41. En caso de duda acerca de la edad del que se presente á inscribirse, la junta decidirá sobre su admisión por el aspecto del individuo.

Los certificados para justificar la edad ó el estado, con el fin de calificarse, se expedirán en papel común y sin cobrar derechos.

Art. 42. En caso de duda sobre la condición de saber leer y escribir, á petición de cualquiera de los vocales ó de algún ciudada-

no, se comprobará el requisito haciendo que el que quiere inscribirse lea un artículo corto de la presente ley en el ejemplar que tenga la junta, y lo copie en la hoja del registro en que deba extenderse el acta del día. Si lo hace de una manera inteligible, aunque sea con errores de pronunciación ú ortografía, se considerará que posee el requisito

Art. 43. Si hubiere duda sobre la residencia, se comprobará el requisito por la declaración de cualquiera de los vocales ó de los vecinos. El vocal ó las personas que hagan la afirmación firmarán en la columna respectiva del registro.

Se reputará residente en la subdelegación á los individuos que exploten como arrendatarios ó propietarios, un predio rústico situado en ella.

Art. 44. Siempre que se negare la junta á inscribir á un ciudadano por falta de algún requisito ó por encontrarse en algún caso de inhabilidad, la junta deberá anotar en el acta de la sesión del día el nombre del individuo excluido, el requisito ó requisitos de que carece, ó la inhabilidad objetada que motivó el acuerdo. Además estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría para la exclusión.

El individuo á quien se hubiere negado la inscripción tendrá derecho á que se le dé copia de esa parte del acta, suscrita por el presidente y el secretario.

Art. 45. El individuo inscrito firmará la partida de inscripción en el margen respectivo del registro y recibirá el boleto de calificación.

No se darán certificados de inscripción ni por razón de cambio de domicilio, ni por pérdida de boletos de calificación, ni por ningún otro motivo.

Art. 46. El quince de Diciembre la junta calificadora cerrará el registro poniendo á continuación de la última inscripción una nota en que se exprese en letras el número total de individuos inscritos, firmada por todos los miembros presentes.

En el acta de este día, y teniendo á la vista el inventario de los cuadernos para registros y boletos de calificación que se hubieren recibido, anotará en letras el número de los registros y boletos utilizados, el número de los sobrantes y el número de inutilizados.

Art. 47. El depositario de cada junta calificadora entregará al presidente y secretario de la comisión ejecutiva de las calificación-

nes en la sala municipal, los registros, el índice alfabético, los sobrantes de cuadernos para registros y los boletos de calificación y los inutilizados de unos y otros, que habrá conservado en su poder para los efectos de esta devolución. Esta entrega se hará el mismo día quince de Diciembre por los depositarios de las subdelegaciones urbanas; en todo el curso del día siguiente, por los depositarios de las rurales que estén á treinta kilómetros ó menos de la ciudad cabecera; y en los dos días siguientes, por los de las que estén á mayor distancia.

Art. 48. Á las doce del día diez y ocho de Diciembre el presidente y secretario de la comisión ejecutiva entregarán bajo inventario al notario conservador de bienes raíces los registros que hubieren recibido, y presentarán al juez de letras respectivo una lista de los nombres de los vocales de las juntas calificadoras que no hubieren cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior.

Éstos entregarán los registros y sobrantes de que habla el mismo artículo, en la notaría respectiva, cuando no lo hubieren hecho al presidente de la comisión ejecutiva en los plazos designados.

Art. 49. El presidente y el secretario de la comisión ejecutiva harán publicar los registros en uno de los diarios ó periódicos del departamento, si los hubiere, ó en alguno de la capital de la provincia á falta de aquéllos. El mismo presidente y secretario harán sacar una copia de los registros autorizada por el notario conservador y la depositarán bajo recibo en poder del funcionario encargado de pagar en el departamento los gastos fiscales.

La publicación de cada registro se hará por el orden alfabético del apellido de los calificados en todo el mes de Enero siguiente.

Art. 50. Los gastos que demande la ejecución de estas disposiciones serán de cuenta de la Municipalidad respectiva.

Art. 51. Todo elector tiene derecho para pedir al notario conservador ó al encargado de la copia, un duplicado del registro que tiene á su cargo, sacándose estas copias á costa del solicitante.

Los notarios desempeñarán gratuitamente la obligación que les imponen estos artículos.

Art. 52. El veinticinco de Diciembre, á las doce del día, se reunirá en la sala municipal la comisión ejecutiva de las calificaciones; y con las actas finales de las juntas calificadoras, que verá en los registros, formará inventario de los cuadernos para registros y boletos de calificación que les hubieren sido distribuidos, según lo dispuesto en el artículo 30, tomando nota del total de los utiliza-

dos y separadamente de los inutilizados y sobrantes. Se levantará acta de lo obrado con inserción del inventario, firmada por los concurrentes, en el libro de actas municipales.

La comisión remitirá al Gobernador copia de esta acta, acompañando los sobrantes é inutilizados en un paquete suscrito por todos los vocales. El Gobernador los remitirá inmediatamente después de recibidos al presidente del Senado, acompañando el recibo que el presidente de la comisión ejecutiva le hubiere dado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 29.

Si la comisión notare faltas, enviará copia de los antecedentes al juez de letras para que proceda á hacer efectiva la responsabilidad de los que resultaren culpables.

Art. 53. Los presidentes y vice-presidentes de ambas Cámaras, el diez de Enero, procederán á hacer el inventario definitivo de los cuadernos y boletos de calificación remitidos, de los utilizados y de los devueltos.

Noticiarán por secretaría al Gobernador respectivo el resultado del inventario y ordenarán que se forme proceso para averiguar el origen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de registros ó de boletos de calificación.

Art. 54. Los vocales de juntas calificadoras que no concurren á la hora y lugar designados; que no funcionen el número de horas establecido por la ley; que al suspender sus trabajos diariamente no levanten el acta y estampen las notas de que hablan los artículos 36 y 46; que no dieren el certificado de que habla el artículo 44, que no devuelvan los registros y boletos de calificación sobrantes é inutilizados en la forma prescrita en el artículo 47; ó que de cualquier otro modo infrinjan las disposiciones que se refieren á ellos, sufrirán la pena de doscientos pesos de multa, salvo el caso que la falta de asistencia esté justificada por inhabilidad física ó moral.

Los vocales de las juntas calificadoras que anticipen las horas señaladas para dar principio ó término á sus tareas, sufrirán la pena de treinta días de prisión.

El que impidiere ejercer sus funciones á los vocales de las juntas calificadoras sufrirá la pena de sesenta días de prisión. La misma pena sufrirán los vocales de dichas juntas si impiden á alguno de ellos funcionar, á pretexto de no haberse presentado á la hora señalada, ó por cualquier otro motivo.

Los vocales que funcionen en minoría sufrirán la pena de sesenta días de prisión y multa de doscientos pesos.

Los vocales que ilegítimamente negaren la inscripción de un ciudadano, ó inscribieren á alguno indebidamente, sufrirán por cada infracción la pena de trescientos pesos de multa. La sentencia condenatoria no dará lugar, en ningún caso, á exclusiones ó inclusiones en el registro.

El que se califique dos ó más veces, sufrirá la pena de un año de presidio.

El que se califique en subdelegación distinta de la de su residencia, sufrirá la pena de sesenta días de prision conmutable en cien pesos de multa.

El vocal ó ciudadano que diere afirmación falsa de residencia sufrirá la pena de sesenta días de prisión.

El que falsifique, robe, oculte ó inutilice algún registro, ó suplante la persona de uno de los vocales de la junta calificadora, ó falsifique calificaciones, sufrirá la pena de cinco años de presidio.

TÍTULO V

DE LAS ELECCIONES DIRECTAS

Art. 55. Las elecciones directas se harán en las épocas que á continuación se expresan:

1.º La de diputados y senadores, el último domingo de Marzo;

2.º La de municipales, el tercer domingo de Abril, debiendo instalarse las nuevas Municipalidades el primer domingo de Mayo siguiente; y

3.º La de electores de Presidente de la República, el veinticinco de Junio del año en que termine el período señalado en la Constitución para el ejercicio del cargo de Presidente.

Cuando en los casos de los artículos 74 y 78 de la Constitución, haya de hacerse extraordinariamente la elección de Presidente de la República, la elección de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta y seis días, contados desde aquel en que el Vice-Presidente expida las órdenes del caso.

Art. 56. En toda elección directa se nombrará para cada sección del registro una junta receptora compuesta de cinco electores.

El nombramiento de estos vocales se hará, en todo, en conformidad á lo prescrito en el título II, respecto al nombramiento de las juntas calificadoras.

Los mismos vocales que compusieren la junta de contribuyentes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10, se reunirán el diez de Marzo, á las doce del día, en la sala municipal de la cabecera del departamento, y procederán á nombrar la comisión ejecutiva de la elección, en conformidad á lo establecido en los artículos 12 y siguientes hasta el 17 inclusive.

En esta misma sesión, la junta de contribuyentes nombrará por voto acumulativo, en la forma establecida en los artículos 14 y 15, siete ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 17 para formar la junta escrutadora general del departamento. No podrá ser nombrado miembro de esta junta ninguno de los elegidos para la comisión ejecutiva.

La elección de los miembros de la junta escrutadora será comunicada y publicada en la forma establecida en el artículo 20.

Art. 57. La comisión ejecutiva de la elección se reunirá el diez y seis de Marzo, á las doce del día, en la sala municipal, y procederá á la designación de los vocales de las juntas receptoras, en la forma establecida en los artículos 18 y siguientes hasta el 22 inclusive.

La comisión ejecutiva de la elección designará los vocales de entre los ciudadanos inscritos en la respectiva sección del registro, y elegirá siempre un lugar público dentro de la subdelegación para que funcione cada junta.—Cuidará que estén situados estos locales en los centros en que esté la mayoría de la población, y á doscientos cincuenta metros, por lo menos, uno de otro, y que sean de fácil acceso.

El presidente y secretario de la comisión harán las comunicaciones y publicaciones á que se refiere el artículo 20.

Los vocales nombrados para las juntas receptoras de las elecciones de senadores y diputados, y la misma junta escrutadora general nombrada el 10 de Marzo, funcionarán también en las elecciones de municipales.

Art. 58. El presidente y secretario de la comisión ejecutiva entregarán al presidente provisorio de cada mesa, desde el día siguiente de la reunión:

Tres ejemplares de la presente ley;

Una caja con cerraduras para recibir la votación;

Papel y demás utensilios necesarios para el desempeño de las funciones de la junta, y hojas en blanco destinadas especialmente

al acta de escrutinio de cada sección con la firma de los miembros de la comisión ejecutiva en la parte superior; y

El registro y el índice correspondiente á la sección.

En caso de pérdida ó extravío del registro, entregarán una copia certificada por el notario-conservador de bienes raíces.

Si el presidente provisorio de la junta receptora no concurriere á recibir estos objetos, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 59. Los vocales de las juntas receptoras se reunirán en el lugar designado por la comisión ejecutiva á las nueve de la mañana del día de cada elección, y procederán á constituirse en la forma dispuesta en el artículo 35, y á hacer las comunicaciones indicadas en el mismo.

Art. 60. Las elecciones se harán en un solo día, y las juntas receptoras funcionarán sin interrupción siete horas contadas desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 61. Cada elector al sufragar exhibirá su boleto de calificación, y la junta lo confrontará con el registro; y estando conforme, el presidente de ella recibirá el sufragio y lo depositará en la caja á presencia del que lo emite.

Este sufragio será secreto y se emitirá en papel blanco común, que no tenga señal ni marca alguna, no debiendo ser admitido sin estos requisitos.

Aceptado el sufragio, uno de los vocales anotará esta circunstancia en el índice alfabético, á continuación del nombre del elector.

El boleto de calificación será devuelto al elector con la nota *rotó* puesta al respaldo, rubricada por uno de los miembros de la junta receptora y con la fecha del día de la elección.

Art. 62. Los miembros de la junta receptora no pueden objetar la identidad de la persona de ningún elector.

Ninguno de los ciudadanos presentes podrá hacer otra objeción que la de identidad de la persona. La junta en este caso exigirá, como prueba de identidad, que el elector escriba su firma en una de las hojas en blanco del registro. Si hubiere completa disconformidad, la junta receptora no admitirá el sufragio y el presidente remitirá, con un parte de lo sucedido, al supuesto elector al juez ordinario respectivo. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada en la forma establecida en el artículo 66.

Art. 63. Las juntas receptoras obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, y los miembros que la compongan,

salvo el caso de delito infraganti que merezca pena aflictiva, no están obligados á obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 64. El voto es acto personal y sólo podrá emitirse por el mismo elector.

Se sufragará en la misma cédula por los diputados y por los senadores que corresponda elegir por la ley.

Art. 65. En las elecciones de diputados, cada elector podrá dar su voto á diversas personas, ó á una sola y misma persona, para las plazas de diputados propietarios que corresponda elegir en cada departamento. En consecuencia, podrá escribir en su boleta el nombre de una ó mas personas tantas veces cuanto sea el número de diputados que la ley prescriba elegir.

En el escrutinio, se aplicarán á cada candidato tantos sufragios cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votación, con tal que éstas no contengan exceso de nombres.

En las elecciones de senadores y de electores de Presidente de la República, no se podrá repetir un mismo nombre en el boleta que emite cada elector, y en el escrutinio, no se tomarán en cuenta los nombres repetidos en favor de una misma persona.

En las elecciones de municipalidades, se votará con lista incompleta, debiendo siempre excluirse de esta lista uno de cada tres municipales propietarios que, según la ley, hayan de ser elegidos en el departamento respectivo. Así, en los departamentos que elijan ocho municipales propietarios, sólo podrá votarse por seis; en los que elijan diez, por siete; y así para arriba, de manera que siempre se excluya de la lista uno de cada tres candidatos.

La misma regla se observará respecto á los municipales suplentes, debiendo expresarse con separación de los propietarios; pero, excluyéndose siempre uno de los tres que deben ser elegidos.

Hecho el escrutinio, serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías más altas, hasta completar el número íntegro de municipales propietarios y suplentes que corresponde elegir á cada departamento. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 66. Las penas señaladas en el título II, respecto de los ciudadanos que formen parte de la junta de contribuyentes y de la comisión ejecutiva de las calificaciones, serán aplicables á la junta de contribuyentes y á la comisión ejecutiva de las elecciones, por las infracciones en que incurran cuando funcionen en virtud de lo dispuesto en este título.

Los vocales de las juntas receptoras que no concurren á la hora y lugar designados; que no funcionen el número de horas establecido por la ley; que rehusen indebidamente recibir el voto de algún ciudadano; que no hagan en el índice una anotación fiel y completa de los electores que hayan sufragado; ó que de cualquier otro modo infringieren las obligaciones que les impone este título, sufrirán la pena de trescientos pesos de multa.

Los vocales de juntas receptoras que anticipen las horas señaladas para dar principio ó término á sus tareas, sufrirán la pena de sesenta días de prisión y trescientos pesos de multa.

Los vocales que funcionen en minoría sufrirán la pena de sesenta días de prisión y doscientos pesos de multa.

El que impidiere ejercer sus funciones á los vocales de las juntas calificadoras, (1) sufrirá la pena de sesenta días de prisión. La misma pena sufrirán los vocales de dichas juntas si impiden á alguno de ellos funcionar, á pretexto de no haberse presentado á la hora señalada ó por cualquiera otro motivo.

El que vote con calificación que no sea la propia, sufrirá la pena de sesenta días de prisión y doscientos pesos de multa.

Los que perturbaren el orden de la votación ó no obedecieren á los requerimientos que fueren hechos por el presidente de la junta, sufrirán la pena de uno á treinta días de prisión; y los que atropellaren á la mesa receptora de manera que la obliguen á suspender sus funciones, sufrirán la pena de sesenta días de prisión y doscientos pesos de multa.

TÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO

Art. 67. Concluida la votación, las juntas receptoras procederán á hacer el escrutinio de la manera siguiente:

Se contarán los sufragios puestos en una urna, confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes.

(1) Santiago, 31 de Octubre de 1884.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Sustitúyese la palabra *receptoras* al adjetivo *califica-*

Si al abrir el sufragio apareciere que contiene varias cédulas iguales, sólo se escrutará una de ellas; pero, si fueren distintas, no se escrutará ninguna.

Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elegir, no se escrutarán los últimos que hubiere de exceso; si, por el contrario, el número fuere menor, no dejarán por eso de imputarse al candidato ó candidatos designados.

Los votos serán leídos en alta voz por el presidente y secretario y por los demás vocales que quieran hacerlo, y se imputarán á las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se noten agregaciones ó supresiones en los nombres, si siempre dejan conocer la voluntad del elector.

Cualquier incidente ó reclamación concerniente á la votación ó al escrutinio deberá consignarse en el acta, si así lo pide alguno de los miembros de la junta ó alguno de los comisionados á que se refiere el artículo 69.

Art. 68. Se levantará por triplicado acta del escrutinio, estampando separadamente en letras y en cifras el número de sufragios que haya obtenido cada candidato de senador, diputado ó municipal, ó elector de Presidente de la República.—El acta se escribirá en una de las hojas en blanco del registro, y será firmada por todos los vocales presentes.

Los otros dos ejemplares del acta, firmados también por todos los vocales, serán escritos en el papel que para este efecto hubiere enviado la comisión ejecutiva. Uno de estos ejemplares se entregará al presidente, y el otro, al ciudadano que designe la junta por mayoría de votos, para que éste lo deposite en manos del secretario de la junta escrutadora general, dentro del plazo y en el lugar indicado en el artículo 70.

Hecho el escrutinio, el presidente pondrá las cédulas con que se ha votado dentro de un sobre lacrado y firmado por todos los vocales, y lo conservará en su poder.

doras en el inciso 5.º del artículo. 66 de la ley de elecciones de 9 de Enero de 1884.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Manuel Balmaceda.*

Los vocales no podrán separarse de la mesa receptora bajo pretexto alguno, ni suspender el escrutinio, hasta que lo hayan terminado en la forma indicada.

Cualquier comisionado de los candidatos tiene derecho para pedir un certificado suscrito por todos los vocales, en el que conste el resultado general del escrutinio.

Art. 69. El escrutinio será público, y en ningún caso, podrá impedirse que lo presencien los comisionados de los candidatos. Estos comisionados no podrán exceder de uno por cada candidato, y sus poderes podrán ser también otorgados por cartas, cuya firma esté autorizada por un ministro de fe. Dichos comisionados tienen también derecho de presenciar la votación.

Art. 70. El presidente de la junta receptora entregará bajo recibo al presidente de la junta escrutadora del departamento, en la sala municipal, el acta de escrutinio y las hojas sobrantes ó inutilizadas de las destinadas para dichas actas. Esta entrega se hará, en todo el curso del día de la votación, por los presidentes de juntas de las subdelegaciones urbanas; en todo el curso del día siguiente, por los presidentes de las rurales que estén á treinta kilómetros ó menos de la ciudad cabecera, y en los dos días siguientes por los presidentes de las que estén á mayor distancia.

Los mismos presidentes de juntas receptoras entregarán bajo recibo los registros, el índice alfabético y el paquete que contenga las cédulas de la votación, al notario conservador; en los mismos plazos señalados en el inciso anterior.

Cuando dos departamentos hacen reunidos una elección, la entrega se hará al presidente de la junta escrutadora del departamento más antiguo, en el que se verificará el escrutinio general. Para este efecto, las subdelegaciones del departamento más moderno se estimarán como rurales.

Art. 71. Ocho días después de nombrada, se reunirá la junta escrutadora en la sala municipal, á las diez de la mañana, en sesión pública y se instalará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, nombrando presidente y secretario por votos escritos que contengan un sólo nombre. El que tenga la primera mayoría será presidente, y secretario, que reuna la segunda. En caso de empate, se determinará la preferencia según la regla segunda del artículo 10.

Se levantará acta de la instalación, que se escribirá en el libro de actas municipales, ó en el registro del notario más antiguo, en

el caso del inciso 3.º del artículo 16, se firmará por todos los asistentes, y se enviará copia autorizada al Gobernador. Se publicará también el acta por los diarios del departamento, si los hubiere, y por carteles fijados en la puerta de la sala municipal.

Art. 72. Tres días después de la votación, se reunirá la junta escrutadora con la mayoría absoluta de sus miembros, en sesión pública, á las doce del día, en la sala municipal, para hacer el escrutinio general de la elección del departamento.

El escrutinio se hará en vista de las actas parciales que deben presentar personalmente el presidente y el secretario de la misma junta, que las hayan recibido de las respectivas mesas receptoras, según lo dispuesto en los artículos 68 y 70. Las leerán sucesivamente en alta voz, y cada uno de los vocales tomará nota separadamente del resultado de las actas y del número de votos que cada candidato hubiere obtenido.

Si faltare alguna acta parcial, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el respectivo registro, que se pedirá al notario-conservador.

Á falta de estos ejemplares, el escrutinio general se verificará computando sólo los votos de las actas que se hubieren recibido, expresándose en el acta de la sesión el número de electores inscritos en el registro de la junta receptora omitida, para que la autoridad encargada de calificar la elección decida si su falta ha podido ó no influir en el resultado de la elección.

La junta escrutadora no podrá funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Los actos de los que procedan en minoría serán nulos, y los que concurren á ellos serán castigados en conformidad á lo dispuesto en el artículo 75.

Art. 73. Hecho el escrutinio, estando conforme la operación practicada, se proclamará el resultado de la elección. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada junta receptora.

Serán proclamados diputados los candidatos que obtengan las mayorías más altas, hasta completar el número íntegro de los que corresponda elegir á cada departamento. Se proclamará diputado suplente al que obtenga la primera mayoría para este cargo.— En caso de empate, se consignará el hecho en el acta para que la corporación á que hayan de pertenecer los ciudadanos cuyos nombres han empatado, haga por sorteo la designación del que deba desempeñar el mandato.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesión, y una vez concluido, se extenderá por triplicado una acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial y todos los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio general y cualquier otro incidente que ocurra y que pueda influir en la validez ó nulidad de la elección, sin que en ningún caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestión alguna, limitándose exclusivamente á dar testimonio del contenido textual de las actas parciales y hacer la suma de votos que, según ellas, hayan obtenido los diferentes candidatos.

El escrutinio se estampará en el libro corriente de las actas municipales ó en el registro del notario más antiguo del departamento, si no se pudiere obtener aquel, y será suscrito por todos miembros presentes de la junta. (1)

De los otros dos ejemplares, suscritos también por todos los vocales de la junta, uno se depositará en poder del presidente, y otro en poder del secretario.

El presidente de la junta escrutadora hará sacar una copia del acta y la remitirá, firmada por todos los miembros, á cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados diputados propietarios y suplentes, cualesquiera que sean las observaciones á que ella diere lugar; y otra copia, autorizada en la misma forma, la enviará al Gobernador para que comunique el resultado de la elección al Presidente de la República.

No se considerará poder sino la copia del acta de escrutinio autorizada en la forma establecida en este artículo y en la que conste que estuvo presente en la junta escrutadora la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 74. Ocho días después de la elección, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes y secretarios de las juntas escrutadoras generales de cada uno de los departamentos, en sesión pública, á las diez de la mañana, haciendo de presidente el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, y por falta de éste, el que lo sea del departamento más inmediato; y constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros, procederá á hacer el escrutinio general de senadores de la provincia.

(1) Véase la nota del artículo 12.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes y secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad á lo dispuesto en los artículos 72 y 73.

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías más altas hasta completar el número íntegro de senadores que corresponda elegir á la provincia, y senador suplente el que obtenga la primera mayoría para este cargo. En caso del empate, se procederá en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior.

Los poderes serán dados en la forma establecida en el artículo que precede.

Art. 75. Los vocales de las juntas receptoras, los de las juntas departamentales de escrutinio y los de las juntas provinciales que faltaren á cualesquiera de las obligaciones que les impone este título, sufrirán la pena de trescientos pesos de multa, salvo el caso de inasistencia, que podrán excusar justificando inhabilidad física ó moral; pero, si cometieren falsificación ó suplantación de votos, se les impondrá cinco años de presidio.

Los que falsificaren actas de escrutinios sufrirán la pena de cinco años de presidio.

Los vocales de juntas escrutadoras generales que deliberaren ó procedieren en minoría, sufrirán la pena de sesenta días de prisión y mil pesos de multa.

TÍTULO VII

DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 76. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República se organizará la junta de contribuyentes en la forma establecida en el título I de la presente ley, haciéndose la remisión de las listas de contribuyentes por los funcionarios respectivos el 15 de Marzo y guardándose en todas las tramitaciones los plazos de días que corresponden á las fechas señaladas en dicho título hasta el auto judicial que organice la junta, el cual debe dictarse el 24 de Mayo.

Art. 77. La junta de contribuyentes se reunirá el 5 de Junio, á las doce del día, para hacer el nombramiento de la comisión ejecutiva de la elección y de la junta escrutadora, y ajustará su procedimiento á lo establecido en el título II.

La comisión ejecutiva se reunirá para nombrar las juntas receptoras el 10 de Junio, y ajustará su procedimiento á lo establecido en el artículo 57.

Las juntas receptoras y escrutadoras ajustarán sus procedimientos á lo establecido en los títulos V y VI.

Art. 78. Reunidos los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos, en la sala municipal de la capital de la provincia, á las diez de la mañana del 25 de Julio, procederán á nombrar, de entre ellos mismos, por mayoría de votos, un presidente y dos secretarios.

Art. 79. En seguida, se leerán las actas de elección de los departamentos, y cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colegio electoral y se comunicará al Intendente de la provincia y se remitirá al juez de letras una nómina de los inasistentes.

Art. 80. Después de instalado el colegio electoral se procederá á la lectura de los artículos 60, 65 y 66 de la Constitución; y en seguida, cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República y lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operación, harán el escrutinio los secretarios y los demás miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 81. Los secretarios publicarán el resultado, y estando arreglado, extenderán las dos actas que designa el artículo 66 de la Constitución, y el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirigir al Senado.

Art. 82. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente, bajo ningún pretexto, ni objetar los poderes de ningún elector que sea realmente la persona que los exhiben, pudiendo sólo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones á que dieren lugar.

Los electores inasistentes sufrirán la pena de quinientos pesos de multa, salvo que justifiquen imposibilidad para asistir.

TÍTULO VIII

DEL ORDEN Y LIBERTAD DE LAS ELECCIONES

Art. 83. Á los presidentes de la junta de contribuyentes, de las comisiones ejecutivas de calificación y de elección, de las juntas calificadoras, receptoras y de escrutinio, y á los de los colegios electorales, corresponde conservar el orden y libertad de las calificaciones, elecciones y escrutinios, y dictar, en consecuencia, las medidas de policía conducentes á ese objeto, en el lugar en que funcionen y en el recinto comprendido hasta ciento cincuenta metros en todas direcciones.

Art. 84. En virtud de esta autoridad, podrán hacer separar del recinto indicado, aprehender y conducir preso y á disposición del juez competente:

1.º Á todo individuo que con palabras provocativas ó de otra manera excitare tumultos ó desórdenes, ó acometiere ó insultare á alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, ó que se presentare en estado de ebriedad ó repartiere licor entre los concurrentes;

2.º Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.º Al que comprare votos ó ejerciere cohecho entre los electores; y

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase ó jerarquía, que se estacionare en el recinto y á quien se imputare que ejerce presión sobre los electores y que, requerido de orden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prisión se necesita el acuerdo de la junta ó colegio electoral.

Art. 85. Todo el que ejerza autoridad política ó militar en el departamento está obligado á prestar auxilio á la junta ó colegio electoral y á cooperar á la ejecución de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerido por el presidente.

Art. 86. Ninguna tropa ó partida de fuerza armada puede situarse ni estacionarse en el recinto que señala el artículo 83 sin acuerdo expreso de la junta ó colegio electoral. Si esa fuerza llegara á situarse, deberá retirarse á la primera intimación que, de orden del presidente, se le hiciere.

El jefe que desobedeciere esta intimación sufrirá la pena que determina el artículo 92, sin que le sirva de excusa el tener órdenes de sus superiores.

Art. 87. Cuando la junta ó colegio electoral pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones y mantener el orden, por el hecho de entrar al recinto quedará exclusivamente sujeta al presidente. El jefe de dicha fuerza no puede obrar sino á virtud de órdenes impartidas por él.

El jefe de la fuerza que desobeciere estas órdenes, ó que, sin recibirlas, usare de la fuerza, quedará sujeto á lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 88. El empleo de la fuerza puesta á las órdenes del presidente sólo se hará en caso extremo, y siempre con acuerdo de la junta ó colegio.

Art. 89. El elector que estuviere en el recinto indicado para actos electorales, no podrá ser arrestado ó separado del lugar sin previo acuerdo de la junta ó colegio.

Art. 90. Durante el día de las elecciones populares, los individuos de la guardia cívica que estuvieren calificados no podrán ser compelidos á asistir á sus cuarteles ni al servicio.

Ninguna autoridad podrá exigir tampoco á los ciudadanos electores servicio alguno que les impida votar.

Art. 91. La junta receptora podrá suspender sus funciones por acuerdo unánime de sus miembros cuando, por desorden ó agrupamiento de jente que no accediere á los medios que puede emplear, no fuere posible continuar la votación, ni á los electores acercarse á emitir su sufragio.

La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta completar el número de horas que señala la ley.

En este caso, se dará aviso de lo acordado al Gobernador del departamento, y se le pedirá indefectiblemente la fuerza pública que la junta considere suficiente para la libertad de sus procedimientos. El Gobernador pondrá esta fuerza á disposición del presidente de la junta.

Art. 92. El Gobernador y toda autoridad política ó militar del departamento que negare el auxilio ó la fuerza pública pedida, ó interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos en su grado mínimo. (1)

(1) Es decir, de 3 años y 1 día á 5 años, según el artículo 56 del Código Penal.

Esta misma pena sufrirá el jefe militar que infringiere lo dispuesto en los artículos 86 y 87.

El funcionario que faltare á lo dispuesto en los artículos 89 y 90, sufrirá la pena de sesenta días de prisión y trescientos pesos de multa.

TÍTULO IX

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y DE LOS CASOS EN QUE DEBEN REPETIRSE

Art. 93. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamación de nulidad contra las elecciones directas ó indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la organización ó procedimientos de la junta de contribuyentes, de las comisiones ejecutivas de calificación ó de elección, de las juntas calificadoras ó receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada sección ó en el general que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas extrañas á la elección y que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre y regular manifestación del voto de los electores.

Art. 94. La autoridad llamada á conocer de los reclamos de nulidad apreciará los hechos como jurado; y según la influencia que, á su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección, sea por impedir la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos, ó adulterar y hacer incierta esta manifestación, declarará válida ó nula la elección.

Los hechos, defectos ó irregularidades que no influyan en el resultado general de la elección, sea que hayan ocurrido antes ó durante la votación, ó durante los actos que se ejecutan hasta proclamar á los electos, no dan mérito para declarar la nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas ó comisiones que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 95. Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

Art. 96. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de señadores y de diputados deberán presentarse ante el juez de letras del

departamento respectivo ó al de la jurisdicción correspondiente, si no lo hubiere hasta el quince de Abril inclusive, y se rendirán ante él las informaciones y contra-informaciones que se produzcan. Los vicios ó defectos que pudieran dar mérito para la nulidad, se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas reclamaciones con la anticipación necesaria para que lleguen á la secretaría de la respectiva Cámara antes del quince de Mayo del año de su instalación.

Si el juez de letras no cumpliera con esta obligación, cualquier ciudadano podrá representar la omisión en la secretaría de la Cámara, y el Presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remisión.

Art. 97. Las Cámaras se reunirán separadamente el quince de Mayo para proceder, en conformidad á sus reglamentos, á constituir la comisión ó comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Art. 98. Cada Cámara, al calificar la elección de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente.

Art. 99. Si, calificando la Cámara como bastante para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comisión de su seno, sea en el lugar de las sesiones ó trasladándose al de la elección, ó dar el encargo de recojerla á la autoridad judicial del lugar ó de alguno de los más inmediatos.

La comisión nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Art. 100. Cuando el Senado declare nula la elección de uno ó más departamentos, no mandará proceder á nueva elección si los candidatos proclamados quedan con la mayoría absoluta de los sufragios de la provincia. Para computar esta mayoría se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente, y la totalidad de los inscritos en el departamento ó departamentos cuya elección se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la elección de una ó más subdelegaciones ó secciones del registro.

En uno ú otro caso, sólo se repetirá la votación en el departa-

mento ó departamentos cuya elección se haya delarado nula por el Senado, y en la sección ó secciones del registro cuya elección se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

La nueva elección se hará sólo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad.

Art. 101. En la repetición de la elección funcionarán la misma junta de contribuyentes, la misma comisión ejecutiva de las elecciones ó las mismas juntas receptoras que hubieren funcionado en la elección anulada, salvo que la autoridad que hiciere la declaración la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de alguna de estas juntas, en cuyo caso se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad á esta ley.

El escrutinio se repetirá por la junta correspondiente.

Art. 102. Cuando se declare nula una elección, se procederá á hacerla de nuevo dentro de veinte días, contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las juntas receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otras circunstancias, se comenzará la renovación de los procedimientos anulados dentro de los diez días siguientes á la comunicación, y todos los plazos posteriores establecidos en los títulos I y II se entenderán reducidos á la mitad.

Art. 103. Si se reclamare la nulidad de la elección de electores de Presidente de la República ó de la que hicieren los colegios electorales de Presidente, se presentará la reclamación al juez letrado del departamento respectivo dentro del término fatal de seis días, contados desde la fecha del escrutinio general del departamento ó de la reunión del colegio.

El juez recibirá la información que se le ofreciere para probar los hechos en que se funde la reclamación. También recibirá la contra-información que se quisiere rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antecedentes al Senado, con la anticipación necesaria para que sea recibida antes del quince de Agosto.

Art. 104. Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese día ó solicitud de algún ciudadano que noticie la circunstancia de existir y de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el Presidente del Senado citará á sesión al Congreso para el veintidos de Agosto.

to, á las doce del día, y dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remisión de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el *quorum* requerido para celebrar sesión cada una separadamente, se nombrará por sorteo, de entre los miembros presentes, una comisión compuesta de un senador y de dos diputados para informar sobre las reclamaciones relativas á cada departamento, ó á cada provincia, cuando la nulidad se refiera á la elección practicada por los colegios electorales.

Estas comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesión del treinta de Agosto.

Art. 105. En la sesión del treinta de Agosto, el Congreso hará el escrutinio y, antes de verificar la proclamación, procederá á tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si, excluyendo los votos de los electores ó colegios objetados, quedare siempre á favor de algún candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los que hubieren sufragado en la República, el Congreso procederá á hacer la proclamación y no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

Art. 106. Si, excluidos los votos objetados, no hubiere mayoría absoluta por ningún candidato, el Congreso entrará á resolver las reclamaciones de nulidad.

Si, en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningún candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de más de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al artículo 69 y siguientes de la Constitución, á elegir Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios de electores hábiles.

Art. 107. Pero, si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número de votos válidos reducidos á menos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elegirse, se procederá á la nueva elección de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, ó á la reunión de los colegios electorales que hubieren sido anulados, ó á ambas cosas, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102.

Art. 108. Ocho días después de practicado el escrutinio de la elección de electores, se reunirán los colegios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas y procede-

rán á la elección de Presidente de la República, ajustando sus procedimientos á lo dispuesto en esta ley para las elecciones generales de Presidente.

Cuando sólo hubiere sido anulada la elección de electores de uno ó más departamentos, pero no la de los de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva elección los electores nuevamente electos y los que pertenecían á los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 109. Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la elección hecha por los colegios electorales, se procederá á nuevas elecciones por los colegios cuyos actos hubieren sido anulados, á los diez días siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaración de nulidad.

Art. 110. Quince días después del de la reunión de los colegios electorales que han debido proceder á nueva elección, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad á lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Constitución.

Art. 111. En caso de elección extraordinaria de Presidente de la República, se observarán las mismas reglas que en la elección ordinaria. Los plazos establecidos en los títulos I, II y IV de esta ley para la constitución de juntas de contribuyentes, y de comisiones ejecutivas de las elecciones, quedarán reducidos á la mitad. Las listas de contribuyentes de que habla el artículo 1.º de esta ley serán enviadas á los jueces letrados cinco días después que el Vice-Presidente hubiere expedido la orden de proceder á nuevas elecciones.

Art. 112. El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio extraordinario, el tercer día siguiente al de la proclamación.

Art. 113. Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la elección de municipales se iniciarán ante el juez letrado de turno en lo civil del departamento, dentro del término fatal de ocho días después de la instalación de la Municipalidad. El juez recibirá las informaciones y contra-informaciones que se presenten, y remitirá los autos al tribunal correspondiente el quince de Junio.

Art. 114. El conocimiento y resolución de las reclamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales corresponde á un tribunal compuesto de tres consejeros de Estado, nombrados por el Consejo. Este tribunal elegirá su presidente y fallará sin

ulterior recurso, sirviéndole de fiscal el de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 115. Estas reclamaciones deberán resolverse por el tribunal bajo la pena de mil pesos de multa, dentro de los cien días siguientes á la fecha en que se hubieren presentado ante él.

En caso de declaración de nulidad, la nueva elección se verificará en el plazo y forma indicados en los artículos 101 y 102.

TÍTULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL

Art. 116. Todas las faltas, delitos y crímenes electorales producen acción popular, sin que el querellante esté obligado á rendir fianza ni caución alguna.

Art. 117. En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitución.

En el caso del número 6.º del artículo 104 de la Constitución, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros para declarar que no ha lugar á la formación de causa contra los Intendentes ó Gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolución se dictará dentro de un mes contado desde la presentación de la solicitud de desafuero.

Art. 118. El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con todos los partes y comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta ley le trasmitan.

Art. 119. Si el hecho que se imputa mereciere pena pecuniaria ó hasta sesenta días de prisión, ó ambas, el juez de letras citará al querellante y al querellado á comparendo dentro de los ocho días siguientes al de la presentación, y expedirá las citaciones necesarias para que en el mismo comparendo se presenten los testigos de una y otra parte.

Para este efecto, querellante y querellado presentarán la lista de los testigos, al interponer la querrela el primero, y tres días después de notificado, el segundo.

En el comparendo, se oirá la acusación y la defensa; se examinará á los testigos públicamente por las preguntas que formulen las partes ó el juez; y levantándose de todo acta, quedarán las partes

citadas para sentencia. La sentencia se dictará dentro de los ocho días siguientes al del comparendo.

Art. 120. Si el hecho imputado mereciere pena de presidio ó cualquiera otra de las no comprendidas en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario.

En todos los juicios electorales se usará el papel común.

Art. 121. El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aún cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 122. Comete delito electoral el Intendente de provincia, Gobernador ó juez de letras de departamento y, en general, todo funcionario público comprendido en el artículo 260 del Código Penal, (1) que de cualquiera manera ejerciere presión sobre los ciudadanos ó coartare la libertad del sufragio, y quedan sometidos á las penas señaladas en el artículo 92.

Art. 123. Cuando, para fijar el día en que deba reunirse alguna junta ó ejecutarse algún acto electoral, la ley emplea la frase *tantos días antes ó tantos días después* de un día determinado, no se computará este último día. Así, ocho días antes del 1.º de Noviembre quiere decir el 24 de Octubre; ocho días después del 1.º de Noviembre es el 9 de Noviembre; y tres días después de un domingo, es el miércoles siguiente.

Art. 124. Para conceder el indulto de las penas que establece esta ley, se requiere el acuerdo de los dos tercios de los votos del total de los miembros del Consejo de Estado.

Art. 125. Esta ley comenzará á regir treinta días después de su promulgación, quedando derogadas todas las leyes anteriores relativas á elecciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para la formación de las juntas de contribuyentes y de las comisiones ejecutivas que deben organizarse en 1884, no se exigirá á los ciudadanos que hayan de componerlas la calidad de estar

(1) El artículo 260 establece que se reputa empleado el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del Jefe de la República, ni reciba sueldo del Estado.

inscritos en los registros electorales, sino sólo que estén en posesión de los requisitos necesarios para calificarse. (1)

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARIA.


J. M. BALMACEDA.

(1) Santiago, 20 de Noviembre de 1884.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley de 9 de Enero de 1884, se aplicará á la designación de miembros de las juntas calificadoras en las subdelegaciones que carezcan de registro.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Manuel Balmaceda.*



MODELO REDUCIDO DE REGISTRO ELECTORAL
 PROVINCIA DE

AÑO 198...
 Registro electoral de la Sección..... de la Subdelegación..... del Departamento

Firma del Elector	No. N.	Apellido paterno y materno	Nombre	Lugar de nacimiento	Estado	Profesión ó giro	Domicilio ó residencia actual	Firmas que certifican el domicilio ó residencia
	1							
	2							
	3							
	4							
	5							
	6							
	7							
	8							
	9							
	10							

CAPÍTULO VI

LEY

DE

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Santiago, 25 de Septiembre de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

DE LAS RESTRICCIONES Á LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN GENERAL

Art. 1.º La libertad individual de los habitantes de la República sólo podrá sujetarse á restricciones ó limitaciones, en los casos previstos por la ley y en la forma por ella establecida.

Art. 2.º El arresto ó prisión sólo podrá aplicarse como pena de un delito ó como medio de asegurar la acción de la justicia respecto de un delincuente declarado ó presunto.

Art. 3.º Las restricciones á la libertad individual que obligan á permanecer en un punto determinado ó á trasladarse á él, ó que prohíben la libre residencia ó traslación á cualquiera parte del territorio de la República, ó que impiden entrar en dicho territo-

rio ó salir de él, sólo podrán emplearse para los fines que expresa el artículo anterior, y se sujetarán á lo dispuesto en esta ley respecto de la prisión.

Art. 4.º Ninguna autoridad podrá ordenar ó emplear medidas compulsivas para hacer que un habitante de la República comparezca ante ella ó ante otra autoridad, ni para hacerlo trasladarse de un punto á otro sino en los casos siguientes:

1.º Para el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada en materia criminal, si la pena impuesta fuere de muerte, presidio, reclusión ó prisión; ó si, siendo de extrañamiento, confinamiento ó relegación, no diere el reo garantías para trasladarse al lugar en que debe cumplirla, á satisfacción de la autoridad de quien dicha orden emana.

2.º Para conducir ante el juez competente para conocer del delito, ó á un lugar público de detención, al delincuente infraganti que, según esta ley, puede ser arrestado.

3.º Para llevar á efecto una orden legal de arresto ó prisión, cuando intimada, rehusare obedecerla el individuo á quien se trata de aprehender.

4.º Para hacer comparecer ante el juez que conoce en un juicio criminal al individuo contra el cual resultan del proceso indicios que autoricen para proceder á investigaciones, si se negare á obedecer al llamamiento de dicho juez.

5.º Para hacer comparecer ante el juez á prestar su declaración, al individuo que, citado como testigo en juicio, rehusare obedecer.

Las medidas compulsivas expresadas en los números 2.º, 3.º y 5.º, sólo durarán el tiempo necesario para que se llene el fin con que se hubieren dictado.

Respecto de la del número 4.º, se estará á lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 5.º Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

1.º Á las restricciones de la libertad individual que, dentro de los límites señalados por la ley, se dictaren por el padre ó jefe de familia ó por las personas que ocupen su lugar ó hagan sus veces, en ejercicio de la autoridad que, en el carácter indicado, les corresponde respecto de las personas que á dicha autoridad están sujetas.

2.º Á las que se dictaren en conformidad á tratados celebrados con naciones extranjeras, ó á los principios generales de derecho internacional, como, por ejemplo, en el caso de extradición de criminales y de aprehensión de marineros desertores.

3.º Á las que, en conformidad á la respectiva ley, se dictaren respecto de personas que hubieren perdido la razón, sea para impedir que causen daño ú ofendan á terceros, sea para colocarlas en asilos destinados á su cuidado ó curación.

4.º Á las que, en los casos expresamente determinados por las leyes, dictaren los capitanes de naves mercantes ó los conductores de trenes de ferrocarriles, respecto de los que se hicieren culpables de delito á bordo de las naves ó en los trenes.

5.º Á la prisión por deudas, ni á las restricciones á la libertad individual, procedentes de contratos ó que incidan en juicios civiles.

6.º Á las que requiera el enjuiciamiento criminal.

7.º Á las que se dictaren por autoridad competente en casos de epidemias ó para la ejecución de reglamentos relativos á cuarentena en los puertos de la República.

En todos estos casos se estará á lo dispuesto en las respectivas leyes ó reglamentos.

TÍTULO II

DEL ARRESTO Ó PRISIÓN

Art. 6.º Ninguna orden de arresto ó prisión podrá llevarse á efecto si no reúne los requisitos siguientes:

1.º Que emane de autoridad ó funcionario que tenga facultad de arrestar, expresamente conferida por la ley.

2.º Que se halle extendida por escrito y que esté firmada por la autoridad ó funcionario que la hubiere expedido.

3.º Que designe la persona á quien debe aprehenderse por su nombre y apellido, ó por circunstancias que la individualicen ó determinen.

4.º Que exprese el motivo de la prisión, siempre que alguna causa grave no aconsejare omitirlo.

Si la orden de arresto ó prisión se dictare para la aprehensión de malhechores que anduvieren en cuadrilla, bastará que designe

determinadamente á uno ó varios para que se pueda aprehender á los demás que se encontraren en su compañía.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º, tienen facultad de arrestar:

1.º Los jueces letrados en lo criminal, por los delitos cometidos en el territorio sujeto á su jurisdicción y por los que se hubieren cometido fuera de dicho territorio cuando, según la ley, debieren conocer de ellos.

2.º Los demás jueces que ejerzan jurisdicción criminal, respecto de los delitos de que, en conformidad á la ley, les corresponde conocer.

3.º Los jueces que no ejercen jurisdicción criminal y las demás autoridades constituidas podrán decretar el arresto y prisión y hacer conducir ante el juez competente á los que se hubieren hecho culpables de delitos en la sala ó recinto en que dichos jueces ó autoridades desempeñan sus funciones y en los momentos en que las ejercen, aún cuando no concurren las circunstancias de delito infraganti.

Art. 8.º Los intendentes y gobernadores, como agentes auxiliares de la administración de justicia y encargados de velar por la seguridad pública, podrán dictar órdenes de arresto ó prisión siempre que hubiere verdadero peligro de que la justicia represiva quede burlada por cualquiera demora en recabar orden del juez competente:

1.º Para aprehender á culpables de crimen ó delito contra la seguridad del Estado, de falsificación de moneda ó de documentos del Estado, de corporaciones ó establecimientos públicos ó de provocar intencionalmente accidentes en ferrocarriles, de homicidio voluntario ó lesión grave, de incendios ó robos con violencia ó intimidación en las personas, siempre que la pena señalada por la ley al delito no baje de tres años de presidio ó reclusión.

2.º Para aprehender á los culpables de delitos que se cometan causando tumulto ó perturbando seriamente la tranquilidad pública, ó que por sus circunstancias introduzcan grave alarma entre los ciudadanos.

Los subdelegados podrán ejercer esta misma facultad en los casos de asesinato, de accidentes provocados intencionalmente en ferrocarriles, de robo con violencia ó intimidación en las personas ó de incendio.

En los demás casos en que para la represión de delitos fuere

necesario el arresto, el intendente, gobernador ó subdelegado deberá comunicar al juez competente los antecedentes que hubiere recogido ó recibido, para que, en su vista, el juez proceda á ordenar la aprehensión, si hubiere lugar á ella. Podrá también transmitirlo al ministerio público, requiriéndole para que proceda al enjuiciamiento de los culpables cuando el delito fuere de aquellos en que corresponde proceder de oficio.

Art. 9.º El arresto ó prisión por vía de pena sólo podrá decretarse y llevarse á efecto á virtud de sentencia ejecutoriada que la imponga, y por el juez á quien según la ley corresponde la ejecución de aquélla.

Art. 10. Para decretar el arresto ó prisión, en caso de persecución de delito, se requiere:

1.º Que esté establecida ó probada la existencia del delito ó de un hecho que presente los caracteres de delito ó que haya antecedentes y circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido una infracción de la ley penal.

2.º Que haya indicios vehementes para reputar autor, cómplice ó encubridor al individuo cuya prisión se ordena.

Art. 11. El arresto ó prisión de que se trata en el artículo anterior no podrá decretarse:

1.º Por contravención á ordenanzas municipales, de policía local, por simples faltas que no fueren hurto ó estafa, salvo que se impute á individuos sin hogar fijo ó sin giro ú ocupación conocida.

2.º Por delitos que la ley sólo pena con inhabilitación para cargos ú oficios públicos ó profesionales titulares ó con suspensión de los mismos cargos, oficios ó profesiones ó con multa.

3.º Por simples delitos que la ley pena á lo más con reclusión en su grado mínimo, cuando del sumario ó de los antecedentes del enjuiciamiento aparezca que se imputa á individuos vecinos del lugar con casa abierta ó que ejercen una industria ó profesión por la cual pagan contribución de patente.

Lo dicho en los números 2.º y 3.º del inciso precedente no se aplica á los casos en que la prisión ó arresto, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido ó para que no se frustren las investigaciones que deben practicarse; más, llenados esos fines, el procesado será puesto en libertad.

El procesado que, conforme á lo dispuesto en este artículo, debe

permanecer en libertad, queda obligado á presentarse á todos los actos del juicio y á la ejecución de la sentencia.

Art. 12. En los casos expresados en el artículo que precede, el juez se limitará á citar al individuo á quien se acusa ó á quien se imputa el delito para que comparezca en el día y hora que le señale. Si la citación no fuere obedecida, podrá ordenar el arresto del procesado ó exigirle fianza para ponerlo en libertad.

Art. 13. El arresto ó prisión preventiva decretada por otra autoridad que la del juez á quien corresponde conocer de la causa, sólo durará el tiempo necesario para que el arrestado sea puesto á disposición de dicho juez. Sin nuevo decreto de éste, el arrestado no podrá continuar en prisión.

La autoridad que hubiere decretado el arresto ó prisión deberá comunicarlo al juez competente, acompañando los documentos ó antecedentes que ha tenido presente al dictar esa medida, en el mismo día, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Desde el momento en que el juez competente reciba la comunicación de la autoridad administrativa, queda á su disposición el preso, si la orden se hubiere ejecutado, y bajo su responsabilidad la ejecución de esa orden si aún no se le hubiere dado cumplimiento. Deberá, en consecuencia, apreciar las piezas ó antecedentes que se le hubieren transmitido y mantener el decreto de prisión ó suspenderlo, convirtiéndolo en simple citación para que el reo comparezca el día y hora que le señale.

Art. 14. Toda orden de prisión ó arresto debe intimarse al tiempo de ejecutarla al individuo ó individuos en quienes debe cumplirse.

El individuo á quien se hubiere hecho la intimación tiene derecho á que se le manifieste ó notifique la orden escrita que ha debido expedirse y á que se le dé copia de ella por el encargado de cumplirla, y, bajo su firma, á más tardar al tiempo de entrar en la prisión, y, si esto no fuera posible, al día siguiente.

El alcaide de la cárcel ó la persona encargada del lugar de detención en que se recibiere el preso, al copiar la orden de arresto en el registro que debe llevar, hará mención de la persona que lo ha conducido ó aprehendido, y será obligado á dar copia de la partida que sentare al arrestado que la pidiere.

El que decretare arresto, salvo el caso de delito infraganti, sin sujetarse á lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley y lo mandare

cumplir, incurre en responsabilidad criminal en conformidad á lo dispuesto en el artículo 148 del Código Penal. (1)

TÍTULO III

DEL ARRESTO Ó PRISIÓN EN CASO DE DELITO INFRAGANTI

Art. 15. El sorprendido en flagrante delito podrá ser arrestado por cualquiera persona para ser conducido ante el juez competente. Todo funcionario á quien corresponda cuidar del orden público deberá, para el mismo fin, ordenar el arresto. Serán obligados á arrestar al delincuente infraganti los agentes de policía de seguridad, sea obrando por sí ó á requisición de cualquiera persona.

Para los efectos de este artículo se considerará delincuente infraganti:

- 1.º Al que actualmente está cometiendo el delito;
- 2.º Al que acaba de cometerlo;
- 3.º Al que en los momentos de cometerse éste, huye del lugar en que se cometió y, designado por el ofendido ú otras personas como autor ó cómplice, es aprehendido durante la fuga;
- 4.º Al que se encuentre con objetos procedentes del delito, ó con las armas ó instrumentos que se emplearon para cometerlo, en un tiempo inmediato á su perpetración;
- 5.º Al que personas asaltadas, heridas ó robadas y que reclaman auxilio, señalaren como autor ó cómplice del delito que acaba de cometerse.

Art. 16. No podrá emplearse medios compulsivos para conducir ante el juez competente al delincuente infraganti que expresase estar dispuesto á obedecer la intimación que el aprehensor le hiciere de comparecer ante dicho juez en el día y hora que se le señale:

(1) *Código Penal*.—«Art. 148. Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare ó detuviere á una persona, sufrirá la pena de reclusión menor (de sesenta y un días á cinco años) y suspensión del empleo en sus grados mínimos á medios (de sesenta y un días á dos años).

Si el arresto ó detención excediere de treinta días, las penas serán reclusión menor y suspensión en sus grados máximos (reclusión: de tres años y un día á cinco años; suspensión: de dos años y un día á tres años).

1.º Si sólo fuere culpable de contravención á ordenanzas municipales, de policía local ó de simple falta que no sea hurto ó estafa, salvo que para el aprehensor el culpable aparezca como persona sin hogar fijo ni giro ú ocupación conocida, ó que la contravención ó falta se cometiere causando desórdenes ó perturbando la tranquilidad pública.

2.º Si fuere culpable de delito que la ley sólo pena con inhabilitación ó suspensión de cargos, oficios ó profesión titular ó con multa.

En los casos á que se refiere este artículo bastará, para que se deje en libertad al delincuente infraganti, que persona de responsabilidad se comprometa por escrito á que el delincuente comparecerá antes de veinticuatro horas ante el juez competente, y á responder de la multa que se le aplicare.

Art. 17. El delincuente infraganti de cualquiera de las contravenciones ó infracciones expresadas en el artículo anterior, que fuere aprehendido por agentes de policía de seguridad en desempeño de su cargo, será conducido ante el jefe de dichos agentes, siempre que para ellos sea persona desconocida y no se presentare persona conocida que contraiga el compromiso previsto en la última parte del citado artículo.

El jefe mantendrá el arresto ó pondrá al arrestado en libertad, intimándole que comparezca dentro de veinticuatro horas ante el juez competente, según lo considere ó no necesario, para que la intimación sea obedecida en vista de la clase de contravención cometida y de las circunstancias personales del culpable.

Si fuere persona conocida, ó si persona que reuna esta circunstancia se hiciere responsable en la forma prevista en el artículo anterior, lo dejará en libertad limitándose á hacerle la intimación de comparecer.

Cuando el aprehendido como delincuente infraganti señalare casa de persona establecida en el lugar, á cuya familia pertenezca ó á cuyo servicio estuviere, el agente de policía ó el jefe, en su caso, dejarán al arrestado en libertad, si tuvieren conocimiento de esa circunstancia ó si se persuadieren de que es efectiva. Tampoco se podrá llevar á efecto el arresto ni mantenerlo sin facilitar al arrestado los medios que propusiere de comprobar su aserción.

Art. 18. Los agentes de policía de seguridad podrán arrestar como delinquentes infraganti, para conducir ante sus respectivos

jefes, á los individuos que anduvieren disfrazados y rehusaren darse á conocer y á los que se hallaren á deshoras de la noche ó en lugares ó en circunstancias que prestaren motivos fundados para atribuirles malos designios, si las explicaciones que dieren de su conducta no desvanecieren las sospechas.

El jefe ante quien fueren conducidos mantendrá el arresto ó pondrá á los detenidos en libertad, según las explicaciones que de su conducta dieren y el mérito que arrojen las circunstancias que han motivado su prisión.

Serán también considerados delincuentes infraganti y para el mismo fin los que, en caso de contravención infraganti á reglas de policía, de orden ó de seguridad, cometidas causando tumultos ó perturbando la tranquilidad pública, se hallaren en compañía de los autores de dicha contravención.

Art. 19. El arrestado como delincuente infraganti de simple delito ó de crimen deberá ser conducido inmediatamente ante el juez que debe conocer del delito.

Si por no estar funcionando el juez no pudiere cumplirse con lo dispuesto en el inciso anterior, el arrestado será depositado en una cárcel ó lugar público de detención para ser presentado ante el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 20. El juez ante quien se presentare el reo infraganti procederá inmediatamente á tomar declaración al aprehensor, á los testigos presenciales que ocurran y á interrogar al preso, y en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad ó decretará su arresto.

Art. 21. El alcaide ó jefe del establecimiento de detención, al recibir provisionalmente al sorprendido infraganti, deberá exigir que la persona que lo conduce le deje por escrito y bajo su firma, una exposición sobre el hecho que motivó el arresto.

Si esa persona no supiere firmar, firmarán la exposición dos testigos llamados al efecto.

El alcaide ó jefe del establecimiento de detención deberá dar parte del depósito del preso al juez ordinario en lo criminal, en la audiencia mas inmediata, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la prisión.

Si trascurridas veinticuatro horas después de dado el parte de que habla el inciso precedente no se hubiere expedido la orden de arresto ó notificádose al alcaide, éste deberá, sin demora, dar nuevo parte al juez por escrito. En estos casos el alcaide, al pie de la

exposición del aprehensor, anotará la hora en que dió los avisos al juez. La omisión de estos avisos hará al alcaide responsable de detención arbitraria.

TÍTULO IV

DE LA LIBERTAD PROVISORIA DEL PROCESADO

Art. 22. El procesado que estuviere preso será puesto en libertad en cualquier estado del juicio en que aparezca su inocencia.

Será también puesto en libertad, de oficio ó á petición de parte, cuando el delito imputado, atendidas las circunstancias del procesado, no autorizare la prisión preventiva, según el artículo 11 de esta ley.

Art. 23. Se concederá la libertad provisoria, bajo de fianza, previa audiencia del ministerio público, al procesado por delito á que la ley no señala pena de muerte, presidio perpetuo, reclusión perpetua, presidio temporal en cualquiera de sus grados ó reclusión mayor si, apreciado el caso y todas sus circunstancias, no se estimare necesaria la prisión para la comparecencia del procesado á todos los actos del juicio y el cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

Se aplicará esta disposición aún en los casos en que la ley señala pena de presidio menor, cuando esta pena, según la misma ley, es alternativa de la de reclusión ó de la de relegación.

Art. 24. Concluido el sumario y cuando no se considere la prisión necesaria para asegurar la acción de la justicia, podrá concederse la libertad provisoria sin exigirle fianza al procesado por delito á que la ley señala pena menos grave que reclusión menor, contrayendo el procesado el compromiso de permanecer en el lugar del juicio hasta que éste se termine y de presentarse á todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, tan pronto como fuere citado ó requerido. En estos casos, para otorgar la libertad provisoria se requiere el dictamen favorable del ministerio público.

Art. 25. La solicitud sobre libertad provisoria bajo de fianza deberá resolverse por el juez á más tardar á las cuarenta y ocho horas de haberse presentado.

La fianza tendrá por objeto asegurar la comparecencia del reo á

todos los actos del juicio para que fuere citado, y al cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

El juez fijará su cuantía teniendo en consideración la clase del delito imputado, la pena que la ley le señala y las circunstancias personales del procesado.

Para su otorgamiento, bastará que se extienda ante el juez una acta firmada por el procesado y el fiador.

Á la fianza puede sustituirse prenda ó hipoteca suficiente.

El procesado que obtuviere la libertad provisionalmente bajo fianza, deberá constituir domicilio en el lugar del juicio.

Art. 26. Si el procesado puesto en libertad no compareciere á los actos del juicio para que fuere citado sin justificar imposibilidad, pero sin ausentarse del lugar, se aplicará al Fisco hasta la cuarta parte de la fianza, y el procesado podrá ser nuevamente puesto en prisión si, atendidas las circunstancias del caso, el juez lo creyere necesario.

Si se fugare ó se sustrajere al cumplimiento de la sentencia todo el monto de la fianza quedará aplicado al Fisco.

Al procesado que se hubiera fugado y que fuere nuevamente aprehendido no podrá otorgarse después la libertad provisoria bajo de fianza.

Art. 27. La libertad provisoria puede reclamarla el procesado y otorgársele en cualquier estado del juicio, aun antes de ser puesto en prisión y aunque haya sido ya denegada.

La seguridad de la persona ofendida ó el peligro de que se frustren las investigaciones autorizan para negar la libertad provisoria mientras la prisión se considere necesaria para los fines indicados.

El juez podrá poner término á la libertad provisoria cuando hubiere motivos para temer que el procesado puesto en libertad se fugue, ó si las investigaciones practicadas ó nuevas circunstancias manifestaren la necesidad de poner al procesado en prisión.

Art. 28. El que fuere absuelto en primera instancia será puesto provisoriamente en libertad, aun cuando se interponga apelación del fallo ó se eleve en consulta, salvo que el delito imputado sea de aquellos que la ley pena con muerte, presidio ó reclusión perpetua ó presidio temporal en cualquiera de sus grados.

En estos casos sólo podrá otorgarse la libertad bajo fianza, previa audiencia del ministerio público y con su acuerdo.

Si el reo continuare en prisión pronunciada la sentencia de pri-

mera instancia y fuere absuelto en la segunda instancia, será puesto en libertad luego que el juez tenga conocimiento oficial de esa sentencia, aunque no haya sido devuelto el proceso. Para los efectos de esta disposición, todo tribunal de segunda instancia comunicará sin demora el fallo absolutorio que hubiere pronunciado y de que no haya recurso legal que interponer. Lo mismo se observará para los demás fallos de segunda instancia que pongan término á la prisión de un individuo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.



CAPÍTULO VII

I

LEY DE MUNICIPALIDADES

Santiago, 12 de Septiembre de 1887.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley sobre organización y atribuciones de las Municipalidades

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 1.º Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento y en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla. (1)

(1) Se han dictado los siguientes decretos:

VIÑA DEL MAR.—Santiago, 31 de Mayo de 1878.—Vista la solicitud de los vecinos de Viña del Mar, en que piden la creación de una Municipalidad, y lo informado por el Intendente de la provincia de Valparaíso;

Teniendo presente la importancia de esa localidad, por la población que contiene, por el desarrollo de su industria y comercio, y por el espíritu de progreso que anima á sus habitantes;

Art. 2.º Las Municipalidades de las capitales de departamento se compondrán de doce miembros, y de diez y ocho las de las capitales de provincia.

Si la población del departamento excediere de ochenta mil habitantes, habrá un municipal más por cada diez mil de aumento, no pudiendo en ningún caso exceder de veinticinco el número de municipales.

Las Municipalidades que existieren en otras poblaciones de un departamento constarán sólo de nueve miembros.

Para determinar el número de miembros de la Municipalidad de la capital del departamento se eliminarán las poblaciones de los territorios municipales.

En uso de las atribuciones que le confiere al Presidente de la República el artículo 122 de la Constitución, y con audiencia del Consejo de Estado,

Decreto:

Créase una Municipalidad en la población de Viña del Mar de la provincia de Valparaíso.

El territorio de esta nueva Municipalidad será la subdelegación 23 del departamento de Valparaíso, denominada Viña del Mar.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.—PINTO.—*Vicente Reyes*.

RERE.—Santiago, 5 de Diciembre de 1878.—Vista la solicitud que antecede, lo informado acerca de ella por el jefe de la Oficina Central de Estadística, y oído el Consejo de Estado conforme á lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Noviembre de 1854,

Decreto:

Se crea una Municipalidad en el departamento de Rere, que llevará el nombre de «San Luis Gonzaga de Rere», que comprenderá las subdelegaciones tituladas de Rere, Quilacolla y Talcamávida.

La cabecera del expresado territorio será la villa de San Luis Gonzaga de Rere.

Anótese, comuníquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.—PINTO.—*Belisario Prats*.

LOTA.—Santiago, 30 de Noviembre de 1881.—Vista la adjunta solicitud de los vecinos de la subdelegación de Lota, en que piden la creación de una Municipalidad, y lo informado por el Intendente de Concepción;

Teniendo presente la importancia que ha adquirido esa localidad por su población, por el desarrollo de su industria y comercio, y por el espíritu de progreso de sus habitantes;

En uso de las atribuciones que confiere al Presidente de la República el artículo 122 de la Constitución, y con audiencia del Consejo de Estado,

Art. 3.º Los municipales serán elegidos por votación directa por los ciudadanos del departamento ó territorio municipal en la forma prescrita por la ley de elecciones.

Art. 4.º Para ser elegido municipal se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio;

2.º Cinco años, á lo menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Art. 5.º No pueden ser elegidos municipales:

1.º Los individuos que recibieren sueldo ó gratificación del tesoro municipal y los que tuvieren contratos con la Municipalidad, ó cuentas que rendirle, salvo que ellas provengan de administración gratuita de establecimientos de beneficencia ú otros semejantes;

Decreto:

Establécese una Municipalidad en la población de Lota.

El territorio de esta nueva Municipalidad será el de la subdelegación del mismo nombre.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.
—SANTA MARÍA.—*José F. Vergara*.

MAULLÍN.—Santiago, 15 de Septiembre de 1882.—Vista la precedente solicitud de los vecinos de Maullín y lo informo acerca de ella por el Intendente de Llanquihue, y teniendo presente la importancia que ha adquirido esa localidad por su población y desarrollo de su industria, y espíritu de progreso de sus habitantes;

En uso de la atribución que confiere al Presidente de la República el artículo 122 de la Constitución y con audiencia del Consejo de Estado,

Decreto:

Establécese una Municipalidad en la población de Maullín.

El territorio asignado á esta nueva Municipalidad será el comprendido por las subdelegaciones 7, 8, 9, 11 y 12 del departamento de Carelmapu.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.
—SANTA MARÍA.—*J. M. Balmaceda*.

CALDERA.—Este departamento fué creado por ley de 12 de Julio de 1853, y la Municipalidad que allí se instaló continuó funcionando virtualmente hasta la fecha, á pesar de que la ley de 14 de Enero de 1884 suprimió el departamento de Caldera, para crear los de Chañaral y Taltal.

TOLTÉN.—El antiguo departamento de la Imperial de la provincia de Arauco, fué creado por ley de 15 de Julio de 1869 y la Municipalidad que había en su capital, Toltén, existe, sin embargo de que dicho departamento fué suprimido por la ley de 12 de Marzo de 1887, que creó las provincias de Malleco y Cautín.

2.º Los empresarios de obras municipales.

Art. 6.º No podrán ser miembros de una misma Municipalidad personas que estén ligadas por alguno de los siguientes parentescos:

- 1.º Consanguinidad ó afinidad en línea recta;
- 2.º Consanguinidad colateral hasta el tercer grado inclusive;
- 3.º Afinidad colateral de segundo grado.

Si resultaren elegidas personas comprendidas en esta prohibición, entrará la que hubiere obtenido mayor número de sufragios y en caso de igualdad, la de más edad.

Esta prohibición no comprende los parentescos contraídos después de la elección.

La muerte de la mujer, antes de instalarse la Municipalidad, hace cesar la prohibición por afinidad de este artículo.

Art. 7.º La Municipalidad, al constituirse, excluirá á los que hubieren sido elegidos en contravención á lo dispuesto en los tres artículos anteriores. Así constituida la Municipalidad, no podrán pedirse nuevas exclusiones.

Podrá reclamarse ante la autoridad judicial de estas resoluciones, si se estimaren ilegales.

El juez letrado de turno procederá breve y sumariamente en la tramitación de las reclamaciones, con citación del procurador municipal y audiencia del ministerio público.

La resolución del juez letrado es apelable en la forma ordinaria.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida, y aunque estén pendientes las reclamaciones de que trata el artículo anterior, elegirá la Municipalidad por mayoría de votos tres alcaldes, y del mismo modo determinará el orden de precedencia de los regidores.

Art. 9.º Siempre que una Municipalidad antes del último año de la conclusión de su período legal quedare reducida á menos de los dos tercios de su número, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la República, quien dispondrá la elección de los municipales que falten, dentro de los cuarenta días inmediatos.

En estas elecciones complementarias funcionarán las juntas ejecutivas, receptoras y excrutadoras que hubieren intervenido en la última elección popular.

Los municipales elegidos durarán en sus funciones hasta la próxima renovación de la Municipalidad.

Para los efectos de esta ley el quorum legal de la Municipalidad en el último año de su período será el de los municipales que quedaren en ejercicio.

Art. 10. Excusan de desempeñar el cargo de municipal:

- 1.º Tener más de sesenta años de edad;
- 2.º Residir fija y permanentemente á más de cincuenta kilómetros del lugar en que funciona la Municipalidad;
- 3.º Ser párroco ó vice-párroco, ó el único médico ó farmacéutico del lugar;
- 4.º Ejercer un cargo público incompatible con las funciones de municipal;
- 5.º Haber servido el mismo cargo en tres períodos consecutivos; y
- 6.º Tener una enfermedad crónica que impida el correcto desempeño del cargo.

La Municipalidad calificará estas excusas.

Art. 11. El municipal que perdiere ó estuviere privado temporalmente de alguna de las condiciones de elegibilidad, quedará privado ó suspendido de sus funciones.

Art. 12. Al incorporarse en la Municipalidad prestarán los miembros del cuerpo juramento de observancia de la Constitución y las leyes, y de fiel desempeño de sus funciones.

Art. 13. La Municipalidad podrá constituir en cada pueblo del territorio de su jurisdicción, que exceda de quinientos habitantes una junta local compuesta de tres ó de cinco vecinos, elegidos por ella por voto acumulativo.

Esta junta estará especialmente encargada de atender á los servicios de la población, con las facultades que la Municipalidad le haya delegado, y en la forma que determine el reglamento que ésta dicte.

TÍTULO II

DE LAS SESIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 14. Las Municipalidades tendrán sus sesiones ordinarias en los meses de Marzo, Junio, Agosto y Noviembre, en los días y horas acordados.

Art. 15. Fuera de estas sesiones ordinarias se reunirán en extraordinarias convocadas por el Gobernador ó Subdelegado, siempre que el servicio municipal lo exigiere. El Gobernador ó

Subdelegado convocará también á sesiones extraordinarias á solicitud de tres municipales para tratar sobre los puntos que se indiquen.

La citación de los municipales para sesiones extraordinarias deberá ordenarse con veinticuatro horas de anticipación, á lo menos.

Los acuerdos que se tomen en sesiones extraordinarias á que no haya precedido oportuna convocación, serán nulos.

Art. 16. Las Municipalidades funcionarán bajo la presidencia del Gobernador ó Subdelegado respectivo, y si éste no concurriere, presidirán los alcaldes, según su orden de designación, y á falta de éstos, los regidores, según su precedencia.

El Gobernador ó Subdelegado podrá tomar parte en las deliberaciones de la Municipalidad, pero no votar.

Art. 17. En las sesiones ordinarias la Municipalidad se ocupará de los asuntos que ella acordare y que sean de su competencia; en las extraordinarias de los que hayan motivado la convocatoria.

Art. 18. La Municipalidad no podrá entrar en sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Art. 19. Ningún municipal podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él ó sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad estén interesados.

Art. 20. Los empates se resolverán en la sesión inmediata, ordinaria ó extraordinaria, y si se repitieren se tendrán por desechadas las proposiciones en que incidieren.

Art. 21. Las Municipalidades podrán penar con multas en sus reglamentos de sala las inasistencias no justificadas de sus miembros.

TÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 22. Las Municipalidades ejercerán las funciones de cuerpos administrativos de los intereses locales en toda la extensión del departamento, ó territorio municipal, y les corresponde, en consecuencia:

1.º La promoción del adelantamiento de la localidad y la mejora del servicio administrativo en todos sus ramos;

2.º La policía administrativa del departamento ó territorio municipal;

3.º La dirección é inspección superior sobre la administración de las propiedades ó rentas de la comunidad, y sobre la recaudación é inversión de las contribuciones y demás entradas destinadas á proveer á las necesidades de la localidad.

Art. 23. Como encargadas del adelantamiento de la localidad les corresponde:

1.º Fomentar los establecimientos ó instituciones destinados á la mejora de las costumbres y moralidad pública, y los trabajos dirigidos á estos fines;

2.º Promover el desarrollo de la instrucción pública, prestando su protección á los establecimientos en que se da, favoreciendo la creación de otros, la mejora de los métodos de enseñanza, la publicación de libros adecuados para la instrucción del pueblo, el establecimiento de bibliotecas locales, y en general, la difusión de conocimientos útiles;

3.º El cuidado y fomento de los establecimientos públicos de beneficencia que existan en el departamento ó territorio municipal.

Los establecimientos creados ó sostenidos con fondos municipales ó colocados bajo el patrocinio del cuerpo, estarán sujetos á la dirección peculiar de la Municipalidad, y el manejo é inversión de sus bienes ó entradas se sujetarán á las mismas reglas que los bienes ó entradas municipales;

4.º Cuidar de la reparación y mejora de los caminos interiores del departamento ó territorio municipal con sus propios fondos, con los que se asignen del tesoro público, ó arbitrando los medios para repararlos y conservarlos;

5.º El fomento de los intereses generales del municipio, con arreglo á la Constitución.

Art. 24. Como cuerpos administrativos encargados de la policía municipal les corresponde proveer:

1.º Al buen orden en las calles, plazas, espectáculos y demás lugares destinados al uso público y común de los vecinos. Se entenderán públicos para los efectos de esta disposición los cafés, posadas, mercados, casas de diversiones públicas y demás lugares á que se concurra libremente, sujetándose á las condiciones establecidas de un modo general para los concurrentes por los dueños ó empresarios;

2.º Al mantenimiento de la tranquilidad de los vecinos, prescribiendo reglas para las reuniones ú otros actos que la perturben;

3.º Á la salubridad de las ciudades y poblaciones, protegiéndolas contra las causas ordinarias y comunes de infección, y prescribiendo reglas de policía sanitaria cuando circunstancias ó acontecimientos extraordinarios lo exigieren;

4.º Á la provisión de abastos, consultando ante todo la salubridad, y proscribiendo, en consecuencia, la venta de alimentos y bebidas adulterados ó dañosos;

5.º Á la seguridad y comodidad del tránsito por las calles, plazas, puentes, etc., para impedir que se obstruya ó embarace, ó que ofrezca peligros de accidentes respecto de las personas ó propiedades; regularizar el servicio de los medios de transporte empleados; someter á tarifa el movimiento de pasajeros en carruaje dentro de las poblaciones; reglamentar la circulación de los mismos en horas determinadas; y prescribir las reglas á que ha de sujetarse el uso de las calles en lo relativo á cañerías subterráneas, alambres eléctricos, ú otros servicios exigidos por las ciudades;

6.º Al resguardo de las personas y propiedades contra los accidentes calamitosos, como incendios, aniegos, y edificios ruinosos en cuanto puedan comprometer la seguridad del tránsito;

7.º Á la comodidad, regularidad, aseo y ornato de las poblaciones, y al buen régimen de las aguas para la bebida ó el aseo de las ciudades.

Art. 25. Como encargadas de la administración superior de los bienes y entradas, le corresponde á las Municipalidades:

1.º Prescribir las reglas á que debe sujetarse la administración de los bienes municipales, y determinar las condiciones para la enajenación y arriendo de las propiedades raíces, ó para la subasta de ramos de entradas ó arbitrios;

2.º Prover á la conservación y reparación de los edificios ú otras propiedades de la localidad;

3.º Resolver sobre la aceptación ó repudiación de herencias, legados ó donaciones hechos á la Municipalidad ó á algún establecimiento público que ella hubiese establecido, que se sostenga con fondos municipales, ó que se haya puesto bajo el patrocinio de la Corporación;

4.º Determinar la tarifa de las cantidades que haya de exigirse por el uso de los bienes ó propiedades municipales destinados á un uso público, y la forma en que esas cuotas deban cobrarse;

5.º Establecer las reglas á que deba sujetarse la percepción y cobro de las contribuciones destinadas á los gastos municipales;

6.º Atender con los fondos municipales á las necesidades de salubridad, seguridad, orden público, comodidad, etc., de la localidad, y á su adelantamiento y mejora, acordando, en consecuencia, los trabajos y providencias conducentes á estos fines;

7.º Acordar el presupuesto anual de gastos y examinar la cuenta general de inversión que le presentará el Gobernador ó Subdelegado respectivo;

8.º Proponer la creación de nuevas contribuciones á favor de la Municipalidad y la suspensión ó modificación de las que se cobraren;

9.º Acordar la iniciación de juicios, que no sean por cobranzas de cantidades procedentes de contribuciones ó rentas que perciba periódicamente la caja municipal, y las transacciones que hubieren de celebrarse en pleitos municipales.

Art. 26. Son también atribuciones de las Municipalidades:

1.ª Acordar la creación de los empleos necesarios para los servicios de que está encargada, y fijar sus dotaciones ó emolumentos por dos tercios de los votantes;

2.ª Nombrar los empleados y destituirlos, en conformidad á esta ley y á sus reglamentos;

3.ª Concederles licencia sujetándose á las leyes que en estas materias rigen para los empleados públicos;

4.ª Contratar empréstitos para obras municipales de seguridad, salubridad, aseo, instrucción y fomento industrial; determinar las condiciones de su contratación y designar el fondo para el pago.

Para estos acuerdos se requiere el voto conforme de los dos tercios de los municipales en ejercicio y la aprobación del Senado ó en su receso de la Comisión Conservadora;

5.ª Acordar las obras públicas que hayan de construirse con fondos municipales, y aprobar los planos y presupuestos de ellas;

6.ª Reglamentar la caza y la pesca;

7.ª Hacer el repartimiento de los impuestos fiscales y de reemplazos para la Armada, Ejército y Guardia Nacional, cuando la ley no lo haya encomendado á otra autoridad ó funcionario. (1)

(1) Con fecha 16 de Septiembre de 1887, se pasó la siguiente circular á los Intendentes:

Santiago, 16 de Septiembre de 1887.—Ha llamado la atención de este

TÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Art. 27. Todos los actos administrativos del municipio y la ejecución de todas las resoluciones municipales corresponden á los alcaldes, ó al Gobernador ó Subdelegado, en conformidad á las disposiciones de esta ley.

Art. 28. Es de la competencia del primer alcalde, y en su defecto de los que deban reemplazarlo, la administración de los siguientes servicios municipales:

- 1.º El alumbrado público;
- 2.º La pavimentación de las calles y plazas;
- 3.º El aseo y ornato de las ciudades;
- 4.º Los mercados, abastos y mataderos; y
- 5.º Las diversiones públicas.

Art. 29. Como encargado de los servicios municipales que se expresan en el artículo anterior, corresponden al primer alcalde:

1.º La promulgación de las ordenanzas y acuerdos municipales que establecen reglas de general aplicación relativas á ellos. La promulgación se hará en los periódicos de la localidad, y si no los hubiere, por bandos.

2.º La representación de la Municipalidad para la administra-

Ministerio que muchas Municipalidades someten á la aprobación del Presidente de la República acuerdos por los cuales conceden de sus propios fondos pensiones de gracia á antiguos empleados municipales que se han inutilizado en el servicio, y aún á sus viudas é hijas.

Como á pesar de la razón de equidad con que se acuerdan algunas de esas pensiones, el número 10 del artículo 37 de la Constitución dispone que sólo en virtud de una ley se pueden conceder pensiones, y como, por otra parte, la ley vigente de Municipalidades no autoriza á esas corporaciones para concederlas, he creído conveniente prevenir á US. que el Gobierno no está dispuesto á aprobar en adelante los acuerdos que sobre esta materia se le envíen.

Estimo también conveniente observar á US. que la nueva Ley de Municipalidades, de 12 del actual, que debe principiar á regir en Mayo próximo, no contiene disposición alguna á este respecto; de manera que, á pesar de la libertad que otorga á estas corporaciones para disponer de sus rentas, la concesión de pensiones de gracia que ellas hicieran adolecería del mismo defecto.

Dios guarde á US.—ANÍBAL ZAÑARTU.

ción de las propiedades municipales relacionadas con los expresados servicios, y la ejecución inmediata de los actos que su conservación y buena administración exijan.

3.º La vigilancia sobre el manejo de los empleados encargados de los negocios de su incumbencia y la inspección sobre los establecimientos dependientes de la Municipalidad relativos á los mismos.

4.º La dirección é inspección de los trabajos municipales referentes á sus atribuciones, en la forma y condiciones acordadas por la Corporación.

5.º Suspender por mala conducta ó abandono de sus deberes á los empleados de su dependencia, concederles licencia hasta por quince días, con arreglo á la ley, y nombrarles reemplazantes en caso de impedimento temporal, dando cuenta á la Municipalidad en su primera sesión ordinaria ó extraordinaria para que resuelva.

6.º Expedir decretos de pago en conformidad al presupuesto y á los acuerdos municipales para los servicios que le están encomendados.

7.º Presentar á la Municipalidad en las sesiones ordinarias de Marzo una memoria sobre el estado de la administración comunal que le está confiada, y los trabajos realizados y emprendidos en el año último.

Art. 30. El primer alcalde residirá en la cabecera del territorio municipal, y no podrá ausentarse sin permiso de la Municipalidad, y sin que esté presente el que debe reemplazarlo.

Art. 31. Los alcaldes durarán en sus funciones por todo el período de la Municipalidad que los elije, y hasta que se les designe sucesores por la nueva Municipalidad.

Art. 32. Los alcaldes podrán ser separados por el acuerdo de las tres cuartas partes de los municipales en ejercicio.

En los casos de vacante estos puestos serán proveídos en la primera sesión ordinaria ó extraordinaria que celebre la Municipalidad.

Art. 33. La Municipalidad podrá confiar á uno ó más de sus miembros la dirección é inspección de algunos de los trabajos de la incumbencia del alcalde, pero los decretos de pago serán siempre expedidos por éste.

Esta delegación se hará con anuencia del alcalde y no tendrá un alcance mayor que el prefijado en el número 4.º del artículo 29.

Art. 34. Corresponden al Gobernador ó Subdelegado todos los actos de administración de los ramos ó servicios municipales que no han sido confiados al alcalde en los cinco primeros números del artículo 28 y la ejecución de las respectivas ordenanzas y acuerdos municipales.

Art. 35. Son atribuciones del Gobernador, ó Subdelegado en su caso:

1.º Dirigir la policía de seguridad y nombrar y destituir á los jefes con aprobación del Presidente de la República, y á los subalternos á propuesta de los respectivos jefes;

2.º La visita periódica ó extraordinaria de la caja municipal y la inspección de la contabilidad;

3.º Formar el presupuesto anual de la Municipalidad, dividido en dos secciones, en conformidad al artículo 72, promulgarlo una vez aprobado, y presentar la cuenta de inversión en la misma forma;

4.º Dictar providencias de carácter accidental para atender á la seguridad del vecindario, mantener expeditas las vías públicas, prevenir epidemias, incendios ó inundaciones y reparar sus estragos, dando cuenta á la Municipalidad en su primera sesión ordinaria ó extraordinaria.

El Gobernador, ó Subdelegado en su caso, puede penar con multa que no pase de veinticinco pesos, las resoluciones que dicte en virtud de esta atribución;

5.º Girar á cargo de la tesorería municipal, sin sujeción á presupuesto, para atender á los estragos de una calamidad pública.

Si la Municipalidad no aprueba los gastos, el Gobernador ó Subdelegado debe integrar los fondos dentro de cinco días.

6.º Las indicadas en los siete números del artículo 29 de esta ley, respecto de los servicios y ramos municipales que le están encomendados.

Art. 36. Ningún acuerdo ó resolución de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas podrá llevarse á efecto sin ponerse en noticia del Gobernador, ó Subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecución si encontrare que ella perjudica el orden público.

Esta facultad se ejercerá en el término de tres días, y si la Municipalidad insistiere por mayoría en la resolución observada, se remitirán los antecedentes al Consejo de Estado para que resuelva.

Art. 37. El Gobernador, ó Subdelegado, y el primer alcalde.

deberán proceder con acuerdo de la Comisión de Alcaldes á la administración de los servicios que respectivamente les están encomendados, en los casos imprevistos y de gravedad relativos á bienes municipales, inversión de fondos, contratos ú obras acordados.

Art. 38. Ni el Gobernador ó Subdelegado podrá intervenir en los servicios municipales confiados al primer alcalde, ni éste podrá ejercer acción administrativa en otros servicios que los indicados en los cinco primeros números del artículo 28.

En caso de conflicto, resolverá provisoriamente el Intendente de la provincia. La resolución definitiva corresponde al Consejo de Estado, y se expedirá en el término de dos meses.

Art. 39. El Gobernador ó Subdelegado, y el primer alcalde, cada uno respecto de los servicios que le están encomendados, podrán pedir á la Municipalidad que reconsidere las resoluciones que reputen perjudiciales á los intereses del Municipio, y si la Municipalidad insistiere por mayoría de votos se llevará adelante el acuerdo.

TÍTULO V

DE LA COMISIÓN DE ALCALDES.

Art. 40. Los alcaldes y el primer regidor formarán la Comisión de Alcaldes que durante el receso de la Municipalidad entenderá en los asuntos urgentes de la competencia de la Corporación. Será presidida, sin derecho á votar, por el Gobernador ó Subdelegado respectivo.

Art. 41. La Comisión de Alcaldes funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 42. Los asuntos en que corresponda entender á la Comisión de Alcaldes serán determinados por una Ordenanza Municipal. La Municipalidad podrá delegar en ella alguna de sus funciones, pero en ningún caso las de dictar ordenanzas de policía, acordar enajenación de bienes raíces, ó variación ó modificación en las reglas relativas á la administración é inversión de fondos, ni el examen del presupuesto, ni el de la cuenta de inversión.

Art. 43. Los acuerdos que celebre la Comisión de Alcaldes deberá ponerse en conocimiento de la Municipalidad en sus sesiones ordinarias inmediatas.

Los acuerdos provisorios sobre policía que celebre quedarán sin

efecto si la Municipalidad no los sancionare, sometidos que le sean.

Art. 44. La Comisión de Alcaldes deberá preparar los trabajos que reclame el servicio municipal y que hayan de ocupar á la Municipalidad en sus sesiones ordinarias.

Art. 45. En casos urgentes y de gravedad, la Comisión de Alcaldes puede autorizar al Gobernador ó Subdelegado para gastar fuera de presupuesto lo preciso para la necesidad que se trata de atender, dando cuenta á la Municipalidad. Si el gasto no fuere calificado de urgente, son responsables los que lo acordaren.

Art. 46. En casos urgentes podrá la Comisión de Alcaldes tomar medidas de policía en favor de la moralidad, seguridad ó salubridad siempre que deba seguirse perjuicio grave de esperar reunión municipal.

Art. 47. La Comisión de Alcaldes ejercerá durante el receso de la Municipalidad, la supervigilancia de policía sobre los teatros y espectáculos, y puede, en consecuencia, en casos extraordinarios, prohibir absoluta ó especialmente las representaciones, cuando así lo exijan graves consideraciones de orden público.

Le corresponde también cuidar que las representaciones no sean contrarias á la moral y buenas costumbres.

TÍTULO VI

DEL PROCURADOR Y DEL TESORERO MUNICIPAL

Art. 48. Habrá en toda Municipalidad un Procurador elegido por ella á mayoría absoluta de votos.

Se preferirá para el cargo al que fuere abogado.

Art. 49. Son deberes y atribuciones del Procurador:

- 1.º Representar y defender en juicio á la Municipalidad;
- 2.º Ejecutar á los deudores morosos de contribuciones y rentas;
- 3.º Concurrir á los remates de ramos municipales, rentas, arrendamiento, ó venta de fundos, y cuidar de que los contratos que la Municipalidad celebre se ajusten á las leyes;
- 4.º Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, y reclamar ante el juez ó tribunal que debe fallarlas contra las inversiones ilegales, indebidas ó mal comprobadas;
- 5.º Fiscalizar la conducta de los empleados, y poner en conocimiento de la Municipalidad las faltas que notare;

6.º Dar su dictamen de palabra ó por escrito, en todos los negocios en que la Municipalidad lo exigiere;

7.º Concurrir á las sesiones y tomar parte en las deliberaciones, pero sin voto;

8.º Cuidar especialmente que se cumpla la presente ley, reclamando ante la Municipalidad de cualquiera infracción.

Art. 50. Tendrá también la Municipalidad un Tesorero encargado especialmente de la administración de las rentas municipales. El Tesorero será nombrado en la misma forma que el Procurador y permanecerá en sus funciones mientras no sea removido en conformidad á lo dispuesto en el artículo 54 de esta ley.

Art. 51. El Tesorero antes de tomar posesión de su empleo, rendirá una fianza, que no podrá bajar de la cantidad equivalente á sus sueldos o emolumentos de dos años.

Art. 52. Son deberes del Tesorero:

1.º Firmar los contratos que la Municipalidad celebre y en la forma en que se le comuniquen por el Gobernador ó Alcalde;

2.º Ejercer respecto de todos los bienes del Municipio, fuera de juicio, las funciones de apoderado de la Municipalidad;

3.º Cobrar los créditos, rentas i contribuciones, custodiar los fondos, hacer los pagos en conformidad á la ley, y llevar la contabilidad;

4.º Reunir y conservar los documentos que comprueben los derechos de la Municipalidad, y llevar un inventario detallado de los bienes comunales;

5.º Pasar mensualmente á la Municipalidad el balance de las entradas y gastos del mes anterior, y formar la cuenta de inversión;

6.º Rendir sus cuentas en conformidad á la ley.

Art. 53. No podrá ser Procurador ó Tesorero la persona que tenga alguno de los impedimentos indicados en el número 2.º del artículo 5.º y en el artículo 6.º de esta ley. •

Art. 54. El Procurador durará en sus funciones todo el período de la Municipalidad que lo elije, y hasta que sea reemplazado por la nueva Municipalidad.

El Procurador y el Tesorero no podrán ser destituidos sino por el voto de los dos tercios de los municipales en ejercicio, y sólo por mala conducta, ó mal desempeño, comprobados con audiencia del inculpado.

TÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS

Art. 55. En la administración de los bienes y rentas de la comunidad, la Municipalidad se conformará á las reglas que establece esta ley.

Art. 56. La Municipalidad deberá proveer á la conservación y mejora de los bienes nacionales de uso público, y reivindicar las vías públicas ocupadas ó cerradas indebidamente.

La Municipalidad no podrá enajenar los bienes nacionales de uso público, angostar las plazas y calles, abrir nuevas en la parte plana de las poblaciones, ni prolongar las existentes, con una anchura inferior á veinte metros.

Art. 57. Los bienes raíces que pertenezcan á la Corporación no podrán ser enajenados ó gravados sino en caso de necesidad ó utilidad reconocida y declarada por los tres cuartos de los municipales en ejercicio.

Art. 58. La adquisición de propiedades para abrir calles, plazas ú otras obras análogas, ó dar ensanche ó comodidad á las que existan, ó para situar un establecimiento municipal destinado á un uso público especial, se llevará á efecto acordando la compra los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 59. Toda enajenación ó arrendamiento de bienes raíces, ramos de entradas y arbitrios, toda obra ó trabajo, cuyo importe pasare de quinientos pesos, y, en general, todo contrato ó negocio sobre bienes municipales, deberá hacerse en subasta pública. Sólo podrá omitirse cuando la naturaleza del contrato lo impida, como en la permuta.

Art. 60. Los anuncios para la subasta se publicarán con tres meses de anticipación.

Por razones de grave conveniencia podrá reducirse este término á quince días, acordándolo así los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 61. Los predios rústicos podrán ser dados en arrendamiento hasta por ocho años, los urbanos hasta por cinco y los ramos de entradas hasta por tres.

Los contratos ó permisos que otorguen el uso de las calles ó plazas no podrán durar mas de diez años.

Art. 62. La Municipalidad no podrá acordar rebajas en los arrendamientos de propiedades y de ramos de entradas, ni alterar en perjuicio del municipio contrato alguno, ni remitir deudas, ni dispensar del cumplimiento de las obligaciones contraídas á su favor.

Art. 63. Para la adquisición de bienes por herencia, legado ó donación, se requiere que la Municipalidad acuerde la aceptación. En ningún caso aceptará herencia sino con beneficio de inventario; y cuando tales adquisiciones le impusieren gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo de aceptación los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 64. Los que contrajeran obligaciones respecto de la Municipalidad por remate ó subasta, ó por cualquier otro contrato, deben dar fianza á satisfacción de la Comisión de Alcaldes ó de la comisión especial de municipales que hubieren intervenido en el contrato.

Art. 65. Las acciones judiciales relativas á contribuciones debidas ó á rentas que la caja municipal debe percibir periódicamente, se entablarán por el procurador municipal en vista del aviso del tesorero.

Las acciones procedentes de otras causas que la Municipalidad hubiere de ejercitar, no se entablarán por el procurador sin un acuerdo de la Corporación. Podrá, sin embargo, entablar y sostener sin este acuerdo las acciones posesorias y gestionar en juicio para los actos conservadores de derechos ó que interrumpen la prescripción. Al acordar la iniciación de un juicio, la Municipalidad debe estimar la justicia de la acción y la conveniencia que resulte de iniciarlo.

Art. 66. Uno ó muchos vecinos podrán presentarse ejercitando las acciones de la Municipalidad, dando fianza de responder por las costas del juicio y de estar á las resoluciones que diere la autoridad judicial. En tales casos, la Municipalidad no podrá transigir sin el consentimiento de los que hubieren entablado ó sostenido las acciones. En caso de éxito deberá indemnizarse los gastos á los vecinos que han seguido el juicio y compensarles sus servicios en proporción al resultado que se hubiere alcanzado.

Art. 67. Para celebrar transacciones en pleitos pendientes ó en acciones que la Municipalidad tratase de ejercitar, ó que se hubieren de entablar contra ella, deberá calificarse la utilidad de la transacción por los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 68. No podrán celebrar contratos con la Municipalidad, ni ser cesionarios ó fiadores de ellos, el Gobernador ó Subdelegado, los municipales, el procurador, el secretario y el tesorero de la corporación, ni sus ascendientes, descendientes ó colaterales hasta el tercer grado inclusive.

Es nulo todo acto ó contrato en que se contravenga esta disposición, y el que la infringiere es responsable de los perjuicios resultantes.

TÍTULO VIII

DE LOS PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

Art. 69. Anualmente, en las sesiones de Noviembre, la Municipalidad discutirá y aprobará su presupuesto de entradas y gastos.

En el presupuesto se determinará el producido probable de cada ramo de entradas, así como el detalle de las cantidades asignadas para el pago de cada servicio municipal.

Art. 70. Al discutir el presupuesto de entradas, la Municipalidad fijará la tasa de las contribuciones para el año próximo, dentro del máximo determinado por la ley.

Art. 71. El presupuesto de gastos del servicio ordinario municipal no podrá exceder en ningún caso del presupuesto de entradas ordinarias.

Los municipales que votaren el exceso serán personal y solidariamente responsables del pago de éste.

Art. 72. El presupuesto municipal se dividirá en dos secciones: la una comprenderá las partidas de los servicios encomendados al primer alcalde, y la otra, los demás ramos del servicio municipal, cuya ejecución corresponde al Gobernador ó Subdelegado.

Art. 73. Los fondos municipales se invertirán exclusivamente en atender á los servicios de que está encargada la Municipalidad.

Esta asignará fondos con preferencia para los objetos siguientes:

- 1.º Publicación de los presupuestos y cuenta de inversión;
- 2.º Pago de contribuciones que graven los bienes comunales, y costo de conservación de éstos;
- 3.º Recaudación de las rentas y contribuciones;
- 4.º Policía de seguridad, salubridad y aseo.

Art. 74. Después de aprobados los presupuestos, la Municipalidad no podrá acordar nuevos gastos sin designar al mismo tiempo el ramo de rentas ó contribuciones en que haya sobrante disponible ó el empréstito ya sancionado de donde deban tomarse los fondos.

Art. 75. La inversión se hará en conformidad al presupuesto ó al acuerdo posterior, no pudiendo gastarse partida alguna en otro objeto que aquel para el cual fué aprobada.

Las partidas no invertidas en el curso del año no podrán serlo después si no se incluyen en el presupuesto vigente.

Art. 76. Los pagos se harán en vista del decreto del Gobernador ó Alcalde que los ordene, según el caso.

Los sueldos se pagarán mensualmente, sin decreto previo, en conformidad al presupuesto y al nombramiento de los empleados.

Art. 77. En el mes de Marzo de cada año, la Municipalidad examinará la cuenta de inversión, y se pronunciará sobre ella aprobándola ó desaprobandola.

En este último caso, ordenará que se haga efectiva la responsabilidad de quien corresponda.

La resolución de la Municipalidad ha de fundarse exclusivamente en haber sido, ó no haber sido hechas las inversiones en conformidad al presupuesto ó á sus acuerdos.

Art. 78. El tesorero reclamará por escrito de todo libramiento que considere ilegal ó que no sea conforme al presupuesto, y sólo después de protestar por tercera vez quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 79. El gasto ilegal hace responsable á los municipales que lo acordaron.

De la misma manera se hará efectiva la responsabilidad de los que concurren á calificar una fianza á favor de los intereses municipales, si al tiempo de admitirla el fiador no hubiese tenido responsabilidad bastante.

Art. 80. El tesorero rendirá las cuentas por semestres.

Art. 81. Fallará las cuentas en primera instancia un inspector de oficinas fiscales, y en segunda el Tribunal Superior de Cuentas

TÍTULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 82. Toda persona agraviada por una resolución ilegal de la Municipalidad, tendrá acción civil para ser indemnizada por los que la acordaron.

Igual acción compete contra el Gobernador, Subdelegado y Alcalde, por sus actos ó decretos ilegales.

La Corte de Apelaciones declarará previamente si es ó no admisible la demanda instaurada contra el Gobernador.

Art. 83. Esta indemnización precede por los decretos y resoluciones legales, siempre que pueda justificarse que se obró sin tomar principalmente en consideración el bien de la comunidad.

Art. 84. En la misma forma podrá hacerse valer la responsabilidad resultante de omisiones graves en el cumplimiento de los deberes que imponen las leyes.

Art. 85. Las acciones precedentes podrán instaurarse por el Ministerio público ó por los ciudadanos, siempre que el daño sea general.

Art. 86. Los municipales son responsables de los gastos ilegales que acordaren, y el Gobernador, ó Subdelegado y Alcalde, de los que decretaren.

Esta acción se hará valer en la forma y por las personas determinadas en los artículos anteriores.

Art. 87. La responsabilidad criminal se hará efectiva en la forma prescrita por las leyes.

Art. 88. Estas acciones prescribirán en un año contado desde el día en que tuviere lugar el acto ú omisión que se imputaren.

Esto no obsta al fallo de las cuentas municipales y á su cumplimiento en conformidad á la ley.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 89. Las resoluciones de la Municipalidad son ordenanzas ó acuerdos.

Art. 90. Sólo por medio de una ordenanza se puede:

1.º Penar con más de cinco pesos de multa la infracción de las resoluciones municipales;

2.º Organizar la policía de seguridad.

En estas ordenanzas se fijará el minimum del personal, y se establecerán las dotaciones.

El Gobernador ó Subdelegado podrá hacer cumplir estas ordenanzas y girar contra la tesorería municipal para el sostenimiento de la policía de seguridad, cuando la Municipalidad no votare en los presupuestos la suma necesaria para el personal establecido como minimum;

3.º Dictar resoluciones sobre las materias contenidas en los artículos 102 y 103 de esta ley.

Art. 91. No podrán subir de cuarenta pesos las multas fijadas en las ordenanzas.

Si no pagare la multa, sufrirá el infractor un arresto á razón de un día por cada peso, no pudiendo él prolongarse por más de diez días.

Art. 92. Las ordenanzas podrán establecer, además de la multa, la pérdida ó destrucción de los objetos materia de la infracción.

Art. 93. Á la Municipalidad incumbe dictar las ordenanzas locales á que se refiere el artículo 598 del Código Civil. (1)

Art. 94. Las ordenanzas y acuerdos municipales no prevalecerán contra lo dispuesto en las leyes, ni sobre las resoluciones que en la materia dictare la autoridad competente.

Art. 95. Las Municipalidades sólo podrán dictar ordenanzas ó tomar acuerdos sobre materias locales y para que rijan en el departamento ó territorio respectivo.

Las reglas de policía de más general aplicación, serán dictadas por el Presidente de la República, quien procederá de acuerdo con el Consejo de Estado cuando ellas impusieren deberes sujetos á represión penal. Las multas podrán en éste caso llegar hasta cien pesos.

Art. 96. Cualquier ciudadano podrá reclamar ante la Municipi-

(1) Art. 598. El uso y goco que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden á los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos á las disposiciones de este Código, y á las Ordenanzas generales ó locales que sobre la materia se promulguen.

palidad contra sus resoluciones ilegales, que no consulten los intereses locales, ó que no sean de su competencia.

Si la Municipalidad desestimare el reclamo contra sus resoluciones ilegales podrá acudirse ante el Consejo de Estado para que resuelva.

Art. 97. Las multas que la Municipalidad fijare por simples acuerdos para el buen servicio de sus empleados podrán llegar hasta cien pesos.

Art. 98. Los regidores desempeñarán por turno mensual las funciones de jueces de policía local, debiendo conocer breve y sumariamente y en única instancia de las infracciones penadas por las ordenanzas y acuerdos municipales, sin perjuicio del derecho que puede hacerse valer ante la justicia ordinaria para la devolución de las multas.

El juez letrado, ó el que le subroga con arreglo á la ley, tramitará estos recursos breve y sumariamente, y su resolución causará ejecutoria.

Art. 99. Incumbe al segundo y tercer alcalde, que no desempeñaren las funciones del primero, ejercer por turno mensual, la jurisdicción que defiere á los Alcaldes el párrafo II del título III de la ley de 15 de Octubre de 1875. (1)

(1) Este párrafo dice lo siguiente:

§ II

DE LOS ALCALDES

Art. 52. En los departamentos en donde no hubiere juez de letras, ejercerá las funciones de tal el alcalde que desempeñe el juzgado de policía local, con arreglo á esta ley.

Art. 53. El alcalde que ejerza las funciones de juez de letras no fallará ninguna causa definitivamente y se limitará á tramitar con arreglo á la ley las que ante él se promuevan. Puestas en estado de sentencia, las remitirá al juez de letras respectivo para que éste pronuncie su fallo bajo su responsabilidad.

Igual remisión hará el alcalde al juez de letras para la resolución de los artículos que se promuevan en el juicio, siempre que una de las partes lo pidiere.

Sin embargo en los departamentos en que no hubiere juez de letras, los alcaldes ejercerán las atribuciones que los números 2.º y 3.º del artículo 37 confieren á los jueces de letras (a).

(a) Art. 37. Los jueces letrados conocerán:

2.º En segunda instancia, de las causas de que conocieren en primera los jueces de subdelegación del departamento.

Art. 100. La Municipalidad podrá crear en los mataderos y mercados públicos un juez de abastos, con jurisdicción para conocer en única instancia en todas las cuestiones que se susciten entre compradores y vendedores por cantidad que no exceda de diez pesos.

Art. 101. En los espectáculos públicos ejercerá el Gobernador ó Subdelegado, presidente de la Municipalidad y á falta de él el alcalde ó regidores, por su orden de precedencia, la autoridad de policía necesaria para resolver las cuestiones que se suscitaren, hacer cumplir los programas de los empresarios, y las ordenanzas y reglamentos.

El Gobernador ó Subdelegado, en su caso, podrá delegar estas facultades para los espectáculos á que ni él ni los municipales acostumbran concurrir.

Art. 102. Los ríos y demás corrientes de agua del uso común de los habitantes están sujetos á la acción de las Municipalidades en cuanto á establecer reglas para el buen uso de las aguas, mientras corran por el cauce natural y ordinario, y para determinar generalmente la forma y seguridades con que deben construirse las tomas y los marcos de las acequias ó canales que de dichos ríos se sacaren.

Sacada el agua de la corriente común, sólo quedará sujeta á la acción municipal en cuanto lo exigieren las reglas generales de policía de salubridad y las que se dictaren para mantener expedito el tránsito por los caminos del departamento ó territorio municipal.

Las mercedes ó permisos para sacar agua de un río ó estero corresponden al jefe del departamento en que el saque ó toma haya de establecerse, sin que en virtud de estas mercedes se adquiriera más derecho que el que corresponda por las leyes comunes,

Art. 54. Todo juez de letras es obligado, siempre que una de las partes lo pidiere, á avocarse el conocimiento de cualquiera causa que se halle pendiente ó que hubiere de promoverse ante el alcalde de un departamento sujeto á su jurisdicción.

3.º En única instancia de los recursos de casación, (*) que se interpusieren contra las sentencias de los mismos jueces de subdelegación.

(*) El art. 7.º de las disposiciones transitorias de la ley de 13 de Octubre de 1875 establece que mientras que la ley no determine los casos en que procede dicho recurso, no podrán conocer de él los tribunales á quienes corresponde esta atribución.

Hasta la fecha, no se ha dictado la ley del caso.

atendiendo la antigüedad y preferencia en la merced entre los varios interesados.

Art. 103. El dictar reglas de policía respecto de los ríos que corran por más de un departamento, sobre actos que no sean el simple uso de las riberas, corresponden al Presidente de la República, y si esas reglas recayesen sobre la policía de navegación de los mismos ú otro uso semejante, y se asignase penas de policía, deberá procederse con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 104. Se publicarán en los diarios ó periódicos del territorio municipal, y si no existiere, en los de la ciudad más próxima:

- 1.º Los presupuestos de entradas y gastos, los acuerdos que den lugar á otros gastos, y la cuenta de inversión;
- 2.º El movimiento mensual de caja;
- 3.º Las condiciones de todo empréstito, las de enajenación ó arrendamiento de bienes, y las de toda subasta;
- 4.º Las ordenanzas y acuerdos de carácter general;
- 5.º Las actas de las sesiones municipales;
- 6.º La nómina mensual de las multas que se percibieren.

Art. 105. Las Municipalidades remitirán anualmente al Gobierno, en el mes de Marzo, copia autorizada de sus presupuestos de entradas y gastos y de su cuenta de inversión. Estos documentos se publicarán en el *Diario Oficial*.

Artículo final.—Esta ley comenzará á regir desde el día en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de elecciones deben instalarse las próximas Municipalidades. (1)

Regirá, no obstante, desde su promulgación en lo que respecta al número de miembros de que debe componerse cada Municipalidad.

Desde la vigencia de esta ley, quedarán derogadas todas las leyes sobre organización y atribuciones de las Municipalidades.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En los departamentos en que no hubiere empleados encargados

(1) Es decir, desde el día 6 de Mayo de 1888, que corresponde al primer domingo de Mayo de que trata el citado artículo de la ley de elecciones.


de las funciones del Ministerio Público, las ejercerán los procuradores municipales.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo;

Por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.



II

NÚMERO DE MUNICIPALES

QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY RESPECTIVA Y AL CENSO DE 1885, CORRESPONDE ELEGIR EN CADA TERRITORIO

PROVINCIAS	Departamentos y territorios municipales	Núm. de miembros de que debe componerse cada corporación
CHILOÉ.....	Ancud.....	18
	Castro.....	12
	Quinchao.....	12
LLANQUIHUE...	Llanquihue.....	18
	Carelmapu.....	12
	Maullín.....	9
	Osorno.....	12
VALDIVIA.....	Valdivia.....	18
	Toltén.....	9
	Unión.....	12
CAUTÍN.....	Temuco.....	18
	Imperial.....	12
MALLECO.....	Angol.....	18
	Traiguén.....	12
	Collipulli.....	12
Bfo-Bfo.....	La Laja.....	18
	Nacimiento.....	12
	Mulchén.....	12
ARAUCO.....	Lebu.....	18
	Cañete.....	12
	Arauco.....	12

PROVINCIAS	Departamentos y territorios municipales	Núm. de miembros de que debe componerse cada corporación
CONCEPCIÓN....	Concepción.....	18
	Lautaro.....	12
	Lota.....	9
	Talcahuano.....	12
	Rere.....	12
	San Luis Gonzaga.....	9
	Puchacay.....	12
	Coelemu.....	12
NUBLE.....	Chillán.....	18
	Yungay.....	12
	Bulnes.....	12
	San Carlos.....	12
MAULE.....	Cauquenes.....	18
	Constitución.....	12
	Itata.....	12
LINARES.....	Linares.....	18
	Parral.....	12
	Loncomilla.....	12
TALCA.....	Talca.....	18
	Curepto.....	12
	Lontué.....	12
CURICÓ.....	Curicó.....	18
	Vichuquén.....	12
COLCHAGUA.....	San Fernando.....	18
	Caupolicán.....	12
O'HIGGINS.....	Rancagua.....	18
	Cachapoal.....	12
	Maipo.....	12
SANTIAGO.....	Santiago.....	25
	Victoria.....	12
	Melipilla.....	12

PROVINCIAS	Departamentos y territorios municipales	Núm. de miembros de que debe componerse cada corporación
VALPARAÍSO....	{ Valparaíso.....	20
	{ Viña del Mar.....	9
	{ Casablanca.....	12
	{ Limache.....	12
	{ Quillota.....	12
ACONCAGUA....	{ San Felipe.....	18
	{ Los Andes.....	12
	{ Putaendo.....	12
	{ Ligua.....	12
	{ Petorca.....	12
COQUIMBO.....	{ La Serena.....	18
	{ Illapel.....	12
	{ Combarbalá.....	12
	{ Ovalle.....	12
	{ Puerto de Coquimbo.....	12
{ Elqui.....	12	
ATACAMA.....	{ Copiapó.....	18
	{ Caldera.....	9
	{ Freirina.....	12
	{ Vallenar.....	12
	{ Chañaral.....	12
{ Taltal.....	12	
ANTOFAGASTA.....		12
TOCOPILLA.....		12
TARAPACÁ.....	{ Tarapacá.....	18
	{ Pisagua.....	12

III

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Conforme á la ley de 7 de Julio de 1887, se cobran las siguientes contribuciones municipales:

1.º **CONTRIBUCIÓN PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA POLICÍA RURAL**, con arreglo á la ley de 16 de Diciembre de 1881.—(Véase el artículo 2.º de dicha ley).

2.º **CONTRIBUCIÓN DE SERENOS Y ALUMBRADO**, conforme á la ley de 22 de Octubre de 1835 y decretos del Presidente de la República dictados con posterioridad con el objeto de reglamentarla: (1)

Santiago, 22 de Octubre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la República para hacer un nuevo repartimiento de la contribución denominada de serenosen, que paga el vecindario de Santiago y hacerla extensiva al mantenimiento del alumbrado público de la población.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para hacer el mismo repartimiento en otros pueblos de la República que tienen esta institución, ó que en adelante puedan tenerla.

Art. 3.º El Presidente de la República dictará las reglas que deban observarse en la exacción de estos impuestos y el modo de hacerlos efectivos.

Y por cuanto, óído el Consejo de Estado, he tenido á bien apro-

(1) Los decretos á que se refiere esta parte de la ley son aquellos que aprueban los reglamentos que fijan las bases á que está sometida esta contribución en los distintos territorios municipales.

barlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—PRIETO.—*Joaquín Tocornal.*

3.º CONTRIBUCIÓN Á LOS ESTABLECIMIENTOS DE DIVERSIONES PÚBLICAS, con arreglo á la ley de 7 de Octubre de 1852:

Santiago, 7 de Octubre de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que establezca una contribución sobre los establecimientos de diversiones públicas, á favor de las Municipalidades en cuyos territorios existen aquellas.

Esta autorización durará dos años contados desde el día de la promulgación de la presente ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.—MANUEL MONTT.—*Antonio Varas.*

4.º PATENTES DE CARRUAJES, conforme á la ley de 23 de Septiembre de 1862:

Santiago, 23 de Septiembre de 1862.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los carruajes de cualquiera clase que sean, que rodaren en las ciudades ó villas de un departamento, serán gravados con una contribución anual á beneficio de las Municipalidades que la soliciten, previa la ordenanza que al efecto acordaren. Exceptúanse los carruajes que estén destinados al servicio del Estado, de las parroquias, de los establecimientos de beneficencia y los que debieren gravarse con patente á favor de otra Municipalidad.

Art. 2.º La contribución impuesta á los carruajes á favor de las Municipalidades, ó que en adelante se establecieren, podrá disminuirse á la cuota que se fijare por medio de una ordenanza.

Las Municipalidades que establecieren la contribución sobre carruajes no podrán crear patentes de mayor valor que el señalado

por la Municipalidad de Santiago en la ordenanza de 22 de Noviembre de 1861. (1)

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—**JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.**—*Manuel A. Tocornal.*

5.º IMPUESTO DE MATADERO Y CARNES MUERTAS, según la ley de 26 de Noviembre de 1873:

Santiago, 26 de Noviembre de 1873.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se autoriza á las Municipalidades de la República don-

(1) La ordenanza á que se refiero este artículo es la siguiente:

Santiago, 22 de Noviembre de 1861.—En uso de la autorización que me confiere la ley de 24 de Noviembre de 1860, el impuesto de patentes para los carruajes que trafiquen dentro de la ciudad de Santiago, establecido por ley de 20 de Septiembre de 1854, se arreglará en lo sucesivo á la tarifa siguiente:

Art. 1.º Habrá cinco clases de patentes:

La 1.ª valor de quince pesos, que pagarán los coches y ómnibus ó carruajes de cuatro ruedas y más de dos asientos, que se empleen en el servicio público de la ciudad.

La 2.ª valor de ocho pesos, para los carruajes del servicio público de dos ó cuatro ruedas con dos asientos.

La 3.ª valor de diez pesos, para los carruajes ó carretas tirados por bueyes que se empleen en el servicio diario de la población ó en la conducción de materiales de construcción.

La 4.ª valor de cinco pesos, para los carros ó carretones tirados por animales cabalgares.

La 5.ª valor de seis pesos, para los carros ó carretas que conduzcan productos nacionales ó mercaderías extranjeras para el abasto y consumo de la población.

Art. 2.º Es prohibido que un carruaje ó carro, ya sea de los que se emplean en el servicio público, ya del uso particular, pueda rodar con patente de contribución superior á la establecida para su clase.

Art. 3.º Quedan vigentes las demás disposiciones contenidas en la ley de 20 de Septiembre de 1854, en lo que no sean contrarias á la presente.

Art. 4.º Este decreto empezará á tener valor desde el 1.º de Marzo de 1862, y la Municipalidad de Santiago clasificará por medio de una ordenanza, cuales son los carros ó carretas que deben pagar la patente de 3.ª clase y que se empleen en el servicio diario de la población.

Tómese razón en la oficina del Ministerio del Interior ó Intendencia de Santiago, comuníquese y publíquese.—**PÉREZ.**—*Manuel Alcalde.*

de hubieren mataderos, (1) ó donde en lo sucesivo se establecieren, para cobrar un impuesto hasta de 45 centavos en Santiago y Valparaíso, y de 30 centavos en las demás provincias, por cada 100 kilogramos del peso bruto de los animales que en dichos mataderos se beneficien para el consumo de sus poblaciones.

Art. 2.º Se les autoriza también para prohibir que en los mercados, calles, plazas y casas de la población se expenda otra carne que la de los animales beneficiados en los mataderos municipales.

Art. 3.º Para que las Municipalidades puedan usar de las autorizaciones contenidas en los dos artículos precedentes, deberán tener lugares adecuados con todos los elementos necesarios para el beneficio de carnes y gorduras, y para sus transportes hasta los mercados, sin más gravamen que el expresado en el art. 1.º

Art. 4.º Una ordenanza municipal fijará, dentro del máximo del impuesto expresado en el art. 1.º, cual será su cuantía, y al mismo tiempo los límites urbanos de la población en que haya de regir la prohibición que se autoriza por el art. 2.º

Art. 5.º En las poblaciones donde no hubiere mataderos, las Municipalidades respectivas sólo podrán cobrar hasta cincuenta centavos por cada cabeza de animal vacuno y hasta seis centavos por cada cabeza de animal de lana ó de cerda que se mate para el expendio en las calles, plazas, mercados ó casas particulares, debiendo una ordenanza municipal fijar los límites urbanos para el cobro de este impuesto.

Art. 6.º Las Municipalidades que, para la construcción y explotación de sus mataderos, tuvieren contratos vigentes según los cuales deban cobrarse derechos distintos de los autorizados en el art. 1.º, quedan facultadas, hasta que se termine el plazo de las obligaciones contraídas, para hacer ó no uso de las autorizaciones consignadas en esta ley.

Art. 7.º Deróganse las leyes y decretos en virtud de los cuales se han estado cobrando los derechos de matadero, carnes muertas y peletería.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto co-

(1) El artículo 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1866, dispone que se establezcan mataderos en el territorio de las Municipalidades que lo creyeren conveniente.

mo ley de la República.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Eulogio Altamirano*.

6.º PASAJE DE RÍOS Y PONTAZGO, en conformidad á la ley de 26 de Junio de 1855:

Santiago, 26 de Junio de 1855.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Las Municipalidades de departamentos divididos por ríos, podrán establecer puentes ó lanchas en los puntos en que dichos ríos corten los caminos públicos, y autorizar que se cobre en favor de las rentas municipales un peaje por el uso de esos medios de comunicación.

La tarifa de peajes debe ser aprobada por el Presidente de la República.

Si dos Municipalidades pretenden establecer esos medios de comunicación en un mismo punto, será preferida la que en igualdad de seguridad y comodidad proponga derechos más módicos á los que usen de aquellos.

El Intendente de la provincia, instruido de los antecedentes, resolverá cuál sea la Municipalidad que haya de establecerlos.

Cuando las Municipalidades pertenezcan á diversas provincias, la resolución corresponderá al Presidente de la República.

Si la frecuencia de las comunicaciones aconsejare el establecimiento de dos pasajes en un mismo punto, ambas Municipalidades podrán establecerlo.

Art. 2.º La ejecución de la presente ley no perjudicará los contratos pendientes celebrados por las respectivas Municipalidades para establecer pasajes en los ríos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.—MANUEL MONTT.—*Antonio Varas*.

7.º DE MERCADOS Y PUESTOS DE ABASTOS, conforme al art. 103 de la ley de 8 de Noviembre de 1854, reformada por ley de 9 de Octubre de 1861, (1) entendiéndose que no puede prohibirse la

(1) Ésta es la antigua ley de Municipalidades, derogada por la actual,

venta de abastos fuera de los mercados y que la contribución sólo se cobrará á los vendedores que tengan puestos fijos ó se sitúen en lugares públicos.

8.º PRIVILEGIO DE LANCHAS CISTERNAS EN VALPARAÍSO, conforme á la ley de 10 de Agosto de 1850:

Santiago, 10 de Agosto de 1850.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Expirado que sea el término de la prórroga concedida á los actuales poseedores del privilegio de las lanchas de Valparaíso, se cede el uso de dicho privilegio á beneficio de la Municipalidad para aumento de sus fondos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—MANUEL BULNES.—*Antonio Varas.*

9.º DERECHOS DE EXPORTACIÓN DE MADERAS POR LOS PUERTOS DE ANCUD Y DE VALDIVIA, según las leyes de 12 de Septiembre de 1874 y de 18 de Noviembre del mismo año:

Santiago, 12 de Septiembre de 1874.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Establécese una contribución de \$ 0.50 sobre cada lanchada de madera de construcción que se exporte de Ancud para las costas de la República ó para el extranjero.

Art. 2.º El cobro de esta contribución se hará por la Aduana, sin cargo y por cuenta de la Municipalidad de Ancud.

Art. 3.º Esta ley comenzará á regir sesenta días después de su promulgación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase á efecto,

que en el artículo citado establecía cuales eran materias de ordenanzas, de reglamentos ó de simples acuerdos.

(Véase el núm. 4.º del art. 25 de la ley vigente de Municipalidades.)

como ley de la República.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

Santiago, 18 de Noviembre de 1874.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. —Grávase la exportación de maderas del departamento de Valdivia á beneficio de la Municipalidad respectiva con una contribución de tres centavos por tonelada. Esta contribución será pagada por el consignatario del buque en que se exporten dichas maderas, con arreglo al registro de la nave, y siendo el administrador de la Aduana el encargado de su recaudación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Eulogio Altamirano.*

10. DERECHOS DE LANCHAS EN CONSTITUCIÓN, con arreglo á la ley de 23 de Octubre de 1835:

Santiago, 23 de Octubre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se impone el gravamen de dos reales á cada lancha que llegue cargada al puerto de Constitución por el río de Maule.

Art. 2.º Las demás embarcaciones de porte inferior á las lanchas que se dirijan cargadas por el mismo río al expresado puerto, quedan sujetas al gravamen de un real.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.—PRIETO.—*Joaquín Tocornal.*

11. DERECHO DE LASTRE EN EL PUERTO DE COQUIMBO, fijado por la ley de 2 de Septiembre de 1876:

Santiago, 2 de Septiembre de 1876.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Establécese á favor de la Municipalidad del departamento de Coquimbo una contribución de cincuenta centavos por

cada lanchada de lastre para los buques, que se extraiga de la ribera del mar.

Art. 2.º La Municipalidad dictará los reglamentos especiales, fijando en ellos los sitios de donde pueda extraerse el material para el lastre.

Art. 3.º Esta ley principiará á regir treinta días después de su promulgación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

12. DE AGUAS EN COPIAPÓ, derivado de la ley de contribuciones, conforme al artículo 43 de la ordenanza sobre policía fluvial y de irrigación para el valle de Copiapó, aprobada por supremo decreto de 30 de Enero de 1835:

«Art. 43. Para atender al servicio de la distribución del agua, la Municipalidad dedicará el producto de las cuotas que enteran en tesorería municipal los vecinos interesados del valle, según distribución á prorrata, acordada por la Municipalidad en 22 de Agosto de 1848.

Art. 44. Las cuotas á que se refiere el artículo precedente se harán efectivas por cuatrimestres adelantados, á razón de veinticinco pesos mensuales por cada veinticuatro horas de tiempo turnal, exceptuándose las haciendas de Pulido y de Manflas, cada una de las cuales tiene señalada la suma de quince pesos mensuales, y los artificios mecánicos y los establecimientos industriales que pagarán la cuota especial fijada en el pliego de la distribución de dicho prorrato».

13. DE ANDAMIOS EN SANTIAGO, derivado de la ley de contribuciones, conforme á la ordenanza de 24 de Marzo de 1872, aprobada por supremo decreto de 8 de Junio del mismo año:

«Art. 2.º Los permisos á que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser otorgados bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que los interesados paguen un centavo por cada metro longitudinal que ocupen;

2.ª Que no se impida ó embarace en lo menor el libre y cómodo tránsito de las veredas ó el interior de las calles y plazas».

14. DE ANDAMIOS EN VALPARAÍSO, derivado de la ley de contri-

buciones, é impuesto por decreto de la autoridad provincial de 12 de Enero de 1871:

«Art. 2.º El interesado pagará por arriendo un centavo diario por cada metro longitudinal de acera que ocupare en las calles que corren de norte á sur, y de dos centavos en las que giran de oriente á poniente y en las plazas públicas, no pudiendo en ningún caso tomar más de un metro de ancho y debiendo dejar expedito el espacio restante».

15. DE CORRALES EN LA FERIA DE CHILLÁN, derivado de la ley de contribuciones y conforme á la ordenanza de 22 de Agosto de 1870, reformada en cuanto al monto del impuesto por la ley de 5 de Junio de 1875:

Santiago, 5 de Junio de 1875.—De acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobar la siguiente

ORDENANZA:

Artículo único.—En el corral en que por disposición de la Municipalidad debe hacerse la venta de animales, se cobrará por la introducción de éstos los siguientes derechos:

Por cada animal vacuno, caballar ó mular, dos centavos; y

Por cada animal de ganado menor un cuarto de centavo.

Tómese razón en la oficina del Ministerio del Interior é Intendencia de Nuble, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.—ERRÁZURIZ—*Eulogio Altamirano*.

16. DE SALINAS EN VICHUQUÉN, derivado de la ley de contribuciones.

(El rematante, paga seis centavos por carga).

17. DE MUELLE EN VALDIVIA, derivado de la ley de contribuciones y según la ordenanza aprobada por supremo decreto de 10 de Marzo de 1857:

«Art. 1.º Todos los productos extranjeros y nacionales que se desembarquen por el muelle principal de esta plaza, pagarán á la Municipalidad por derecho de muelle un centavo por cada bulto, sea chico ó sea grande».

18. DE DIQUES EN LLANQUIHUE, derivado de la ley de con-

tribuciones y conforme al supremo decreto de 25 de Noviembre de 1873:

«Concélese, por el tiempo que el Gobierno juzgue conveniente á la Municipalidad de Llanquihue, el uso del dique ó varadero natural que existe á inmediaciones del puerto de Melipulli».

19. AMPARO DE MINAS, según el artículo 59 del Código de Minería:

«Art. 59. Pueden suspender hasta por dos años los trabajos de su mina, sin incurrir en despueble, los que, habiéndola labrado dos años sin interrupción, pagaren por meses anticipados, desde que comience la suspensión, una contribución local, que no baje de quince pesos ni suba de treinta pesos mensuales, y cuyo monto fijarán las Municipalidades de tres en tres años. El pago de esta contribución equivaldrá, para los efectos del amparo, al trabajo regular de la mina desde el momento en que el minero haya dado aviso por escrito al juzgado respectivo del día en que comienza la suspensión.

Se inscribirá también en el Registro dicho aviso».

20. LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES MUNICIPALES EN LA PROVINCIA DE TARAPACÁ, con arreglo á la ley de 31 de Octubre de 1884:

Contribuciones de patentes para carruajes.

Id. de alumbrado y sereno.

Id. de patentes industriales y profesionales, quedando exentas del pago de contribución fiscal de patentes las profesiones, artes ó industrias que estuviesen afectas al pago de la patente municipal autorizada por esta ley: estas patentes se considerarán como fiscales para el efecto de la ley de elecciones.

Contribución de mercados.

Id. de mataderos.

Id. de mojonazgo y sisa.

Id. de amparo de minas.

Id. de comprobación del fiel ejecutor.

21. Y LAS SIGUIENTES PARA LA PROVINCIA DE TACNA, en virtud de la ley de 23 de Enero de 1885:

Contribución de seguridad y alumbrado público.

Id. de patentes de carruajes.

Contribución de licencias industriales.**Id. de mercado y abastos.****Id. de matadero y albéitar.****Id. de mojonazgo y sisa.****Id. de peaje.****Id. de comprobación de pesos y medidas é inspección de líquidos.**



CAPÍTULO VIII

CORREOS

I

ORDENANZA GENERAL DE CORREOS

Santiago, 5 de Noviembre de 1857.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que, en el término de un año, dicte la Ordenanza á que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones el Director General de Correos, los Administradores y demás empleados del ramo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

GERÓNIMO URMENETA.

Valparaíso, 22 de Febrero de 1858.

En uso de la autorización que me confiere la ley de 5 de Noviembre del año anterior, he venido en acordar y decreto la siguiente

ORDENANZA GENERAL DE CORREOS

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL RAMO DE CORREOS

Art. 1.º El servicio de correos de la República se desempeña bajo la dependencia del Ministerio del Interior, por el Director General del ramo, los administradores, los comisionados de estafeta y los empleados subalternos de las diversas oficinas.

Las líneas telegráficas establecidas de cuenta del Estado forman parte del ramo de correos. (1)

Art. 2.º El Director General de Correos es el jefe superior del ramo, y, como tal, tiene la dirección, la administración e inspección del servicio en todas sus partes. Todos los empleados de correos están subordinados en la forma establecida por esta Ordenanza.

Art. 3.º Los administradores tienen á su cargo las oficinas de correos del punto en que residen, y ejercen en ellas las funciones propias del servicio.

Los comisionados de estafeta son agentes de los administradores más inmediatos al lugar en que funcionan.

Art. 4.º Habrá administradores principales en la capital de cada provincia. Los jefes de estas oficinas principales lo son de todos los empleados de correos que funcionan dentro de la misma provincia.

En toda cabecera de departamento y villa que llegue á dos mil habitantes, y en los puertos que se designaren, se establecerán administraciones locales al cargo de administradores, dependientes de los respectivos administradores principales.

(1) Por decreto de 31 de Enero de 1872 se separó el servicio de los telégrafos del Estado de la Dirección General de Correos.

(Véase el mencionado decreto para todo lo relativo al ramo de telégrafos).

En las villas de menos habitantes ó aldeas de población concentrada, habrá estafetas servidas por comisionados.

En las ciudades de alguna extensión se establecerán buzones, conforme al artículo 70, donde se reciba ó deposite correspondencia para llevarla á la oficina de la administración y darle curso.

Art. 5.º Dentro de las ciudades de gran extensión se establecerán, siempre que la actividad de la comunicación lo exigiere, correos urbanos ó estafeteros para repartir diariamente á domicilio la correspondencia dirigida de un cuartel á otro de la misma ciudad que se hubiere depositado en la oficina de la administración ó en los buzones.

Este mismo servicio se extenderá á los campos vecinos así como el de buzones, cuando la entrada del porte de la correspondencia que hubiere de recojerse y repartirse se reputa bastante para cubrir los gastos que exijan.

Art. 6.º La recepción y distribución de correspondencia en los puntos recorridos por ferrocarriles podrá confiarse á estafeteros, bajo las instrucciones que les comunicare el Director General.

Art. 7.º Las oficinas de telégrafos, relativas á las líneas de que habla el artículo 1.º, dependerán, así como sus empleados, de las administraciones de correos del punto en que se establezcan.

Art. 8.º El Director General de Correos será nombrado directamente por el Presidente de la República, los administradores á propuesta de aquel, y los comisionado de estafeta á propuesta de los administradores principales respectivos y con informe del Director General.

Los oficiales de cada oficina se nombrarán á propuesta del jefe de ella y con informe del Director General.

Art. 9.º Los mozos de oficio, carteros, balijeros entre una oficina de correos y la estación inmediata de un ferrocarril y mensajeros telegráficos, prestarán sus servicios en virtud de comisión conferida por el administrador de quien dependen inmediatamente, con aprobación del Director General. Podrán ser depuestos por el mismo administrador y multados por faltas cometidas en el cumplimiento de su obligación, dando cuenta á la Dirección.

Los carteros ó mensajeros, que sólo perciben la compensación correspondiente á las cartas ó mensajes que distribuyan, serán designados por el administrador respectivo bajo su responsabilidad.

Art. 10. La conducción ó transporte de la balija en las líneas y

Valparaiso, 22 de Febrero de 1858.

En uso de la autorización que me confiere la ley de 5 de Noviembre del año anterior, he venido en acordar y decreto la siguiente

ORDENANZA GENERAL DE CORREOS

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL RAMO DE CORREOS

Art. 1.º El servicio de correos de la República se desempeña, bajo la dependencia del Ministerio del Interior, por el Director General del ramo, los administradores, los comisionados de estafeta y los empleados subalternos de las diversas oficinas.

Las líneas telegráficas establecidas de cuenta del Estado forman parte del ramo de correos. (1)

Art. 2.º El Director General de Correos es el jefe superior del ramo, y, como tal, tiene la dirección, la administración é inspección del servicio en todas sus partes. Todos los empleados de correos le están subordinados en la forma establecida por esta Ordenanza.

Art. 3.º Los administradores tienen á su cargo las oficinas de correos del punto en que residen, y ejercen en ellas las funciones propias del servicio.

Los comisionados de estafeta son agentes de los administradores más inmediatos al lugar en que funcionan.

Art. 4.º Habrá administradores principales en la capital de cada provincia. Los jefes de estas oficinas principales lo son de todos los empleados de correos que funcionan dentro de la misma provincia.

En toda cabecera de departamento y villa que llegue á dos mil habitantes, y en los puertos que se designaren, se establecerán administraciones locales al cargo de administradores, dependientes de los respectivos administradores principales.

(1) Por decreto de 31 de Enero de 1872 se separó el servicio de los telégrafos del Estado de la Dirección General de Correos.

(Véase el mencionado decreto para todo lo relativo al ramo de telégrafos).

En las villas de menos habitantes ó aldeas de población concentrada, habrá estafetas servidas por comisionados.

En las ciudades de alguna extensión se establecerán buzones, conforme al artículo 70, donde se reciba ó deposite correspondencia para llevarla á la oficina de la administración y darle curso.

Art. 5.º Dentro de las ciudades de gran extensión se establecerán, siempre que la actividad de la comunicación lo exigiere, correos urbanos ó estafeteros para repartir diariamente á domicilio la correspondencia dirigida de un cuartel á otro de la misma ciudad que se hubiere depositado en la oficina de la administración ó en los buzones.

Este mismo servicio se extenderá á los campos vecinos así como el de buzones, cuando la entrada del porte de la correspondencia que hubiere de recojerse y repartirse se reputa bastante para cubrir los gastos que exijan.

Art. 6.º La recepción y distribución de correspondencia en los puntos recorridos por ferrocarriles podrá confiarse á estafeteros, bajo las instrucciones que les comunicare el Director General.

Art. 7.º Las oficinas de telégrafos, relativas á las líneas de que habla el artículo 1.º, dependerán, así como sus empleados, de las administraciones de correos del punto en que se establezcan.

Art. 8.º El Director General de Correos será nombrado directamente por el Presidente de la República, los administradores á propuesta de aquel, y los comisionado de estafeta á propuesta de los administradores principales respectivos y con informe del Director General.

Los oficiales de cada oficina se nombrarán á propuesta del jefe de ella y con informe del Director General.

Art. 9.º Los mozos de oficio, carteros, balijeros entre una oficina de correos y la estación inmediata de un ferrocarril y mensajeros telegráficos, prestarán sus servicios en virtud de comisión conferida por el administrador de quien dependan inmediatamente, con aprobación del Director General. Podrán ser depuestos por el mismo administrador y multados por faltas cometidas en el cumplimiento de su obligación, dando cuenta á la Dirección.

Los carteros ó mensajeros, que sólo perciben la compensación correspondiente á las cartas ó mensajes que distribuyan, serán designados por el administrador respectivo bajo su responsabilidad.

Art. 10. La conducción ó transporte de la balija en las líneas y

ramales de las diversas carreras, se sujetará á lo dispuesto por el título X.

Art. 11. Los administradores y comisionados de estafeta que no tuvieren sueldo asignado como tales, gozarán por compensación de sus servicios y por gastos menores de oficina, el veinte por ciento del valor total que represente el porte de la correspondencia que les remitieren las diversas administraciones, para ser entregada por ellos en el pueblo en que funcionan. (1)

Se exceptúa de esta correspondencia la que girare excenta de porte, de que no deberá deducirse comisión.

Art. 12. Los empleados de hacienda ó administradores de especies estancadas, están obligados, siempre que fueren nombrados, á servir las administraciones de correos, ó estafetas del lugar en que residan, con el goce de la compensación señalada en el artículo anterior.

La renuncia ó no aceptación de este cargo, supone la renuncia y separación de aquellos.

TÍTULO II

DEL DIRECTOR GENERAL DE CORREOS

Art. 13. El Director General, como jefe superior é inmediato del ramo de correos, es el órgano de comunicación con el Gobierno en materias y asuntos del servicio. Su residencia será en Santiago, y tiene el tratamiento de *señoría*.

Art. 14. Al tomar posesión del cargo prestará juramento, ante el Ministro del Interior, de exacta observancia de la Constitución y de las leyes y del fiel desempeño de su cargo.

Art. 15. Al Director General de Correos le incumbe:

1.º Dar instrucciones para el mejor servicio de las oficinas y exacto cumplimiento de esta Ordenanza;

2.º Velar sobre el buen y fiel desempeño de todos los empleados del ramo;

3.º Cuidar que las diversas oficinas estén provistas de los elementos necesarios para el buen servicio y movilidad de la corres-

(1) Véase el artículo 6 de la ley de 18 de Octubre de 1870 que fijó la planta y sueldo de los empleados de correos.

pondencia y ejercicio de los telégrafos, como también que las encargadas de la expendición de estampas de franqueo sean oportunamente provistas de ellas en cantidad suficiente para el consumo;

4.º Determinar la forma en que debe llevarse razón del movimiento de la correspondencia y de las entradas y gastos, suministrando los libros y estados en blanco correspondientes;

5.º Examinar las cuentas de todas las oficinas de correos y hacer las observaciones á que dieren mérito;

6.º Pasar al Ministerio del Interior un estado semestral del movimiento de la correspondencia, con especificación de su procedencia y destino, y sus clases;

7.º Presentar al mismo Ministerio, á principios de Mayo de cada año, un informe detallado sobre todo lo concerniente al orden administrativo y económico del ramo de correos durante el año anterior;

8.º Formar el presupuesto anual de gastos del ramo y pasarlo al Gobierno para su aprobación un mes antes de principiar el año en que debe regir y cuidar de que se conformen á él todas las oficinas de su dependencia;

9.º Proponer al Gobierno el nombramiento de empleados, la creación de nuevas administraciones y estafetas, el establecimiento de nuevos correos, la variaciones que convenga hacer en el servicio existente, y cualesquiera otras medidas que exijan mayores ó nuevos gastos;

10. Celebrar contratas para la conducción ó transporte de la correspondencia, y hacer efectivas las multas y penas que en ellas se estipulen y demás que señale esta Ordenanza;

11. Hacer valer en juicio los derechos del ramo de correos, sea que haya de entablar acciones ó contestar demandas. Podrá reclamar el auxilio de los Fiscales para la prosecución de estos juicios, y tendrá también la facultad de dirigirse de oficio á los mismos funcionarios para que le den su dictamen sobre asuntos relacionados con el ramo de Correos que supongan conocimientos legales.

Art. 16. En la Dirección General se formará un inventario de todos los objetos destinados al servicio que se hubieren distribuido ó que existan en las diversas oficinas, agregando los que se dieren de nuevo, tanto para proveerlas de lo necesario como para re-

ponerles los que se hubiesen destruido ó deteriorado con el uso ó por accidente fortuito.

Por ese inventario el Director General hará cargo á cada oficina por los objetos que falten y cuya destrucción, deterioro ó pérdida no se justificare. En las visitas que el Director General practique, cuidará especialmente de hacer efectivos esos cargos bajo su responsabilidad.

Art. 17. Siempre que el Director General propusiere la creación ó establecimiento de una administración, estafeta, correo ú oficina de telégrafo, acompañará un presupuesto del costo que demande y otro de las entradas que se calcularen. Los mismos datos se acompañarán cuando se propusieren variaciones en el servicio existente que exijan mayores gastos.

Art. 18. El Director General tiene derecho de suspender hasta por treinta días á los empleados de correos por faltas relativas á su cargo, debiendo dar cuenta inmediatamente al Gobierno y á la autoridad superior del lugar en que el empleado suspendido funcionare. Si la suspensión fuere á causa de delito cometido en el desempeño del cargo, el Director General pondrá al reo á disposición del juez competente para su juzgamiento.

El empleado suspenso gozará, mientras dure la suspensión, de la mitad del sueldo, y sólo en el caso de ser completamente absuelto tendrá derecho al abono de la otra mitad.

Art. 19. El Director General tiene la facultad de imponer multas hasta la cantidad de cien pesos á los empleados en correos que falten á las obligaciones de su cargo, sea por inasistencias á sus oficinas ó por no dar cumplimiento oportuno á las órdenes de aquel, ó á prescripciones de esta Ordenanza.

El empleado á quien se aplique una multa puede, cuando la creyere infundada, ocurrir al Gobierno por el conducto de su jefe inmediato, siempre que excediere de veinte pesos.

Art. 20. Tiene asimismo facultad el Director General para conceder licencias á los empleados del ramo por un término que no exceda de treinta días, con el goce de sueldo y por justo motivo acreditado. Las licencias que excedieren de este tiempo deberán solicitarse del Gobierno por conducto del jefe inmediato, acompañando los comprobantes del impedimento ó motivo que haga solicitarlas.

Art. 21. El Director General llevará una cuenta especial de las multas que impusiere, y de ellas pasará una razón al Ministerio

del Interior cada seis meses. Estas multas se expresarán también con especialidad en las cuentas que deben remitirse á la Contaduría Mayor.

Art. 22. El Director General deberá practicar una visita de inspección de las oficinas de correos de la provincia ó provincias que anualmente determine el Gobierno.

Art. 23. La inspección deberá recaer:

1.º Sobre la conducta ó desempeño de los administradores, comisionados de estafeta, empleados subalternos de oficina y conductores de balija;

2.º Sobre el servicio de cada oficina, para introducir en él procedimientos ordenados, uniformes y expeditos;

3.º Sobre la recaudación é inversión de fondos, y sobre la forma en que se anotan y llevan las cuentas. La contabilidad de cada oficina será particularmente inspeccionada;

4.º Sobre el sigilo, la recepción y entrega de la correspondencia telegráfica y epistolar, y sobre la seguridad y orden en que deberá tenerse la correspondencia de las oficinas. (1)

Art. 24. El Director General deberá principiar su inspección por una visita á la caja y por un examen de la contabilidad. Si hubiere falta en los fondos propios de la caja, pondrá la nota correspondiente en el libro de visita, sin permitir que se reintegre antes de este acto, aun cuando el empleado esté dispuesto á efectuarlo.

Art. 25. El archivo será sometido á un examen detenido y el Director General deberá cerciorarse de si se conservan los papeles y se llevan los libros en debida forma, dictando, en el caso contrario, las medidas que el buen arreglo exigiere.

También inspeccionará el material y útiles de las oficinas para hacer efectiva, conforme al artículo 16, la responsabilidad del jefe por los que faltaren.

Art. 26. De la visita de inspección levantará el Director General una acta, consignando en ella todos los reparos ú observaciones á que diere lugar. Una copia de esta acta, autorizada por el mismo Director, quedará en la oficina inspeccionada, y otra se pasará al Gobierno.

(1) Véanse los artículos 146, 156 y 337 del Código Penal y el artículo 147 de la Constitución Política.

Art. 27. Si en la visita notare faltas en el servicio, deberá tomar las medidas conducentes á corregirlas y expresar en el acta cuáles fueren éstas.

Si el reparo recayere sobre la administración de fondos, deberá obligar al jefe de la oficina á satisfacer los cargos que aparecieren, sin perjuicio de los derechos que éste tenga para eximirse de ellos.

Art. 28. El Director General deberá asistir á la oficina que inspeccione á las horas de despacho, para instruirse de la expedición de la oficina y aptitudes de los empleados, y para introducir prácticas mas ventajosas al servicio.

Art. 29. También deberá el Director General inspeccionar inmediatamente el servicio de los conductores de balijas y de expresos, y practicar, requiriendo el auxilio de la policía si fuere preciso, el registro extraordinario que juzgare oportuno de los expresados conductores y de otras personas, para cerciorarse de si se abusa conduciendo correspondencia fuera de balija ó clandestinamente.

Art. 30. Le es prohibido al Director General y á cualquiera otro empleado en visitas de inspección, hospedarse en casas de los administradores de correos ú otros dependientes del ramo.

Art. 31. El Director General tendrá además á su cargo la emisión ó impresión de estampas de franqueos y la cuenta de su expendición.

Art. 32. Tendrá asimismo la superintendencia de los pesos y medidas, y la distribución de los padrones y sellos de comprobación de que deben proveerse las oficinas de los fieles ejecutores. Intervendrá también en la comprobación de dichos padrones con los de rigurosa exactitud, é inspeccionará las oficinas de autorización de los mismos pesos y medidas. (1)

TÍTULO III

DE LOS ADMINISTRADORES Y DEMÁS EMPLEADOS.

ADMINISTRACIONES

Art. 33. Para ser nombrado administrador de correos se requiere veinticinco años de edad á lo menos, instrucción bastante para

(1) Véase en el capítulo «Disposiciones varias», todo lo referente á los Fieles Ejecutores.

el desempeño del cargo y conocimiento del sistema métrico decimal.

Art. 34. Los administradores á sueldo rendirán fianza á satisfacción del Director General por una cantidad igual al sueldo de un año.

Art. 35. Los administradores á comisión rendirán también fianza por una cantidad que se determinará en cada caso, pero que no podrá exceder del producto anual de la oficina de su cargo.

Á los que desempeñaren administraciones de correos con arreglo al artículo 12, les bastará la fianza que hubieren rendido como empleados de Hacienda.

Art. 36. De toda escritura de fianza se pasará por el que la rinda una copia autorizada á la Dirección General. Si la cantidad de la fianza no excediere de doscientos pesos, podrá otorgarse por documento privado autorizado con la firma de dos testigos.

Art. 37. En caso de muerte, ausencia del territorio de la República, quiebra ú otra circunstancia que deje al fiador sin responsabilidad bastante, será obligado el administrador á presentar nuevo fiador en un término que fijará la Dirección General y que no podrá exceder de dos meses.

El administrador que requerido para presentar nuevo fiador no lo hiciere en el término que se le fijare, perderá, desde que éste trascurra, el derecho al sueldo y á toda compensación, tanto por el ramo de correo como por el de cualquier otro que administre, sin perjuicio de ser separado de sus destinos.

Art. 38. Los administradores, al recibirse de su cargo, formarán inventario por duplicado de los papeles y objetos pertenecientes á la oficina, con intervención del antecesor ó del funcionario ó persona encargada de hacer la entrega. Un ejemplar de este inventario será remitido á la Dirección General y otro se conservará en el archivo de la respectiva oficina.

La autoridad superior local visará también los inventarios.

Art. 39. Sin la entrega de que habla el artículo anterior, subsistirá la responsabilidad del empleado que ha cesado en su destino.

Art. 40. Á los administradores de correos, como jefes de sus respectivas oficinas, corresponde:

- 1.º Velar por el buen desempeño de los empleados de su dependencia;
- 2.º Cuidar especialmente de la seguridad de la correspondencia

y del secreto de los mensajes telegráficos, y de que su trasmisión y repartición se haga con toda fidelidad y prontitud;

3.º Sujetar las diversas operaciones de la oficina á un orden regular y constante, conformándose á las prescripciones de esta Ordenanza y á las instrucciones que le trasmita el Director General;

4.º Intervenir en la recepción y entrega de las balijas, á fin de cerciorarse del buen estado de las cerraduras de las que se reciben, y del acomodo y cierre de las que se remiten; cuidando de que ninguna persona extraña se ingiera en estos actos, y guardando por sí mismo las llaves de dichas balijas;

5.º Llevar el movimiento exacto de entrada y salida de la correspondencia, y una razón detallada de los gastos y entradas de los fondos;

6.º Pasar á la oficina de que dependan, los estados correspondientes al movimiento de la correspondencia, y las cuentas de entradas y gastos, acompañadas de los recados justificativos;

7.º Proponer á la Dirección General, por el conducto respectivo, las medidas que crean necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, ó las modificaciones que en el orden establecido aconsejaren las circunstancias locales del punto en que funcionan.

Art. 41. Los administradores principales tendrán derecho de comunicarse oficialmente con el Intendente y Gobernadores de su misma provincia, para los asuntos del servicio.

Este mismo derecho tendrán los administradores locales respecto de la autoridad gubernativa del punto en que funcionan, siempre que la urgencia del caso no diere tiempo para ponerlo en conocimiento del administrador principal de que dependan.

Art. 42. Los administradores principales deberán requerir á los de su dependencia, cuando no les pasen en debido tiempo los estados, cuentas ú otros informes que son de su obligación ó que se les pidan.

Art. 43. Los administradores principales practicarán una visita de inspección de todas las administraciones y estafetas que existan dentro de la provincia, cuando el Gobierno así lo dispusiere.

En este caso se les abonará una gratificación igual á los dos tercios del sueldo que disfrutaban, en proporción al tiempo que emplearen en la visita.

Art. 44. La inspección recaerá sobre todos los actos del servicio, según las instrucciones que al efecto les comunicare el Director

General, y especialmente sobre los medios empleados para la segura y expedita recepción y distribución de la correspondencia, y sobre el manejo de los fondos.

Del resultado de la inspección se pasará un informe al Director General, para conocimiento del Gobierno.

COMISIONADOS DE ESTAFETA

Art. 45. Para ser comisionado de estafeta se requiere tener veinticinco años, saber leer y escribir corrientemente.

Art. 46. Los comisionados de estafeta rendirán un fianza por la cantidad que designare la Dirección General, calificada por el administrador más inmediato. Esta fianza podrá ser otorgada en documento privado autorizado con la firma de dos testigos, y se archivará en la administración principal más cercana, remitiéndose copia á la Dirección General.

Art. 47. Las funciones de los comisionados de estafeta se limitarán á recibir la correspondencia que se pusiere en la estafeta de su cargo y remitirla por los correos, según su dirección, á las administraciones más inmediatas, y á entregar la que de éstos recibieren.

Art. 48. Llevarán, sin embargo, un apunte del número y clase de la correspondencia que entre en su oficina, con separación de la que corresponde á cada una de las administraciones más cercanas.

Igualmente llevarán una razón de la correspondencia que recibían de dichas administraciones, con expresión asimismo de su número, clase y valor.

Art. 49. Los administradores dirigirán con guía y en la forma ordinaria á la estafeta con que estuviere en comunicación la correspondencia que de otras administraciones se les acompañe á este intento. Con esta guía comprobarán los comisionados de estafeta la deducción del tanto por ciento que les corresponde según el artículo 11.

Art. 50. Los comisionados de estafeta formarán lista de las cartas que recibieren por cada correo para ponerla en un lugar visible.

OFICIALES

Art. 51. Los oficiales del ramo de correos deberán tener veinte años por lo ménos, buena letra y conocimiento del sistema métri-

co de pesos y medidas, y los que se destinen al servicio de las oficinas de telégrafo, además los conocimientos y práctica suficientes de la telegrafía. Á unos y á otros deberá exigirseles acrediten honradez y buena conducta, y á los últimos una fianza igual al sueldo anual de que gocen.

Art. 52. Es obligación de los oficiales ser diligentes y comedidos, y prestarse indistintamente á la ejecución de los trabajos de la oficina, en la forma y modo que disponga su jefe; pudiendo éste amonestarlos por faltas y negligencia en el servicio. Si estas amonestaciones no surtieren efecto, se dará cuenta á la Dirección General para los fines consiguientes.

Por hechos graves, como sustracción fraudulenta de cartas, hurto, divulgación del contenido de mensajes telegráficos, etc., el jefe de la oficina podrá suspender al empleado, debiendo dar parte á la Dirección General, sin perjuicio de comunicarlo á la autoridad local para que tome las providencias que el caso requiera.

Art. 53. Los oficiales deberán concurrir á la oficina á las horas que designe el jefe respectivo. No podrán separarse de ella ni dejar de asistir sin permiso de aquél, quien tendrá facultad para concederles licencia hasta por ocho días, siempre que no hicieren notablemente falta para el despacho. En este caso será indispensable que dejen un sustituto bajo su entera responsabilidad, á satisfacción del mismo jefe.

Art. 54. Los oficiales al cargo de los telégrafos de cuenta del Estado, deberán sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley de 10 de Noviembre de 1852.

Llevarán un libro en que asentarán por orden de fecha y hora, los mensajes despachados y recibidos, con expresión del nombre de la persona que los envía y del de aquella á quien se dirijen, y el número de palabras y porte que les corresponda según tarifa. El original del mensaje enviado y la transmisión telegráfica recibida deberán conservarse en la oficina tres meses por lo menos: en uno y otros se anotará el porte correspondiente.

Al fin de cada mes entregarán al administrador de correos de quien dependan, el producto de mensajes despachados, y éste dejará en el libro constancia de la suma recibida á continuación del último mensaje con que termine el mes.

Art. 55. En las administraciones en que hubiere dos ó más oficiales, hará el primero de interventor. Si las entradas mensuales llegaren á doscientos pesos, se guardarán los fondos en caja de dos

llaves, una de las cuales tendrá el jefe de la oficina y la otra el oficial interventor.

En las oficinas de Santiago y Valparaíso, y en las demás que el Gobierno designe, el interventor hará las veces de cajero, y será obligado á rendir una fianza por una cantidad que no baje del sueldo anual que gozare.

Art. 56. El interventor será subrogado en caso de ausencia por el oficial que le siga en orden. Llevará razón de las entradas y gastos de la oficina, correrá con el ajuste de las cuentas, recogiendo los recibos justificativos, y hará las veces del jefe cuando éste no estuviere presente; pero no podrá fimar las guías ni rendir las cuentas trimestrales, aunque deberá también suscribirlas, lo mismo que los presupuestos de sueldos y gastos. Se exceptúa el caso de subrogar al jefe por nombramiento competente, que deberá constar en la Dirección General.

Art. 57. Correrá asimismo á cargo del interventor la compra de estampas de franqueo y su venta en la oficina, pudiendo auxiliarse para lo último de los oficiales que éste designe con anuencia del jefe.

OTROS EMPLEADOS SUBALTERNOS

Art. 58. Los mozos de oficio desempeñarán los actos del servicio que se les ordene por el administrador ó jefe de la oficina respectiva.

Será, sin embargo, de su obligación especial, cuidar del aseo de las oficinas y del buen estado y apresto de las balijas desocupadas, entregar y recibir de los correos las que contienen correspondencia, y llevar los pliegos de oficios y cartas venidas para la primera autoridad local, tan presto como se abran aquéllas.

No podrán hacer de carteros en los puntos en que haya estos empleados.

Art. 59. Los carteros se establecerán siempre que por el movimiento de la correspondencia puedan sostenerse y lo exija su distribución.

Art. 60. Serán obligaciones de los carteros, además del servicio interior que les señale el jefe en la oficina:

1.º Llevar la correspondencia que se les encomiende á la misma morada, despacho ú oficina de las personas ú que venga rotulada;

2.º Recoger los sobres con el respectivo recibo de la correspondencia certificada;

3.º Recoger la correspondencia depositada en los buzones del recinto de las poblaciones, á las horas que se les fije.

4.º Ejercer el cargo de celadores del ramo de correos para denunciar los fraudes cometidos contra la Ordenanza y leyes de correos; y les corresponderá la tercera parte de la multa en que se incurra por los fraudes y abusos que denunciaren;

Los mozos de oficio, balijeros y mensajeros tendrán igual cargo y derecho.

Art. 61. Los carteros podrán solamente cobrar dos centavos por cada carta ó pliego de correspondencia que repartan á domicilio y un centavo por número suelto de periódicos ó por cada paquete de impresos, dentro del recinto de la población.

Los mensajeros telegráficos cobrarán por cada mensaje cinco centavos, siempre que la distancia de la oficina por la vía más corta no excediere de quilómetro y medio, y el doble si pasare de ese término hasta tres quilómetros. Los mensajes á una distancia mayor desde la oficina no habrá obligación de conducirlos.

Art. 62. Si un cartero ó mensajero exigiere por este servicio mayor compensación que la designada en el artículo precedente, denunciado el abuso, se le hará devolver el exceso y se le aplicará una multa de uno á cuatro pesos. Si reincidieren, serán depuestos.

La misma multa se les impondrá si se descubriere que han dejado de llevar correspondencia ó mensajes con los requisitos designados en el artículo 97, para personas del cuartel de su cargo, ó dentro de la distancia señalada á los mensajeros, y cuando no se recogiere en tiempo la correspondencia depositada diariamente en los buzones.

Art. 63. Para facilitar la repartición de la correspondencia á domicilio, en las poblaciones de alguna extensión que exija más de un cartero, los respectivos administradores dividirán éstas, con la aprobación del Director General, en cuarteles postales, y fijarán del mismo modo la distancia á que se refiere el inciso 1.º del artículo 61 para el cobro de la compensación señalada á los mensajeros.

Art. 64. Todo administrador, oficial ó subalterno del ramo de correos, que fuere depuesto por delito, fraude ú otro exceso, queda inhabilitado para entrar en adelante al servicio del mismo ramo.

TÍTULO IV

DE LAS OFICINAS EN GENERAL

Art. 65. Las oficinas de correos y de telégrafos se situarán en la parte más pública de las poblaciones y ocuparán en todo caso el piso bajo de los edificios.

Para conocimiento del público, se inscribirá sobre las entradas principales de estas oficinas el título que les corresponda.

Art. 66. Las oficinas del ramo de correos permanecerán abiertas, para recibir y entregar correspondencia, en las horas que se designen para cada localidad por la Dirección General.

Art. 67. En todas las oficinas de correos deberá atenderse al arreglo y disposición material que mejor se avengan con la expedita distribución y la seguridad de la correspondencia, y con el buen orden del archivo y demás objetos de su pertenencia.

En las oficinas de administraciones principales y otras de mayor movimiento se dispondrán aparatos de casillas para el apartado, y otros para la distribución alfabética de la correspondencia naciente y de la saliente para otras administraciones. En las demás bastará una mesa, provista de suficientes cajones con llave con sus divisiones alfabéticas.

Art. 68. Á la parte exterior de toda oficina de correos habrá buzones para depositar la correspondencia á cualquier hora, y dispuesto de modo que no sea posible sustraerla por aquella parte. En el interior de la oficina rematará el buzón en una caja cerrada con llave, y sólo se abrirá en el momento de sacar su contenido para los efectos convenientes.

Art. 69. Es prohibido á personas que no tengan incumbencia del ramo entrar al recinto de las oficinas reservado para la apertura y acomodo de balijas, la distribución interior de la correspondencia y el archivo. Esta prohibición se observará con rigor mientras se practican aquellas operaciones.

Art. 70. Los buzones que fuere convenientes establecer en puntos de una población separados de la oficina de correos, podrán colocarse en los edificios públicos, ó que sirven para oficinas públicas, en establecimientos de concurrencia, ó bien en edificios particulares con la anuencia de sus dueños. La designación de su

número y del punto en que hayan de situarse, se hará, oyendo al administrador principal respectivo, por el Director General.

Consistirán en una caja proporcionada con llave segura, embutida ó adherida de un modo firme á la parte exterior del edificio. Tendrá la palabra *Buzón*, su número correspondiente y la hora en que se ocurre á sacar su contenido, para marchar por el correo inmediato.

TÍTULO V

DEL SERVICIO INTERIOR DE OFICINA

Acomodo y despacho de balijas

Art. 71. La correspondencia circulará en balijas apropiadas y cerradas con llave, que deberá suministrar la Dirección General de Correos.

Art. 72. Las balijas de correos no podrán contener otra correspondencia que cartas, pliegos de oficios, expedientes ú otros paquetes manuscritos ó impresos y muestras de comercio.

No podrán, sin embargo, remitirse dentro de ella, paquetes de impresos ó de muestras que pesen más de kilogramo y medio, ni libros encuadernados en tapas firmes, cualquiera que fuere su peso. (1)

Tampoco será permitido incluir en las balijas ni ser conducidos por los correos remesas de dinero, alhajas, ni objeto alguno demasiado abultado, duro, cortante ó inflamable.

Exceptúanse los documentos oficiales dirigidos bajo sello á algún establecimiento ó funcionario público por otros de esta clase.

Art. 73. Toda carta ó paquete de correspondencia deberá, para evitar equívocos, llevar escrito con claridad el nombre ó título de la persona á que se dirija y el pueblo ó lugar de su residencia, especificando éste, para mayor precisión, con el del departamento ú otra demarcación á que pertenezca.

Art. 74. Recibida una carta ó paquete en una administración, será marcada con el nombre de la oficina y la fecha en que fué

(1) Véase el artículo 7 de la ley de 19 de Noviembre de 1874, sobre franqueo de la correspondencia y los decretos de 2 de Mayo y de 17 de Agosto de 1887, insertos más adelante.

depositada en la oficina. Si no llevare estampas de franqueo correspondientes al porte que adeude, se marcará *multada* y se escribirá debajo en números el porte doble á lo que falte. Las estampas que contengan serán siempre inutilizadas en la oficina con el sello respectivo.

La correspondencia exenta de porte, conforme al título VII, se marcará *franca*.

Art. 75. La remisión ó envío de la correspondencia se registrará por el sobrescrito, no sólo respecto del punto á que se destina, sino también de la vía ó conductor que en la cubierta se designare. Solamente á prevención ó con aviso del interesado del cambio de residencia, se le encaminará sin nuevo cargo á ese punto, la que le llegue á una oficina.

La correspondencia que indique en el sobrescrito un punto que careciere de oficina de correo, se incluirá en la que se dirigiere al pueblo más cercano que la tenga.

La destinada á pueblos ó lugares de estafeta, se empaquetará por separado, y se incluirá en la que se remita á la administración más inmediata á que la estafeta esté ligada, para que se proceda conforme al artículo 49.

Art. 76. Separada la correspondencia, según su destino ó dirección, se arreglará en paquetes ó líos, que se atarán y forrarán en papel consistente. Si por la cantidad de la correspondencia destinada á un punto resultare el paquete muy abultado, se dividirá en dos ó más, que entonces se numerarán, y en el último se incluirá la guía correspondiente al todo, marcado *Guía*.

Art. 77. Excepto el caso anterior, todo paquete de correspondencia formado en una oficina de correos contendrá dentro una guía, que deberá expresar los nombres de las administraciones de su procedencia y su destino, la fecha en que se firme y despache la balija, y el número y porte de la correspondencia, con expresión de las piezas franqueadas y las multadas, sean manuscritas ó impresas, las muestras y las francas ó exentas de porte.

La guía se firmará siempre por el propio jefe de la oficina.

Art. 78. Los paquetes de correspondencia de una oficina á otra llevarán por dirección, escrita con claridad—*De...* (*nombre del lugar de la oficina de procedencia*) á... (*el de su destino*).

Art. 79. Se remitirá á las administraciones de término de cada carrera ó de sus secciones ó ramales, los paquetes ó líos de correspondencia que hubiere para oficinas ulteriores; y aquéllas cui-

darán de encastrarlas á su destino por el primer correo inmediato.

Art. 80. La correspondencia procedente de una oficina del interior que hubiere de seguir por mar á otro punto de la República ó del extranjero, será empaquetada en la forma ordinaria, y estos paquetes dirigidos con una sobrecubierta á las administraciones de los puertos de donde pueda ser más directamente encastrada á su destino.

En este caso, los administradores remitentes del interior incluirán en la sobrecubierta un duplicado de la guía que acompaña á los paquetes de curso marítimo, para los efectos del artículo 195. Los administradores de puertos de mar formarán también guía por duplicado de la correspondencia que debiere seguir el mismo curso, para los propios efectos.

Art. 81. La correspondencia procedente del cabotaje ó del extranjero para puntos del interior se marcará con la palabra *cabotaje* ó *ultramar*, respectivamente, y con el porte marítimo que adeude, y se anotará en el libro que se llevará al efecto. La procedente por mar de puntos de la República se considerará como correspondencia llegada á administración de término, y se observará lo prevenido por el artículo 79.

Art. 82. Acomodados convenientemente los paquetes en las balijas, quedan éstas despachadas y se entregarán al conductor. En todas las administraciones deberán cerrarse las balijas á las horas que señale el respectivo itinerario.

Art. 83. Ningún administrador ni la autoridad local podrán detener, retardar ó anticipar la salida de la balija del tiempo fijado para su despacho y partida.

Art. 84. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá un administrador de término, en obsequio de la continuidad de dos carreras ó secciones, retardar la partida de un correo por una hora y no más; pero solamente en el caso de suponerse fundadamente atrasado el que se espera, por mal tiempo ú otro accidente extraordinario.

Art. 85. Siempre que un Gobernador departamental tuviere que transmitir órdenes ó comunicaciones urgentes, propias ó de otros funcionarios, ordenará por escrito al administrador respectivo que despache un alcance para que las entregue al correo ordinario ó en la oficina más inmediata, ó bien un expreso hasta el punto á que aquéllas fueren dirigidas.

El Gobernador deberá en estos casos dar cuenta al Ministerio del Interior de la necesidad ó urgencia de esta medida, y el administrador transcribir la orden que reciba á la Dirección General.

Recepción de la balija, distribución y entrega de correspondencia

Art. 86. Inmediatamente de recibirse la balija en una oficina, se abrirá, después del reconocimiento correspondiente, y se extraerán los paquetes ó llos dirigidos á ella; reservándose los demás, sin que sea permitido abrirlos, para que sigan su curso, con los que deban agregarse, por el presente ó primer correo inmediato.

Art. 87. Se cuidará especialmente de no dejar pasar en la balija paquetes que correspondan á la oficina. La oficina que notare este descuido ó los encontrare, deberá devolverlos á la que hubieren sido dirigidos y dar aviso á la Dirección General.

Art. 88. Se examinará si la guía está conforme con el contenido que expresa. Si resultare diferencia en el número de piezas, se anotará en la guía el error bajo la firma del administrador que la recibe y en el libro de entrada y salida de correspondencia, y se dará aviso especificado al remitente para que lo rectifique en la razón de salida, que deberá dejar en su oficina.

Art. 89. Si entre la correspondencia recibida aparecieren cartas ó pliegos con dirección á otros puntos, la oficina receptora los marcará *extraviados* y los dirigirá con el sello de la oficina á su dirección, dando aviso á la remitente para su advertencia y anotando en la guía su monto para su descargo.

Art. 90. Después de practicar el cotejo de la guía con la correspondencia que acompaña, y de inutilizar las estampas que no lo estuvieren, se procederá sin más demora á la distribución interior, que consistirá en separar la dirigida á la autoridad superior local, y en ordenar la del apartado, la que se reparte por carteros y la que se pone en lista. Concluida esta operación, se franqueará la oficina y principiará la entrega, cuidándose de hacerla con celeridad y á quienes corresponde.

Art. 91. Tienen derecho exclusivo á la correspondencia recibida en las oficinas de correos, las personas cuyos nombres ó títulos se expresaren en el sobrescrito, y á ellas solamente se hará su entrega.

Si la correspondencia fuere con designación de domicilio, se en-

regará á la misma persona á quien va dirigida, á la que ésta tenga designada para recibirla, ó á la que se recomienda en la cubierta. Si no llevara esta designación, se entregará á la persona que se presente á reclamarla; pudiendo, no obstante, el administrador ó jefe de oficina, en casos de sospecha, informarse si ésta es la misma á quien viene dirigida, ó al menos autorizada por ella.

Art. 92. Los oficios ó correspondencia oficial podrán entregarse á los secretarios ó porteros de una oficina, y la dirigida á una firma á cualquiera de los socios ó dependiente conocido de la sociedad ó casa mercantil.

Art. 93. La correspondencia que viniere á comerciantes constituidos en quiebra, se entregará á los síndicos ó personas que por el juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en la oficina. (1)

Art. 94. La correspondencia dirigida á presos ó reos se entregará á los respectivos alcaldes ó guardianes de prisiones, para que, conforme á las disposiciones que rigen las cárceles ó establecimientos de detención, sea entregada á quienes corresponda.

La dirigida á presos que hubieren fallecido se entregará á sus herederos.

Art. 95. Cuando por consecuencia de un procedimiento judicial debiere suspenderse la entrega de una carta, ó entregarse á otra persona que á la que va dirigida, el decreto en que el juez lo dispusiere se hará saber al jefe de la oficina de correos para que haga la suspensión ó entrega bajo recibo, con arreglo á lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 96. Si sucediere haberse entregado una carta ó pliego á una persona cuyo nombre es idéntico con el de aquella á que realmente fué dirigida, se volverá á cerrar á presencia de la que lo hubiere abierto, debiendo ésta escribir en su cubierta—*Abierta por identidad de nombre, y firmarla.*

Art. 97. La correspondencia se repartirá, ó entregará por los carteros, siempre que se designe en la cubierta, ó en el mensaje, el domicilio, ó se conozca éste, salvo que se hubiere pedido en la

(1) *Código de Comercio.*—Art. 1350. Además de la fijación del día de la cesación de pagos ó reserva enunciada en el artículo precedente, el auto declaratorio de quiebra contendrá:

«.....4.º La orden para que el administrador de la renta de correos ponga en manos de los síndicos las cartas del fallido.»

oficina su retención hasta ocurrirse por ella. Respecto de los mensajes telegráficos, se hará especial averiguación del domicilio de la persona.

Los que deseen recibir su correspondencia por el cartero, siempre que no se conozca su residencia ó no se sepa su llegada al lugar del correo, deberán dar aviso en la oficina, dejando en ella sus nombres y el de la calle y número de la casa. Lo mismo podrá hacerse en las oficinas de telégrafos.

Art. 98. Las casillas, en los puntos que las hubiere, se reservarán para arrendarlas á los particulares que lo soliciten. En ellas se colocará toda la correspondencia que llegue á su dirección y no se entregará sino á sus propios dueños ó al sujeto acreditado por ellos para recibirla. Podrá colocarse en dichas casillas la correspondencia de otra persona que lo prevenga así, supuesta la anuencia del que la tiene en arriendo; pero en este caso no se entregará el todo á ésta, sino á aquéllos.

Estas casillas sólo podrán arrendarse por trimestres adelantados, por un precio que no deberá exceder de cincuenta centavos al mes ni bajar de veinticinco. Su producto se aplicará por mitad á fondos del ramo, á gastos imprevistos y gratificación extraordinaria de empleados, á juicio del jefe de la oficina. (1)

Se reservarán las casillas necesarias para el apartado de las principales autoridades de cada población.

Lista, certificación, devolución y anotación de correspondencia

Art. 99. Al franquearse al público la oficina, después de hecha la distribución de la correspondencia, se fijará la lista de las cartas que no vayan al apartado, á los carteros y á las retenidas, por orden de sus dueños.

No se pondrán en lista la correspondencia rehusada, ni la certificada, los pliegos de oficios, los expedientes ni los impresos.

Art. 100. Las listas corresponderán á la carrera ó sección de ella que toque en la oficina: cada lista será encabezada con el nombre de la oficina de que procede la correspondencia y el día en que llegare. Se pondrán en lista separada las cartas procedentes del extranjero.

(1) Véase el decreto de 15 de Diciembre de 1880, inserto más adelante, que trata del producto de las casillas

Al fin de cada semana, en las oficinas á que llegaren correos diarios, se refundirán las listas de cada carrera en una sola, incluyendo únicamente las cartas que fueren quedando sin entregarse. En las demás oficinas se ejecutará esta operación cada quince días ó cada mes, y en todas se cuidará que estas cartas sobrantes permanezcan expuestas al público tres meses, desde la llegada de la carta á la oficina.

Las listas guardarán, por un mes ó un trimestre, una numeración continúa. En ellas se observará también el orden alfabético, en los hombres por la inicial del apellido y en las mujeres por la del nombre propio, cuidando en uno y otro caso que sea completo como lo expresa el sobrescrito.

Art. 101. Las cartas que no se hubieren sacado de una estafeta, después de trascurrido un mes, se remitirán á la administración más inmediata para que ésta la incluya en las listas de cartas sobrantes de su oficina.

Art. 102. En las poblaciones en que existieren periódicos oficiales, sean generales ó locales, deberán hacerse publicar las listas de correspondencia sobrante por semanas ó por meses. En las que no los haya, se sacará una copia semanal ó mensual de las listas expuestas en la respectiva oficina y se fijará en otro lugar público ó de concurrencia. (1)

Art. 103. Podrá hacerse certificar la carta ó pliego que el interesado desee transmitir y hacer entregar con mayor seguridad. En toda certificación deberá exigirse que la carta ó pliego lleve estampas de franqueo por el valor de cincuenta centavos, además del porte correspondiente.

Esta clase de correspondencia será entregada en la misma oficina, por lo menos media hora antes de cerrarse ésta para despachar la balija que deba conducirla, á fin de hacer la anotación y dar el recibo correspondiente. (2)

Art. 104. La oficina que certifica anotará el sobrescrito de la carta ó pliego y el nombre de la persona que lo lleva á certificar, y lo reinitirá á su destino incluso en un oficio que contenga la

(1) Véase la ley de 14 de Septiembre de 1864, por la que se declara francos de porte los impresos y se impone á los editores de los mismos la obligación de publicar las listas de cartas sobrantes.

(2) Véase el artículo 15 de la ley de 19 de Noviembre de 1874, sobre franqueo de correspondencia.

anotación exacta anterior, dirigido al administrador respectivo. En un oficio podrán incluirse dos ó más piezas certificadas.

También se anotará en la guía el número de piezas certificadas y su porte.

Art. 105. La oficina receptora de correspondencia certificada hará la entrega de ésta sin tardanza por el cartero ú otra persona segura á la persona á quien se dirija, exigiendo el competente recibo en su cubierta ó de otro modo; y lo devolverá por el correo inmediato, para que se entregue al interesado, si ocurre por él, dentro del término de un mes, debiendo en este caso devolver el que se le dió al tiempo de la certificación.

Art. 106. Las oficinas de correos no se hacen responsables de la pérdida ó extravío de la correspondencia certificada, aunque sus empleados deben responder al Director General de cualquier negligencia que á este respecto cometan, y aún por los perjuicios que por ella hubieren resultado.

Art. 107. Las cartas ó pliegos que se hubieren puesto en las oficinas para su remisión ó entrega no podrán ser retiradas por ninguna pesona.

Si la persona que lo solicitare probase ante el jefe de la oficina de una manera clara y evidente, por la manifestación de una copia igual del sobrescrito y cierre ó sello de la carta, que es ella la que la dirige, podrá hacerse la devolución, debiendo previamente franquearse é inutilizarse las estampas. En este caso se abrirá á presencia del administrador para sólo el efecto de cerciorarse de la firma, y se dejará en la oficina un recibo de la devolución.

Los pliegos que lleven sellos oficiales deberán devolverse, si ocurren á retirarlos los mismos jefes de oficinas, ó con orden escrita de los mismos.

Art. 108. En toda administración de correos se cuidará de anotar la correspondencia despachada para cada una de las demás de la República y del extranjero, y la procedente de las mismas, con especificación de la clase y valor de una y otra, conforme á lo que expresaren las respectivas guías.

Art. 109. Las guías se guardarán ordenadas por las fechas en que se reciban, y con separación de las que corresponden á cada oficina remitente.

Son indispensables para comprobar las cuentas; en consecuencia, toda oficina cuidará de exigirlas de las administraciones que remitieren correspondencia, faltando á este deber.

Transmisión de mensajes (1)

Art. 110. Los mensajes telegráficos dirigidos de una estación á otra deberán ser escritos en español, sin número (fuera de la fecha) ni abreviatura, y firmados por el que los dirije: la dirección será clara y precisa.

Todo mensaje es *confidencial*, pero para mayor sigilo se marcará el original *reservado*.

Art. 111. Los mensajes deberán, para darles curso, pagarse anticipadamente conforme al porte establecido por tarifa.

Si un mensaje hubiere de continuar por otra línea que no fuere del Estado, se pagará también el porte adicional que á ésta le corresponda. La estación de término del Estado cuidará de hacerlo continuar á su destino, pagando en la de aquella línea dicho porte adicional y cargándolo á la de su origen.

Art. 112. Estarán exentos de porte y deberán preferirse para darles curso:

1.º Los mensajes dirigidos ó que se dirigieren al Presidente de la República y á los Ministros del Despacho;

2.º Los oficiales dirigidos por los Intendentes y Gobernadores;

3.º Los dirigidos por los Tribunales y Juzgados para actos propios de su cargo;

4.º Los dirigidos por jefes de ejército ó de una división militar ó Comandantes de Armas y por los Comandantes y Gobernadores marítimos;

5.º Los dirigidos ó que se dirigieren al Director General de Correos para actos del servicio.

Art. 113. Se cuidará con toda estrictez de no transmitir los mensajes que prohiben los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 10 de Noviembre de 1852. (2)

TÍTULO VI

DEL PORTE DE CORRESPONDENCIA

Art. 114. El porte que adeuda la correspondencia se distingui-

(1) Además del Reglamento de telégrafos ya mencionado, véase el decreto de 1.º de Mayo de 1878 sobre tarifa telegráfica.

(2) Véanse los artículos 338, 339 y 340 del Código Penal en las notas puestas á la ley reglamentaria del servicio de telégrafos.

rá, según ésta gire por correos de tierra dentro de la República, ó por mar entre puntos de la mismas ó del extranjero, ó bien por correos trasandinos.

La cuota de estos portes se determina por las leyes del caso. La Dirección General cuidará de que en todas las oficinas de correos haya una tarifa de los distintos portes, con arreglo á estas leyes.

Art. 115. La correspondencia se franqueará adhiriendo á su cubierta las estampas de franqueo del valor equivalente al porte que adeude.

Art. 116. La correspondencia que debiere girar por correos de tierra dentro de la República y se colocare en las oficinas sin estampas de franqueo ó sin que éstas completen el porte que adeude, se multará con el duplo correspondiente á aquel ó á lo que falte para su entero, y lo cubrirá la persona á quien va dirigida.

Art. 117. La correspondencia remitida al extranjero por mar ó al través de los Andes, deberá franquearse previamente, para que pueda encaminarse á su destino.

También se detendrá ó no se dará curso á los paquetes de correspondencia no franqueados que pesen, si es epistolar, más de nueve decágramos, y si impresa, más de un kilogramo.

Art. 118. La correspondencia remitida por mar de un punto á otro de la República que no se hubiere franqueado, se reservará para despacharla á su destino por correos de tierra, conforme á lo prescrito en el artículo 116.

Art. 119. Los expedientes judiciales se remitirán siempre por correos de tierra, salvo orden en contrario del juez que los remita.

Art. 120. Los paquetes de periódicos é impresos se franquearán del mismo modo que la correspondencia epistolar. Solo cuando éstos adeudaren porte inferior al valor de la estampa menor de franqueo, se franquearán dando su importe en dinero.

Art. 121. Todo número de periódico ó paquete de impreso ó de muestra, que contuviere instrucción alguna manuscrita ó carta dentro de su cierro, se considerará como correspondencia epistolar y adeudará el porte que corresponde á ésta.

Á este efecto se arreglarán los paquetes de impresos ó de muestras, de modo que puedan contarse los números y ser inspeccionados.

Se cuidará por los impresores y personas que hagan remisión de impresos que los paquetes no excedan de veinticinco números cada uno, asegurados por bandas de papel fuerte, y que su direc-

ción se escriba con claridad y se repita en uno de los números del periódico ó del impreso.

Art. 122. Se exceptúan de la regla del artículo anterior las pruebas de impresión, con tal que solo contengan las correcciones, notas y signos usuales. Su cierre será el exigido para todo impreso.

Art. 123. Los impresos y muestras deberán colocarse en las oficinas una hora antes de la salida del correo que deba conducirlos. Después de este tiempo se despacharán por el correo inmediato.

La correspondencia impresa podrá girar en balijas separadas de la que contenga la epístolar.

Art. 124. Será prohibido abrir los paquetes de impresos llegados á una oficina de correos para su distribución. Solo la oficina en que se colocan para su remisión cuidará de examinar si lleva el porte correspondiente y de multarlos en caso contrario, y aun de romper su cierre si tuviere sospecha de fraude.

TITULO VII

DE LA EXENCIÓN DE PORTE

Art. 125. Se conducirá libre ó exenta de porte:

1.º La correspondencia oficial y particular del Presidente de la República.

2.º La oficial de los Presidentes de ambas Cámaras.

3.º La oficial y particular de los Ministros del despacho.

4.º La oficial de los Intendentes, Comandantes Generales de Armas y Gobernadores departamentales ó de plazas.

5.º La oficial de la Comandancia General de Marina.

6.º La oficial de la Tesorería General de Santiago y principal de Concepción y la de la Factoría General.

7.º La oficial de la Dirección General de Correos con los administradores y la de éstos entre sí.

8.º La oficial de la Oficina de Estadística, Contaduría Mayor é Inspección General del Ejército y la de Guardias Cívicas.

9.º La oficial de los Tribunales y juzgados civiles, eclesiásticos, militares y de comercio.

10. La oficial y particular de los reverendos obispos, dentro de los límites de sus respectivas diócesis.

11. La correspondencia de que hablan los incisos anteriores, comprende tanto la que los expresados funcionarios dirijan como la que les sea dirigida á ellos. Comprende también la correspondencia particular dirigida,

desde los puntos de sus respectivos territorios, á los funcionarios de que habla el número 4.º

12. Los expedientes de las causas criminales, los de aquellas en que las partes estuvieren declaradas por pobres, y los que en cada provincia se remitiesen para su resolución al juez de letras, cualquiera que sea su naturaleza. (1)

Art. 126. Las oficinas de hacienda no incluidas en el artículo anterior franquearán previamente la correspondencia oficial que dirigieren á funcionarios que tampoco esten exentos de porte; y al fin de cada mes se datará lo que hubieren invertido en estampas para este franqueo.

En cada semestre pondrán dichas oficinas en conocimiento del Ministerio de Hacienda el importe del franqueo de que se hubieren datado, expresando el funcionario á que se dirigieron y fecha en que lo hubieren hecho.

Art. 127. Correrá también exenta de porte por los correos de la República la correspondencia señalada con la nota de *franca*, procedentes de países con quienes se tuviere tratados y arreglos postales.

Girará asimismo exenta de porte la correspondencia oficial del Gobierno y de los Agentes diplomáticos de los expresados países, los impresos y las publicaciones de documentos oficiales que se dirijan ó procedan de los mismos.

Art. 128. Puede conducirse libremente por particulares:

1.º Toda correspondencia exenta de porte.

2.º La franqueada ó con estampas correspondientes á su porte adheridas á ella, debiendo hacerse inutilizar en la oficina de correos por el que la dirige.

3.º Los diarios y demás impresos.

4.º La correspondencia que girare entre puntos en que no haya correos establecidos. (2)

Art. 129. Todo individuo que condujere correspondencia por tierra de un punto á otro de la República que no fuere de la que

(1) Este artículo está derogado por los números 12 y 13 de la ley de 19 de Noviembre de 1874, inserta más adelante, sobre franqueo de la correspondencia.

(2) Véase el artículo 14 de la ley anteriormente citada de Noviembre del 74

expresa el artículo precedente, deberá entregarla en la oficina de correos del lugar á donde viniere dirigida.

La correspondencia conducida por mar se conforma á lo prescrito en el artículo 172.

Art. 130. El que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior, será penado con una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia, ó con veinticinco pesos, si el cuádruplo fuese menor.

Art. 131. Incurrirá también en la multa que señala el artículo anterior el funcionario que hubiere autorizado ó permitido la remisión de correspondencia particular bajo sello oficial, que no sea de la expresada en el artículo 225.

La oficina ó funcionario que recibiere esta correspondencia particular, deberá hacerla pasar á la oficina de correos del lugar de su residencia, dando aviso á la oficina ó funcionario de donde procediere.

TÍTULO VIII

DE LAS ESTAMPAS DE FRANQUEO

Art. 132. Para facilitar el franqueo previo de la correspondencia, el Director General de Correos cuidará de emitir por ahora, tres clases de estampas de franqueo del valor de cinco, diez y veinte centavos. Todas ellas llevarán el busto de Colón, la inscripción, *Correos—porte franco—Chile*, y la designación del respectivo valor.

Art. 133. Siempre que hubiere de emitirse estampas de franqueo, el Director General pedirá al Ministerio del Interior el número de pliegos necesarios del papel especial, de que deberá estar encargada y provista la Tesorería General.

Art. 134. La impresión de las estampas se hará en la oficina de la Dirección General, destinada á este objeto, á presencia del Director y del empleado fiscal que se designare.

Del número de pliegos que se imprimiere cada día hasta terminar la impresión, se levantará una diligencia y se firmará por uno y otro empleado, después de guardarse las planchas matrices.

Art. 135. Concluida la impresión, el Director General dará aviso al Ministerio del Interior del número y clase de las estampas impresas y de los pliegos que se inutilizaren durante la impresión, firmado también por el empleado fiscal que ha intervenido, dejándose copia en el libro de diligencias de impresión.

De este aviso se mandará tomar razón en la Contaduría Mayor para hacer cargo á la Dirección General por el número de estampas emitidas, según su valor.

Art. 136. Las planchas matrices de estampas de franqueo se conservarán en la Dirección General en una caja segura con dos llaves, de las que tendrá una el Director General y la otra la Tesorería General, para entregarla al empleado fiscal designado para intervenir.

Art. 137. Siempre que resultare de la impresión de estampas de franqueo algún pliego en el todo ó parte mal impreso ó borrado, ó siempre que se devuelvan á la Dirección General estampas deterioradas por alguna causa, el Director General pedirá al Contador Mayor que comisione un contador para que juntos procedan, después de reconocerse la legitimidad y mal estado de las estampas, á quemarlas y á extender de este acto una diligencia, que se firmará por los que intervinieren en él y se dejará copia en el libro correspondiente, firmada también por los mismos.

En esta diligencia se expresará la clase de estampas, su número y valor, y se acompañará original al Ministerio del Interior, solicitando el correspondiente abono.

Art. 138. La expedición de las estampas de franqueo correrá á cargo de la Factoría General del Estanco, ó de las oficinas fiscales que el Gobierno designe. Á este efecto, la Dirección General les remitirá oportunamente el número de dichas estampas que, según su clase, exija el consumo.

Art. 139. El Factor General, ó el empleado fiscal designado por el Gobierno, hará expender en su oficina y por los administradores de especies estancadas de toda la República, estampas de franqueo, sin otra remuneración por este nuevo servicio, y cuidará de tenerlos provistos por una cantidad que se calcule exigir el consumo de cada localidad en cuatro meses.

Art. 140. Los administradores de especies estancadas ó empleados fiscales harán también que se vendan estampas de franqueo por los estancuilleros ó agentes de su dependencia, en las poblaciones y en los campos.

Unos y otros deberán proveerse de la cantidad de estampas suficientes para el consumo, pidiéndolas ó tomándolas oportunamente, en la misma forma que las demás especies estancadas, del Factor General ó del administrador respectivo de estos ramos, según el caso, ó bien de las oficinas fiscales que se designaren para

su expendición. El Director General podrá aplicar una multa que no exceda de veinticinco pesos á los que por omisión ó descuido carecieren de ellas, ó se negaren á expenderlas. Lo mismo ejecutará respecto de los jefes de oficinas de correos que no fueren de aquellos empleados.

Art. 141. En toda oficina de correos se venderán también estampas de franqueo.

Si la oficina de correos no estuviere unida á la administración de especies estancadas ó á una oficina fiscal, el jefe de ésta entregará al principio de cada trimestre al de la de correos una cantidad de estampas, calculada para el consumo de quince días.

El jefe de oficina de correos, ó su comisionado, correrá con la venta de estas estampas, destinadas para franquear la correspondencia que se lleva á su oficina, y con su producto seguirá comprando las necesarias para su expendición. Al expirar el trimestre deberá cancelar el cargo que existe en su contra por el anticipo de estampas para el consumo de los primeros quince días. Igual proceder se seguirá en el nuevo trimestre.

Art. 142. Los empleados fiscales encargados de la expendición de estampas de franqueo rendirán la cuenta de su venta separadamente y en la misma forma que las de los demás ramos de su cargo.

Del resumen de las cuentas de cada trimestre pasará la Factoría General ú oficina central fiscal, una razón á la Dirección General.

Art. 143. El Director General rendirá cada trimestre una cuenta especial á la Contaduría Mayor de las estampas de franqueo emitidas, haciéndose cargo de las que hubiere impreso, conforme al aviso de que habla el artículo 135, y descargándose con las que hubiere entregado al Factor General y con las que le fueren de abono.

Art. 144. Los falsificadores de estampas de franqueo y expendedores de las mismas, serán sometidos á la justicia ordinaria, y se procederá con ellos en la misma forma que señalan las leyes respecto de los falsificadores de los sellos del Estado. (1)

(1) Véanse los arts. 181, 182, 183, 184, 186, 189, 191, 192 y núm. 19 del 494 del Código Penal.

TÍTULO IX

DE LA CORRESPONDENCIA MUERTA

Art. 145. Se entenderá por correspondencia muerta ó rezagada toda aquella que permaneciere puesta en lista por lo menos tres meses sin ser reclamada ó entregada á sus dueños.

Entran también en la correspondencia muerta las cartas rehusadas, las que tienen un sobrescrito enteramente ilegible ó una dirección desconocida, y las retenidas conforme á lo prevenido en esta Ordenanza. En la cubierta de estas cartas se escribirá la palabra *rehusada* y las correspondientes para designar la causa de su detención, según el caso.

Art. 146. Los administradores de correos, concluido cada trimestre, arreglarán la correspondencia que se encuentre en el caso del artículo precedente, en dos órdenes, uno que comprenda la que ha nacido en la misma oficina, y el otro la que ha sido remitida de otras oficinas, distinguiéndose en esta última la franqueada y la multada. De todo se formará una lista, que se remitirá á la Dirección General juntamente con las cuentas trimestrales, y trascurrido otro trimestre, se dirigirán las cartas expresadas en dicha lista á la misma Dirección. Estas listas se publicarán en el periódico oficial.

Art. 147. De los impresos sobrantes, con distinción de los franqueados y de los multados, oficios y expedientes, se formará una lista al fin de cada trimestre, expresándose el título de ellos, á quien van dirigidos y de quien proceden, y se remitirá á la Dirección General. Esta dará aviso á los editores de impresos nacionales y á las oficinas de donde proceden para que ocurran dentro de un mes á sacarlos, ó para que se les devuelvan por los administradores, pagando porte de vuelta.

Art. 148. La correspondencia muerta permanecerá depositada en la Dirección General de Correos por seis meses á lo menos, desde el día en que se recibiere de cada administración principal.

Si entre esta correspondencia aparecieren cartas para personas cuya residencia puede averiguarse, se les remitirán bajo sello, siempre que no adeuden porte ó no estén fuera del territorio de la República, y en caso de aducarlo, se dará aviso al dueño para que, satisfaciéndolo, pueda remitírsela.

Art. 149. Cada seis meses el Director General procederá á hacer quemar toda la correspondencia muerta que, trascurrido el término señalado en el artículo precedente, no hubiere probabilidad de encontrarse la persona á quien fuere dirigida.

Art. 150. Para proceder á la operación de la quema, deberá previamente examinarse la correspondencia por una comisión, compuesta del Director General y de un contador designado por el contador mayor. El examen se limitará sólo á reconocer exteriormente si la carta ó pliego contiene documentos ú otro objeto de importancia. En este caso se abrirá, y sin leer la carta se tomará el nombre del que la escribe y se apreciará la importancia de los objetos inclusos. Si éstos aparecieren de interés, se pasarán al defensor de ausentes con la carta cerrada, para que vea lo que pudiere convenir á los interesados.

Si el autor de una carta, que no contuviere documento de importancia, solicitare su devolución, se le hará ésta conforme al artículo 107, debiendo en este caso pagarse además porte de vuelta.

La demás correspondencia se quemará en seguida á presencia de los que han intervenido en el examen.

Art. 151. De este acto se levantará una diligencia en el libro correspondiente, firmado por los que han intervenido en él, expresándose el número de cartas ó piezas quemadas y el de las pasadas al defensor de ausentes, con designación en éstas de los nombres de las personas que firman y á quien se dirigen, y de la naturaleza de los objetos incluidos.

TÍTULO X

DEL TRASPORTE DE CORRESPONDENCIA

Art. 152. El transporte de la correspondencia se hará siempre por los caminos públicos y más directos entre dos oficinas de correos.

Art. 153. La conducción de las balijas ó transporte de correspondencia será gratuita por los ferrocarriles, y lo mismo el de la persona encargada de su custodia; no pudiendo retardarse, sin embargo, la partida de los trenes por la falta de aquélla.

Esta obligación se entenderá comprender á toda compañía de

ferrocarriles, cuando no se expresare lo contrario en la ley ó disposición de su establecimiento.

Art. 154. El transporte de las demás vías de comunicación se hará por correos á virtud de contrata. Para esto, el Director General de Correos dividirá las carreras que parten de la capital en las secciones convenientes, procurando que terminen por lo regular en administración principal, y designará también las carreras subalternas y ramales ó líneas trasversales de unas y otras.

Fijará asimismo el itinerario de cada sección ó ramal, distribuyendo el tiempo señalado en la contrata para recorrerlo.

Art. 155. Para proceder á la celebración de una contrata, la Dirección General cuidará de hacer anunciar por carteles ó por los periódicos del lugar en que debe efectuarse, con dos semanas de anticipación, el día hasta que pueden recibirse propuestas. En este aviso se designará la sección de la carrera ó ramal para que se piden las propuestas, las expediciones que deberán hacerse y la fianza que se requiera.

Los interesados presentarán al Director General el pliego de propuestas, expresando en él el menor tiempo en que se comprometen á hacer el viaje entre los dos términos de la sección ó del ramal, y el precio que exija por cada expedición ó viaje de ida y vuelta. Se acompañará al pliego de propuestas la boleta de fianza, calificada por el Gobernador departamental del punto en que dicho pliego se presente.

Art. 156. El administrador á quien se encargare recibir propuestas, pasará al Gobernador departamental las que le hubieren presentado, para que abriéndolas en unión con él, decidan cuál es la más ventajosa para el ramo de correos y se vise por el expresado Gobernador. En esta decisión se deberá conciliar el menor precio y las mejores garantías de exacto cumplimiento, con lá mayor presteza y seguridad del transporte. En propuestas iguales en garantías y condiciones, se preferirá la de los empresarios ó correos que siempre hubieren cumplido con celo y honradez.

Art. 157. El pliego de propuestas que conforme al artículo anterior obtenga la preferencia, se extenderá en un contrato entre el administrador y el interesado, y se remitirá por el primero á la Dirección General con un oficio en que se exponga lo conveniente, y ésta, si lo creyere también aceptable, lo someterá á la aprobación del Gobierno.

Ningún contrato se considerará perfecto ni serán de abono los

gastos que se hagan en consecuencia, si no obtiene antes la aprobación suprema. Si esta aprobación se efectuare introduciendo algunas modificaciones en el contrato, se entenderá condicional, y necesitará para que tenga efecto del asentimiento del contratista. En uno y en otro caso se procederá, á requisición del respectivo empleado de correos, á extender la respectiva escritura de estilo.

Los gastos de escritura y de una copia autorizada que se deberá pasar á la Dirección General, serán en todo caso de cuenta del contratista.

Cuando el precio del transporte no excediere de cuatrocientos pesos al año, bastará que el contrato se firme por las partes, á presencia de dos testigos abonados.

Art. 158. Las contrata de transportes no podrán ser por más de dos años. Si al renovarlas no se presenta otro empresario ofreciendo mejores condiciones, y el que lo tenía desea continuar sobre las mismas bases, éste lo representará así á la Dirección General para su aceptación por ésta, debiendo en este caso subsistir el contrato anterior.

Sin embargo, en toda contrata de transporte no se entenderá terminado el plazo por que se estipuló sino después de completarse el último viaje redondo en la misma administración de que partió la balija por la primera vez.

Será también forzoso para los empresarios de transporte continuar en el mismo servicio por un mes más, aun después de terminado el plazo estipulado en el contrato, si lo exigiere el Director General.

Art. 159. Es prohibido á todo administrador ó jefe de oficina de correos, tener interés en empresas de transporte de correspondencia y de provisión de artículos para el uso de correos. El que faltare á lo prescrito en este artículo será destituido.

Art. 160. En todo contrato de transporte se entenderán implícitas las condiciones siguientes:

1.ª Que el conductor de la balija es obligado á tocar de ida y vuelta en cada oficina de correos espresada en el itinerario y á llegar á ellas en el tiempo que en él mismo se designe. Por cada vez que falte á la primera condición, pagará, á juicio del Director General, una multa de diez á cincuenta pesos, y por cada hora de retardo en la llegada á la oficina respectiva, una de cincuenta

centavos á diez pesos, siempre que no justificare que estas faltas fueron el resultado de accidentes inevitables por su parte;

2.^a Que la Dirección General de Correos conserva el derecho de rescindir el contrato por sí sola, siempre que el empresario dejare sin justa causa de ocurrir á tomar y dejar la balija en las oficinas designadas en el respectivo itinerario, ó llegare por cuatro veces á la administración de término con un atraso de más de tres horas sobre el tiempo señalado en el contrato para el viaje, no justificando satisfactoriamente estos atrasos;

3.^a Que todo empresario se obliga á proporcionar los expresos que fueren necesarios despachar, conforme al artículo 85, dentro del término de la sección ó ramal que sirve, previo aviso de dos horas, y á pagar los que el respectivo administrador contratare, por no haberlos proporcionado á tiempo;

4.^a Que son obligados á hacer reparar ó á reponer, á satisfacción de los respectivos administradores, las balijas y candados que se maltrataren, rompieren ó perdieren por culpa ó negligencia de los conductores.

Art. 161. Los empresarios pueden conducir las balijas por correos ó postillones de su confianza, y bajo su responsabilidad, con tal que éstos sean sujetos morales, activos y de edad y robustez proporcionada al oficio.

Los administradores de correos exigirán de los empresarios la remoción de los correos ó postillones que no tengan alguna de estas cualidades ó en quienes notaren faltas contrarias al buen servicio.

Tanto para estos defectos como para la preparación de expresos, los empresarios deberán tener agentes que los representen en las administraciones de correos establecidas en la línea ó carrera que sirven, á una distancia de ellas que no exceda de tres kilómetros.

Art. 162. Los empresarios cuidarán muy especialmente de que la balija y la correspondencia en general, no se expongan á mojarse en los tránsitos de agua, ni á ser injuriadas por la lluvia, debiendo conducirse del modo más seguro y resguardadas de toda intemperie y accidentes, y con sujeción á las medidas que dictare la Dirección General.

Art. 163. Los correos ó conductores de correspondencia deberán usar, para ser conocidos en sus viajes, de una divisa en sus sombreros con la palabra *correo*, y para su defensa en caso de asal-

to, y sólo por el tiempo que vayan de viaje, les será permitido cargar armas.

Art. 164. Llevarán á la mano un *parte* firmado por el administrador de la oficina del término de donde partieren, en que se anotará el número de paquetes que van en balija, para cada oficina del tránsito hasta el término de la sección ó ramal de la carrera. En cada oficina que deba tocar el correo, el jefe de ella agregará al *parte* el número de paquetes que envía á las de más adelante, y anotará estar *conforme* los recibidos, y además la hora en que llega y sale el mismo correo.

El mismo *parte* seguirá sirviendo al correo para las anotaciones de regreso, á fin de hacer constar á la primera administración que lo despachó la exactitud del viaje. En esta oficina se conservarán estos partes por el orden de fecha de su salida y con separación de cada carrera, sección ó ramal.

El correo que no presentare el *parte* para hacer las anotaciones antedichas en cada oficina y no lo entregare á su regreso, pierde su derecho al abono de la expedición.

Art. 165. Los correos ó conductores de correspondencia (como se previene en el art. 83) no podrán ser detenidos para su despacho más allá de la hora señalada en el itinerario. Tampoco podrá serlo en su salida ni en su marcha por ninguna autoridad por deuda ú otro motivo, á menos que cometan algún delito que merezca pena corporal. En este caso, el juez que ordene la prisión dará aviso inmediatamente á la autoridad gubernativa, á fin de que ésta haga que, sin la menor demora, otro conductor de su satisfacción continúe con la balija ó correspondencia, por el precio correspondiente y de cuenta del empresario á que servía el correo detenido. (1)

Art. 166. En caso de enfermedad ó por otra causa que no permita al correo continuar su viaje, será de la obligación de las autoridades del punto en que ocurra este entorpecimiento, siempre que no sea en población en que haya oficina de correos, procurar inmediatamente una persona que siga en su lugar, por cuenta del respectivo empresario.

Estas autoridades les proporcionarán también los auxilios, facilidades, caballería y medios de transporte que necesitaren con ur-

(1) Véase el art. 341 del Código Penal.

gencia para proseguir su marcha sin dilación, debiendo éstos abonar el precio legítimo de dichos auxilios.

Art. 167. Están exentos de todo impuesto municipal y público los carruajes destinados á la conducción de balijas, debiendo llevar á su costado la inscripción *correo* en letras visibles.

Los caballos del postillón y los que cargan la balija, y lo mismo los carruajes de correos, como destinados al servicio del público, no deben pagar peazgos, barcajes, pontazgos ni otra contribución de las impuestas generalmente por el paso de ríos y caminos en cualquier paraje de la República.

Se exceptúan las diligencias establecidas para la conducción de pasajeros, á que se agregare el servicio de correos, que pagarán sólo la mitad de los derechos de que habla este artículo, debiendo llevar la inscripción *diligencias-correos*.

Los administradores de puentes y barcas de pasaje y los recaudadores de peajes no retardarán bajo pretexto alguno el paso de los correos, sus caballerías y carruajes que fueren de servicio. Si lo hicieren, incurrirán por ello en una multa de cinco á veinte pesos por cada media hora de detención, que deberá aplicarles el subdelegado más inmediato, dando cuenta al Gobernador.

Art. 168. Es prohibido á los correos conducir cartas ó impresos que no vayan anotados en la guía respectiva.

Podrán, sin embargo, llevar á la mano, anotados en el parte, cartas y periódicos franqueados para algún punto de su carrera, separado notablemente de toda población en que hubiere oficina de correos; presentándolos á la oficina de que salen, á fin de que allí se inutilicen las estampas y se anoten en el parte.

Las cartas que reciban en el camino fuera de las poblaciones, que también deberán ser franqueadas, las entregarán precisamente en la primera oficina á que lleguen, y allí se les dará la dirección ó se hará la entrega conveniente.

Por este servicio no podrá exigir á los particulares compensación alguna, ni les será tampoco obligatorio. Pero no deberán rehusarlo si la correspondencia se les entrega por el jefe de la oficina, ó si el pliego es de oficio, dirigido á la autoridad departamental por funcionarios de puntos entre dos oficinas de correos.

Las diligencias á que se una el transporte de balijas de correspondencia podrán conducir impresos sin estos requisitos.

CONDUCTORES DE CORRESPONDENCIA MARÍTIMA

Art. 169. Los capitanes ó patrones de embarcaciones que salieren de puertos de la República, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no estén sellados por las administraciones de correos y entregados por la autoridad marítima respectiva.

Art. 170. Será obligación de los gobernadores ó subdelegados marítimos avisar dos horas antes en las administraciones de correos la salida de los buques y su destino, á fin de que el administrador remita la correspondencia al punto á que el buque ó embarcación se dirige, si así convinieré á su pronta llegada.

Art. 171. Dentro del término fijado en el artículo precedente el administrador entregará bajo recibo al gobernador ó subdelegado marítimo el paquete de correspondencia, para que se ponga por ellos en manos del capitán ó contador del buque con la misma formalidad. Este último recibo se presentará por el mismo funcionario marítimo á la oficina de correos para que se anote en él *cumplido*.

Los funcionarios marítimos no deberán allanar la salida de ningún buque sin haber obtenido del capitán ó contador este recibo, siempre que por él se despachare correspondencia.

Art. 172. Los capitanes de buques nacionales y extranjeros estarán obligados á entregar al gobernador ó subdelegado marítimo, en el acto de la primera visita, toda correspondencia epistolar é impresa que trajeren á bordo, procedente del cabotaje ó del extranjero para puntos de la República. Exceptúase solamente la que fuere dirigida al consignatario del mismo buque, con tal que su peso no exceda de once decágramos y medio.

La misma obligación tendrán los demás empleados del buque y los pasajeros.

Los contraventores incurren en la multa establecida en el artículo 130.

Los funcionarios marítimos no franquearán el puerto á los buques sino después de hecha la entrega de la correspondencia traída á su bordo.

Art. 173. La correspondencia se entregará por los funcionarios marítimos en la administración de correos bajo recibo por duplicado, en que se expresará el número de piezas del cabotaje y del extranjero, y su porte respectivo.

De estos recibos, el funcionario marítimo pasará uno al capitán ó contador del buque para los efectos del artículo siguiente, y el duplicado lo guardará para remitirlo al fin de cada trimestre á la Dirección General.

Art. 174. Los administradores de correos de puertos abonarán al buque conductor de correspondencia cinco centavos por cada carta venida de ultramar ó del extranjero para particulares, y tres centavos por cada una de las procedentes del cabotaje. (1)

Por la correspondencia oficial ó impresos, ni por la particular dirigida á los funcionarios á que se refiere el art. 125, no se hará abono alguno.

Art. 175. El abono designado en el anterior artículo se efectuará si el capitán ó consignatario del buque conductor ocurre á cancelar en los tres días siguientes á su llegada el recibo que le pasare el funcionario marítimo; debiéndose, trascurrido este término, entregarse su monto al hospital del puerto respectivo ó establecimiento de beneficencia que existiere en el departamento á que pertenece el puerto, y no habrá lugar á reclamo.

Art. 176. Los buques ó vapores de guerra nacionales, y los que recibieren subvención del Gobierno ó que tengan arreglo con él sobre la materia, no tendrán derecho al abono expresado en el artículo 174.

Art. 177. Los funcionarios marítimos entregarán al capitán de todo buque que entrare por primera vez en el puerto en que funcionen, un ejemplar de los artículos 169, 171, 172, 174 y 175 impresos en castellano, inglés, francés y alemán, para su conocimiento.

TITULO XI

DE LA CONTABILIDAD (2)

Art. 178. Los administradores de correos formarán y ordenarán por trimestres, contados desde el primero del año, las cuentas correspondientes á sus oficinas.

(1) Véase el art. 17 de la ley de 19 de Noviembre de 1874, sobre franqueo de la correspondencia.

(2) Por decreto de 12 de Septiembre de 1859, se aprobó el método de contabilidad que debe seguirse en la renta de correos.

En caso de separación ó de muerte de un administrador antes de terminar un trimestre, el que le sucede ordenará las cuentas de ese mismo trimestre, haciendo distinción de la parte en que cada uno ha intervenido, para los efectos consiguientes á los reparos y cargos que resultaren. Para la ordenación de estas cuentas tendrá presente el nuevo administrador la particular que el saliente deberá presentarle por el tiempo corrido del trimestre, ó por lo que conste de las entradas y salidas y documentos existentes en la oficina.

Art. 179. Dentro de los primeros diez días después de terminado un trimestre, todos los administradores locales remitirán al administrador principal de su respectiva provincia las cuentas correspondientes al trimestre vencido, acompañadas de los respectivos documentos.

El administrador principal cuidará de examinarlas, y si las encontrase conformes y con los documentos requeridos, les acusará recibo, y si no, se las devolverá para su pronto arreglo.

Art. 180. Los administradores principales reunirán las cuentas á que se refiere el artículo anterior, y las remitirán con las de su propia oficina á la Dirección General en los primeros veinte días del mes siguiente á cada trimestre.

Art. 181. Las cuentas trimestrales consistirán en una razón demostrativa por duplicado de las entradas y gastos de la respectiva oficina durante ese tiempo, acompañada y justificada con los siguientes documentos:

1.º Un estado del movimiento de entrada y salida de la correspondencia en todo el trimestre;

2.º Una razón del número y portes de las piezas de correspondencia multada recibida, con demostración de las que se hubieren entregado ó despachado y las que quedaren sobrantes ó en lista;

3.º Todas las guías de correspondencia recibida en su oficina;

4.º Los recibos ó comprobantes del pago de sueldos de los empleados, gastos de correos y demás autorizados que se hicieren;

5.º Los recibos á que se refiere el artículo 175 por premio á buques conductores de correspondencia, y las guías á que se refiere el artículo 80;

6.º Los certificados de entrega en tesorería ó tenencias de ministros por fondos sobrantes mensualmente;

7.º Las órdenes del Gobernador departamental, concernientes al despacho de expresos y recibos de su pago, y copias de los decretos

de la misma autoridad para cubrir ó saldar las nóminas mensuales de sueldos y demás gastos de oficina.

Art. 182. Los recados justificativos deberán arreglarse y numerarse, según su especie, de modo que no se desordenen en la transmisión ni puedan desmembrarse; las guías se ordenarán con separación de las que corresponden á cada administración. Todos ellos formarán un cuerpo precedido de un ejemplar de la razón demostrativa de las entradas y gastos que justifican.

Art. 183. El Director General acusará el recibo de las cuentas y las examinará dentro del trimestre siguiente, poniendo al pie de cada una de ellas los reparos que resulten, y con ellos las remitirá á la Contaduría Mayor para su juzgamiento definitivo.

Art. 184. El Director General podrá dictar las providencias necesarias para regularizar los abusos ó faltas que se notaren en el examen de las cuentas, sin perjuicio del juzgamiento que compete á la Contaduría Mayor.

Art. 185. No se abonará ninguna partida de cualquier cuenta sin que se acompañe el comprobante suficiente, ni gasto que no se halle consultado en el presupuesto anual del ramo, ó no hubiere sido autorizado por decreto supremo ú orden de la Dirección General, que deberá citarse, ó bien por decreto ú orden de la autoridad local, que se acompañará en copia, según se prescribe en el número 7 del artículo 181. (1)

Art. 186. Los administradores de correos formarán al fin de cada mes las nóminas de sueldos y de gastos de sus respectivas oficinas, que se compararán con la razón de la existencia y entradas del mismo mes. Si éstas excedieren del monto de aquellos, se entregará el remanente en tesorerías fiscales ó tenencias de ministro siempre que no bajare de diez pesos.

Si, al contrario, no hubiere en la oficina fondos para cubrir el déficit ó monto de dichas nóminas, las mismas tesorerías ó tenencias lo cubrirán, previa la orden correspondiente del Gobernador departamental, de que ésta dará cuenta al Ministerio del Interior para la debida resolución.

Art. 187. Las nóminas expresadas en el artículo precedente se presentarán en todo caso por el administrador al Gobernador para

(1) Por decreto de 28 de Noviembre de 1860, se establece la manera cómo debe hacerse el pago de los sueldos de los empleados y gastos de la oficina.

que las vise, y se remitirán dentro de los diez primeros días del mes siguiente á la Dirección General; debiéndose, siempre que resultare déficit, formarse por duplicado, á efecto de que en una recaiga el decreto de pago.

Las nóminas referentes á la administración principal de Santiago serán visadas por el Director General, y se cubrirán, en los casos necesarios, por decreto supremo.

Acompañarán también los administradores que se hallaren en este caso una razón de los mensajes telegráficos despachados y de los recibidos en todo el mes.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 188. Todos los empleados del ramo de correos estarán exentos del servicio de subdelegados é inspectores, del de guardias cívicas y del gratuito de policía local.

Art. 189. Para los efectos del artículo anterior, respecto de los empresarios de transporte y sus dependientes en el servicio de correos, los administradores cuidarán de anotar los nombres de éstos y su filiación.

La Dirección General fijará el número de postillones y de maestros de posta que pueda emplear cada empresario en la extensión de su respectiva carrera, y les hará extender una papeleta que acredite su designación.

Art. 190. Todos los empleados de correos deberán cuidar con el mayor celo de la seguridad é inviolabilidad de la correspondencia que se les confía.

En los crímenes de interceptación ó violación de cualquiera carta ó pliego, robo ó quebrantamiento de balija, muerte ó ataque á los correos, se observarán, mientras se acuerda lo conveniente en el Código Penal, los capítulos 18, 19, 20 y 21 del título XI, de la Ordenanza de Correos de 1794. (1)

Art. 191. Siempre que se cometiere robo ó quebrantamiento de balija, ó se asaltare á conductores de correspondencia del servi-

(1) El segundo párrafo de este artículo, está derogado por el artículo 341 del Código Penal,

cio del ramo, los Gobernadores, Subdelegados y jefes de puestos militares procurarán con toda eficacia la aprehensión de los autores y fautores del delito, para ponerlos á disposición de la justicia ordinaria.

Según las circunstancias, podrá ofrecerse, de acuerdo con el Director General, hasta cien pesos de premio al que entregare á los delincuentes, debiendo pagarse cuando fueren convencidos del hecho.

Art. 192. La correspondencia detenida conforme al artículo 117 se pondrá en una lista á la puerta de las oficinas para que los interesados satisfagan el porte competente, si aun hubiere de encaminarse á su destino. Esta lista se publicará también en los diarios que se prestaren á ello. (1)

Art. 193. Los secretarios de los Tribunales superiores y escribanos de los juzgados de primera instancia, pasarán al fin de cada mes á la administración de correos respectiva, una razón de los expedientes no exentos de porte que se despacharen por sus oficinas durante el mes, expecificando el día en que hubieren sido puestos en el correo.

Art. 194. Los expedientes exentos de porte no se admitirán para ser conducidos por los correos, que no vayan certificados en la cubierta por el escribano originario, con firma del juez, de la calidad que les dá dicha exención, conforme al número 12 del artículo 125.

Art. 195. Las oficinas de correos de puertos de mar, satisfarán á quienes corresponda la cantidad á que ascendiere el pago de conducción de correspondencia por vapores, conforme á los arreglos establecidos, exigiendo recibo al pie de las guías duplicadas á que se refiere el artículo 80. (2)

Art. 196. La remisión de documentos oficiales, libros y otros objetos bajo sello oficial, de volumen y peso que impidan absolutamente su conducción por los correos ordinarios, se hará por conducto particular, abonándose por el administrador que haya de recibirlos el precio del transporte en que se conviniere.

Art. 197. En las provincias en que no hubiere tesorerías fiscales, desempeñarán los administradores de correos que gocen de

(1) Véase la nota puesta en el artículo 102.

(2) Véase el artículo 17 de la ley de 19 de Noviembre de 1874, sobre franqueo de la correspondencia.

suellos, sin otra compensación, las funciones de tenientes de ministro, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Los administradores que desempeñaren dichas funciones rendirán una fianza igual al doble del sueldo anual que gozaren.

Art. 198. Los administradores de las diversas provincias, en sus comunicaciones entre sí, observarán el debido comedimiento y la expedición conveniente en la ejecución de los asuntos del servicio que tuvieren que recomendarse unos á otros.

Art. 199. Las multas que establece esta ordenanza serán conmutables, por insolvencia de los contraventores, en prisión que corresponda á un día por cada dos pesos de multa.

Art. 200. Esta Ordenanza comenzará á regir en todas sus partes el 1.º de Abril del presente año, y desde esa fecha quedan sin efecto las disposiciones de la Ordenanza del ramo de 8 de Junio de 1794, y demás posteriores, relativas al régimen y servicio de los correos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

GERÓNIMO URMENETA.



II

PLANTA I SUELDOS DE EMPLEADOS

ADMINISTRADORES DE CORREOS

Santiago, 5 de Octubre 1855.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Habrá en la capital de cada provincia un Administrador de correos rentado, que será el jefe inmediato de todos los empleados de correos que funcionen dentro de la provincia. Tendrá la dirección é inspección de las oficinas existentes en ella, conformándose á las órdenes é instrucciones del Director General del ramo. (1)

(1) Con arreglo al núm. 7 del art. 5.º de la ley de 20 de Enero de 1883, que organiza las oficinas de las Tesorerías Fiscales, y al núm. 16 del art. 12 del decreto de 2 de Julio del mismo año, que reglamenta la ley anteriormente citada, corresponde á los tesoreros fiscales desempeñar las funciones de Administradores de correos, en aquellos departamentos en que no hubiere oficinas especialmente encargadas de este servicio, rindiendo mensualmente cuenta á la Dirección General de Correos.

Están separadas de las tesorerías fiscales, las siguientes administraciones de correos; los sueldos se han fijado por las disposiciones que se expresan:

Tacna.—Ley de presupuestos de 1885.

Arica.—Ley de presupuestos de 1885.

Iquique.—Ley de presupuestos de 1885.

Art. 2.º Los Administradores de correos de cada provincia gozarán de los sueldos que á continuación se expresan:

Los Administradores de Santiago, Valparaíso y Atacama, dos mil cuatrocientos pesos y mil quinientos los de las provincias de Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule, Nuble y Concepción. En Valdivia y Chiloé las funciones de Administradores de correos se desempeñarán por un empleado agregado á la tesorería y aduana con la asignación de quinientos pesos anuales.

-
- Pisagua.—Ley de presupuestos de 1885.
 Autofagasta.—Ley de 2 de Mayo de 1879.
 Caracoles.—Decreto de 20 de Enero de 1883.
 Copiapó.—Decreto de 23 de Septiembre de 1885.
 Caldera.—Ley de presupuestos de 1875.
 Taltal.—Ley de presupuestos de 1883.
 Serena.—Decreto de 29 de Abril de 1885.
 Puerto de Coquimbo.—Ley de 18 de Octubre de 1880.
 Ovalle.—Decreto de 4 de Agosto de 1887.
 Illapel.—Decreto de 4 de Agosto de 1887.
 San Felipe.—Decreto de 20 de Abril de 1887.
 Ligua.—Decreto de 20 de Abril de 1887.
 Los Andes.—Decreto de 12 de Agosto de 1886.
 Valparaíso.—Ley de 9 de Noviembre de 1875.
 Valparaíso 2.—Decreto de 12 de Noviembre de 1886.
 Santiago.—Ley de 9 de Noviembre de 1875.
 Santiago 2.—Decreto de 7 de Septiembre de 1886.
 Santiago 3.—Decreto de 23 de Octubre de 1886.
 Santiago 4.—Decreto de 6 de Diciembre de 1886.
 Santiago 5.—Decreto de 22 de Marzo de 1887.
 Santiago 6.—Decreto de 22 de Marzo de 1887.
 Santiago 7.—Decreto de 19 de Octubre de 1887.
 San Bernardo.—Decreto de 1.º de Marzo de 1888.
 Rancagua.—Ley de 5 de Octubre de 1855.
 Peumo.—Ley de presupuestos de 1883.
 Buín.—Decreto de 6 de Febrero de 1888.
 San Fernando.—Ley de 5 de Octubre de 1855 y decreto de 20 de Abril de 1887.
 Palmilla.—Ley de presupuestos de 1885.
 Curicó.—Ley de 5 de Octubre de 1855 y decreto de 20 de Abril de 1887.
 Talca.—Ley de 18 de Octubre de 1870 y decreto de 9 de Mayo de 1885.
 Curepto.—Decreto de 26 de Septiembre de 1883.
 Molina.—Decreto de 14 de Marzo de 1888.
 Cauquenes.—Decreto de 4 de Agosto de 1887.
 Constitución.—Ley de presupuestos de 1875.
 Linares.—Decreto de 20 de Abril de 1887.

Las funciones de Administrador de correos de la provincia de Arauco, serán desempeñadas sin nueva asignación por la tesorería fiscal establecida en los Ángeles por la ley de 10 de Julio de 1854. (1)

Art. 3.º En las provincias en que no hubiere tesorerías fiscales, desempeñarán los Administradores de correos, sin otra compensación que el sueldo que se les asigna, las funciones al presente confiadas á los tenientes de ministros.

Art. 4.º En cada una de las aduanas de los puertos de Caldera, Coquimbo y Talcahuano habrá un empleado con la dotación de seiscientos pesos anuales, el que bajo las órdenes de los Administradores de correos de Atacama, Coquimbo y Concepción, tendrá á su cargo la estafeta de los indicados puertos.

Art. 5.º Los Administradores de correos rendirán para entrar en

Parral.—Decreto de 27 de Enero de 1888.

Chillán.—Decreto de 9 de Mayo de 1885.

San Carlos.—Decreto de 28 de Octubre de 1887.

Concepción.—Decreto de 10 de Mayo de 1885.

Talcahuano.—Decreto de 17 de Abril de 1883.

Tomé.—Ley de presupuestos de 1878.

Coronel.—Ley de presupuestos de 1883.

Los Ángeles.—Decreto de 4 de Agosto de 1887.

Angol.—Decreto de 18 de Abril de 1885.

Collipulli.—Decreto de 27 de Enero de 1888.

Temuco.—Decreto de 1.º de Marzo de 1888.

Lebu.—Ley de 5 de Octubre de 1855.

Valdivia.—Leyes de 18 de Octubre de 1870 y de presupuestos de 1875.

Puerto Montt.—Ley de 18 de Octubre de 1870.

Ancud.—Ley de 18 de Octubre de 1870.

Magallanes.—Decreto de 2 Septiembre de 1886.

En Tocopilla, Chañaral, Limache, Quillota, Rengo, Unión, Osorno y Quinchao, hay oficinas especiales de correos, independientes de las tesorerías fiscales, y los sueldos de los Administradores que las sirven se pagan de los fondos que anualmente se consulta en la ley de presupuestos del Interior, para gratificación de los comisionados de estafetas.

Por decreto de 13 de Julio de 1883, dictado por el Ministerio de Hacienda, se dispone que los tesoreros fiscales que desempeñen el servicio de correos no deben hacer uso de las licencias que obtengan, sin previa autorización del Ministerio del Interior.

(1) Los sueldos de los Administradores de correos de cada provincia, que se señalan en este artículo 2.º, están modificados por las leyes de 18 de Octubre de 1870 y de 9 de Noviembre de 1875, que en seguida se insertan.

el desempeño de su cargo una fianza igual al doble del sueldo anual que les asigna esta ley, si al mismo tiempo desempeñaren las funciones de tenientes de ministros, é igual al sueldo de un año, si sólo desempeñaren las funciones de Administradores de correos.

Art. 6.º En las administraciones de correos de capitales de provincia cuyas entradas asciendan á más de cinco mil pesos al año y que no estuvieren dotadas de empleados subalternos, se nombrará un oficial auxiliar, cuyo sueldo anual, según las localidades será de trescientos pesos á quinientos.

Art. 7.º Correrá á cargo de la renta de correos, y en cada provincia de los Administradores respectivos, el servicio de las líneas telegráficas que se establezcan de cuenta del Estado, y los gastos que en ellas hubieren de hacerse. (1)

Los empleados de competencia especial que se nombraren para el servicio de estas líneas dependerán de las respectivas administraciones, y serán nombrados y pagados como los demás empleados del ramo de correos.

Art. 8.º Se autoriza al Presidente de la República para que dicte la Ordenanza á que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones el Director General de correos, los Administradores y demás empleados del ramo.

Se le autoriza igualmente para reglamentar la correspondencia marítima, modificando los portes ó premios establecidos sin subirlas, según lo exija el sistema de moneda vigente.

Esta autorización durará un año. (2)

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

ANTONIO VARAS.

(1) Véase el decreto de 31 de Enero de 1872, que reglamenta el servicio de los telégrafos del Estado.

(2) No se hizo uso de esta atribución.

Empleados de las administraciones

Santiago, 18 de Octubre de 1870.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º La Dirección General de Correos, tendrá los empleados siguientes:

Un Director General, con.....	\$ 3,000
Dos jefes de sección, cada uno, con.....	1,000
Cuatro oficiales de número, con 600 pesos cada uno...	2,400
Un portero.....	144

Art. 2.º La Sección de Contabilidad estará á cargo de un jefe y dos oficiales de número. La de Correspondencia será servida en la misma forma anterior.

Estos empleados se auxiliarán recíprocamente en sus trabajos, cuando el Director lo hallare por conveniente. (1)

Art. 3.º Los oficiales de las Administraciones principales de Santiago y Valparaíso, y los Administradores de Santiago, Valparaíso, puerto de Coquimbo, Valdivia, Llanquihue y Chiloé, gozarán los sueldos que se expresan:

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE SANTIAGO

Interventor y cajero.....	\$ 2,000
Oficial 1.º.....	1,500
" 2.º.....	1,200
" 3.º.....	1,000
Seis oficiales, con seiscientos pesos cada uno.....	3,600
Un portero.....	180

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE VALPARAÍSO

Interventor y cajero.....	\$ 2,000
---------------------------	----------

(1) Los arts. 1.º y 2.º están derogados por los arts. 1 y 2 de la ley de 9 de Noviembre de 1875, que fija una nueva planta de empleados para la Dirección General de Correos.

Oficial 1.º.....	\$ 1,500
" 2.º.....	1,200
" 3.º.....	1,000
Seis oficiales con seiscientos pesos cada uno.....	3,600
Un portero.....	240

Los Administradores principales de Santiago y Valparaíso, tres mil pesos cada uno.

El del puerto de Coquimbo mil doscientos pesos, y los de Valdivia, Llanquihue y Chiloé, mil pesos cada uno. (1)

Art. 4.º Los empleados de la Administración de correos de Talca, gozarán de los sueldos siguientes:

Administrador principal.....	\$ 2,000
Oficial 1.º.....	600
" 2.º.....	500

Art. 5.º Los conductores de correspondencia por ferrocarriles entre Santiago y Valparaíso, entre Santiago y Curicó y entre Valparaíso y Quillota, gozarán de un sueldo de cincuenta pesos mensuales. (2)

Art. 6.º Los Administradores locales, que no lo sean de estanco y los jefes de estafeta, gozarán de una reenumeración del cuarenta por ciento sobre el producto de la correspondencia que gire por su oficina respectiva. (3)

(1) Este artículo en lo referente á Santiago, Valparaíso y Valdivia, está derogado por los artículos 3.º y 4.º de la ley de 9 de Noviembre de 1875 y por la ley de presupuestos del mismo año.

(2) Las leyes de presupuestos dictadas con posterioridad á la presente ley, y el art. 6.º de la ley de 9 de Noviembre de 1875 anteriormente citada, han derogado el art. 5.º.

(3) Se ha dictado el siguiente decreto:

Santiago, 21 de Noviembre de 1883.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Después de examinadas y aprobadas por la Dirección General de Correos las cuentas de los administradores y comisionados de estafetas que no perciban sueldo fijo, el Director General del ramo recabará del Ministerio del Interior el decreto de pago de los saldos de comisiones que resulten á favor de dichos empleados, y el pago se hará por las tesorerías ó tenencias de ministros respectivas, en virtud del expresado decreto.

Anótese y comuníquese.—SANTA MARÍA.—*J. M. Balmaceda.*

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

BELISARIO PRATS.

**Dirección General y administraciones principales
de Santiago y Valparaíso**

Santiago, 9 de Noviembre de 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º La Dirección General de Correos tendrá los empleados siguientes: (1)

Un Director general, con.....	\$ 416 mensuales
Un jefe de sección, subdirector.....	200 "
Dos jefes de sección cada uno.....	166 "
Tres oficiales primeros, cada uno.....	75 "
Tres id. segundos, id. id.	66 "
Un portero.....	30 "

Art. 2.º La primera sección se denominará de Correspondencia y Relaciones, la segunda de Contabilidad, y la tercera de Giro Postal y será servida cada una por un jefe de sección, un oficial primero y uno segundo. (2)

(1) Las leyes de presupuestos del Interior dictadas con posterioridad á la de 9 de Noviembre de 1875, han modificado la planta de empleados y los sueldos de los que existen tanto en la Dirección General como en las Administraciones Principales de Santiago y Valparaíso.

(2) La ley de presupuestos de 1882, creó el puesto de jefe de sección de la Unión Postal, con el sueldo anual de 2,400 pesos.

Estos empleados se auxiliarán recíprocamente en sus trabajos cuando el Director lo ordenare.

La administración principal de Santiago tendrá los empleados que se expresan á continuación:

Un administrador, con.....	\$ 333 mensuales
Un interventor y cajero.....	208 "
Un oficial primero.....	166 "
Un id. segundo.....	125 "
Un id. tercero.....	108 "
Un id. cuarto, encargado del giro postal	83 "
Dos oficiales de número, cada uno....	83 "
Dos id. de id. " "	75 "
Tres id. de id. " "	66 "
Un oficial de id. encargado del giro postal.....	66 "
Un mozo de oficios.....	30 "
Un portero	30 "

Art. 4.º La administración principal de Valparaíso tendrá los empleados siguientes:

Un administrador principal, con.....	\$ 333 mensuales
Un interventor y cajero.....	208 "
Un oficial encargado del giro postal...	83 "
Un " " de los libros.....	83 "
Un jefe de la sección marítima.....	166 "
Un oficial 1.º para esta sección.....	83 "
Un id. 2.º para "	75 "
Un id. 3.º para "	66 "
Un jefe de sección encargado del servicio especial de Valparaíso.....	125 "

Ocho oficiales de número pertenecientes á esta sección: uno con ochenta y tres pesos mensuales, dos con setenta y cinco pesos mensuales cada uno, y cinco con sesenta y seis pesos mensuales cada uno.

Un jefe de la sección terrestre.....	\$ 125 mensuales
Un oficial de número perteneciente á esta sección.....	66 "

Dos mozos de oficios, cada uno.....	\$ 30 mensuales
Un portero.....	30 "

Art. 5.º Los buzoneros de las administraciones de Santiago y Valparaíso tendrán el sueldo de cuarenta pesos mensuales cada uno.

El ayudante de buzoneros y carteros, treinta pesos mensuales cada uno.

Art. 6.º Los conductores de correspondencia por ferrocarriles gozarán la renta de setenta y cinco pesos mensuales cada uno.

Art. 7.º Desde que principie á regir la presente ley, dichos empleados cesarán de gozar la gratificación del veinticinco por ciento, y los administradores de Santiago y Valparaíso, dejarán además de percibir derechos por razón del giro postal.

Art. 8.º Sólo el ochenta por ciento de las rentas que fija la presente ley se reputará como sueldo de los empleados que de ellas disfruten para todos los efectos legales.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

EULOGIO ALTAMIRANO.

Pago de sueldos y gastos de oficina

Santiago, 28 de Noviembre de 1860.

Teniendo presente: 1.º que la regularidad en la inversión de fondos públicos exige que las oficinas pagadoras cubran los sueldos de empleados, asignados en el presupuesto general; 2.º que, según la ley, las oficinas pagadoras están llamadas particularmente al desempeño de esa función; 3.º que mientras una prescripción expresa y terminante no disponga otra cosa, debe observarse la regla general; 4.º que para simplificar la contabilidad de las oficinas de correos conviene se circunscriban á las funciones que les son peculiares

Decreto:

Art. 1.º Todos los sueldos de empleados de correos que estuvieren asignados en el presupuesto general, ó que por resolución del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en la ley, se mandaren imputar á una partida de dicho presupuesto, se cubrirán por las oficinas fiscales pagadoras del punto en que dichos empleados funcionan.

Art. 2.º Las mismas oficinas pagarán las cantidades que deben cubrirse mensualmente á los que en virtud de contrata celebrada con la renta de correos, con aprobación del Gobierno, se hubieren encargado del transporte de la correspondencia entre diversos pueblos de la República. Pero esas oficinas no podrán hacer el pago de ninguna mensualidad, sin que el contratista ó la persona que obre á su nombre les presente certificado del Administrador de quien inmediatamente depende, en que se haga constar que no debe nada por multas impuestas, ó que su contrata está vigente, y el contratista libre de todo cargo respecto de la renta.

Art. 3.º Los sueldos ó asignaciones de empleados, que no estén consultados en el presupuesto general de gastos públicos ó que se concedan sin nombramiento del Gobierno, y los gastos de oficina ó que deban hacerse por razón del servicio ordinario sin previa resolución del Gobierno, se sujetarán á lo prescrito en los artículos 185 y 186 de la Ordenanza de Correos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

ANTONIO VARAS.

Carteros ambulantes de los ferrocarriles

Santiago, 6 de Marzo de 1863.

Con lo expuesto por el Intendente de Valparaíso en su nota núm. 1,174, fecha 11 de Junio del año próximo pasado, y lo informado sobre ella por el Director General de Correos; y considerando que la creación de carteros ambulantes en los ferrocarriles con-

viene tanto para facilitar el envío de la correspondencia, como para evitar el perjuicio que recibí la renta de correos con la remisión de cartas sin franquear que al presente se hace por conducto de particulares, á causa de no estar establecidos los mencionados carteros ambulantes,

He acordado y decreto:

1.º Créanse cuatro plazas de carteros ambulantes: dos para el ferrocarril del sur, con la dotación de veinticinco pesos mensuales cada una, y dos para el ferrocarril entre Santiago y Valparaíso, con la de treinta pesos mensuales. (1)

2.º Las obligaciones de estos empleados serán: conducir de una estación á otra las cartas que para ello les sean entregadas, exigiendo que sean franqueadas previamente, para lo cual irán provistos de los sellos necesarios; llevar un apunte de la correspondencia que franqueen, el cual entregarán en las Administraciones de Santiago y de Valparaíso, á fin de que sea anotado en los libros respectivos; velar por que los particulares no conduzcan cartas, á menos de que ellas lleven los sellos que determina la ley; cuidar de las balijas que se trasporten por los trenes, y entregarlas á los balijeros de las respectivas estaciones para que éstos las conduzcan á las oficinas de correos.

3.º El Director General de Correos exigirá á los carteros ambulantes mencionados la fianza que sea precisa para asegurar el valor de los sellos que se les entreguen.

4.º Impútese por el presente año los sueldos decretados á la partida 32 del presupuesto del Ministerio del Interior.

Refréndese, tómesese razón y comuníquese.

PEREZ.

MANUEL A. TOCORNAL.

(1) El artículo 6.º de la ley de 9 de Noviembre de 1875, les fija un sueldo de 75 pesos mensuales; pero las leyes de presupuestos del Interior, dictada posteriormente, han aumentado ó modificado algunos sueldos, en atención á los cambios de itinerarios efecutados en las líneas férreas.

III

TARIFA POSTAL Y LIBERACIÓN DE PORTE

Santiago, 19 de Noviembre de 1874. (1)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º La correspondencia que debe conducir el correo de un punto á otro de la República, podrá depositarse en los buzones franca ó sin franquear, con excepción de los expedientes judiciales que deben ser previamente franqueados.

Art. 2.º El franqueo se hará adhiriendo á la cubierta de las cartas, estampillas de un valor igual al porte que deban satisfacer. También se considerarán franqueadas las cartas contenidas en sobres timbrados de valor competente, emitidos por el Estado.

Art. 3.º Las cartas ordinarias que se dirijan de un departamento á otro de la República, por tierra ó mar, pagarán los siguientes portes:

Las que pesen hasta quince gramos inclusive, cinco centavos;

Las que pesen de quince á treinta gramos, diez centavos;

Las que pesen de treinta á cincuenta gramos, quince centavos;

Las que pesen de cincuenta á cien gramos, veinte centavos;

Las que excedan de este último peso, pagarán cinco centavos más por cada cincuenta gramos ó fracción.

1. Ley N.º 7 de Julio de 1887, en la que por 18 meses dejó de usarse el correo de este servicio.

Art. 4.º Las cartas ordinarias que se dirijan de un punto á otro del mismo departamento, pagarán el porte que sigue:

- Las que pesen hasta quince gramos inclusive, dos centavos;
- Las que pesen de quince á treinta gramos, cinco centavos;
- Las que pesen de treinta á cincuenta gramos, diez centavos;
- Las que pesen de cincuenta á cien gramos, quince centavos;
- Las que excedan de este último peso, pagarán cinco centavos más por cada cincuenta gramos ó fracción.

Art. 5.º Las cartas de los países extranjeros que lleguen sin el franqueo competente de Chile, y las que se despachen para los mismos países, pagarán diez centavos por cada quince gramos ó fracción de quince gramos.

Art. 6.º Las cartas-tarjetas para el interior de la República, serán del valor de dos centavos; para los países extranjeros, de cinco centavos.

Para que estas cartas gocen del porte señalado en el inciso que precede, se requiere:

- 1.º Que sean de las emitidas por el Estado;
- 2.º Que el anverso no contenga otra escritura que la dirección;
- 3.º Que la comunicación no sea de carácter obsceno ó inmoral; y
- 4.º Que se deposite en el correo sin sobre.

Las que falten á la tercera condición quedarán detenidas, y las que no llenaren las demás se franquearán como cartas.

Art. 7.º Las muestras que giren entre un punto y otro de la República, pagarán cinco centavos por cada cincuenta gramos ó fracción. Las que se despachen ó lleguen del extranjero, pagarán ocho centavos.

Deberán ser sin valor intrínseco, y se depositarán en el correo en cierros que permitan reconocer su contenido. Cuando no pueda hacerse este reconocimiento, serán franqueadas como cartas.

No se dará curso á las que pesen más de un kilogramo ni á las que tengan una dimensión mayor de treinta centímetros por cualquiera de sus lados.

Tampoco se dará curso á las muestras de objetos cortantes, inflamables, de vidrio ó demasiado duros, ni á las que contengan líquidos, ó que por su naturaleza puedan perjudicar la correspondencia.

Art. 8.º Las cartas-circulares, las tarjetas de visita y demás impresos que no están destinados á la luz pública sino á individuos determinados, pagarán un centavo por cada ejemplar.

Circularán libres de porte las publicaciones periódicas que salgan á luz en pliego suelto de la forma común de diario.

Los folletos, libros, obras que se publiquen por entregas y las obras impresas, litografías, papeles de música, etc., correrán libres si su peso no excede de cincuenta gramos. Si excede, pagarán un centavo por cada cincuenta gramos ó fracción.

Las mismas publicaciones del extranjero ó las que se envíen fuera del país pagarán un porte doble del anterior.

Los expedientes judiciales, hasta cincuenta gramos, quince centavos. Los que excedan de este peso, dos centavos por cada cincuenta gramos ó fracción de exceso.

Los impresos, exentos ó no de porte, que contengan alguna comunicación manuscrita ó que se depositen en el correo asegurados y forrados de manera que no puedan contarse ni ser inspeccionados, adeudarán el porte de cartas.

El máximo de peso de los paquetes será de cinco kilogramos y el de su dimensión igual al de las muestras.

Art. 9.º La correspondencia que se deposite en los buzones sin franquear ó insuficientemente franqueada, se multará con el porte doble del que le corresponda.

No se dará curso á la correspondencia sin franqueo ó insuficientemente franqueada con destino al extranjero.

Art. 10. La correspondencia en tránsito que llegue sin el franqueo necesario á Chile, para los países á que no debe enviarse libre de porte en virtud de convenciones postales, se entregará á la persona que legítimamente la reclame, después de satisfacer los derechos que adeudare.

Art. 11. Se prohíbe remitir dentro de la correspondencia monedas, letras al portador, billetes de banco, joyas ú objetos de valor. Las piezas que las contengan quedarán detenidas en el correo, y el interesado no podrá retirarlas sino después de pagar la multa de un peso por cada quince gramos ó fracción y de justificar plenamente que es su verdadero dueño.

Art. 12. Correrá libre de porte la correspondencia que las siguientes autoridades y funcionarios públicos se dirijan entre sí bajo sello oficial:

- 1.º La del Presidente de la República y del Consejo de Estado;
- 2.º La de las Secretarías de ambas Cámaras legislativas y de la Comisión Conservadora;
- 3.º La de los Ministros de Estado;

- 4.º La de los Intendentes y Gobernadores departamentales;
- 5.º La que los Subdelegados remitan á las autoridades superiores y la oficial que se dirijan entre sí;
- 6.º La del Director General de Correos, la de los Administradores y encargados de estafetas que se remitan entre sí por asuntos de servicio;
- 7.º La del Inspector (1) General de Telégrafos;
- 8.º La de los jefes de oficina de estadística;
- 9.º La de los Agentes diplomáticos de la República, acreditados en el extranjero y la de los Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en la República que les dirijan á las autoridades chilenas;
10. La de los Tribunales de Justicia y juzgados civiles, criminales y de comercio;
11. La de los Obispos, Gobernadores eclesiásticos, provisosos y vicarios generales;
12. La del Rector de la Universidad;
13. La del Inspector General de Escuelas;
14. La del Contador Mayor;
15. La del Director de la Contabilidad General, la del Factor General del Estanco (2), la de los Superintendentes de Aduanas y de la Casa de Moneda;
16. La de los Inspectores Generales del Ejército y de la Guardia Nacional;
17. La de los Comandantes de armas, gobernadores de plaza y jefes de divisiones militares;
18. La del Comandante General de Marina, gobernadores y subdelegados marítimos;
19. La del Comandante de la escuadra y estaciones navales;
20. La del inspector de faros;
21. La de los empleados y comisionados en el servicio público que fuere declarada libre por el Supremo Gobierno. (3)

(1) La ley de Presupuestos de 1883, lo designó con el nombre de Director.

(2) Por ley de 2 de Septiembre de 1880 se suprimió el Estanco del Tabaco.

(3) Se ha declarado libre la siguiente correspondencia:

1.º La signada con el sello especial del Directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura. Decreto de 12 de enero de 1875.

Art. 13. Se conducirá franca la correspondencia particular que á continuación se expresa:

1.º La del Presidente de la República y de los Ministros de Estado;

2.º La de los Intendentes y Gobernadores departamentales, dentro del territorio de su mando;

3.º La de los Obispos dentro de sus diócesis;

4.º La de la colonia de Magallanes;

5.º La de los países que gocen de este privilegio por conveniones postales;

6.º Los expedientes seguidos de oficio, los civiles entre partes, declarados pobres, y los de cualquiera clase que se dirijan á los juzgados de letras por los jueces de su jurisdicción;

7.º Los impresos oficiales y las pruebas de imprenta que no tengan otras indicaciones manuscritas que los signos y notas usuales de corrección. (1)

2.º La de la Oficina Hidrográfica y la que se dirija á dicha oficina. Decreto de 5 de Mayo de 1877.

3.º La de la Intendencia del Ejército y Armada. Decreto de 5 de Mayo de 1879.

4.º La del Inspector General, Jefes y Visitadores de Aduanas. Decreto de 21 de Octubre de 1882.

5.º La que las diversas oficinas de Aduanas cambien entre sí. Decreto de 13 de Agosto de 1883.

6.º La de la Dirección General de los Ferrocarriles. Decreto de 7 de Mayo de 1884.

7.º La de la Dirección del Tesoro. Decreto de 25 de Agosto de 1884.

8.º La de la Junta Central de Vacuna. Decreto de 28 de Agosto de 1884.

9.º La de los Inspectores del Registro Civil. Decreto de 30 de Abril de 1885.

10. La de los oficiales del Registro Civil. Decreto de 8 de Julio de 1885.

11. La de los Sub-Secretarios de Estado. Decreto de 25 de Julio de 1887.

12. La de la Comisión Directiva del Servicio Sanitario. Decreto de 27 de Noviembre de 1887.

13. La de la Dirección General de Obras Públicas. Decreto de 13 de Febrero de 1888.

(1) Por ley de 20 de Agosto de 1881 se acordó liberación de porte á la correspondencia particular del general en jefe Don Manuel Baquedano.

Art. 14. Puede conducirse libremente por los particulares:

1.º La correspondencia exenta de porte y la debidamente franquada cuyas estampillas hayan sido inutilizadas por alguna oficina de correos;

2.º La que gire entre dos puntos de la República en que no haya correos establecidos;

3.º Las cartas de recomendación personal que lleven por sí mismos los interesados, con tal que vayan abiertas;

4.º Los impresos y muestras de todas clases.

Art. 15. El derecho de certificación será de diez centavos por cada cincuenta gramos ó fracción, además del que corresponde por franqueo; pero las oficinas no cobrarán en ningún caso más de cincuenta centavos por razón de certificado.

Podrá certificarse cualquiera clase de correspondencia que se lleve al correo con este objeto.

Sólo se dará certificado para los lugares en que existan establecidas administraciones ó estafetas y para los países con que se hayan celebrado convenciones postales.

Art. 16. Los buques mercantes que partan de los puertos, de la República conducirán para aquellos en que deban tocar, la correspondencia que les entregue la autoridad marítima. De ella dará recibo el capitán ó contador que la tome á su cargo.

Art. 17. Los Administradores de correos de los puertos, abonarán al buque conductor diez centavos por cada cincuenta gramos de peso de la correspondencia epistolar para el extranjero, que hubieren mandado poner á su bordo.

Art. 18. La presente ley comenzará á regir en toda la República un mes después de su publicación en el periódico oficial.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias á la presente ley. (1)

(1) La ley de 20 de Octubre de 1852, que fijaba el porte de las cartas y el de los impresos por el correo, ha sido derogada por la de 14 de Septiembre de 1864, respecto de los impresos.

En cuanto á las cartas ha quedado también derogada en virtud del artículo 19.

Parece, sin embargo, vigente la disposición del artículo 8.º de la citada ley de 20 de Octubre de 1852, que dice:

«Art. 8.º La remisión de correspondencia particular bajo sello oficial, sujeta al funcionario que la hubiere autorizado ó permitido á la multa que señala el art. 6.º

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

EULOGIO ALTAMIRANO.

Franqueo de impresos y publicación de listas de cartas sobrantes

Santiago, 14 de Septiembre de 1864.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se declaran francos de porte los impresos, diarios ó periódicos que se envíen de un punto á otro de la República en que haya establecida comunicación por ferrocarriles ó por buques de vapor, debiendo ser conducidos con las mismas franquicias por los correos ordinarios que giren entre lugares en que aquellos vehículos no existan.

En caso de interrumpirse la comunicación de las vías férreas ó la de navegación á vapor, los diarios y periódicos serán conducidos gratuitamente por las mismas vías que la correspondencia epistolar.

Art. 2.º El editor de todo diario, periódico ó revista estará obligado á publicar por una vez en los primeros días de cada mes la lista de cartas sobrantes del mes anterior de la oficina de correos

La oficina ó funcionario que recibiere esta correspondencia particular deberá hacerla pasar á la estafeta (del lugar de su residencia, dando aviso de la oficina ó funcionario de donde procediere.)

El artículo 6.º en la parte á que este se refiere dice lo siguiente:

«El que infringiere la disposición de este artículo será penado con una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia, ó con vointicinco pesos de multa si el cuádruplo fuere menor.»

de la ciudad donde aquellas publicaciones se impriman, siempre que le sea remitida por el jefe correspondiente.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

ÁLVARO COVARRUBIAS.



TARIFAS POSTALES DE CHILE

PARA EL INTERIOR DEL PAÍS											
CARTAS			MUESTRAS		IMPRESOS		EXPEDIENTES JUDICIALES		DERECHOS DE CERTIFICACIÓN		
De un departamento á otro		Dentro de un mismo departamento ó ciudad									
Gramos	\$ Cts.	\$ Cts.									
15	" 05	" 02	50	" 05	50	" 00	100	" 15	50	" 10	
30	" 10	" 05	100	" 10	51	" 02	150	" 17	100	" 20	
50	" 15	" 10	150	" 15	100	" 02	200	" 19	150	" 30	
100	" 20	" 15	200	" 20	150	" 03	250	" 21	200	" 40	
150	" 25	" 20	250	" 25	200	" 04	300	" 23	250	" 50	
200	" 30	" 25	300	" 30	250	" 05	350	" 25	300	" 50	
250	" 35	" 30	350	" 35	300	" 06	400	" 27	350	" 50	
300	" 40	" 35	400	" 40	350	" 07	450	" 29			
350	" 45	" 40	450	" 45	400	" 08	500	" 31	etc. etc.		
400	" 50	" 45	500	" 50	450	" 09	550	" 33			
450	" 55	" 50	550	" 55	500	" 10	600	" 35			
500	" 60	" 55	600	" 60	550	" 11	650	" 37			
550	" 65	" 60	650	" 65	600	" 12	700	" 39			
600	" 70	" 65	700	" 70	650	" 13	750	" 41			
650	" 75	" 70	750	" 75	700	" 14	800	" 43			
700	" 80	" 75	800	" 80	750	" 15	850	" 45			
750	" 85	" 80	850	" 85	800	" 16	900	" 47			
800	" 90	" 85	900	" 90	850	" 17	950	" 49			
850	" 95	" 90	950	" 95	900	" 18	1000	" 51			
900	1 00	" 95	1000	1 00	950	" 19	1050	" 53			
950	1 05	1 00			1000	" 20	1100	" 55			
1000	1 10	1 05			1050	" 21	1150	" 57			
Sin límite de peso			Peso máxmu.		M. de p. 5 k.		Sin lim. de p.		Máximu del derecho de certificación, 50 cts.		

PARA EL EXTRANJERO													
PARA LOS PAÍSES DE LA UNIÓN						PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA							
UNIVERSAL DE CORREOS						POR TIERRA							
Peso en gramos	Franqueo		Peso en gramos	Franqueo			Peso en gramos	Franqueo		Peso en gramos	Franqueo		
	Cartas			Papel de neg.	Muestras	Impresos		Cartas			Papel de neg.	Muestras	Impresos
	\$	Cts		Cts	Cts	Cts		\$	Cts		Cts	Cts	Cts
1 á 15		10	1 á 50	6	3	2	1 á 15		05	1 á 50	5	1	1
15 "		20	50 "	100	7	4	15 "		10	50 "	100	5	2
30 "		30	100 "	150	8	6	30 "		15	100 "	150	5	3
45 "		40	150 "	200	9	8	45 "		20	150 "	200	5	4
60 "		50	200 "	250	10	10	60 "		25	200 "	250	5	5
75 "		60	250 "	300	12	12	75 "		30	250 "	300	6	6
90 "		70	300 "	350	14	14	90 "		35	300 "	350	7	7
105 "		80	350 "	400	16	16	105 "		40	350 "	400	8	8
120 "		90	400 "	450	18	18	120 "		45	400 "	450	9	9
135 "		1 00	450 "	500	20	20	135 "		50	450 "	500	10	10
150 "		1 10	500 "	550	22	22	150 "		55	500 "	550	11	11
165 "		1 20	550 "	600	24	24	165 "		60	550 "	600	12	12
180 "		1 30	600 "	650	26	26	180 "		65	600 "	650	13	13
195 "		1 40	650 "	700	28	28	195 "		70	650 "	700	14	14
210 "		1 50	700 "	750	30	30	210 "		75	700 "	750	15	15
225 "		1 60	750 "	800	32	32	225 "		80	750 "	800	16	16
240 "		1 70	800 "	850	34	34	240 "		85	800 "	850	17	17
255 "		1 80	850 "	900	36	36	255 "		90	850 "	900	18	18
270 "		1 90	900 "	950	38	38	270 "		95	900 "	950	19	19
285 "		2 00	950 "	1000	40	40	285 "		1 00	950 "	1000	20	20
300 "		2 10	1000 "	1050	42	42	300 "		1 05	1000 "	1050	21	21
315 "		2 20	1050 "	1100	44	44	315 "		1 10	1050 "	1100	22	22
330 "		2 30	1100 "	1150	46	46	330 "		1 15	1100 "	1150	23	23
345 "		2 40	1150 "	1200	48	48	345 "		1 20	1150 "	1200	24	24
360 "		2 50	1200 "	1250	50	50	360 "		1 25	1200 "	1250	25	25
375 "		2 60	1250 "	1300	52	52	375 "		1 30	1250 "	1300	26	26
390 "		2 70	1300 "	1350	54	54	390 "		1 35	1300 "	1350	27	27
405 "		2 80	1350 "	1400	56	56	405 "		1 40	1350 "	1400	28	28
420 "		2 90	1400 "	1450	58	58	420 "		1 45	1400 "	1450	29	29
435 "		3 00	1450 "	1500	60	60	435 "		1 50	1450 "	1500	30	30
450 "		3 10	1500 "	1550	62	62	450 "		1 55	1500 "	1550	31	31
465 "		3 20	1550 "	1600	64	64	465 "		1 60	1550 "	1600	32	32
480 "		3 30	1600 "	1650	66	66	480 "		1 65	1600 "	1650	33	33
495 "		3 40	1650 "	1700	68	68	495 "		1 70	1650 "	1700	34	34
510 "		3 50	1700 "	1750	70	70	510 "		1 75	1700 "	1750	35	35
525 "		3 60	1750 "	1800	72	72	525 "		1 80	1750 "	1800	36	36
540 "		3 70	1800 "	1850	74	74	540 "		1 85	1800 "	1850	37	37
555 "		3 80	1850 "	1900	76	76	555 "		1 90	1850 "	1900	38	38
570 "		3 90	1900 "	1950	78	78	570 "		1 95	1900 "	1950	39	39
585 "		4 00	1950 "	2000	80	80	585 "		2 00	1950 "	2000	40	40

Sin límite de peso

Peso máximo para impresos y papeles de negocios

Sin límite de peso

Peso máximo de papeles de negocios e impresos

Máximo de peso para el estancj., 250 grs. y para la República Argentina, 350 grs.

Máximo de peso para las muestras, 250 gramos

PARA LOS PAÍSES QUE NO FORMAN PARTE DE LA UNIÓN UNIVERSAL DE CORREOS

FRANQUEO OBLIGATORIO

Sobre porte adicional, además del franqueo ordinario

PAÍSES	Por cada carta	Tarjetas	Derechos de certificación por cada carta		Por cada muestra	Por cada periódico	Por otros impresos
			No se admite	No se admite			
	Gramos Cts.				Gramos Cts.	Gramos Cts.	Gramos Cts.
Australia del Norte, Sur y Oeste.....	15				No se admite	100	50
Ascención (Isla de).....	"	2			2	100	2
Sarawack.....	"	18			50	100	50
Tasmania.....	"	18			50	50	50
Cabo de Buena Esperanza.....	"	10			50	100	50
China, menos las Posesiones Extranjeras..	"	8		2	50	100	50
Madagascar.....	"	18		6	50	100	50
Natal.....	"	10		2	50	100	50
Nueva Gales del Sur.....	"	9		10	100	100	100
Nueva Zelanda.....	"	9		10	100	100	100
Queensland.....	"	9		10	100	100	100
Santa Elena (Isla de).....	"	22		2	50	100	50
Victoria (Australia).....	"	9		10	100	100	100

IV

GIROS Y ENCOMIENDAS POSTALES

~~~~~

#### REGLAMENTO DE GIROS POSTALES

*Santiago, 3 de Septiembre de 1877.*

Vista la nota que precede y el proyecto de reforma del reglamento de giros postales, presentado por el Director General de Correos, y teniendo presente el grande incremento que ha tomado la referida institución y la conveniencia de dictar medidas que aseguren su buena administración, he venido en aprobar el expresado proyecto en la forma siguiente:

#### REGLAMENTO DE GIROS POSTALES (1)

Art. 1.º Las oficinas de giros postales serán de tres clases. Pertenecerán á la primera las administraciones de correos de Santiago y Valparaíso; á la segunda, las de capitales de provincia, y á la tercera, las de cabecera de departamento y las demás establecidas ó que se establecieren, siempre que no se les incluya en una categoría superior.

Art. 2.º Las oficinas de giros postales estarán abiertas todos los días, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde. (2)

Art. 3.º Las oficinas de primera clase podrán girar entre sí dia-

---

(1) La ley de 17 de Julio de 1887 autoriza por 18 meses el cobro del emolumento que importa este servicio.

(2) Este artículo fué sustituido por decreto de 12 de Septiembre de 1887. El anterior decía así:

«Art. 2.º Las oficinas de giros postales están abiertas todos los días, con excepción de los festivos, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde».



riamente hasta la suma de trescientos pesos, hasta doscientos pesos sobre una de segunda, y hasta ciento cincuenta sobre las de tercera.

Las de segunda clase podrán girar entre sí y sobre una oficina de primera clase hasta doscientos pesos y hasta ciento cincuenta sobre una de tercera.

Y las de tercera clase, girarán entre sí y sobre cualesquiera de las otras, hasta ciento cincuenta pesos. (1)

Art. 4.º El valor mínimo de las letras postales será de un peso, y el máximo de cien pesos, en las administraciones que estuvieren separadas de las tesorerías fiscales; y de cuarenta pesos, en aquellas en que el servicio de correos esté anexo al de las tesorerías. (2)

Art. 5.º No se permitirá que en un mismo día se gire á favor de una misma persona una cantidad superior al máximo de las letras postales, aun cuando fuesen uno o más los tomadores.

Tampoco se permitirá que una misma persona pueda exceder este límite tomando giros á favor de distintos individuos y á cargo de una sola oficina.

Art. 6.º El solicitante de una letra postal expresará la suma que desea remitir, su propio nombre, el de la persona á quien hace la remesa, el estado ó profesión ó domicilio, etc. de uno y otro, y la oficina que debe hacer el pago. Estos datos se consignarán en el aviso correspondiente y en el talón respectivo del libro de emisión.

Art. 7.º Las letras y avisos postales llevarán una numeración

(1) Véase el siguiente decreto:

Santiago, 12 de Octubre de 1887.—Vista la nota que antecede y teniendo presente que por decreto fecha 12 del mes próximo pasado se aumentó hasta cien pesos el valor de los giros postales que sean expedidos por las administraciones de correos que se encuentran separadas de las tesorerías fiscales,

Decreto:

Autorízase á dichas administraciones para que diariamente puedan emitir letras postales por el triple de los valores que respectivamente les fija como máximo el artículo 3.º del Reglamento de 3 de Septiembre de 1877.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—BALMACEDA.—*Aníbal Zanatta*.

(2) Este artículo fué sustituido por decreto de 12 de Septiembre de 1887. El anterior decía:

«Art. 4.º El valor mínimo de las letras postales será de un peso, y el máximo de cuarenta pesos; y no se admitirán fracciones que no sean estrictamente decimales».

no interrumpida que se comenzará todos los años en el primer día hábil de Enero.

Art. 8.º Las letras postales expresarán el número de orden, la fecha y el valor del giro. Selladas y firmadas por el administrador, se entregarán al solicitante, previo el entero de la remesa y de la comisión correspondiente.

Art. 9.º Los errores en las anotaciones de las letras ó sus avisos no podrán subsanarse sino extendiendo nuevas órdenes ó avisos. En este caso, se escribirá al través de aquéllas, la palabra *inutilizada*.

Art. 10. Si dichos errores fueren ocasionados por el solicitante, ó si después de extendidas las letras, se quisiera modificarlas, deberá pedirse su rescate, pagándose nuevo derecho por la segunda, en el caso de que se hubiere dado curso al aviso respectivo.

Art. 11. La comisión que se cobrará por emisión de letras postales será la siguiente:

De uno á diez pesos, diez centavos;

De diez pesos diez centavos, á veinte pesos, veinte centavos;

De veinte pesos diez centavos á treinta pesos, treinta centavos;

De treinta pesos diez centavos á cuarenta pesos, cuarenta centavos.

Art. 12. El jefe de la oficina que expida una letra postal dirigirá bajo su firma, por el correo inmediato, al de la oficina pagadora, un aviso timbrado con el sello de aquella y que contenga los datos de que se hace mención en el artículo 6.º

Art. 13. Las oficinas de giros postales se acusarán recíprocamente recibo por el correo inmediato de los avisos que se transmitan para el pago de las letras, expresando con toda claridad el valor, número y fecha de los que les lleguen cada día.

El jefe de la oficina libradora deberá confrontar los acuses de recibos con los datos consignados en los talones de emisión.

Art. 14. Los jefes de Administraciones de giros postales no pagarán las letras emitidas contra sus respectivas oficinas sino después de examinar si corresponden en número, fecha y valor con el aviso respectivo, y si se hallan debidamente firmadas y selladas. Asegurados de que las personas que las presentan tienen derecho para exigir su importe, entregarán éste, previa cancelación.

Art. 15. Tienen derecho para percibir el importe de las letras postales, el tomador de éstas, la persona á cuyo favor se giran, el

endosatario y los representantes legales de todos ellos, debiendo acreditar previamente su personería.

Art. 16. En las oficinas en que hubiesen empleados especiales encargados de las operaciones relativas á los giros postales, la emisión y pago de éstos se verificará en la forma siguiente:

EMISIÓN.—El jefe ó el empleado á quien, bajo la responsabilidad de aquél, se hubiere confiado el cargo de cajero, recibirá de las personas que soliciten libranzas, el valor correspondiente y dará una papeleta sellada y con su firma para que el mismo interesado la presente al empleado que lleva la contabilidad de los giros, á fin de que éste extienda la respectiva orden y verifique las anotaciones del caso en el talón de ella y en el libro de contabilidad.

PAGO.—El mismo jefe ó el cajero, cubrirá las órdenes que se presenten para ser pagadas, previo el V.º B.º del empleado de la contabilidad que lo pondrá después de cotejar la letra con su respectivo aviso y de consignar en el libro todos sus antecedentes.

Art. 17. Si á una oficina de primera clase, se cobraren por una misma persona letras postales por más de trescientos pesos, á una de segunda, por más de doscientos pesos, y á una de tercera, por más de ciento cincuenta, podrá retardarse la cancelación de ellas hasta cuatro días después de presentadas, si no hubiese en la oficina fondos bastantes para verificar su pago.

Art. 18. Canceladas y contraselladas las letras, serán agregadas á sus correspondientes avisos para remitirlas en esta forma á la Dirección de Correos en la época que designa el artículo 34.

Art. 19. En caso de pérdida de una letra postal, la oficina libradora expedirá una segunda letra y remitirá por el correo inmediato el correspondiente aviso á la oficina que debe cubrir su valor.

Emitida una segunda letra, quedará sin efecto la primera, la cual se inutilizará si fuere presentada.

Si se pierde también la segunda letra, el tomador pedirá por escrito á la oficina que la expidió un certificado por el que conste su emisión y no haber sido rescatada, y con dicho certificado y un informe en que la oficina pagadora exprese no haber cubierto ninguna de las dos, y que no las pagará en adelante, si se presentaren, se solicitará de la Dirección General de Correos una letra por triplicado.

Si se cobrare el valor de la segunda letra, mientras se tramita

la solicitud para obtener una tercera, se anotará en ella *inútil por demanda de triplicado*, y se le pondrá el sello de la oficina.

Las circunstancias de haberse emitido una segunda letra ó de haberse solicitado una tercera, se anotará en el talón correspondiente del libro de emisión.

Art. 20. Si se presentare para ser pagada una letra cuyo aviso no se hubiese recibido en la oficina sobre que fué emitida, pedirá ésta inmediatamente un segundo aviso á la oficina libradora.

Si se recibiesen avisos de órdenes que deban ser cubiertas en otras oficinas, se remitirán á la que corresponda, en conformidad á lo prescrito en el artículo 89 de la Ordenanza General de Correos.

Art. 21. El valor de las letras postales puede ser reclamado en las oficinas que las hayan emitido. En tal caso, procederán éstas como oficinas pagadoras y remitirán á la Administración sobre que fueron aquellas giradas, un aviso de rescate, circunstancia que se anotará en el talón del libro de emisión de órdenes.

No se admitirá el rescate de la segunda letra, sin previo informe del jefe de la oficina sobre que se emitió la primera, de no haberse pagado el valor de ésta, y de no pagarlo en lo sucesivo.

No podrá recuperarse por los interesados la comisión correspondiente á las letras cuyo valor ha sido devuelto por la oficina que las emitió.

Art. 22. Recibido un aviso de rescate, se agregará al aviso original, en el que se escribirán las palabras: *pagada por la oficina emisora*.

Art. 23. No podrán ser pagadas las letras que se presenten con tal fin después de noventa días de emitidas.

Las letras inutilizadas por esta causa se sellarán y anotarán con estas palabras: *inválida por exceso de término*. Para obtener su pago se procederá en conformidad á la regla que contiene el inciso 3.º del artículo 19.

Por los duplicados de las letras excedidas de término se cobrará por las oficinas que los paguen, una comisión igual á la que correspondió á la letra primitiva.

Art. 24. Quedará á beneficio fiscal el valor de las letras postales que no se cobraren en el plazo de un año, contado desde la fecha de su emisión.

Art. 25. Los jefes de oficinas de correos que sean también de tesorerías ó tenencias de ministros ejecutarán las operaciones de

giros postales en su carácter de tesoreros ó tenientes de ministros y por cuenta de estas últimas oficinas.

En el libro *Diario* de sus respectivas tesorerías ó tenencias asentarán las operaciones que hayan tenido lugar cada día, cargando á *Caja* el valor total de las letras emitidas y derechos cobrados y abonando á la misma el valor de las letras cubiertas y la comisión que les asigna el artículo 38.

Estas partidas que deben numerarse en el *Diario*, se resumirán en una sola de *cargo* y otra de *data* en las cuentas que dichos funcionarios rinden á sus respectivos jefes de Hacienda, expresando la numeración de los asientos.

Art. 26. Las oficinas de correos que no sean tesorerías ó tenencias, atenderán al pago de las letras postales con los mismos fondos que produzca la emisión de las que giran.

Art. 27. Si estos fondos no bastaren para pagar las letras de que tengan aviso, pedirán al Intendente ó Gobernador respectivo la cantidad necesaria para cubrir el saldo, indicando en la nota del caso la suma existente en caja y el valor de las letras por pagar. Dichas autoridades ordenarán su entrega por la tesorería ó tenencia de la localidad.

Las oficinas de primera clase podrán solicitar los fondos que calculen se invertirán en el pago de letras durante ocho días.

Art. 28. Los Intendentes y Gobernadores transcribirán á la Dirección de Correos los decretos en que manden entregar dinero á las oficinas de correos para pagar letras postales.

Art. 29. Cuando existieren en una oficina de segunda ó tercera clase, que no sea tesorería ó tenencia de ministros, más de ciento cincuenta pesos, el administrador respectivo enterará el exceso, siempre que no baje de diez pesos, en la tesorería ó tenencia de ministros de su localidad, exigiendo el correspondiente certificado. (1)

---

(1) Véase el siguiente decreto:

Santiago, 16 de Diciembre de 1887.—Habiéndose autorizado á las administraciones de correos separadas de las tesorerías fiscales para emitir giros postales hasta por la suma de cien pesos,

Decreto:

Permítase á los jefes de dichas oficinas mantener en caja hasta la cantidad de cuatrocientos pesos, modificándose respecto de las mencionadas

Art. 30. Las tesorerías ó tenencias de ministros que no tengan á su cargo el servicio de los giros postales, remitirán directamente á la Dirección General de Correos en los tres primeros días de cada mes, un estado en que se expresen las sumas que han entregado para pago de letras y las que han recibido de los administradores de correos, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, indicando las fechas en que han tenido lugar estas operaciones.

Art. 31. Para la contabilidad de giros postales, se llevarán dos libros: uno de órdenes emitidas, en el que se consignará el número, fecha, valor y derecho correspondientes á éstas y las oficinas sobre que se han girado, y otro de órdenes pagadas, en que se anotarán los datos que contienen los avisos correspondientes á dichas órdenes, la fecha del pago, y el nombre de la persona que percibió la remesa.

Art. 32. Las tenencias de ministros que tienen á su cargo el servicio de giros postales formarán mensualmente y *por duplicado*, un estado de órdenes emitidas y otro de órdenes pagadas, que contengan todos los datos consignados en los libros á que se hace referencia en el artículo precedente, y los acompañarán á las cuentas que rinden a las respectivas tesorerías.

Los jefes de estas últimas oficinas cuidarán de examinar si el valor total de las letras emitidas y derechos percibidos y el de las pagadas y comisión del administrador que figuran en dichos estados, se hallan conformes con las partidas de *cargo* y *data* á que se refiere el inciso 2.º del artículo 25, y asegurados de su exactitud, remitirán visado y dentro de tres días á la Dirección General de Correos un ejemplar de esos estados.

Art. 33. La tesorería de Angol enviará directamente á la Dirección de Correos los estados de que se hace mención en el artículo anterior, y ésta, después de examinar la cuenta de giros de dicha tesorería, remitirá uno de los ejemplares á la Contaduría Mayor para que se tenga presente en la revisión de las cuentas de aquella oficina.

Art. 34. Las oficinas de giro postal que no sean tesorerías ó tenencias de ministros, formarán y remitirán mensualmente á la

---

administraciones el artículo 29 del Reglamento del ramo, de 3 de Septiembre de 1877.

Tómese razón y comuníquese.—BALMACEDA.—Anibal Zañartu.

Dirección General de Correos, en la forma que ésta prescriba, la cuenta correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- 1.º Los estados á que se refiere el artículo 32;
- 2.º Los certificados de enteros expedidos por las tesorerías con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29; y
- 3.º Las letras originales pagadas con sus respectivos avisos y las rescatadas.

Art. 35. Las tesorerías ó tenencias de ministros que tienen á su cargo el servicio de giros postales, enviarán directamente á la Dirección General de Correos, y dentro de los tres primeros días de cada mes, los documentos á que se refiere el número 3.º del artículo anterior.

Art. 36. Terminado el examen detallado de las cuentas y estados de giros postales que debe practicar la Dirección de Correos, pondrá ésta en conocimiento de las respectivas tesorerías, los cargos que resulten contra las tenencias de ministros de su dependencia, á fin de que exijan el correspondiente reintegro.

Art. 37. Los administradores de correos cuyas oficinas sean también de giros postales, responderán por el manejo de este ramo con la misma fianza que designan los artículos 34 y 197 é inciso 2.º del 35 de la Ordenanza de Correos. Los demás de estos administradores que no se hallen en los casos anteriores, rendirán una fianza de quinientos á mil pesos.

Art. 38. Los administradores de Correos á quienes no exceptúa la ley, gozarán en compensación de la responsabilidad y del trabajo que les impone este servicio, la mitad de los derechos percibidos por las órdenes emitidas y la mitad de los correspondientes á las que paguen.

Cuando estas comisiones pasen de quinientos pesos, el exceso corresponderá al Fisco.

Art. 39. Los administradores de giros postales podrán ejercitar su acción por intermedio del Ministerio Fiscal contra cualquiera que hubiese cobrado indebidamente una orden postal; pero ellos serán responsables de la suma pagada.

Art. 40. Para el cumplimiento y ejecución de este reglamento, el Director General de Correos hará uso de las facultades que le confiere la Ordenanza del ramo, y determinará y suministrará los libros, planillas y demás materiales que se requieran al efecto.

Art. 41. El presente reglamento comenzará á regir desde el 1.º

de Octubre del corriente año, quedando derogado, desde la misma fecha, el dictado el 19 de Diciembre de 1868. (1)

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA.

---

### Encomiendas postales

*Santiago, 2 de Mayo de 1887.*

Vista la nota que precede, y

Considerando:

1.º Que en todos los países que forman parte de la Unión Universal de Correos, se ha establecido por las convenciones de París de 3 de Noviembre de 1880, y la de 4 de Febrero de 1885 celebrada en Lisboa, el cambio de encomiendas postales;

2.º Que el Gobierno ha adherido á dichas convenciones, faltando sólo el canje de las respectivas ratificaciones para que dicho servicio se implante entre Chile y las demás naciones que constituyen aquella Unión Postal; y

3.º Que las administraciones de correos pueden hacer también en el interior del país, sin perjuicio alguno para el servicio público y con ventaja para los particulares, el cambio de pequeñas encomiendas postales,

Decreto:

Art. 1.º Se establece el servicio de transporte de pequeñas encomiendas por el correo.

Se considerarán como encomiendas los objetos que se entreguen en las oficinas postales acondicionados ó envueltos en forma de paquetes cerrados.

---

(1) En el artículo 1.º de ese decreto se estableció el Giro Postal en las administraciones de correos de la República..



Art. 2.º No se admitirán los objetos que pesen más de 3 kilogramos, ni los que excedan de 20 decímetros cúbicos de volumen ó de 60 centímetros por cualquiera de sus lados.

El Director General de Correos queda, sin embargo, autorizado para aumentar cuando lo juzgue necesario el peso, volumen y dimensiones, el primero hasta 5 kilogramos y los segundos en la proporción correspondiente.

Art. 3.º Las encomiendas no podrán contener cartas ó escrito alguno de carácter de correspondencia, ni materias explosivas ó inflamables ó sujetas á fermentación, ni tampoco los valores á que se refiere el artículo 11 de la ley de 19 de Noviembre de 1874.

Art. 4.º Las oficinas tendrán el derecho de abrir las encomiendas, en presencia del remitente ó del destinatario, cuando haya presunciones de que encierren cartas ó de que su contenido sea distinto al que se declara en la dirección.

Art. 5.º Los paquetes que contuvieren cartas, serán franqueados como tales, y aquellos en que se encontraren objetos distintos al declarado, serán devueltos al remitente ó al destinatario, después de franqueados como cartas.

Art. 6.º Los paquetes ó encomiendas en que se descubriere materias explosivas ó inflamables serán enviados al juez del crimen del lugar de origen, para los efectos de lo dispuesto en el número 17 del artículo 494 del Código Penal. (1)

Art. 7.º Los que contuvieren valores quedarán sujetos á lo que dispone el artículo 11 de la ley de 19 de Noviembre de 1874.

Art. 8.º El franqueo previo de las encomiendas es obligatorio.

Se fija en 25 centavos por cada una, cualquiera que sea la distancia del lugar de destino, y se operará adhiriéndoles estampillas postales por ese valor.

Art. 9.º Si con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º el Director General hubiere aumentado el peso de los objetos que pueden recibirse en las Administraciones de Correos, se gravará la encomienda que desee remitirse con 10 centavos por kilogramo ó fracción.

Art. 10. Los carteros tendrán derecho para cobrar hasta cinco centavos por la conducción á domicilio de cada encomienda.

Art. 11. Las encomiendas deberán estar acondicionadas de ma-

---

(1) Aplicación de la pena de prisión en sus grados medio á máximo (de 21 á 60 días) ó multa de diez á cien pesos.

nera que no puedan dañar la correspondencia, y embaladas de un modo adecuado á la duración del viaje, teniendo presente la naturaleza del objeto, la presión y los golpes que puedan sufrir.

Asimismo estarán cerrados ó sellados sobre lacre ú otra sustancia, de tal modo que no sea dado abrirlas sin dejar una huella aparente de violación.

Art. 12. El envase de los líquidos y de los objetos frágiles se sujetará á las reglas que dicte la Dirección General de Correos.

Art. 13. En el rótulo de dirección de los paquetes deberá expresarse:

- a) En el ángulo izquierdo superior, la naturaleza del objeto que contiene;
- b) El nombre del destinatario;
- c) Alguna indicación relativa á la profesión, oficio, ocupación, etc., de éste;
- d) Su domicilio;
- e) El lugar de destino y el departamento en que éste se halle situado.

Art. 14. Las encomiendas deberán entregarse en las oficinas postales dos horas por lo menos antes de la partida de los correos inmediatos que han de conducirlos.

Art. 15. Las oficinas de correos darán á los remitentes un recibo detallado por la entrega de cada encomienda.

De igual manera, los destinatarios deberán también dar recibo por los paquetes que se pongan en sus manos.

Art. 16. Si no se expresare en las encomiendas el domicilio de los destinatarios y fuere éste conocido del correo, las oficinas de término deberán transmitir á los interesados un aviso de la recepción de aquéllas.

Si no se conociere el domicilio, quedarán las encomiendas en las Administraciones á disposición de sus dueños.

En el caso de que los carteros no encontraren á los destinatarios la primera vez que les lleven encomiendas, las oficinas transmitirán también á éstos un aviso de su recepción, invitándoles á pasar á recogerlas.

Art. 17. Las encomiendas que sean rehusadas por los destinatarios se devolverán á los remitentes por el primer correo, expresándose en la cubierta de ellas la causa de la devolución.

Art. 18. Las que no hayan podido ser entregadas permanecen

rán en las Administraciones durante un mes, contado desde la fecha de la recepción.

Inmediatamente que transcurra este plazo serán asimismo devueltas á los remitentes.

Sin embargo, tanto en este caso, como en el del artículo anterior, no se hará dicha devolución cuando el contenido de la encomienda se haya descompuesto ó sea susceptible de descomponerse en el viaje de regreso.

Art. 19. Las oficinas de correos son responsables por las encomiendas que se pierdan ó deterioren por su culpa; pero en ningún caso se pagará más de tres pesos por cada encomienda.

Art. 20. La indemnización de que trata el artículo precedente será cubierta por la oficina que resulte culpable y se pagará al remitente, ó á indicación de éste, al destinatario.

Art. 21. Las reclamaciones se interpondrán ante las Administraciones que hayan intervenido en el cambio de las encomiendas, á más tardar dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que las encomiendas han sido entregadas al correo.

No serán aceptadas las reclamaciones que se hagan después de dicho plazo.

Si los interesados no fuesen oportunamente atendidos, podrán recurrir á la Dirección General de Correos.

Art. 22. Las Administraciones anotarán en un registro las encomiendas postales que se les entreguen para su envío, consignando el número de orden que les corresponda, la fecha de la entrega, la naturaleza del objeto, su peso, el nombre y domicilio del remitente, el nombre del destinatario y en cuanto sea posible, también el domicilio de éste, el lugar de destino, el nombre de la oficina intermediaria si la hubiere y la firma del empleado que recibe la encomienda.

Es prohibido absolutamente hacer correcciones en las anotaciones del registro.

Si se incurriere en errores, se asentará una nueva partida.

Art. 23. Anotadas así las encomiendas, se les dará curso, acompañadas de una guía especial, que contendrá los mismos datos fijados en el registro.

Las encomiendas se anotarán además, como los otros objetos de correspondencia, en la guía con que ésta se despacha.

Art. 24. La oficina receptora adherirá á cada encomienda una etiqueta que contenga el número con que ha sido anotada en el

registro, el nombre de la oficina y la fecha de la entrega en el correo.

Art. 25. En el acto de recibirse las encomiendas, las oficinas de término las confrontarán con las indicaciones de la guía especial, y si resulta disconformidad ó falta algún requisito, harán por el correo más inmediato á la oficina de origen las observaciones á que hubiere lugar.

Art. 26. Practicada la confrontación á que se refiere el artículo anterior, las oficinas de término procederán á anotar las encomiendas en un registro de entrada, consignando los siguientes datos: el número de la encomienda, la fecha en que se recibe y la en que se entrega al destinatario, el nombre de la oficina de origen y el de la intermediaria si la hubiere, el nombre del remitente y el del destinatario, la naturaleza del objeto, su peso y la firma del empleado que lo recibe.

Art. 27. Las oficinas que no hagan despachos directos para determinados lugares, darán curso á las encomiendas en la forma expresada, dirigiéndolas á la Administración de que dependen ó á la que sirva de intermediaria, la cual las hará suyas para los efectos del curso ulterior, cuidando de anotarlas en los registros de entrada y de salida.

Art. 28. Las anteriores disposiciones comenzarán á regir desde el 1.º de Junio próximo. (1)

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

---

(1) Sobre esta materia, se ha dictado el siguiente decreto por el Ministerio de Hacienda:

«Santiago, 9 de Abril de 1888.—Vistos estos antecedentes y siendo necesario reglamentar el servicio aduanero de encomiendas postales, en conformidad á las estipulaciones de la Convención Postal Universal celebrada en Lisboa en 1885,

Decreto:

Art. 1.º Las encomiendas postales que lleguen á las Administraciones de correos de la República procedentes del extranjero, cuando los derechos de internación que deban pagar no alcanzaren á cien pesos, se despacharán conforme á las prescripciones siguientes:

1.ª Los Administradores de correos deberán dar aviso que existen enco-

*Santiago, 17 de Agosto de 1887.*

Con lo expuesto en la nota que precede, se declara que la cantidad que debe abonar el destinatario de una encomienda postal que contuviese valores, es de un peso por cada kilogramo ó fracción, reformándose, en consecuencia, el artículo 7.º del Reglamento de 2 de Mayo último.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

miendas en estado de pagar derechos al jefe de la oficina de vistas de Valparaíso y al administrador de la aduana en los puertos de Arica, Iquique, Antofagasta, Caldera, Coquimbo y Talcahuano.

2.ª Á la llegada de las encomiendas y siempre que los destinatarios residan en el mismo puerto de destino en que la aduana debe efectuar el reconocimiento y avalúo, el Administrador de correos dará aviso á los destinatarios, comunicándoles el día y hora en que se practicarán esas operaciones.

3.ª Cuando el interesado ó destinatario no concurriera á la citación del correo ó residiere en un lugar diferente del puerto en que se debe practicar el reconocimiento y avalúo, se procederá á efectuar estas operaciones en su ausencia, y para los efectos del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas se considerará que en estos casos el Correo actúa como agente del destinatario.

4.ª Dos empleados de la aduana, uno con el carácter de vista y el otro de liquidador, concurrirán á practicar el reconocimiento, aforo y liquidación de estas operaciones, las dos primeras, se efectuarán á presencia del empleado comisionado al efecto por el correo y del destinatario ó su representante, si concurriere.

Acto continuo se levantará una acta que deberá contener:

1.º La dirección de la encomienda y sus signos externos ó demás circunstancias que sirvan para individualizarla;

2.º El estado de los cierros y de toda la encomienda al hacerse el reconocimiento y aforo, y la circunstancia de haber concurrido ó no á estos actos el destinatario ó su representante;

3.º El contenido de la encomienda; y

4.º Su avalúo y liquidación.

El acta será suscrita por el vista, el liquidador, el empleado del correo y el interesado ó su representante, si concurriere, y será extendida en dos ejemplares, uno de los cuales se remitirá á la aduana y el otro quedará en poder del correo.

Si la encomienda no fuere llevada inmediatamente por el interesado, se procederá á cerrarla de nuevo, fijando sobre su cubierta los sellos del correo y de la aduana.

5.º El pago de los derechos deberá hacerse por el Administrador de correos en la tesorería de la aduana dentro de los cuatro días siguientes al en que el interesado haya recibido la encomienda, fecha de que se dejará constancia con la firma del destinatario ó su representante y en que se considere puesta la liquidación en conocimiento del interesado para los efectos del artículo 35 de la Ordenanza de Aduanas.

6.º No se entregará ninguna encomienda sin que el destinatario ó interesado cubra previamente al correo los derechos de internación.

Art. 2.º Las encomiendas postales que fueren reconocidas y aforadas en Valparaíso y que resultaren adeudar derechos que no excedan de cuatro ó de diez pesos, se darán libres en conformidad á los artículos 157, número 3 y 130, número 12, de la Ordenanza de Aduanas debiendo llevar las actas que se extiendan el visto-bueno del jefe del departamento de vistas en el primer caso y del superintendente de aduanas en el segundo.

Art. 3.º Cuando una encomienda postal adeudare derechos de internación que alcancen á cien pesos ó excedan de esta suma, será depositada en almacenes de aduana y quedará sujeta para su despacho, á los trámites, procedimientos y penas de la Ordenanza y Reglamento del ramo, en todo lo que tales disposiciones sean naturalmente compatibles con la internación postal.

Art. 4.º Quedan autorizados el superintendente de aduanas y el Director General de Correos para dictar de común acuerdo todas las medidas reglamentarias y económicas tendientes á la mejor planteación de las disposiciones de este decreto y á facilitar el servicio de encomiendas postales internacionales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—BALMACEDA.—*Agustín Edwards.*



## V

### DISPOSICIONES VARIAS

---

#### CONTABILIDAD DE LA RENTA DE CORREOS

*Santiago, 12 de Septiembre de 1859.*

En vista de la nota precedente del Contador Mayor, he acordado y decreto:

1.º Apruébase el método de contabilidad para la renta de correos formado por la Contaduría Mayor con anuencia del Director General del ramo.

2.º Dicho método empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1860.

3.º Los Intendentes y Gobernadores no podrán librar gasto alguno del ramo de correos sobre las tesorerías y sus tenencias, sino á favor del Administrador de correos del pueblo en que tuviere lugar el gasto.

4.º Las tesorerías y tenencias se datarán abriendo cargo á la Administración que perciba la suma librada por la autoridad local, sirviéndoles de comprobante el mismo libramiento.

5.º Los Administradores de correos subalternos rendirán sus cuentas por trimestres á los Administradores principales de quienes dependen, en los primeros días del trimestre inmediato, haciéndolas visar previamente por el ministro de la tesorería ó teniente de quien hubiesen recibido los fondos, como credencial de hallarse conforme el cargo con las partidas recibidas. En los casos que los Administradores desempeñaren también el cargo de tenientes de ministros serán revisadas sus cuentas por la autoridad local

6.º Los Administradores principales están ligados á las mismas obligaciones impuestas á los subalternos en el artículo precedente, debiendo remitir sus cuentas á la Dirección General acompañadas de las que hubieren recibido de los Administradores de su dependencia.

7.º Centralizada en la Dirección General la administración del ramo de correos en toda la República, esta oficina rendirá sus cuentas anualmente á la Contaduría Mayor con los documentos que han servido para formarlas.

8.º Se autoriza al Director General de correos para que haga imprimir los formularios del sistema de contabilidad que deben remitirse á los Administradores, dando cuenta de su costo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

**MONTT.**

**GERÓNIMO URMENETA.**

---

### **Producto de las casillas de las Administraciones de correos**

*Santiago, 15 de Diciembre de 1880.*

En virtud de lo prevenido por el artículo 98 de la Ordenanza General de Correos, relativo á la administración de las casillas para el servicio del público, y teniendo presente:

1.º Que el mencionado artículo al ordenar que el producto de las casillas se aplique por mitad á fondos generales del ramo ó á gastos imprevistos y á gratificaciones extraordinarias de empleados, ha querido á la vez recompensar el trabajo de éstos y atender á la decencia y comodidad de las mismas oficinas;

2.º Que aunque la Ordenanza General del ramo deja al jefe respectivo la distribución de estos fondos, no señala la proporción en que dicha utilidad deba repartirse;

3.º Que, aun cuando no es posible determinar de un modo fijo lo que deba dejarse para gastos de oficina y lo que ha de distribuirse á los empleados, es necesario asegurar á éstos la parte á que les da derecho la Ordenanza; y



4.º Que es indispensable conocer el estado de los fondos provenientes de los casilleros, tanto de lo que han dado anteriormente, como de lo que en adelante produzcan,

Decreto:

1.º Los Administradores de correos formarán cada tres meses la cuenta de lo que haya producido el ramo de casillas y, separando la mitad del producto total que corresponde al Fisco, procederán á hacer el proyecto de distribución del resto entre los empleados y lo que se necesite para gastos de oficina; no pudiendo bajar, en ningún caso, del cincuenta por ciento de esta última porción lo que se destine para gratificación de los empleados;

2.º Formada la cuenta á que se refiere el número anterior, los Administradores depositarán en Arcas fiscales tanto la parte que haya correspondido al Estado, como lo que se reserve para gastos de la oficina, enviando, por separado, al Ministerio del Interior los certificados de entero de la tesorería respectiva, y al mismo tiempo acompañarán una razón de la suma que deba distribuirse á los empleados, con especificación de lo que corresponde á cada uno de ellos;

3.º Al remitir al Ministerio del Interior los documentos expresados, acompañarán también los Administradores una razón y presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en las oficinas de su cargo, para que el Ministerio decrete la inversión de esos fondos, obligando á los Administradores á rendir cuenta instruida de las cantidades que para tal objeto se destinen, y para que autorice el reparto de la suma que corresponda á los empleados; y

4.º Los Administradores expresados enviarán al Ministerio del Interior, antes del 1.º del próximo Enero, una cuenta detallada de la inversión que se ha dado á los fondos provenientes de arriendo de casillas en los últimos cinco años, y harán en la tesorería respectiva la entrega de la parte de ellos que haya correspondido al Fisco, si antes no se hubiere efectuado dicha entrega.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO.

MANUEL RECABARREN.

---

## Ventas de obras literarias en las oficinas de correos

*Santiago, 27 de Mayo de 1884.*

Considerando:

1.º Que existen actualmente muchas dificultades para la difusión en el país de las obras literarias ó científicas de autores nacionales, por no hallarse fuera de los grandes centros de población lugares adecuados para su expendio;

2.º Que conviene al progreso de las letras fomentar la difusión de dichas obras; y

3.º Que su expendio puede hacerse en las oficinas de correos de la República sin gravamen para el Erario y con suficiente garantía para los autores,

He acordado y decreto:

1.º Encárgase á las oficinas postales el expendio de las obras literarias que se imprimen en el país.

2.º Los autores ó los editores que deseen servirse del correo para el expendio de sus publicaciones, deberán recabar por escrito de la Dirección General del ramo una orden para que sean recibidas por las administraciones en que han de depositarse.

La respectiva solicitud será acompañada de un ejemplar de la obra, y expresará también el número de los que se entregarán al correo.

3.º Las oficinas postales, previa presentación de la orden á que se alude en el artículo anterior, se harán cargo de las publicaciones, y darán á los interesados un recibo del número de ejemplares depositados, indicando el valor que se les ha asignado por aquéllos para su venta.

4.º La administración de correos á que se confie el expendio de alguna obra, cuidará de distribuirla inmediatamente entre las demás oficinas, también bajo recibo, remitiendo á cada una los ejemplares que se calcule que pueda vender, atendida la importancia del pueblo en que funcione.

5.º En un lugar visible de las oficinas se colocarán avisos impresos, que suministrarán los interesados, anunciando la venta de las obras y su valor.

6.º Las administraciones de correos darán cuenta cada dos me-

ses á la oficina que les haya remitido alguna publicación, del número de ejemplares vendidos, y al mismo tiempo le enviará su valor en la forma siguiente:

A—En estampillas de franqueo si el valor no alcanza á un peso, y

B—En la misma forma si excede de esta suma y siempre que no exista el servicio de giros postales entre las oficinas correspondientes.

En este último caso los derechos del giro se cargarán al dueño de la obra.

7.º Cada dos meses tambien se comunicará á los depositantes ó dueños de publicaciones el número de ejemplares que se haya vendido, y se les entregará su importe bajo recibo.

8.º Trascurrido un año, contado desde la fecha del depósito de una obra, la oficina de correos á que haya sido entregada recojerá todos los ejemplares distribuidos entre las demas oficinas y los devolverá á su dueño, previa cancelación de la correspondiente cuenta.

Sin embargo, no se ejecutará la devolución anterior en los casos en que los interesados manifiesten con oportunidad su deseo de que continúe el correo vendiendo sus publicaciones.

9.º Las oficinas de correos no responden por el valor de los ejemplares que se pierdan ó deterioren por fuerza mayor ó casos fortuitos.

10. Se asigna á los jefes de dichas oficinas un 10 por ciento como comisión de venta, y un 5 por ciento sobre esta comisión á los jefes de las oficinas que reciban del autor los ejemplares de las obras, por el mayor trabajo que les demanda la distribución de ellas en las demas oficinas y las operaciones del recibo y cuenta que deberán practicar.

11. Siempre que se encargue á una oficina postal la venta de alguna obra, deberá dar aviso inmediato á la Dirección General del ramo y al Intendente ó Gobernador de la localidad en que ella funcione, expresando el nombre del depositante, el título de la publicación, la fecha en que se ha llevado al correo, el número de ejemplares entregados y el valor que se les haya asignado.

Á los mismos funcionarios se les comunicará también el dato á que se refiere el número 7.º de este decreto.

---

12. Las cuestiones que pueden suscitarse entre los Administradores ó entre éstos y los dueños de las obras literarias, serán resueltas por la Dirección General de Correos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARIA.

J. M. BALMACEDA.



## VI

### UNIÓN POSTAL



#### UNIÓN UNIVERSAL DE CORREOS

*Santiago, 12 de Enero de 1880.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Acéptanse por parte de Chile la estipulaciones de la Convención Universal de Correos celebrada en París el 1º de Enero de 1878, y autorízase al Presidente de la República para que preste la adhesión definitiva de Chile á dicha Convención.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República. (1)

ANÍBAL PINTO.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

---

(1) Esta ley se promulgó por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Aun no se ha promulgado la ley que autorice al Presidente de la República, para que preste la adhesión definitiva de Chile á la Convención de Lisboa.

## Franqueo

*Santiago, 13 de Abril de 1881.*

Vista la nota que precede y considerando que, según el artículo 8.º de la Unión Universal de Correos, debe franquearse la correspondencia oficial que se dirija á los países de la Unión,

### Decreto:

1.º Los Departamentos de Estado y cada una de las oficinas siguientes:

La Universidad y la oficina de Canjes de Publicaciones, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública; y la oficina Hidrográfica dependiente del Ministerio de Marina, enviarán á la Dirección General de Correos la correspondencia que dirijan á los países de la Unión, á fin de que sea franqueada en la expresada Dirección.

2.º La Tesorería Fiscal de Valparaíso y la oficina de Estadística Comercial, dependientes del Ministerio de Hacienda; la Comandancia General de Marina y la Intendencia General del Ejército y Armada, dependientes del Ministerio de Guerra y Marina, remitirán asimismo su correspondencia para los países de la Unión á la Administración principal de Correos de Valparaíso con el objeto expresado en el número anterior.

3.º Los Ministerios y las oficinas ya mencionadas, antes de remitir su correspondencia á las respectivas oficinas de correos, pesarán cada una de las piezas de que se compone y anotarán en uno de los extremos del sobre el peso de ellas.

4.º El jefe de cada una de las oficinas indicadas remitirá la correspondencia á la respectiva oficina de correos acompañada de un oficio en el cual se indique el número de piezas que se envía y el peso de cada una de ellas; y esta última oficina acusará el correspondiente recibo, expresando si es exacto el peso anotado en las piezas de correspondencia.

5.º El Factor General del Estanco pedirá mensualmente á las oficinas de que hablan los números 1.º y 2.º una razón detallada del número y peso de la correspondencia que hayan enviado para

que sea franqueada en las respectivas oficinas de correos, é igualmente exigirá los recibós que dichas oficinas hubieren otorgado, á fin de formarles el cargo correspondiente por las estampillas que se empleen en dicho servicio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO.

MANUEL RECABARREN.



## UNIÓN UNIVERSAL DE CORREOS (1)

---

Convención principal celebrada entre Alemania, Estados Unidos de Norte América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Estados Unidos de Colombia, Costa-Rica, Dinamarca y colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y colonias españolas, Francia y colonias francesas, Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, Canadá, India Británica, Grecia, Guatemala, República de Haytí, Reyno de Hawái, República de Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Reyno de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

---

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países enumerados, habiéndose reunido en Congreso en París, conforme á lo dispuesto en el artículo XVIII del Tratado constitutivo de la Unión General de Correos, ajustado en Berna el 9 de Octubre de 1874, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han revisado dicho Tratado de la manera que se establece en las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Los países entre los cuales se celebra la presente Convención y los que se adhieran á ella posteriormente, constituyen bajo la denominación de «Unión Universal de Correos», un sólo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus respectivas oficinas de correos.

Art. 2.º (\*) Las disposiciones de esta Convención se refieren á las cartas, á las tarjetas postales, á los impresos de toda especie, á los papeles de negocios y á las muestras de mercaderías, originarias de uno de los países de la Unión y con destino á otro de los mismos países. Se aplican también, relativamente al tránsito den-

---

(1) Se han refundido aquí todas las disposiciones actualmente vigentes.

(\*) Todos los artículos que lleven este signo han sido modificados por el Acta Adicional del Congreso Postal de Lisbon, que se inserta en esta Recopilación.



tro de la jurisdicción de la Unión, al cambio de dichos objetos entre los países de la Unión y los que no forman parte de la Unión, siempre que este cambio se ejecute por medio de los servicios de dos de las partes contratantes á lo menos.

Art. 3.º Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó aptos para comunicarse directamente entre sí, sin valerse de los servicios de una tercera Administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus despachos recíprocos á través de la frontera, ó de una frontera á otra.

Salvo arreglo contrario, se consideran como servicios de terceros los transportes marítimos que se efectúan directamente entre dos países, por medio de vapores ó embarcaciones dependientes de uno de ellos; y estos transportes, de la misma manera que los que se verifican entre dos oficinas de un mismo país, por el intermedio de los servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, se sugetarán á las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4.º (\*) Queda garantida la libertad de tránsito en el territorio entero de la Unión.

En consecuencia, las diversas Administraciones de Correos de la Unión pueden remitirse recíprocamente, por el intermedio de una ó muchas de entre ellas mismas, tanto despachos cerrados, como correspondencia á descubierto, según lo exijan las necesidades del cambio de comunicaciones y la conveniencia del servicio postal.

La correspondencia que se cambia, sea á descubierto, sea en despachos cerrados, entre dos Administraciones de la Unión, por medio de los servicios de una ó muchas otras Administraciones de la misma Unión, queda sujeta, en provecho de cada uno de los países que atraviesa ó cuyos servicios se utilizan para el transporte, á los gastos de tránsito que se indican en seguida:

1.º Por el tránsito territorial 2 francos (40 centavos) por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos (5 centavos) por kilogramo de los demás objetos;

2.º Por el tránsito marítimo 15 francos (3 pesos) por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco (20 centavos) por kilogramo de los demás objetos.

Es entendido, sin embargo:

1.º Que en los lugares en que el tránsito es *ya actualmente* gratuito ó se halla sujeta á condiciones más ventajosas, prevalece

el régimen existente, exceptuando el caso previsto en el párrafo tercero siguiente;

2.º Que los derechos de tránsito marítimo deben reducirse á 5 francos (1 peso) en los lugares en que están fijados al presente en 6 francos 50 céntimos (1 peso 30 centavos) por kilogramo de cartas ó tarjetas postales;

3.º Que todo tránsito marítimo que no exceda de 300 millas marinas es gratuito, siempre que la Administración interesada tenga ya derecho, por la correspondencia que utiliza ese trayecto, á la remuneración fijada por tránsito territorial; si no es así, se paga á razón de 2 francos (40 centavos) por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 25 céntimos (5 centavos) por kilogramo de los demás objetos;

4.º Que si el transporte marítimo se ejecuta por dos ó más Administraciones, los gastos del tránsito total no pueden exceder de 15 francos (3 pesos) por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco (20 centavos) por kilogramo de los demás objetos: estos gastos, en la circunstancia indicada, se dividen entre dichas Administraciones, á prorata de las distancias recorridas, sin perjuicio de que pueda celebrarse otra clase de arreglos entre las partes interesadas;

5.º Que los precios indicados en el presente artículo no son aplicables ni á los transportes que se efectúan por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ni á los transportes dentro de la Unión por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados ó mantenidos por una Administración, sea en interés, sea á solicitud de una ó más Administraciones. Las condiciones de estas dos categorías de transportes serán arregladas de mutuo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito son de cargo á la Administración del país de origen.

La cuenta general de estos gastos se hará sobre la base de los datos estadísticos que deben tomarse cada dos años durante un mes que determinará el Reglamento de ejecución á que se refiere el artículo 14 de este Tratado.

Se exceptúa de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo la correspondencia que cambian entre sí las Administraciones de Correos, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los que caen en rezago, los avisos de recepción, los giros postales ó avisos de emi-

sión y todos los demás documentos relativos al servicio de correos.

Art. 5.º (\*) Los portes por la conducción de objetos postales en toda la extensión de la Unión, comprendiéndose su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión en que este servicio de distribución se halla ó sea organizado, se fijan como sigue:

1.º Para las cartas, en 25 céntimos (5 centavos) en caso de franqueo, y en el doble en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos;

2.º Para las tarjetas postales, en 10 céntimos (2 centavos) por cada una;

3.º Para los impresos de toda especie, papeles de negocios y muestras de mercaderías, en 5 céntimos (1 centavo) por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular, y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal que el objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó anotación manuscrita de carácter de correspondencia actual y personal, y se encuentre acondicionado de manera que se pueda inspeccionar fácilmente.

El porte de los papeles de negocio no puede ser inferior á 25 céntimos (5 centavos) por envío, y el de las muestras á 10 céntimos (2 centavos).

Puede percibirse, sobre los portes y los mínimos fijados por los párrafos precedentes:

1. Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de los demás objetos, un sobre-porte que no podrá exceder de 25 céntimos por porte simple en las cartas; de 5 céntimos en las tarjetas postales, y de 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los otros objetos. Como medida transitoria puede percibirse un sobre-porte hasta 10 céntimos por porte simple en las cartas sujetas á gastos de tránsito marítimo de 5 francos por kilogramo;

2. Por todo objeto conducido por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión ó por medio de servicios extraordinarios dentro de la Unión que demanden gastos especiales, un sobre-porte en relación con esos gastos.

En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda especie se gravan, á cargo de los destinatarios, con un porte doble al valor del franqueo que falta.

No debe darse curso:

1.º Á los objetos, excepto las cartas, que no estén franqueados siquiera en parte ó que no llenen las condiciones requeridas para gozar de la moderación de porte;

2.º Á los envíos susceptibles de manchar ó deteriorar la correspondencia;

3.º Á los paquetes de muestras de mercaderías de valor comerciable, á los que pesen más de 250 gramos ó que excedan en sus dimensiones de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de grueso;

4.º En fin, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de toda especie cuyo peso exceda de 2 kilogramos.

Art. 6. (\*) Los objetos designados en el artículo 5 pueden remitirse bajo recomendación.

Todo objeto recomendado está sujeto á cargo del remitente:

1.º Al precio de franqueo ordinario del envío, según su naturaleza;

2.º Á un derecho fijo de recomendación, que no puede pasar de 25 céntimos en los Estados europeos, y de 50 céntimos en los otros países, comprendiéndose en este valor un recibo de depósito que debe darse al remitente.

El remitente de todo objeto certificado puede obtener un aviso de recepción de dicho objeto, mediante el pago anticipado de un derecho fijo de 25 céntimos á lo más.

En caso de pérdida de un envío certificado, que no haya sido originada por fuerza mayor, tiene opción el remitente, ó á solicitud de éste, el destinatario, á una indemnización de 50 francos, que debe cubrir la oficina en cuyo territorio ó servicio marítimo haya tenido lugar la pérdida, es decir, la que corresponda al lugar en que haya desaparecido la huella del objeto.

Como medida transitoria, es permitido á las Administraciones de los países que no pertenecen á Europa y cuya legislación es actualmente opuesta al principio de responsabilidad, aplazar la aplicación de la cláusula que precede hasta el día en que obtengan del Poder Legislativo la competente autorización para suscribirla. Hasta ese momento, las demás Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por pérdida, en sus servicios respectivos, de envíos recomendados con destino á dichos países ó procedentes de ellos.

En caso de que no sea posible descubrir en qué servicio ha te-

nido lugar el extravío, la indemnización será pagada por mitad entre las dos Administraciones de cambio.

El pago de esta indemnización se efectuará en el más breve plazo posible, y á más tardar, dentro del período de un año, contado desde el día en que se interponga el reclamo.

Todo reclamo de indemnización prescribe si no se formula dentro del año siguiente al día en que se ha depositado en el correo el objeto certificado.

Art. 7. Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán los portes á que se refieren los precedentes artículos 5.º y 6.º en el valor correspondiente de sus respectivas monedas. Estos países poseen la facultad de completar las fracciones en conformidad al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución, mencionado en el artículo 14 de la presente Convención.

Art. 8. El franqueo de todo envío, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ejecutarse sino por medio de estampillas postales válidas en el país de origen para la correspondencia de los particulares.

Las comunicaciones oficiales relativas al servicio de correos que cambian entre sí las Administraciones, son las únicas exceptuadas de esta obligación y admitidas á la exención de franqueo.

Art. 9. Cada Administración retiene la totalidad de las sumas que percibe en ejecución de los precedentes artículos 5, 6, 7 y 8.

En consecuencia, no habrá lugar por este motivo, á cuenta alguna entre las diversas Administraciones de la Unión.

Las cartas y demás envíos postales no pueden, ni en el país de origen, ni en el de destino, ser gravadas á cargo de los remitentes ó de los destinatarios, con ningún impuesto ó derecho postal, fuera de los que se especifican en los artículos mencionados.

Art. 10. (\*) No debe imponerse suplemento alguno de porte por la reexpedición de los envíos postales dentro del territorio de la Unión.

Art. 11. (\*) Es prohibido al público remitir por conducto del correo:

1.º Cartas ó paquetes que contengan materias de oro ó plata, ó piezas de monedas, alhajas ú objetos preciosos;

2.º Cualesquiera envíos que contengan objetos que deben pagar derechos de aduana.

En el caso de que un objeto comprendido bajo una de estas prohibiciones sea enviado por una á otra Administración de la Unión,

ésta procede de la manera y forma prevista por su legislación ó por sus reglamentos interiores.

Se reserva, por otra parte, al Gobierno de todo país de la Unión el derecho de no efectuar en su territorio el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que gozan de la moderación de porte, respecto á los cuales no se hubiese cumplido con leyes, ordenanzas ó decretos que determinen las condiciones de su publicación ó de su circulación en dicho país, como de las correspondencias de toda naturaleza que lleven ostensiblemente inscripciones prohibidas por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

**Art. 12.** Las Administraciones de la Unión que mantienen relaciones con países que no pertenecen á ella, admiten á las demás Administraciones á aprovechar de esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países.

La correspondencia que se cambia á *descubierto* entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por conducto de otro país de la Unión, debe tratarse, en lo que concierne al transporte fuera de los límites de la Unión, con sujeción á las convenciones, arreglos ó disposiciones particulares que regulan las relaciones postales entre este último país y el país extraño á la Unión.

Los portes aplicables á la correspondencia de que se trata se compone de dos elementos distintos, á saber:

1.º El porte de la Unión fijado por los artículos 5, 6 y 7 de la presente Convención.

2.º Un porte correspondiente al transporte fuera de los límites de la Unión.

El primero de estos portes pertenece:

a) Tratándose de correspondencia originaria de la Unión y destinada á países extraños á ella, al correo remitente, si ha sido franqueada, y al correo de cambio, si no lo ha sido;

b) Por lo que respecta á la procedente de países extraños y destinada á la Unión, al correo de cambio, si ha sido franqueada, y al correo destinatario, si no lo ha sido.

El segundo de dichos portes corresponde al correo de cambio en todos los casos.

En cuanto á los gastos de tránsito dentro de la Unión, la correspondencia originaria ó destinada á un país extraño, se asimila á la que procede ó se dirige al país de la Unión que mantiene relaciones con el país extraño á ella, á menos que estas relaciones

exijan franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso dicho país de la Unión tiene derecho á que se le abonen los precios de tránsito territorial fijados por el precedente artículo 4.º

La cuenta general de los pagos correspondientes á la conducción fuera de los límites de la Unión, se forma sobre la base de los datos estadísticos que deben tomarse al mismo tiempo que los que prescribe el precedente artículo 4.º para el cálculo de los gastos de tránsito dentro de la Unión.

Relativamente á la correspondencia que se cambia en *despachos cerrados* entre un país de la Unión y un país extraño á ella, por conducto de otro país de la Unión, el tránsito queda sujeto, á saber:

Dentro de la jurisdicción de la Unión, á los precios que se fijan en el artículo 4.º de la presente Convención;

Fuera de los límites de la Unión, á las condiciones establecidas en los arreglos particulares celebrados ó que se celebren á este efecto entre las Administraciones interesadas.

Art. 13. (\*) El servicio de cartas con valores declarados y el de giros postales, son materia de arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

Art. 14. (\*) Las Administraciones de Correos de los diferentes países que componen la Unión, tienen facultad para establecer, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que se consideren necesarias.

Las diversas Administraciones pueden, además, celebrar entre sí los arreglos necesarios referentes á cuestiones que no afecten al conjunto de la Unión, con tal que dichos arreglos no deroguen lo dispuesto en la presente Convención.

En todo caso, es permitido á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente tocante á la adopción de portes reducidos en un radio de 30 quilómetros; respecto á las condiciones de envío de cartas por medio de expresos, y al cambio de tarjetas postales con respuesta pagada. En este último caso, la devolución de las tarjetas-respuesta al país de origen goza de la exención de gastos de tránsito estipulada en el último inciso del artículo 4.º de la presente Convención.

Art. 15. (\*) La presente Convención no altera la legislación postal de cada país en lo que no haya sido previsto en las estipulaciones contenidas en esta Convención.

No restringe tampoco el derecho de las partes contratantes pa-

ra mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas, que tengan por objeto mejorar las relaciones postales.

Art. 16. Con el nombre de OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNIÓN UNIVERSAL DE CORREOS, queda subsistente la institución de una oficina central que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos de Suiza y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de la Unión.

Corresponde á esta oficina: reunir, coordinar, publicar y distribuir los antecedentes de toda naturaleza que interesen al servicio internacional de correos; emitir juicio, á requerimiento de las partes en desacuerdo, acerca de las cuestiones litijiosas; informar las solicitudes tendentes á modificar los acuerdos del Congreso; notificar los cambios que se operen, y en general, proceder á los estudios y trabajos que se le encomienden en interés de la Unión Postal.

Art. 17. (\*) En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral. Á este efecto, cada una de las Administraciones en desacuerdo designará otro miembro de la Unión que no se encuentre directamente interesado en el negocio.

La decisión de los árbitros será tomada á mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, los árbitros elegirán para decidir el desacuerdo, á una tercera Administración igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 18. Los países que no han tomado parte en la presente Convención son admitidos á adherir á ella, siempre que lo soliciten.

Esta adhesión se notifica por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y, por este Gobierno, á todos los países de la Unión.

Ella importa, de pleno derecho, la anexión á todas las cláusulas y la participación en todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que debe contribuir la Administración de este último país á los gastos de la Oficina Internacional, y, si hay lugar á ello, los



portes que corresponde percibir á esta Administración, en conformidad á lo dispuesto en el precedente artículo 7.º

Art. 19. Se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes ó simples conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que haya de resolverse, cuando la solicitud encaminada á ese fin sea hecha ó aprobada por los dos tercios, á lo menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según el caso.

De todas maneras, un Congreso debe tener lugar á lo menos cada cinco años.

Cada país puede hacerse representar, sea por uno ó más delegados, sea por la delegación de otro país. Pero es entendido que el delegado ó los delegados de un país, no pueden ser encargados de la representación de más de dos países, en cuyo número se comprende el suyo propio.

En las deliberaciones, cada país tiene un solo voto.

Cada Congreso fija el lugar en que debe reunirse el siguiente.

Para las conferencias, las Administraciones fijan el lugar de reunión, á propuesta de la Oficina Internacional.

Art. 20. (\*) En el intervalo que media entre las reuniones, toda Administración de Correos de un país de la Unión tiene derecho de dirigir á las demás que pertenecen á ella, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión. Pero, para que estas proposiciones sean válidas, deben reunir:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de modificar disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º;

2.º Los dos tercios de los votos, si se trata de modificar las disposiciones de la Convención que no sean las de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º;

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, excepto el caso de litigio previsto por el precedente artículo 17.

Las resoluciones que se adopten son autorizadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza es encargado de formular y transmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y, en el tercer caso por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión

Art. 21. Para la aplicación de los precedentes artículos 16, 19

y 20, se considera que forman un sólo país ó una sola Administración, según el caso:

- 1.º El Imperio de la India británica;
- 2.º El dominio del Canadá;
- 3.º El conjunto de las colonias dinamarquesas;
- 4.º El conjunto de las colonias españolas;
- 5.º El conjunto de las colonias francesas;
- 6.º El conjunto de las colonias holandesas;
- 7.º El conjunto de las colonias portuguesas.

Art. 22. La presente Convención comenzará á regir el 1.º de Abril de 1879 y permanecerá en vigor por un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante se reserva el derecho de retirarse de la Unión, mediante un aviso dado por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

Art. 23. Quedan derogadas, desde el día en que comience á regir la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diversos países ó Administraciones, siempre que esas disposiciones no guarden conformidad con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el precedente artículo 15.

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en París.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados, han firmado la presente Convención en París, el 1.º de Junio de 1878.

Por la Alemania: *Dr. Stephan-Günther-Sachse.*

„ la República Argentina: *Carlos Calvo.*

„ la Austria: *Dewéz.*

„ la Hungría: *Gervay.*

„ la Bélgica: *J. Vinchent.—F. Gife.*

„ el Brasil: *Vizconde d'Itajubá.*

„ Dinamarca y colonias Danesas: *Schou.*

„ el Egipto: *A. Caillard.*

„ la España y las colonias españolas: *G. Cruzada Villaamil.—*

*Emilio C. de Navasguies.*

Por los Estados-Unidos de América del Norte: *Jas. N. Tyner.—*

*Joseph. H. Blackfan.*

Por la Francia: *León Say.—Ad. Cochery.—A. Besnier.*

- Por las colonias francesas: *E. Roy*.
- „ la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas: *F. O. Adams.—Wm. Jas. Page.—A. Maclean*.
- Por la India británica: *Fred. R. Hogg*.
- „ el Canadá: *F. O. Adams.—Wm. Jas. Page.—A. Maclean*.
- „ la Grecia: *N. P. Delyanni.—A. Mansolas*.
- „ la Italia: *G. B. Tantesio*.
- „ el Japón: *Naonobar Sameshima.—Saml. M. Bryan*.
- „ el Luxemburgo: *V. de Roebé*.
- „ Méjico: *G. Barreda*.
- „ el Montenegro: *Dewéz*.
- „ la Noruega: *Chr. Hefty*.
- „ los Países Bajos y las colonias neerlandesas: *Hoffstede.—B. Swerts de Landas Wyborgh*.
- Por el Perú: *Juan M. de Goyeneche*.
- „ el Portugal y colonias portuguesas: *G. A. de Barros*.
- „ la Rumania: *C. F. Robesco*.
- „ la Rusia: *Barón Velhs.—George Poggenpohl*.
- „ el Salvador: *J. M. Torres Caicedo*.
- „ la Servia: *Mladen z. Radoycovitch*.
- „ la Suecia: *Wm. Roos*.
- „ la Suiza: *Dr. Hern.—Ed. Höhn*.
- „ la Turquía: *B. Couyoumgian*.

Los mismos firman el Protocolo final y el Reglamento de orden y detalles anexo á la Convención Principal.



## CONVENCIÓN DE PARIS

---

### PROTOCOLO FINAL

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han firmado hoy la Convención de París, han convenido en lo siguiente:

I.—La Persia, que forma parte de la Unión, aun cuando no ha sido representada, será admitida á firmar ulteriormente la Convención, siempre que haga constar su adhesión por un acto diplomático ante el Gobierno suizo, antes del 1.º de Abril de 1879.

II.—Los países extraños á la Unión que han aplazado su adhesión ó que no se han decidido todavía, entrarán á la Unión llevando las condiciones previstas en el artículo XVIII de la Convención.

III.—En caso de que algunas de las partes contratantes no ratifique la Convención, no por eso dejará ésta de ser obligatoria para las demás.

IV.—Las diversas colonias inglesas, que á más del Canadá y de la India británica forman parte de la Convención, son las siguientes: Ceylán, Straits Settlements, Laboan, Hong-Kong, Mauricio y dependencias, las Bermudas, la Guayana Inglesa, la Jamaica y la Trinidad.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han extendido el presente Protocolo final, que tendrá tanta fuerza y valor como si las disposiciones que contiene estuviesen insertas en el cuerpo de la Convención misma, y lo han firmado en un ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno francés, y del cual se remitirá copia á cada una de las partes.

París, 1.º de Junio de 1878.

*(Siguen las firmas).*

## ACTA ADICIONAL DE LISBOA

---

Á la Convención de 1.º de Junio de 1878 celebrada entre Alemania, Estados Unidos de Norte-América, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Estados Unidos de Colombia, República de Costa-Rica, Dinamarca y colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y colonias españolas, Francia y colonias francesas, Gran Bretaña y varias colonias inglesas, Canadá, India británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hawai, República de Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Reyno de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

---

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en Lisboa,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención celebrada en París el 1.º de Junio de 1878,

Han suscrito de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, el Acta adicional siguiente:

*Artículo primero.*—La Convención del 1.º de Junio de 1878 se modifica como sigue:

### I

El artículo 2 llevará en adelante la redacción siguiente:

*Artículo 2.*—Las disposiciones de esta Convención se refieren á las cartas, á las tarjetas postales, sencillas y con respuesta pagada, á los impresos de toda especie, á los papeles de negocios y á las muestras de mercadería, originarios de uno de los países de la Unión y con destino á otro de estos mismos países. Se aplican también, relativamente al tránsito dentro de la jurisdicción de la Unión, al cambio de dichos objetos entre los países de la Unión y los que no forman parte de la Unión, siempre que este cambio se ejecute por medio de los servicios de dos de las partes contratantes á lo menos.

Los países contratantes no están obligados á emitir tarjetas con respuesta pagada, pero sí á devolver las tarjetas-respuestas que se reciban de los otros países de la Unión.

## II

El artículo 4 se modifica como sigue:

El inciso 8 se reemplaza por la disposición siguiente:

2.º Que en los lugares en que los gastos de tránsito marítimo se encuentran fijados actualmente en 5 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y en 50 céntimos por kilogramo de los demás objetos, se mantienen estos precios.

El inciso 13 se modifica como sigue:

La cuenta general de estos gastos se hará sobre la base de los datos estadísticos que deben tomarse cada tres años, durante un período de 28 días que determinará el Reglamento de ejecución á que se refiere el artículo 14 de este Tratado.

El inciso 14 se reemplaza por la disposición siguiente:

Se exceptúa de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo la correspondencia que cambian entre sí las Administraciones de Correos, las tarjetas postales-respuesta que han de devolverse al país de origen, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los que caen en rezago, los avisos de recepción, los giros postales ó avisos de emisión de giros, y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

## III

El artículo 5 se modifica como sigue:

El inciso 3.º se redactará así:

2.º Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada.

Se suprime la segunda frase del inciso 7.º que comienza por las palabras: «Como medida transitoria»....

El inciso 14 se redactará así:

4.º En fin, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de toda especie cuyo peso exceda de 2 kilogramos ó que tengan más de 45 centímetros por alguno de sus lados.

## IV

Se intercala entre los artículos 5 y 6, un nuevo artículo concebido así:

Artículo 5 bis.—El remitente de un objeto de correspondencia puede retirarlo del servicio ó modificar la dirección, antes que dicho objeto haya sido entregado al destinatario.

La solicitud que se formule á este efecto se trasmitirá por la vía postal ó por la vía telegráfica á expensas del remitente, quien debe pagar, á saber:

1.º Por toda solicitud que se haga por la vía postal, el porte aplicable á una carta sencilla certificada;

2.º Por toda solicitud que se haga por la vía telegráfica, el porte del telegrama, según la tarifa ordinaria.

Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias á los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en curso de transporte.

## V

Se suprimen los últimos cinco incisos del artículo 6, después de las palabras: «En caso de perderse un envío certificado», etc., y se agrega, á continuación del mismo artículo, el siguiente:

Artículo 6 bis.—Si se pierde un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente ó, á solicitud de éste, el destinatario, tiene el derecho á una indemnización de 50 francos.

El deber de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administración la facultad de repetir contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio ha tenido lugar la pérdida.

Hasta prueba contraria, la responsabilidad afecta á la Administración que habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no pueda constatar ni su entrega al destinatario, ni, si hay lugar á ello, su transmisión regular á la Administración siguiente.

El Correo remitente procederá al pago de la indemnización lo más pronto posible y, á más tardar, en el plazo de un año, contado desde el día en que se presente la reclamación. El Correo responsable es obligado á reembolsar sin tardanza al Correo remitente el monto de la indemnización pagada por éste.

Es entendido que no se admite reclamación sino dentro del plazo de un año, contado desde que se haya verificado el depósito en el correo del objeto certificado; trascurrido dicho plazo no tiene derecho el reclamante á ninguna indemnización.

Si la pérdida tiene lugar durante el transporte entre las oficinas de cambio de los países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se ha realizado el hecho, las dos Administraciones comprometidas son responsables del perjuicio por mitad.

Las Administraciones dejan de ser responsables por los envíos certificados desde que los que tienen derecho á ellos hayan dado recibo y tomado posesión de dichos envíos.

Como medida transitoria, es permitido á las Administraciones de los países que no pertenecen á Europa, cuya legislación es actualmente opuesta al principio de responsabilidad, aplazar la aplicación de la cláusula que precede hasta el día que obtengan del Poder Legislativo la competente autorización para suscribirla. Hasta este momento, las demás Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por la pérdida en sus servicios respectivos de envíos recomendados con destino á dichos países ó procedentes de ellos.

## VI

Se intercala entre los artículos 9 y 10, un nuevo artículo concebido así:

Artículo 9 bis.—Los objetos de correspondencia de toda especie deben enviarse a domicilio, siempre que así lo pidan los remitentes, por medio de un empleado especial, inmediatamente después de su arribo á los países de la Unión que consientan en encargarse de éste servicio en sus relaciones recíprocas.

Por estos envíos, que se llaman *expresos*, se pagará un porte especial por remisión a domicilio. Este porte se fija en seis centavos y debe ser cubierto por completo y anticipadamente por el remitente, á más del porte ordinario. Dicho porte pertenece á la Administración de origen.

Cuando el objeto sea destinado á un lugar en que no exista oficina de correos, la Administración destinataria puede percibir un porte suplementario, igual al precio fijado á los envíos por *expreso* en su servicio interior, debiendo deducirse el porte fijo pagado por



el remitente ó su equivalente en la moneda del país que percibe este suplemento.

Los objetos *expresos* insuficientemente franqueados se distribuyen por los medios ordinarios.

## VII

El artículo 10 se redactará en adelante de la siguiente manera

Artículo 10.—No debe imponerse suplemento alguno de porte por la reexpedición de objetos postales dentro del territorio de la Unión.

La correspondencia que caiga en rezago no da lugar á restituir los derechos de tránsito que corresponden á las administraciones intermediarias por el transporte anterior de dicha correspondencia.

## VIII

Se suprimen los tres primeros incisos del artículo 11 y se les reemplaza por las disposiciones siguientes:

Es prohibido al público remitir por conducto del correo:

- 1.º Cartas ó paquetes que contengan piezas de monedas;
- 2.º Cualesquiera envíos que contengan objetos sujetos á derechos de aduana;
- 3.º Materias de oro ó plata, piedras, alhajas ú otros objetos preciosos; pero sólo en el caso de que su inclusión ó remisión estuviese prohibida por la legislación de los países interesados.

## IX

El artículo 13 se modifica como sigue:

Artículo 13.—El servicio de cartas con valor declarado y los de giros y encomiendas postales, valores por recaudar, libretas de identidad, etc., son objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

## X

Se suprime el final del último inciso del artículo 14, desde las palabras «respecto á las condiciones de envío de cartas por medio de expresos», etc., y se reemplaza por lo siguiente:

Sin embargo, es permitido á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para adoptar portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

## XI

El primer inciso del artículo 15 se redacta así:

La presente Convención no altera la legislación de cada país en lo que no haya sido previsto en las estipulaciones contenidas en esta Convención.

## XII

El artículo 17 se modifica como sigue:

Artículo 17.—En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención ó á la responsabilidad de una Administración en caso de perderse un objeto certificado, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral. Á este efecto, cada una de las Administraciones en desacuerdo designará otro miembro de la Unión que no se encuentre directamente interesado en el negocio.

La decisión de los árbitros será tomada á mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, los árbitros elegirán para decidir el desacuerdo á una tercera Administración, igualmente desinteresada en el litigio.

Las disposiciones del presente artículo se aplican también á todos los Convenios celebrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención de 1.º de Junio de 1878, modificado por el artículo 1.º, cifra IX, de la presente Acta adicional.

## XIII

Los incisos 2.º y 3.º del artículo 20 quedarán concebidos así:

1.º La unanimidad de los votos si se trata de modificar las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 6 bis, 9 y 9 bis.

2.º Los dos tercios de los votos si se trata de modificar las disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 2, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 6 bis, 9, 9 bis y 20.

Artículo 2.º—1. La presente Acta adicional entrará en vigencia el 1.º de Abril de 1886 y tendrá la misma duración que la Convención celebrada en París el 1.º de Junio de 1878.

2. Será ratificada tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Lisboa.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Acta adicional en Lisboa, el veintuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Miembros del Congreso postal de Lisboa que han firmado el Acta adicional á la Convención Principal de 1.º de Junio de 1878:

Por la Alemania: *Sachse.—Fritsch.*

„ los Estados Unidos de Norte América: *William T. Otto.—Jas. S. Crawford.*

Por la República Argentina: *F. P. Hansen.*

„ el Austria: *Dewez.—Varges.*

„ la Hungría: *Gervay.*

„ la Bélgica: *F. Gife.*

„ Bolivia: *Joaquín Cas.*

„ el Brasil: *Luiz C. P. Guinuracs.*

„ la Bulgaria: *R. Ivanoff.*

„ Chile: *M. Martínez.*

„ los Estados Unidos de Colombia: *Cesar Conto.*

„ Dinamarca y las colonias danesas: *Lund.*

„ la República Dominicana: *P. Gomes da Silva.*

„ el Egipto: *W. F. Halton.*

„ el Ecuador: *A. Flores.*

„ la España y las colonias españolas: *S. Álvarez Bugallal.—Á. Hercz.*

Por la Francia: *Laboulaye.—A. Besnier.*

„ las colonias francesas: *Laboulaye.*

„ la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas: *S. A. Blackwood.—H. Buxton Forman.*

Por el Canadá: *S. A. Blackwood.—H. Buxton Forman.*

„ la India británica: *H. E. M. James.*

„ la Grecia: *Eugène Borel.*

„ Guatemala: *Y.º Carrera.*

„ la República de Haití: *Laboulaye.—Ansault.*

„ el Reyno de Hawaï: *Eugène Borel.*

„ la República de Honduras: *Y.º Carrera.*

Por la Italia: *J. B. Tantesio.*

" el Japón: *Yasushi Nomura.*

" la República de Liberia: *Comte Senmarti.*

" Luxemburgo: *Ch. Rischard.*

" Méjico: *L. Bretón y Vedra.*

" Montenegro: *Dewez.—Varges.*

" Nicaragua: *Manuel J. Alves Diniz.*

" el Paraguay: *F. A. Rebello.*

" los Países Bajos y las colonias neerlandesas: —*Hofstede.—*  
*B. Sweerts de Landas.—Wyborgh.*

Por la Persia: *N. Semino.*

" el Portugal: *Guilhermino Augusto de Barros.—Ernesto*  
*Mudeira Pinto.*

Por las colonias portuguesas: *Guilhermino Augusto de Barros.*

" la Rumania: *Jon Ghika.*

" la Rusia: *N. de Besack.—Georges de Poggenpohl.*

" el Reino de Siam: *Prisdang.*

" la Suecia: *W.<sup>m</sup> Roos.*

" la Noruega: *Harlad Asche.*

" Suiza: *Ed. Höhn.*

" el Uruguay: *Enrique Kubly.*

" Venezuela: *J. L. Per.<sup>o</sup> Crespo.*

Han firmado el Protocolo final de 1.º de Junio de 1878, anexo á  
aquella Acta adicional, los señores Miembros arriba mencionados.



## REGLAMENTO

**De orden y detalles para la ejecución de la Convención Postal sobre cambio de correspondencia, celebrada en París, en 1.º de Junio de 1878.**

---

Los abajo firmados, visto el artículo 14 de la Convención celebrada en París el 1.º de Junio de 1878 para la revisión del Pacto fundamental de la Unión General de Correos, han dictado de común acuerdo y á nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

### I

#### DIRECCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

1. Cada Administración se halla obligada á remitir por las vías más rápidas de que disponga para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia á descubierto que le sea dirigida por otra Administración.

2. Las Administraciones que usen de la facultad de percibir portes suplementarios, en compensación de los gastos extraordinarios que corresponden á ciertas vías, son libres de no remitir por esas vías, cuando existieren otros medios de comunicación, la correspondencia insuficientemente franqueada, en la cual no se haya expresamente reclamado por los remitentes el empleo de dichas vías.

### II

#### CAMBIOS EN DESPACHOS CERRADOS

1. El cambio de correspondencia en despachos cerrados entre las Administraciones de la Unión, se arreglará de común acuerdo

y según las necesidades del servicio entre las Administraciones interesadas.

2. Cuando se trate de un cambio que haya de hacerse por el intermedio de uno ó más países, las Administraciones de estos países deberán ser prevenidas en tiempo oportuno.

3. Es obligatorio, además, en este último caso, formar despachos cerrados siempre que la correspondencia sea tan numerosa que pueda entorpecer las operaciones de una Administración intermedia, según la declaración de ésta.

4. En el caso de sufrir modificación el servicio de cambio en despachos cerrados, establecido entre dos Administraciones, por el intermedio de uno ó más países, la Administración que ha operado dichas variaciones debe ponerlas en conocimiento de los países por cuyo conducto se efectúa el cambio.

### III (\*)

#### SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Los servicios extraordinarios de la Unión, que dan lugar á los gastos especiales cuya fijación, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la Convención, debe ser materia de arreglos entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente:

1.º Los que se sostienen para la conducción territorial acelerada de la Mala llamada *de las Indias*.

5.º El que la Administración de correos de los Estados Unidos de América mantiene en su territorio para el transporte de despachos cerrados entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico.

### IV (\*)

#### FIJACIÓN DE PORTES

1. En ejecución del artículo 7.º de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes en conformidad á los equivalentes que se indican en seguida:

---

(\*) Todos los artículos que lleven este signo han sido modificados por el Acta Adicional del Congreso Postal de Lisboa al presente Reglamento.

| PAÍSES                                                                                                                | 25 CÉNTIMOS   | 10 CÉNTIMOS   | 5 CÉNTIMOS  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|---------------|-------------|
| Alemania.....                                                                                                         | 20 pfennig..  | 10 pfennig..  | 5 pfennig.  |
| Argentina (República).....                                                                                            | 8 centavos.   | 4 centavos.   | 2 centavos. |
| Austria-Hungría.....                                                                                                  | 10 kreuzer... | 5 kreuzer.... | 3 kreuzer.  |
| Brasil.....                                                                                                           | 100 reis..... | 50 reis.....  | 25 reis.    |
| Dinamarca.....                                                                                                        | 20 ore.....   | 10 ore.....   | 5 ore.      |
| Colonias danesas. { Groenlandia....                                                                                   | 20 ore.....   | 10 ore.....   | 5 ore.      |
| { Antillas.....                                                                                                       | 5 cents.....  | 2 cents.....  | 1 cent.     |
| Egipto.....                                                                                                           | 1 piastre.... | 20 paras..... | 10 paras.   |
| Estados Unidos de América.....                                                                                        | 5 cents.....  | 2 cents.....  | 1 cent.     |
| Gran Bretaña.....                                                                                                     | 1½ pence....  | 1 penny....   | ½ penny.    |
| India británica.....                                                                                                  | 2 annas.....  | ¼ anna.....   | ½ anna.     |
| Colonias inglesas { Jamaica, Trinidad,<br>{ Guayana inglesa,<br>{ Laboán, Mauricio<br>{ y dependencias,<br>{ Bermudes | 2½ pence....  | 1 penny....   | ½ penny.    |
| { Ceilán, Straits Set-<br>{ tlements, Hong-<br>{ Kong, Canadá. }                                                      | 5 cents.....  | 2 cents.....  | 1 cent.     |
| Japón.....                                                                                                            | 5 sen.....    | 2 sen.....    | 1 sen.      |
| Montenegro.....                                                                                                       | 10 soldi..... | 5 soldi.....  | 3 soldi.    |
| Noruega.....                                                                                                          | 20 ore.....   | 10 ore.....   | 5 ore.      |
| Países-Bajos y colonias neerlandesas                                                                                  | 12½ cents.... | 5 cents.....  | 2½ cents.   |
| Persia.....                                                                                                           | 5 shahis....  | 2 shahis....  | 1 shahi.    |
| Portugal y colonias portuguesas....                                                                                   | 50 reis.....  | 20 reis.....  | 10 reis.    |
| Rusia.....                                                                                                            | 7 kopeks...   | 3 kopeks...   | 2 kopeks.   |
| Servia.....                                                                                                           | 50 paras....  | 20 paras....  | 10 paras.   |
| Suecia.....                                                                                                           | 20 ore.....   | 10 ore.....   | 5 ore.      |
| Turquía.....                                                                                                          | 50 paras....  | 20 paras....  | 10 paras.   |
| Méjico.....                                                                                                           | 6 centavos.   | 3 centavos.   | 2 centavos. |
| Salvador.....                                                                                                         | 5 centavos.   | 2 centavos.   | 1 centavo.  |

2. En caso de variaciones del sistema monetario en alguno de los países arriba mencionados, la Administración de este país debe entenderse con la Administración de Correos suiza para modificar las equivalencias expresadas. Corresponde á esta última Administración hacer notificar la modificación á todos los otros correos de la Unión por el intermedio de la Oficina Internacional.

3. Toda Administración tiene la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al acuerdo previsto en el párrafo precedente, en el caso de modificación importante en el valor de su moneda.

4. Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento del porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, sea de la combinación de los portes de la Unión con los

portes extranjeros ó con los sobreportes previstos en el artículo 5 de la Convención, pueden ser completadas por las Administraciones que efectúan la percepción. Pero la suma que se agregue por esta causa no puede, en ningún caso, exceder del valor de un veintésimo de franco (cinco céntimos ó un centavo).

## V

### CORRESPONDENCIA CON LOS PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN

1. Las administraciones de la Unión que mantienen relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás Administraciones de la Unión un cuadro en el que se indicarán, á la vez que las condiciones de envío, los portes que por la conducción fuera de los límites de la Unión deban abonarse por la correspondencia destinada ó procedente de los países precitados. En el caso previsto por el décimo inciso del artículo 12 de la Convención, puede aumentarse cinco céntimos por porte sencillo de cartas y dos céntimos por porte sencillo de los demás objetos.

2. En aplicación del artículo 12 de la Convención, se percibirá á más de los portes extranjeros indicado en dicho cuadro:

1.º Por la Administración de la Unión remitente de correspondencia franqueada para el extranjero, los precios de franqueo respectivamente aplicables á la correspondencia de la misma naturaleza con destino al país de salida de la Unión.

2.º Por la Administración de la Unión que reciba correspondencia no franqueada ó parcialmente franqueada de origen extranjero, á saber:

a. Por las cartas: el porte aplicable á las cartas no franqueadas procedentes del país de la Unión que sirve de intermediario;

b. Por los otros objetos: un porte igual al precio de franqueo de los objetos de la misma especie que se dirigen del país de la Unión destinatario, al país de la Unión que sirve de intermediario.

## VI (\*)

### APLICACIÓN DE SELLOS

1. La correspondencia originaria de los países de la Unión será timbrada con un sello que indique el lugar de origen y la fecha de depósito en el correo.



2. La correspondencia originaria de los países extraños á la Unión se timbrará por la Administración de la Unión que sirve de intermediaria con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esta Administración.

3. La correspondencia no franqueada ó insuficientemente franqueada, será además timbrada con un sello **T** (que significa *porte por pagar*), cuya aplicación incumbe al correo del país de origen, si se trata de correspondencia originaria de la Unión, y al correo del país de entrada, si se trata de correspondencia originaria de países extraños á la Unión.

4. Los objetos certificados deben llevar la marca especial (etiqueta ó sello) adoptada para los envíos de esta especie por el país de origen.

5. Los sellos ó marcas cuyo empleo se prescribe en el presente artículo se estamparán en el lado de la dirección del envío.

6. Todo objeto de correspondencia que no lleve el sello **T** se considerará como franqueado y se tratará como corresponde, salvo error evidente.

## VII

### INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES Y DEL MONTO DE LOS PORTES EXTRANJEROS

1. Cuando una carta ú otro objeto cualquiera de correspondencia sea susceptible por razón de su peso, de más de un porte sencillo, la Administración de origen ó la de entrada en la Unión, según el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior de la dirección, en cifras ordinarias, el número de portes percibidos ó por percibirse.

2. Esta medida no es de rigor respecto á la correspondencia debidamente franqueada.

3. Los portes extranjeros que se adeuden en conformidad al artículo 12 de la Convención y al artículo V del presente Reglamento, por el trayecto que recorra fuera de la Unión, la correspondencia destinada ó procedente de los países extraños á la Unión, se indicarán en el ángulo izquierdo inferior de la dirección de cada objeto del modo siguiente:

1.º Por la Administración del país de origen y en cifras rojas, si se trata de correspondencia regularmente franqueada originaria de la Unión;

2.º Por la Administración del país de entrada en la Unión y en cifras azules, si se trata de correspondencia de origen extranjero, que debe gravarse (taxer) por la Administración de destino de la Unión.

## VIII

### FRANQUEO INSUFICIENTE

1. Cuando un objeto se halle insuficientemente franqueado, la Administración remitente indicará en cifras negras, colocadas al lado de las estampillas, el monto de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

2. En conformidad á esta indicación, la oficina de cambio del país de destino gravará el objeto en el doble de la insuficiencia comprobada.

3. En caso de que se haya hecho uso de estampillas inútiles para el franqueo, no se tomarán en consideración. Esta circunstancia se indica por la cifra (0) colocada al lado de las estampillas.

## IX (\*)

### GUÍAS

1. Las Guías con que se acompañan los despachos que se cambian entre dos Administraciones de la Unión, deben ser conformes al modelo respectivo.

2. Los objetos certificados se anotarán en el cuadro núm. 1 de la Guía con los siguientes detalles: el nombre de la oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar de destino, ó solamente el nombre de la oficina de origen y el número de la inscripción del objeto en dicha oficina.

3. Cuando lo requiera el número de objetos certificados que se remiten de ordinario de una oficina de cambio á otra, puede hacerse uso de una lista especial por separado.

4. En el 2.º cuadro se anotará con los detalles que él exige, los despachos cerrados que forman parte de los envíos directos.

5. Cuando se juzgue necesario para determinados efectos introducir otros cuadros ó títulos en las Guías, puede realizarse esta medida poniéndose de acuerdo las Administraciones interesadas.

6. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que

enviar á una oficina corresponsal, deberá de todos modos remitirle, en la forma ordinaria, un despacho que se compondrá únicamente de la Guía.

## X (\*)

### OBJETOS CERTIFICADOS

1. Los objetos certificados, y, si hay lugar, la lista especial prevista en el párrafo 3 del artículo IX, se reunirán en un paquete separado, que debe acondicionarse y sellarse de una manera conveniente, para que quede resguardado el contenido.

2. Este paquete, envuelto en la Guía, debe colocarse en el centro del despacho.

3. La existencia en el despacho de un paquete de objetos certificados, cuya anotación ha de hacerse en la lista especial mencionada en el párrafo 1.º de este título, debe anunciarse en el encabezamiento de la Guía, ya sea por medio de una anotación especial ó de la etiqueta ó timbre que se use.

4. Es entendido que el sistema de acondicionamiento y transmisión de objetos certificados prescrito en los precedentes párrafos 1 y 2, se aplica sólo á las relaciones ordinarias. Para las relaciones de mayor importancia corresponde á las Administraciones interesadas prescribir de común acuerdo disposiciones especiales, bajo reserva, en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que deben adoptarse por los jefes de las oficinas de cambio, cuando haya que asegurar el envío de objetos certificados que por su naturaleza, forma ó volumen no convenga incluir en el despacho.

## XI (\*)

### INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE UN OBJETO CERTIFICADO

1. La obligación de pagar una indemnización en caso de pérdida de un objeto certificado incumbe á la Administración de que dependa la oficina remitente, salvo recurso contra la Administración responsable, si hubiere lugar á ello.

## XII (\*)

## CONFECCIÓN DE LOS DESPACHOS

1. Por regla general, los objetos de que se componen los despachos deben ser clasificados y empaquetados según su naturaleza.

2. Todo despacho, después de ser atado interiormente, se envuelve en papel fuerte, en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido, y en seguida se ata por fuera y se sella con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomada que contenga el timbre del sello de la oficina. Así acondicionado, se le coloca una dirección impresa que indique en pequeños caracteres el nombre de la oficina remitente, y en letras más grandes, el nombre de la oficina de destino:—«De.....á.....»

3. Si el volumen del despacho lo permite, debe colocarse dentro de un saco ó balija convenientemente cerrado, sellado y rotulado.

4. Los sacos deben ser devueltos vacíos á la oficina remitente, por el próximo correo, salvo arreglo distinto entre las Administraciones que entre sí corresponden.

## XIII

## COMPROBACIÓN DE LOS DESPACHOS

1. La oficina de cambio que recibe un despacho comprueba, en primer lugar, si son ó no exactas las anotaciones de la Guía, y, llegado el caso, las de la lista de objetos certificados.

2. Si se observan errores ú omisiones, se hacen inmediatamente las rectificaciones necesarias en las Guías ó listas, cuidando de marcar con un rasgo de pluma las anotaciones equivocadas, pero de modo que puedan reconocerse las inscripciones primitivas.

3. Estas rectificaciones deben ejecutarse por dos empleados, y salvo error evidente, ellas prevalecen sobre la anotación original.

4. La oficina destinataria confeccionará un boletín de verificación, y lo enviará sin tardanza, bajo certificación de oficio, á la oficina remitente.

5. Ésta, después de examinarlo, lo devolverá con sus observaciones, si hubiere habido lugar á ellas.

6. En caso de no recibirse un despacho, un objeto certificado, la

Guía ó la lista especial, se hará constar el hecho inmediatamente, en la forma requerida, por dos empleados de la oficina de cambio destinataria y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación. Si el caso lo exige, puede además darse aviso á esta última oficina por medio de un telegrama costeado por la Administración que lo dirija.

7. Si la oficina destinataria no envía *por el primer correo* á la oficina remitente un boletín de verificación relativo á errores ó irregularidades de cualquiera especie, la ausencia de este documento equivale á un acuse de recepción del despacho y de su contenido hasta que se pruebe lo contrario.

#### XIV (\*)

##### OBJETOS CERTIFICADOS

##### *Condiciones de forma y de cierre*

Los objetos certificados no se hallan sujetos á ninguna condición especial de forma ó de cierre. Cada Administración tiene la facultad de aplicar á estos envíos las reglas que se observen en su servicio interior.

#### XV (\*)

##### TARJETAS POSTALES

1. Las tarjetas postales deben enviarse sin sobres. En uno de sus lados se escribe únicamente la dirección, y en el otro, el reverso, lo que se quiere comunicar.

2. Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes:

Largo, 14 centímetros.

Ancho, 9 centímetros.

3. En cuanto sea posible, las tarjetas postales especialmente emitidas para circular dentro de la Unión, deben llevar un timbre fijo y el título *Unión Universal de Correos (Union Postale Universelle)*, seguido del nombre del país de origen. Si este título no estuviese en lengua francesa, deberá reproducirse en ella.

4. Las tarjetas postales que hayan sido emitidas por las Admi-

nistraciones de la Unión, son las únicas que pueden circular en el servicio internacional.

5. Es prohibido juntar ó adherir á las tarjetas postales objetos de cualquiera especie.

## XVI (\*)

### PAPELES DE NEGOCIOS

1. Se consideran como papeles de negocios, y como tales son admitidos á la reducción de porte establecida en el artículo 5 de la Convención, todas las piezas y todos los documentos, total ó parcialmente escritos ó dibujados á la mano, que no tengan el caracter de *correspondencia actual y personal*, tales como las piezas judiciales, las escrituras de toda especie extendidas ante Notario Público, las guías de carga ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de Compañías de Seguros, las copias ó extractos de escrituras bajo firma privada, escritas ó no en papel sellado, las partituras ó piezas de música manuscritas, los manuscritos de obras enviados aisladamente, etc.

2. Los papeles de negocios deben remitirse con faja ó en un sobre abierto.

## XVII (\*)

### IMPRESOS DE TODA ESPECIE

1. Se consideran como impresos, y como tales son admitidos á la reducción de porte establecida en el artículo 5 de la Convención, los diarios ó publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó empastados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos relativos á ellas, los grabados, las fotografías, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ú autografiados, y en general todas las impresiones ó reproducciones hechas en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, de la litografía ó de cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, exceptuando el calco.

2. Se hallan excluidos de la reducción de portes, los timbres ó estampillas de franqueo, inutilizadas ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3. El caracter de *correspondencia actual y personal* no puede ser aplicado á las siguientes indicaciones:

1.º Á la firma del remitente ó á la designación de su nombre ó razón social, de su condición, del lugar de origen y de la fecha del envío;

2.º Á la dedicatoria ú homenaje del autor;

3.º Á los rasgos ó signos destinados simplemente á fijar la atención sobre ciertos puntos;

4.º Á los precios agregados á las cotizaciones ó precios corrientes de bolsa ó de mercados;

5.º En fin, á las anotaciones ó correcciones hechas á las pruebas de imprenta ó de composiciones musicales relativas al texto ó composición de la obra.

4. Los impresos deben ser acondicionados: sea con banda, en forma de rollo, entre cartones, en un tubo abierto en una ó en sus dos estremidades, ó incluidos en una cubierta no cerrada; sea simplemente doblados de manera que no se oculte á la naturaleza del envío; sea, en fin, rodeados de un hilo fácil de desatar.

5. Las tarjetas de dirección y todos los impresos que tengan la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, pueden remitirse sin faja, sobre, ligadura ó envoltura.

## XVIII (\*)

### M U E S T R A S

1. Las muestras de mercaderías no son admitidas á disfrutar de la reducción de porte que les concede el artículo 5 de la Convención, sino bajo las condiciones siguientes:

2. Se colocarán en sacos, cajas ó sobres abiertos, de modo que su contenido pueda ser fácilmente examinado.

3. No pueden ser de valor comerciable, ni llevar otra escritura á mano que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio y los números de orden y de precios.

## XIX

## OBJETOS AGRUPADOS

Se permite reunir en un mismo envío muestras de mercaderías, impresos y papeles de negocios, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que cada objeto, considerado aisladamente, no exceda los límites que le son aplicables en cuanto al peso y dimensión;

2.<sup>a</sup> Que el peso total del envío no pueda exceder de dos kilogramos;

3.<sup>a</sup> Que el importe mínimo sea de veinticinco céntimos si el envío consiste en papeles de negocios, y de diez céntimos si se compone de impresos y muestras.

## XX (\*)

## CORRESPONDENCIA REEXPEDIDA

1. En conformidad á lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo, la correspondencia de cualquiera especie que se dirija dentro de la Unión á personas que hayan cambiado de residencia, debe considerarse por la Administración distribuidora como si hubiese sido dirigida directamente del punto de origen al punto de su nuevo destino.

2. Respecto á los envíos del servicio interior de uno de los países de la Unión que á consecuencia de una reexpedición entren en el servicio de otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados para su primera expedición se considerarán como correspondencia internacional y se les aplicará por la Administración distribuidora el porte correspondiente á los envíos de igual clase directamente remitidos del país de origen al país en que se encuentre el destinatario;

2.<sup>a</sup> Los envíos directamente franqueados para su primera expedición y cuyo complemento de porte relativo á la expedición ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, son



gravados, según su naturaleza, por la oficina distribuidora con un porte igual á la diferencia entre el precio de franqueo ya pagado y el que habria correspondido si los envíos hubiesen sido remitidos primitivamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse por la Administración reexpedidora en francos y céntimos, al lado de las estampillas.

En uno como en otro caso, los portes mencionados se exigirán al destinatario, aun cuando á causa de reexpediciones sucesivas, vuelvan los objetos al país de origen.

3. Los objetos de toda naturaleza que hayan sido mal dirigidos deben remitirse á su destino sin demora y por la vía más rápida.

## XXI (\*)

### REZAGOS

1. La correspondencia de toda especie que caiga en rezago, por cualquiera causa que sea, deberá ser devuelta por conducto de la oficina de cambio respectiva en un paquete especial rotulado *Rebuts* (rezagos), inmediatamente que terminen los plazos de conservación establecidos en los reglamentos del país destinatario.

2. La correspondencia certificada que resulte sobrante devuelta á la oficina de cambio del país de origen, como si se tratara de correspondencia certificada con destino á este país, con la circunstancia, no obstante, de que respecto á la inscripción nominativa que debe hacerse en la Guía ó en la lista por separado, la palabra *Rebuts* se consignará en la columna de observaciones por la oficina reexpedidora.

3. Como excepción, dos oficinas que corresponden entre sí pueden adoptar de común acuerdo otras reglas para el envío de rezagos, así como convenir también en la recíproca no devolución de ciertos impresos faltos de valor.

## XXII (\*)

### ESTADÍSTICA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1. Los datos estadísticos que en conformidad a los artículos 4 y 12 de la Convención deben tomarse una vez cada dos años para la contabilidad, tanto de los gastos de tránsito dentro de la Unión,

como de los portes relativos á la conducción fuera de los límites de la Unión, se prepararán en conformidad á las disposiciones de los artículos siguientes durante todo el mes de Mayo ó del mes de Noviembre alternativamente, de manera que la primera operación estadística tendrá lugar en Noviembre de 1879, la segunda en Mayo de 1881, la tercera en Noviembre de 1883, y así sucesivamente.

2. Los datos estadísticos de Noviembre de 1879 serán válidos desde el 1.º de Abril del mismo año hasta el 31 de Diciembre de 1880. Los que deben tomarse en seguida servirán de base para los pagos relativos al año corriente y al que sigue.

3. Si durante la aplicación de un período estadístico entrara en la Unión un país cuyas relaciones sean importantes, los países de la Unión cuya situación, á consecuencia de esta circunstancia, podría modificarse referentemente al pago de los derechos de tránsito, tienen la facultad de reclamar datos estadísticos especiales relativos únicamente al país nuevamente incorporado.

### XXIII (\*)

#### CORRESPONDENCIA Á DESCUBIERTO

1. La oficina que sirve de intermediaria para la trasmisión de correspondencia cambiada á descubierto, sea entre dos países de la Unión, sea entre un país de la Unión y otro extraño á esta, debe formar de antemano, para cada una de sus corresponsales de la Unión, un cuadro en el cual se indicarán, con distinción, si hay lugar á ello, las diversas vías de conducción, los precios que le corresponde cobrar por el tránsito dentro de la Unión, por medio de los servicios de que ella disponga, así como los precios que debe pagar á otras Administraciones de la Unión por la conducción ulterior de dicha correspondencia dentro de la Unión. En caso necesario, debe tomarse noticia en tiempo oportuno de las Administraciones de los países intermediarios acerca de las vías que seguirá la correspondencia y de los precios aplicables á ella.

2. Un ejemplar del cuadro se remitirá por dicha Administración á la Administración interesada con quien corresponde, que sirva de base á una cuenta especial que debe establecerse entre ellas por la cuantía del porte intermediario de la Unión, referente á la correspondencia de que se trata. Esta cuenta se formula por

la Administración que recibe la correspondencia y se somete á la aprobación de la oficina remitente.

3. La Administración remitente debe formar, con arreglo á los datos suministrados por la intermediaria con que corresponde, un cuadro destinado á manifestar, en cada envío, los gastos de porte intermediario de la correspondencia dentro de la Unión, sin distinción de origen, comprendida en el despacho que se hace por conducto de la oficina intermediaria. Á este efecto, la oficina de cambio remitente anotará en el cuadro que debe agregar al envío, el peso total, según su naturaleza, de la correspondencia que dirija á descubierto á la oficina de cambio intermediaria, y ésta, previa comprobación, toma á su cargo esa correspondencia para encaminarla á su destino, amalgamándola á la suya propia para el pago del precio del porte ulterior á que hubiere lugar.

4. En cuanto á los gastos de trasporte, fuera del territorio de la Unión, de correspondencia destinada ó procedente de países extraños á ella, deben computarse en conformidad á los datos del cuadro mencionado en el artículo V del presente Reglamento, y anotarse en conjunto en el estado; si se trata de correspondencia franqueada para el extranjero (gastos á cargo de la Administración remitente de la Unión), ó si se trata de correspondencia no franqueada procedente del extranjero y de correspondencia reexpedida ó caída en rezago que debe gravarse con portes extranjeros por reembolsarse (gastos á cargo de la Administración destinataria de la Unión).

5. Todo error en que la oficina remitente incurra en el cuadro se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta oficina por medio de un boletín de verificación, sin perjuicio de la rectificación que debe ejecutarse en el mismo cuadro.

6. No habiendo correspondencia sujeta á porte intermediario ó extranjero, no debe formarse este cuadro. En caso de omision no justificada de dicho cuadro, se avisará igualmente la irregularidad por medio de un *boletín de verificación* á la oficina que ha cometido la falta, á fin de que la subsane inmediatamente.

## XXIV (\*)

### DESPACHOS CERRADOS

1. La correspondencia que se cambie en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión, ó entre una Administra-

ción de la Unión y otra extraña á ella, al través del territorio ó por medio de los servicios de una ó más Administraciones, es objeto de un estado que se formará con sujeción á las siguientes disposiciones:

2. Relativamente á los despachos que un país de la Unión dirija á otro país de la Unión, la oficina de cambio remitente anotará en la Guía para la oficina de cambio destinataria de aquéllos, el peso neto de las cartas, de las tarjetas postales y de los demás objetos, sin distinción del origen ni destino de la correspondencia. Estas indicaciones se comprobarán por la oficina destinataria, la cual, concluido un período estadístico, formará del estado de que se ha hecho mención tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, comprendida la del lugar de partida.

3. En los cuatro días siguientes á la terminación de las operaciones estadísticas, los estados se remiten por las oficinas de cambio que los hubieren formado á las oficinas de cambio de la Administración deudora, á fin de que sean aceptados. Éstas, después de haber aceptado dichos estados, los remitirán á la Administración central de que dependen, la que deberá distribuirlos entre las Administraciones interesadas.

4. Referentemente á los despachos cerrados que se cambien entre un país de la Unión y un país extraño á ella, por conducto de una ó más Administraciones de la Unión, su transporte se efectúa, en uno y otro sentido, por cuenta de dicho país de la Unión, y las oficinas de cambio de este país formarán por cada despacho que remitan ó reciban, un estado que enviarán á la Administración de salida ó de entrada, la cual á su vez formará, á la conclusión de un período estadístico, un estado general en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, comprendida ella misma y la Administración deudora perteneciente á la Unión. Una copia de este estado se transmitirá á la Administración deudora, así como á cada una de las Administraciones que han intervenido en el transporte de los despachos.

## XXV (\*)

### CUENTA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1. Los cuadros se resumen en una cuenta especial, en la que se expresará en francos y céntimos el precio anual de tránsito co-

respondiente á cada Administración, multiplicando los totales por 12.

La formación de esta cuenta corresponde á la Administración acreedora, la cual la envía á la Administración deudora.

2. El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, se pagará por la Administración deudora á la Administración acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de esta última Administración.

3. La formación, envío y pago de las cuentas de gastos de tránsito correspondientes á un período, debe efectuarse en el más breve plazo posible, y á más tardar, antes de la expiración del primer semestre del período siguiente. Trascurrido este plazo, las sumas adeudadas por una á otra Administración, devengan interés á razón de cinco por ciento al año, contando desde el día de la expiración de dicho plazo.

4. Sin embargo, se reserva á las Administraciones interesadas la facultad de tomar de común acuerdo disposiciones distintas á las establecidas en el presente artículo.

## XXVI

### EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESO

Se permite, como medida excepcional, que los Estados que á causa de su régimen interior no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tengan el derecho de sustituirlo por la onza *Avoir du poids* (28 gramos 3465), asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos, y de elevar, en caso necesario, á cuatro onzas el límite del porte sencillo de los diarios, pero bajo la condición expresa de que en tal caso el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos, y de que se perciba un porte completo por cada número de periódicos, aun cuando muchos periódicos se encuentren reunidos en un mismo envío.

## XXVII

### RECLAMACIÓN POR OBJETOS COMUNES NO RECIBIDOS

1. Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia or-

dinaria que no llega á su destino, da lugar al siguiente procedimiento:

1.º Se entrega al reclamante un formulario pidiéndole se sirva llenar tan exactamente como le sea posible la parte que le concierne;

2.º La oficina en que se entabla el reclamo transmitirá el formulario directamente á la oficina con quien corresponde. La transmisión se hace de oficio y sin ninguna nota;

3.º La oficina corresponsal presentará el formulario al destinatario ó al remitente, según el caso, invitándole á suministrar los antecedentes necesarios;

4.º Revestido de estos antecedentes, se devuelve de oficio el formulario á la oficina de origen;

5.º En el caso de que la reclamación resulte fundada, se remitirá á la Administración central para que sirva de base á las investigaciones ulteriores; y

6.º Á falta de acuerdo contrario, el formulario debe redactarse en francés ó agregársele una traducción en este idioma.

2. Toda Administración puede exigir por medio de una notificación dirigida á la oficina internacional, que por lo que á ella concierne, el cambio de reclamaciones se efectúe por medio de las Administraciones centrales ó por conducto de una oficina especialmente designada.

## XXVIII (\*)

### DISTRIBUCIÓN DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deben exceder anualmente de 100,000 francos, sin contar los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2. La Administración de Correos de Suiza vigila los gastos de la Oficina Internacional, hace los anticipos necesarios y forma la cuenta anual, que se comunica á todas las otras Administraciones.

3. Para los efectos de la distribución de los gastos, los países de la Unión se dividen en siete clases, contribuyendo cada uno con la proporción de un cierto número de unidades, á saber:

|                            |              |
|----------------------------|--------------|
| 1. <sup>a</sup> clase..... | 25 unidades. |
| 2. <sup>a</sup> id.....    | 20 "         |
| 3. <sup>a</sup> id.....    | 15 "         |
| 4. <sup>a</sup> id.....    | 10 "         |
| 5. <sup>a</sup> id.....    | 5 "          |
| 6. <sup>a</sup> id.....    | 3 "          |
| 7. <sup>a</sup> id.....    | 1 "          |

4. Estos coeficientes se multiplican por el número de países de cada clase, y la suma de productos que así se obtenga indica el número de unidades por que debe dividirse el gasto total. El cociente da el importe de la unidad del gasto.

5. Los países de la Unión se clasifican de la manera siguiente respecto á la repartición de los gastos:

1.<sup>a</sup> clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, India Británica, conjunto de las demás colonias británicas (menos el Canadá), Gran Bretaña, Italia, Rusia, Turquía;

2.<sup>a</sup> clase: España;

3.<sup>a</sup> clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, Colonias ó provincias españolas de ultra-mar, Colonias francesas, Indias Orientales holandesas;

4.<sup>a</sup> clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, Colonias portuguesas;

5.<sup>a</sup> clase: Grecia, Méjico, República Argentina, Servia;

6.<sup>a</sup> clase: Colonia de Surinam, (Guayana Holandesa), Colonia de Curaçao (ó Antillas Holandesas), Luxemburgo, Persia, Colonias dinamarquesas, Salvador;

7.<sup>a</sup> clase: Montenegro.

## XXIX (\*)

### COMUNICACIONES QUE DEBEN DIRIGIRSE Á LA OFICINA INTERNACIONAL

1. La Oficina Internacional sirve de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que afectan á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que forman parte de la Unión deben comunicarse principalmente por conducto de la Oficina Internacional:

1.º La indicación de los sobre-portes que perciben en conformidad al artículo 5 de la Convención, á más del porte de la Unión, sea por porte marítimo, sea por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países que dán lugar á la percepción de estos portes, y si hay lugar á ello, la designación de las vías que ocasionan esa percepción;

2.º La estampa del timbre especial ó el signo que sirva para marcar los objetos certificados;

3.º El modelo del formulario de avisos de recepción;

4.º La colección de sus estampillas;

5.º En fin, los ejemplares necesarios del cuadro, cuya formación prescribe el artículo 5 del presente Reglamento.

3. Toda modificación que se introduzca posteriormente respecto á cualquiera de los cinco puntos arriba mencionados, debe notificarse sin demora por el mismo conducto.

4. La Oficina Internacional debe recibir igualmente de todas las Administraciones de la Unión dos ejemplares de todos los documentos que ellas publiquen, tanto acerca del servicio interior, como sobre el servicio internacional.

5. Además, toda Administración remitirá en el primer semestre de cada año á la Oficina Internacional una serie completa de datos estadísticos relativos al año precedente, bajo la forma de cuadros formados con arreglo á las indicaciones de la Oficina Internacional, que al efecto suministrará los formularios conducentes al objeto.

6. La correspondencia que dirijan las Administraciones de la Unión á la Oficina Internacional, y *vice-versa*, queda asimilada, tocante á la exención de porte, á la correspondencia que cambian entre sí las Administraciones.

### XXX (\*)

#### ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. La Oficina Internacional debe formar una estadística general por cada año.

2. Redactar, en vista de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, inglés y francés.

3. Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán á las oficinas de la Unión, en la proporción del



número de unidades con que contribuyen, según la asignación hecha á cada una de ellas en el precedente artículo XXVIII.

4. Lo ejemplares y documentos suplementarios que soliciten las Administraciones se pagarán aparte, según su precio de costo.

5. La Oficina Internacional debe además hallarse en todo tiempo á disposición de los miembros de la Unión para suministrarles los antecedentes especiales de que pudieran necesitar acerca de asuntos relativos al servicio internacional de Correos.

6. La Oficina Internacional informa las solicitudes sobre modificación ó interpretación de las disposiciones que rigen á la Unión. Notifica los resultados de cada gestión, y toda modificación ó resolución que se adopte no es válida sino dos meses á lo menos después de haber sido notificada.

7. En las cuestiones que deben resolverse por el concurso unánime ó por mayoría de las Administraciones de la Unión, se considerará que se abstienen las Administraciones que no suministren su respuesta en el plazo máximo de cuatro meses.

8. La Oficina Internacional prepara los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Atiende á las copias é impresiones necesarias, á la redacción y distribución de los acuerdos, actas y demás informes.

9. El director de esa oficina asiste á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y toma parte en las discusiones, pero no tiene voto.

10. Debe preparar y remitir á las Administraciones de la Unión una memoria anual acerca de sus trabajos.

11. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

## XXXI

### I D I O M A

1. Las Guías, cuadros, estados y demás formularios de que hagan uso las Administraciones de la Unión en sus relaciones recíprocas, deben, por regla general, redactarse en francés, salvo que las Administraciones interesadas acuerden entre sí servirse de otro idioma.

2. Relativamente á la correspondencia del servicio, subsiste el actual estado de cosas, á menos que entre las Administraciones interesadas convengan ulteriormente en otra regla.

## XXXII (\*)

## TERRITORIO DE LA UNIÓN

Se consideran como pertenecientes á la Unión Universal de Correos:

1.º La isla de Heligoland, como asimilada á Alemania bajo el punto de vista postal;

2.º El principado de Lichtenstein, como perteneciente á la Administración de Correos de Austria;

3.º La Islandia y las islas Faroe, como parte de Dinamarca;

4.º Las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de África, como parte de España, la República del Valle de Andorra y los establecimientos de correos de España en la costa occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos española;

5.º La Argelia, como parte de Francia; el Principado de Mónaco y las oficinas de correos francesas establecidas en Túnez, Tánger (Marruecos), Shang-Hai (China), como pertenecientes á la Administración de Correos de Francia; Cambodje y Tonkin como asimilados, en cuanto al servicio postal, á la colonia Francesa de Cochinchina

6.º Gibraltar, Malta y sus dependencias, como pertenecientes á la Administración de Correos de la Gran Bretaña;

7.º Las oficinas de correos que la Administración de la colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Kiung-Schow, Cantón, Swatow, Amoy, Foochow, Ningpo, Schang-Hai y Han-Kow (China), y en Hai-Pung y Hanoi (Tonkin);

8.º Los establecimientos de correos Indianos de Aden, Mascate, Golfo Pérsico, Guadur y Mandalay, como dependientes de la Administración de Correos de la India Británica;

9.º La República de San Marino y las oficinas italianas de Túnez y Trípoli de Berberia, como dependientes de la Administración de Correos de la Italia;

10. Las oficinas de correos que la Administración japonesa tiene establecidas en Shang-Hai, Chefoo, Ching-Kiang, Hang-Kow, Ning-poo, Feoo-Chow, Newchwang, Kiukiang y Tien-tsin (China) y en Fusanpo (Corea);

11. Madera y las Azores, como parte de Portugal;

12. El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio Ruso.

### XXXIII (\*)

En el intervalo que medie entre las reuniones, toda Administración de correos de un país de la Unión tiene derecho para dirigir á las otras Administraciones pertenecientes á ella, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento. Pero para que esas proposiciones sean válidas, se requiere:

1.º La unanimidad de los votos si se trata de modificar lo dispuesto en los artículos III, IV, V, XI, XXVI, XXXIII y XXXIV;

2.º Los dos tercios de los votos si se trata de modificar lo dispuesto en los artículos I, II, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI y XXXII;

3.º La simple mayoría absoluta si se trata, sea de modificar las disposiciones no comprendidas en las ya indicadas, sea de interpretar las diversas disposiciones del Reglamento.

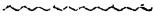
Las resoluciones que se adopten se hacen efectivas mediante una simple notificación que la Oficina Internacional debe dirigir á todas las Administraciones de la Unión.

### XXXIV

#### DURACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento será válido desde el día en que se ponga en vigor la Convención del 1.º de Junio de 1878. Durará tanto como esta Convención, á menos que no se renueve de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en París, el 1.º de Junio de 1878.



## ACTA ADICIONAL DE LISBOA

Al Reglamento de orden y detalles para la ejecución de la Convención de 1.º de Junio de 1878, celebrada entre Alemania, Estados Unidos de Norte-América, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Estados Unidos de Colombia, República de Costa-Rica, Dinamarca y colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y colonias españolas, Francia y colonias francesas, Gran Bretaña y varias colonias inglesas, Canadá, India británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hawai, República de Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

Los abajos firmados,

Visto el artículo XXXIV del Reglamento de detalles y de orden para la ejecución de la Convención de 1.º de Junio de 1878,

Á nombre de sus respectivas Administraciones han convenido en introducir en este Reglamento las modificaciones siguientes, que comenzarán á regir el 1.º de Abril de 1886.

### 1

El artículo III se completa por la disposición siguiente, que formará el 4.º inciso:

3.º El establecido para el transporte de despachos por la línea férrea entre Colón y Panamá.

### 2

El cuadro de equivalencias que figura en el artículo IV, se reemplaza por el cuadro siguiente:

| PAÍSES DE LA UNIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 25 CÉNTIMOS                | 10 CÉNTIMOS                | 5 CÉNTIMOS           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------|
| Alemania.....                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 20 pfennig.....            | 10 pfennig.....            | 5 pfennig            |
| Argentina (República).....                                                                                                                                                                                                                                                                            | 8 centavos...              | 4 centavos.....            | 2 centavos           |
| Austria-Hungría.....                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 10 kreuzer.....            | 5 kreuzer.....             | 3 kreuzer            |
| Bolivia.....                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 5 centavos...              | 2 centavos.....            | 1 centavo            |
| Brasil.....                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 100 reis.....              | 50 reis.....               | 25 reis              |
| Canadá.....                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 5 cents.....               | 2 cents.....               | 1 cent.              |
| Chile.....                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 5 centavos...              | 2 centavos.....            | 1 centavo            |
| Costa-Rica.....                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 5 centavos...              | 2 centavos.....            | 1 centavo            |
| Dinamarca.....                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 20 öre.....                | 10 öre.....                | 5 öre                |
| Colonias danesas:                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                            |                            |                      |
| Groenland.....                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 20 öre.....                | 10 öre.....                | 5 öre                |
| Antillas danesas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 5 cents.....               | 2 cents.....               | 1 cent.              |
| Dominicana (República)...                                                                                                                                                                                                                                                                             | 5 centavos...              | 2 centavos.....            | 1 centavo            |
| Egipto.....                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 1 piastre.....             | 20 paras.....              | 10 paras             |
| Ecuador.....                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 5 centavos...              | 2 centavos.....            | 1 centavo            |
| Colonias españolas:                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                            |                            |                      |
| Cuba y Puerto Rico.....                                                                                                                                                                                                                                                                               | 5 centavos...              | 2 centavos.....            | 1 centavo            |
| Islas Filipinas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 5 céntimos de peso.....    | 2 céntimos de peso.....    | 1 céntimo de peso    |
| Estados Unidos de N. A...                                                                                                                                                                                                                                                                             | 5 cents.....               | 2 cents.....               | 1 cent.              |
| Estados Unidos de Colomb.                                                                                                                                                                                                                                                                             | 5 centavos...              | 2 centavos.....            | 1 centavo            |
| Gran Bretaña.....                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 2½ pence.....              | 1 penny.....               | ½ penny              |
| Colonias inglesas:                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                            |                            |                      |
| Antigua, Bahamas (islas),<br>Barbadas, Bermudas, Costa<br>de Oro, Dominica, Fald<br>kland (islas), Gambia, Granada,<br>Honduras, Jamaica,<br>Lagos, Montserrat, Nevis,<br>San Cristóbal, Santa Lucía,<br>San Vicente, Sierra<br>Leona, Tabago, Trinidad,<br>Turcas (islas) y Vírgenes<br>(islas)..... | 2½ pence.....              | 1 penny.....               | ½ penny              |
| Guayana inglesa, Hong-<br>Kong, Laboan, Straits-<br>Settlements y Terranova.                                                                                                                                                                                                                          | 5 cents.....               | 2 cents.....               | 1 cent.              |
| Mauricio (isla) y dependencias                                                                                                                                                                                                                                                                        | 10 cents de rupia.....     | 4 cent. de rupia.....      | 2 cent. de rupia     |
| Chypre.....                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 2 piastres ó 80 paras..... | 1 piastre ó 40 paras.....  | ½ piastre ó 20 paras |
| Ceylán.....                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 14 cent. de rupia.....     | 5 cent. de rupia.....      | 2½ cent. de rupia    |
| Guatemala.....                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 5 centavos...              | 2 centavos.....            | 1 centavo            |
| Haití.....                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 5 centavos de piastre..... | 2 centavos de piastre..... | 1 centavo de piastre |
| Hawai.....                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 5 cents.....               | 2 cents.....               | 1 cent.              |
| Honduras (República de)...                                                                                                                                                                                                                                                                            | 5 centavos...              | 2 centavos.....            | 1 centavo            |
| India británica.....                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 2 annas.....               | ¼ anna.....                | ½ anna               |
| Japón.....                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 5 sen.....                 | 2 sen.....                 | 1 sen                |
| Liberia.....                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 5 cents.....               | 2 cents.....               | 1 cent.              |
| Méjico.....                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 5 centavos...              | 2 centavos.....            | 1 centavo            |
| Montenegro.....                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 10 soldi.....              | 5 soldi.....               | 3 soldi              |
| Nicaragua.....                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 5 centavos...              | 2 centavos.....            | 1 centavo            |
| Noruega.....                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 20 öre.....                | 10 öre.....                | 5 öre                |
| Paraguay.....                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 5 centavos de peso.....    | 2 centavos de peso.....    | 1 centavo de peso    |
| Países-Bajos y colonias<br>noerlandesas.....                                                                                                                                                                                                                                                          | 12½ cents.....             | 5 cents.....               | 2½ cents             |

| PAÍSES DE LA UNIÓN                                                        | 25 CÉNTIMOS             | 5 CÉNTIMOS              | 10 CÉNTIMOS       |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------|
| Perú.....                                                                 | 5 centavos...           | 2 centavos....          | 1 centavo         |
| Persia.....                                                               | 6 shahis.....           | 2 shahis.....           | 1 shahi           |
| Portugal y colonias portu-<br>guesas, menos la India por-<br>tuguesa..... | 50 reis.....            | 20 reis.....            | 10 reis           |
| India portuguesa.....                                                     | 2 tangas.....           | 10 reis.....            | 5 ríes            |
| Rusia.....                                                                | 7 kopeks.....           | 3 kopeks.....           | 2 kopeks          |
| Salvador.....                                                             | 5 centavos de peso..... | 2 centavos de peso..... | 1 centavo de peso |
| Siam.....                                                                 | 7½ atts.....            | 3 atts.....             | 1½ att            |
| Suecia.....                                                               | 20 öre.....             | 10 öre.....             | 5 öre             |
| Turquía.....                                                              | 40 paras.....           | 20 paras.....           | 10 paras          |
| Uruguay.....                                                              | 5 centavos de peso..... | 2 centavos de peso..... | 1 centavo de peso |

## 3

El párrafo 4 del artículo VI, tendrá la redacción siguiente:

4. Los objetos certificados deben llevar una etiqueta ó el timbre de un sello que reproduzca de una manera clara la letra mayúscula *R* on caracteres romanos, teniendo cada Correo, por lo demás, la facultad de agregar á la letra *R* la marca especial (indicación del nombre de la oficina ó del país de origen, número de orden, etc.) que le convenga.

Se intercala entre los párrafos 5 y 6 del mismo artículo, el párrafo siguiente:

5 bis. Los envíos que deben remitirse por expreso, llevarán un timbre que contenga en grandes letras la palabra **Expreso**. Sin embargo, se hallan autorizadas las Administraciones para reemplazar este timbre por una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita, subrayada con lápiz de color.

## 4

El artículo IX, se modifica así:

## IX

## GUÍAS

1. Las guías con que se acompañan los despachos que se cam-

bian entre dos Administraciones de la Unión, deben ser conformes al modelo respectivo. (1)

Cuando las relaciones por mar, aunque periódicas y regulares, no tengan lugar diariamente ó en día fijo, las oficinas remitentes deben numerar las guías, estableciendo una serie anual entre cada oficina de origen y la de destino á que envía la correspondencia, mencionando en cuanto sea posible, en la guía, el nombre del vapor ó del buque que lleve el despacho.

2. Los objetos certificados se anotarán en la guía con los siguientes detalles: el nombre de la oficina de origen, el nombre del destinatario y el del lugar de destino, ó solamente el nombre de la oficina de origen y el número de la inscripción del objeto en dicha oficina.

En el lugar respectivo se anotará el número total de los envíos por expreso.

Los avisos de recepción relativos á objetos recomendados anotados en el cuadro, deben ser mencionados por las letras *A R* que se colocarán en la columna de observaciones de este cuadro, de manera que correspondan á la anotación de dichos objetos.

Los avisos de recepción serán conformes ó análogos al modelo respectivo. Deben ser redactados en francés ó llevar una traducción entre líneas en esta lengua.

Los avisos de recepción que se devuelven deben anotarse en el cuadro precitado, uno á uno ó en conjunto, según sean más ó menos numerosos.

3. Cuando lo requiera el número de objetos certificados que se remiten de ordinario de una oficina de cambio á otra, puede hacerse uso de una lista especial por separado, en reemplazo del cuadro correspondiente.

4. En el lugar respectivo se anotarán con los detalles necesarios, los despachos cerrados que se incluyan en el envío directo á que la guía se refiere.

5. En el ángulo derecho superior de la guía, se indicará el número de paquetes ó de sacos separados de que se componga cada remesa para un mismo destino.

6. Cuando se juzgue necesario para determinados efectos intro-

---

(1) Se ha suprimido, tanto en esta convención como en las anteriores y siguientes, todas las referencias á cuadros ó modelos adjuntos al texto original.

ducir otros cuadros ó indicaciones en la guía, la medida puede realizarse de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

7. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que enviar á una oficina corresponsal, deberá de todos modos remitirle, en la forma ordinaria, un despacho que se compondrá únicamente de la guía.

8. En caso que una Administración confie á otra despachos cerrados que deben ser transmitidos por medio de buques de comercio, se indicará el número de cartas y de otros objetos en la guía ó en la dirección de estos despachos.

## 5

El artículo X se modifica como sigue:

Los párrafos 1 y 2 dirán en adelante:

1. Los objetos certificados, los avisos de recepción que se relacionan con ellos, los envíos expresos, y, si hay lugar, la lista especial de que trata el párrafo 3 del artículo IX, se reunirán en un paquete separado que debe ser convenientemente envuelto y lacrado de manera que quede bien resguardado el contenido.

2. Dicho paquete, unido á la guía, debe colocarse en el centro del despacho.

Se agrega al final de este artículo el párrafo siguiente:

5. Los avisos de recepción que se devuelven deben colocarse dentro de una cubierta por la oficina de cambio distribuidora de los objetos certificados á que dichos avisos se refieren. Estas cubiertas rotuladas: *Avis de réception en retour; Bureau de poste de.....Pays.....* deben someterse á las formalidades de la certificación y ser enviados á su destino como los objetos certificados ordinarios.

## 6

El artículo XI recibe la redacción siguiente:

## XI

### INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE UN OBJETO CERTIFICADO

Cuando una Administración pague por cuenta de otra Administración responsable una indemnización debida por pérdida de



un envío recomendado, esta última tiene obligación de reembolsar el valor en un plazo de tres meses contado desde el aviso del pago. Este reembolso se efectuará, sea por medio de un giro postal ó de una letra, sea en monedas que tengan curso en el país acreedor.

## 7

El artículo XII se modifica como sigue:

El párrafo 1 dirá en adelante:

1. Por regla general, los objetos de que se componen los despachos deben ser clasificados y empaquetados según su naturaleza, cuidando de separar los objetos franqueados de los que no lo estén en todo ó en parte.

Se suprime la palabra «interiormente» que se encuentra al comenzar el párrafo 2, y la primera frase de éste dirá por consiguiente:

2. Todo despacho, después de haber sido atado, se envolverá en papel fuerte.....

## 8

El párrafo 1 del artículo XIV recibe la siguiente redacción:

1. Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y los que tengan escrita la dirección con lápiz no pueden ser certificados.

## 9

El artículo XV se reemplaza por el siguiente:

## XV

## TARJETAS POSTALES

1. Las tarjetas postales deben ser enviadas sin sobre.

El anverso se reserva á la dirección del destinatario; pero el remitente puede agregar su nombre y su dirección por medio de un timbre, ó de un procedimiento tipográfico cualquiera.

2. Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3. En cuanto sea posible, las tarjetas postales especialmente

emitidas para circular dentro de la Unión, deben llevar en el anverso, en lengua francesa ó con una traducción entre renglones en este idioma, el título siguiente:

## CARTE POSTALE

### UNIÓN POSTALE UNIVERSELLE

(Lado reservado á la dirección)

4. La estampilla que representa el franqueo debe colocarse en uno de los ángulos superiores del anverso. Allí también se pondrá todo timbre suplementario que pueda ser necesario.

5. Exceptuando las estampillas de franqueo, es prohibido juntar ó adherir á las tarjetas postales objetos de cualquiera otra especie.

6. Como regla general, las tarjetas postales con respuesta pagada deben llevar en el anverso el siguiente rótulo impreso: en la primera parte, *Tarjeta postal con respuesta pagada*; en la segunda parte, *Tarjeta postal—respuesta*. Cada una de las dos partes debe, por lo demás, llenar las otras condiciones impuestas á las tarjetas postales sencillas, y doblarse una parte sobre la otra, sin cierre de ninguna especie.

7. El remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada puede escribir su nombre y su dirección en el anverso de la parte *Respuesta*.

La parte *Respuesta* no puede ser enviada sino con destino al país de que es originaria; en el caso contrario, no se le da curso.

8. Las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, provenientes de la industria privada, son admitidas á la circulación internacional, con tal que la legislación del país de origen lo permita y que sean conformes, al menos en lo que concierne al formato y consistencia del papel, á las tarjetas postales emitidas por el correo de origen.

## 10

Se intercala en el primer párrafo del artículo XVI, entre las palabras «de obras» y «remitidas», las palabras «ó de diarios», de manera que la parte final de este párrafo dirá en adelante:

.....las partituras ó piezas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó de diarios enviados aisladamente, etc.

## 11

El artículo XVII se modifica como sigue:

## XVII

## IMPRESOS DE TODA ESPECIE

1. Se consideran como impresos, y como tales son admitidos á la reducción de porte establecida por el artículo 5 de la Convención, los diarios ó publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó empastados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos relativos á ellas, los papeles escritos con puntos en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, todas las impresiones ó reproducciones hechas en papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, ó de cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, exceptuando el calco.

Se considera como fáciles de ser reconocidos los procedimientos mecánicos designados con los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc.; pero para que puedan gozar de la reducción de porte las reproducciones obtenidas por medio de estos procedimientos deben ser entregadas en las mismas ventanillas de las oficinas de correos y en número, á lo menos, de veinte ejemplares exactameete iguales.

2. Se hallan excluidos de la reducción de porte los timbres ó estampillas de franqueo, inutilizados ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3. El carácter de correspondencia *actual ó personal* no puede ser aplicado á las siguientes indicaciones:

1.º Á la firma del remitente ó á la designación de su nombre ó razón social, de su condición, del lugar de origen y de la fecha del envío;

- 2.º Á la dedicatoria ú homenaje del autor;
- 3.º Á los rasgos ó signos destinados simplemente á fijar la atención sobre ciertos puntos;
- 4.º Á los precios manuscritos agregados ó cambiados en las cotizaciones ó precios corrientes de bolsa ó de mercados, en los catálogos, prospectos ó avisos diversos;
- 5.º Á las ofertas ó pedidos de libros, en que se haya indicado á la mano, sea borrando, sea subrayando textos impresos, los libros que se ofrecen ó piden;
- 6.º Á las facturas y á las cuentas agregadas á los impresos relacionados con ellas;
- 7.º Á los impresos con correcciones de errores tipográficos;
- 8.º En fin, á las anotaciones ó correcciones hechas á las pruebas de imprenta ó de composiciones musicales relativas al texto ó composición de la obra.
4. Los impresos deben ser acondicionados: sea bajo banda, en forma de rollo, entre cartones, en un tubo abierto en uno ó en sus dos extremos, ó incluidos en una cubierta no cerrada, sea simplemente doblados de manera que no se oculte la naturaleza del envío, sea, en fin, rodeados de un hilo fácil de desatar.
5. Las tarjetas de dirección y todos los impresos que tengan la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, pueden remitirse sin faja, sobre, ligadura ó doblez. Las tarjetas con el título *Tarjeta postal*, se hallan sujetas á una tarifa distinta de la de los impresos.

## 12

El párrafo 3.º del artículo XVIII se redacta como sigue:

3. No puede ser de valor comercial, ni llevar otra escritura á mano que el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y de precios y las indicaciones relativas al peso, medida ó dimensión, así como á la cantidad disponible.

## 13

El artículo XX se modifica como sigue:

Entre los párrafos 2 y 3, se intercala el siguiente:

2 bis.—Cuando los objetos dirigidos primitivamente de un lu-

gar á otro de un país, que estén franquados con dinero (siempre que sea permitido este medio de franqueo en dicho país) sean reexpedidos á otro país de la Unión, la oficina reexpedidora del primero debe indicar, en el objeto, el valor del porte recibido en dinero.

Al final del artículo se agrega un nuevo párrafo concebido así:

4. La correspondencia de toda especie, ordinaria ó certificada, que por tener una dirección incompleta ó equivocada, sea enviada á los remitentes para que la completen ó rectifiquen, no debe considerarse, al ser devuelta al servicio con la dirección ya completa ó rectificada, como correspondencia reexpedida, sino como un nuevo envío, siendo susceptible, por consiguiente, de un nuevo porte.

#### 14

Se intercala en el primer párrafo del artículo XXI, después de «destinatario», las palabras «y á más tardar en un plazo de seis meses». El párrafo 1.º dirá entonces así:

1. La correspondencia de toda especie que caiga en rezago, por cualquiera causa que sea, deberá ser devuelta por conducto de la oficina de cambio respectiva, en un paquete especial rotulado *Rebuts* (rezagos), inmediatamente que terminen los plazos de conservación establecidos en los reglamentos del país destinatario, y á más tardar en un plazo de seis meses.

#### 15

Los dos primeros párrafos del artículo XXII quedan redactados como sigue:

1. Los datos estadísticos que en conformidad á los artículos 4 y 12 de la Convención deben tomarse una vez cada tres años para la contabilidad, tanto de los gastos de tránsito como de los portes relativos á la conducción fuera de los límites de la Unión, se prepararán con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes, durante los veintiocho primeros días del mes de Mayo ó de Noviembre (alternativamente) del segundo año de cada período trienal, debiendo surtir efecto retroactivamente desde el primer año.

2. Los datos estadísticos de Mayo de 1885 reglarán los pagos que deben hacerse desde el 1.º de Enero del mismo año hasta fines de Marzo de 1886. Los de Noviembre de 1887 servirán de base

para los pagos desde el 1.º de Abril de 1886 hasta el fin del año 1888. Los de Mayo de 1890 se aplicarán á los años 1889, 1890 y 1891, y así en lo sucesivo.

## 16

Se agrega el párrafo siguiente después del número 1 del artículo XXIII:

1 bis.—Si existen varias vías de comunicación para un mismo país que tengan precios de tránsito diferentes, el Correo remitente retribuye al Correo intermediario en conformidad al término medio de los diferentes precios.

El primer período del número 6 del mismo artículo se modifica como sigue:

6. No habiendo correspondencia sujeta á porte intermediario ó extranjero, no debe formarse el cuadro correspondiente, y la oficina remitente pondrá en el encabezamiento de la guía la siguiente anotación: *Pas de tableau.*

## 17

Se agregarán las disposiciones siguientes al final del artículo XXIV.

5. Después de cada período estadístico, las Administraciones que han enviado despachos en tránsito deben remitir la lista de estos despachos á las diferentes Administraciones que han servido de intermediarias.

6. El simple depósito en un puerto de despachos cerrados conducidos por un vapor y destinados á ser trasladados á otro vapor, no da lugar al pago de derechos de tránsito territorial al correo del lugar del depósito.

## 18

El artículo XXV se modifica como sigue:

### XXV

#### CUENTAS DE GASTOS DE TRÁNSITO

1. Los cuadros se resumen en una cuenta especial en la que se expresará en francos y céntimos el precio anual de tránsito corres-

pondiente á cada Administración, multiplicando los totales por 13. En el caso en que el multiplicador no guarde relación con la periodicidad del servicio, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para adoptar otro multiplicador. La formación de esta cuenta corresponde á la Administración acreedora, la cual la envía á la Administración deudora.

2. El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, se pagará por la Administración deudora á la Administración acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de esta última Administración.

3. La formación, envío y pago de las cuentas de los gastos de tránsito correspondientes a un período, debe efectuarse en el más breve plazo posible, y á mas tardar, antes de la expiración del primer semestre del período siguiente. En todo caso, si el correo que ha enviado la cuenta no ha recibido en este intervalo ninguna observación rectificativa, se considerará esta cuenta como debidamente aceptada. Esta disposición se aplica igualmente a las observaciones no contestadas que haya hecho una Administración á las cuentas presentadas por otra Administración. Trascurrido este plazo de seis meses, las sumas adeudadas por una á otra Administración devengan intereses á razón de 5 por ciento al año, á contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

Los pagos de gastos de tránsito por el primero y, si hay necesidad, por el segundo año de cada período trienal, se efectúan provisoriamente, al fin del año, sobre la base de los datos estadísticos precedentes, quedando á salvo el arreglo ulterior de las cuentas según los resultados de los nuevos datos estadísticos.

## 19

Un nuevo artículo concebido en los siguientes términos se intercala entre los artículos XXVII y XXVIII.

### XXVII bis

#### RETIRO DE CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE DIRECCIONES

1. En las solicitudes sobre retiro de correspondencia ó rectificación de direcciones, el remitente debe hacer uso de un formulario.

Al entregar esta reclamación en la oficina de Correos, el remitente debe comprobar en ella su identidad. Hecha esta comprobación, de la que la Administración del país de origen asume la responsabilidad, se procede de la siguiente manera:

1.º Si la solicitud se halla destinada á ser transmitida por la vía *postal*, se remite directamente á la oficina de Correos destinataria, bajo oficio recomendado, el formulario, acompañado de un facsímil exacto de la carta que debe buscarse.

2.º Si la solicitud debe transmitirse por la vía *telegráfica*, se deposita el formulario en el servicio telegráfico encargado de comunicar á la oficina de Correos destinataria los términos en que está concebido.

2. Al recibirse el formulario respectivo, ó el telegrama en su caso, la oficina destinataria debe buscar la correspondencia señalada y dar á la solicitud el curso necesario. Sin embargo, si se trata de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á retener la carta y esperará para atender la solicitud el arribo del facsímil necesario.

Si se busca infructuosamente, si el objeto ha sido ya entregado al destinatario, ó si la solicitud por vía telegráfica no es bastante explícita para que pueda reconocerse con seguridad el objeto de correspondencia indicado, se notificará inmediatamente el hecho á la oficina de origen para que prevenga al reclamante.

3. Salvo acuerdo contrario, el formulario mencionado debe redactarse en francés ó llevar una traducción entre líneas en esta lengua. En caso de emplearse la vía telegráfica, el telegrama debe transmitirse en lengua francesa.

4. Toda Administración puede exigir por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que le concierna, se efectúe por conducto de las Administraciones centrales ó de una oficina especialmente designada.

## 20

Los tres últimos incisos del artículo XXVIII dirán en adelante:

5.ª clase: Argentina (República), Bulgaria, Chile, Estados Unidos de Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Servia;

6.ª clase: Bolivia, Costa-Rica, República Dominicana, Ecuador,



Guatemala, Haití, Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias Danesas, Colonia de Curaçao (Antillas Holandesas), Colonia de Surinam ó Guayana Holandesa;

7.<sup>a</sup> clase: Hawai, Liberia, Montenegro.

## 21

El párrafo 2 del artículo XXIX recibe la redacción siguiente:

2. Las Administraciones que forman parte de la Unión, deben transmitirse especialmente por intermedio de la Oficina Internacional:

1.º Una indicación de los sobreportes que, á más del porte de la Unión, perciben en conformidad al artículo 5 de la Convención, sea por porte marítimo, sea por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países que dan lugar á la percepción de estos portes, y, si hay lugar á ello, la designación de las vías que ocasionan esa percepción.

2.º Una colección por triplicado de sus estampillas de franqueo;

3.º En fin, los cuadros, cuya formación prescribe el artículo V del Reglamento.

## 22

Se agrega, después del artículo XXIX, un nuevo artículo concebido en estos términos:

### XXIX bis

#### ESTADÍSTICA GENERAL

1. Toda Administración debe enviar á fines del mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie tan completa como sea posible de los datos estadísticos relativos al año precedente, empleando al efecto cuadros conformes ó análogos á los modelos correspondientes.

2. Las operaciones de servicio de que sea preciso tomar nota deben comunicarse oportunamente.

3. Para todas las otras operaciones debe tomarse datos estadísticos, durante una semana á lo menos, si se trata de cambios diarios, y durante cuatro semanas, si se trata de cambios que no sean diarios, teniendo facultad cada Administración de tomar esos datos separadamente respecto á cada categoría de correspondencia.

4. Cada Administración se reserva el derecho de tomar dichos datos en las épocas que se acerquen más al término medio de su movimiento postal.

5. Es incumbencia de la Oficina Internacional hacer imprimir y distribuir los formularios para la estadística que corresponde llenar á cada Administración. Se halla encargada, además, de suministrar á las Administraciones que lo soliciten todas las indicaciones necesarias acerca de las reglas que deben seguirse para asegurar en cuanto sea posible la uniformidad de las operaciones estadísticas.

## 23

El párrafo 7 del artículo XXX se modifica como sigue:

7. En las cuestiones que deben resolverse por el asentimiento unánime ó por mayoría de las Administraciones de la Unión, se considerarán como abstenidas las que no suministren su respuesta en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de la circular en que la Oficina Internacional les someta dichas cuestiones.

## 24

Los incisos 7 y 8 (cifras 6.º y 7.º) del artículo XXXII se reemplazan por las disposiciones siguientes:

6.º Gibraltar, como perteneciente á la Administración de Correos de la Gran Bretaña, y la Agencia postal que esta Administración mantiene en Tanje (Marruecos);

7.º Las oficinas de Correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong mantiene á Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoy, Foo-chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China).

El 11 inciso (cifra 10), dirá en adelante:


10. Las oficinas de Correos que la Administración japonesa ha

establecido en Shang-Hai (China), en Fusanpó, en Genzanshin y en Jinsen (Corea).

## 25

En el tercer inciso, (cifra 2.ª) del artículo XXXIII, se intercalan los artículos XXVII bis y XXIX bis entre las cifras XXVII y XXXI.

Hecha en Lisboa, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

## CONVENCIÓN SOBRE GIROS POSTALES

De 4 de Junio de 1878 en la que se han refundido las modificaciones introducidas por el Congreso Postal reunido en Lisboa el 4 de Febrero de 1885, relativa al cambio de giros postales, celebrada entre Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Chile, República Dominicana, Francia y las colonias francesas, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, Países Bajos, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Suecia y Noruega, Suiza y Uruguay.

---

Los abajo firmados, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados.

Visto el artículo 13 de la Convención celebrada en París el 1.º de Junio de 1878 para la revisación del pacto fundamental de la Unión General de Correos, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han concluido el convenio siguiente:

Art. 1. El cambio de fondos por la vía del Correo y por medio de giros, entre los países contratantes que han determinado establecer este servicio, se rige por las disposiciones del presente Convenio.

Art. 2.—1. En principio, el monto de los giros deben ser entregados por los depositantes y pagado á los beneficiados en numerario; pero cada Administración tiene la facultad de recibir y de emplear á este efecto todo papel-moneda de curso legal en su país, bajo reserva de tomar en consideración, siempre que haya lugar á ello, la diferencia del cambio.

2. Ningún giro puede exceder de la suma de 500 francos efectivos ó de una suma equivalente á la moneda respectiva de cada país.

3. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, el monto de cada giro debe expresarse en la moneda metálica del país en que ha de efectuarse el pago. Á este efecto, la Administración del país de origen fijará, si hay lugar á ello, la tasa de conversión de su moneda á la moneda metálica del país de destino.

4. Cada país contratante se reserva el derecho de declarar transmisible por endoso, en su territorio, la propiedad de los giros postales, originarios de otros países.

Art. 3.—1. El derecho que debe pagar el remitente por cada envío de fondos que se efectúe en conformidad á lo dispuesto en el artículo precedente, es de 25 céntimos (5 centavos) por 25 francos ó fracción de 25 francos, valor metálico, ó el equivalente en la moneda respectiva de los países contratantes, con facultad de redondear las fracciones, siempre que haya lugar á ello.

Sin embargo, las Administraciones de los países contratantes están autorizadas para percibir, como mínimo, 50 céntimos (10 centavos) por todo giro que no exceda de 50 francos.

2. La Administración que emite los giros paga á la Administración que debe cubrirlos la mitad del producto del derecho que perciba en virtud del párrafo precedente.

3. Los giros postales y las cancelaciones de estos giros, de la misma manera que los recibos que se entregan á los depositantes, no pueden ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios de fondos con ningún derecho ó porte cualquiera, fuera del porte ó derecho percibido en conformidad al párrafo 1.º del presente artículo y salvo el derecho de los carteros por pago á domicilio, siempre que este tenga lugar.

3 bis. El tomador de un giro puede obtener un aviso de haber sido éste cubierto, pagando de antemano, á beneficio de la Administración del país de origen, un derecho fijo igual al que se percibe en dicho país por los avisos de recepción de correspondencia certificada.

Art. 3 bis.—1. Pueden cambiarse giros postales por el telégrafo, entre los países que convengan en emplear este modo de transmisión. Dichos giros se llaman en este caso *giros telegráficos*.

2. El remitente de un giro telegráfico, debe pagar:

1.º El derecho ordinario de los giros postales;

2.º El valor del telegrama.

3. De igual manera que los telegramas ordinarios y bajo las mismas condiciones que éstos, los giros telegráficos pueden ser sometidos á las formalidades de urgencia, de rectificación y de distribución por expreso ó por correo. Pueden asimismo dar lugar á solicitudes de acuse de recepción.

4. Los giros telegráficos no pueden ser gravados con ningún otro derecho que los establecidos en el presente artículo ó los que

se establezcan por medio de reglamentos telegráficos internacionales.

Art. 4.—1. Las Administraciones de correos de los países contratantes remitirán en las épocas designadas en el reglamento anexo á este Convenio, las cuentas en que deben recapitularse las sumas pagadas por sus oficinas respectivas, como también los derechos percibidos por la emisión de giros; y estas cuentas, después de debatidas y liquidadas contradictoriamente se saldarán por la Administración que resulte deudora en moneda de oro del país acreedor, salvo arreglo contrario, y dentro del plazo fijado en el mismo reglamento.

2. Á este efecto, cuando los giros sean pagados en monedas diferentes, el crédito menor debe convertirse en la misma moneda del crédito mayor, tomando por base de la conversión la tasa media del cambio en la capital del país deudor, durante el período á que la cuenta se refiere.

3. En caso de que no se verifique el pago del saldo de una cuenta en los plazos fijados, el monto de este saldo se recargará con intereses, desde el día en que expiren dichos plazos, hasta el día en que tenga lugar el pago. Esos intereses serán calculados á razón del 5 por ciento al año, y se cargarán en el *debe* de la cuenta siguiente de la Administración morosa.

Art. 5.—1. Las sumas entregadas en cambio de giros postales son garantidas á los depositantes hasta el momento en que se paguen regularmente a los destinatarios ó á los mandatarios de éstos.

2. Las sumas recibidas por cada Administración en cambio de giros postales, cuyos valores no sean reclamados por los que tienen derecho á ellos en los plazos fijados en las leyes ó reglamentos del país de origen, son definitivamente adquiridas por la Administración que ha emitido dichos giros.

Art. 6. Las extipulaciones del presente Tratado no restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar pactos especiales, como tampoco para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de mejorar el servicio de los giros postales internacionales.

Art. 7. En circunstancias extraordinarias y de tal naturaleza que justifiquen la medida, cada Administración puede suspender temporalmente el servicio de los giros internacionales de una manera general ó parcial, bajo condición de dar aviso inmediatamente.

te, y en caso necesario por telégrafo, á la Administración ó Administraciones interesadas.

Art. 8. Los países de la Unión que no han tomado parte en el presente Convenio, son admitidos á adherir á él, siempre que lo soliciten en la forma prescrita en el artículo 18 de la Convención de 1.º de Junio de 1878, relativo á las adhesiones á la Unión Universal de Correos.

Art. 9. Las Administraciones de Correos de los países contratantes designarán las oficinas que deben ejecutar la emisión y pago de los giros postales que se expidan en conformidad á los artículos precedentes. De la misma manera deben determinar la forma y el modo de trasmisión de los giros; la forma de las cuentas de que se trata en el artículo 4, y toda otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución del presente Tratado.

Art. 10. En el intervalo que media entre las reuniones previstas en el artículo 19 de la Convención de 1.º de Junio de 1878, toda Administración de Correos de los países contratantes tiene derecho para dirigir á las demás Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de los giros postales. Para que lleguen á ser obligatorias dichas proposiciones deben reunir:

1.º La unanimidad de votos si se trata de la modificación de los artículos 1, 2, 3, 3 bis, 4, 10 y 11 del presente Convenio;

2.º Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificar las disposiciones de los demás artículos;

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente pacto.

Las resoluciones á que se arribe son autorizadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero, por una notificación administrativa, sujeta á la forma prescrita en el último inciso del artículo 20 de la Convención de 1.º de Junio de 1878.

Art. 11.—1. El presente Tratado comenzará á regir el 1.º de Abril de 1879.

2. Será ratificado al mismo tiempo y tendrá la misma duración que la Convención de 1.º de Junio de 1878, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse, previo aviso que su Gobierno debe dar con un año de anticipación al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. Desde el día en que se ponga en ejecución el presente Tratado, quedan derogadas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos Gobiernos ó Administraciones de los países contratantes, siempre que ellas no sean conciliables con los términos del presente Tratado y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 6.

4. El presente convenio será ratificado tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en París.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados han firmado el presente Tratado en París el cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

Por la Alemania: *Dr. Stephan-Günther-Sachse.*

„ la Austria: *Dewés.*

„ la Hungría: *Gervay.*

„ la Bélgica: *J. Vinchent.—F. Gife.*

„ Dinamarca: *Schou.*

„ el Egipto: *A. Guillard.*

„ la Francia: *León Say.—Ad. Cochery.—A. Besnier.*

„ las colonias francesas: *E. Roy.*

„ la Italia: *G. B. Tantesio.*

„ el Luxemburgo: *V. de Roebé.*

„ la Noruega: *Chr. Hefty.*

„ los Países Bajos: *Hoffstede.—B. Sweerts de Landas Wyborgh.*

Por el Portugal: *Guilhermino Augusto de Barros.*

„ la Rumania: *C. F. Robesco.*

„ la Suecia: *Wm. Roos.*

„ la Suiza: *Dr. Hern.—Ed. Höhn.*

Los mismos firman el Reglamento de orden y detalles anexo á dicha Convención.

Miembros del Congreso postal de Lisboa que han firmado el Acta adicional á la Convención de 4 de Junio de 1878 sobre cambio de giros postales:

Por la Alemania: *Sachse-Fritsch.*

„ la República Arjentina: *F. P. Hansen.*

„ la Austria: *Dewéz.—Varges.*

„ la Hungría: *Gervay.*

„ la Bélgica: *F. Gife.*



- Por el Brasil: *Luiz C. P. Guimarães*.
- „ la Bulgaria: *R. Ivanoff*.
- „ Chile: *M. Martínez*.
- „ Dinamarca y las colonias danesas: *Lund*.
- „ el Egipto: *W. F. Halton*.
- „ la Francia: *Laboulaye*.—*A. Besnier*.
- „ las colonias francesas: *Laboulaye*.
- „ la Italia: *I. B. Tantesio*.
- „ el Japón: *Yasushi Nomura*.
- „ el Luxemburgo: *Ch. Rischard*.
- „ los Países Bajos: *Hofstede*.—*B. Sweerts de Landas Wyborgh*.
- Por el Portugal: *Guilhermino Augusto de Barros*.—*Ernesto Madeira Pinto*.
- Por las colonias portuguesas: *Guilhermino Augusto de Barros*.
- „ la Rumania: *Jon Ghika*.
- „ la Suecia: *Vm. Roos*.
- „ la Noruega: *Harald Asche*.
- „ la Suiza: *Ed. Höhn*.
- „ la República de Liberia: *Comte Senmarti*.
- Han firmado el Protocolo final de 4 de Junio de 1878, anexo á aquella Convención, los señores Miembros arriba mencionados.

## REGLAMENTO

### De detalle y de orden para la ejecución del Tratado concerniente al cambio de giros postales



Los abajo firmados, visto el artículo 14 de la Convención celebrada en París el 1.º de Junio de 1878 para la revisión del pacto fundamental de la Unión General de Correos, y el artículo 9 del tratado concerniente al cambio de giros postales, firmado en París el 4 de Junio de 1878, á nombre de sus respectivas Administraciones, han adoptado de común acuerdo las siguientes medidas para asegurar la ejecución de dicho Tratado.

#### I

En la forma acordada por cada Administración, debe darse á los depositantes, sin gravamen para ellos, un recibo, boletín de depósito ó declaración de entrega de las sumas que aquéllos desean remitir por medio de giros internacionales.

#### II

1. Los giros postales internacionales deben extenderse en el formulario acordado. Sin embargo, las Administraciones que hayan hecho uso hasta el presente de un formulario distinto, análogo al modelo respectivo, conservarán la facultad de continuar empleándolo.

2. Los formularios de giros que no se impriman en lengua francesa, deben llevar una traducción en este idioma, entre renglones. Las inscripciones manuscritas que han de hacerse en ellos deben extenderse en cifras árabes y en caracteres romanos, según los casos, sin raspaduras ni enmiendas, ni aun salvadas.

3. El derecho que se percibe por cada giro debe ser indicado en moneda del país de origen, en el ángulo derecho superior del título.

4. Es prohibido hacer en los giros anotaciones distintas á las que se exigen en el formulario. En compensación, el remitente tiene derecho de agregar en el cupón adherido al formulario respectivo, cualesquiera comunicaciones dirigidas al destinatario.

## II bis

1. Los giros telegráficos deben redactarse por la oficina de correos que recibe el depósito de los fondos, y dirigirse por ella misma á la oficina de correos que ha de verificar su pago.

2. Pueden contener una comunicación particular del remitente para el destinatario.

3. Los giros telegráficos se redactarán como sigue:

Giro N.º ..... (N.º postal de emisión)  
 Correo ..... (Nombre de la oficina de correos destinataria).

*El señor* ..... {  
*La señora* ..... { Ha entregado. { Nombre del remitente y monto de  
*La señorita* ..... { la suma que ha de transmitirse, expresada en cifras y escrita con todas las letras en la moneda del país de destino).

PARA ..... {  
 { *El señor* ..... { (Designación exacta del ó de la  
 { *La señora* ..... { destinataria, de su residencia y, si es  
 { *La señorita* ... { posible, de su domicilio).

Indicaciones eventuales (escritas ( *D.*) Urgente, (*T. C.*) Confrontación, (*C. R.*) Acuse de recibo, Recomendación postal, Expreso, Expreso con todas las letras ó conforme á ) los telegramas ordinarios). ..... ( pagado.

4. La confrontación parcial es obligatoria.

5. La oficina de correos remitente dirigirá bajo cubierta, como confirmación y por el más próximo correo postal, á la oficina destinataria, una copia ó aviso de emisión del giro telegráfico. Esta copia debe agregarse, por esta última oficina, al original cancelado por el beneficiado.

## III

El empleo del formulario acordado de que trata el párrafo II de este Reglamento, envuelve las obligaciones siguientes:

1.ª Respecto á la Administración del país de origen:

a) — De enviar los giros á las oficinas destinatarias, al descubierto, ó, á solicitud del correo destinatario, bajo un sobre.

b) — De reunir en un sólo paquete todos los giros que deben ir en cada despacho, previa subdivisión, si hay lugar á ello, en tantos legajos como países destinatarios haya.

2.ª Relativamente á la Administración del país de destino, de entregar y pagar el giro á quien tenga derecho á él, según las reglas aplicables en su servicio interior, ó que se adopten especialmente á este respecto por cada Administración.

## IV

El empleo del formulario conforme al modelo respectivo de que antes de la fecha de este Reglamento hayan hecho uso algunas Administraciones, envuelve las obligaciones siguientes:

1.ª Respecto á la Administración del país de origen:

Extender inmediatamente por cada giro que se emita un aviso de emisión y transmitir este aviso á la oficina pagadora por el primer correo, y bajo una cubierta.

2.ª Relativamente á la Administración del país de destino:

a) — Pagar el valor del giro á quien corresponda previa entrega y cancelación del título, siempre que la oficina destinataria haya recibido el aviso de emisión respectivo, que las inscripciones del giro se hallen conformes á las del aviso de emisión y que el que presente el giro pueda justificar su derecho al pago por la indicación del nombre y apellido ó de la razón social, tanto del remitente como del destinatario.

b) — Reclamar de la oficina de origen un duplicado del aviso de emisión siempre que no se haya recibido en la oficina pagadora, valiéndose al efecto de un formulario, conforme al modelo respectivo, que debe remitirse bajo una cubierta.

## V

1. Los giros cuyo pago no haya podido ejecutarse por una de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Indicación inexacta, insuficiente ó dudosa del nombre ó del domicilio de los interesados;

2.<sup>a</sup> Diferencias ú omisiones de nombres ó de sumas, tanto en el aviso como en el giro;

3.<sup>a</sup> Raspaduras ó enmiendas en las inscripciones;

4.<sup>a</sup> Omisiones de sellos, de firmas ó de otras indicaciones de servicio;

5.<sup>a</sup> Indicación de la suma que ha de pagarse en una moneda distinta á la del país de destino, ó, llegado el caso, á la moneda admitida á este efecto por las Administraciones corresponsales, deben regularizarse por la oficina que los ha emitido.

2. Á este efecto, la oficina destinataria devolverá dichos giros bajo recomendación de oficio y lo más pronto posible á la oficina de origen. Las dos Administraciones de correos centrales deben ser advertidas de esta devolución y del resultado que se obtenga.

## VI

1. Los giros son válidos durante un plazo de tres meses contados desde el día de su emisión. Este plazo se extiende á seis meses en las relaciones de los países de Europa con los que no pertenecen á este Continente, y en las relaciones de estos últimos entre sí.

2. Trascurrido ese término, no pueden ser pagados sin previa prorrogación de fecha acordada á solicitud de la Administración de que depende la oficina destinataria por la Administración que los ha emitido.

3. La prorrogación de fecha debe ser anotada en el título mismo, y da al giro una nueva duración de validez igual á la de que se hace mención en el número 1 del presente artículo.

## VII

1. El valor de los giros puede ser reembolsado á los remitentes, siempre que así lo soliciten, con tal que la oficina del país de ori-

gen tenga en su poder el título no pagado y, según el caso, el aviso de emisión.

2. Para obtener el reembolso de un giro extraviado, perdido ó destruido, el remitente debe exhibir, á la vez que su recibo, boletín de depósito ó declaración de entrega, un testimonio del destinatario que exprese que el giro no ha sido enajenado, que no lo ha recibido ó que ha sido perdido ó destruido después de su recepción. La oficina del país de origen debe acordar el reembolso, después de haberse asegurado de que la oficina de destino no ha pagado ni pagará el giro.

3. Siempre que no se solicite el reembolso previsto en el precedente párrafo 2, los giros extraviados, perdidos ó destruidos pueden ser reemplazados, á solicitud del remitente ó del destinatario, por autorizaciones de pago ó por duplicados que debe emitir la oficina de origen, después de haberse asegurado, de acuerdo con la oficina de destino, de que el giro no ha sido pagado, ni reembolsado.

#### VII bis

1. El pago de los giros se rige por las disposiciones vigentes en el servicio interior del correo de destino, al cual incumbe la responsabilidad por los pagos que se efectúen á personas distintas de los verdaderos destinatarios.

2. Para salvar su responsabilidad á propósito de todo giro pagado por dicho correo, debe éste hallarse en condición de establecer: 1.º que sus Reglamentos contienen todas las garantías necesarias para comprobar la identidad del destinatario; y 2.º que el pago ha tenido lugar en conformidad á las prescripciones de dichos Reglamentos.

#### VII ter.

1. Cuando el remitente de un giro ordinario pida aviso del pago de este giro, la oficina de origen colocará en el título una estampilla que represente el derecho fijo percibido por esta circunstancia. Dicha estampilla debe anularse con la inscripción bien clara de las palabras *Avis de payement*, aviso de pago.

2. La oficina pagadora debe dirigir el mismo día del pago, á la oficina de origen, un aviso para que lo entregue al depositante.

## VIII

1. Toda Administración debe formar al fin de cada mes, respecto á cada una de las demás Administraciones, una cuenta particular conforme al modelo respectivo, en la cual se resumirán y, siempre que sea posible, se clasificarán por orden alfabético de los nombres de las oficinas emisoras, todos los giros pagados por sus oficinas, por cuenta del correo con quien corresponde, en el mes precedente.

2. Debe anotar igualmente en esta cuenta, al frente del monto de cada giro, el monto efectivo del derecho percibido por la oficina de origen; en seguida se agrega al total de las sumas pagadas, (y en la misma moneda), la mitad del total de los derechos percibidos, haciendo respecto de estos, siempre que haya lugar á ello, la conversión á la par.

3. La cuenta particular acompañada de los giros pagados y cancelados, debe remitirse sin tardanza á la Administración de que éstos proceden.

## IX

1. Una vez que las cuentas particulares recíprocas hayan sido debatidas y liquidadas contradictoriamente, se establece el balance en una cuenta general que debe formarse por la Administración acreedora (salvo arreglo contrario entre los correos interesados), ajustándose para la conversión de monedas, siempre que haya lugar á ello, á lo establecido en el 2.º inciso del artículo 4 del Tratado.

2. La cuenta general debe ser liquidada en el plazo de dos meses, contado desde la terminación del mes á que se refiere. Este plazo se extiende á cuatro meses en las relaciones establecidas entre los países de Europa y los que forman parte del Continente europeo, ó de estos países entre sí. En caso de desacuerdo, la suma en litigio se hace figurar en la cuenta siguiente.

3. Salvo arreglo contrario, la diferencia que arroje el saldo de la cuenta debe pagarse por medio de letras á la vista ó á corto plazo sobre la capital ó sobre una plaza comercial del país acreedor, en moneda metálica de este país, y sin ninguna pérdida para él, siendo de cargo al correo deudor los gastos que origine el pago.

4. Á más tardar, este pago debe efectuarse quince días después de haberse debatido la cuenta general. Sin embargo, toda Administración que tenga contra otra Administración un crédito superior á 50,000 francos, puede exigir un abono ó saldo provisorio hasta concurrencia de las tres cuartas partes del monto de su crédito. Llegado el caso, debe satisfacerse el pago, siempre que así se pida, en un plazo de ocho días.

## X

1. Las Administraciones de los países se comunicarán recíprocamente, por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión Universal de Correos y por lo menos tres meses antes de entrar en vigencia el Tratado de 4 de Junio de 1878, á saber:

1.º La tarifa y, si hay lugar á ello, la tasa de conversión monetaria que ellas apliquen en conformidad al artículo 2.º del Tratado.

2.º La nómina de sus respectivas oficinas autorizadas para emitir y pagar giros internacionales.

3.º La elección que hagan entre los dos modelos de giros, así como el texto auténtico y completo de formulario que emplearán.

4.º La ortografía de los números, en cantidad de 1 á 500, que pueden ser escritos con todas sus letras, en sus lenguas respectivas, en los giros emitidos por ellas.

5.º La duración de los plazos fijados en sus legislaciones respectivas para conferir definitivamente al Estado el monto de los giros cuyo pago no ha sido reclamado por sus dueños.

2. Debe también ser modificada sin tardanza toda modificación que se introduzca posteriormente á propósito de cualesquiera de los cinco puntos mencionados.

## XI

En el intervalo que media entre las reuniones, toda Administración de correos de un país de la Unión tiene derecho para dirigir á las demás que forman parte de ella, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones modificativas de las disposiciones del presente Reglamento. Pero para que estas proposiciones sean válidas, deben reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si trata de modificar las disposiciones de los artículos II, VII bis, XI y XII del presente Reglamento;



2.º Los dos tercios de los votos si se trata de modificar las disposiciones de los artículos I, II bis, III, IV, VII y VIII;

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de los demás artículos ó de interpretar las disposiciones del presente Reglamento.

Las resoluciones que se adopten son autorizadas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

## XII

El presente Reglamento comenzará á regir el día en que se ponga en vigencia el Tratado de 4 de Junio de 1878.

Tendrá la misma duración que este Tratado, á menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en París, el cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.



## CONVENCIÓN

Sobre cambio de encomiendas postales de 3 de Noviembre de 1880, en las que se han refundido las modificaciones introducidas por el Congreso Postal reunido en Lisboa el 4 de Febrero de 1885; celebrada entre Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Chile, Dinamarca, Antillas danesas, República Dominicana, Egipto, España, Francia, colonias francesas, Grecia, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Paraguay, Países Bajos, Persia, Portugal, colonias portuguesas, Rumania, Servia, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Uruguay.

---

Desearo los abajo firmados facilitar las relaciones comerciales entre sus países respectivos por medio del cambio de encomiendas por conducto del Correo, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1.—1. Bajo la denominación de encomiendas postales puede remitirse entre los países arriba mencionados encomiendas con ó sin valor declarado, hasta el peso máximo de 5 kilogramos. Dichas encomiendas pueden enviarse con cargo de cobrar su valor á los destinatarios, hasta el monto de 500 francos para entregarlo después á los remitentes.

Sin embargo, cada país puede, á su arbitrio:

A. Limitar á tres kilogramos el peso de las encomiendas admisibles en su servicio;

B. No encargarse de las encomiendas con declaración de valor, de las gravadas con reembolso, ni de las demasiado dificultosas (*encombrantes*).

Cada país establece, en lo que le concierne, el límite superior de la declaración de valor, el cual no puede en ningún caso ser inferior á 500 francos.

En las relaciones entre dos ó más países que han adoptado límites diferentes, el límite más bajo es el que debe observarse recíprocamente.

2. El Reglamento de ejecución determinará las demás condicio-

nes á que está sujeto el transporte de encomiendas, y definirá especialmente las que deben ser consideradas como dificultosas.

Art. 2.—1 Queda garantida la libertad de tránsito por el territorio de cada uno de los países adherentes, y los Correos que intervienen en el transporte son responsables en los límites determinados por el artículo 11 siguiente.

2. Salvo arreglo contrario entre los Correos interesados, la transmisión de las encomiendas postales que se cambien entre países no limítrofes, debe operarse al descubierto.

Art. 3.—1. La Administración del país de origen debe pagar á cada una de las Administraciones que intervienen en el tránsito territorial un derecho de 50 céntimos (10 centavos) por encomienda.

2. Además, si intervienen uno ó más transportes marítimos, la Administración del país de origen debe á cada uno de los correos á quienes pertenecen dichos servicios un derecho cuya tasa se fija por encomienda, á saber:

En 25 céntimos (5 centavos) si el trayecto recorrido no excede de 500 millas marinas;

En 50 céntimos (10 centavos) si el trayecto recorrido es superior á 500 millas marinas, y no excede de 1,000;

En 1 franco (20 centavos) si el trayecto recorrido pasa de 1,000 y no excede de 3,000 millas marinas;

En 2 francos (40 centavos) si el trayecto recorrido pasa de 3,000 y no excede de 6,000 millas marinas;

En 3 francos (60 centavos) si el trayecto recorrido es superior á 6,000 millas marinas.

Llegado el caso, los trayectos recorridos se calcularán según la distancia media que existen entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

3. Los abonos fijados por los precedentes párrafos 1 y 2, se aumentan en un 50 por ciento respecto á las encomiendas dificultosas.

4. Independientemente de estos gastos de tránsito, la Administración del país de origen es deudora, á título de derecho de seguro por las encomiendas con valor declarado, hacia cada una de las Administraciones que intervienen con responsabilidad en el tránsito territorial ó marítimo, de un derecho proporcionalmente igual al que se percibe por las cartas con valor declarado.

Art. 4.º El franqueo de las encomiendas postales es obligatorio.

Art. 5.º—1. El porte de las encomiendas postales se compone de un derecho que comprende, por cada encomienda, tantas veces 50 céntimos (10 centavos) ó el equivalente en moneda respectiva de cada país, como correos intervengan en el transporte territorial, agregándose, si hay lugar á ello, el derecho marítimo de que trata el párrafo 2 del precedente artículo 3.º Los equivalentes se fijarán en el Reglamento de ejecución.

2. Las encomiendas dificultosas se hallan sometidas á un porte adicional de 50 por ciento, que es redondeado, si hay lugar á ello, completando un centavo.

3. Á las encomiendas con valor declarado, se agrega un derecho de seguro igual al que se percibe por las cartas con valor declarado.

4. El remitente de una encomienda gravada con reembolso pagará un derecho especial que no puede exceder de 2 por ciento de la suma que debe cobrarse al destinatario.

La Administración del país de origen tiene la facultad de percibir como mínimo 20 céntimos y de completar las fracciones hasta 5 céntimos.

Este derecho se divide por mitad entre el correo del país de origen y el del país de destino.

5. Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar á las encomiendas postales originarias de sus oficinas ó destinadas á ellas, un sobre-porte de 5 centavos por encomienda.

Como excepción, este sobre-porte se eleva á 15 centavos respecto á la República Argentina, Chile, Paraguay, Persia y Suecia.

6. El transporte entre Francia continental por una parte, y Argelia y Córcega por otra, da lugar igualmente á un sobre porte de 5 centavos por encomienda.

7. El remitente de una encomienda postal puede pedir un aviso de recepción de este objeto, pagando anticipadamente, y como máximo, un derecho fijo de 5 centavos. Este derecho pertenece por entero á la Administración del país de origen.

Art. 6. El Correo remitente debe pagar por cada encomienda:

A.—Al Correo destinatario, 50 céntimos, y además, siempre que haya lugar á ello, los sobreportes de que tratan los párrafos 2, 5

y 6 del precedente artículo 5, la mitad del derecho de reembolso á que se refiere el párrafo 4 de este artículo, y de un derecho de 5 céntimos por cada 200 francos ó fracción de 200 francos de valor declarado.

B. Eventualmente, á cada Correo intermediario, los derechos fijados por el artículo 3.

Art. 7. Queda al arbitrio del país de destino percibir ó no del destinatario por la conducción á domicilio ó por el desempeño de las formalidades de aduana, un derecho cuyo monto total no podrá exceder de 25 céntimos (5 centavos) por encomienda.

Art. 8. Las encomiendas de que se trata en la presente Convención no pueden ser gravadas con otros derechos postales que los que se expresan en los precedentes artículos 3, 5 y 7 y en el siguiente artículo 9.

Art. 9. La reexpedición de encomiendas postales de un país á otro, á causa de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de las que caigan en rezago, dan lugar á la percepción suplementaria de los portes fijados en el artículo 5 á cargo de los destinatarios, ó, llegado el caso, de los remitentes, sin perjuicio de reembolsar los derechos de aduana ú otros que se hayan pagado.

Art. 10.—1. Es prohibido remitir por conducto del Correo encomiendas que contengan cartas ó notas con el carácter de correspondencia, y los objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de aduana ú otros. Es igualmente prohibido enviar monedas, materias de oro ó plata y otros objetos preciosos en las encomiendas sin valor declarado destinadas á países que admiten la declaración de valor.

2. En el caso de que una encomienda en que se haya quebrantado una de estas disposiciones sea remitida de una Administración de la Unión á otra Administración de la Unión, esta última procede de la manera y forma previstas en su legislación y en sus reglamentos interiores.

Art. 11.—1. Salvo el caso de fuerza mayor, si una encomienda postal se pierde, es sustraída ó sufre avería, el remitente y á defecto ó á solicitud de éste, el destinatario, tiene derecho á una

indemnización equivalente al valor real de la pérdida ó de la avería, siempre que esta indemnización no exceda, respecto á las encomiendas ordinarias, de 25 francos, y tocante á las encomiendas con valor declarado, del monto de este valor. Sin embargo, relativamente á las Administraciones que han fijado el límite de 3 kilogramos, la indemnización por las encomiendas sin valor declarado no puede exceder de 15 francos.

El remitente de una encomienda perdida tiene derecho además, á la restitución de los derechos de transporte.

2. La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso de repetir contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida, sustracción ó avería.

3. Hasta prueba contraria, la responsabilidad incumbe á la Administración que habiendo recibido la encomienda sin hacer observaciones, no pueda comprobar su entrega al destinatario, ni su transmisión regular á la Administración siguiente, si hay lugar á ello.

4. El pago de la indemnización por el Correo remitente debe tener lugar lo más pronto posible y, á más tardar, dentro del plazo de un año, contado desde el día de la reclamación. El Correo responsable es obligado á reembolsar sin retardo al Correo remitente el monto de la indemnización pagada por éste.

5. Es entendido que no será acogida la reclamación si no se hace dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del depósito de la encomienda en el Correo. Trascurrido este término el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.

6. Si la pérdida ó avería ha tenido lugar en el trayecto las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones comprometidas satisfarán el perjuicio por mitad.

7. La responsabilidad de las Administraciones termina desde que se entregan las encomiendas postales á sus dueños.

Art. 11 bis. Es prohibida toda declaración fraudulenta en que se indique un valor superior al valor real del contenido de una encomienda. En el caso de una declaración de esta naturaleza, el

remitente pierde su derecho á toda indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan intentarse con arreglo á la legislación del país de origen.

Art. 11 ter. En circunstancias extraordinarias cuya naturaleza sea bastante á justificar la medida, cada Administración puede suspender temporalmente el servicio de encomiendas postales, de una manera general ó parcial, debiendo dar aviso inmediatamente, y en caso necesario, por telégrafo, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

Art. 12. La legislación interior de cada uno de los países contratantes debe aplicarse á todo lo que se halle previsto en las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 13. Las estipulaciones de este Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar convenciones especiales, como tampoco para mantener y establecer uniones más estrechas, que tiendan al mejoramiento del servicio de las encomiendas postales.

Art. 14.—1. Los países de la Unión Universal de Correos que no han tomado parte en la presente Convención, son admitidos á adherir á ella, siempre que lo soliciten en la forma prescrita en el artículo 18 de la Convención de 1.º de Junio de 1878, en lo que concierne á las adhesiones á la Unión Universal de Correos.

2.—En el caso de que el país que desee adherir á la presente Convención reclame la facultad de percibir un sobreporte superior á 25 céntimos por encomienda, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá la solicitud de adhesión á todos los países contratantes. Esta solicitud será considerada como admitida si no se presenta ninguna objeción en el plazo de seis meses.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de los países contratantes designarán las oficinas ó localidades que han de atender al cambio internacional de encomiendas postales; reglamentarán la forma de trasmisión de estas encomiendas, y adoptarán todas las demás medidas de detalle y de orden conducentes á asegurar la observancia de la presente Convención.

Art. 16. La presente Convención se halla sujeta á las condicio-

nes de revisión determinadas en el artículo 19 de la Convención relativa á la Unión Universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

**Art. 17.—1.** Toda Administración de Correos de los países contratantes tiene derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de las encomiendas postales.

2. Para ser obligatorias, estas proposiciones deben reunir, á saber:

a.—La unanimidad de los votos, si se trata de modificar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 11 bis, 11 ter, 16, 17 y 18 de la presente Convención;

b.—Los dos tercios de los votos, si se trata de modificar las demás disposiciones de la presente Convención;

c.—La simple mayoría absoluta, si se trata de interpretar las disposiciones de la presente Convención.

3. Las resoluciones que se adopten son autorizadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero por una notificación administrativa que debe hacerse en la forma indicada en el último inciso del artículo 20 de la Convención de la Union Universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

**Art. 18.—1.** La presente Convención comenzará á regir el 1.º de Octubre de 1881.

2. Será ratificada tan pronto como sea posible, y á más tardar el 1.º de Julio de 1881, y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de esta Convención, mediante un aviso dado con un año de anticipación, por su Gobierno, al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en vigencia la presente Convención, todas las disposiciones estipuladas anteriormente entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones, siempre que no guarden conformidad con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados en los precedentes artículos 12 y 13.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención en París, el tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.


Por la Alemania: *W. Günther.—L. Miessner.*



- Por la Austria: *A. Varges.*  
 " la Hungría: *P. Heim.*  
 " la Bélgica; *F. Gife.*  
 " la Bulgaria: *N. S. Stoitchoff.—P. Travers.*  
 " la Dinamarca: *Schou.*  
 " el Egipto: *V. Chiaffi.*  
 " la España: *G. Cruzada Villaamil.*  
 " la Francia: *Ad. Cochery.*  
 " la Italia: *A. Capecciatro.*  
 " el Luxemburgo: *V. de Roche.*  
 " el Montenegro: *A. Varges.*  
 " el Portugal: *Guilhermino Augusto de Barros.*  
 " la Rumania: *C. F. Robesco.*  
 " la Servia: *Meladen Z. Radoycovitch.*  
 " la Suecia; *W. Roos.*  
 " la Noruega: *C. H. S. Hefty.*  
 " la Suiza: *Ed. Höhn.*  
 " la Turquía: *Y. Macridi.*

Miembros del Congreso Postal de Lisboa que han firmado el Acta adicional á la Convención de 3 de Noviembre de 1880 sobre cambio de encomiendas postales sin valor declarado:

- Por la Alemania: *Sachse.—Fritsch.*  
 " la República Argentina: *F. P. Hansen.*  
 " la Austria: *Dewez.—Varges.*  
 " la Hungría: *Gervay.*  
 " la Bélgica: *F. Gife.*  
 " el Brasil: *Luiz C. P. Guimaraes.*  
 " la Bulgaria: *R. Ivanoff.*  
 " Chile: *M. Martínez.*  
 " Dinamarca y las colonias danesas: *Lund.*  
 " el Egipto: *W. F. Halton.*  
 " la España: *S. Alvarez Bugallal.—A. Herce.*  
 " la Francia: *Laboulaye.—A. Besnier.*  
 " las Colonias Francesas: *Laboulaye.*  
 " la Grecia: *Eugène Borel.*  
 " la Italia: *J. B. Tantesio.*  
 " el Luxemburgo: *Ch. Rischard.*  
 " el Montenegro: *Dewez.—Varges.*  
 " el Paraguay: *F. A. Rebello,*

- 
- Por los Países Bajos: *Hofstede*.—*B. Swerts de Landas Wyborgh*.  
" el Portugal: *Guilhermino Augusto de Barros*.—*Ernesto Madeira Pinso*.  
" las Colonias portuguesas: *Guilhermino Augusto de Barros*.  
" la Suecia: *W. Roos*.  
" la Noruega: *Harald Asche*.  
" la Suiza: *Ed. Höhn*.  
" Venezuela; *J. L. Pera Crespo*.  
" el Uruguay: *Enrique Cubly*.
- 

## ACTA ADICIONAL DE LISBOA

### Á la Convención de 3 de Noviembre de 1880, concerniente al cambio de encomiendas postales

---

#### PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar el acta adicional extendida con fecha de hoy, relativa al cambio de encomiendas postales, los Plenipotenciarios abajo firmados han convenido en lo siguiente:

Todo país en que el correo no se encarga actualmente del transporte de pequeñas encomiendas y que adhiera á la Convención y Acta adicional mencionadas, tendrá la facultad de hacer ejecutar sus disposiciones por las empresas de caminos de fierro y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á las encomiendas procedentes de las localidades servidas por estas empresas ó destinadas á ellas.

La Administración postal de este país deberá entenderse con las empresas de caminos de fierro y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas, de todas las cláusulas de la Convención y del Acta adicional, y especialmente para organizar el servicio de cambio en las fronteras.

Dicha Administración les servirá de intermediaria para sus relaciones con las Administraciones postales de los otros países contratantes y con la Oficina Internacional.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han acordado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que contiene hubiesen sido consideradas en la Convención y en el Acta adicional, y lo han

---

firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno portugués y del cual se remitirá una copia á cada parte.

Hecho en Lisboa, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.



## REGLAMENTO

**De detalle y orden para la ejecución de la Convención relativa al cambio de encomiendas postales, en el que se han refundido las modificaciones acordadas en el Congreso Postal reunido en Lisboa el 4 de Febrero de 1885**

### I

1. Las Administraciones de Correos de los países contratantes que mantienen servicios marítimos regulares, indicarán á los Correos de los otros países contratantes, cuáles de estos servicios pueden utilizar para el transporte de las encomiendas postales y expresarán las distancias que median entre los puertos respectivos.

2. Las Administraciones de los países contratantes se comunicarán mutuamente por medio de cuadros, conformes al modelo respectivo, á saber:

*a.* La nómina de los países respecto á los cuales pueden servir de intermediarios para el transporte de las encomiendas postales;

*b.* La vía que seguirán dichas encomiendas desde la entrada en sus territorios ó en sus servicios;

*c.* El total de los gastos que, por cada destino, deberán serles abonados por los Correos que les envíen las encomiendas.

3. Los datos que contienen los cuadros, suministrados por los Correos, sirven de base á cada Administración para fijar las vías que se emplean para la trasmisión de sus encomiendas postales y los portes que deben pagar los remitentes según sean las condiciones en que se efectuará el transporte intermediario.

4. Cada Administración debe además poner directamente en conocimiento del primer Correo intermediario cuáles son los países á que enviará encomiendas postales por su conducto.

5. Cada Administración debe indicar á las Administraciones

contratantes los objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de su país

## II

En conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 5 de la Convención de 3 de Noviembre de 1880, las Administraciones de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes según los equivalentes que se expresan en seguida:

| PAÍSES                                               | 50 CÉNTIMOS            | 25 CÉNTIMOS           |
|------------------------------------------------------|------------------------|-----------------------|
| Alemania.....                                        | 40 pfennigs....        | 20 pfennigs           |
| República Argentina.....                             | 16 centavos....        | 8 centavos            |
| Austria-Hungría.....                                 | 25 kreuzer....         | 13 kreuzer            |
| Chile.....                                           | 10 centavos....        | 5 centavos            |
| Dinamarca.....                                       | 36 öre.....            | 18 öre                |
| República Dominicana.....                            | 10 centavos....        | 5 centavos            |
| Egipto.....                                          | 2 piastres....         | 1 piastre             |
| Gran Bretaña.....                                    | 5 pence.....           | 2½ pence              |
| India británica.....                                 | 4 annas.....           | 2 annas               |
| Montenegro.....                                      | 20 soldi.....          | 10 soldi              |
| Noruega.....                                         | 36 öre.....            | 18 öre                |
| Países-Bajos.....                                    | 25 cents.....          | 12½ cents             |
| Paraguay.....                                        | 10 centavos....        | 5 centavos            |
| Persia.....                                          | 10 shahis....          | 5 shahis              |
| Portugal.....                                        | 100 reis.....          | 50 reis               |
| Colonias portuguesas, menos la India portuguesa..... | 100 reis.....          | 50 reis               |
| India portuguesa.....                                | 4 tangas.....          | 2 tangas              |
| Suecia.....                                          | 36 öre.....            | 18 öre                |
| Turquía.....                                         | 2½ piastres (50 paras) | 1½ piastre (50 paras) |

## III

1. Son consideradas como dificultosas (encombrantes):

a. Las encomiendas que exceden de 1<sup>m</sup>.50 por cualesquiera de sus lados;

b. Las que por su forma no se presten fácilmente á un acomodo con otras encomiendas, las voluminosas, ó las que exigen precauciones especiales, tales como plantas ó arbustos en canastas, jaulas

vacías ó que contengan animales vivos, cajas de cigarros vacías en fardo, cajas de cartón ó de madera para sombreros, muebles, artículos de cestería, jardineras, coches para niños, tornos, velocípedos, etc.

2. Se reserva á las Administraciones interesadas la facultad de limitar á 60 centímetros el máximo de dimensión y á 20 decímetros cúbicos el máximo de volumen de las encomiendas postales que se cambien con los países que no admitan las encomiendas dificultosas, ó que estén destinadas á ser trasportadas por servicios marítimos.

#### IV

Quedan excluidas del transporte las encomiendas que contengan materias explosivas ó inflamables, y en general, los artículos peligrosos.

#### V

Para ser admitida al transporte toda encomienda debe:

- 1.º Llevar la dirección exacta del destinatario;
- 2.º Estar embalada de una manera adecuada á la duración del viaje y preservado suficientemente el contenido. El embalaje debe ser de tales condiciones que sea imposible ocasionar daño ó menoscabo al contenido, sin dejar una huella aparente de violación;
- 3.º Estar sellado sobre lacre, plomo ú otra sustancia con el timbre ó marca especial del remitente;
- 4.º En caso de declaración de valor, indicar esta declaración en el lugar de la dirección.

#### VI

1. Cada encomienda debe ser acompañada de un boletín de expedición y de declaraciones de aduana, análogo al modelo respectivo. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente el número de declaraciones de aduana que deben suministrarse según sea el país de destino.

2. Sin embargo, se permite hacer uso de un solo boletín de expedición, y, si no se oponen las leyes aduaneras, de una sola declaración de aduana por varias encomiendas, hasta el número de tres, que procedan de un mismo remitente y se encuentren destinadas á una misma persona.

3. Los formularios de boletines de expedición que no se impriman en lengua francesa, deben llevar una traducción entre líneas en esta lengua.

4. Los boletines de expedición por encomiendas con valor declarado deben llevar la indicación de este valor y el timbre del sello que ha servido para cerrar el envío.

5. Las Administraciones contratantes declinan toda responsabilidad tocante á la exactitud de las declaraciones de aduana.

## VII

1. Cada encomienda, así como su correspondiente boletín de expedición, debe llevar una etiqueta conforme al modelo respectivo, con el número de registro y el nombre de la oficina en que se ha depositado.

2. El boletín de expedición debe además timbrarse por la oficina de origen, en el lado de la dirección, con un sello que indique el lugar y la fecha del depósito.

3. Cada encomienda de valor declarado ó de reembolso debe llevar una etiqueta lacre con la indicación: *Valor declarado ó Reembolso* en caracteres latinos.

## VIII

1. El cambio de encomiendas postales entre los países limítrofes ó ligados entre sí por medio de un servicio marítimo directo, debe efectuarse por las oficinas que designen los Correos interesados.

2. En las relaciones entre los países separados por uno ó más territorios intermediarios, las encomiendas postales deben seguir las vías en que los Correos interesados hayan convenido, y se remitirán al descubierto al primer Correo intermediario, á no ser que los Correos interesados se hayan puesto de acuerdo para ejecutar cambios en sacos, canastos ó bultos cerrados, con Guías de ruta directas.

## IX

Las encomiendas postales deben anotarse por la oficina de cambio remitente en una guía de ruta, conforme al modelo respectivo, con todos los detalles que este formulario contiene.



Deben agregarse á la guía los boletines de expedición, las declaraciones relativas á la aduana y los avisos de recepción.

## X

Al recibirse una guía de ruta, la oficina de cambio destinataria procederá á comprobar las encomiendas postales y los diversos documentos anotados en ella y, si hay motivo, tomará nota de los que falten y de las demás irregularidades que se observen, sujetándose á las reglas establecidas respecto á las cartas de valor declarado, en los párrafos 2 y 3 del artículo VIII del Reglamento de ejecución de la Convención Universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

## X bis

1. El monto del reembolso debe ser anotado en la dirección de las encomiendas y en el boletín de expedición en la moneda del país de origen.

2. Toda encomienda con reembolso, debe ser acompañada de un aviso conforme ó análogo al modelo respectivo.

3. Inmediatamente después de recibir el valor reembolsable, la oficina destinataria devolverá dicho aviso a la oficina de cambio remitente.

4. En el caso en que el destinatario no pague el monto del reembolso en un plazo de siete días, contado desde el día en que ha llegado la encomienda, se considerará ésta como caída en rezago, en conformidad a las disposiciones del párrafo 3 del artículo XI del presente Reglamento.

## XI

1. Las encomiendas postales que tengan que reexpedirse á causa de dirección equivocada, serán encaminadas á su destino por la vía más directa de que pueda disponer el correo reexpedidor. Cuando esta reexpedición importe una devolución de encomiendas al correo remitente, los abonos inscritos en la guía de ruta de este correo serán anulados, y la oficina de cambio reexpedidora enviará estos objetos á la oficina que corresponde, señalando el error por un boletín de comprobación. En el caso contrario, y si el mon-

to del abono al correo reexpedidor es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le incumben, se acreditará la diferencia adicionando la suma inscrita á su favor en la guía de ruta de la oficina de cambio remitente. La causa de esta rectificación se comunicará á dicha oficina por medio de un boletín de comprobación.

2. Las encomiendas postales que se reexpidan, á causa de cambio de residencia de los destinatarios, á uno de los países contratantes, serán gravadas, á cargo de los destinatarios, por el correo que las entrega, con un porte equivalente á la cuota que corresponde á este último correo, al correo reexpedidor, y, si hay lugar á ello, á cada uno de los correos intermediarios.

El correo reexpedidor se acredita de su cuota contra el correo intermediario ó contra el correo de nuevo destino. En el caso en que el país de reexpedición y el de nuevo destino no sean limítrofes, el primer correo intermediario que reciba una encomienda postal reexpedida, se acredita de su cuota y de la del correo reexpedidor contra el correo á que á su turno envíe este objeto; y este último, á su vez, si sólo es intermediario, carga el correo siguiente su propia cuota, acumulada á las que han sido tomadas en consideración por el correo precedente. La misma operación se continúa en las relaciones entre los diferentes correos que toman parte en la conducción, hasta que la encomienda postal llegue al correo que ha de entregarla al destinatario.

Sin embargo, si el porte exigible por el trayecto ulterior de una encomienda que deba reexpedirse, es pagado en el momento de la reexpedición, se tratará este objeto como si estuviese enviado directamente del país reexpedidor al país de destino y será entregado sin porte de correo al destinatario.

3. Los remitentes de encomiendas que caigan en rezago, serán consultados acerca de lo que debe hacerse con ellas.

Las comunicaciones sobre el particular se cambiarán entre las Administraciones centrales de los países de destino y de origen, ó entre las oficinas de correos que se designen á este efecto por dichas Administraciones.

Si en el plazo de tres meses contados desde el envío del aviso no hubiese la oficina de destino recibido instrucciones suficientes, se devolverá la encomienda al país de origen. Este plazo se extiende á seis meses en las relaciones con los países de ultramar.

Sin embargo, los objetos expuestos á deteriorarse ó echarse á

perder, pueden ser vendidos inmediatamente sin aviso previo y sin formalidad judicial, á beneficio de su dueño. Se formará proceso verbal de la venta.

Las encomiendas que haya que devolver al remitente serán inscritas en la guía de ruta con la mención «Rebut» (Rezago) en la columna de observaciones y serán tratadas y gravadas como los objetos que se reexpiden á causa de cambio de residencia de los destinatarios.

4. Toda encomienda cuyo destinatario se haya dirigido á un país que no forme parte de la Convención de 3 de Noviembre de 1880, se tratará como rezago, á menos que el correo del primer destino se encuentre en situación de hacerla llegar á poder de aquél.

5. Si durante las operaciones de trasmisión de una encomienda llega á constatarse alguna de las prohibiciones de que trata el artículo X de la Convención, se devolverá aquélla, pura y simplemente á la oficina de cambio remitente en la forma prevista en el párrafo 1 del presente artículo.

## XII

1. Cada Administración debe formar mensualmente, tomando en consideración cada una de sus oficinas de cambio, y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de un correo, un estado conforme al modelo respectivo, en el que se consignarán las sumas anotadas en cada guía de ruta, sea á su favor, por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, siempre que las haya, en los portes percibidos por el correo remitente, sea en su contra, por la parte correspondiente al correo reexpedidor y á los correos intermediarios, en el caso de reexpedición y de rezago, en los portes que deben pagar los destinatarios.

2. Los estados se resumen en seguida por la misma Administración, en una cuenta igual al modelo respectivo.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, de las guías de ruta, y, siempre que haya lugar, de los boletines de verificación que existan, se someterá al examen del correo corresponsal, en el curso del mes siguiente á aquel á que ella se refiere.

4. Las cuentas mensuales, después de comprobadas y aceptadas por una y otra parte, se resumen en una cuenta general trimestral, por la Administración acreedora.

5. El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos correos, se pagará por el correo deudor al correo acreedor, en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de este último correo, siendo de cuenta del correo deudor los gastos á que dé origen el pago.

6. La formación, el envío y el pago de las cuentas deben ejecutarse en el más breve plazo posible, y, á más tardar, antes de expirar el trimestre siguiente.

Trascurrido este plazo, las sumas debidas por un correo á otro, se recargarán con intereses á razón de 5 por ciento al año, desde el día en que termine dicho plazo.

7. Se reserva, sin embargo, á los correos interesados la facultad de adoptar de común acuerdo procedimientos distintos á los establecidos en el presente artículo, especialmente en lo que concierne á los reembolsos.

### XIII

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente, por intermedio de la Oficina Internacional, tres meses antes de comenzar á regir la Convención de 3 de Noviembre de 1880, á saber:

*a*—Las disposiciones que adopten en lo concerniente al límite de peso, á la declaración de valor, á las encomiendas dificultosas y á los reembolsos;

*b*—Si hay lugar á ello, los límites de dimensión y de volumen á que se refiere el párrafo 2 del artículo III del Reglamento;

*c*—La tarifa aplicable en su servicio á las encomiendas postales con relación á cada uno de los países contratantes, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención de 3 de Noviembre de 1880, y en el artículo I del presente Reglamento;

*d*—Los nombres de las oficinas ó localidades que intervengan en el cambio de encomiendas postales;

*e*—Un extracto en lengua alemana, inglesa ó francesa de las disposiciones de sus leyes y reglamentos interiores aplicables al transporte de encomiendas postales.

2. Toda modificación que se introduzca posteriormente respecto á los cinco puntos arriba mencionados, debe ser notificada sin tardanza.

### XIV

Las Administraciones de los países contratantes tienen derecho

de dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

Para ser obligatorias, estas disposiciones deben reunir, á saber:

*a*—La unanimidad de votos si se trata de modificar los artículos XIV y XV;

*b*—Los dos tercios de los votos si se trata de modificar los artículos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, X bis y XI;

*c*—La simple mayoría absoluta si se trata de modificar los demás artículos ó de interpretar las diversas disposiciones del presente Reglamento. Las resoluciones que se adopten se validan por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones participantes.

## XV

El presente Reglamento comenzará á regir desde el día en que se ponga en vigencia la Convención de 3 de Noviembre de 1880, y tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que sea renovada de común acuerdo entre las partes contratantes.

Dado en París, el 3 de Noviembre de 1880.



## PROTOCOLO FINAL

### Sobre las Convenciones celebradas por el Congreso Postal de Lisboa



En el momento de proceder á firmar las Convenciones acordadas por el Congreso Postal Universal de Lisboa, los Plenipotenciarios abajo firmados han convenido en lo siguiente:

#### I

No habiéndose hecho representar en el Congreso el Perú, Salvador, Servia y Turquía, que forman parte de la Unión Postal, queda abierto el Protocolo para esos países á fin de que puedan adherir á las Convenciones que se han celebrado, ó solamente á alguna ó algunas de ellas. En el mismo caso queda la República de Costa-Rica, cuyo representante no asistirá á la sesión en que se firmarán estas Actas.

#### II

Las colonias británicas de la Australia y las colonias británicas del Cabo y de Natal serán admitidas á adherir á esta Convención, ó á alguna ó algunas de ellas, y á este efecto les queda abierto el Protocolo.

#### III

Permanece abierto el Protocolo en favor de los países cuyos representantes sólo han firmado hoy la Convención Principal, ó únicamente un cierto número de las Convenciones acordadas por el Congreso, al efecto de permitirles adherir á las demás Convenciones firmadas en este día, ó á alguna ó algunas de ellas.

## IV

Las adhesiones á que se refieren los precedentes artículos I, II y III deberán ser notificadas al Gobierno portugués, por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les acuerda para esta notificación expirará el 1.º de Febrero de 1886.

## V

Los representantes de los países que no han adherido hasta hoy á alguna ó algunas de las mencionadas Convenciones, á saber:

La Convención de 1.º de Junio de 1878;

El Convenio fechado el 1.º de Junio de 1878, concerniente al cambio de cartas con valores declarados;

El Convenio de 4 de Junio de 1878, relativo al cambio de giros postales;

La Convención de 3 de Noviembre de 1880, sobre cambio de encomiendas postales sin declaración de valor;

Habiendo sido admitidos á tomar parte en las Actas adicionales que completan estas Convenciones y Convenios, su firma al pie de alguna ó algunas de estas Actas adicionales implica de su parte, bajo reserva de ratificación, adhesión á nombre de sus países á la Convención ó al Convenio á que esta Acta adicional se refiere, y esto, desde la fecha en que comienza á regir esta última.

## VI

En el caso en que una ó más de las partes contratantes de las Convenciones postales firmadas hoy en Lisboa, no ratificasen una ú otra de estas Convenciones, esta Convención no dejará de ser válida para los Estados que la ratifiquen.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han acordado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que contiene hubiesen sido consideradas en el texto mismo de las Convenciones á las cuales se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno portugués y del cual se remitirá una copia á cada parte.

Lisboa, veintiuno de marzo de mil ochociento ochenta y cinco.

---

**Países que no han adherido á la Unión Postal**

África (Costa occidental), menos Liberia y posesiones británicas, españolas, francesas y portuguesas.

Ascensión.

Australia (Australia occidental y meridional, Nueva Gales del Sur, Queensland, Tasmania, Nueva Zelanda y Victoria).

Bechuanaland y Transwaal.

Cabo de Buena Esperanza y Natal.

Fidgi

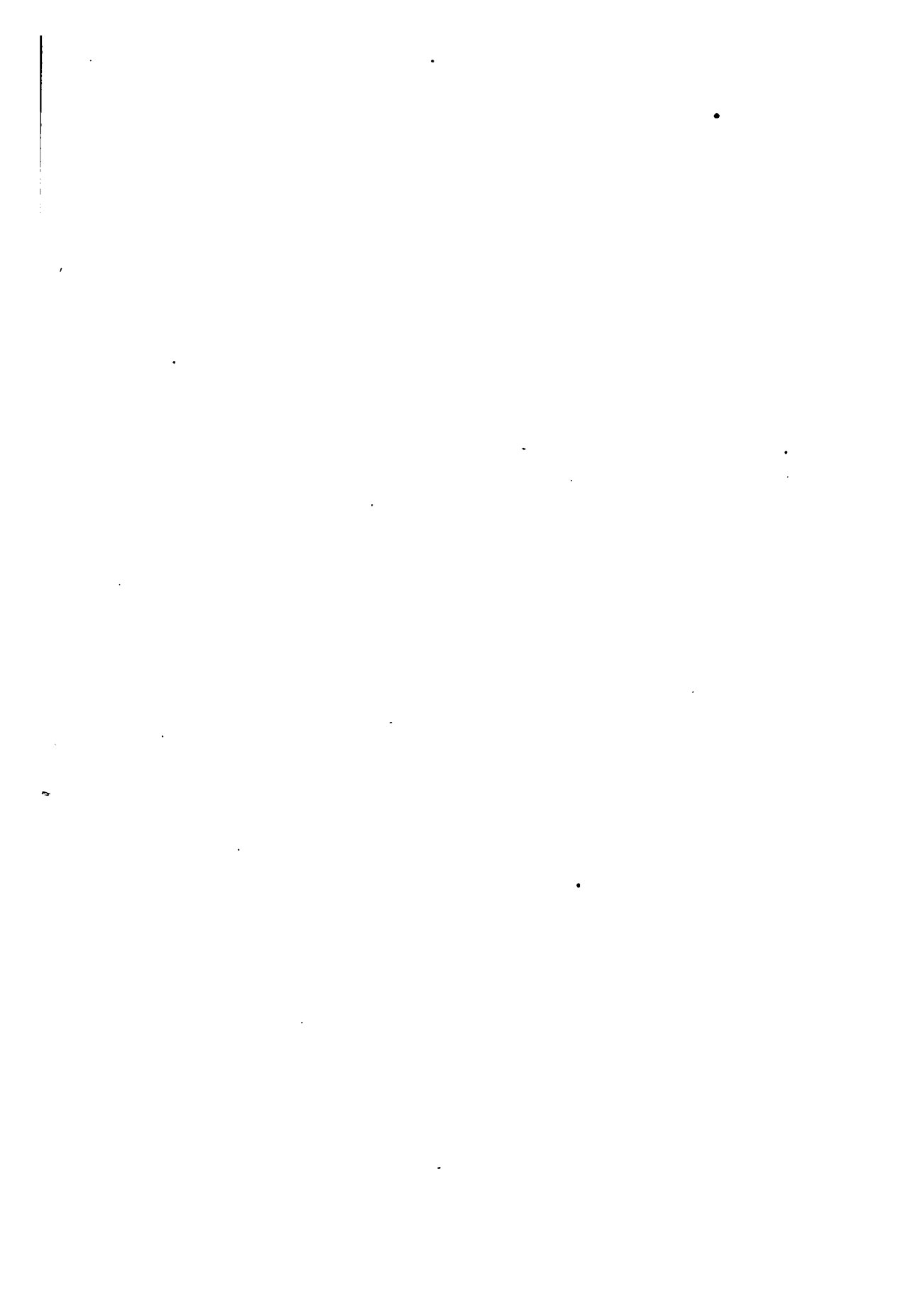
Madagascar (menos Tamatave y Santa María).

Nueva Guinea.

Santa Elena.







# CAPÍTULO IX

## TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS

### I

#### LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO DE LOS TELÉGRAFOS ELÉCTRICOS

*Santiago, 10 de Noviembre de 1852. (1)*

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido á bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Ninguna línea telegráfica podrá ponerse al servicio del público sin haber puesto en conocimiento de la autoridad superior del lugar de la oficina, los nombres de las personas empleadas en la recepción y trasmisión de correspondencia. El mismo aviso deberá darse cuando hubiere variación á este respecto.

La omisión de este aviso constituye á la empresa ó compañía del telégrafo responsable de los abusos que cometieren los empleados encargados de dar curso á la correspondencia.

Art. 2.º El empleado de la oficina telegráfica que divulgare el contenido de los mensajes sin autorización expresa de la persona que lo dirija ó á

---

(1) Aunque esta ley está derogada casi en su totalidad, se inserta íntegra por las referencias que á ella hace el reglamento respectivo.

Las partes derogadas van en distinto tipo.

quién es dirigido, será penado con una multa que no podrá exceder de cien pesos, y quedará además responsable á los perjuicios que se probare haberse seguido de la divulgación. (1)

Art. 3.º La misma multa se aplicará al empleado que no trasmitiese fielmente el mensaje telegráfico.

Si hubiese mala fe en la transmisión infiel, fuera de la multa, se aplicará una prisión de quince días á ocho meses.

En ambos casos queda el empleado responsable á los daños y perjuicios que se hubiesen seguido de la transmisión infiel.

Si la transmisión infiel recayese sobre órdenes ó prevenciones transmitidas por la autoridad, fuera de la pena de que habla este artículo, será juzgado el empleado por los actos á que hubiere concurrido con su transmisión infiel. (2)

Art. 4.º Para juzgar de la fidelidad en la transmisión de los mensajes, deberán conservarse en la oficina el original y la transmisión telegráfica por el término de un mes. La no conservación de estas piezas sin dar de ello razón que satisfaga, hará que la transmisión infiel se reputa de mala fe. (3)

Art. 5.º Toda oficina telegráfica deberá preferir para darles curso, los mensajes dirigidos al Gobierno, y los oficiales dirigidos de autoridad á autoridad, cuando esta preferencia se reclame. Las autoridades que tienen este derecho, fuera del Gobierno, son: los Intendentes y Gobernadores, los tribunales y juzgados para actos propios de su cargo, los jefes de un ejército ó división militar, ó comandantes de armas y los comandantes y gobernadores marítimos. (4)

(1) El Código Penal dispone sobre esta materia lo siguiente:

«Art. 337. El empleado de una oficina telegráfica que divulgare el contenido de un mensaje sin autorización expresa de la persona que lo dirige ó á quien es dirigido, incurrirá en una multa de ciento á trescientos pesos y deberá indemnizar los perjuicios provenientes de la divulgación.

«Las mismas penas se impondrán al empleado que, por descuido culpable, no trasmitiere fielmente un mensaje telegráfico y, si en la transmisión infiel hubiere mala fe, se estará á lo dispuesto en el artículo 195».

«Art. 195. El encargado ó empleado de una oficina telegráfica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando ó falsificando partes telegráficos, será castigado con presidio menor en su grado medio (de 541 días á 3 años)».

(2) Véase la nota anterior.

(3) Véase el artículo 54 de la Ordenanza General de Correos.

(4) El artículo 6.º del decreto de 1.º de Mayo de 1878, inserto más adelante, reglamentó esta disposición respecto de las líneas del Estado,

Art. 6.º Si por los Intendentes, Gobernadores, ó por los tribunales y juzgados se trasmitiesen mensajes para la persecución ó aprehensión de delincuentes ó para que se practiquen diligencias dirigidas á investigación judicial, la oficina que los hubiese transmitido no podrá transmitir otro aviso ó prevención que haga ilusoria la persecución ó aprehensión ó que frustre la investigación, á no ser por contra-orden de la misma autoridad.

La infracción de este artículo será penada con una prisión de un mes á dos años.

Esta misma regla se observará si frustrare la aprehensión, la trasmisión infiel hecha intencionalmente. (1)

Art. 7.º En caso de motín ó asonada es prohibido á toda oficina telegráfica:

Trasmitir ó tolerar que se trasmitan mensajes dirigidos á fomentar ó favorecer el desorden.

Dar aviso de la marcha que sigan los sucesos y tumultos, si no es á la autoridad ó con asentimiento de ésta.

Instruir del movimiento de fuerzas, ó de las medidas tomadas para combatir el desorden, y todo aviso cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para establecer la tranquilidad interior; salvo con permiso de la autoridad, y dirigido siempre el aviso á la autoridad respectiva.

La infracción de este artículo será penada, según los casos, con una multa que no podrá exceder de doscientos pesos y con una prisión de seis días á seis meses, sin perjuicio de ser juzgado como instigador ó como cómplice cuando los hechos dieren mérito para considerarlo como tal. (2)

(1) *Código Penal.*—«Art. 338. El empleado que habiendo transmitido órdenes encaminadas á la persecución ó aprehensión de delincuentes ó para que se practiquen diligencias dirigidas á una averiguación judicial ó gubernativa, transmitiere avisos ó prevenciones que hagan ilusorias dichas órdenes, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado medio (de 341 días á 3 años)».

«Igual pena se aplicará cuando maliciosamente frustrare las medidas de la autoridad en tales casos, con una trasmisión ó traducción infiel».

(2) *Código Penal.*—«Art. 339. En el momento de motín ó asonada es prohibido á toda oficina telegráfica:

«1.º Trasmitir ó tolerar que se trasmitan mensajes dirigidos á fomentar ó favorecer el desorden.

«2.º Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos y tumultos, si no es á la autoridad ó con asentimiento de ésta.

«3.º Instruir del movimiento de tropas ó de las medidas tomadas para combatir la insurrección ó desorden.

«4.º Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior.

«La infracción de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al infractor á

Art. 8.º En casos de motín, rebelión, etc., el Gobierno podrá tomar el uso exclusivo del telégrafo, abonando en este caso á la empresa una cantidad igual á la que correspondiese por día, atendida la entrada que hubiese tenido en los treinta días precedentes. Durante este tiempo podrán trasmitirse avisos de particulares con consentimiento del Gobierno.

Art. 9.º Cuando en una oficina telegráfica se reincidiese en las infracciones de que hablan los artículos 7.º y 8.º, podrá la autoridad superior prohibir el uso del telégrafo, ó someterlo á su dirección ó inspección inmediata hasta tanto duren las circunstancias extraordinarias de motín, sedición, etc. (1)

Art. 10. El que por imprudencia ó involuntariamente rompiere los postes ó alambres, ó ejecutase actos que interrumpieren el servicio de los telégrafos, será penado con una multa que no baje de dos pesos ni exceda de veinte.

Art. 11. El que intencionalmente interrumpiere la comunicación telegráfica, rompiendo los alambres ó postes ó inutilizando los aparatos de transmisión ó por cualquier otro medio, será penado con una prisión de quince días á seis meses, y una multa de veinte pesos á doscientos.

Art. 12. Serán penados con una prisión que no podrá exceder de cinco años y con una multa de cien pesos á mil, los que en un motín ó insurrección rompiesen los alambres de las líneas telegráficas, ó que destruyesen las máquinas ó aparatos telegráficos, ó que, por violencia ó amenazas, se apoderasen de las oficinas, ó que usando de los mismos medios, impidiesen de cualquier modo la correspondencia telegráfica entre los depositarios de la autoridad pública, ó que con fuerza ó violencia se opusiesen al restablecimiento de una línea telegráfica. (2)

---

las penas de reclusión menor en su grado medio (de 341 días á 3 años) y multa de ciento á quinientos pesos; sin perjuicio de ser castigado como instigador ó como cómplice del motín ó asonada, siempre que los hechos dieren mérito para considerarlo tal».

(1) *Código Penal*.—«Art. 340. Cuando en una oficina telegráfica se reincidiese en las infracciones de que habla el artículo precedente, podrá la autoridad superior inmediata prohibir el uso del telégrafo ó someterlo á su dirección ó inspección mientras duren las circunstancias extraordinarias de motín, sedición, etc.»

(2) *Código Penal*.—«Art. 333. El que por imprudencia rompiere los postes ó alambres de una línea telegráfica establecida ó en construcción, ó ejecutase actos que interrumpian el servicio de los telégrafos, será penado con multa de ciento á trescientos pesos».

«Art. 334. El que intencionalmente interrumpiere la comunicación te-

Art. 13. Todo ataque, toda resistencia con violencia ó con vías de hechos á los agentes que la autoridad destinare á la conservación y cuidado de las líneas telegráficas, serán castigados como actos de resistencia á la autoridad.

Art. 14. Los dueños ó empresarios de líneas telegráficas tendrán derecho á ser indemnizados de los costos que les causaren las reparaciones, ó el restablecimiento de la línea contra los autores del daño.

Art. 15. Las multas que impone esta ley, serán la mitad para el denunciante, si lo hubiere, y lo demás, ó el todo, en su caso, para el Fisco. (1)

Art. 16. Las multas pecuniarias que establece esta ley y que no puedan hacerse efectivas por insolvencia de los reos, serán conmutables en prisión que corresponda á un día por cada dos pesos de multa. (2)

---

telegráfica ó causare daño á una línea en construcción rompiendo los alambres ó postes, inutilizando los aparatos de trasmisión ó por cualquiera otro medio, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días) y multa de ciento á quinientos pesos».

«Art. 335. Los que en casos de motín, insurrección, guerra exterior ú otra calamidad pública, rompieren los alambres ó postes, destruyeren las máquinas ó aparatos telegráficos, se apoderaren con violencia ó amenazas de las oficinas, ó empleando los mismos medios impidieren de cualquier modo la correspondencia telegráfica entre los depositarios de la autoridad pública, ó se opusieren con fuerza ó violencia al restablecimiento de una línea telegráfica, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días á 3 años) y multa de ciento á mil pesos».

(1) *Código Penal*.—«Art. 272. El que por vías de hecho se hubiere opuesto, sin motivo justificado, á la ejecución de trabajos públicos ordenados ó permitidos por autoridad competente, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días) ó multa de ciento á mil pesos».

«Art. 336. Los autores del daño estarán siempre obligados á indemnizar los costos que demanden las reparaciones ó el establecimiento de las líneas deterioradas ó destruidas».

«Art. 60, inciso 3.º El producto de las multas se aplicará á fondos municipales del departamento ó territorio municipal donde se cometió el delito que se castiga. Si un reo es condenado por dos ó más delitos cometidos en diversos territorios municipales, la multa se dividirá por iguales partes entre las Municipalidades respectivas».

(2) *Código Penal*.—«Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, y regulándose un día por cada peso; pero siu que ella pue la exceder nunca de dos años».

«Queda exento de este apremio el condenado á reclusión menor en su grado máximo (de 3 años 1 día á 5 años), ó á otra pena más grave».

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

ANTONIO VARAS.


# REGLAMENTO DE TELÉGRAFOS (1)

---

*Santiago, 31 de Enero de 1872.*

En virtud de la autorización que me confiere la parte segunda del artículo 82 de la Constitución, he acordado y decreto el siguiente

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TELÉGRAFOS DEL ESTADO

---

### TÍTULO I

#### DIVISIONES GENERALES

Art. 1.º El ramo de telégrafos será dirigido por un Inspector general (2), quien se comunicará directamente con el Gobierno en todo lo relativo al servicio.

Art. 2.º Los mensajes telegráficos serán escritos en español, pudiendo también serlo en otro idioma, bien que en este segundo caso, la transmisión no será obligatoria para la oficina.

Art. 3.º Todo telegrama deberá ser firmado por el que lo dirige, cuidando de no emplear abreviaturas y números, fuera de la dirección y la fecha.

---

(1) Este Reglamento comenzó a regir el 1.º de Abril de 1872, según decreto de 24 de Febrero de ese año.

(2) La Ley de Presupuestos de 1883, cambió a este funcionario la designación de Inspector General por la de Director General.



Art. 4.º Todo mensaje es confidencial, aunque no se exprese en él que es reservado.

Art. 5.º Para dar curso á los mensajes deberán pagarse anticipadamente, en conformidad á la tarifa que establece el presente Reglamento, la cual se colocará en la parte interior y exterior de las oficinas, para conocimiento del público.

Art. 6.º Si un mensaje hubiere de continuar por otra línea que por la del Estado, se pagará también el porte adicional que á aquella corresponde.

La estación de término en la línea del Estado cuidará de que el telegrama llegue á su destino, pagando en la de aquella línea el porte adicional y cargándolo á la de su origen.

Art. 7.º Son de libre y preferente transmisión por las líneas telegráficas los mensajes que dirigieren el Presidente de la República y los Ministros del Despacho y los que vengan dirigidos á las mismas autoridades. (1)

Art. 8.º Gozarán de igual privilegio, siempre que se trate de asuntos del servicio, los tribunales y juzgados, los Intendentes y Gobernadores, Comandantes de armas, Capitanes de puertos, Gobernadores marítimos y Director General de correos.

Las expresadas autoridades solo deberán hacer uso del privilegio que se les concede, en caso de reconocida urgencia y exclusivamente para asuntos del servicio.

## TÍTULO II

### DIVISIONES DE LA LÍNEA (2)

Art. 9.º Las líneas telegráficas del Estado se dividirán por ahora en once secciones que tomarán el título de sub-inspecciones, en la forma siguiente:

---

(1) Véanse á continuación de este Reglamento el artículo 4.º del decreto de 1.º de Mayo de 1878 y las notas puestas al pie.

(2) Leyes de Presupuestos, posteriores á la fecha de este Reglamento, han modificado en la forma siguiente la división establecida en el título II:

La 1.ª sección comprende desde Tacna hasta Chañaral; la 2.ª, desde Caldera hasta Chañarillo; la 3.ª, desde *Vallenar* hasta Freirina; la 4.ª, desde *Serena* hasta Combarbalá; la 5.ª, desde *Illapel* hasta Quilimarí; la 6.ª, desde *Calera* hasta Quillota; la 7.ª, desde Santiago hasta Rancagua; la 8.ª, desde Rengo hasta Molina; la 9.ª, desde *Talca* hasta Linares; la 10.ª, des-

1.º La primera sección comprenderá desde el puerto de Caldera hasta la mitad del trayecto entre Carrizal Alto y Chañarcillo, siendo la oficina jefe la de Copiapó.

2.º La segunda, desde el punto indicado hasta el denominado «Agua de la Ventura» y su oficina jefe, será la de Carrizal Bajo.

3.º La tercera, desde «Agua de la Ventura» hasta el punto denominado «Cuesta de Valdivia», su oficina jefe será la de Serena.

4.º La cuarta, desde la cuesta de Valdivia hasta la estación ferrea de Calera, su oficina jefe será la de Illapel.

5.º La quinta, desde la estación de la Calera hasta la de Montenegro, su oficina jefe será la de la Calera.

6.º La sexta, desde la estación de Montenegro hasta la ciudad de Rengo, su oficina jefe será la de Santiago.

7.º La séptima, comprenderá desde Rengo hasta el estero de Chagres, su oficina jefe será la de San Fernando.

8.º La octava, desde el estero de Chagres hasta el río Longaví, comprendiendo el ramal de Constitución, su oficina jefe será la de Talca.

9.º La novena, desde el río Longaví hasta el estero de Ránquil, comprendiendo el ramal de Cauquenes, su oficina jefe será la de Chillán.

10. La décima, desde el estero de Ránquil hasta el puerto de Lota, su oficina jefe será la de Concepción; y

11. La undécima, comprenderá la línea telegráfica que existe actualmente en la frontera y la que se construirá paralela al ferrocarril.

Art. 10. Las sub-inspecciones que establece el artículo anterior se denominarán por el número que les corresponda, comenzando por el norte.

Si las líneas telegráficas del Estado se extendieren al sur y norte de los límites que actualmente tienen, y fuere conveniente crear nuevas secciones, las del norte tomarán el nombre del trayecto que recorran y las del sur seguirán con el número correlativo que les corresponda.

### TÍTULO III

#### OBLIGACIONES DEL INSPECTOR GENERAL

Art. 11. El Inspector general del ramo ejercerá la superinten-

---

de *Parral* hasta *Rere*; la 11.ª, desde *Concepción* hasta *Lota*; la 12.ª, desde *Angol* hasta *Lumaco*; la 13.ª, desde *Traiguén* hasta *Lautaro* (fuerte); la 14.ª, desde *Temuco* hasta *Lonquimai*; la 15.ª, desde *Lebu* hasta *San José*; la 16.ª, desde *Valdivia* hasta *Maullín*; y la 17.ª, desde *Ancud* hasta *Chacao*.

Son oficinas jefes las de los lugares que van en letra cursiva en la enumeración anterior; y de la segunda y octava, la de Copiapó y la de San Fernando, respectivamente.

dencia en las líneas telegráficas del Estado en conformidad con este Reglamento.

Sus obligaciones son:

1.º Formar el presupuesto anual de los gastos que demande la explotación de la red telegráfica, pasándolo al Supremo Gobierno el 1.º de Mayo de cada año, para su aprobación.

2.º Proponer al Supremo Gobierno, para su nombramiento, todos los empleados necesarios para el servicio de los telégrafos.

3.º Nombrar y remover á los celadores y mensajeros.

4.º Examinar las cuentas de todas las oficinas de su dependencia y con su visto-bueno pasarlas á la Contaduría Mayor, para su examen y aprobación. (1)

5.º Suspender á los empleados siempre que lo crea conveniente para el mejor servicio, debiendo dar cuenta inmediata al Supremo Gobierno.

6.º Cuidar que todas las oficinas estén oportunamente provistas de todo lo que fuere necesario para su servicio interior y el del trayecto de línea que á cada una corresponda.

7.º Llevar la correspondencia con el Gobierno, Intendentes, Gobernadores, sub-inspectores y demás empleados del ramo de que está encargado.

8.º Dirigir la contabilidad del ramo y la particular de cada oficina, llamando la atención del Gobierno á las causas que expliquen la prosperidad ó decadencia de cada una de ellas.

9.º Pasar al Ministerio del Interior, en el mes de Mayo de cada año, una memoria detallada que contenga todo lo concerniente al orden administrativo y económico de los telégrafos, proponiendo todas las reformas que convenga introducir, sea en el material, sea en las disposiciones que reglamentan su servicio.

10. Pasar igualmente al Ministerio del ramo un estado anual que demuestre las entradas de todas y de cada una de las oficinas, el número de palabras que se hayan transmitido y su valor, como también el de la comunicación oficial, para que se conozcan sus productos, el incremento que toman y el servicio que prestan al Estado y al público.

11. Formar los presupuestos que demanden las construcciones de nuevas líneas, correr con su construcción, siempre que el Go-

---

(1) Al Tribunal de Cuentas, en la actualidad.

bierno así lo ordenare, ó vigilar las que se hagan por empresarios particulares.

12. Representar en juicio los derechos del ramo de telégrafos, pudiendo pedir el auxilio de los fiscales para la mejor dirección de los asuntos contenciosos en que se vea obligado á intervenir.

13. Pasar al Gobierno el presupuesto del costo que demandaren los útiles de cada nueva oficina que se le ordene establecer. Los mismos datos se acompañarán cuando se propusieren variaciones en el servicio de ellos, que exijan mayores gastos.

14. Visitar las líneas telegráficas á lo menos una vez en cada año y siempre que el buen servicio lo exija ó el Gobierno se lo ordene.

15. Asistir diariamente en las horas ordinarias del despacho á la oficina principal de Santiago.

16. Celebrar contratos con los editores de diarios, periódicos, bolsas comerciales, club, etc., etc., para suministrarles todas las noticias que comuniquen los vapores de la carrera, aunque fuere necesario trasmitírselas fuera de las horas del servicio.

17. Llevar una cuenta especial de las multas que impusiere en conformidad con los artículos de este Reglamento.

18. Pasar anualmente al Ministerio del Interior una cuenta especial de las multas que se hubieren hecho efectivas en conformidad con el inciso anterior y de los producidos por noticias transmitidas en conformidad con el inciso 16 de este artículo, acompañada de una razón de los empleados que, por su celo y honorabilidad, deban participar de dichos fondos, en la forma siguiente: dos terceras partes para los citados empleados y la otra para el Fisco.

19. Calificar las fianzas que deberán rendir los empleados telegráficos, de las que mandarán á la Inspección una copia autorizada ó un certificado del notario que las hubiere extendido, en que conste haberlo hecho en la forma siguiente:

«Habiendo comparecido don N. N., á quien doy fe conozco, dijo: que afianza de mancomún *et in solidum* á don N. N. en el destino de telegrafista que desempeña en la oficina tal por el valor de la renta de un año que actualmente disfruta, ó la que disfrutare en adelante por ascenso ó traslación á otra oficina ó por aumento de renta, extendiéndose mi responsabilidad á las prescripciones del artículo 28 del Reglamento general de telégrafos y á los cargos que resultaren contra mi afianzado por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones».

Agregaré el notario las demás cláusulas de estilo.

## TÍTULO IV

DE LOS SUB-INSPECTORES Y Á LA VEZ PRIMEROS EMPLEADOS  
DE LAS OFICINAS DE TRASPASO QUE REGENTEN, Y SUS DEBERES

Art. 12. Los sub-inspectores y á la vez primeros empleados de las oficinas de traspaso tienen las siguientes obligaciones:

1.º Dar fianza en conformidad á las prescripciones del artículo 11, número 19, y hacer que la rindan todos los empleados de su dependencia en la misma forma.

2.º Enseñar á los telegrafistas de su sección á dirigir los traspasos, anudar y soldar el alambre, á colocarlo en los aisladores y hacer que ellos lo enseñen, á su vez, á los celadores que estén bajo su dependencia.

3.º Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones relativas á este ramo y muy especialmente las que se relacionan con la contabilidad y manejo de fondos.

4.º Recibir y transmitir personalmente la comunicación telegráfica oficial y de particulares, que reciba la oficina que regente, con el título de *reservada*, para que la trasmisión se haga expresamente con tal condición. En este caso sólo el jefe quedará en la máquina y será responsable de la falta de sigilo que pueda notarse.

5.º Proponer á la Inspección los celadores y mensajeros que deban desempeñar dichos destinos, á propuesta del primer empleado de cada una de las oficinas de su dependencia. Pedir su separación cuando los empleados respectivos lo demandaren y hagan valer las razones de buen servicio que les asistan para ello y las pruebas que justifiquen sus cargos.

6.º Cuidar de que los celadores y mensajeros no se ocupen en trabajos ajenos á su empleo, que recorran el distrito de que estuvieren encargados, tantas veces cuantas fuere necesario para conservar las líneas en perfecto estado, debiendo cambiar contraseñas con los celadores de los otros distritos inmediatos para justificar que han recorrido su trayecto.

7.º Limpiar semestralmente los aparatos de todas las oficinas de su dependencia.

8.º En caso de daño en las líneas, deberán trasladarse al lugar del siniestro y poner pronto remedio al mal. Si fuere grave, pasar

el correspondiente presupuesto, en conformidad con el artículo 41 de este Reglamento, habilitando previa é interinamente la comunicación, justificando el gasto que hicieren con los documentos respectivos y *visto-bueno* de la autoridad departamental.

9.º Pasar anualmente á la Inspección general del ramo el inventario de las existencias de su sección, en que figure el cargo de todo lo que hubiere recibido y entregado á cada oficina de su dependencia, lo que se haya consumido y el saldo que resulte en pro ó en contra.

10. Tomar conocimiento de la cinta en que se graban los signos telegráficos, para que se sepa si ha cumplido ó no, poniendo en ella diariamente la fecha marcada notablemente con tinta negra.

Art. 13. Recibir las noticias de los vapores y trasmitirlas en pliego cerrado á la autoridad local y á los establecimientos ó empresas particulares que tengan contratos celebrados con las oficinas telegráficas.

El sub-inspector, al recibir las noticias del vapor, anunciará su transmisión anteponiendo la letra G del alfabeto alemán, seguida del número 40. Este número indica el tiempo que debe permanecer aislada la línea.

Art. 14. Los sub-inspectores serán nombrados por el Supremo Gobierno á propuesta del Inspector general.

## TÍTULO V

### DEL SERVICIO INTERIOR DE LAS OFICINAS

Art. 15. Para ser empleado de las oficinas telegráficas del Estado se necesita haber dado examen, conocer el alfabeto americano y alemán, estar en posesión del certificado respectivo y de dos certificados más que acrediten su buena conducta y honradez.

Art. 16. Si se presentare en calidad de aspirante algún telegrafista que no hubiere hecho sus estudios, como dispone el artículo anterior, con buenos certificados de alguna de las oficinas telegráficas de la República, se dará la vacante á oposición, prefiriendo al más práctico.

Art. 17. Cumpliendo los requisitos de los artículos anteriores, necesitan también haber practicado dos meses consecutivos en alguna de las oficinas del Estado, en calidad de aspirantes sujetos

al jefe que la regenta, de quien presentarán un informe, que acredite tienen toda la práctica necesaria para ser colocados como primeros ó segundos telegrafistas ó auxiliares.

Art. 18. No se tomarán en cuenta las disposiciones del artículo 16 cuando los aspirantes fueren telegrafistas, cuya idoneidad esté probada por el buen desempeño que hayan tenido en alguna oficina del Estado.

Art. 19. Además de los requisitos especificados en los artículos anteriores, es necesario que el aspirante tenga buena letra y muy buena ortografía.

Art. 20. Las oficinas deberán estar á la disposición del público desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Art. 21. En los días festivos, la asistencia de los empleados á la oficina, en circunstancias normales, será desde las ocho hasta las diez de la mañana, salvo circunstancias extraordinarias ú órdenes supremas.

Art. 22. Cada empleado podrá disponer diariamente de dos horas, una para almorzar y otra para comer, no retirándose de su oficina sin avisarlo á su jefe respectivo, ó al que le reemplace.

Art. 23. En las oficinas donde haya más de un empleado deberán alternarse sucesivamente para el almuerzo y comida, no quedando sola en ningún caso la oficina, con más razón siendo de traspaso.

Art. 24. Aun fuera de las horas señaladas en los artículos anteriores, atenderán los empleados sus respectivas oficinas, siempre que el servicio público lo exija y reciban orden al efecto. También deberán tener abierta su oficina los días en que lleguen los vapores de norte y sur de la República, que tengan carrera fija.

Art. 25. El empleado que faltare a alguna de las horas diarias señaladas por los artículos 20 y 21, pagará un peso de multa por cada hora; y si reincidiere, pagará dos, y á la tercera será suspendido de su empleo.

Art. 26. El que faltare á lo dispuesto en el artículo 24 será suspendido de su empleo hasta que justifique su falta.

Art. 27. En caso de enfermedad accidental de algún empleado, deberá éste dar aviso oportuno al jefe de quien dependa. Si la enfermedad necesitare una larga curación, pedirá licencia por escrito al jefe de la oficina en que sirve, acompañando un certificado del médico del lugar, ó en su defecto, del Intendente ó Gobernador departamental.

Art. 28. El empleado que obtenga licencia, podrá dejar un reemplazante de su cuenta y bajo su responsabilidad, previa la aprobación del jefe respectivo, quien calificará la idoneidad del sustituto.

Art. 29. Los jefes de cada oficina harán diariamente, á última hora, el resumen de los trabajos del día, anotando los partes recibidos y transmitidos á las diferentes oficinas, comparando el número de ellos con los que marquen los almanaques que se colocarán á derecha é izquierda de la ventana ó buzón por donde se reciban ó entreguen los mensajes.

Art. 30. El balance de cada día deberá ser fechado y firmado por el que haga de jefe, poniendo por escrito el valor total de los partes balanceados y el número de palabras que contengan.

Igual balance hará de los partes oficiales.

Art. 31. Al separarse, el empleado jefe de cada oficina cuidará de excluir su máquina, dejando en comunicación la campana eléctrica.

Art. 32. Toda oficina avisará diariamente á la sub-inspección de que depende, la hora en que principia sus trabajos, la cantidad que produjo el día anterior y los gastos extraordinarios que en dicho día hubiere demandado su explotación.

Art. 33. La falta á lo prescrito en el artículo anterior, se castigará con las penas señaladas en el artículo 25 y se le impondrá el doble al empleado que no contestare los llamados que se hagan por alguna de las oficinas, siendo el jefe únicamente responsable mientras no justifique el motivo de la falta.

Art. 34. El jefe de cada oficina cuidará de que los mensajeros entreguen con la mayor prontitud los partes dirigidos á domicilio, anotando en el libro copiador la hora en que se reciba, y en la esquila que se mande, y talón que quede de ella, el nombre del mensajero.

Art. 35. Los telegramas que no fueren entregados por falta de dirección ó por no haberse encontrado las personas á que iban dirigidos, deberán ser devueltos al jefe de la oficina ó al que haga sus veces.

Art. 36. De cinco á siete de la tarde los empleados se consagrarán á despachar los partes que hasta dicha hora no se hubieren transmitido á las demás oficinas, en hacer los balances de que hablan los artículos 29 y 30 y una lista alfabética de los partes que



los mensajeros les devuelvan por no haber sido entregados por alguno de los motivos que expresa el artículo 35. (1)

**Art. 37** La lista que se exige en el artículo anterior se colocará á las siete de la tarde en las oficinas de correos, de manera que el público pueda tomar conocimiento de ella, y se mandará copia á los diarios, donde los hubiere, para su publicación.

**Art. 38.** La más estricta responsabilidad civil y criminal se hará pesar sobre el empleado que infringiere ó faltare á la más religiosa reserva en los telegramas recibidos ó trasuntidos.

**Art. 39.** Es prohibido comunicar por telégrafo palabras ó frases obscenas y que los empleados entablen diálogos ó polémicas entre unos y otros, bajo ningún título, pues que únicamente podrán comunicarse en obsequio del servicio.

Las conversaciones ajenas al servicio que tengan los empleados<sup>c</sup> serán castigadas con el doble del valor de tarifa por cada palabra que en ellas se emplee, y si en la cinta aparecieren palabras injuriosas con el triple de dicho valor.

**Art. 40.** Si ocurriere algún entorpecimiento en las líneas telegráficas, los jefes de cada oficina y demás empleados tratarán de descubrir la causa y la comunicarán al jefe más inmediato, haciendo salir, previamente, á uno de sus celadores con dirección al norte ó sur de su oficina, según el lado en que noten la interrupción. Por ejemplo; si en Santiago se notare el daño al sur, lo hará marchar en esa dirección, y la oficina de Rancagua lo hará salir al norte, hasta que se encuentren ambos en el lugar del daño, cambiando sus respectivas contraseñas, que entregará cada uno á la oficina de que dependa, para justificar haberse encontrado.

**Art. 41.** Si el mal que aconteciere en la línea fuere de trascendencia y su reparación dispendiosa, se le dará aviso al sub-inspector respectivo, adjuntándole las circunstancias y antecedentes y el presupuesto de reparación. El sub-inspector lo someterá á la aprobación del Inspector general. Si la reparación fuere sencilla, no se necesitará dar cuenta para proceder á ella, pero sí documentar el gasto.

**Art. 42.** Se prohíbe á los empleados tomar conocimiento de las comunicaciones que no sean dirigidas á su oficina; pero todo parte

---

(1) Véase el artículo 6.º del decreto de 1.º de Mayo de 1878 inserto más adelante.

de traspaso ó en tránsito deberá copiarse íntegro en la libreta que corresponda, sin omitir ninguna de las anotaciones que ésta marca al efecto.

Art. 43. Á todo parte que se trasmita, ya sea particular ú oficial, deberá anotársele el número de palabras. En los primeros se anotará también el valor, y en los segundos la letra O para significar oficial.

Art. 44. Al fin de cada mes, los empleados de las oficinas harán el resumen de las palabras de las comunicaciones particulares y oficiales que hubieren recibido ó transmitido, anotándolas separadamente en el libro mensual.

Art. 45. Cuando una oficina llamare á otra y no hubiere respondido, es obligación de la oficina que está más inmediata hacerlo, para prevenir á la que no contesta, que la otra la necesita.

Art. 46. El empleado jefe es el único responsable de la conservación de los aparatos y útiles de la oficina y será el que dé cuenta de los deterioros que hubiere por negligencia ó descuido.

Art. 47. Cuando alguna persona se quejare de que su telegrama no ha sido entregado por la oficina donde lo ha dirigido, el empleado que lo hubiere transmitido preguntará á la oficina que debió recibirlo, la causa por qué no se ha entregado; y si resultare que no se hizo por falta de dirección ó por no encontrarse en el lugar la persona á quien se dirigía, el empleado devolverá el importe del parte que comunicó y demás que la averiguación del hecho hiciere necesarios; pero, si la entrega no se hubiere efectuado por descuido de los oficinistas ó de los mensajeros deberá devolver su valor, dando oportuno aviso al sub-inspector respectivo y cargando su valor á los empleados remisos, para descontarlo de sus sueldos en el estado mensual.

Art. 48. Cuando la línea se interrumpa, la oficina del distrito en que hubiere acontecido el mal deberá anotar en su libro de novedades la hora en que se interrumpió; en que salió su celador y la hora en que se compuso; el lugar en que estaba cortada, la causa ó motivo de la interrupción, el nombre del fundo y el de su dueño.

Art. 49. Si por tres veces consecutivas se encontrare la línea cortada en el mismo distrito, el jefe de la oficina lo pondrá en conocimiento de la autoridad, pidiéndole se tomen medidas preventivas; deberá igualmente avisarlo al sub-inspector respectivo.

Art. 50. Se prohíbe estrictamente interrumpir cuando dos ofi-

cinas estén en comunicación y sólo en el caso que por la demora peligre ó se frustre una orden de la autoridad administrativa ó judicial, ó que en la correspondencia particular se trate de la vida de alguna persona, pueden y deben interrumpirse con los signos M. U. ejecutados con ligereza y antepuestos al signo de la oficina á quien se llama. Ninguna oficina entrará en este caso en comunicación, esperando que la que trasmite haya concluido para hacer uso de su aparato.

Art. 51. La transmisión de los telegramas se hará en el orden que se fueren recibiendo. Los oficiales tendrán únicamente preferencia cuando ésta se reclame.

Art. 52. Los empleados darán recibo del parte que se les entregue para transmitir, si el interesado lo exige.

Art. 53. En las oficinas en que trabajen dos primeros ó segundos empleados, se alternarán entre ambos empleados por meses en la dirección de los trabajos y orden de la oficina, siendo cada uno responsable de sus operaciones en el mes que presida. El nombre del que haga de jefe y el del tesorero se consignarán el primero de cada mes en el libro respectivo.

En las oficinas de traspaso, ó sea oficina jefe de cada sección, el primer empleado ó sub-inspector cuidará de sus respectivas máquinas y empleados, de la contabilidad y demás obligaciones que como empleado de ambas categorías le impone este Reglamento, como si fuese oficina única y comunicándose y recibiendo órdenes de la Inspección general y haciendo lo mismo en las demás oficinas de su sección, cuando fuere necesario.

Art. 54. Se prohíbe absolutamente la entrada al interior de las oficinas en las horas de servicio á persona ó personas que no constituyan su personal, ó que tengan algún título como empleados, jefes ó agentes de la Inspección general.

Art. 55. El libro diario, el de ocurrencias ó accidentes, las libretas que contienen los talones de las esuelas despachadas á domicilio, las de traspaso, los originales de los partes recibidos y transmitidos á sus destinos, el papel ó cinta que se usa en las máquinas para la transmisión, bajo ningún título podrán salir del interior de las oficinas y deberán conservarse y guardarse con escrupulosidad hasta que las pida la Inspección ó se remitan como justificativo de las cuentas.

Art. 56. Ninguna línea telegráfica podrá ponerse en servicio del público sin haber puesto en conocimiento de la autoridad superior

el lugar de la oficina, los nombres de las personas empleadas en la recepción y trasmisión de correspondencia. El mismo aviso deberá darse cuando hubiere variación á este respecto. (1)

Art. 57. El empleado de la oficina telegráfica que divulgare el contenido de los mensajes sin autorización expresa de la persona que lo dirige ó á quien es dirigido, será penado con una multa que no podrá exceder de cien pesos y quedará además responsable á los perjuicios que se probare haberse seguido de la divulgación, sin perjuicio de lo que prescribe el artículo 38 de este reglamento.

Art. 58. La misma multa se aplicará al empleado que no trasmita fielmente el mensaje teleográfico.

Si hubiere mala fe en la trasmisión infiel, fuera de la multa se aplicará una prisión de quince días á ocho meses.

En ambos casos queda el empleado responsable á los daños y perjuicios que se hubieren seguido de la trasmisión infiel.

Si la trasmisión infiel recayere sobre órdenes ó prevenciones transmitidas por la autoridad, fuera de la pena de que habla este artículo, será juzgado el empleado por los actos á que hubiere concurrido con su traducción infiel.

Art. 59. Para juzgar de la fidelidad en las trasmisión de los mensajes, deberán conservarse en la oficina el original y la trasmisión telegráfica por el término de un mes. La no conservación de estas piezas, sin dar de ello razón que satisfaga, hará que la trasmisión infiel se reputa de mala fe. (2)

Art. 60. Si por los Intendentes, Gobernadores ó por los tribunales y juzgados se trasmitieren mensajes para la persecución ó aprehensión de delincuentes, ó para que se practiquen diligencias dirigidas á investigación judicial, la oficina que los hubiese trasmitido no podrá trasmitir otro aviso ó prevención que haga ilusoria la persecución ó aprehensión ó que frustre la investigación, á no ser por contra-orden de la misma autoridad.

La infracción de este artículo será penada con una prisión de un mes á dos años.

Esta misma regla se observará si frustrare la aprehensión la traducción infiel hecha intencionalmente.

Art. 61. En caso de motín ó asonada, es prohibido á toda oficina telegráfica:

---

(1) Este artículo y los siguientes hasta el 68 inclusive, son los mismos de la ley de Telégrafos, que en su mayor parte están derogados por el Código Penal, como puede verse en las notas puestas al pie de ellos.

(2) Véase el artículo 54 de la Ordenanza General de Correos.

Trasmitir ó permitir que se trasmitan mensajes dirigidos á fomentar ó favorecer el desorden.

Dar aviso de la marcha que sigan los sucesos y tumultos si no es á la autoridad ó con asentimiento de ésta.

Instruir del movimiento de fuerzas ó de las medidas tomadas para combatir el desorden y todo aviso cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior salvo con permiso de la autoridad y dirigido siempre el aviso á la autoridad respectiva.

La infracción de este artículo será penada, según los casos, con una multa que no podrá exceder de doscientos pesos y con una prisión de seis días á seis meses, sin perjuicio de ser juzgado como instigador ó como cómplice, cuando los hechos dieren mérito para considerarlo como tal.

Art. 62. Es prohibido á toda autoridad intervenir en el servicio, regimen y administración de las oficinas telegráficas, limitándose su vigilancia á hacer efectivo lo mandado en este Reglamento y demás órdenes dictadas por autoridad competente, de acuerdo con el Inspector General del ramo.

## TÍTULO VI

### DE LAS INTERRUPCIONES EN LA LÍNEA

Art. 63. El que por imprudencia ó involuntariamente rompiere los postes ó alambres, ó ejecutase actos que interrumpieren el servicio de los telégrafos, será penado con una multa que no baje de dos pesos ni exceda de veinte.

Art. 64. El que intencionalmente interrumpiere la comunicación telegráfica, rompiendo los alambres ó postes ó inutilizando los aparatos de transmisión ó por cualquier otro medio, será penado con una prisión de quince días á seis meses y una multa de veinte pesos á doscientos.

Art. 65. Serán penados con una prisión que no podrá exceder de cinco años y con una multa de cien pesos á mil los que en un motín ó insurrección rompiesen los alambres de las líneas telegráficas ó que destruyesen las máquinas ó aparatos de trasmisión, ó que, por violencias ó amenazas, se apoderasen de las oficinas, ó que usando de los mismos medios, impidiesen de cualquier modo la correspondencia telegráfica entre los depositarios de la autoridad pública, ó que con fuerza ó violencia se opusiesen al restablecimiento de las líneas telegráficas.

Art. 66. Todo ataque, toda resistencia con violencia ó con vías de hecho á los agentes destinados á la conservación y cuidado de las líneas telegráficas, serán castigados como actos de resistencia á la autoridad.

Art. 67. Las multas que se hicieren efectivas en conformidad á las prescripciones anteriores, serán, la mitad para el denunciante, si lo hubiere, y lo demás, ó el todo en su caso, para el Fisco.

Art. 68. Las multas pecuniarias que se establecen en los artículos precedentes, y que no puedan hacerse efectivas por insolvencias de los reos, serán conmutadas en prisión que corresponda á un día por cada dos pesos de multa.

## TÍTULO VII

### DE LA CONTABILIDAD

Art. 69. Cada oficina tendrá á derecha é izquierda del buzón ó ventana por donde deberán recibirse los mensajes, una numeración de uno á cincuenta, en forma de almanaque, en que señalarán correlativamente el número de partes diarios que reciban y transmitan, principiando cada día con el número 1.

Art. 70. El que hiciere de jefe de cada oficina distribuirá los trabajos en la forma siguiente:

Encargará á uno de sus empleados que reciba y entregue los mensajes y los marque en el almanaque con el número respectivo.

Otro hará las copias en el libro correspondiente.

El jefe de la oficina hará la avaluación de los mensajes bajo su firma y la transmisión por telégrafo, y en su defecto, el empleado de la oficina que él ordene.

En las oficinas en que hubiere más ó menos empleados, la división del trabajo se hará tomando en cuenta el número de máquinas y el número de empleados.

Art. 71. Los jefes de cada oficina llevarán ó harán llevar un libro diario en el que se anotarán los partes ó telegramas que se reciban para transmitir por las líneas telegráficas, cuidando que las anotaciones contengan: número de palabras, dirección de quién á quién, y por último el valor, sin perjuicio del archivo del parte original y de que el empleado que comunique cada telegrama lo firme.

Art. 72. En el talón de las libretas correspondientes se dejará copia íntegra de los partes que reciban para entregar á domicilio.

Art. 73. En el libro diario de que habla el artículo 71 se anota-

rán los gastos y entradas que cada oficina tenga día por día tomado de los documentos justificativos, de los originales, copias de las libretas y telegramas, anotando el resumen ó balance de cada día, en conformidad con los artículos 29 y 30 de este Reglamento, y guardándose todas sus prescripciones.

Art. 74. En el libro de ocurrencias ó accidentes se anotarán los que hubieren tenido lugar en la línea de cada oficina, ya al sur, ya al norte el lugar, hora y naturaleza de los accidentes y los reclamos que se hicieren por telegramas no transmitidos, etc., etc.

Art. 75. El libro diario y libretas ya mencionados, se conservarán con la mayor limpieza, no permitiéndose en la foja destinada al balance diario ni en los avalúos hechos en los mensajes, borraduras ni enmendaturas. Cuando se notare error, se inutilizará la partida, poniendo la palabra *Nula* al margen y encima de la partida inutilizada; debiendo cargarse arreglada y en forma al fin expresando su referencia.

Art. 76. En las libretas se harán notar los partes oficiales poniendo la palabra *Oficial* de encabezamiento y al margen *Ojo*, para que la oficina que reciba, lo anote en su libreta con los mismos signos.

Art. 77. El último día de cada mes á las siete de la tarde, deberá cada oficina dejar cerrado y firmado el estado final de sus cuentas, que ha debido llevarse día á día, con especificación de sus entradas y salidas, para remitirlo al siguiente día, ó á más tardar el 3 de cada mes, al sub-inspector respectivo con todos sus documentos justificativos y éste al Inspector general en la primera quincena de cada mes.

Los que faltaren á las prescripciones de este artículo pagarán un peso por cada día que demoren la rendición de sus cuentas, multa que harán efectiva los sub-inspectores en sus respectivas oficinas, cargándolas en el estado mensual de la que regenta, y la Inspección la hará efectiva á los sub-inspectores que la hubieren aplicado.

Art. 78. El estado de que habla el artículo anterior, formado según las prescripciones de los artículos 71 y 73 y de los certificados de la tenencia de ministros y demás justificativos y anotaciones de las cuentas, es una obligación tan imprescindible, que su omisión da motivo para suspender al empleado.

Art. 79. Las oficinas recibirán con cargo, y según inventario

todos los útiles que necesiten para la explotación y servicio de los telégrafos, debiendo tomar razón en su libro respectivo de lo que se entregue, dando recibo y avisando lo que se hubiere pagado por fletes de las distintas partidas de útiles que reciban, previo el documento respectivo para ser pagado por la Inspección.

Art. 80. Cada oficina, ó su jefe, es responsable de lo que reciba incluso los rollos de papel ó cinta usados, que se entregarán también, expresándose el número de metros que se remitan y asimismo los que se devuelvan usados, para poder residenciar las oficinas que se hicieren sospechosas de abusos, ó todas ellas, y conocer bien el cargo y data.

Art. 81. Los telegramas y comunicaciones que remitan y reciban las oficinas, los unos originales y los otros en copia en las libretas correspondientes, quedarán archivados en cada oficina por sus fechas y legajos formados mes por mes, los primeros para remitirlos con los estados mensuales como comprobantes de las partidas de entradas que los formen, y los segundos á disposición de la Inspección General para tomar de ellos la contracuenta de la oficina que se hiciere sospechosa.

Art. 82. El lunes de cada semana entregarán los telegrafistas, ó el que hiciere de cajero de cada oficina, los fondos que hubieren ingresado á ella en los ocho días anteriores, en la tesorería ó tenencia de ministros de la ciudad ó villa en donde se encuentre establecida la oficina; pero si el mes concluyese en la mitad de una semana, se suspenderá la entrega del lunes y la harán el último día del mes, justificando sus cuentas con los certificados de las tesorerías ó tenencia de ministros, ó en su defecto, de aquellas oficinas que el Supremo Gobierno designare para la entrega de fondos, cuidando de no ligar los enteros de un mes con los de otro. La responsabilidad por las prescripciones del presente artículo es solidaria entre todos los empleados de cada oficina, los que al efecto velarán por su puntual cumplimiento.

Art. 83. Las entregas semanales de que habla el artículo anterior, se podrán hacer firmando el cajero, ó el que designe el jefe de la tesorería, un recibo parcial por cada entrega, en una libreta que al efecto le presentará el empleado; y al fin de cada mes pedirán el certificado general, consignando en él el número de entregas que constituyan el total del mes.



## TÍTULO VIII

## DE LOS CELADORES Y SUS DEBERES

Art. 84. Para ser celador de las líneas telegráficas del Estado, se necesitará tener veinte años de edad, saber leer y escribir, saber colchar, aislar, tirar y soldar el alambre. Sus obligaciones son:

1.º Cumplir las órdenes que reciban del empleado jefe de la oficina de que dependan ó del que hiciese sus veces.

2.º Recorrer la línea fuera de los casos de interrupción, al menos dos veces por semana en el trayecto que especialmente le fuere encomendado á su vigilancia.

3.º Si al recorrerla notare algún peligro que pueda motivar una interrupción, practicará inmediatamente los trabajos que eviten ó corrijan el mal.

4.º Si el mal estado de la línea ó la interrupción, que motive un viaje fuese de consideración, dará parte á la oficina más inmediata, personalmente ó por escrito, eligiendo el medio más eficaz y corto, á fin de que llegue en el menos tiempo posible á conocimiento de quien corresponda y de la oficina que, estándole á menos distancia del daño, deba efectuar su pronta reparación sin perjuicio de ponerlo en noticia del jefe respectivo.

Art. 85. Los celadores en cada sección son solidariamente responsables del buen estado de la línea en la sección á que pertenecen, siéndoles estrictamente prohibido ocuparse de trabajos ajenos al servicio de los telégrafos, aunque para ello fueren mandados por el jefe ó empleados de la oficina de que dependan, so pena de destitución, tanto del celador, como del empleado que lo mandare.

Art. 86. Si las necesidades de las líneas telegráficas demandaren en un punto dado la concurrencia de varios celadores, irán al lugar que el jefe les designare, ya sea ó no en su sección.

Art. 87. Cada día al principiar los trabajos de las oficinas, los celadores estarán á caballo y listos para recibir órdenes, llevando los útiles y herramientas necesarios.

Art. 88. Todo celador deberá tener dos caballos de servicio y llevar escrito en la copa del sombrero ó gorra *Guarda-telégrafos* y las contraseñas que al efecto les serán entregadas por la respectiva oficina al recibir sus órdenes ó comisión para salir á la línea.

Art. 89. En las oficinas que tengan dos celadores de dotación, el que no esté en comisión del servicio hará de mensajero y cuando los dos estén en la oficina, desempeñarán en común el cargo sujetos también á las obligaciones y penas de los mensajeros en propiedad.

Lo mismo sucederá en las oficinas que sólo tengan un mensajero en aquellos días en que no tengan comisiones que desempeñar fuera de la oficina.

Art. 90. El tiempo que deben durar las interrupciones guardará proporción con el que empleen los celadores en recorrer el distrito que tienen á su cargo. Si se excedieren de él, pagarán por un hora una multa igual á su sueldo diario, excepto cuando creces de ríos, temporales ó cualquier otro caso fortuito les impidiere concluir con prontitud la reparación que debían ejecutar.

Art. 91. El sub-inspector de cada distrito deberá fijar las horas que un celador empleará para recorrer su distrito, á fin de poder exigir con exactitud el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 92. Los celadores no podrán obtener licencias sino dejando quien los reemplace, bajo su responsabilidad. El reemplazante será pagado por el propietario, y la licencia no podrá pasar de quince días, á no ser por enfermedad justificada; en uno y otro caso con conocimiento y aprobación expresa del jefe de la oficina de que dependa, quien calificará la idoneidad del sustituto.

Art. 93. Los celadores que faltaren á alguna de las obligaciones prescritas en este Reglamento pagarán una multa á voluntad del jefe, en el caso que él estimare suficiente la prescrita en el artículo 90, no excediendo de dos pesos en la primera falta, cuatro pesos en la segunda y seis en la tercera, sin perjuicio de pedirse su separación del servicio por quien corresponde.

## TÍTULO IX

### DE LOS MENSAJEROS Y SUS DEBERES

Art. 94. Las obligaciones de los mensajeros son:

1.º Estar diariamente en sus respectivas oficinas á la hora de apertura, tanto en los días ordinarios como en las horas y días extraordinarios en que se demande su servicio.

2.º Llevar á domicilio y gratis la correspondencia oficial, la del Inspector general, la de los jefes de sección y las que se reciban

comunicando alguna novedad en las líneas telegráficas del Estado ó que tengan relación con el servicio de ellas y que lleven el sello respectivo.

3.º Recibir de manos del jefe de la oficina ó del que haga sus veces, la correspondencia oficial y pública, ó sea particular, cuidando que vaya perfectamente sellada y cerrada, con el nombre de la persona á quien fuere dirigida, el número de la casa y calle, siempre que se diere aviso de una y otra circunstancia; en su defecto tomarán noticia de la residencia de la persona á quien deban entregar el mensaje.

4.º Procurar entregar siempre y en propia mano los telegramas que reciban, ó en su defecto, á la persona de más representación en la familia, si la hubiere.

5.º Cuidar del aseo de la oficina á que pertenezca y muy especialmente del de las baterías, distribuyéndose dichos trabajos por el jefe como lo estimare más conveniente.

6.º Cobrar por cada telegrama que se entregue á domicilio lo siguiente: en las oficinas de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª secciones, diez centavos; en las de la 5.ª hasta la 11.ª sección, cinco centavos, no pasando de ocho cuadras á la redonda del lugar en que estuviere establecida la oficina, y un centavo más por cada cuadra, pasadas las ocho ya mencionadas. Si el lugar á donde llevarse el mensaje telegráfico tuviere fuera de la población, el porte será convencional.

Art. 95. El mensajero que falte á la confianza que se depositó en él ó entregue el telegrama que reciba, ó encargue su entrega á otra persona, ó permita que lo lea, será destituido, justificado el hecho, y sometido á juicio.

Art. 96. Cada día á las siete de la tarde deberán los mensajeros hacer la devolución de los mensajes que no hubieren podido entregar por ausencia de las personas, por falta de dirección ó cualquiera otra circunstancia, dando la razón de ella, para que sea anotada en la parte exterior por el empleado que lo reciba.

Art. 97. Todo mensajero, en los actos del servicio, llevará un portafolio que tenga escrito en la parte exterior *Telégrafos*.

Art. 98. Se prohíbe estrictamente á los empleados de las oficinas ocupar á los mensajeros en servicios propios, bajo la pena de un mes de suspensión, sin sueldo.

## TÍTULO X

### DEL PORTE DE LA CORRESPONDENCIA (1)

Art. 99. Todo telegrama que contenga de una á quince palabras pagará treinta centavos por su trasmisión, cualquiera que sea la distancia que recorra ó la oficina telegráfica á que sea dirigido. Por el exceso, después de contadas las quince primeras palabras, se pagará á razón de dos centavos por palabra excedente.

Art. 100. En el cómputo de las palabras se prescindirá de la dirección, de la fecha y de la firma del telegrama; pero, si éste fuere firmado por más de una persona, sólo se prescindirá de la última firma, debiendo reputarse las demás como palabras de pago.

Art. 101. Las comunicaciones de los diarios, periódicos, club ó bolsas mercantiles, pagarán la mitad del valor que prescribe el artículo 99 sin perjuicio de poder hacer contratos con el Inspector general del ramo, en los términos que más convengan á los interesados y á la empresa, pasando copia de dichos contratos al Supremo Gobierno para su aprobación.

Art. 102. En cada oficina telegráfica del Estado, se colocará á la vista del público un ejemplar de la presente tarifa.

## TÍTULO XI

### DE LA ADMINISTRACIÓN (2)

Art. 103. La administración de los telégrafos del Estado será dirigida, por ahora, por los siguientes empleados: un Inspector general, once subinspectores, un tenedor de libros ó sea contador, y cuantos primeros segundos y terceros empleados, auxiliares, celadores y mensajeros fueren necesarios al buen servicio de las oficinas pertenecientes al ramo.

Art. 104. Los empleados de las líneas telegráficas del Estado gozarán, por ahora de las rentas siguientes:

El Inspector general, tres mil pesos;

---

(1) Véanse los decretos de 1.º de Mayo de 1878 y de 30 de Diciembre del mismo año, que derogan las disposiciones contenidas en este título.

(2) La ley de presupuestos de 1882 sustituyó al Inspector general por un Director general con igual sueldo, y la de 1883 le asignó el de tres mil seiscientos pesos.

Igualmente, leyes posteriores de presupuestos han modificado ó cambiado en su totalidad los sueldos y la planta de empleados que consulta este Reglamento.

Los primeros empleados de las oficinas de Caldera y Valparaíso, ochocientos pesos;

Los de igual clase y á la vez sub inspectores de las oficinas de trasvase de Copiapó, Carrizal Bajo, Serena, Illapel, Calera, Santiago, San Fernando, Talca, Chillán, Concepción y Angol, ochocientos pesos;

Los segundos empleados de las citadas oficinas, seiscientos pesos.

Los terceros de id. id., cuatrocientos pesos;

El tenedor de libros ó contador de la Inspección, setecientos veinte pesos;

Los primeros empleados de las oficinas de Huasco y Coquimbo, setecientos pesos;

Los segundos de id. id., quinientos pesos;

Los segundos empleados de la Inspección General y los primeros de las oficinas de Chañarcillo, Carrizal Alto, Freirina, Vallenar, Higuera, Ovalle, Constitución, Tomé y Talcahuano, seiscientos pesos;

Los segundos de estas últimas oficinas, quinientos pesos;

Los primeros empleados de las oficinas de Petorca, Ligua, Limache, Quillota, San Felipe, Los Andes, Curicó, Coronel y Lota, quinientos pesos.

Los segundos empleados de id. id., cuatrocientos pesos;

Los primeros empleados de Rancagua, Rengo, Molina, San Javier, Linares, Parral Cauquenes, Quirihue, San Carlos, Los Ángeles y Nacimiento, cuatrocientos pesos;

Los segundos de id. id., como también el primer empleado de la oficina de Rafael, trescientos pesos;

Los primeros empleados de los fuertes de la frontera, el segundo de la oficina de Angol y celadores de los Ángeles, Nacimiento y Angol, siendo éstos militares del ejército, ciento cincuenta pesos;

Los celadores de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª secciones, trescientos sesenta pesos;

Los de la 5.ª, 6.ª y 7.ª, ramal de Constitución y trayecto de línea comprendida entre Chillán y Tomé, doscientos cincuenta pesos;

Los de la 8.ª, 9.ª y 10.ª secciones, doscientos pesos;

Los de todas las oficinas de la 11.ª, incluso los de los fuertes de la frontera, siendo éstos militares del ejército, ciento cincuenta pesos;

Los mensajeros de la 1.ª hasta la 7.ª inclusive, treinta y seis pesos;

Los de la 8.ª, 9.ª y 10.ª secciones, veinticuatro pesos;

Para viático de visita anual del Inspector general á las líneas y oficinas del norte y sur, como también á las de la frontera, mil pesos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

E. ALTAMIRANO.

**TARIFA DE COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS  
POR LAS LÍNEAS DEL ESTADO**



*Santiago, 1.º de Mayo de 1878.*

He acordado y decreto:

Art. 1.º Desde el 1.º de Junio próximo regirá la siguiente tarifa en las comunicaciones telegráficas que se dirijan de un punto á otro en toda la extensión de los telégrafos del Estado:

Por telegrama que contenga de una á quince palabras inclusive.... 15 cts.  
Por id. de diez y seis á veinte..... 20 "

Y así sucesivamente, aumentándose en cinco centavos de valor todo excedente de comunicación de una á cinco palabras. (1)

Art. 2.º Pagarán el doble del precio indicado:

1.º Los telegramas que se admitieren y despacharen después de estar las oficinas cerradas al público;

(1) Este artículo está derogado por el siguiente decreto:

Santiago, 30 de Diciembre de 1878.—Vista la nota que antecede del Inspector General de Telégrafos,

Decreto:

Desde el 1.º de Enero del entrante año se pagará por las comunicaciones telegráficas que se dirijan de un punto á otro de la República por las líneas del Estado, lo siguiente:

Por telegramas que contengan de una á diez palabras, veinte centavos, y dos centavos más por cada palabra excedente.

Quedan en vigencia las demás disposiciones contenidas en el decreto de 1.º de Mayo del presente año.

Tómese razón y comuníquese.--PINTO.—*Bibliario Prats.*

2.º Los redactados en idioma extranjero;

3.º Los escritos en cifras convencionales. (1)

Art. 3.º Por las comunicaciones de los diarios, periódicos, clubs ó bolsas mercantiles, se pagará el valor que según la tarifa establecida en el artículo 1.º, corresponda á la mitad de las palabras que contengan dichas comunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 101 del reglamento de 31 de Enero de 1872.

(1) Para la inteligencia y aplicación de esta parte y del artículo 7.º del presente decreto, conviene tener presente las siguientes instrucciones dadas por el Director General del ramo:

«Para aplicar la nueva tarifa de telegramas que el Supremo Gobierno ha dictado y que deberá regir desde el 1.º de Enero próximo, deben los señores empleados atenerse á las instrucciones siguientes:

«1.º Los telegramas que se reciban después de las 5 P. M. en los días ordinarios y después de las 4 P. M. en los festivos; los redactados en idiomas extranjeros y los escritos en cifras convencionales, pagarán doble tarifa.

«2.º No se tomarán en cuenta, al avaluar los telegramas, el nombre de la persona á quien se dirige, la firma del remitente y la designación del pueblo ó lugar del destino. Será de pago, según tarifa, todo lo que exceda de un nombre en la dirección, en la firma y en la designación de localidad. Por consiguiente, en un telegrama que diga:

«Señor don Ignacio Aramburú, Santiago, calle de Echáurren, núm. 4. (Firmado) Agustín Valiente y Serapio Quezada, se cobrarán las palabras *calle de Echáurren, núm. 4* y la segunda firma *Serapio Quezada* y las demás firmas ó direcciones que hubiere en cada telegrama.

«3.º En los telegramas escritos en cifras convencionales (ya sean en letras ó números) cada tres cifras ó fracción sobrante que no alcance á este número, se computará como una palabra. Por ejemplo: a, b, c, ó bien 1, 2, 3, serán considerados como una palabra cada tres letras ó cada tres números. Excediendo las letras ó números de *tres* hasta llegar á seis, y así sucesivamente en cada porción, se estimará el excedente de una ó dos letras ó números como otra palabra.

«4.º En todo telegrama que no sea *de clave* y que en su texto ó contenido se pongan algunas cantidades con números, cada uno de éstos se contará como una palabra por separado. Por ejemplo: «le remito 1,250 pesos». En este caso la suma indicada representa cuatro palabras.

«5.º El decreto supremo que antecede lo colocará usted á la vista del público en un cuadro con vidrio.

«6.º Á todo telegrama debe ponérsele, como está mandado, la hora en que se admite, cuidando los empleados de hacer que el remitente legalice con su firma las enmiendas ó borraduras que haga en el telegrama que deposita, porque de lo contrario las palabras borradas ó enmendadas le serán de cargo á los empleados que reciban telegramas en tales condiciones.—  
RAMÓN VIAL».

Art. 4.º No pagarán porte:

1.º Los telegramas que el Presidente de la República y los Ministros del Despacho dirijan á cualquier funcionario del Estado y los que dirijan á particulares sobre materias del servicio público;

2.º Los que cualquier funcionario del Estado dirija al Presidente de la República y á los Ministros del Despacho y las contestaciones de los particulares á los telegramas de que habla el número anterior;

3.º Los telegramas exclusivamente oficiales que sobre asuntos de sus respectivos ramos dirijan á otros empleados públicos:

Los Intendentes y Gobernadores departamentales;

El Director General de Correos y los administradores principales y departamentales;

Los Superintendentes de los ferrocarriles del Estado; (1)

Los inspectores, jefes de estación y conductores de los mismos en comunicaciones sobre atrasos ó siniestros en los trenes;

El Inspector General (2) y sub-inspector de los telégrafos del Estado; y los telegrafistas de los mismos en sus comunicaciones con aquellos;

Los Presidentes y Ministros de turno de los Tribunales superiores de justicia;

Los Arzobispos y Obispos;

Los jueces letrados en lo criminal;

El Contador Mayor y Presidente del tribunal superior de cuentas;

El Jefe de la contabilidad general;

Los Ministros del Tesoro, tesoreros y tenientes de ministros; (3)

El Superintendente y administradores de Aduana;

El Factor General del Estanco.

Los Comandantes Generales de Armas;

El Comandante General de Marina;

---

(1) El Director General, en conformidad á la ley de 4 de Enero de 1884.

(2) El Director General, en conformidad á la ley de presupuestos de 1882.

(3) El Director del Tesoro y tesoreros fiscales, en conformidad á la ley de 20 de Enero de 1883.



Los comandantes de buques de la Escuadra ó de fuerzas militares terrestres;

Los gobernadores marítimos ó capitanes de puertos;

Los jefes de plazas militares. (1)

Art. 5.º El uso que se haga del telégrafo para las comunicaciones oficiales de que trata el artículo precedente, será limitado á lo estrictamente requerido por el buen servicio público, cuidando los respectivos funcionarios de reducir, en lo posible, la extensión de sus despachos, y de no enviarlos sino en los casos en que haya necesidad ó conveniencia efectiva de anticipar la comunicación ordinaria por correo.

Art. 6.º Tendrán preferencia en el despacho:

1.º Las comunicaciones oficiales en que se trate de la seguridad y tranquilidad públicas;

2.º Las relativas al servicio de los ferrocarriles del Estado ó de empresas particulares en que se den órdenes para evitar siniestros ó que se relieran á siniestros sucedidos; y

(1) Además, se ha declarado libre de porte la trasmisión por las líneas del Estado de los telegramas exclusivamente oficiales y de reconocida urgencia que, sobre asuntos del ramo de su dependencia, dirijan los siguientes funcionarios ó empleados:

1.º Las autoridades y agentes diplomáticos y consulares de la República Argentina.—Decreto de 25 de Abril de 1873.

2.º El Inspector General del Ejército.—Decreto de 11 de Junio de 1878.

3.º Los jueces de subdelegación y de distrito.—Decreto de 7 de Enero de 1879. (\*)

4.º Los Inspectores del Registro Civil.—Decreto de 1.º de Mayo de 1885.

5.º El Inspector General de las salitreras y el Administrador de guano-ras, pero sólo en los telegramas que dirijan al Intendente de Tarapacá.—Decreto de 23 de Julio de 1885.

6.º El Visitador General de Escuelas ó Inspector de Escuelas Normales, pero sólo en los telegramas relativos á la construcción de edificios escolares.—Decreto de 15 de Junio de 1887.

7.º El secretario de la Superintendencia de Aduanas.—Decreto de 3 de Enero de 1888.

(\*) Los Intendentes y Gobernadores están obligados, en virtud de este decreto, á pasar al jefe de cada oficina telográfica, situada dentro de su jurisdicción, una nómina de las personas que desempeñan los cargos de jueces de subdelegación y de distrito, cuidando de anunciar oportunamente las variaciones que en dicho personal ocurra.

3.º Los despachos oficiales de cualquiera naturaleza que tuvieren anotación de urgencia. (1)

Los despachos oficiales que no tuvieren esta anotación y que versen sobre asuntos ordinarios de la administración pública, serán expedidos después de las 6 P. M. y antes de las 9 A. M., siempre que esto fuere necesario para atender debidamente en el curso del día á las comunicaciones de particulares.

Art. 7.º Para los efectos de la tarifa establecida en el artículo 1.º, se observarán las reglas siguientes:

1.º No se tomarán en cuenta la puntuación, el nombre de la persona á quien se diriga el telegrama, la firma del remitente y la designación del pueblo ó lugar del destino. Será de pago, según tarifa, todo lo que exceda de un nombre en la dirección, en la firma y en la designación de localidad;

2.º En los telegramas escritos en cifras convencionales, cada tres cifras ó fracción sobrante, que no alcance á este número, se contarán por una palabra;

3.º Los números se contarán cada uno por una palabra.

Art. 8.º El remitente podrá pagar anticipada la respuesta de su despacho, poniéndose en éste la nota de «Respuesta pagada hasta... palabras».

Art. 9.º Todo remitente podrá exigir recibo de su comunicación.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento de 31 de Enero de 1872 que sean contrarias al presente decreto.

Tómese razón y comuníquese.

PINTO.

VICENTE REYES.

---

(1) Por circular de 8 de Junio de 1878 se hizo presente á todas las autoridades públicas la necesidad que hay de anotar las palabras *Urgente* cuando sea necesario el pronto despacho de los telegramas, pues de lo contrario se hará como lo previene el inciso segundo de este número.

## Contabilidad de los fondos para las líneas telegráficas del Estado

*Santiago, 17 de Diciembre de 1878.*

### Considerando:

1.º Que es necesario conocer oportunamente á cuánto ascienden los fondos que haya necesidad de invertir en la compra de materiales y útiles para la explotación de las líneas telegráficas del Estado; y

2.º Que también es necesarios que anualmente figure en la cuenta general de inversión de los caudales públicos la verdadera suma invertida en dicha compra,

### Decreto:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1879, el Inspector General de Telégrafos dará cuenta al Ministerio del Interior, y al Ministerio de Hacienda de las cantidades invertidas en compra de materiales y útiles destinados á la explotación de las líneas telegráficas del Estado. Este aviso se dará inmediatamente después de adquiridos dichos objetos.

Art. 2.º Toda compra que se haga, se deducirá del ítem y partida correspondiente del presupuesto general del año en que ella se efectúe, sin esperar que la especie sea consumida. La designación del ítem ó partida á que deben cargarse esos gastos, se hará por el Ministerio del Interior, el cual determinará también la forma en que deben comprarse los artículos y materiales destinados á la explotación (1). Para este fin, el Inspector de telégrafos suministrará con anticipación al Ministerio todos los datos del caso, siempre que sea necesario adquirir en el país ó en el extranjero materiales ó útiles para el servicio de las oficinas ó líneas.

Art. 3.º La cuenta de especies que se llevará á parte de la de fondos, en un libro especial.

Art. 4.º El guarda-almacenes de la Inspección de Telégrafos llevará en sus libros una cuenta detallada de las especies en alma-

---

(1) Véase el decreto de 4 de Agosto de 1887, inserto á continuación.

cén, formándose cargo por las que reciba y descargándose de las que salgan de almacén, en virtud de las órdenes de entrega que se libren por el Inspector general para las diversas atenciones del servicio.

Art. 5.º La Inspección de Telégrafos remitirá mensualmente á la Oficina de Contabilidad General un estado del movimiento de especies en almacén, valorizadas éstas por su precio de compra y firmado por el guarda-almacenes de la Inspección y con el visto-bueno del Inspector.

Art. 6.º El Inspector General de Telégrafos rendirá ante la Contaduría Mayor, cada seis meses, una cuenta instruida y documentada de las entradas que haya tenido cada una de las oficinas telegráficas del Estado y de los artículos y útiles que haya consumido también cada una de ellas durante ese tiempo. Los artículos consumidos se justificarán con certificados firmados, á lo menos, por el primer telegrafista de cada oficina, y las entradas con certificados firmados por el mismo telegrafista y por los tesoreros y tenientes de ministros en cuyas oficinas haya él depositado esos fondos, en la forma y época que determina el artículo 82 del Reglamento de telégrafos de 31 de Enero de 1872. Además, el Inspector general del ramo enviará también á la Contaduría, junto con estas cuentas y como comprobantes, los libros copiadores á que se refiere el artículo 71 del mismo Reglamento, los talones de las libretas á que alude el artículo 72 del id. y los partes originales.

Los tesoreros y tenientes de ministros mencionados, al efectuar la percepción de las entradas semanales de las oficinas telegráficas, exigirán que los telegrafistas les presenten los libros y demás antecedentes necesarios para comprobar la exactitud.

Art. 7.º Al rendir la cuenta de que se trata en el artículo anterior, se acompañará un estado de los materiales y artículos de consumo existentes en almacén, como también de los que se hayan comprado durante el tiempo á que se refieren las cuentas, á fin de que la Contaduría Mayor pueda hacer la comprobación correspondiente.

Por lo que respecta á los materiales y artículos de consumo existentes el 1.º de Enero de 1879, la Inspección de Telégrafos pasará á la Contaduría Mayor un estado detallado de todos ellos, con las certificaciones necesarias, y otro al Ministerio del Interior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

PINTO.

BELISARIO PRATS.

### Adquisición de materiales para las líneas telegráficas del Estado

*Santiago, 4 de Agosto de 1887.*

Considerando:

- 1.º Que conviene á los intereses fiscales realizar en licitación pública la provisión de artículos de consumo, materiales y útiles para el servicio de las líneas y oficinas telegráficas del Estado, á fin de obtener por este medio precios bajos y equitativos; y
- 2.º Que hasta la fecha no se ha reglamentado el modo de proceder en esta materia,

Decreto:

- 1.º Las compras de útiles, materiales y artículos de consumo de cualesquiera clase que sean, cuyo costo se calcule en más de quinientos pesos y que se necesiten para el servicio de las líneas y oficinas telegráficas del Estado, se harán en licitación pública, por medio de propuestas cerradas que se pedirán por el Director General del ramo con quince días de anticipación á lo menos, por avisos publicados en dos diarios de Santiago y en dos de Valparaíso.
- 2.º Las propuestas serán abiertas en la Dirección General, en presencia de los interesados que concurren, y las examinará una comisión compuesta del Director general, del ingeniero encargado de las líneas y del inspector de líneas y oficinas.
- 3.º Esta comisión informará detalladamente sobre cada una de las propuestas que se presenten y las pasará al Ministerio del Interior, indicando la que convenga aceptar.
- 4.º Sólo se podrá omitir la licitación cuando la urgencia del caso así lo exija ó si la compra hubiere de verificarse en el extran-

---

jero. En ambas circunstancias se pedirá autorización expresa al Presidente de la República, el que también aceptará ó rechazará las propuestas de que trata el artículo anterior.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.


### III

## CONCESIONES PARA CONSTRUIR LÍNEAS TELEGRÁFICAS



### TELÉGRAFO TRASANDINO

*Santiago, 9 de Octubre de 1871.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se declara de utilidad pública el uso del terreno necesario para la construcción del telégrafo trasandino.

Se declara igualmente que son aplicables á este caso y á los demás de igual naturaleza las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1857. (1)

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

EULOGIO ALTAMIRANO.

---

(1) En esta ley se establecen las reglas á que ha de ajustarse el que haya obtenido una declaración de utilidad pública sobre un terreno cualquiera. Fué dictada especialmente para la construcción de líneas férreas,

## Línea telegráfica entre Casablanca y Melipilla

*Valparaíso, 24 de Enero de 1878.*

Vista la nota que precede,

Decreto:

Concédese á los señores Dittborn y C.<sup>a</sup> el permiso que solicitan para establecer por su cuenta una línea telegráfica entre Casablanca y Melipilla.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO.

VICENTE REYES.

---

## Telégrafo Americano

*Santiago, 17 de Agosto de 1880.*

Vista la solicitud que antecede, en que Don Julio Dittborn, propietario del Telégrafo Americano que une á Valparaíso con Santiago, pide se le permita extender la línea de que es dueño, al sur y norte de las ciudades expresadas, usando de los caminos y terrenos públicos para la colocación de los postes, hilos telegráficos, comprometiéndose, en cambio, á transmitir sin gravamen los telegramas oficiales que por ellas se envíen, como asimismo á uniformar sus tarifas con las de los telégrafos del Estado para el uso del público; y considerando:

Que la extensión de la línea del Telégrafo Americano, tan pronto como el empresario obtenga del Congreso Nacional la declaración de utilidad pública de los terrenos de propiedad particular, conforme á las leyes de 18 de Junio de 1857 y de 9 de Octubre de 1871, facilitará los medios de comunicación de las nuevas poblaciones en donde establezca sus oficinas, propendiendo así á la comodidad y progreso de esas localidades, aumentando igualmente los medios de comunicación del Gobierno,



**Decreto:**

1.º Concédese á Don Julio Dittborn, bajo los términos de las leyes de 18 Junio de 1857 y de 9 de Octubre de 1871, el permiso que solicita para usar de los caminos y terrenos públicos que necesite para extender la línea telegráfica de que es propietario, conformándose en estos trabajos á las instrucciones que obtenga de los Intendentes respectivos;

2.º Las tarifas de porte para la trasmisión de mensajes no podrá, en ningún caso, establecer precios diferentes á los señalados para las líneas del Estado;

3.º La trasmisión de la correspondencia telegráfica de las autoridades que por disposiciones supremas puedan usar, para asuntos del servicio, las líneas del Estado, será también gratuita por las nuevas líneas que Don Julio Dittborn establezca;

4.º Esta concesión se entenderá sin perjuicio de que el solicitante obtenga del Congreso Nacional la declaración de utilidad pública á que se refiere la ley de 18 de Junio de 1857, si necesita usar para sus trabajos y colocación de las líneas de terrenos de particulares.

Tómese razón y anótese.

PINTO.

MANUEL RECABARREN.

---

*Santiago, 10 de Enero de 1884.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo único.**—Concédese á los señores Marco Antonio Bolton y Julio Dittborn el permiso que solicitan para construir vías eléctricas de comunicación entre el puerto de Valparaíso, la ciudad de Copiapó al norte, y el puerto de Lota al sur, y puntos intermedios bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los trabajos se principiarán dentro de los dos años siguientes.

tes á la promulgación de la presente ley; debiendo estar concluida la línea en los cinco años siguientes.

2.<sup>a</sup> Se concede el uso de las vías públicas, vecinales y ferrocarriles en las partes que ocupen las líneas, siempre que no embaracen el tráfico ó servicio público, y de los terrenos fiscales que sean necesarios para la colocación de postes y oficinas destinadas al servicio de dichas líneas.

3.<sup>a</sup> Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad privada que se necesiten para el trayecto de la línea y para las oficinas, y procediendo á su expropiación en conformidad á la ley de 18 de Junio de 1857.

4.<sup>a</sup> Quedan exentas de derechos de alcabala las adquisiciones de propiedades para el establecimiento de las oficinas y colocación de postes.

5.<sup>a</sup> Se declaran libres de derechos de internación las máquinas y demás materiales que se introduzcan para la construcción de las líneas; y de derechos de exportación, hasta por la suma de ochenta mil pesos, las pastas metálicas que se envíen para el pago de estos materiales, debiendo justificar la aplicación de ellos en estos objetos.

6.<sup>a</sup> Diez años después de entregadas al servicio público las líneas cuya construcción autoriza la presente ley, podrán ser adquiridas por el Estado, pagando el importe de ella á justa tasación de peritos.

7.<sup>a</sup> Los concesionarios podrán prolongar estas líneas al norte y sur de la República bajo las condiciones indicadas en esta ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

---

### Línea telegráfica entre Santiago y Valparaíso, por la vía de Casablanca

*Santiago, 10 de Noviembre de 1884.*

Vista la solicitud que antecede,

Decreto:

Concédese á Don Jacinto Varas, el permiso que solicita para establecer por su cuenta una línea telegráfica entre Santiago y Valparaíso, por la vía de Casablanca.

Esta concesión se hace bajo las condiciones siguientes:

1.º Las tarifas de porte para la trasmisión de mensajes no podrán en ningún caso exceder los precios señalados para las líneas del Estado; y

2.º La trasmisión de la correspondencia telegráfica de las autoridades que por disposiciones supremas puedan usar para asuntos del servicio las líneas del Estado, será tambien gratuita por la nueva línea, cuya construcción se solicita.

Anótese y comuníquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

---

### Línea telegráfica entre Santiago y Valparaíso

*Santiago, 13 de Julio de 1885.*

Vista la solicitud que antecede y el informe que se acompaña,

Decreto:

Concédese á Don Carlos Pearce, bajo las siguientes condiciones, el permiso que solicita para establecer por su cuenta una nueva línea telegráfica entre Santiago y Valparaíso, en el mismo trayecto en que está colocada la línea del Estado, sin que pueda en ningún caso hacer uso de los postes de esta línea:

1.<sup>a</sup> Las tarifas de porte para la trasmisión de mensajes, no podrán en ningún caso exceder de los precios señalados para las líneas del Estado;

2.<sup>a</sup> La trasmisión de la correspondencia telegráfica oficial del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los Intendentes de Santiago y de Valparaíso, de los directores de los ferrocarriles y telégrafos, de los inspectores de secciones y conductores de trenes de la línea férrea entre Santiago y Valparaíso, será libremente despachada por la línea cuya construcción se solicita.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

---

### Línea telegráfica entre Tacna y Arica

*Santiago, 3 de Agosto de 1885.*

Vista la solicitud que precede y los informes que se acompañan,

Decreto:

Concédese á Don J. W. Firth el permiso que solicita para construir una línea telegráfica entre Tacna y Arica, con la facultad de prolongarla hasta Bolivia, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>o</sup> La línea no podrá en ningún caso tenderse en las partes que actualmente existen al servicio de la línea telegráfica del Estado; y

2.<sup>o</sup> Las tarifas de portes para la trasmisión de mensajes telegráficos no podrán en ningún caso exceder de los precios señalados para las líneas del Estado.

Queda sin efecto el decreto supremo número 1,748, de 29 de Mayo último, relativo á este mismo asunto.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

## Entre Iquique y Pisagua

*Santiago, 24 de Abril de 1888.*

Vista la nota que precede,

Decreto:

Concédese permiso á Don Roberto A. Broughton para establecer una línea telegráfica entre Iquique y Pisagua, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La línea estará concluida y entregada al público en el término de seis meses, á contar desde esta fecha.

2.<sup>a</sup> Las tarifas no serán más bajas que las que se cobran en los telégrafos del Estado.

3.<sup>a</sup> Será gratuita la transmisión de los despachos que dirijan las autoridades que actualmente tuvieren liberación del porte telegráfico.

4.<sup>a</sup> Cesará este permiso previo aviso dado al interesado con dos meses de anticipación.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

P. L. CUADRA.

---

## CABLES SUB-MARINOS

### I

*Valparaíso, 31 de Enero de 1874.*

Vista la solicitud que antecede,

Decreto:

1.<sup>o</sup> Concédese á Don Carlos Scott Stokes permiso para establecer y explotar cables telegráficos sub-marinos que, partiendo de las inmediaciones de Caldera, ó de las de Coquimbo, vayan á ter-

minar cerca del Callao en el Perú, pudiendo establecerse estaciones intermedias en los puntos que se determinen después de los convenientes estudios.

2.º El Gobierno interpondrá sus buenos oficios cerca del Gobierno de Bolivia á fin de que la empresa obtenga de éste el permiso para establecer en Megillones una estación intermedia de los cables telegráficos sub-marinos.

3.º Los cables deberán quedar establecidos funcionando en buenas condiciones de trasmisión eléctrica en el preciso término diez y ocho meses á contar desde esta fecha, salvo los casos fortuitos y de fuerza mayor.

El Gobierno permitirá á la empresa el uso de los terrenos fiscales que fueren necesarios para el establecimiento del trazo de empalme y de las oficinas del cable, pudiendo retirar ese permiso cuando lo encuentre conveniente.

5.º La estación de recepción y trasmisión para el servicio del cable podrá situarse en la del Estado, si el Gobierno no encuentra inconveniente para permitirlo, abonándose por la empresa la cantidad prudencial por el uso del local que exija el establecimiento de aquélla.

6.º El Gobierno se reserva la facultad de suspender la trasmisión de los despachos por el cable en caso de que ofrezca peligro á la seguridad del Estado.

7.º Los telegrafistas para la recepción y trasmisión por los cables, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su establecimiento y conservación, serán de cuenta de la empresa, y ésta podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones, modificándolo ó innovándolo según crea más acertado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

**ERRÁZURIZ.**

**JOSÉ MARÍA BARCELÓ.**

## II

*Santiago, 18 de Diciembre de 1875.*

Vista la solicitud que precede,

Decreto:

1.º Concédese permiso á Don Carlos Scott Stokes para establecer y explotar cables sub-marinos telegráficos que, partiendo del puerto de Valparaíso ó de sus inmediaciones, se unan con los cables colocados ya desde los puertos del Perú hasta el de Caldera.

2.º La empresa podrá establecer una estación intermedia en las inmediaciones de Coquimbo, y colocar líneas terrestres que unan el puerto de amarra de los cables con Coquimbo y la Serena.

3.º Los cables quedarán colocados antes del 31 de Diciembre de 1876.

4.º La empresa fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que se trasmita por los cables, debiendo, en todo caso, abonar á la administración chilena la cantidad de veinte centavos por telegramas de diez palabras, y dos centavos por cada palabra adicional, incluyéndose en dicha cantidad la transmisión de los telegramas hasta cualquiera de las estaciones de los telégrafos del Estado y distribución en Caldera y Valparaíso.

5.º El Gobierno permitirá á la empresa el uso de los terrenos fiscales que fueren necesarios para el establecimiento de los trazos de empalme y de las oficinas del cable, pudiendo retirarse ese permiso cuando lo encuentre conveniente.

6.º El Gobierno se reserva la facultad de suspender la transmisión de los despachos por el cable, en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado.

Tónese razón, comuníquese y publíquese.

**ERRÁZURIZ.**

**EULOGIO ALTAMIRANO.**

## III

*Valparaíso, 26 de Febrero de 1877.*

Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Art. 1.º Concédese permiso á Don Carlos Scott Stokes, ó á quien sus derechos representare, para establecer y explotar cables telegráficos submarinos que, partiendo de Valparaíso ó de otro puerto de la costa de Chile, vayan á prolongarse hasta el norte, pudiendo establecer estaciones intermedias en los puntos que se determinen después de los convenientes estudios.

Art. 2.º El Gobierno interpondrá sus buenos oficios cerca de los Gobiernos de Bolivia, del Perú y de los Estados-Unidos de Colombia, á fin de que el concesionario obtenga de éstos los respectivos permisos para establecer estaciones de los cables telegráficos submarinos hasta Panamá.

Art. 3.º El Gobierno permitirá al concesionario el uso de los terrenos fiscales que fuesen necesarios para el establecimiento de los trazos de empalmes y de las oficinas de los cables, pudiendo retirarse este permiso cuando lo encuentre conveniente.

Art. 4.º Las estaciones de recepción y trasmisión para el servicio de los cables en Chile podrán situarse en las del Estado, si el Gobierno no encuentra inconveniente para permitirlo, abonándose por el concesionario la cantidad prudencial por el uso del local que exija el establecimiento de aquéllos.

Art. 5.º En los lugares donde no haya líneas telegráficas establecidas, el concesionario podrá plantear líneas aéreas ó subterráneas, que unan los puntos de desembarque de los cables en las costas de Chile con las líneas terrestres en ejercicio.

Art. 6.º El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que se trasmite por los cables, pero no podrá variarlas sin dar con anticipación de treinta días el aviso conveniente al Gobierno. En todo caso debe abonar á la administración chilena la cantidad de dos centavos por cada palabra pagada de los telegramas que se trasmitan por los cables entre estaciones en Chile.

Art. 7.º Los telegrafistas, para la recepción y trasmisión por



los cables, así como los funcionarios que hagan de interventores en su establecimiento y conservación, serán de cuenta del concesionario, y éste podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente, modificándolo ó innovándolo, según crea más acertado.

Art. 8.º El concesionario acreditará en Santiago un representante debidamente autorizado, para que á nombre suyo intervenga en los asuntos y gestiones que puedan tener lugar entre la administración chilena y el mismo concesionario.

Art. 9.º El Gobierno se reserva la facultad de suspender la trasmisión de los despachos por el cable, en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado.

Anótese, publíquese y désc al *Boletín Oficial*.

PINTO.

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA.

IV

*Valparaíso, 26 de Febrero de 1877.*

Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Art. 1.º Concédese permiso á Don Carlos Scott Stokes, ó á quien sus derechos representare, para establecer cables telegráficos submarinos que, partiendo de Valparaíso ó de cualquiera otro puerto que se fije con su acuerdo por el Gobierno, vayan á terminar en Punta Arenas, pudiendo establecer estaciones intermedias en la isla de Chiloé y en los puntos de la costa que se determinen después de los convenientes estudios.

Art. 2.º El Gobierno permitirá al concesionario el uso de los terrenos fiscales que fuesen necesarios para el establecimiento de los trabajos de empalme y de las oficinas de los cables.

Art. 3.º En los lugares donde no haya líneas telegráficas establecidas, el concesionario podrá plantear líneas aéreas ó subterráneas que unan los puertos de desembarque de los cables con las líneas terrestres en ejercicio.

Art. 4.º El concesionario acreditará en Santiago un represen-

tante debidamente autorizado, para que á nombre suyo intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la administración chilena y el mismo concesionario.

Art. 5.º Antes de dar principio á la obra, el concesionario someterá al Gobierno el resultado de los estudios que haya practicado, así como el presupuesto del costo de los cables submarinos, estaciones, líneas terrestres y accesorias, á fin de que el Gobierno decida ó determine el modo de llevar adelante la empresa, recabando en caso necesario la autorización correspondiente del Congreso Nacional.

Anótese, publíquese y dése al *Boletín Oficial*.

PINTO.

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA.

V

*Santiago, 5 de Noviembre de 1877.*

Vista la solicitud que precede y los documentos que se acompañan,

Decreto:

Acéptase la trasferencia que la compañía «India Rubber Gutta Percha and Telegraph Works» de Lóndres, ha hecho á la sociedad «The West Coast of América Telegraph Company Limited» de la misma ciudad, representada por don Eduardo Guillermo Parsoné, de todas las concesiones que le otorgó el Supremo Gobierno por decreto de 31 de Enero de 1874 y de 18 de Diciembre de 1875 para establecer cables telegráficos submarinos en las costas de Chile.

La expresada sociedad «The West Coast of América Telegraph Company Limited» quedará sustituida á la denominada «India Rubber Gutta Percha and Telegraph Works» en el goce de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones á que se refieren los supremos decretos arriba citados.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO.

VICENTE REYES.

## VI

*Santiago, 28 de Febrero de 1887.*

Vista la solicitud que antecede y el informe que se acompaña,  
Decreto:

1.º Concédese permiso á Don Enrique Gandarillas, ó á quien sus derechos represente, para establecer y explotar cables telegráficos submarinos, que, partiendo de Valparaíso ó sus inmediaciones, vayan á terminar en algunos de los puertos del norte de la República, que se fijará de acuerdo con el Ministro de lo Interior, con el objeto de unir dichos cables con los que se extenderán hasta dicho puerto desde Chorrillos ó Callao en el Perú.

2.º El Gobierno permitirá al concesionario el uso de los terrenos fiscales que fuesen necesarios para el establecimiento de los trazos de empalme y para las oficinas intermedias que la empresa crea necesario extablecer, y cuya ubicación se fijará de acuerdo con el Gobierno, pudiendo retirarse este permiso con un aviso dado por el Ministro de lo Interior cuando el Gobierno lo crea conveniente.

3.º En los lugares en que no haya líneas telegráficas, podrá la empresa construir líneas aéreas ó subterráneas que unan los puntos de desembarque de los cables, con las líneas terrestres en ejercicio.

4.º La empresa podrá establecer una estación en las inmediaciones de Coquimbo y colocar líneas terrestres que unan el puerto de amarra de los cables con Coquimbo y Serena, ó si fuere aquel mismo punto el lugar de empalme, podrán tender líneas que pongan en conexión dicho puerto con la Serena.

5.º Las estaciones de recepción y trasmisión para el servicio de los cables, podrán ser colocadas en las oficinas telegráficas del Estado, previa autorización del Ministro de lo Interior, abonando al Fisco el concesionario una cantidad prudencial por el uso del local que exija el establecimiento de aquellas estaciones.

6.º La empresa fijará las tarifas á que haya de sujetar la correspondencia que trasmite por sus cables, pero abonará en todo caso al Fisco la cantidad de veinte centavos por cablegrama de diez palabras, y dos centavos por cada palabra adicional, por los despachos que adnita en sus oficinas.

7.º La empresa podrá usar las líneas del Estado para la remisión hasta el lugar de su destino de los despachos que reciba, sin más retribución que la expresada en el artículo anterior.

8.º Se despacharán libres de porte los cablegramas oficiales que se dirijan por el cable en toda la extensión de la República. Para la remisión de cablegramas oficiales al extranjero, se formará una tarifa convencional entre el Ministro de lo Interior y el concesionario. (1)

9.º El Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio y uso del cable en caso de que ofrezca peligro á la seguridad del Estado;

10. Quedarán sin efecto las anteriores concesiones, si los cables no funcionan en el término de dos años, contados desde esta fecha. (2)

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

(1) Santiago, 11 de Mayo de 1887.—Con lo expuesto en la solicitud que antecede, y á fin de salvar las dificultades que se han presentado para organizar la sociedad que debe explotar la concesión hecha á Don Enrique Gandarillas por decreto fecha 28 de Febrero último, para tender cables telegráficos sub-marinos,

Decreto:

Sustitúyese el artículo 8.º del citado decreto por el siguiente:

«Artículo 8.º—La remisión de cablegramas oficiales en toda la extensión de la República y al extranjero, se sujetará á una tarifa convencional formada por el concesionario de acuerdo con el Ministro de lo Interior».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—BALMACEDA.—*Carlos Antúnez.*

(2) Valparaíso, 29 de Febrero de 1888.—Vista la solicitud que antecede y teniendo presente la incomunicación que á causa de la epidemia del cólera ha existido entre Chile, Perú y Estados- Unidos,

Se declara:

1.º Que el plazo para establecer y explotar cables telegráficos sub-marinos concedido á don Enrique Gandarillas por el artículo 10 del decreto de 28 de Febrero de 1887, principiará á correr desde la fecha del presente decreto.

2.º Que la cantidad que la empresa debe abonar al Fisco en conformidad al artículo 6.º del mencionado decreto debe entenderse que es por los despachos que sean transmitidos por los telégrafos del Estado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—BALMACEDA.—*Aníbal Zañartu.*

## IV

### CONCESIONES PARA CONSTRUIR LÍNEAS TELEFÓNICAS



ENTRE SANTIAGO Y EL MINERAL DE LAS CONDES

*Santiago, 10 de Agosto de 1886.*

Vista la solicitud que precede y el informe que se acompaña,

Decreto:

Concédese á Don Diego Gacitúa Novoa el permiso que solicita para tender líneas telegráficas y telefónicas entre la ciudad de Santiago y los minerales de la hacienda de las Condes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

---

Entre Concepción y Talcahuano

*Santiago, 16 de Agosto de 1886.*

Vista la nota que precede y los informes que se acompañan,

Decreto:

Concédese á Don Heriberto C. Stevenson el permiso que solicita para colocar postes, tender alambres y fijar los soportes respecti-

vos con el objeto de establecer líneas telefónicas entre Concepción y Talcahuano.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

---

**Entre Santiago, Valparaíso y Concepción**

*Santiago, 16 de Diciembre de 1886.*

Vista la solicitud é informe que preceden,

Decreto:

Concédese á la Sociedad Nacional de Teléfonos el permiso que solicita para establecer por su cuenta postes en los caminos públicos, á fin de tender una línea telegráfica y telefónica entre Valparaíso, Santiago y Concepción, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> En ningún caso podrán usarse con este objeto los postes de las líneas del Estado, y los de la Empresa de Teléfonos deberán ser removidos siempre que perjudiquen el tráfico, previo aviso de quince días, dado por el Intendente respectivo;

2.<sup>a</sup> Las tarifas de porte para la trasmisión de mensajes telegráficos, no podrán en ningún caso exceder de los precios señalados para las líneas del Estado;

3.<sup>a</sup> Será despachada libremente la correspondencia telegráfica oficial del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, Intendentes por cuyas provincias atraviase la línea, la de los directores de ferrocarriles, telégrafos y correos é inspectores de secciones y conductores de trenes de los Ferrocarriles del Estado.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

---

**Entre Concepción, Penco y Tomé**

*Santiago, 18 de Marzo de 1887.*

Vista la nota y solicitud que preceden,

Decreto:

Concédese permiso por diez años á Don Henry A. Hubon, representante de la West Coast Telephone C.º, para colocar postes en los caminos públicos, tender alambres y fijar los soportes respectivos, á fin de establecer líneas telefónicas entre Concepción, Penco y Tomé, siempre que no se perjudique al tráfico público.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

---

**Entre Valparaíso y Santiago**

*Santiago, 13 de Julio de 1887.*

Vista la solicitud que antecede, lo informado acerca de ella por el Director General de Telégrafos, á fin de aumentar las comunicaciones que existen entre Santiago y Valparaíso, por medio de un servicio telefónico que permita estar en inmediata y continua relación al comercio y á los particulares de ambas ciudades, y con el objeto de facilitar desde luego el desarrollo de este importante ramo,

Decreto:

1.º Concédese permiso á la «West Coast Telephone C.º» para tender una línea doble de alambre telefónico en los postes de la línea telegráfica del Estado que existen entre Santiago y Valparaíso.

2.º La instalación de dicha línea se hará dentro del término de dos meses, y en este tiempo la Dirección General de Telégrafos pondrá á disposición de la Compañía uno de los alambres de que actualmente usa, á fin de que desde luego pueda implantarse el servicio telefónico entre dichas ciudades.

3.º La Compañía establecerá en cada una de las ciudades de Santiago, Valparaíso y Limache una persona de reconocida competencia para que atienda debidamente las líneas, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde á la empresa de los ferrocarriles del Estado.

4.º Las reparaciones deberán ejecutarse con los materiales que se entreguen por la Dirección General de Telégrafos, efectuándose los trabajos bajo la inspección inmediata del Superintendente de la Compañía.

Será de cuenta de esta Compañía la renovación de los postes que se inutilicen en el servicio.

5.º En cada una de las oficinas telegráficas del Estado que funcionan en Santiago, Limache y Valparaíso, la Compañía colocará gratuitamente un aparato telefónico, cuyo uso será también libre de gastos para el Estado.

6.º Estas concesiones durarán por el término de tres años. Después de este plazo, podrán prorogarse, pero cesarán previo aviso dado á la Compañía por el Ministerio del Interior con tres meses de anticipación.

7.º Á la espiración de este convenio, quedarán á beneficio fiscal los postes, alambres, aisladores y soportes que la Compañía coloque en las líneas del Estado.

Redúzcase el presente decreto á escritura pública, y se autoriza al Director General de telégrafos para que la suscriba en representación del Fisco.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

---

Entre Santiago y San Antonio

*Santiago, 22 de Julio de 1887.*

Vista la solicitud é informe que anteceden,

Decreto:

Amplíanse las concesiones otorgadas por decreto número 2,581,



fecha 13 del actual, á la «West Coast Telephone C.º» á fin de que en los postes del Telégrafo del Estado que existen entre Santiago y San Antonio por la vía de Melipilla, pueda tender una doble línea de alambre telefónico.

Este permiso se concede bajo las mismas bases que se detallan en el mencionado decreto, con escepción de su artículo 2.º, entendiéndose que en San Antonio colocará la Compañía una persona competente que se encargue del cuidado de las líneas, y que, sin cargo para el Fisco, instalará aparatos telefónicos en las oficinas telegráficas del Estado que funcionan en Melipilla y San Antonio.

Redúzcase el presente decreto á escritura pública, y se autoriza al Director General de Telégrafos para que la suscriba en representación del Fisco.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

---

### Entre la isla de la Mocha y San Pedro

*Santiago, 31 de Diciembre de 1887.*

Vista la nota que precede,

Decreto:

Concédese á la «West Coast Telephone C.º» el permiso que solicita para extender los alambres «Fosfor bronce» con los aisladores y soportes respectivos, sobre los postes del telégrafo del Estado que hay entre la isla de la Mocha y la villa de San Pedro, frente á Concepción, en las orillas del Bío-Bío.

La empresa tendrá la obligación de mantener espedita la comunicación de las oficinas telegráficas del Estado.

Durará esta concesión por el término de dos años y se prorrogará indefinidamente, pero cesará previo aviso dado á la Empresa con dos meses de anticipación.

En todo caso, uno de los alambres que se coloquen quedará desde luego á beneficio del Estado.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

---

**Entre Concepción, Lota y Coronel**

*Valparaíso, 6 de Febrero de 1888.*

Con lo espuesto en la solicitud que antecede, concédese permiso á la «West Coast Telephone C.º» para tender una línea telefónica entre Concepción, Lota y Coronel, pudiendo colocar de su cuenta los postes, alambres y soportes necesarios, siempre que no se perjudique el tráfico de los caminos y calles.

La Compañía se someterá á los reglamentos municipales que rijan sobre esta materia en los lugares que atraviere la línea.

Cesará esta concesión previo aviso dado por el Intendente de Concepción con un mes de anticipación.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

---

**En el departamento de Traiguén**

*Santiago, 26 de Diciembre de 1887.*

Vista la nota y solicitud que preceden,

Decreto:

Concédese á Don Juan Moyna el permiso que solicita para establecer postes, tender alambres y fijar los soportes respectivos á fin de unir por una línea telefónica el punto que determine del pueblo de Lumaco con las haciendas de Santa Beatriz y Santa Catalina, del departamento de Traiguén.

Cesará esta concesión previo aviso dado al interesado con un mes de anticipación, y podrá suspenderse inmediatamente siempre que la línea dificulte el tráfico de los caminos públicos ó deteriore los edificios que atraviese.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.


## V

### DISPOSICIONES VARIAS

---

#### SE FIJA EL MÁXIMUN DE PALABRAS

QUE PUEDEN CONTENER LOS TELEGRAMAS QUE SE ENVÍEN POR  
LOS TELÉGRAFOS DEL ESTADO

*Santiago, 6 de Junio de 1881.*

Vista la nota que antecede del Director General de Telégrafos, y considerando:

1.º Que el aumento de la comunicación telegráfica en la época actual hace insuficientes los elementos de que disponen las líneas del Estado para la inmediata trasmisión;

2.º Que la gran cantidad de palabras con que suelen redactarse los despachos telegráficos obliga á emplear durante largo tiempo las líneas en provecho de uno solo, perjudicando la comunicación general; (1)

3.º Que estando la comunicación telegráfica destinada á servir asuntos de urgente necesidad, debe emplearse en ella el número de palabras indispensables;

4.º Que no habiendo limitación en ese número, puede ocurrir el caso de que con un telegrama de considerable extensión una sola persona monopolice en su provecho la comunicación telegrá-

---

(1) En repetidas circulares se ha recomendado á los Intendentes, y por conducto de éstos á los Gobernadores, que sólo ocurran al telégrafo en casos verdaderamente urgentes y empleando siempre el menor número posible de palabras.

fica; y finalmente, que con cien palabras puede trasmitirse cualquier asunto urgente,

Decreto:

En los telegramas que se trasmitan por las líneas telegráficas del Estado no podrá emplearse más de cien palabras, sin incluir dirección ó firma.

El presente decreto principiará á regir desde esta fecha.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO.

MANUEL RECABARREN.

---

Se establece la forma en que debe pagarse el porte de los telegramas que se envíen por las líneas del Estado

*Santiago, 2 de Mayo de 1883.*

He acordado y decreto:

1.º Desde el 1.º de Julio del corriente año, el pago de los despachos telegráficos se hará por medio de estampillas que espondrán la factoría general del estanco y la tenencia de ministros, en la misma forma acordada para el expendio de las estampillas de correos por decreto supremo de 13 de Diciembre del año próximo pasado.

2.º Para hacer dicho pago bastará adherir á la hoja de papel que contenga el despacho, una ó más estampillas que representen el valor de su transmisión según las tarifas vigentes.

3.º La oficina de trasmisión cuidará de inutilizar las estampillas de los telegramas que recibe y de que dé curso, debiendo negarlo á los que carezcan de franqueo suficiente.

4.º La Dirección General del ramo impartirá á las oficinas de su dependencia las instrucciones necesarias para la recta y uniforme aplicación del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

---

**Forma en que se ha de pagar el valor de los telegramas cuya remisión se haga por las líneas del Estado y otras de propiedad extraña**

*Santiago, 23 de Agosto de 1884.*

Vista la nota que antecede y en conformidad al inciso 1.º del artículo 6.º del Reglamento general de la administración de los telégrafos del Estado,

Decreto:

Art. 1.º Se cobrará en estampillas telegráficas el importe del arancel vigente en la estensión correspondiente á la línea del Estado, y en dinero efectivo el resto.

Art. 2.º La oficina telegráfica que reciba dinero por el servicio de otras líneas que no sean las del Estado, llevará cuenta de esos fondos y remitirá una nómina mensual de ellos á la Dirección General de Telégrafos, detallando en dicha nómina el nombre del remitente y el de aquel á quien la comunicación se dirige, el número de palabras que ésta contenga y el importe de lo cobrado en dinero.

Con la misma nómina remitirá también un boletín de ingreso que acredite el entero hecho en la Tesorería Fiscal respectiva de lo percibido en dinero, la designación de la oficina telegráfica que lo efectuó y el nombre de la empresa á la cual dicho entero corresponda.

Art. 3.º La tesorería que perciba aquellos fondos los cargará en caja por cuenta de la Tesorería Fiscal de Santiago, dando á ésta aviso inmediato de la operación.

Art. 4.º La Dirección General de Telégrafos remitirá mensualmente al Ministerio del Interior los boletines de ingreso á que se refiere el artículo 2.º, á fin de que se decrete el pago á las empresas correspondientes por la tesorería fiscal de Santiago, debiendo ésta, al efectuar la operación, cargar el importe de los referidos boletines á las tesorerías respectivas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

### Clase de telegrafía eléctrica

*Santiago, 26 de Abril de 1887.*

Vista la nota que precede y teniendo presente que conviene establecer bajo la dependencia de la Dirección General de Telégrafos una clase de telegrafía y telefonía eléctricas en que se de una enseñanza esencialmente práctica á las personas que deseen ingresar al servicio de los telégrafos del Estado,

Decreto:

Créase una clase práctica de telegrafía y telefonía eléctricas que será regida por el Inspector de líneas y oficinas telegráficas, debiendo reemplazarlo, siempre que permanezca ausente de la capital, alguno de los jefes de la oficina central de Santiago que designe el Director general de telégrafos.

Asígnase por este servicio al mencionado inspector, una remuneración anual de seiscientos pesos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

---

### Sueldos de los celadores de telégrafos

*Valparaíso, 24 de Febrero de 1888.*

Á fin de hacer efectiva la responsabilidad de los celadores de telégrafos por el valor de los materiales que se les entregan,

Decreto:

Las tesorerías fiscales no abonarán los sueldos mensuales de dichos empleados sin previo certificado del jefe de celadores de que dependan, quien deberá anotar en él los cargos que resulten contra los celadores por pérdida ó destrucción intencional de las herramientas y útiles que hayan recibido.

Las tesorcerías fiscales les rebajarán de sus sueldos los cargos que se hagan por los jefes de celadores.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZANARTU

### Telegramas internacionales entre Chile y Bolivia

*Santiago, 1.º de Octubre de 1887.*

Á fin de regularizar la trasnisi3n de telegramas internacionales entre Chile y Bolivia,

Decreto:

Apruébase el siguiente convenio celebrado entre Don Pedro Wessel, gerente de la empresa del ferrocarril de Antofagasta á Ascotán, y Don Fernando Cabrera Gacitúa, inspector de líneas y oficinas telegráficas del Estado:

1.º Mientras el Gobierno de Chile prolonga su línea telegráfica de Calama á Ascotán, hasta empalmar con el telégrafo de la Compañía de Huanchaca, y en caso de interrupción de ella, las comunicaciones telegráficas internacionales se transmitirán por el telégrafo que el ferrocarril posee para su servicio entre Calama y Ascotán;

2.º Los telegramas que el ferrocarril deposite en la oficina del Estado en Antofagasta, serán pagados en el acto del depósito. Por los que esta oficina deposite en la del ferrocarril, el jefe de ella dará vales firmados por él y timbrados con el sello correspondiente por el valor total de los despachos, hasta su destino, para que al fin de cada mes forme el ferrocarril una lista nominal de todos ellos, con indicación de la dirección, firma, número de palabras y su valor respectivo. Esta lista con los vales adjuntos ó el visto bueno del jefe de la oficina del Estado, la pasará mensualmente el ferrocarril al Supremo Gobierno, por conducto de la Dirección General de los Telégrafos, para que se le mande abonar su valor por la tesorería fiscal de Antofagasta;

3.º La empresa del ferrocarril arreglará con la Compañía de Huanchaca el valor que corresponda á la sección de sus líneas que recorran los despachos que vayan de Chile á la República de Bolivia, ú otras líneas con que sus telégrafos estén relacionados;

4.º El cobro de los despachos se hará en moneda chilena, en



conformidad á las tarifas que el ferrocarril ha acordado con fecha 6 de Agosto último y que se acompaña á este contrato. Las variaciones que el ferrocarril introduzca en ellas serán anunciadas á la Dirección General de Telégrafos con quince días de anticipación;

5.º Las comunicaciones oficiales del Gobierno de Chile y las de sus agentes acreditados en Bolivia se transmitirán libres de porte por los telégrafos del ferrocarril de Antofagasta y de la Compañía Huanchaca de Bolivia;

6.º El ferrocarril de Antofagasta hasta Ascotán se compromete á conducir, sin gravamen alguno para el Estado, por sus trenes, á los empleados de las oficinas del telégrafo del Estado que vayan en comisión del servicio, y á los celadores encargados del cuidado de la línea.

En compensación de esta franquicia, se transmitirán libre de porte por los telégrafos del Estado las comunicaciones de servicio de la Compañía Huanchaca de Bolivia y del ferrocarril de Antofagasta y de sus agencias. (1)

7.º Este convenio regirá desde el 15 del actual y terminará previo aviso dado con un mes de anticipación por el Gobierno de Chile á la Compañía de Huanchaca. (2)

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Por ausencia del Ministro del Interior,*

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

(1) Santiago, 18 de Octubre de 1887.—Vista la nota que precede,  
Decreto:

Se declara que la liberación de porte otorgada á las comunicaciones telegráficas de la Compañía Huanchaca de Bolivia y ferrocarril de Antofagasta, en el inciso 2.º del artículo 6.º del decreto de 1.º del actual, debe entenderse concedida sólo respecto de los telegramas que por asuntos del servicio transmitan los gerentes de ambas compañías á los agentes que designen individualmente en los pueblos que indiquen, y vice-versa, y no á los despachos que puedan dirigirse á los accionistas de esas empresas, ó por particulares.

Anótese, comuníquese y publíquese.—BALMACEDA.—*Anibal Zañartu.*

(2) La Dirección General de Telégrafos pasó con fecha 5 de Octubre de 1887, la siguiente circular á las oficinas del ramo:

NÓMINA DE LAS OFICINAS TELEGRÁFICAS DEL ESTADO AL SERVICIO  
DEL PÚBLICO

|                     |                   |                |
|---------------------|-------------------|----------------|
| Tacna               | Paposo            | Unión          |
| Arica               | Taltal, Esmeralda | Coquimbo       |
| Negreiros           | Chañaral          | Andacollo      |
| Santa Catalina      | Caldera           | Tamaya         |
| Pozo Almonte        | Copiapó           | Panulcillo     |
| Pisagua, Noria      | San Antonio       | Ovalle         |
| Iquique             | Chañarillo        | Combarbalá     |
| Pabellón de Pica    | Carrizal Bajo     | Illapel        |
| Huanillos           | Carrizal Alto     | Salamanca      |
| Tocopilla           | Huasco, Labrar    | Vilos          |
| Cobija              | Freirina          | Quilimarí      |
| Antofagasta         | Vallenar          | Ligua, Cabildo |
| Calama, Ascotán     | Higuera           | Petorca        |
| Caracoles           | Totalillo         | Calera         |
| S. Pedro de Atacama | Serena            | Valparaíso     |
| Sierra Gorda        | Vicuña            | Viña del Mar   |
| El Cobre            | Paihuano          | Quilpué        |

«Santiago, 5 de Octubre de 1887.—El Decreto Supremo que antecede establece desde el 15 del corriente la comunicación telegráfica internacional entre Chile y Bolivia, y en consecuencia, las oficinas telegráficas del Estado recibirán telegramas para las oficinas telegráficas del ferrocarril de Antofagasta denominadas Antofagasta, Calama y Añil, y para las de la Compañía de Huanchaca (Bolivia), Alota, Pugios, Tupiza, Tatasi, Sucre, Camargo, Purilari, Huanchaca, Guadalupe, Potosí, Colquechaca y Ascotán.

Todo telegrama de Chile á alguna de las oficinas ya indicadas, se cobrará en conformidad á las siguientes tarifas:

1.º La tarifa del Estado; 2.º La del ferrocarril de Antofagasta; y 3.º La de Huanchaca, en conformidad á los precios que establece cada una de estas dos últimas Compañías en la tarifa que le acompaña.

Toda oficina telegráfica del Estado que reciba telegramas para Bolivia, enterará su valor en tesorería en la misma forma en que hoy lo hace con los despachos para el Telégrafo Trasandino y Cable Sub-marino, en conformidad al Decreto Supremo de 23 de Agosto de 1884, cuidando que cada boletín exprese que el entero se hace á favor de la Compañía del ferrocarril de Antofagasta. El tesorero fiscal que se niegue á establecer tal explicación en el boletín de entero, obligará á que esta Dirección no sepa á que Compañía adjudicar el entero, como se observa esta omisión en varios boletines de los que remiten los empleados á favor de las Em-

|                                          |                               |                    |
|------------------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| Casablanca                               | San Antonio                   | Constitución       |
| Limache                                  | San Bernardo                  | Linares            |
| S. Francisco de Li-<br>mache             | Buín, Maipo                   | Parral             |
| Quillota                                 | Rancagua, Doñihüe             | Cauquenes, Sauzal  |
| San Felipe                               | Rengo, Malloa, Peu-<br>mo     | Curanipe           |
| Putacndo                                 | San Fernando                  | Chanco             |
| Los Andes                                | Curicó                        | Quirihue, Pocillas |
| Vegas                                    | Molina                        | Cobquecura         |
| Santiago, Matadero                       | Talca                         | San Carlos         |
| Estación central de<br>los ferrocarriles | Vichuquén                     | Chillán, Coihueco  |
| Moneda                                   | Curepto                       | Bulnes, Pinto      |
| Baños de Colina                          | Empedrado                     | Pemuco             |
| Melipilla, Talagante                     | San Javier de Lon-<br>comilla | Yungay             |
|                                          |                               | Tomé               |
|                                          |                               | Coelemu            |

presas Trasandina y Sub marina, y lo comunicará al señor Director del Tesoro. Para mayor claridad en la manera de explicar la tarifa por los telegramas para Bolivia, voy á consignar los dos ejemplos siguientes:

Un telegrama de una á diez palabras para Calama ó Añil y Ascotán, se cobrará sesenta centavos: veinte centavos por la tarifa del Estado y cuarenta centavos por la tarifa correspondiente al ferrocarril de Antofagasta: por toda palabra excedente de las diez, se cobrará seis centavos: dos para el Estado y cuatro para la citada Compañía.

Un telegrama de Chile para Sucre, pagará veinte centavos por la tarifa chilena, cuarenta centavos por la del ferrocarril de Antofagasta, y dos pesos, más el recargo correspondiente, á la Compañía de Huanchaca. De manera que un parte de *una á diez* palabras validará tres pesos: veinte centavos por la tarifa chilena, cuarenta por la del ferrocarril de Antofagasta, y dos pesos cuarenta centavos (incluso recargo de veinte por ciento que puede variar más tarde) para la Compañía de Huanchaca. Toda palabra excedente de las diez, en los telegramas á Sucre y demás oficinas de la Compañía de Huanchaca, pagará el precio de seis centavos y el de la tarifa *íntegra* que cobra esta Compañía á cada una de sus oficinas. Así que un telegrama de *once palabras* pagará *seis pesos seis centavos*, si es para Sucre ú otra oficina de la Compañía de Huanchaca, pues esta última Compañía, á toda fracción de *una á diez palabras*, le aplica el valor íntegro de la *taza correspondiente*, como si fuese una docena de palabras.

Como los estados que hay actualmente en uso no tienen columna para hacer figurar en ellos los telegramas que pueda recibir cada oficina para Bolivia, mientras se remiten los nuevos estados se harán figurarán en la columna de observaciones.

Creo que con estas explicaciones y con la tarifa que le acompaño, Ud. no tendrá inconveniente para avaluar todo telegrama á Bolivia.

Dios guarde á Ud.—RAMÓN VIAL».

---

|                      |                    |                     |
|----------------------|--------------------|---------------------|
| Concepción           | Unión              | Angol               |
| Penco                | Río Bueno          | Chiguaihue          |
| Yumbel               | San Pablo          | Collipulli, Ercilla |
| La Florida           | Osorno             | Mulchén             |
| Rere                 | Ulmos              | Ángeles             |
| Talcahuano           | Octay              | Sauces              |
| Coronel              | Trumag             | Lumaco              |
| Lota                 | Puerto Montt       | Traiguén            |
| Laraquete            | Mauñín             | Victoria            |
| Arauco               | Calbuco            | Quino               |
| Lebu                 | Ancud              | Quillem             |
| Cañete               | Castro             | Lautaro             |
| Tirúa                | Achao              | Pillanlelbún        |
| Imperial             | Dalcahue           | Temuco, Carahue     |
| Toltén               | Chonchi            | Freire              |
| San José             | S. Rosendo, Coihüe | Nueva Imperial y    |
| Valdivia, Pto. Varas | Nacimiento         | Villa Rica          |
| Corral               |                    |                     |



## VI

### TARIFAS TELEGRÁFICAS DE EMPRESAS PARTICULARES



#### Líneas del Estado

Por telegramas que contengan de una á diez palabras, veinte centavos, y dos centavos más por cada palabra excedente.

Después de las 5 hs. P. M., las oficinas del Estado **COBRAN DOBLE TARIFA.**

Igual cobro se hace por todo telegrama escrito en idioma extranjero ó en clave.

Toda oficina telegráfica del Estado, está obligada á recibir despachos para las Empresas del *Cable Submarino* y del *Telégrafo Transatlántico*.

#### Telégrafo Nacional

Veinte centavos por telegramas hasta diez palabras. Dos centavos por palabra adicional.

#### Telégrafo Americano

|                                                                                         |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Primera decena de palabras.....                                                         | 20 cts. |
| Cada palabra adicional.....                                                             | 2 "     |
| Á los Baños de Cauquenes, Panimávida, Catillo y á Penco se cobra diez centavos más..... | 10 "    |

Telegramas en idioma extranjero, clave ó cifra:

|                                 |         |
|---------------------------------|---------|
| Primera decena de palabras..... | 40 cts. |
| Cada palabra adicional.....     | 4 "     |

Las cifras se cuentan á razón de 3 por palabra.

Dirección, domicilio, nombre y apellido del que firma, libres.

En comunicación con el Cable Submarino, Telégrafo Trasandino, Agencia Havas y Compañías de Teléfonos, se cobrará la tarifa de estas empresas, á más de la presente tarifa.

HORAS DE SERVICIO:

Días de trabajo desde las 7½ A. M. hasta las 8 P. M.

Días festivos id. id. 8 id. id. id. 2 id.

**Telégrafo Trasandino**

Á Valparaíso, Limache, Quillota, San Felipe, Andes y Santiago.

Primera decena de palabras, 20 centavos.—Cada palabra adicional, 2 centavos.

*Á la República Argentina*

Por cada palabra incluyendo dirección y firma:

|                                                                        | En español | En código<br>ó idioma extran-<br>jero |
|------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| A Puente del Inca, Uspallata, Mendoza, La Paz, San Juan, San Luis..... | \$ 0.30    | \$ 0.60                               |
| " Villa Mercedes, Río Cuarto y Villa María.....                        | 0.40       | 0.80                                  |
| " Buenos Aires y demás puntos de la República Argentina.....           | 0.50       | 1.00                                  |

NOTA.—Llámase la atención de los remitentes á que las tarifas de telegramas á cualquier punto de la República Argentina, se cobran en moneda corriente, sin recargo alguno.

Las siguientes tarifas fluctúan con las alteraciones del cambio:

*Á Bolivia*

Á Tupiza, Potosí, Sucre, Huanchaca, Oruro y La Paz..... \$ 0 40

*Á Uruguay*

Á Montevideo..... \$ 0 55  
 " Salto..... 0 75  
 " Fray Bentos y Paysandú..... 1 25

*Á Paraguay*

Á Asunción..... \$ 0 40

(Las palabras que excedan de diez letras se cuentan por dos.—Las cifras se cuentan á razón de tres por palabra).

*Á Brasil*

|                 |         |                       |         |
|-----------------|---------|-----------------------|---------|
| Á Antonina..... | \$ 1 70 | Á Pernambuco.....     | \$ 1 55 |
| " Aracaju.....  | 1 70    | " Petrópolis.....     | 1 45    |
| " Bahía.....    | 1 55    | " Porto Alegre.....   | 1 45    |
| " Curitiba..... | 1 70    | " Río Janeiro.....    | 1 30    |
| " Ceará.....    | 3 15    | " Río Grande.....     | 1 30    |
| " Maranhã.....  | 3 15    | " Santa Catalina..... | 1 30    |
| " Natal.....    | 3 15    | " Santos.....         | 1 30    |
| " Parahiba..... | 3 15    | " Paulo.....          | 1 30    |
| " Pelotas.....  | 1 70    | " Victoria.....       | 3 15    |

*Á Europa, Estados Unidos, etc.*

|                     |         |                         |         |
|---------------------|---------|-------------------------|---------|
| Á Alemania.....     | \$ 2 75 | Á Japón.....            | \$ 6 45 |
| " Austria.....      | 2 85    | " Malta.....            | 2 85    |
| " Australia.....    | 6 05    | " Noruega.....          | 2 85    |
| " Arjelia.....      | 2 75    | " Nueva York.....       | 3 37    |
| " Bélgica.....      | 2 80    | " Nueva Zelanda.....    | 6 05    |
| " Cape-Town.....    | 5 50    | " Portugal.....         | 2 90    |
| " China.....        | 5 65    | " Rusia Europea.....    | 2 95    |
| " Dinamarca.....    | 2 85    | " San Francisco.....    | 3 55    |
| " España.....       | 2 90    | " San Vicente.....      | 2 95    |
| " Francia.....      | 2 70    | " Suecia.....           | 2 90    |
| " Gran Bretaña..... | 2 70    | " Suiza.....            | 2 80    |
| " Grecia.....       | 2 90    | " Turquía Europea.....  | 5 60    |
| " Holanda.....      | 2 80    | " Washington, Ctal..... | 3 37    |
| " Italia.....       | 2 85    |                         |         |

## Compañía Huanchaca de Bolivia

(De Bolivia al exterior, vía Antofagasta)

|                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------|------------|
| De Sucre á Antofagasta, decena de palabras, libre dirección y firma | \$ 2.00    |
| " Sucre á Oficina Chilena                                           | " " " 2.20 |
| " Potosí á Antofagasta                                              | " " " 1.60 |
| " Potosí á Oficina Chilena                                          | " " " 1.80 |
| " Tupiza á Antofagasta                                              | " " " 1.00 |
| " Tupiza á Oficina Chilena                                          | " " " 1.20 |
| " Huanchaca á Antofagasta                                           | " " " 0.80 |
| " Huanchaca á Oficina Chilena                                       | " " " 1.00 |

Las fracciones de una á diez palabras se contarán como decenas completas. Si debe usarse del cable, por petición del interesado, este pagará además la tarifa correspondiente que debe abonarse á esa Compañía.

(De Chile y demás países á Bolivia, vía Antofagasta)

|                                                                           |         |
|---------------------------------------------------------------------------|---------|
| De Ascotán á Huanchaca y oficinas de Alota, Purilai, Pujios y Pucayo..... | \$ 0.40 |
| De Ascotán á Tupiza, Guadalupe y Tatasi.....                              | 0.60    |
| " Ascotán á Potosí.....                                                   | 1.20    |
| " Ascotán á Sucre.....                                                    | 1.60    |
| " Ascotán á Colquechaca ó Camargo.....                                    | 1.80    |

Las fracciones de una á diez palabras se contarán como decenas completas sin incluir dirección ni firma.

El cobro se hará en moneda chilena con cargo de 20 por ciento para convertirla en boliviana, hasta nuevo aviso.

Los telegramas particulares pagarán á la línea del Ferrocarril \$ 0.40 por cada diez palabras, y \$ 0.04 por las excedentes sin incluir firma ni dirección.

Todo telegrama que se dirija desde Bolivia deberá ser pasado por las líneas telegráficas de Chile, salvo que se exprese en los partes que deban ser transmitidos por cable.

Los partes oficiales de la Compañía irán precedidos de la palabra *Servicio* para que se tomen en cuenta en los cargos al pasar por las líneas del Ferrocarril.

### Cable submarino

Por cada palabra que no exeda de diez letras, incluyéndose la dirección y firma.

Las cifras se cuentan á razón de tres por palabra.



## ENTRE VALPARAÍSO Y LIMA

|                                                                  |                                                 |
|------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Á la Serena, Coquimbo, Val-<br>lenar, Huasco y Freirina. \$ 0 10 | Á Iquique, La Noria y Pisa-<br>gua..... \$ 1 00 |
| " Caldera, Copiapó, Carrizal,<br>Chañaral y Taltal..... " 0 30   | " Arica y Tacna..... " 1 20                     |
| " Antofagasta, Caracoles y<br>Tocopilla..... " 0 40              | " Mollendo..... " 1 60                          |
|                                                                  | " Arequipa . . . . . " 1 70                     |
|                                                                  | " Lima y Callao..... " 2 40                     |

*Notas.*—En los telegramas en español para *Pisagua, La Noria y Tacna*, se cobra 20 centavos adicional por cada diez palabras; código é idiomas extranjeros, 40 centavos adicional.

Las oficinas de los telégrafos del Estado están encargadas de recibir telegramas para transmitirlos á su destino por el Telégrafo Submarino, desde el punto más cerca donde haya Oficina de esta Empresa, cobrando según la presente tarifa, más la de su propia línea 20 centavos por primera decena de palabras.

Las tarifas siguientes se fluctúan con las alteraciones en el cambio.

## Á Payta, Ecuador, América Central, etc.

|                            |                                    |
|----------------------------|------------------------------------|
| Á Payta..... \$ 1 90       | Á Goatzacoalcos..... \$ 3 35       |
| " Guayaquil..... " 2 25    | " Vera-Cruz..... " 3 35            |
| " Santa Elena..... " 2 25  | " Cuba, Habana..... " 3 75         |
| " Buenaventura..... " 2 50 | " Jamaica..... " 4 80              |
| " Aspinwal..... " 2 80     | " San Thomás..... " 5 85           |
| " Panamá..... " 2 75       | " Puerto Rico, San Juan.... " 5 75 |
| " Nicaragua..... " 3 00    | " Trinidad..... " 6 85             |
| " San Salvador..... " 3 15 | " Demarara..... " 7 35             |
| " Salina Cruz..... " 3 35  |                                    |

## Á Europa, Estados Unidos, etc.

(Vía Galveston)

|                              |                             |
|------------------------------|-----------------------------|
| Á Alemania..... \$ 2 75      | Á Holanda..... \$ 2 80      |
| " Australia..... " 6 05      | " Italia..... " 2 85        |
| " Austria..... " 2 85        | " Japón..... " 6 45         |
| " Bélgica..... " 2 80        | " Madeira..... " 3 20       |
| " Canadá..... " 3 20         | " Noruega..... " 2 85       |
| " Dinamarca..... " 2 85      | " Portugal..... " 2 90      |
| " China..... " 5 65          | " Rusia Europea..... " 2 95 |
| " Estados Unidos..... " 3 15 | " Suecia..... " 2 90        |
| " España..... " 2 90         | " Suiza..... " 2 80         |
| " Francia..... " 2 70        | " San Vicente..... " 3 95   |
| " Grecia..... " 2 90         | " Turquía..... " 2 90       |
| " Gran Bretaña..... " 2 70   |                             |

**Ferrocarril de Antofagasta**

El telégrafo del Ferrocarril de Antofagasta en sus oficinas de Antofagasta, Calama y Añil admitirá telegramas del público para los siguientes puntos en Bolivia: Alota, Pujios, Tupiza, Tatasi, Sucre, Camargo, Tarija, Purilari, Huanchaca, Guadalupe, Potosí, Colquechaca y Asiento.

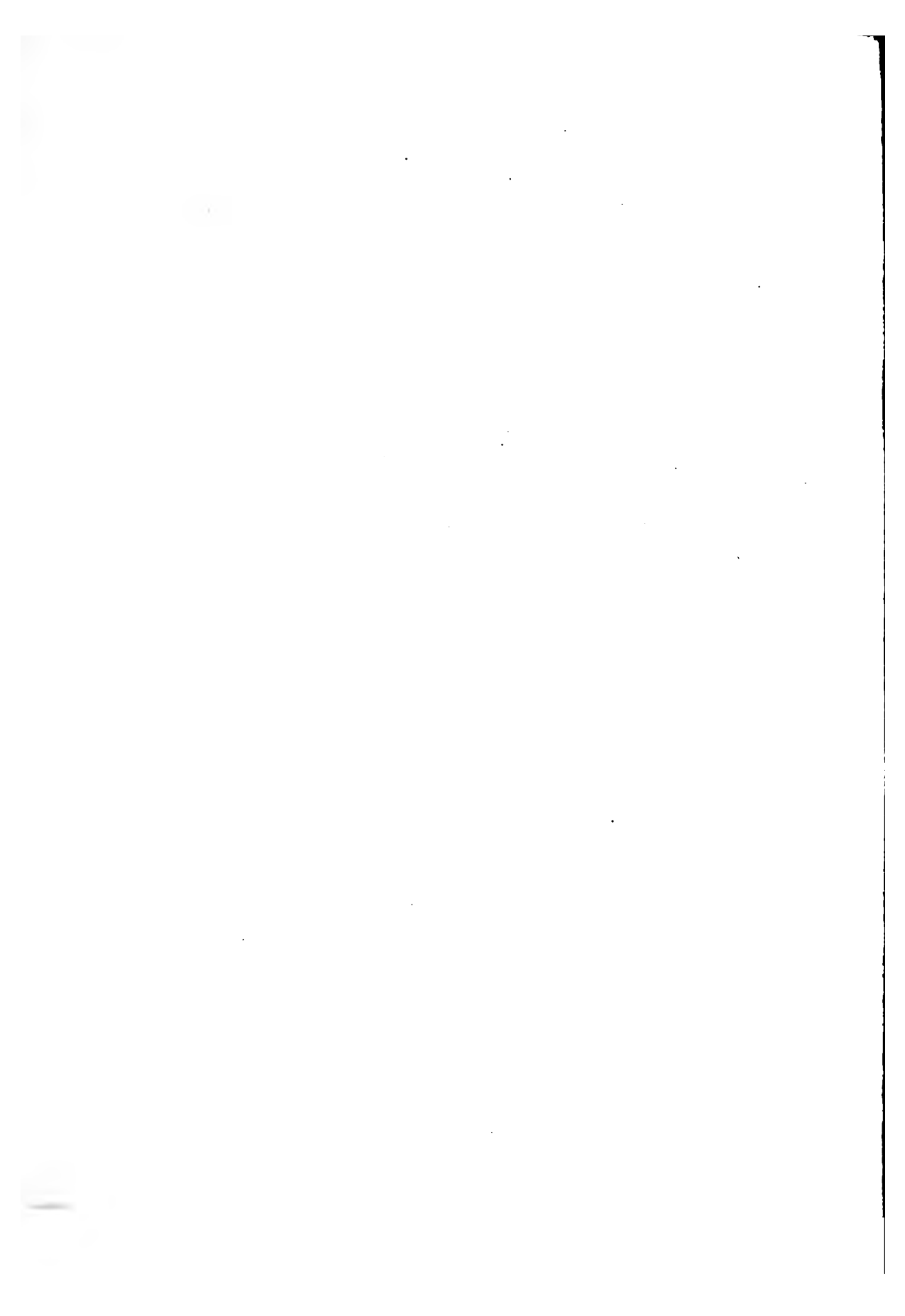
La tarifa de precios es como sigue, y en moneda chilena:

| DE                             | A                                                 | Modificable usando la línea de la Compañía Huanchaca de Bolivia, entre Asiento y Potosí, de la manera siguiente: |                            |
|--------------------------------|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
|                                |                                                   | Por las primeras diez palabras                                                                                   | Por cada palabra excedente |
| Antofagasta, Calama, Añil..... | Ascotán.....                                      | \$ 0.40 centavos                                                                                                 | \$ 0.04 centavos           |
| Id. id.....                    | Alota, Purilari, Pujios, Huanchaca ó Asiento..... | " 0.90 "                                                                                                         | " 0.09 "                   |
| Id. id.....                    | Tupiza, Guadalupe y Tatasi.....                   | " 1.10 "                                                                                                         | " 0.11 "                   |
| Id. id.....                    | Potosí.....                                       | " 1.10 "                                                                                                         | " 0.11 "                   |
| Id. id.....                    | Sucre.....                                        | " 1.10 "                                                                                                         | " 0.11 "                   |
| Id. id.....                    | Colquechaca.....                                  | " 1.80 "                                                                                                         | " 0.18 "                   |
| Id. id.....                    | Camargo.....                                      | " 2.50 "                                                                                                         | " 0.25 "                   |
| Id. id.....                    | Tarija.....                                       | " 1.60 "                                                                                                         | " 0.16 "                   |

Por todo telegrama que no alcance á contener diez palabras se cobrará el valor de media docena por una á cinco palabras y de una decena de seis á diez palabras.

No se cobra dirección ni firma.

La tarifa que fija los precios de los telegramas dirigidos á Bolivia es susceptible de ser variada cada mes, según varíe el tipo del cambio.



---

---

# CAPÍTULO X

---

## POLICÍA DE SEGURIDAD

### Y ORDEN PÚBLICO

#### I

#### LEY DE POLICÍA RURAL

*Santiago, 16 de Diciembre de 1881.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se establece con el nombre de Policía Rural una guardia de seguridad en las subdelegaciones rurales de cada departamento de la República.

Art. 2.º Para atender al sostenimiento de esta policía los vecinos de las subdelegaciones rurales pagarán una contribución que no exceda del veinte por ciento de la cantidad que pagaren por impuesto agrícola.

Los establecimientos industriales ó comerciales, de cualquier género que sean, situados en las mismas subdelegaciones, pagarán proporcionalmente hasta una cantidad igual á la patente fiscal ó municipal con que estuvieren ó fueren gravados.

Todas las multas que se impusieren en las subdelegaciones rurales por funcionarios judiciales ó administrativos, ingresarán también á los fondos destinados al mantenimiento de la policía rural.

Art. 3.º Una junta compuesta de los dos mayores contribuyentes de cada una de las subdelegaciones rurales de cada departamento, citados por el Gobernador, se reunirá el 1.º de Marzo de cada año, en la cabecera del departamento respectivo, y elegirá una junta compuesta de nueve contribuyentes y que se denominará «Junta departamental de vigilancia».

Para los efectos de esta ley se entenderá por mayores contribuyentes los que pagaren mayor contribución territorial ó mayor patente fiscal ó municipal en las subdelegaciones rurales.

La fuerza de policía estará á las órdenes superiores del Gobernador del departamento.

El nombramiento y destitución de los jefes y de los subalternos se hará conforme á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 8 de Noviembre de 1854 sobre organización y atribuciones de los Municipalidades (1), sin perjuicio de las atribuciones que esta ley confiere á la junta departamental.

Art. 4.º Serán atribuciones especiales de la junta departamental:

1.º Formar el presupuesto anual que por conducto del Gobernador debe someterse á la aprobación de la Municipalidad del departamento para mantenimiento de la policía rural.

Las municipalidades podrán hacer modificaciones á dichos presupuestos, no pudiendo en ningún caso aumentar en más de un diez por ciento la suma de gastos consultadas en ellos.

Las mismas municipalidades podrán formar esos presupuestos si la junta departamental no los hubiere presentado treinta días antes de la fecha en que debe principiar su vigencia;

2.º Formar en sesión, bajo la presidencia del Gobernador local, los reglamentos necesarios para la distribución y buen servicio de la policía;

3.º Arbitrar y resolver, oyendo previamente al Gobernador respectivo, sobre la mejor manera de administrar los fondos destinados al mantenimiento de la policía rural; y

4.º Nombrar por cada subdelegación una junta local de vigilancia, compuesta de tres miembros elegidos entre los vecinos de la misma subdelegación.

Art. 5.º Todo individuo enrolado en la policía rural, ó que de-

---

(1) Art. 26 de la ley vigente.

sempeñare en ella cualquier servicio rentado, no podrá ejercer las funciones de ciudadano activo con derecho á sufragio durante el tiempo que conserve la ocupación ó empleo, no pudiendo durante el mismo tiempo desempeñar ni intervenir en actos ó comisiones electorales de ninguna clase.

La junta departamental de vigilancia, por resolución de la mayoría de los dos tercios de sus miembros, tendrá derecho para pedir al Gobernador local la destitución de cualquier empleado de la policía que se ocupare en servicios ó comisiones ajenas al objeto exclusivo de seguridad pública para que son creadas por la presente ley las guardias rurales, y el Gobernador verificará esa destitución hecho el reclamo por la junta en la forma indicada.

Art. 6.º El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, recaudación del impuesto que en ella se establece y para que las policías rurales de los diversos departamentos se presten mutuo auxilio y hagan expedita la persecución y aprehensión de los delincuentes.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, pronúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARIA.

JOSÉ F. VERGARA.

---

### Reglamento

*Santiago, 11 de Abril de 1882.*

Á virtud de la autorización que me confiere el art. 6.º de la ley de 16 de Diciembre de 1881,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Los Gobernadores departamentales harán citar del 1.º al 10 de Febrero de cada año, á los dos mayores contribuyentes de cada una de las subdelegaciones rurales de ese departamento, á una reunión que tendrá lugar en la sala de su despacho el día 1.º de Marzo para ejercitar los actos que les encomienda la ley de

16 de Diciembre de 1881. En la citación se expresará la hora de la reunión.

La citación se hará á los que aparezcan en los roles de las Tesorerías Fiscales pagando mayor contribución agrícola ó mayor patente fiscal ó municipal en las subdelegaciones rurales, ya sean propietarios, arrendatarios ó administradores de las propiedades gravadas.

En el caso de muerte, ausencia ó de cualquiera inhabilidad de los mayores contribuyentes designados, averiguada oportunamente por la autoridad local, citará en su reemplazo al contribuyente que siga inmediatamente en el rol respectivo.

Art. 2.º La citación se hará por medio de los subdelegados, publicándose también en un diario ó periódico del departamento, si lo hubiere.

Art. 3.º El mayor contribuyente que se considere perjudicado en las prerogativas que le concede la ley por falta de citación ú otra causa, tendrá derecho para presentarse á la junta de contribuyentes reunida el 1.º de Marzo, reclamando su título de preferencia. La resolución de la junta será definitiva para los efectos de su constitución.

Art. 4.º La junta de contribuyentes funcionará el día 1.º de Marzo, con los miembros que concurran, y procederá al nombramiento de la junta departamental de vigilancia establecida en el art. 3.º de la ley.

Art. 5.º La junta de vigilancia será citada por el Gobernador dentro de los quince primeros días de su elección y, una vez reunida bajo su presidencia, dará cumplimiento á las disposiciones del art. 4.º de la ley. La expresada junta iniciará sus trabajos por la formación del presupuesto de gastos de la policía, y en vista de ese presupuesto y del estudio detallado de las necesidades de cada localidad, propondrá la cuota del impuesto que debe fijarse en cada departamento dentro del máximo señalado por el art. 2.º de la ley. Este presupuesto pasará á la Municipalidad para su aprobación ó modificación, conforme á lo dispuesto por el inciso 2.º del art. 4.º de la misma ley.

Las municipalidades formarán por sí mismas estos presupuestos, si la junta de vigilancia no los hubiere presentado antes del 1.º de Junio.

Art. 6.º Aprobados los presupuestos por las Municipalidades, se notificará á los vecinos del departamento, por bando y por avi-

so en los diarios, la cuota de contribución que, proporcionalmente con la territorial y la de patentes, se les hubiere señalado. En la tesorería departamental se mantendrá un rol completo, que contendrá los nombres de todos los contribuyentes y la cantidad que á cada uno corresponda pagar, para que pueda ser consultado por los interesados. Estas publicaciones se harán antes del día 1.º de Julio.

Art. 7.º El pago de la contribución se verificará durante el mes de Julio de cada año. Los contribuyentes que no hubieren verificado dicho pago antes del 1.º de Agosto, quedarán sujetos á las penas señaladas por la ley para el caso de mora en los impuestos fiscales. (1)

Art. 8.º La percepción del impuesto se hará por las tesorerías municipales (2) de cada departamento, en las cuales se abrirá una cuenta á los fondos de policía rural. Ingresará á dicha cuenta el producto de la contribución y el de todas las multas que se impusieren en las subdelegaciones rurales por funcionarios judiciales ó administrativos, según lo dispuesto por el inciso final del artículo 2.º Á la misma cuenta se cargarán todos los gastos que demande el mantenimiento de la policía.

Art. 9.º La junta de vigilancia se reunirá por citación del Gobernador local y bajo su presidencia, para dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º de la ley. Formará número en las sesiones destinadas á este efecto, la concurrencia de cinco mayores contribuyentes; quedando autorizado el Gobernador para proceder con los que asistieren, si en dos citaciones sucesivas no se hubiere obtenido la concurrencia del *quorum* indicado. Para este fin se dejará constancia en un libro de actas, de los miembros que hubieren concurrido á cada citación, firmando el Gobernador y los asistentes.

---

(1) Por decreto de 19 de Enero de 1883, dictado por el Ministerio de Hacienda, se dispuso que la contribución para el sostenimiento de la policía rural se cobrase en el mes de Abril, al mismo tiempo que el impuesto agrícola. De manera que el contribuyente que no verifique dicho pago queda en mora desde el 1.º de Mayo.

(2) La ley de 5 de Enero de 1883, promulgada por el mencionado Ministerio de Hacienda, ordena que la percepción de este impuesto se haga por las tesorerías fiscales.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.º La reunión de contribuyentes que debe verificarse cada año el 1.º de Marzo, tendrá lugar este año el día 15 de Mayo. Los Gobernadores departamentales harán, desde luego, la citación de los contribuyentes, conforme á lo establecido en el artículo 1.º de este reglamento.

Art. 2.º Tan pronto como se enuentren organizadas las policías rurales de los diversos departamentos y con conocimiento de la forma en que han sido establecidas, dictará el Presidente de la República las disposiciones necesarias para que se presten mutuo auxilio y hagan expedita la persecución y aprehensión de los delincuentes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

LUIS ALDUNATE.


II  
ORDEN PÚBLICO  
LIDIAS DE TOROS

---

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso decreta y sanciona

Quedan abolidas perpetuamente en el territorio de Chile las lidias de toros tanto en las poblaciones como en los campos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación, cumplimiento y circulación. Sala del Congreso, 15 de Septiembre de 1824.—*Juan Egaña*, Presidente.—*Dr. Gabriel Ocampo*, Secretario.—*Miguel Riesco y Puente*, pro-secretario.

Por tanto, ordeno que se publique por ley, insertándose en el *Boletín*. Dado en el Palacio directorial de Santiago de Chile, á 16 de Septiembre de 1823.

**FREIRE.**

**MARIANO EGAÑA.**

---

**Pasaportes**

*Santiago, 10 de Agosto de 1850.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Todo individuo, sea chileno ó extranjero, pue-

de entrar á la República, viajar por ella, y salir fuera de ella, sin necesidad de pasaporte.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarla y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL BULNES.

ANTONIO VARAS.

---

### Montoneras

*Santiago, 20 de Abril de 1859.*

Siendo necesario dictar medidas para reprimir la culpable tolerancia con que en algunos fundos se mira á las montoneras, interin una ley provee de una manera más eficaz á este mal, y en conformidad al art. 112 de la ley de Municipalidades (1), con acuerdo del Consejo de Estado,

#### Decreto:

Art. 1.º Todo dueño de fundo, administrador, mayordomo, ó el que hiciese sus veces, siempre que en dicho fundo se alberguen, alojaren ó transitaren montoneras, deberá dar aviso al subdelegado más inmediato y al Gobernador del departamento, dentro del tiempo que fuere preciso para darlo respectivamente á cada uno de ellos según el caso. En ese aviso deberá especificarse si la montonera está en el fundo y en qué lugar, ó si había estado ó pasado, el día, lugar y hora en que estuvo ó pasó, y la dirección que hubiese tomado.

La infracción de este artículo será penada con la multa de cien pesos.

---

(1) El art. 112 de la ley de Municipalidades de 8 de Noviembre de 1854, autorizaba al Presidente de la República para dictar reglas de policía de carácter general, debiendo proceder con acuerdo del Consejo de Estado.

Igual disposición se encuentra establecida en el art. 95 de la ley de Municipalidades vigente.

Art. 2.º El aviso que diere el dueño del fundo no excusa el que deben dar el administrador ó mayordomo, ó quien haga sus veces, y el de éstos no excusa el de aquél.

Art. 3.º Cuando por no tener conocimiento, no se diese el aviso en el acto de estar la montonera, ó de haber pasado, deberá, sin embargo, darse tan pronto como se sepa, bajo la misma multa.

Art. 4.º Las multas que impone esta ordenanza, se harán efectivas por los Gobernadores departamentales (1), sin perjuicio de que se forme á los contraventores la correspondiente causa y de aplicarles las penas que la ley señala como á receptadores ó auxiliadores de montoneras, cuando hubiere mérito para ello.

Art. 5.º Siempre que se supiere que en un fundo se han albergado ó alojado montoneras por más de una vez, sin haber dado aviso del hecho con la oportunidad debida, el Gobernador departamental mandará proceder á una investigación judicial, haciendo conducir á la cabecera del departamento á los dueños, administradores, mayordomos, capataces y demás empleados que por la naturaleza de sus funciones y por su intervención en el manejo del fundo, deben suponerse sabedores de que la montonera se ha alojado ó albergado en él, para que, según el resultado de la investigación, se les juzgue y castigue como á receptadores ó auxiliadores de montoneras.

Art. 6.º Lo prescrito en el artículo anterior se aplicará particularmente á los fundos en que se sepa que constante ú ordinariamente se alojan ó abrigan montoneras, pudiendo en este caso, á costa del mismo dueño, ponerse una guardia que impida que la montonera vuelva á él.

Art. 7.º Los dueños, administradores y mayordomos de fundos y los que en ellos vivieren, en que las montoneras se hubiesen proporcionado caballos ó cualesquiera otros auxilios, estarán obligados á dar parte á la autoridad, no sólo de que las montoneras han estado ó pasado por allí, sino especificar la clase de auxilios que han tomado, bajo la multa de cien pesos. Si el dueño, administrador ó mayordomo hubiese concedido el auxilio ó se hubiese dado con su consentimiento, deberá justificar que ha sido violentado para exonerarse de toda responsabilidad.

---

(1) Después de la vigencia del Código Penal, sólo á la autoridad judicial corresponde la facultad de imponer multas.

Art. 8.º Los Intendentes y Gobernadores harán publicar por bando esta Ordenanza en todas las parroquias, y velarán por su exacto cumplimiento.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

GERÓNIMO URMENETA.

---

### Armas prohibidas

*El Director Supremo, etc.*

Oído mi Consejo de Estado, he propuesto, y el Senado Conservador y Legislador ha sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Queda prohibido absolutamente desde la publicación de este decreto, el cargar cuchillo, puñal, daga, bastón con estoque, y toda arma corta, así en la capital como en los demás pueblos del Estado.

Art. 2.º No son comprendidos en el artículo anterior los carniceros, pescadores, verduleros, y toda persona cuyo ejercicio necesite precisamente el uso de esta clase de armas; pero sólo podrán llevarlas en la forma que prescribe el artículo 8.º

Art. 3.º La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, será destinada á trabajos públicos por dos meses, y además perderá la que se le hallare. (1)

Art. 4.º Por sólo el acto de sacar cualquiera de dichas armas con mira alguna ofensiva, incurrirá en la pena de un año de trabajos públicos.

Art. 5.º La persona que hiriere aunque sea levemente con alguna de dichas armas, será destinada por dos años á los mismos trabajos.

Art. 6.º El que haga uso en pelea de cualquiera otra clase de instrumento, bien sea palo ó piedra, será destinado por seis meses á los trabajos públicos.

Art. 7.º Será destinada por un año á dichos trabajos la persona que hi-

---

(1) Este artículo y los que siguen han sido derogados en todo ó parte por el Código Penal, la Ley Orgánica de los Tribunales y otras leyes.

riere en pelea aunque levemente con armas de la clase que exprese el artículo anterior.

Art. 8.º Ninguno de los exceptuados en el art. 2.º podrá cargar el cuchillo á la cinta, debiendo usarlo solamente para el caso de vender carne, pescado, ó verduras en el mercado y sin punta; y los retobadores deberán llevarlos con las demás herramientas de su ejercicio siempre que se les ofrezca trabajar, y no en otra forma, bajo las penas establecidas en los artículos antecedentes.

Art. 9.º La aplicación de las predichas penas pertenecio indistintamente á los Jueces ordinarios, y á los Intendentes, Delegados, Subdelegados y Prefectos.

Art. 10. El procedimiento será sumario y verbal, y la ejecución no será suspendida por recurso alguno.

Por tanto ordeno que se guarde y ejecute por todas las personas á quienes toque su cumplimiento, publicándose por ley, é insertándose en el Boletín. Dado en el Palacio Directorial de Santiago á 20 de Marzo de 1824.

ERRAZURIZ.

MARIANO EGAÑA.

---

### Piezas dramáticas ó líricas

*Santiago, 22 de Octubre de 1820.*

Deseando el Gobierno evitar los abusos que se han dejado notar en las representaciones teatrales, tanto en algunas obras que se han exhibido como en la licencia con que suelen desempeñar los actores algunos pasajes, con desagrado del público y notable agravio de las buenas costumbres, ha venido en decretar:

Art. 1.º No podrá exhibirse ni anunciarse por la compañía dramática ó lírica, pieza alguna que no sea revisada previamente por el *Censor* del teatro, y haya obtenido su aprobación.

Art. 2.º Nómbrase para este cargo al presbítero, Rector del Instituto Nacional, don Blas Reyes, ínterin se publica un reglamento de teatro. Comuníquese.

OVALLE.

PORTALES.

**Representación de piezas que no sean dramáticas ó líricas**

*Santiago, 14 de Diciembre de 1838.*

Interesando al decoro mismo del país que no se recite en los teatros composición alguna de las que, por no pertenecer á la clase de dramáticas ó líricas, no están tampoco sujetas á lo dispuesto en el supremo decreto de 15 de Octubre de 1830, sin que previamente conste de que nada contienen que sea opuesto á las buenas costumbres y demás cualidades que deben acompañarlas,

**Decreto:**

El Gobernador departamental de toda población donde hubiere teatro, en su caracter de juez de los establecimientos de este género, prevendrá á los respectivos empresarios que en ningún caso permitan que se recite en ellos pieza alguna de las que son objeto de la presente disposición, sin previo permiso del mismo juzgado, que lo concederá ó no, atendiendo á las cualidades que quedan indicadas,

Póngase en conocimiento de los funcionarios á quienes toca y publíquese.

**PRIETO.****RAMÓN LUIS IRARRÁZAVAL.**

---

---

## CAPITULO XI

---

### POLICÍA SANITARIA

#### I

#### LEY DE POLICIA SANITARIA

*Santiago, 30 de Diciembre de 1886.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

«Art. 1.º En el caso que en un país extranjero haya epidemia contagiosa, el Presidente de la República podrá declarar cerrados los puertos marítimos y terrestres, ó someter á cuarentena y á medidas de desinfección á las naves, personas y carga procedentes de países infestados.

Podrá tambien establecer cordones sanitarios que impidan en lo absoluto el ingreso de personas ó mercaderías procedentes de países infestados.

Art. 2.º Cerrados los puertos marítimos, el Presidente de la República deberá designar las islas de Juan Fernandez ú otras del territorio chileno, proveyéndolas de carbón, bastimentos y medicinas, para que sirvan de asilo á las personas.

Cerrados los puertos terrestres, podrá el Presidente de la República designar lugares del territorio que sean susceptibles de aislamiento, para los efectos expresados en el inciso precedente.



Art. 3.º Toda persona que rompa el cordón sanitario ó la cuarentena establecidos, será detenida en locales especiales durante el tiempo que designe el Presidente de la República, para que se establezca por informes de facultativos que está libre de contagio.

Justificado este hecho, ó una vez expirado el término de la detención, las personas serán puestas á disposición de la justicia ordinaria para su juzgamiento.

Art. 4.º Los animales y demás especies internados en contravención á las disposiciones anteriores, podrán ser destruidos de orden del Gobernador respectivo, en el caso de no ser posible ó fácil desinfestarlos, conservarlos ó trasportarlos sin peligro de la salubridad pública.

La destrucción se decretará en virtud de sentencia judicial, previa información sumaria, y no dará lugar á indemnización. Contra esta sentencia no podrá interponerse ningún recurso legal.

Art. 5.º Las resoluciones sobre clausura de puertos y establecimiento de cuarentenas que dicte el Presidente de la República, serán inmediatamente publicadas y comunicadas á los Ministros Diplomáticos y Cónsules de las Naciones extranjeras residentes en Chile, así como á los Ministros y Cónsules de la Republica residentes en los países infestados.

Art. 6.º Si se presentaren casos de epidemia contagiosa dentro del territorio nacional, el Presidente de la República podrá declarar infestadas las poblaciones en que esos casos aparezcan, expresando en el decreto la epidemia que lo motiva.

Hecha esa declaración, las personas atacadas de la epidemia, desprovistas de habitación ó de instalación conveniente, serán examinadas por un médico nombrado por el Gobernador del departamento; y éste, con el informe de dicho facultativo, podrá ordenar las medidas de precaución y de aislamiento necesarias para evitar el contagio en la población. Las medidas de aislamiento no impedirán que los enfermos sean asistidos por su familia é individuos de su elección.

Las mismas personas desprovistas de habitación ó de instalación conveniente, podrán ser trasladadas, con el consentimiento del dueño de casa, á lazaretos ú hospitales.

Art. 7.º Hecha por el Presidente de la República alguna de las declaraciones á que se refieren los artículos 1.º y 6.º, los dueños de casa ó de establecimiento particular ó público, ó la persona que haga sus veces, darán aviso al Gobernador del departamento ó

subdelegado más inmediato, á la brevedad posible, de todo caso que ocurra de la enfermedad que haya motivado la declaración del Presidente de la República.

Art. 8.º En los casos de epidemia contagiosa á que se refiere esta ley, el Presidente de la República podrá dictar ordenanzas generales sobre el aseo y desinfección de las poblaciones, imponiendo multas de uno á cincuenta pesos.

Art. 9.º Las penas que se impongan con arreglo al artículo precedente y las que se encuentren establecidas en las ordenanzas municipales relativamente al aseo y salubridad de las poblaciones, se harán efectivas administrativamente mientras rijan las declaraciones autorizadas por los artículos 1.º y 6.º

Todo lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que asista á los interesados para repetir judicialmente, en el término de treinta días, por las multas indebidamente cobradas.

Art. 10. Para ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 1.º y 6.º el Presidente de la República deberá obtener el acuerdo del Senado y, en receso de éste, el de la Comisión Conservadora. La corporación que preste ese acuerdo deberá fijar el término que durará la autorización.

Las resoluciones dictadas en esa forma podrán ser revocadas por el Presidente de la República ó por acuerdo del Senado. En receso de este cuerpo tendrá la facultad la Comisión Conservadora.

Para ejercitar las demás atribuciones que acuerda esta ley, el Presidente de la República deberá proceder de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 11. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el «*Diario Oficial*» (1).

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

---

(1) Se publicó el mismo día de la fecha de la ley.

## ORDENANZA GENERAL DE SALUBRIDAD

---

*Santiago, 10 de Enero de 1887.*

En uso de la facultad que me confiere el artículo 8.º de la ley de 30 de Diciembre de 1886, y de la autorización del Senado para ejercer las facultades que la misma ley me atribuye; he acordado y dicto, de acuerdo con el Consejo de Estado, la siguiente

### ORDENANZA:

---

#### PRIMERA PARTE

##### COMISIONES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA

Art. 1.º En la capital de la República se organizará una *Junta General de Salubridad*, compuesta de 24 personas nombradas por el Presidente de la República, que será presidida por el Ministro de lo Interior, y en su ausencia, por las personas que aquel designare.

Esta junta tendrá por objeto:

1.º Estudiar y proponer medidas de todo género tendentes á contener la propagacion de las epidemias;

2.º Indicar los medios adecuados para la mejor asistencia de los enfermos;

3.º Redactar las instrucciones cuyo conocimiento convenga divulgar, para prevenir el desarrollo de las epidemias;

4.º Dar dictamen al Gobierno y á las juntas departamentales sobre los asuntos que le sean consultados;

5.º Nombrar comisiones de su seno que visiten los departamentos de la República, que inspeccionen los servicios sanitarios y recomienden á las juntas departamentales los medios apropiados para precaver las epidemias ó para corregir y atenuar sus efectos.

La junta general podrá nombrar de entre sus miembros, si lo creyere necesario, un Comité ejecutivo para la realización de sus acuerdos.

Art. 2.º En la capital de cada departamento se organizará una *Junta Departamental de Salubridad*.

Esta junta se compondrá:

- 1.º Del Gobernador departamental, que la presidirá;
- 2.º Del primer alcalde de la Municipalidad;
- 3.º De un miembro de la Junta de Beneficencia, designado por ésta, y en Santiago, del presidente de la Junta de Beneficencia;
- 4.º Del superintendente ó jefes de los cuerpos de bomberos, si los hubiere en el departamento;
- 5.º Del médico de ciudad, y en Santiago del decano de la Facultad de Medicina;
- 6.º De un sacerdote y dos ó tres vecinos designados por el Gobernador.

En los departamentos en que no haya médico de ciudad hará sus veces otro médico, si lo hubiere; y á falta de médico, el farmacéutico más antiguo.

En caso de ausencia ó imposibilidad, el primer alcalde y el superintendente ó jefe de bomberos serán subrogados con arreglo á la Ley de Municipalidades y reglamentos orgánicos de los cuerpos respectivos.

El secretario de la Intendencia ó el oficial de la Gobernación, servirá de secretario á la junta. Pero en Santiago, Valparaíso y otras ciudades en que el secretario de la Intendencia tenga considerable trabajo, el Intendente nombrará un secretario especial para la junta.

Art. 3.º La Junta Departamental de Salubridad funcionará en la sala de despacho del Gobernador, en los días y horas que este designe, con el número de miembros que concurra.

Art. 4.º La Junta Departamental de Salubridad tendrá, además de las facultades especiales que le asigna esta ordenanza, las siguientes:

- 1.ª Dividir el territorio del departamento en las secciones que

crea conveniente para facilitar la ejecución de las medidas que establece esta ordenanza y de las que la misma Junta dictare.

2.<sup>a</sup> Nombrar comisiones de servicio sanitario para cada sección, procurando que cada una tenga un médico y un boticario; y establecer, en los puntos que fuere necesario, lazaretos dotados del personal y servicios respectivos.

La Junta asociará á estas comisiones á las personas que se ofrezcan espontáneamente y cuyos servicios estime útiles.

La misión principal de las comisiones de servicio sanitario será atender gratuitamente á domicilio á los enfermos contagiados que carezcan de recursos, y suministrarles del mismo modo las medicinas y desinfectantes que necesiten

Estas comisiones funcionarán desde el día que la Junta designe

3.<sup>a</sup> Nombrar comisiones de vigilancia para cada subdelegación ó distrito, ó para dos ó más subdelegaciones, según fuere la extensión del territorio y su población, compuestas de un subdelegado ó un inspector y dos vecinos, para que velen por el cumplimiento de las disposiciones sobre aseo interior prescritas en esta Ordenanza.

4.<sup>a</sup> Pedir en tiempo oportuno al Ministerio de lo Interior ó á la Municipalidad respectiva, las medicinas, desinfectantes, útiles de lazareto y de transporte, y demás que reclamen las necesidades de la epidemia.

5.<sup>a</sup> Formar presupuestos detallados de los gastos que la atención de la epidemia demande, elevándolos al Ministerio de lo Interior y á las municipalidades del departamento.

## PARTE SEGUNDA

### ASEO Y SALUBRIDAD EXTERIOR

Art. 5.º Las calles de toda población se barrerán tres veces por semana, siendo obligados los habitantes de cada casa ó sitio á barrer el frente de sus pertenencias hasta el centro de la calle.

Esta disposición se extiende á los dueños de casas ó sitios inhabitados, y á las habitaciones ubicadas á deslindes de los caminos públicos, en el largo que corresponda al edificio de habitación.

Los gobernadores de departamento designarán los días y horas en que debe hacerse el barrido, y podrán establecerlo diario en las calles de gran tráfico.

Art. 6.º Se prohíbe arrojar en las calles, caminos públicos y en las acequias que corran á su largo, basuras ó aguas sucias, comprendiéndose aún las que hayan servido para bañarse.

Las aguas sucias serán siempre arrojadas en las acequias que pasen por el interior de las casas, ó en los portalones que aquéllas tengan en las calles que cruzan.

En las poblaciones que no tengan agua corriente por el interior de sus manzanas, las aguas sucias serán arrojadas en pozos contruidos con arreglo á ordenanza municipal, y en su defecto, á decreto del Gobernador del departamento

Art. 7.º Los conductores de cualquiera especie de vehículos que se estacionen en las calles ó plazas, deberán mantener en constante aseo los lugares que ocupen, barriéndolos todas las veces que sea necesario.

Art. 8.º Se prohíbe depositar las basuras que se extraigan de las casas en terrenos comprendidos dentro de las poblaciones ó contiguos á ellas.

Las basuras que se extraigan de las casas serán depositadas en los lugares especiales que, consultando la salubridad, designe la municipalidad, y en su defecto el Gobernador, y serán quemadas por lo menos una vez por semana.

Art. 9.º Se prohíbe vender frutas, pescado, carne y todo artículo de consumo que, por encontrarse en mal estado, pueda ser nocivo á la salud.

Se prohíbe igualmente la venta de licores y bebidas dañosas como aguardiente de granos no rectificado, licores torcidos ó bebidas alteradas con mezclas nocivas á la salud.

Art. 10. Se prohíbe bañarse y lavar en las acequias que surten de agua potable á las poblaciones ó en los canales de que éstas se provean, como también arrojar en ellos basuras, aguas sucias, barros, lavazas ó cualquiera otra sustancia ó desperdicio.

Art. 11. Los cafés, billares, canchas de bolas, fondas, cocine-rías, chinganas y demás establecimientos á que pueda concurrir toda clase de persona, no podrán permanecer abiertos después de las diez de la noche. Esta disposición no regirá en las localidades en que imperen reglas más estrictas.

El gobernador del departamento podrá permitir, en casos especiales, que algunos de esos establecimientos permanezcan abiertos hasta las doce de la noche.

## PARTE TERCERA

## ASEO INTERIOR

Art. 12. Dentro y fuera de las poblaciones, el recinto de las casas y de cualquier local de habitación, incluso sus patios y dependencias, deberá mantenerse constantemente barrido y en condiciones que impidan el estancamiento de toda especie de aguas.

Art. 13. Se prohíbe echar las basuras á las acequias que pasen por el interior de las casas, ó por las calles y caminos públicos.

En las ciudades, poblaciones ó lugares en que no haya carretones de policía destinados á la extracción de las basuras, éstas serán depositadas dentro de cada propiedad, observándose las prescripciones que dicte la Junta departamental de salubridad.

Art. 14. Se prohíbe regar á tajo abierto, con el agua que pase por el interior de las casas, los jardines ó huertos que disten menos de 25 metros de las habitaciones.

Art. 15. Se prohíbe tener cerdos dentro de las casas y en locales que disten menos de 50 metros de las habitaciones urbanas ó rurales.

Art. 16. Los dueños de caballerizas en que haya más de seis animales, y de jabonerías, velerías, curtidurías ú otros establecimientos que puedan corromper el aire ó hacerlo insalubre, y que se encuentren dentro de los límites urbanos de la población, deberán extraer diariamente y á su costa los residuos ó desperdicios de tales lugares y ejecutar todas las operaciones de aseo que determine la Junta departamental de salubridad.

Art. 17. Se prohíbe lavar con las aguas no potables que pasan por el interior de las casas de las poblaciones urbanas.

Art. 18. Los dueños ó jefes de hoteles, clubs, colegios, conventos, cárceles y demás establecimientos habitados por considerable número de personas, están obligados bajo su responsabilidad á hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 19. Las comisiones de vigilancia harán visitas, una vez por semana á lo menos, para inspeccionar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta al Gobernador del departamento de toda infracción que notaren.

Las municipalidades comisionarán también empleados de policía con el mismo objeto.

## PARTE CUARTA

## PRESCRIPCIONES PARA RECINTOS INFESTADOS

Art. 20. Los dueños de casa ó establecimiento en que ocurra un caso de epidemia contagiosa, lo comunicarán, á la brevedad posible, al Gobernador del departamento, al subdelegado ó á la comisión de servicio sanitario.

Si el caso ocurriere en hotel, conventillo, colegio ú otro establecimiento deberá colocar y mantener, mientras el enfermo permanezca en él, una banderola blanca de cuarenta centímetros en cuadro, de modo que sea visible para el público.

Los oficiales y soldados de policía que estén de facción darán inmediatamente aviso á la comisión de servicio sanitario, y á falta de ésta, al subdelegado, siempre que ocurra un caso de epidemia.

Art. 21. Todo dueño de casa ó establecimiento en que ocurra un caso de epidemia, permitirá la entrada á todo miembro de la junta departamental, de salubridad ó de la comisión de servicio sanitario.

En caso de oposición ó resistencia, se procederá al allanamiento, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley de Régimen Interior.

Art. 22. En el acto de tener noticia de la existencia de un enfermo contagiado, el gobernador del departamento procederá, de acuerdo con un facultativo, y en su defecto con la comisión de servicio sanitario, á hacer cumplir las medidas de aislamiento y de precaución que dictare, debiendo en todo caso dejar al lado del enfermo á las personas de su familia ó extraños que él indicare.

Art. 23. La traslación de los enfermos en los casos previstos en el artículo 6.º de la ley de policía sanitaria de 30 de Diciembre último, no podrá verificarse sino en la forma y al lugar que determine la autoridad local ó la comisión del servicio sanitario.

Art. 24. La pieza que haya ocupado un enfermo contagiado será desinfectada en la forma que prescriba la comisión de servicio sanitario.

Cuando los habitantes de la casa no pudieren hacer á su costa la desinfección, ésta se hará por cuenta de la Municipalidad.

Art. 25. Ninguna habitación en que haya habido enfermo con-



tagiado, podrá ser ocupada antes del cumplimiento de las medidas prescritas en el artículo anterior.

Art. 26. Las camas y todos los objetos susceptibles de infección, que sirvan en los lazaretos, serán desinfectados con arreglo á las prescripciones que dicte la junta departamental; y si ello no fuere posible, serán quemados.

Se prohíbe usar, enajenar ó dar en prenda los objetos de uso personal que hayan servido á un enfermo contagiado antes de que ellos sean desinfectados en la forma que prescriba la comisión de servicio sanitario.

Esos objetos serán quemados ó enterrados si, á juicio de la comisión, no fuere fácil desinfectarlos.

Art. 27. Se prohíbe arrojar á las acequias objetos ó materias que hayan estado en contacto ó procedan de un enfermo contagiado. Ellos serán arrojados á los lugares que fije la comisión de servicio sanitario con las precauciones que ésta prescriba.

Art. 28. Cuando la autoridad local, para evitar el desarrollo de una epidemia, ordenare cortar el agua de algun canal ó acequia infestados, ó que fueren causa de infección, deberá facilitar los medios de surtir de agua potable á las casas ó habitaciones á que dicha acequia sirviere

Si la epidemia se produjere en alguna población cruzada por acueductos de regadío, se procurará el desvío de tales acueductos siempre que ello sea posible.

Las medidas á que este artículo se refiere se dictarán con el acuerdo de la Junta departamental de salubridad y cesará cuando hayan trascurrido diez días sin que se presente un nuevo caso de enfermedad contagiosa en el lugar ó lugares en que se hubieren aplicado.

Art. 29. Los Gobernadores de departamento, con audiencia de la Municipalidad y acuerdo de la Junta departamental de salubridad, designarán locales especiales para la sepultación de los cadáveres contagiados.

Si no fuere posible adquirir locales especiales para ese objeto, la sepultación podrá hacerse en el recinto especial que, dentro de los cementerios existentes, designe el Gobernador con las formalidades ya expresadas. El recinto será cerrado con muralla sólida.

La sepultación de los cadáveres contagiados se verificará cumpliendo las medidas de desinfección que acordare la junta departamental.

Art. 30. La persona que tenga derecho de sepultar á sus deudos en los cementerios establecidos, no podrá verificar la sepultación de cadáveres contagiados sino en la forma y con las medidas de desinfección que determine la Junta departamental de salubridad.

Art. 31. Las Juntas departamentales de salubridad dictarán reglas para la conducción de los cadáveres contagiados al cementerio, y proveerán de los medios para que aquella se haga sin peligro de infección.

Ningún cadáver podrá trasportarse sin cumplir las reglas que la Junta hubiere prescrito.

Art. 32. Se prohíbe la exposición de todo cadáver en las iglesias ó lugares públicos.

## PARTE QUINTA

### DE LAS PENAS

Art. 33. Toda contravención á las disposiciones contenidas en la parte segunda de esta Ordenanza, será penada con una multa de uno á veinte pesos.

Las contravenciones á las disposiciones contenidas en la parte tercera, serán penadas con multa de cinco á treinta pesos.

Las contravenciones á las prescripciones contenidas en la parte cuarta, serán penadas con multa de diez á cincuenta pesos.

Las disposiciones que tengan penas especiales en las leyes, se penarán con arreglo á éstas; y si esas penas excedieren de cincuenta pesos, serán decretadas por los Tribunales de Justicia (1).

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. Las disposiciones contenidas en las tres primeras y en la quinta parte de esta Ordenanza, regirán en toda la República desde que el Senado ó la Comisión Conservadora autorice el ejercicio de cualquiera de las facultades que la ley de 30 de Diciembre último confiere al Presidente de la República, y cesarán una vez que se decreta ó acuerde la suspensión de esas facultades.

---

(1) Véanse las disposiciones del Código Penal, que se insertan á continuación.

Las disposiciones comprendidas en la parte cuarta de esta ordenanza, solo regirán dentro del territorio que haya sido declarado infestado por el Presidente de la República y durante el tiempo que estén en vigencia los respectivos decretos de infección.

Art. 35. Esta ordenanza se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá en las provincias de Santiago, Valparaíso, O'Higgins, Colchagua y Aconcagua, después de tres días de su publicación.

En los demás departamentos de la República regirá después de tres días contados desde aquel en que haya sido fijada en lugares públicos.

BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

### Disposiciones del Código Penal que se refieren á la salubridad pública

#### CRÍMENES Ó SIMPLES DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Art. 313. El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias ó productos nocivos á la salud ó traficare en ellos, estando prohibidos su fabricación ó tráfico será castigado con reclusión menor en su grado medio (de 541 días á tres años) y multa de ciento á quinientos pesos.

Art. 314. El que hallándose autorizado para la fabricación ó tráfico de las sustancias ó productos expresados en el artículo anterior, los fabricare ó expendiere sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días) y multa de ciento á trescientos pesos.

Art. 315. Los droguistas que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con reclusión menor en su grado medio (de 541 días á tres años) y multa de ciento á quinientos pesos, á más de la destrucción de los objetos deteriorados.

Las disposiciones de este artículo y del anterior son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en

ellos, y á los dependientes de los droguistas, cuando fueren los culpables.

Art. 316. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado medio (de 541 días á tres años) y multa de ciento á quinientos pesos, á más de la destrucción de los objetos adulterados.

Art. 317. Se impondrán tambien las penas señaladas en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustragere para vender ó comprar objetos destinados á ser inutilizados ó desinfectados;

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna ó curso de agua destinada á la bebida, algún objeto que la haga nociva para la salud.

Art. 318. El que infringiere las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo á medio (de 61 días á tres años) ó multa de ciento á mil pesos.

Art. 319. Las penas designadas en este párrafo se estenderán sin perjuicio de las que correspondan al hecho ó hechos que sean consecuencia de tales delitos.

(*Lib. II, tit. VI, § XIV*).

## § XV

### DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES Ó REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 320. El que practicare ó hiciere practicar una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo de (61 á 540 días) y multa de ciento á trescientos pesos.

Art. 322. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días) y multa de ciento á trescientos pesos.

(*Lib. III, tit. I*)

## DE LAS FALTAS

Art. 495. Serán castigados con prisión en su grados mínimo á medio (de 1 á 40 días) conmutable en multa de uno á sesenta pesos:

.....  
 15. El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de diez pesos, y el que vendiere bebidas ó mantenimientos deteriorados ó nocivos;

.....  
 18. El dueño ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos destinados al despacho de comestibles ó bebidas que faltare á los reglamentos de policía relativos á la conservación ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio;

.....  
 20. El que infringiere las reglas de seguridad concernientes á la apertura de pozos ó escavaciones y al depósito de materiales ó escombros, ó á la colocación de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos ó en la parte exterior de los edificios que embaracen el tráfico ó puedan causar daños á los transeuntes.

Art. 496. Sufrirán la pena de prisión en su grado mínimo (de 1 á 20 días) conmutable en multa de uno á treinta pesos:

.....  
 15. El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, tabernas y otros establecimientos públicos;

.....  
 19. El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía;

.....  
 20. El que infringiere las reglas de policía en la elaboración de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles, plazas ó paseos públicos;

.....  
 22. El que no entregare á la policía de aseo las basuras ó desperdicios que hubiere en el interior de su habitación:

(Lib. III, tit. II)

.....

## DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS

Art. 499. Caerán en comiso:

- .....
- 2.º Las bebidas y comestibles deteriorados y nocivos;
  - 3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos;
  - 4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

## II

### VACUNA

#### REGLAMENTO GENERAL

---

*Santiago, 19 de Marzo de 1883.*

Considerando:

1.º Que los decretos vigentes sobre organización del servicio de vacuna son deficientes y no corresponden á los progresos realizados en este importante ramo de la salubridad pública;

2.º Que en el presupuesto del año en curso se consultan gastos y servicios que deben efectuarse en conformidad á un reglamento especial; y

3.º Que es conveniente ensanchar la acción de la autoridad y de los particulares para la propagación de la vacuna,

He acordado y decreto el siguiente

#### REGLAMENTO:

##### I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA CENTRAL DE VACUNA, DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 1.º Habrá en Santiago una Junta Central de Vacuna, compuesta de nueve vocales nombrados por el Presidente de la República.

La junta se renovará por terceras partes cada tres años, debien-

do sortearse los vocales que hayan de salir en el primero y segundo período.

Después de transcurridos los dos primeros períodos, saldrán los más antiguos, pudiendo ser reelegidos y debiendo ser nombrados por el Presidente de la República á propuesta de la junta.

Art. 2.º La reunión de tres vocales de la junta basta para formar sala.

Los acuerdos deberán ser autorizados por la mayoría absoluta de las personas constituidas en sala, decidiendo el presidente en caso de empate.

Art. 3.º Todo vocal de la Junta Central de Vacuna que faltare á ocho sesiones sucesivas, sin anunciar á la junta la causa justificada de su inasistencia, termina de hecho en sus funciones, y la junta procederá á proponer el reemplazante en la forma prescrita en el inciso 3.º del artículo 1.º

Art. 4.º La junta funcionará en la oficina que designe el Presidente de la República, y tendrá los siguientes empleados: un secretario, un médico, un oficial archivero, un oficial de pluma y un portero.

Tendrá, además, el número de vacunadores correspondiente á los distritos en que, con arreglo al cuadro adjunto, se ha dividido el territorio de la República. (1)

Este número se aumentará cuando así lo ordene el Presidente de la República, por aumentarse el número de distritos ó exigirlo el servicio en épocas extraordinarias ó de epidemia.

Art. 5.º Corresponde á la junta:

1.º Elegir anualmente un presidente y un tesorero, de entre sus miembros;

2.º Fijar, con antelación al año que principia, el turno mensual que cada uno de los vocales de la junta debe desempeñar en el año;

3.º Proponer al Presidente de la República las personas que deben servir los destinos de médico de sala y de secretario;

4.º Nombrar á los oficiales 1.º y 2.º, al portero y á los vacunadores, dando cuenta al Presidente de la República para su aprobación;

---

(1) Actualmente el servicio de vacuna está distribuido por departamentos, y anualmente se fija en la ley de Presupuestos del Interior, el número de empleados que debe servir en cada uno de ellos.



5.º Comunicarse con las Juntas Departamentales por medio de los Intendentes ó Gobernadores, ya sea para pedir datos ó para enviarles instrucciones dirigidas al conveniente servicio de vacuna;

6.º Distribuir los fondos asignados á gastos de secretaria, conforme á su objeto, y dar cuenta de su inversión.

Art. 6.º Son deberes de la junta:

1.º Celebrar sesión ordinaria dos veces en el mes, á lo menos, y celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere convocada por el presidente de la junta, ó á petición de dos de sus miembros;

2.º Hacer presente al Supremo Gobierno la negligencia ó falta de cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone á las autoridades superiores de departamento, á los médicos de ciudad que también lo fueren de vacuna, y á los jefes de oficinas pagadoras;

3.º Velar por la existencia abundante del fluido vacuno y por su oportuno envío á los departamentos en donde se hubiere perdido ó desvirtuado;

4.º Llevar un registro corriente de todas las personas vacunadas en la República, con espresión de sus nombres, sexo, domicilio y número de veces que han sido vacunadas;

5.º Publicar mensualmente en el *Diario Oficial* un compendioso resumen de las operaciones de vacuna efectuadas en cada uno de los departamentos de la República, de la relación de éstas con la población del departamento, y de todas aquellas circunstancias que contribuyan á establecer cuáles son los departamentos en que el servicio se encuentre más bien organizado y en que su desarrollo sea mejor, más extenso y completo;

6.º Enviar anualmente al Gobierno una memoria de la cual conste el resumen de las vacunaciones efectuadas, los trabajos hechos, el progreso ó inconvenientes que haya sufrido la propagación de la vacuna;

7.º Pedir al Supremo Gobierno el nombramiento de vacunadores auxiliares en los casos á que se refiere el inciso 3.º del artículo 4.º

## II

### DEL PRESIDENTE, DE LOS VOCALES DE TURNO Y DEL TESORERO

Art. 7.º Al presidente corresponde:

1.º Presidir las sesiones conforme al reglamento interno que la

junta dictare con este objeto, el cual deberá ser aprobado por el Presidente de la República;

2.º Firmar las actas y comunicaciones oficiales;

3.º Citar á sesiones extraordinarias cuando lo exigiere el servicio;

4.º Proponer á la junta las personas que deben servir los empleos de oficiales 1.º y 2.º de la secretaría, y portero, y las que deban ser nombradas en su calidad de vacunadores;

5.º Suspender á estos mismos empleados cuando faltaren á sus deberes, dando cuenta á la junta;

6.º Vigilar á todos los empleados en el cumplimiento de sus obligaciones;

7.º Fijar las horas de trabajo del vacunatorio y de la oficina.

Art. 8.º Al vocal de turno corresponde:

1.º Suplir al presidente en los casos á que se refieren los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior;

2.º Asistir diariamente á la sala de vacuna durante el mes de turno que le corresponda y cuidar de la asistencia regular de todos los empleados;

3.º Velar escrupulosamente porque siempre haya el fluido vacuno necesario para servir á cuantas personas ocurran á la sala;

4.º Examinar las listas, estados y certificados mensuales, que todos los vacunadores deben enviar á la junta, practicando las investigaciones adecuadas para establecer su veracidad y dar las órdenes de pago cuando no hubiere reparos que hacer;

5.º Examinar la cuenta mensual de gastos de secretaría y autorizar con su visto-bueno la planilla de sueldos de los empleados de la oficina que se pagan en Tesorería.

Art. 9.º Es obligación del tesorero:

1.º Cuidar de los fondos asignados á la secretaría y de que ingresen regularmente á caja las cantidades que se cobren por multas;

2.º Pagar los recibos que se presenten al secretario, previo el visto bueno del presidente ó del vocal de turno;

3.º Llevar al día la contabilidad de los fondos que administra.

## III

DEL SECRETARIO, DEL OFICIAL ARCHIVERO Y DEL OFICIAL  
DE PLUMA

Art. 10. Son obligaciones del Secretario:

1.º Asistir á la oficina todos los días de trabajo, desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., y extraordinariamente cuando lo ordene el presidente ó el vocal de turno;

2.º Redactar las memorias y notas que se le encarguen, y las actas de las sesiones, las cuales hará publicar;

3.º Autorizar las actas y las órdenes de pago á que se refiere el inciso 4.º del artículo 8.º, y aquellos actos en que fuere necesaria su autorización;

4.º Revisar las listas nominales y los certificados que comprueben los trabajos de los vacunadores y formar los correspondientes resúmenes, anotando en las columnas respectivas de dichas listas toda falta ó irregularidad digna de observación;

5.º Mantener, de acuerdo con el médico y en todo conforme á las prescripciones de éste, una provisión abundante de fluido vacuno, cuidando de su conservación, de su envase y clasificación;

6.º Velar por el orden de la oficina, por la asistencia y cumplimiento de los deberes de los vacunadores, y especialmente de los demás empleados de su dependencia.

7.º Formar mensualmente la planilla de sueldos de los empleados de la oficina, que debe cobrarse en la Tesorería general, después de visada por el vocal de turno; (1)

8.º Presentar en los cinco primeros días del mes la cuenta documentada de las entradas y gastos del mes anterior, á fin de que sea examinada por el vocal de turno;

9.º Tener á su cargo el archivo de la junta;

10. Llevar los siguientes libros: uno de actas, uno de órdenes que expida la junta, el presidente ó vocal de turno, uno copiador de oficios, uno copiador de los oficios particulares que se dirijan por secretaría á los vacunadores, un copiador de informes, uno de matrícula de vacunadores, uno de estadística de vacuna, uno que

---

(1) Debe entenderse Tesorería Fiscal, después de la vigencia de la ley de 20 de Enero de 1883, que reorganizó dichas oficinas.

sirva de registro de las renovaciones periódicas del fluido vacuno y de la procedencia del que tuviere la oficina en su calidad de conservatorio de vacuna, y uno del diario de las vacunaciones practicadas en la sala de la junta, á cuyo diario se agregarán las listas mensuales de todos los vacunadores de la República;

11. Anunciar el turno oportunamente y por escrito á los vocales que les corresponda;

12. Desempeñar todas las comisiones relativas al servicio que le encomendare la junta, el presidente ó el vocal de turno.

Art. 11. El secretario será nombrado por cuatro años, pudiendo ser reelegido indefinidamente, y gozará del sueldo anual de mil ochocientos pesos. (1)

Siempre que para la provisión de este cargo se presentare un profesor de medicina, de cuya aptitud esté convencida la junta, será preferido. En este caso tendrá la principal obligación, cuando estuviere ausente el médico de sala, de reconocer el fluido vacuno y el estado de salud de los vacuníferos, y de inspeccionar las operaciones de los vacunadores.

Art. 12. Las obligaciones del oficial archivero son:

1.º Asistir á la oficina los días de trabajo desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M.;

2.º Mantener el archivo de modo que, al terminar la labor de cada día, todas las piezas escritas se agreguen á sus respectivos legajos y se anoten en sus índices;

3.º Formar un libro foliado y por orden de fechas de los decretos supremos y de las comunicaciones del Ministerio, anotando en las comunicaciones el número que correspondiere á la nota de contestación, el folio del copiadore respectivo y el índice de materias;

4.º Fornar de las comunicaciones de los Intendentes, de las de los Gobernadores y vacunadores, y de los resúmenes de que habla el inciso 4.º del artículo 10, legajos por departamentos, foliados y arreglados por orden de fechas, con carátula en la que se anotará, en forma de índices toda pieza que se agregue;

5.º Arreglar legajos, por departamentos, de las listas nominales y de los certificados de los trabajos de los vacunadores, con carátula

---

(1) La Ley de presupuesto del Interior de 1886, elevó este sueldo á 2,400 pesos anuales.

tulas en que se expresarán los meses á que el legajo se refiere y el número de vacunaciones practicadas;

6.º Llevar el diario de las vacunaciones que se practiquen en la oficina y el registro de las renovaciones del fluido;

7.º Mantener el fluido en lugar perfectamente adecuado, cuidando de su conservación en la forma que lo prescriba el médico de la oficina;

8.º Emplear los tubos de vidrio con fluido en la forma y condiciones que se le especificaron, cuando hayan de enviarse fuera de la oficina;

9.º Velar por el repuesto de tubos con fluido y de todos los demás útiles de la oficina, dando cuenta al secretario de todo aquello que propenda á la mayor economía y buen servicio;

10. Cumplir las órdenes que recibiere del secretario en todo lo que atañe al servicio de la oficina.

Art. 13. El oficial archivero gozará de la asignación de ochocientos pesos anuales.

Art. 14. El oficial 2.º escribirá las notas, informes, memorias y demás trabajos que se le encarguen, y llevará al día los libros copiadores.

Reemplazará al oficial archivero en ausencia de éste.

Art. 15. El oficial segundo gozará de la asignación de seiscientos pesos anuales. (1)

Art. 16. El portero servirá en la oficina con arreglo á las obligaciones que le prescriba la Junta Central, y tendrá una asignación anual de doscientos cuarenta pesos. (2)

#### IV

##### DEL MÉDICO DE SALA EN SANTIAGO

Art. 17. Las obligaciones del médico son:

1.º Asistir diariamente á la oficina desde que ésta se abra hasta

---

(1) La ley de presupuestos de 1887, elevó este sueldo á 1,000 pesos anuales, creó el puesto de oficial primero con 800 pesos, conservó el empleo de oficial segundo con 600 pesos y estableció un empleado encargado de las cuentas con 900 pesos.

(2) La ley de presupuestos de 1883, lo elevó á 300 pesos.

la hora que el presidente fije, en vista de las necesidades del servicio;

2.º Vigilar la buena calidad del fluido para las vacunaciones, y que éstas se practiquen en conformidad con las prescripciones de la ciencia;

3.º Presenciar las vacunaciones que se hagan en el Vacunatorio Central y dirigir la operación de extraer el fluido, envasarlo y cuidar de su constante acopio;

4.º Enseñar dos veces por semana, teórica y prácticamente, á los aspirantes á vacunadores;

5.º Presentar á examen á los aspirantes que estuvieren preparados, á la comisión examinadora, que se compondrá del presidente, ó vocal de la Junta que éste designe, del mismo médico, del secretario, y de uno ó más miembros de la facultad de medicina. Estos exámenes durarán quince minutos para la prueba oral y diez para la práctica, debiendo dejarse constancia del resultado de la prueba en el libro de matrícula de vacunadores;

6.º Asistir á las sesiones de la Junta, ilustrarla en las cuestiones científicas y presentar los informes que se le pidieren.

Art. 18. El médico durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Gozará de la asignación anual de mil pesos. (1)

## V

### DE LOS ASPIRANTES Á VACUNADORES

Art. 19. Para ingresar al vacunatorio en calidad de aspirantes á vacunadores, los interesados lo solicitarán por escrito y acompañarán certificados de personas autorizadas que comprueben la buena conducta del aspirante.

Art. 20. Concurrirán á clase dos veces por semana, desde la una á las tres de la tarde, asistirán y presenciarán las operaciones prácticas de vacunaciones.

Art. 21. No podrán permanecer más de cuatro meses sin dar examen, y el que fuere reprobado dos veces, sera separado del Vacunatorio y quedará inhabilitado para ingresar después.

---

(1) La misma ley aumentó á 1,500 pesos este sueldo.

Art. 12. Deberán aceptar sin remuneración alguna las comisiones que se les encarguen en la ciudad cuando fueren para practicar con los vacunadores de sala.

Art. 23. Cada curso de vacuna durará dos meses, al fin de cuyo tiempo presentará examen sólo á los que creyere debidamente preparados. Aquellos que no lo estuvieren ingresarán al curso siguiente.

Los examinados serán sometidos á la prueba oral y práctica en la forma y ante la comisión que determina el inciso 5.º del artículo 17.

## VI

### DE LOS VACUNADORES

Art. 24. Se nombrarán para vacunadores únicamente á las personas que hayan rendido examen y que hayan merecido la aprobación de la comisión examinadora.

Art. 25. Los vacunadores estarán obligados:

1.º Á vacunar á cuantos lo solicitaren, ya sea en los lugares designados al efecto ó en aquellos á que fueren enviados, sin exigir del público retribución alguna;

2.º Llevarán un registro que le será suministrado en blanco por la Junta Central de Vacuna, y anotarán en él los nombres y apellidos paterno y materno, sexo, edad, casos de primera vacunación y revacunación, con expresión del tiempo en que se verificó la primera, éxito obtenido, y la residencia precisa de cada una de las personas vacunadas. Terminará la labor de cada día fechando y firmando dichos registros, y exigiendo certificado de las autoridades del barrio ó lugar, ó de vecinos buenos que hubieren presenciado las inoculaciones, cuyos certificados se escribirán al respaldo de los registros;

3.º Anotarán el número de personas, el nombre, apellido, edad, y el número de pústulas del niño ó niños que hubieren servido de vacuníferos, si las vacunaciones se hubieren practicado de brazo á brazo, y la clase de fluido empleado, si se aplicasen otros procedimientos;

4.º Expresarán y justificarán las causas que les hubieren impedido vacunar en los días designados, sin que sirva de excusa la falta de estados en que hacer las anotaciones;

5.º Inocularán la vacuna conforme á las instrucciones que recibirán de la Junta Central;

6.º No podrán practicar operación alguna sin que el médico de vacuna examine previamente la salud de los vacuníferos, y exigirán de este funcionario el certificado escrito que justifique su aprobación;

7.º Conservar esmeradamente el virus vacuno, pues el vacunador será penado con la pérdida de la mitad de su sueldo mensual, la primera vez que lo perdiere, con todo el sueldo de un mes la segunda, y con la destitución la tercera.

Art. 26. Si la pérdida del virus ocurriere, ningún vacunador podrá sustituirlo por el conservado en vidrios ó costras, y se dirigirá en el momento al médico departamental respectivo, á fin de que, á su presencia, se prepare el virus conservado en tubos y recogido por la Oficina Central de Santiago.

La contravención á esta disposición será penada con la pérdida de un sueldo mensual la primera vez, y con la destitución la segunda.

Art. 27. El día primero de cada mes los vacunadores presentarán á la Junta Departamental las listas y certificados de los trabajos hechos, la cual los enviará á la Junta Central, después de visarlos, de examinar las firmas de las personas que expiden certificados y de haber cumplido las instrucciones que hubieren recibido.

Art. 28. Los vacunadores gozarán de los sueldos asignados á cada distrito en el Presupuesto de gastos del Ministerio del Interior, y estarán sometidos á las variaciones que en dicho Presupuesto se acordaren.

Art. 29. Los vacunadores gozarán además, como viáticos, de dos pesos diarios, siempre que salieren á practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residan, á una distancia mayor de cuatro kilómetros y pernocten fuera de su domicilio (1).

Art. 30. Para gozar de los viáticos que otorga el artículo anterior, es menester que el Intendente ó Gobernador decrete la ex-

---

(1) Este artículo se sustituyó por decreto de 12 de Agosto de 1885, el anterior decía como sigue:

«Art. 29. Gozarán, además, como viático de un peso diario, siempre que salieren á practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residen, á una distancia mayor de cuatro kilómetros, y pernocten fuera de su domicilio».



cursión y fije el itinerario, debiendo comunicarse dicho decreto á la Junta Central de Vacuna.

Los viáticos se pagarán después que la Junta haya puesto el visto-bueno al pié de la nota en que se anuncia el término de la excursión, y siempre que el vacunador haya desempeñado satisfactoriamente su cometido.

Art. 31. La visita de la porción no urbana de los departamentos, se hará en los meses de Marzo, Abril, Agosto, Septiembre y Octubre, en las provincias de Atacama y Coquimbo; en los de Marzo, Abril, Septiembre, Octubre y Noviembre, en las de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua, Curicó y Talca; en las de Febrero, Marzo, Abril, Octubre y Noviembre, en las de Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Bío-Bío, Arauco y territorios comprendidos hasta el río Toltén; en los de Enero, Febrero, Marzo, Noviembre y Diciembre, en las de Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

Art. 32. Los vacunadores están obligados á practicar las vacunaciones á domicilio, y á concurrir á las oficinas de vacuna los días que les correspondan en las ciudades en que hubiere más de un vacunador ó en las que acordaren las Juntas respectivas.

Llevarán siempre el virus vacuno-necesario para servir á todas las personas que concurran á vacunarse.

Art. 33. Si para las vacunaciones de brazo á brazo no presentaren los vacunadores personas con granos de buena calidad ó que no hubieren alcanzado el desarrollo conveniente, á juicio del médico que debe inspeccionar estas operaciones, perderán, cada una vez que esto suceda, la sexta parte del sueldo mensual.

Art. 34. Los vacunadores están obligados á vacunar, al menos quince días en cada mes, y para constancia acompañarán al menos quince certificados mensuales expedidos por personas distintas, cuando las vacunaciones se practicaren á domicilio, fechados en lugares y días diversos, y no pudiendo mediar más de dos días entre unos y otros.

Art. 35. Corresponde á la Junta de Vacuna, determinar con los informes necesarios, cuales sean los departamentos en que por su escasa población, los vacunadores estarán obligados á vacunar durante ocho días en el mes, no debiendo mediar más de cuatro entre los días que se practiquen inoculaciones.

Art. 36. El vacunador que empleare menos de quince días ó menos de ocho, según los casos prescritos en el artículo anterior,

en el cumplimiento de sus deberes, perderá la décima parte del sueldo mensual por cada día que no hubiere aplicado al desempeño de sus obligaciones.

Art. 37. El sueldo y los viáticos de los vacunadores se pagarán por las oficinas respectivas, previa la orden escrita del presidente ó del vocal de turno de la Junta Central de Vacuna; pero en las provincia de Atacama y Coquimbo y en los departamentos situados al sur del Bío-Bío, bastará la orden escrita del presidente de la Junta Departamental de Vacuna.

## . VII

### DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE VACUNA

Art. 38. En la ciudad capital de cada departamento de la República, con escepción de Santiago, en donde reside la Junta Central, habrá una Junta Departamental de Vacuna, compuesta del Intendente ó del Gobernador, que la presidirá, de dos municipales nombrados por la corporación, de un vecino nombrado por el Presidente de la República, y del médico de vacuna, que servirá tambien de secretario. En las ciudades en donde no hubiere médico de vacuna, se nombrará por la Municipalidad la persona que debe sustituirlo como miembro de la Juanta Departamental y para servir en ella de secretario.

Art. 39. Las Juntas Departamentales serán renovadas en toda la República, en los quince días siguientes á la instalación de cada nueva Municipalidad.

Art. 40. Son atribuciones de la Junta Departamental:

1.<sup>a</sup> Fijar los días y horas en que se practiquen las vacunaciones en las oficinas dependientes de la Junta, á fin de que uno de sus miembros asista al vacunatorio, vigile el orden y la regularidad de las operaciones;

2.<sup>a</sup> Designar los barrios de la población ó la parte rural del departamento que los vacunadores deben visitar en los días en que no estén obligados á la asistencia de sala;

3.<sup>a</sup> Vigilar la exactitud en la formación de los registros de vacuna, y de sus correspondientes certificados;

4.<sup>a</sup> Remitir mensualmente á la Junta Central los registros de vacunados, indicando los lugares visitados y los que convendría visitar en el mes siguiente;

5.<sup>a</sup> Cuidar de que haya constantemente el suficiente virus vacuno;

6.<sup>a</sup> Invertir las sumas asignadas por el Presupuesto para gratificar á las madres que faciliten sus hijos para vacuníferos y para adquirir útiles de escritorio y demás que fueren indispensables, dando cuenta de la inversión á la Junta Central;

7.<sup>a</sup> Proponer á la Junta Central todas las medidas que en época ordinaria ó extraordinaria y de epidemia estimase adecuadas á la propagación de la vacuna y á corregir los efectos de la viruela.

## VIII

### DE LOS MÉDICOS DE DEPARTAMENTOS

Art. 41. Los médicos departamentales de vacuna serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta de la Junta Central.

Para ser nombrado médico de vacuna, es menester encontrarse en posesión del título profesional.

Art. 42. Los médicos de vacuna estarán obligados:

1.<sup>o</sup> Á presenciar las vacunaciones que se practiquen en la sala de ciudad;

2.<sup>o</sup> Á llevar el registro de la renovación de virus é inspeccionar el libro de estadística en que se anotarán las vacunaciones y sus resultados;

3.<sup>o</sup> Á examinar constantemente la calidad del virus vacuno, la salud de los vacuníferos y la de las personas que concurran á vacunarse;

4.<sup>o</sup> Á tomar todas las precauciones conducentes á la perfecta conservación del fluido vacuno;

5.<sup>o</sup> Á practicar personalmente las vacunaciones que se hagan en la sala cuando el vacunador dejare de asistir á las horas designadas;

6.<sup>o</sup> Á concurrir á las sesiones de la Junta, sirviéndoles de secretario; y

7.<sup>o</sup> Á expedir los certificados de vacuna y presentar los informes que le fueren pedidos sobre materia del servicio.

Art. 43. Los médicos de vacuna gozarán los sueldos que le fueren asignados en el Presupuesto anual de gastos públicos.

## IX

## DEL INSPECTOR DE VACUNA

Art. 44. El inspector de vacuna será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta de la Junta Central de Vacuna. El nombramiento será por cuatro años, pudiendo ser reelegido.

El inspector de vacuna deberá ser médico titulado en nuestra Universidad.

Art. 45. Son obligaciones del inspector de vacuna:

1.ª Asistir diariamente á la oficina de la Junta Central, permaneciendo en ella el tiempo que el presidente de la Junta le señale;

2.ª Ejecutar los trabajos que el presidente de la Junta le indique, ya sea en la parte profesional ó administrativa del servicio

3.ª Constatar mes á mes la efectividad de las vacunaciones que se practiquen en el departamento de Santiago;

4.ª Auxiliar al médico de sala de la Junta Central en el reconocimiento de los vacuníferos, especialmente cuando se establezcan otros vacunatorios en Santiago;

5.ª Visitar los departamentos que se le designen por la Junta Central;

6.ª Reconocer la calidad y estado de virus vacuno que se aplica en las inoculaciones, comprobar la forma en que los vacunadores cumplen sus obligaciones y constatar la efectividad de sus trabajos en los departamentos cuando la Junta Central se lo ordene;

7.ª Dirigir observaciones á las juntas departamentales que visite para dar cumplimiento á las dictadas por la Junta Central, instruyendo á los vacunadores para procurar la unidad y corrección del servicio de vacuna;

8.ª Indicar á la Junta Central las medidas que estime útiles en cada departamento para la propagación de la vacuna; y

9.ª Dar fiel y entero cumplimiento á las instrucciones que reciba de la Junta Central.

El inspector de vacuna gozará del sueldo anual de mil doscientos pesos con el derecho á viáticos cuando esté constituido en visita y pernocte fuera del departamento de Santiago. (1)

---

(1) Los artículos 44 y 45 fueron sustituidos por decreto de 31 de Diciembre de 1886, á los primitivos que decían:

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. Las Juntas de Vacuna, ya sea ésta la central ó las departamentales, propenderán:

1.º Á la organización práctica y eficaz de las oficinas de vacuna;

2.º Al mantenimiento del fluído vacuno en cantidad suficiente y en condiciones apropiadas;

3.º Á que en las inoculaciones con fluído vacuno ó humanizado se consulten todas las garantías de una inteligente y celosa inspección médica;

4.º Á que se generalice el conocimiento y conveniencia de la inoculación de la vacuna por medio de explicaciones impresas que pueden repartir los mismos vacunadores, de publicaciones en la prensa, y de instrucciones razonadas é impresas que pueden repartirse en todos los colegios y escuelas de la República;

5.º Á estimular el interés humanitario de todos los jefes de establecimientos de enseñanza, mineros, agrícolas ó de cualquiera otra clase en que se reúnan muchas personas para el trabajo.

Art. 47. La Junta Central de Vacuna dará anualmente dos primeros premios y tres segundos.

---

Art. 44. El inspector de vacuna será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta de la Junta Central de Vacuna. El nombramiento será siempre por tiempo determinado, que se fijará en el decreto respectivo.

El inspector de vacuna deberá estar en posesión de su título profesional.

Art. 45. Son obligaciones del inspector de vacuna:

1.ª Visitar los departamentos que se le designen por la Junta Central;

2.ª Reconocer la calidad y estado del virus vacuno que se aplica en las inoculaciones, y comprobar la forma en que los vacunadores cumplan sus obligaciones;

3.ª Dirigir observaciones á las Juntas Departamentales y dar instrucciones á los vacunadores, siempre que ellas sean dirigidas á procurar la unidad y desarrollo del servicio de vacuna;

4.ª Indicar á la Junta Central las medidas que estime útiles en cada departamento para la propagación de la vacuna;

5.ª Dar fiel y entero cumplimiento á las instrucciones que reciba de la Junta Central

El inspector de vacuna gozará durante el tiempo de sus visitas la remuneración de doscientos cincuenta pesos mensuales.

Los premios se darán á los vacunadores que se hubieren distinguido por haber ejecutado un número mayor de vacunaciones con relación á la población no vacunada de su distrito, que hubieren alcanzado mayor eficacia en sus operaciones, y que hubieren probado más celo en el cumplimiento de sus deberes.

El premio consistirá en un diploma cuyo contenido deberá publicarse en el *Diario Oficial*, y una remuneración de doscientos pesos para cada uno de los primeros premios, y de cien pesos para cada uno de los segundos.

Art. 48. Se derogan los decretos de 11 de Julio de 1830, de 18 de Junio de 1839, de 20 de Noviembre de 1865 y de 4 de Noviembre de 1881.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

---

### Médicos de Vacuna

*Santiago, 28 de Diciembre de 1883.*

Vista la nota precedente y teniendo en cuenta:

1.º Que antes de la nueva organización dada al servicio de la vacuna por decreto supremo de 29 de Marzo del año corriente, él era atendido por los médicos de ciudad;

2.º Que la ley de presupuestos de 1883 consultó una suma para gratificar á los médicos de ciudad ó á otros que se nombraran para funcionar como facultativos de vacuna;

3.º Que la glosa de esa partida y lo exíquo de la suma que se destinó á gratificaciones, están demostrando que se consideraba el servicio de vacuna anexo al de las medicaturas de ciudad, porque es evidente que la sola gratificación no podía bastar para remunerar á médicos especiales;

4.º Que si los médicos de ciudad pudieran aceptar ó no el cargo de médicos de vacuna, no habría posibilidad de constituir esto

servicio si el médico de ciudad lo renunciara en las innumerables poblaciones donde existe este sólo facultativo,

**Decreto:**

Se declara que es obligación anexa al cargo de médicos de ciudad, la de servir como médicos de vacuna.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

---

**Vacunaciones**

*Santiago, 8 de Agosto de 1887.*

Vista la memoria de la Junta Central de Vacuna, de 21 de Febrero último, y teniendo presente: que para asegurar la vacunación general de la población es necesario atender preferentemente á la de los recién nacidos,

**Decreto:**

Art. 1.º Los vacunadores sacarán mensualmente una nómina de los nacimientos inscritos en los libros del Registro Civil de las circunscripciones del departamento en que presten sus servicios.

Estas nóminas contendrán el nombre, la fecha del nacimiento y el domicilio de cada uno de los inscritos, y serán certificadas por el oficial civil.

Art. 2.º Los vacunadores buscarán en sus domicilios respectivos á cada individuo que figure en dicha lista, para practicar la vacunación dentro del cuarto mes contado desde el nacimiento.

Art. 3.º Verificadas las inoculaciones y comprobado su resultado favorable ó la revacunación efectuada cinco días después, si la primera no hubiese tenido éxito, la lista será devuelta al oficial civil correspondiente, con la certificación de la Junta Departamental, de quien dependa el vacunador, en garantía de su efectividad.

Art. 4.º El oficial civil anotará en la partida de nacimiento la

circunstancia de la vacunación y enviará la lista, con su visto bueno, á la Junta Central de Vacuna.

Art. 5.º La Junta Central de Vacuna preparará formularios de listas que contengan las columnas necesarias para expresar el nombre de la persona vacunada, su domicilio, fecha del nacimiento, fecha de la vacunación ó revacunación y la comprobación de cada partida.

La misma Junta dictará las instrucciones que crea oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.

J. M. BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

---

### Instituto de vacuna animal

*Santiago, 18 de Marzo de 1887.*

#### Considerando:

Que á fin de evitar los estragos que anualmente hace la viruela en el país, es urgente dar mayor desarrollo al servicio de vacuna, hasta llegar á generalizar su empleo;

Que para acelerar este resultado es manifiesta la conveniencia de tener provisión constante de fluído vacuno animal para la renovación del virus empleado en los vacunatorios de la República, y para la inoculación directa de las personas que lo deseen;

Que las ventajas de la fundación de un conservatorio de vacuna animal han sido manifestadas al Gobierno en diversas ocasiones, y especialmente por una comisión de facultativos nombrada en 1885;

Que la Sociedad de Agricultura, encargada de la dirección de la Quinta Normal, y en posesión de todos los elementos necesarios, ha ofrecido tomar á su cargo la creación y mantenimiento de un Instituto de vacuna animal con arreglo á los procedimientos científicos más adelantados;

Que la Junta de vacuna ha manifestado al Gobierno la conveniencia de confiar á dicha Sociedad este encargo; y



Que el Congreso Nacional ha votado los fondos necesarios para este objeto,

Decreto:

1.º Créase un Instituto de Vacuna Animal en la Quinta Normal de Agricultura de Santiago.

2.º La Sociedad de Agricultura queda encargada de la construcción del edificio para el establecimiento de este Instituto, conforme al presupuesto y planos aprobados por decreto de 8 de Febrero último.

3.º La referida Sociedad queda también encargada de la administración y dirección del establecimiento, disponiendo para ello de los fondos que se consulten en el presupuesto anual de gastos de la Nación.

4.º La Sociedad de Agricultura entregará á la Junta Central de Vacuna el virus preparado para el servicio de los vacunatorios de la República en la época, cantidad y forma de envase que previamente esta Junta designe.

5.º El Instituto podrá vender á los particulares, y especialmente á los médicos, virus cosechado en el establecimiento para su empleo en la clínica privada.

6.º El virus preparado en el Instituto, cualquiera que sea su medio de preparación y la forma de envase, irá siempre acompañado del sello del establecimiento y de la firma del director que garanticen su procedencia.

7.º La Sociedad de Agricultura presentará anualmente una memoria de los trabajos del Instituto y rendirá cuenta de las entradas y gastos del establecimiento.

8.º La Facultad de Medicina estará autorizada para visitar el Instituto, presenciar las diversas operaciones de inoculación, cosecha de virus y autopsias de los animales que allí se efectúen, á fin de informar al Gobierno á este respecto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

### III

#### PROTOMEDICATO (1)

-----

*Santiago, 27 de Abril de 1830.*

Convencido el Gobierno de que la Sociedad Médica establecida por decreto de 15 de Agosto de 1826, no puede llenar los objetos de su institución, ya por la extensión que se dió al número de sus vocales, ya por haberse limitado las facultades que debía tener al igual de las del antiguo Protomedicato á quien subroga,

Decreta:

Art. 1.º Queda extinguida desde esta fecha la Sociedad Médica.

Art. 2.º Se restablece el Protomedicato con todas sus atribuciones y reglamentos, á excepción de la forma designada en los artículos siguientes. (2)

Art. 3.º El Tribunal del Protomedicato se compondrá de un Presidente, doctor en medicina, dos vocales, uno profesor de cirugía y otro de farmacia.

Art. 4.º Habrá además, un secretario con voto informativo y un oficial. (3)

---

(1) La Ley Orgánica de Tribunales de 15 de Octubre de 1875, derogó tácitamente el cuerpo conocido con el nombre de «Tribunal del Protomedicato».

Actualmente no ejerce otras funciones que aquellas destinadas á las consultas sobre higiene y salubridad públicas.

(2) Véanse las leyes del título VI, libro V de la Recopilación de Indias.

(3) Debiera decir *fiscal*, en vez de *oficial*.

Art. 5.º El Presidente y demás vocales serán nombrados por el Gobierno y su duración será por tres años.

Art. 6.º Deseando el Gobierno que cuanto antes se ponga en ejercicio este Tribunal, tiene á bien nombrar para que lo compongan los siguientes profesores: para Presidente Don Guillermo Blest, doctor en medicina, para vocales, Don Nicanor Cox, profesor en cirugía, y Don José V. Bustillos, profesor en farmacia, para secretario Don Pedro Morán, y para fiscal Don José Barrios.

Art. 7.º El Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto, de que se tomará razón, se publicará, y comunicará á quienes corresponda.

OVALLE.

PORTALES.

### Presidencia del Protomedicato

*Santiago, 28 de Diciembre de 1880.*

Con lo expuesto en la nota que precede, y visto el informe del fiscal de turno (1), y teniendo presente que no hay ley ni disposición vigente que determinen quien debe presidir el Protomedica-

(1) Como dato ilustrativo, creemos conveniente transcribir aquí el siguiente informe dado el 29 de Noviembre de 1880 por Don Adolfo Ibáñez, en calidad de Fiscal:

«Señor Ministro:

«Aun cuando por lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 15 de Octubre de 1875 quedó abolido el Tribunal del Protomedicato, en lo concerniente á las atribuciones meramente judiciales que antes ejercía, quedó sin embargo, subsistente en sus demás funciones, pues el supremo decreto de 27 de Abril de 1830, que lo restableció, declaró en su artículo 2.º que continuaría subsistiendo con todas sus atribuciones y reglamentos.

«Estas atribuciones se encuentran especialmente consignadas en los títulos 10, 11, 12 y 13 del libro 8.º de la *Novísima Recopilación*, que comprende multitud de materias extrañas por completo á las funciones judiciales.

«El Tribunal del Protomedicato tiene, pues, una existencia legal como institución de supervigilancia de policía médica y sanitaria, y como llamada á funcionar en los distintos ramos enunciados en las leyes antes ci-

to: en vista del decreto del Ministerio del Interior fecha 28 de Septiembre del presente año y la conveniencia de que el presidente de dicha corporación sea un facultativo de reconocida competencia,

tadas, y con exclusión sólo de las funciones judiciales que la ley de 1875 encomendó á otros tribunales.

«Siendo así, es importante determinar, como lo pide el señor Decano de la Facultad de Medicina, quién es el que ejerce las funciones de Protomédico ó de Presidente de aquel Tribunal.

«El artículo 10 de la ley de 19 de Noviembre de 1842 determina que el Decano de la Facultad de Medicina será el Protomédico del Estado; pero como dicha ley fué abolida en todas sus partes por la del 9 de Enero de 1879 en su artículo 51, aquella disposición dejó de existir. También dejó de existir lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Abril de 1830 en lo concerniente al nombramiento del Protomédico, pues derogó en esta parte el indicado artículo 10 de la ley de 1842. Propiamente, pues, no hay en la actualidad ninguna ley especial que determine quien debe hacer el nombramiento de Protomédico ó Presidente del Tribunal del Protomedicato.

«Dada esta circunstancia, es indudable que el nombramiento de que se trata debe hacerlo el Presidente de la República, conforme á lo dispuesto en el inciso 9.º, artículo 82 de la Constitución; como ese nombramiento no se ha efectuado todavía, parece que lo más legal es que el Decano continúe como hasta aquí desempeñando las funciones de Protomédico.—Santiago, 29 de Noviembre de 1880.—IBÁÑEZ».

Véase además, el siguiente oficio que pasó Don Valentín Letelier al señor Rector de la Universidad, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 2,807:

«Santiago, 6 de Septiembre de 1886.—Señor Don Jorge Huneeus.—Estimado Señor: En el *Independiente* de ayer, veo citado y reproducido el decreto del 27 de Abril de 1830 en prueba de la existencia legal del Protomedicato.

«Por si fuesen de interés para US., me permito transcribir á continuación algunos datos de fecha anterior al decreto aludido, datos que confirman plenamente la opinión de US., según la cual aquel Tribunal tiene ó á lo menos tuvo existencia legal.

«El Tribunal del Protomedicato fué erigido primitivamente en virtud de una real cédula expedida el 24 de Marzo de 1800. Pero posteriormente (ignoro que fecha precisa) fué suspendido y dejó de funcionar por algún tiempo.

«En los primeros meses de 1819, el Senado Conservador de las leyes pidió que se le presentara la cédula indicada de erección; y en la sesión del 24 de Abril del mismo año, acordó restablecer el Tribunal del Protomedicato, bajo las mismas bases que estuvo antes, á excepción de los artículos que no fuesen compatibles con nuestro actual estado.—Al efecto, propuso para Protomédico á Don Eusebio Oliva, para examinador de cirugía á Don Agustín Nataniel Cox; para examinador de medicina, al doctor Don Camilo Marquieio; para examinador de flebotomía y promotor fis-

## Decreto:

La Presidencia del Protomedicato corresponderá en lo sucesivo al Decano de la Facultad de Medicina.

Anótese y comuníquese.

PINTO.

M. RECABARREN

cal, á Don Manuel Julián Grajales; para examinador de farmacia, á Don Francisco Hernández; para asesor, al letrado Don Agustín Vial; para alguacil, al teniente-alguacil de ciudad; para escribano, á Don Juan Crisóstomo de los Álamos; y para portero, á Justo Almazán. Los nombrados debieron ejercer sus cargos sin goce de renta á causa de las penurias del Erario, y sin más emolumentos que los derechos de exámenes y de actuación.

«Este acuerdo fué transcrito el mismo día de su fecha al Supremo Director para su sanción y cumplimiento; y como trascurrieran algunos días sin que se recibiese contestación, el Senado acordó en la segunda sesión del 6 de Mayo: *reconvenir al Supremo Gobierno por el pronto restablecimiento del Protomedicato.*

«Por fin, en la sesión del día siguiente, el Senado recibió un oficio por el cual el Supremo Director le comunicaba que ya estaba sancionado el establecimiento de Tribunal del Protomedicato, y que, para su publicación en la *Gaceta*, sólo faltaba que los individuos nombrados ocurriesen en busca de sus títulos. Aun cuando no he encontrado en la *Gaceta Ministerial* que tengo á mano la publicación del aludido Senado consulto, creo indudable que ella se efectuó; pues á poco aparecen en el archivo del mismo Senado notas recibidas de Oliva, de Cox, de Grajales ó dirigidas á ellos en el carácter de miembros del Protomedicato.

«Los más de estos datos se pueden encontrar, guiándose por las fechas respectivas de los acuerdos, en el tercer tomo del *Boletín de Sesiones* de aquella época, tomo que comprende las que se celebraron entre el 1.º de Abril de 1819 y el 31 de Octubre del mismo año, y que hace cuatro días he puesto para su publicación en manos del señor secretario de la Cámara de Diputados.

«Aprovecho, señor, la oportunidad para renovar á US. las seguridades de particular distinción y estima con que tengo la honra de suscribirme su afectísimo y atento servidor y antiguo discípulo.—VALENTÍN LETELIER».

El Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 6 de Septiembre de 1886, opinó, por unanimidad, que el Protomedicato, actualmente sólo existe en calidad de Junta de higiene y policía médica.

## I V

### MÉDICOS DE CIUDAD

---

*Santiago, 31 de Diciembre de 1887.*

Teniendo presente que no existe disposición alguna que determine los deberes y atribuciones de los médicos de ciudad creados en las cabeceras de departamentos y otros centros de población por la ley de presupuestos, y que hay verdadera conveniencia en reglamentar este ramo del servicio público;

En uso de la facultad que me confiere la parte 2.<sup>a</sup> del artículo 82 de la Constitución Política, y visto lo dispuesto en el ítem 10 de la partida 47 del presupuesto del Interior para 1888, promulgado el 30 del presente mes, decreto el siguiente

#### **Reglamento para los médicos de ciudad:**

Art. 1.º Los médicos de ciudad, ya sean que presten sus servicios en las cabeceras de departamento ó en otros centros de población, tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Prestar sus servicios profesionales en el hospital y lazareto del lugar de su residencia;

2.ª Asistir diariamente á la dispensaría durante el tiempo que fuere necesario para atender á los enfermos que los soliciten;

3.ª Visitar los cuarteles, cárceles y demás establecimientos penales, para inspeccionar el aseo é higiene de los mismos y prestar sus servicios profesionales á los detenidos cuando el establecimiento no tuviese médico especial;

4.ª Informar á la autoridad administrativa sobre todos los asuntos relativos á la salubridad pública y demás que le someta á su consideración;

5.<sup>a</sup> Informar á la autoridad judicial sobre todo asunto médico-legal en que les pida su dictamen, debiendo practicar los reconocimientos y autopsias que fueren necesarios;

6.<sup>a</sup> Inspeccionar las boticas y droguerías para comprobar la buena calidad de los medicamentos que expendan y velar porque se observen los reglamentos respectivos;

7.<sup>a</sup> Reconocer profesionalmente á los empleados públicos que soliciten licencia por motivos de salud y á los que inicien expediente de jubilación, en aquellos casos en que no puedan trasladarse á Santiago, pasando estos informes á la autoridad administrativa del lugar en que funcionen;

8.<sup>a</sup> Reconocer á los individuos que se enrolen en los cuerpos de la Guardia Nacional;

9.<sup>a</sup> Informar á la autoridad administrativa acerca del estado mental de las personas que estuvieren detenidas en los cuarteles de policía, para ser remitidas á la Casa de Orates de Santiago;

10. Comprobar las defunciones de las personas que se les indique, tanto por la autoridad administrativa como judicial, siempre que no haya facultativos encargados especialmente de este servicio.

Art. 2.<sup>o</sup> El médico de ciudad deberá asistir, siempre que sea necesario, á las comisiones de policía sanitaria de la Municipalidad respectiva, para dar su opinión sobre las medidas higiénicas que deban adoptarse, y en caso de epidemia formará parte de la Junta Departamental de Salubridad que se establezca con arreglo á la Ordenanza de 10 de Enero del presente año.

Art. 3.<sup>o</sup> En los puertos de la República en que no hubiere médicos de bahía, el de ciudad tendrá las obligaciones que á dichos empleados les encomienda el Reglamento de Sanidad Marítima de 18 de Octubre de 1878. (1)

Art. 4.<sup>o</sup> En aquellas ciudades en que exista más de un hospital, se señalará al médico de ciudad el establecimiento en que deba prestar sus servicios por la Junta de Beneficencia correspondiente, la que también podrá dividir la asistencia de los hospitales entre

---

(1) Creemos conveniente insertar aquí el siguiente Reglamento de Sanidad Marítima dictado por el Ministerio de Marina:

Santiago, 18 de Octubre de 1878.—En virtud de lo dispuesto en los

el médico de ciudad y los demás que creyere necesario, siempre que el número de enfermos fuere excesivo.

Lo mismo se observará respecto de los lazaretos y dispensarías.

arts. 46, 54, 123 y 140 de la Ley de Navegación, vengo en decretar el siguiente

## Reglamento de Sanidad Marítima

### TÍTULO I

#### ENFERMEDADES EPIDÉMICAS

Art. 1.º Las naves procedentes de puertos infestados quedan sujetas á la aplicación de medidas sanitarias de carácter permanente.

Son puertos infestados los que el Presidente de la República declare tales por haberse desarrollado en ellos la peste, fiebre amarilla, cólera morbus, ú otras enfermedades igualmente graves, que den mérito á calificarlos de sospechosos.

Mientras pende la resolución suprema que se requiere por el inciso anterior, la autoridad administrativa del puerto, en su jurisdicción, podrá hacer la referida declaración, dando inmediatamente cuenta al Supremo Gobierno.

Art. 2.º La nave procedente de puertos en que se han desarrollado enfermedades graves é importables como el tífus, viruela maligna, desinteria y otras que se suponen epidémicas, será sometida á medidas excepcionales, que se aplicarán sólo al buque infestado y á sus enfermos, sin comprometer al país de su procedencia, á las personas sanas y al cargamento.

### TÍTULO II

#### VISITA DE NAVES

Art. 3.º Las visitas sanitarias de una nave, atendida su procedencia y condiciones higiénicas, podrán ser de dos clases: *sumaria* que la efectuará la autoridad marítima, y de *reconocimiento* que será ordenada por la autoridad administrativa del puerto.

Art. 4.º Á la visita sumaria queda sujeta, antes de ser admitida á libre plática, toda nave chilena ó extranjera, de guerra ó arribada forzosa, que llegue á puerto chileno. En ella el capitán de puerto, como agente de la autoridad sanitaria, se instruirá de todas las circunstancias relativas al estado sanitario de la nave y de los puertos de su procedencia ó escala. Para efectuar la visita sumaria deberá tomar el barlovento y próximo al costado de la nave someterá al capitán al interrogatorio del caso, haciéndose presentar á la vez la boleta de sanidad.

Art. 5.º La visita de reconocimiento se efectuará en los casos que á continuación se expresan:

- 1.º Si la nave procedente del extranjero navega sin boleta de sanidad ó no ha sido renovada en tiempo oportuno;
- 2.º Si procede de puerto infestado ó con boleta sucia;
- 3.º Si hubiere tenido comunicación sospechosa en la mar ó hecho escala en puerto infestado ó atacado de epidemia;



Art. 5.º Cuando en una misma población hubiere más de un médico de ciudad, se turnarán semanalmente en sus funciones, sin perjuicio de dividir entre ellos la respectiva Junta la asistencia de los establecimientos de beneficencia.

4.º Si durante la travesía se hubiere declarado á bordo alguna enfermedad epidémica, ó se emprendiere viaje con persona atacada de la misma y no fuere desembarcada por lo menos ocho días antes del arribo de la nave á puerto chileno;

5.º Si alguno de los tripulantes ó pasajeros hubiere muerto de enfermedad contagiosa;

6.º Si la carga se encontrare en estado de putrefacción, ó si se notaren accidentes ó tuvieren datos que inspiren fundada desconfianza del estado sanitario de la embarcación, cualquiera que sea el puerto de su procedencia.

Art. 6.º Si la visita sumaria no diere lugar á la de reconocimiento, se procederá inmediatamente á las demás visitas exigidas por las leyes y reglamentos fiscales, y se admitirá la nave á libre plática. En caso contrario el capitán de puerto, ó su representante, suspenderá toda comunicación, dando inmediatamente cuenta á la autoridad administrativa del puerto, y notificará la suspensión al capitán de la nave.

Art. 7.º La visita de reconocimiento se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación prescrita en el artículo anterior, y la ordenará la autoridad administrativa, por sí ó á instancias de la marítima, practicándola el médico de baha ó su reemplazante, y á falta de este, el de ciudad ó el que haga sus veces.

Art. 8.º Si practicada la visita de reconocimiento, resultare que á bordo de la nave reina un perfecto estado de salud, las que se encontraren comprendidas en los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del art. 5.º se comunicarán por orden de la autoridad marítima, dando parte á la administrativa. En caso contrario, y en el de los incisos 4.º y 5.º del art. 5.º, la autoridad administrativa declarará la cuarentena de la nave, la que se notificará al capitán, quedando sometida á la jurisdicción de la junta de sanidad, la que determinará la duración y condición de la cuarentena.

### TÍTULO III

#### DE LAS BOLETAS DE SANIDAD

Art. 9.º Las boletas serán uniformes en todos los puertos de la República y se expedirán, según modelo, por los agentes de sanidad marítima, en conformidad al art. 16.

Art. 10. En la boleta se consignarán:

1.º El nombre, clase, bandera, porte, armamento y puerto á que pertenece la nave;

2.º El destino y nombre del capitán y cirujano, número de tripulantes y pasajeros;

3.º La clase de cargamento;

4.º El estado higiénico de la nave, salud de los tripulantes y pasajeros, número de enfermos y condiciones del agua y víveres;

Art. 6.º Los médicos de ciudad prestarán sus servicios dentro del territorio del departamento salvo que hubiese otros en algunas poblaciones del mismo, los cuales deberán servir dentro de los límites de la subdelegación á que dicha población corresponda.

Art. 7.º Los médicos de ciudad de Santiago estarán exentos de las obligaciones expresadas en los números 1.º y 2.º del artículo 1.º

5.º Condición sanitaria del puerto y sus vecindades, clase y estragos de las enfermedades epidémicas que reinen á la fecha de la boleta.

Art. 11. Sólo se expedirán dos clases de boletas: limpia cuando no reina enfermedad alguna epidémica, y sucia en los demás casos.

Toda boleta expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia, aplicándose el mismo procedimiento á la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, á la alterada con raspaduras ó enmendaduras no autorizadas en forma, y á la expedida sin el V.º B.º de' cónsul chileno, si lo hubiere.

Art. 12. Se concederá boleta limpia á las naves que hayan sido sometidas á cuarentenas ó medidas higiénicas extraordinarias, una vez cumplidas y previo informe facultativo de un agente de sanidad. Esta boleta adquiere el carácter de sucia con la comunicación de la nave con otra infestada ó con puertos en las mismas condiciones.

Art. 13. Todas las naves deben estar provistas de boletas de sanidad, y renovarlas dentro del plazo útil fijado en el artículo siguiente.

Art. 14. Sólo se consideran válidas en Chile las boletas obtenidas en puertos extranjeros dentro de las cuarenta y ocho horas que precedan al decreto de zarpe.

Art. 15. No están sujetas á la renovación de que habla el art. 13, las naves que trafican entre puertos de Chile. Sólo en el caso de enfermedad des importables renovarán su boleta en el puerto infestado.

Art. 16. Las boletas se expiden en Chile por el capitán de puerto, como agente de sanidad marítima. En los casos que reinen enfermedades contagiosas en el puerto ó sus inmediaciones, deben ser autorizadas por los dos agentes del distrito respectivo.

En el extranjero corresponde á los cónsules chilenos otorgar, á los buques nacionales y á los extranjeros que se dirijan á Chile, las boletas de sanidad, siempre que no las expidieren las autoridades locales. En todo caso deben ser visadas por aquel funcionario para los efectos del art. 11.

Art. 17. Con el V.º B.º puesto por un agente de la autoridad sanitaria en el diario de navegación, en virtud del artículo 123 de la Ley de Navegación, se admitirá la nave á libre plática. La boleta de sanidad otorgada en el puerto de salida se hará visar en el de escala conjuntamente con el diario de navegación.

Toda nave no deberá tener más que una sola boleta de sanidad.

Art. 18. Cuando estalle alguna enfermedad epidémica en un puerto ó sus cercanías, la autoridad encargada de expedir las boletas de sanidad, consignará en ellas el hecho, tan pronto como haya sido declarado por la autoridad competente.

Igual procedimiento se observará cuando la enfermedad haya cesado.

**Art. 8.º** Los médicos de ciudad tendrán los siguientes sueldos anuales que se consultarán en la ley de presupuesto.:

Tres mil pesos, los de Santiago y Valparaíso;  
Dos mil cuatrocientos pesos, el de Ancud;

## TÍTULO IV

### MEDIDAS SANITARIAS ANTES DEL VIAJE

**Art. 19.** El capitán de una nave chilena que solicite boleta de sanidad, en época de epidemia ó de que reine una enfermedad importable, la solicitará de la autoridad marítima, la que la concederá, previo informe facultativo del estado sanitario de la nave.

**Art. 20.** La nave que fuere sometida á medidas de cuarentena ó expurgos, no procederá á tomar un nuevo cargamento sin que previamente se comprueben sus condiciones higiénicas.

**Art. 21.** La autoridad sanitaria impedirá que se haga á la mar una nave con personas atacadas de enfermedades contagiosas ó conduciendo sustancias animales ó vegetales infectas ó en estado de putrefacción.

**Art. 22.** Las naves extranjeras que soliciten boletas de sanidad de la autoridad chilena en época de epidemia, deben someterse previamente á las condiciones de los artículos anteriores.

**Art. 23.** Los espacios ocupados por las personas ó sustancias á que se refiere el art. 21 se fumigarán antes de la partida. Las ropas usadas por los pacientes durante la enfermedad, ya sea que se desembarquen ó fallezcan, serán destruídas á fuego, y los objetos de su pertenencia y de las intermediaciones del lugar habitado, se sujetarán á una rigurosa desinfección.

## TÍTULO V

### MEDIDAS SANITARIAS DURANTE EL VIAJE

**Art. 24.** Serán obligados á embarcar cirujano los buques nacionales que salgan de puerto de Chile, llevando á bordo más de ciento cincuenta personas.

Exceptúanse los buques de vela ó de vapor que se ocupan de la navegación del cabotaje.

**Art. 25.** El cirujano es obligado á asistir á todo hombre enfermo, herido ó mutilado; á dictar todas las medidas que crea necesarias para la mejor condición higiénica de la nave; á oponerse al embarque de sustancias infectas ó putrefactas, pedir que sean arrojadas al mar, y en caso contrario, protestar; á llevar un registro especial en que se anotarán con exactitud las enfermedades ocurridas durante el viaje, su carácter y desarrollo, especificando los casos en que se hubiere comunicado con otra nave.

**Art. 26.** Á falta de cirujano, los datos relativos al estado sanitario y comunicaciones en el mar á que se refiere el artículo anterior, se recojerán por el capitán y se consignarán en el diario de navegación.

**Art. 27.** En caso de enfermedad pestilencial ó sospechosa, los pacientes se colocarán en parajes aislados, bien ventilados y separados de los otros enfermos. Las ropas que hayan usado durante el curso de la enfermedad, serán arrojadas á la mar y echadas á pique. Los demás efectos de pertenencia del convalesciente se pondrán á remolque ó se fumigarán, juntos

Dos mil pesos, los de Tacna, Iquique, Antofagasta y Copiapó  
 Mil ochocientos pesos, los de Vallenar, la Serena, Concepción y  
 Llanquihue;  
 Mil quinientos pesos, los de Arica, Pisagua, Ovalle, San Felipe,

con los objetos colocados en las inmediaciones del espacio ocupado por el enfermo. Este espacio se someterá á una rigurosa desinfección.

Art. 28. En caso de fallecimiento á bordo, el cadáver será arrojado al mar veinticuatro horas después, y tomadas las precauciones suficientes para que no pueda permanecer á flote. El plazo se reducirá si aparecieren señales inequívocas de descomposición ó si la enfermedad hubiere sido contagiosa.

## TÍTULO VI

### MEDIDAS SANITARIAS CONCLUIDO EL VIAJE

Art. 29. El jefe de una nave que llegue á un puerto de la República está obligado:

1.º Á impedir toda comunicación antes de ser visitado por la autoridad sanitaria;

2.º Á respetar y obedecer las leyes y los reglamentos de sanidad marítima y las disposiciones de la autoridad competente emanadas de ellos;

3.º Á contestar al interrogatorio que se le dirija, declarando sobre todos los hechos y datos que puedan interesar á la salubridad pública;

4.º Á fondear su nave en el lugar que se le designe por el agente de sanidad respectivo;

5.º Á dirigirse en su bote al lugar que le señale la autoridad sanitaria y hacerle entrega de los papeles de su buque después de aireados y fumigados con las debidas precauciones.

6.º Á dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 30. Quedan sometidos á las obligaciones impuestas por el artículo anterior, los pasajeros y jente de mar, prácticos y demás personas que aborden la nave para entrarla á puerto. La misma regla se observará con las embarcaciones que prestaren auxilio á una nave naufraga ó en peligro, corriendo, en este caso, los gastos y sueldos ó salarios de los auxiliares, á cargo de la nave socorrida.

Si existiere á bordo un cirujano de dotación, debe declarar en conformidad al interrogatorio del inciso 3.º, artículo 29 y presentar, si fuere requerido, un informe por escrito sobre los accidentes del viaje, que se relacionen con la salubridad pública.

## TÍTULO VII

### CUARENTENA Y EXPURGOS

Art. 31. Declarada la cuarentena en virtud del artículo 8.º, la autoridad marítima, como agente de sanidad, la hará cumplir en conformidad á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 32. La cuarentena impuesta será de observación ó de rigor, una y otra con la duración que en virtud de sus facultades determine la Junta

Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Linares, Cauquenes, Chillán, Los Ángeles, Angol, Temuco, Lebu, Valdivia Carelmapu y Castro.

Mil doscientos pesos, los de los demás departamentos, con excepción de Casablanca;

de sanidad. Esta podrá rever sus disposiciones, y dar permiso para que la nave cambie de fondeadero en los casos que lo tenga á bien.

Art. 33. La cuarentena de observación se aplicará, si no hubiere habido lugar á la comunicación en virtud del artículo 8.º, en los casos siguientes:

- 1.º Si la nave procedo de puerto infestado;
- 2.º Si trae boleta sucia;
- 3.º Si hubiere hecho escala en puertos sospechosos ó atacados de enfermedad sospechosa;
- 4.º Si en los puertos de procedencia de la nave, ó durante su travesía, se presentaren casos de las enfermedades epidémicas á que se refiere el artículo 2.º, aplicándose la cuarentena sólo al buque y á los enfermos;
- 5.º Si la carga se encontrare en estado de putrefacción, aplicándose la cuarentena sólo á ésta y al buque;
- 6.º Si el fallecimiento á que se refiere el inciso 5.º del artículo 5.º, acaeciere por lo menos ocho días antes del arribo de la nave al puerto.

Art. 34. La cuarentena de observación consiste, salvo las excepciones de los incisos 4.º y 5.º, del artículo 33, en mantener incomunicados, durante un tiempo que no exceda de cuarenta y ocho horas, contadas desde la notificación á la nave, á los tripulantes y pasajeros, pudiendo estos últimos ser trasbordados á un pontón ó á un lazareto.

Esta cuarentena no exige el desembarque del cargamento, pero éste se ventilará abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias. Este mismo procedimiento se observará con todos los departamentos de la nave y á más se ventilarán en las jarcias las ropas de los pasajeros y tripulantes. Estos últimos objetos se pueden expurgar en tierra, en lazaretos de observación ú otro sitio adecuado.

Art. 35. Durante la cuarentena de observación se prohíbe desembarcar los artículos ó géneros del cargamento si los pasajeros no han abandonado la nave, salvo los metales, objetos minerales, numerario y la correspondencia oficial y privada que se admitirán desde luego.

Art. 36. Si en el caso del artículo anterior, la nave cuarentenaria sólo hace escala, podrá desembarcar pasajeros y mercaderías sujetándose á las precauciones que indique la autoridad sanitaria.

Art. 37. La cuarentena de rigor afecta á la nave y á todo lo que ella contenga, exceptuando la correspondencia y el numerario, y se aplicará en os casos siguientes:

- 1.º Si en la travesía se hubieren declarado á bordo algunas de las enfermedades indicadas en el artículo 1.º;
- 2.º Si se emprendiere viaje con alguna persona atacada de cualesquiera de las enfermedades mencionadas en el inciso anterior, si no hubiera falle-

Mil pesos, el de este último departamento y los de las poblaciones de Chañarillo, Rere y Maullín;

Seiscientos pesos, los de Viña del Mar y San José de Maipo.

cido ó desembarcado ocho días antes del arribo de la nave á puerto chileno;

3.º Si alguno de los tripulantes ó pasajeros hubiere muerto de alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 1.º, siempre que el caso ocurra una vez fondeada la nave ó dentro de los ocho días anteriores á su arribo;

4.º La cuarentena de observación pierde este carácter por accidentes contagiosos ocurridos en el lugar en que se purga, y ella pasa á ser de rigor.

Art. 38. La correspondencia oficial y privada y el numerario de que sea portadora una vez en cuarentena rigorosa, serán desembarcados sometiendo á medidas de desinfección.

Art. 39. En la cuarentena rigorosa se desembarcarán todos los enfermos, pasajeros y personas que no pertenezcan á la dotación útil de la nave y se les trasladará á un pontón ó lazareto sucio. Igual operación se efectuará con los objetos siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos, lino y cáñamo y demás que la Junta de sanidad califique de susceptibles de traslación.

Art. 40. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior, se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias.

Art. 41. La nave sujeta á cuarentena rigorosa después de cumplir con los requisitos de los artículos anteriores, se someterá á oportunas fumigaciones y tomará todas las medidas higiénicas que reclame su estado á juicio de la autoridad sanitaria.

Art. 42. La cuarentena de rigor para los pasajeros y demás personas indicadas en el artículo 39, se cuenta desde el día de su traslación; y para el buque y los que han permanecido á bordo desde el día en que se desembarquen las personas y objetos mencionados en el mismo artículo.

Art. 43. Las naves sometidas á cuarentena rigorosa y que hacen escala en algún puerto de la República, pueden desembarcar sus pasajeros mercaderías, trasportándolos á un lazareto con las precauciones que acuerde la Junta de sanidad, para que purguen la cuarentena impuesta. Si en el puerto de escala no hubiere lazareto, se le prestarán á la nave los auxilios convenientes y posibles á fin de que pueda trasladarse al lazareto de un puerto vecino, desembarcando previamente sus enfermos con las precauciones que indique la Junta de sanidad.

Art. 44. Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios necesarios; pero en un puerto chileno se podrá impedir el desembarco de pasajeros y mercaderías de naves extranjeras que, sin escala ó destino á él, perjudiquen á las otras naves cuarentenarias, á juicio de la Junta de sanidad.

Los demás médicos que se establezcan tendrán los sueldos que les asigne la ley de presupuestos.

Art. 9.º Cuando los médicos de ciudad tuvieren que ausentar-

Art. 45. La nave puesta en cuarentena rigurosa puede hacerse á la mar.

En la boleta de sanidad se consignará el hecho, las circunstancias que ha producido la cuarentena y el número de días que han descontado de la cuarentena impuesta.

Art. 46. Los auxilios en medicina, víveres, aguada, etc., con que deba proveerse á la nave en cuarentena, se harán á sus expensas y se determinarán por la Junta de sanidad, de acuerdo con el consignatario ó cónsul respectivo.

Á falta de cónsul ó consignatario, la Junta de sanidad adoptará las medidas que, con este objeto, crea convenientes.

Las medicinas, víveres y demás artículos, se transmitirán á la nave en cuarentena por medio de un bote que se mantendrá, en el sitio que se le determine, con bandera amarilla. Á este bote se trasladarán los artículos mencionados, evitando todo contacto.

## TÍTULO VIII

### DE LOS LAZARETOS

Art. 47. Los lazaretos, ó establecimientos que en tierra, las autoridades administrativas ó la ley, destinen para que los pasajeros purguen su cuarentena ó sean atendidos los enfermos, quedan sometidos á la Junta de beneficencia del lugar, cuyo reglamento se observará.

Los pontones ó establecimientos marítimos destinados al mismo objeto, quedan sometidos á la Junta de sanidad.

Art. 48. Los lugares destinados para expurgos de mercaderías ó animales, quedan sometidos á la Junta de sanidad.

Art. 49. El lugar del fondeadero en que un buque ha de cumplir su cuarentena, se fijará por la Junta de sanidad en conformidad al inciso 4.º artículo 67.

Art. 50. Toda nave cuarentenaria debe mantener visible en uno de sus palos una bandera amarilla, la letra Q del Código Internacional de Señas de Mar. Con la misma señal se distinguirá todo lugar, embarcación menor, balsa ú otro objeto perteneciente al cargamento ó nave en cuarentena, siempre que estén bajo la jurisdicción de la Junta de sanidad. La bandera se quitará cuando se admitan los objetos á libre circulación.

## TÍTULO IX

### ARANCEL SANITARIO

Art. 51. Las visitas sumarias que los agentes de sanidad practiquen á bordo de las naves que arriben á puerto chileno son gratuitas.

Art. 52. Las visitas de reconocimiento efectuadas por un cirujano de nombramiento oficial, en conformidad al artículo 7.º, son gratuitas.

se, en ejercicio de sus funciones, á más de una legua de los límites urbanos de la población, gozarán de un viático diario de doce pesos, sin derecho á abono alguno por los gastos de transporte.

Cuando por implicancia ó falta de éste se nombrare otro facultativo serán remunerados sus servicios con la cantidad de cinco pesos por cada visita.

Art. 53. Las visitas sucesivas que hagan los cirujanos comisionados por la autoridad sanitaria se remunerarán en conformidad al inciso 2.º del artículo anterior; pero los gastos serán de cuenta de la nave.

Art. 54. Las visitas que se hagan á una nave cuarentenaria á instancia de parte, se remunerarán por ésta. La cuantía de la remuneración, en caso de desacuerdo, se fijará por el juez de comercio.

Art. 55. Las boletas se darán y renovarán gratis, salvo el caso que el cirujano se traslade á bordo á examinar las condiciones higiénicas de la nave, cuya visita se remunerará en conformidad al inciso 2.º del artículo 52.

Art. 56. El expurgo de los objetos de una nave en cuarentena que se haga en tierra, chata ó pontón, es de cuenta del capitán; quien abonará los gastos que ocasione á juicio de la Junta de sanidad, si las partes no estuvieren de acuerdo.

## TÍTULO X

### DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

Art. 57. Hasta que se dicte la ley de división del litoral y organización de los distritos sanitarios, cada subdelegación marítima se considerará como un distrito sanitario dependiente del Intendente de la provincia.

Art. 58. En el puerto cabecera de cada subdelegación marítima habrá una Junta de sanidad marítima compuesta del subdelegado marítimo, médico de bahía, y á falta de éste, el de ciudad, y del empleado de aduana más antiguo.

Art. 59. En los casos de ausencia ó implicancia del médico, se reemplazará por el que designare la autoridad administrativa del puerto.

Art. 60. El médico de la Junta y el subdelegado marítimo son los agentes de sanidad á que se refiere la Ley de Navegación y el presente Reglamento.

Art. 61. Las juntas de sanidad del litoral se comunicarán entre sí libres de porte, manteniéndose al corriente del estado sanitario del lugar y anunciarán la aparición de cualquiera epidemia.

Art. 62. En los casos en que la Junta tome una medida higiénica extraordinaria y de carácter general, la comunicará, para su aprobación, al Intendente de la provincia.

Art. 63. La Junta de sanidad podrá requerir de la autoridad administrativa del puerto el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus disposiciones.

Art. 64. La Junta de sanidad se reunirá á solicitud de uno de sus miembros ó por citación de la autoridad administrativa del puerto.



Art. 10. Los médicos de ciudad, por el desempeño de sus funciones, tendrán los sueldos y viáticos que se señalan en el presente

Art. 65. En las deliberaciones de la Junta de sanidad tendrán voz los Cónsules de las naciones que se relacionan con las medidas que ella trate de tomar.

Art. 66. Son atribuciones de la Junta de sanidad:

1.<sup>a</sup> La resolución de las medidas de desinfección que deben adoptarse, según las circunstancias, en los lugares de su dependencia, embarcaciones y cargamentos;

2.<sup>a</sup> Determinar el modo y forma en que una nave cuarentenaria debe proveerse de víveres ó auxilios;

3.<sup>a</sup> Dictar medidas extraordinarias en los casos de un peligro inminente no previsto en las leyes y reglamentos, siempre que ellas sean indispensables para la conservación de la salud pública; y

4.<sup>a</sup> Fijar el puesto de la nave puesta en cuarenten de observación.

Art. 67. La Junta de sanidad es obligada á pasar anualmente un informe á la Comandancia General de Marina, detallando las medidas extraordinarias que haya tomado y las mejoras de que es susceptible el presente Reglamento.

## TÍTULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. Los Cónsules, en conformidad al artículo 61 del Reglamento consular, comunicarán toda ocurrencia que afecte á las naves chilenas en materia de salubridad marítima.

Art. 69. Los capitanes de navos, armadores y demás personas que intervengan en el comercio marítimo, son obligados á informar y declarar sobre las materias relacionadas con la salubridad marítima.

Art. 70. Los infractores de las disposiciones de la Junta de sanidad y del presente Reglamento incurrirán en una multa de uno á cien pesos, salvo el caso que el delito se cometa en época de epidemia ó contagio, en que serán puestos á disposición del juez del crimen.

La multa se cobrará gubernativamente por la Junta de sanidad.

Art. 71. La Comandancia General de Marina determinará los puntos del territorio donde podrán las naves y sus cargamentos de mercaderías purgar las cuarentenas de rigor.

Art. 72. La fuerza militar marítima y los resguardos de la República deberán prestar su auxilio y concurso á la ejecución de las órdenes sobre cuarentena impuesta á las naves, respecto de las cuales sea necesario poner en vigor las precauciones establecidas.

Art. 73. Quedan derogados los reglamentos sobre cuarentenas marítimas y el decreto de 27 de Mayo de 1846 en la parte que fuere contrario al presente Reglamento.

Tómese razón y publíquese.—PINTO.—*Cornelio Saavedra.*

te decreto, y no podrán cobrar de los particulares ó del Fisco ninguna otra remuneración especial. (1)

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

---

(1) Téngase presente la siguiente disposición de la ley de instrucción secundaria y superior de 9 de Enero de 1879:

«Art. 50. Los títulos profesionales de que trata este artículo, sólo se exigirán:

1.º Para desempeñar empleos públicos nacionales ó municipales que requieran la competencia especial que el título supone, ó para ejercer cargos temporales ó transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial ó administrativa, ó con aprobación de dichas autoridades.

Cuando los cargos temporales ó transitorios á que se refiere el número anterior, hayan de ejercerse en poblaciones donde no existan profesores con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse á personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan título.

2.º Para la práctica autorizada de la profesión de médico-cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado.»

---

# V

## FARMACÉUTICOS Y BOTICAS

### REGLAMENTO DE BOTICAS

---

*Santiago, 16 de Diciembre de 1886.*

Con lo expuesto en la nota que precede, he venido en aprobar el adjunto Reglamento de Boticas y los cuadros signados con las letras A, B y C, que á él se acompañan, acordados por la Facultad de Medicina y Farmacia y el Consejo de la Universidad de Chile.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

---

### Reglamento de Boticas

#### TÍTULO I

##### DE LAS BOTICAS

Art. 1.º Sólo en los establecimientos denominados boticas ú oficinas de farmacia, pueden hacerse el despacho de recetas y el comercio al por menor de las sustancias comprendidas en los cuadros A, B y C, ó la venta de estas sustancias en peso, forma y dosis medicinales.

Art. 2.º Toda botica ú oficina de farmacia debe contar con el siguiente material:

*Libros de consulta.*—Farmacopea nacional, alemana y británica. La oficina de Dorvault.

*Medicamentos.*—Los que determina la farmacopea nacional.

*Instrumentos.*—Alambique de cobre estañado con refrigerante, baño-maría y diafragma, alcoholómetro centesimal, areómetro de Beaumé, termómetros centígrados, un almirez grande y un almirez pequeño de hierro ó de bronce, un mortero de mármol ó de gutapercha con majadero de madera, barreños de barro ó calderos de fundición para baños de arena, copas y tubos de ensayes, buretas y pipetas graduadas, embudos de vidrio de varios tamaños, embudos de doble pase, espátulas de madera, de hierro y de hueso, filtros de lienzo y de papel Berceclins, soportes para tubos y embudos, retortas de vidrio, alargaderos de vidrio, porta-retortas, prensa para tinturas y aceites, rallo de hojalata, matraces, recipientes de vidrio, tubos y barras de vidrio, tubos de seguridad, frascos de Wolf, evaporadoras de porcelana, cacerolas de hierro esmaltadas, peroles de cobre y cazos estañados y sin estañar, tamices, hornillos fijos ó portátiles, estufa de disecación, una balanza con platillos para pesar de diez gramos á un kilogramo, y otra pequeña sensible á un milígramo, ejemplares de peso antiguo y decimales.

## TÍTULO II

### DEL REGENTE

Art. 3.º Un individuo con la denominación de regente tendrá á su cargo la dirección de cada botica, y deberá permanecer en ella ocho horas al día por lo menos.

Art. 4.º Para poder ser regente, se requiere cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

1.ª Haber obtenido en Chile el título de farmacéutico; (1)

2.ª Haber tenido abierto el 9 de Enero de 1879, establecimiento de farmacia al amparo de alguna disposición gubernativa.

---

(1) La ley de 9 de Enero de 1879 consigna la siguiente disposición en su artículo 50:

«Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios, y se dará el título de tales á los que cumplan con los reglamentos especiales».

Los individuos que se encuentren comprendidos en este segundo caso sólo podrán regentar boticas de su propiedad.

Art. 5.º La aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente se hará de la manera que á continuación se indica: á contar desde la presente fecha, en el término improrrogable de cuarenta días, todos los individuos no titulados á quienes amparan las leyes de 9 de Enero de 1879 y 15 de Julio de 1881 (1), presentarán á la Facultad de Medicina y Farmacia copia autorizada del decreto gubernativo en virtud del cual ejercían la farmacia en la primera de esas fechas, y además la patente profesional pagada por su botica en el mismo año. Este último documento puede ser reemplazado por un certificado del jefe de la oficina encargada de expedir las patentes, en el cual se exprese que el solicitante figura en la respectiva matrícula, y que pagó el impuesto.

La Facultad de Medicina y Farmacia, después de examinar estos documentos, pasará al Ministro del Interior una relación de todos los individuos autorizados para el ejercicio de la farmacia, encabezando esta relación con los que se hallen al amparo de las leyes de 1879 y 1881, finalizándola con los que posean el título de farmacéutico.

Esta será completada por la Facultad todos los años en el mes de Enero, con el nombre de los últimamente titulados, y será re-

---

(1) Las leyes á que este artículo se refiere, son las siguientes:

*Ley de instrucción secundaria y superior*, de 9 de Enero de 1879.—«Artículo transitorio.—Las personas que actualmente ejercieren la profesión de médico-cirujano ó farmacéutico, con el permiso del Gobierno y sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes, podrán continuar en el ejercicio autorizado de dichas profesiones, no obstante lo dispuesto en la presente ley».

*Ley de 15 de Julio de 1881*.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las personas que á la fecha de la promulgación de la ley de 9 de Enero de 1879, hubieren tenido abiertos establecimientos de farmacia sin título legal y sólo al amparo de disposiciones gubernativas no comprendidas en el caso previsto por el artículo transitorio de dicha ley, podrán ejercer esa industria en cualquier lugar del territorio, sin perjuicio de quedar sujetas á los reglamentos que corresponde dictar al Presidente de la República, según el inciso final del artículo 50 de la misma ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.—ANÍBAL PINTO.—*M. García de la Huerta*.

mitida al Ministerio del Interior para su publicación. Se entenderá que solamente los individuos incluidos en ella pueden desempeñar el cargo de regentes.

Art. 6.º Los que obtengan su diploma de farmacéutico en el trascurso del año, deberán exhibirlo ante la autoridad del departamento en que van á ejercer, solicitando decreto se les considere incluidos en la lista referida.

Este decreto de la Gobernación será válido sólo por el resto del año en curso.

7.º Toda botica exhibirá en la parte exterior de la puerta el nombre del regente.

Art. 8.º Ningún individuo puede ser regente de dos ó más boticas á la vez.

Art. 9.º Los dueños de botica no podrán reemplazar á un regente por otro sino un mes después de notificada la autoridad del departamento.

Art. 10. Las boticas de los establecimientos de beneficencia serán supervigiladas por un farmacéutico; este cargo puede ser desempeñado por un solo individuo para todas las que existan en el mismo pueblo.

### TITULO III

#### DEL DESPACHO

Art. 11. Los farmacéuticos no podrán vender sino por orden escrita de un médico cirujano competentemente autorizado, sustancia alguna de las que se enumeran en el cuadro A.

Art. 12. Sólo se consideran como médicos autorizados para recetar, aquellos cuyos nombres consten en una lista que anualmente publicará el Ministerio del Interior según datos que le serán suministrados por la Facultad de Medicina.

Los médicos que obtuvieren su título profesional en el trascurso del año, deberán presentarlo á la correspondiente Gobernación departamental, solicitando decreto se les considere agregados á la predicha nómina.

Art. 13. No podrá ser despachada receta que prescriba algún medicamento simple ó preparación farmacéutica de las contenidas en el cuadro B, cuando esa sustancia esté recetada en dosis mayores que la máxima que indica el mismo cuadro, á no ser que al pié

de la receta haya el médico declarado bajo una nueva forma ser ésta su voluntad.

El farmacéutico guardará en su poder estas recetas ratificadas.

Art. 14. El farmacéutico no despachará receta alguna que prescriba medicamento susceptible de causar accidente si no viene en ella espresado el modo de administración, la persona y el uso á que se destina.

Art. 15. Si del modo de administración indicado en la receta se deduce que uno de los medicamentos peligrosos va á ser usado en dosis superior á la máxima indicada en el presente Reglamento, y no ha el médico ratificado su voluntad de la manera ya expresada, el farmacéutico le enviará con sigilo una copia de su receta, exigiéndole la corroboración firmada, sin la cual no será despachada.

Se abstendrá en todo caso de emitir opiniones que puedan infundir desconfianza en el cliente.

Art. 16. Todos los establecimientos de farmacia deben dejar copia de las recetas que despachen en un *Registro de recetas*, libro en el cual se harán la inscripciones de seguida, sin dejar espacio en blanco y en el momento mismo de la venta. Este *Registro* será conservado durante veinte años, á lo menos, y deberá ser presentado á toda requisición de la autoridad competente.

Art. 17. Todo medicamento que se despache deberá llevar una etiqueta que indique el nombre del establecimiento, su ubicación, el nombre de su regente, el modo de administración indicado en la receta, y un número de orden que se inscribirá igualmente en la receta original y en el registro.

Art. 18. Toda receta despachada debe recibir el timbre de la oficina y el número de orden del *Registro*.

Art. 19. Si el medicamento despachado se destina para uso externo, deberá llevar á más de la etiqueta ordinaria, otra hecha en papel de color naranja, en el cual se lean impresas con tinta negra estas solas palabras: *Uso Externo*.

Art. 20. Las pastas fosforadas ó arsenicadas, el papel arsenicado y demás preparaciones destinadas á la destrucción de animales dañinos, como también los ácidos minerales, el sulfato de cobre, el nitrato de plata, el cianuro de potasio y demás sustancias venenosas que se usan en ciertas industrias, no podrán ser vendidas sino á personas domiciliadas, conocidas del farmacéutico y con la condición de dejar en un libro especial, que se llevará en toda farmacia con el nombre de *Registro de venenos*, certificado de haber com-

prado la sustancia é indicación del objeto que quiere darle. Este *Registro* será llevado en las mismas condiciones que el *Registro de recetas*.

Art. 21. El farmacéutico deberá guardar por separado en un estante especial y bajo llave las sustancias incluidas en el cuadro C.

Art. 22. Para la comprobación de las temperaturas, el farmacéutico se servirá del *termómetro centígrado*.

Art. 23. Para la comprobación de las densidades, se usará, si el líquido es más denso que el agua, del *decímetro*; si menos denso, del *alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac*.

Art. 24. Para el despacho de los líquidos que sean prescritos por gotas, se usará un *cuenta-gotas de precisión*, regulado de tal modo que, á la temperatura de quince grados, veinte gotas de agua destilada pesen un gramo.

Art. 25. Mientras no se adopte una farmacopea nacional, los farmacéuticos se conformarán para las preparaciones que deben ejecutar y mantener en sus oficinas á las fórmulas del *Códex Medicamentarias de Francia*, á no ser que se les indique una *farmacopea especial*.

Art. 26. Las matronas que receten ó que empleen medicamentos pertenecientes al cuadro A, serán culpables de ejercicio ilegal de la medicina.

Art. 27. El portador de una receta tiene derecho á exigir del boticario una contraseña con un número de orden, que se colocará al mismo tiempo en la receta para evitar confusiones.

## TÍTULO IV

### DE LAS COMISIONES VISITADORAS DE BOTICAS

Art. 28. El Protomedicato podrá nombrar, siempre que lo estimare conveniente, una ó más comisiones visitadoras de boticas. Dichas comisiones se compondrán de un médico-cirujano y de uno ó dos farmacéuticos. La autoridad administrativa pondrá á disposición de ella los agentes de policía que necesitare para el ejercicio de sus funciones.

Art. 29. Las comisiones darán parte á la autoridad local de las sustancias que encuentren falsificadas, adulteradas ó de mala calidad, para que se decrete el comiso prescrito por el artículo 499



inciso 3.º y artículo 500 del Código Penal, ó la destrucción de las mismas que prescribe el artículo 316 de aquel Código. (1)

Art. 30. Cada botica debe ser visitada una vez al año por lo menos.

Art. 31. El honorario de los comisionados será cubierto por el Estado.

## TÍTULO V

### DE LAS PENAS

Art. 32. El dueño de botica en que se contravenga á cualquiera de las disposiciones de este Reglamento sufrirá la pena indicada por el artículo 494 del Código Penal. (2)

Art. 33. Toda botica que quince días despues de notificada por la comisión visitadora para ajustarse á este Reglamento no lo hicie-re, será clausurada por la autoridad.

## CUADRO A

### SUSTANCIAS QUE NO PUEDEN DESPACHARSE SIN ORDEN DE FACULTATIVO

|                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| Aceite de croton       | Agua de laurel cerezo |
| Apomorfina y sus sales | Acido prúsico         |
| Aconitina              | Acido arsenioso       |

(1) Las disposiciones citadas, son las siguientes:

Art. 499. Caerán en comiso:...

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

Art. 500. El comercio de los instrumentos y efectos de las faltas, expresadas en el artículo anterior, lo decretará el tribunal á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 316. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público sufrirá las penas de reclusión menor en su grado medio (de 541 días á 3 años) y multa de ciento á quinientos pesos, á más de la destrucción de los objetos adulterados.

(2) Prisión en sus grados medio á máximo, de 21 á 60 días, ó multa de diez á cien pesos.

|                                |                                            |
|--------------------------------|--------------------------------------------|
| Alcoholatura de acónito        | Haba de Calabar                            |
| Id. de belladona               | Licor de Fowler                            |
| Id. de digital                 | Id. de Donavan                             |
| Cloruros y yoduros de mercurio | Id. de Pearsón                             |
| Cianuro de mercurio            | Nuez vómica                                |
| Id. de potasio                 | Nitrito de amilo                           |
| Cloral                         | Opio y sus alcaloides y prepara-<br>ciones |
| Cloroformo                     | Pilocarpina y sales                        |
| Conicina                       | Sécalc cornutum                            |
| Cantáridas                     | Tártaro emético                            |
| Curare                         | Tintura de cantáridas                      |
| Cólchico                       | Id. de cólchico                            |
| Digilatina                     | Id. de veratro                             |
| Estricnina y sales             | Id. de acónito                             |
| Extracto de sabina             | Id. de belladona                           |
| Id. de acónito                 | Id. de cáñamo indico                       |
| Id. de belladona               | Id. de digital                             |
| Id. de cáñamo indico           | Id. de nuez vómica                         |
| Id. de digital                 | Id. de beleño                              |
| Id. de estramonio              | Id. de extramonio                          |
| Id. de beleño                  | Veratrina                                  |
| Id. de nuez vómica             |                                            |
| Fósforo                        |                                            |

CUADRO B

DÓSIS MÁXIMAS PARA LOS MEDICAMENTOS DE USO INTERNO QUE NO PODRÁN SER SOBREPASADAS EN EL DESPACHO, SIN QUE EL MÉDICO EXPRESE AL PIÉ DE LAS PRESCRIPCIONES SER ESA SU VOLUNTAD

| Sustancias                     | Por dosis | Por día   |
|--------------------------------|-----------|-----------|
| Ácido arsenioso.....           | 5 milgr.  | 2 centgr. |
| Id carbónico cristalizado..... | 5 centgr. | 20 "      |
| Id. clorhídrico.....           | 60 "      | 3 gram.   |
| Id. fosfórico.....             | 60 "      | 3 "       |
| Id. nítrico.....               | 60 "      | 3 "       |
| Id. prúsico medicinal.....     | 30 "      | 2 "       |
| Id. sulfúrico.....             | 60 "      | 3 "       |
| Aconitina.....                 | 1 milgr.  | 3 milgr.  |

| Sustancias                                                        | Por dosis   | Por día     |
|-------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|
| Agua de laurel cerezo.....                                        | 3 gram.     | 15 gram.    |
| Alcoholatura de acónito.....                                      | 50 centígr. | 2 "         |
| Id. de belladona.....                                             | 50 "        | 2 "         |
| Id. de digital.....                                               | 1 gram.     | 3 "         |
| Apomorfina.....                                                   | 5 centígr.  | 15 centígr. |
| Atropina y sus sales.....                                         | 1 milígr.   | 3 milígr.   |
| Cantáridas.....                                                   | 5 centígr.  | 20 centígr. |
| Cianuro de potasio.....                                           | 1 "         | 5 "         |
| Codeina.....                                                      | 5 "         | 20 "        |
| Conicina.....                                                     | 1 milígr.   | 3 milígr.   |
| Colchicina.....                                                   | 5 "         | 2 centígr.  |
| Creosota.....                                                     | 10 centígr. | 50 "        |
| Croton cloral.....                                                | 1 gram.     | 5 gram.     |
| Cloral hidratado.....                                             | 3 "         | 10 "        |
| Digilatina.....                                                   | 2 milígr.   | 6 milígr.   |
| Estricnina y sus sales.....                                       | 1 centígr.  | 3 centígr.  |
| Extracto de acónito.....                                          | 3 "         | 10 "        |
| Id. de belladona.....                                             | 5 "         | 20 "        |
| Id. de cáñamo índico.....                                         | 10 "        | 40 "        |
| Id. de beleño.....                                                | 20 "        | 1 gram.     |
| Id. de coluquintida.....                                          | 10 "        | 30 centígr. |
| Id. de cicuta.....                                                | 10 "        | 50 "        |
| Id. de digital.....                                               | 10 "        | 50 "        |
| Id. de escila.....                                                | 20 "        | 1 gram.     |
| Id. de estramonio.....                                            | 10 "        | 50 centígr. |
| Id. de haba de Calabar.....                                       | 2 "         | 6 "         |
| Id. de lechuga.....                                               | 60 "        | 3 gram.     |
| Nuez vómica.....                                                  | 5 "         | 20 centígr. |
| Opio (acuoso).....                                                | 10 "        | 40 "        |
| Sabina.....                                                       | 20 "        | 1 gram.     |
| Elixir paregórico (tinturas de opio alcanforada y amoniacal)..... | 10 gram.    | 30 "        |
| Elaterio inglés.....                                              | 5 centígr.  | 10 centígr. |
| Fósforo.....                                                      | 1 milígr.   | 5 milígr.   |
| Goma guta.....                                                    | 30 centígr. | 1 gram.     |
| Hojas de belladona.....                                           | 20 "        | 60 centígr. |
| Id. de beleño.....                                                | 40 "        | 2 gram.     |
| Id. de cicuta.....                                                | 40 "        | 2 "         |
| Id. de digital.....                                               | 20 "        | 1 "         |

| Sustancias                                | Por dosis   | Por día     |
|-------------------------------------------|-------------|-------------|
| Hojas de estramonio.....                  | 25 centígr. | 1 gram.     |
| Lactucario inglés.....                    | 30 "        | 1 "         |
| Láudano de Sydenham.....                  | 2 gram.     | 8 "         |
| Id. de Rouseau.....                       | 1 "         | 4 "         |
| Licor de Donovan.....                     | 1 "         | 5 "         |
| Id. de Fowler.....                        | 40 centígr. | 2 "         |
| Id. de Pearsón.....                       | 1 gram.     | 5 "         |
| Bicloruro, biyoduro y cianuro de mercurio | 3 centígr.  | 10 centígr. |
| Morfina y sus sales.....                  | 3 "         | 15 "        |
| Narceina y sus sales.....                 | 5 "         | 20 "        |
| Nuez vómica.....                          | 10 "        | 40 "        |
| Opio.....                                 | 20 "        | 80 "        |
| Pilocarpina y sus sales.....              | 3 "         | 6 "         |
| Acetato de plomo.....                     | 10 "        | 50 "        |
| Nitrato de plata.....                     | 3 "         | 15 "        |
| Polvos Dover.....                         | 1 gram.     | 4 gram.     |
| Sécale.....                               | 1 "         | 5 "         |
| Santonina.....                            | 15 centígr. | 50 centígr. |
| Sulfato de cobre amoniacal.....           | 10 "        | 40 "        |
| Sabina.....                               | 1 gram.     | 2 gram.     |
| Tártaro emético.....                      | 10 centígr. | 30 centígr. |
| Tintura de acónito.....                   | 1 gram.     | 4 gram.     |
| Id. de belladona.....                     | 1 "         | 4 "         |
| Id. de cantáridas.....                    | 50 centígr. | 1 "         |
| Id. de beleño.....                        | 1 gram.     | 5 "         |
| Id. de cólchico.....                      | 2 "         | 6 "         |
| Id. de estramonio.....                    | 1 "         | 3 "         |
| Id. de digital.....                       | 2 "         | 5 "         |
| Id. de nuez vómica.....                   | 50 centígr. | 2 "         |
| Id. de opio.....                          | 2 gram.     | 6 "         |
| Id. de yodo.....                          | 50 centígr. | 2 "         |
| Id. de eterea de digital.....             | 1 gram.     | 3 "         |
| Veratrina.....                            | 5 milígr.   | 2 centígr.  |
| Vino de cólchico.....                     | 2 gram.     | 6 gram.     |
| Id. estibiado.....                        | 20 "        | 60 "        |
| Yodo.....                                 | 10 centígr. | 40 centígr. |
| Yodoformo.....                            | 20 "        | 80 "        |
| Lactato y valerianato de zinc.....        | 20 "        | 1 gram.     |
| Óxido de zinc.....                        | 1 gram.     | 5 "         |

## CUADRO C

MEDICAMENTOS QUE DEBEN SER GUARDADOS CON PRECAUCIÓN  
EN LUGAR SEPARADO Y BAJO LLAVE

|                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| Ácido carbólico          | Lactucario                 |
| Id. cianhídrico          | Licor de potasa cáustica   |
| Id. crónico              | Nitrito de Amilo           |
| Id. clorhídrico          | Nitrato de plata           |
| Id. fosfórico            | Nuez vómica                |
| Id. nítrico              | Opio y sus preparaciones   |
| Id. oxálico              | Potasa cáustica            |
| Alcoholatura de acónito  | Polvos de Dover            |
| Id. de belladona         | Resina de jalapa           |
| Id. de digital           | Id. de escamonea           |
| Aponorfina               | Santonina                  |
| Agua de laurel cerezo    | Semillas de colchico       |
| Alcaloides del opio      | Sécale cornutum            |
| Aceite de croton         | Sabina y sus preparaciones |
| Acetato de plomo         | Tártaro emético            |
| Bromo                    | Tintura de acónito         |
| Bicromato de potasa      | Id. de beleño              |
| Cantáridas               | Id. de belladona           |
| Cloroformo               | Id. de cáñamo índico       |
| Colodio cantaridado      | Id. de cantáridas          |
| Creosota                 | Id. de colchico            |
| Esencia de mostaza       | Id. de digital             |
| Id. de almendras amargas | Id. de estramonio          |
| Elaterio                 | Id. de yodo                |
| Extracto de acónito      | Id. de hipecacuana         |
| Id. de belladona         | Id. de nuez vómica         |
| Id. de cáñamo índico     | Id. de opio                |
| Id. de digital           | Veratrina                  |
| Id. de beleño            | Vino de colchico           |
| Id. de opio              | Id. de ípeca               |
| Id. de sabina            | Id. de emético             |
| Id. de nuez vómica       | Yodo                       |
| Id. de haba de Calabar   | Yodoformo                  |
| Id. de estramonio        | Zinc y sus sales           |
| Goma guta                |                            |

**Farmacéuticos prácticos**

*Santiago, 29 de Agosto de 1887.*

Vistos estos antecedentes y el informe que precede del Decano de la Facultad de Medicina, y teniendo presente:

1.º Que el artículo 4.º del Reglamento de Boticas, aprobado por decreto de 16 de Diciembre último, determina que para poder ser regente de una botica se requiere haber obtenido el título de farmacéutico ó haber tenido abierto establecimiento de farmacia el 9 de Enero de 1879, al amparo de alguna disposición gubernativa;

2.º Que el artículo transitorio de la ley de 9 de Enero de 1879 autorizó a las personas que en esa fecha ejercían la profesión de farmacéutico con el permiso del Gobierno y sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes para continuar en el ejercicio autorizado de dicha profesión;

3.º Que la ley de 15 de Julio de 1881 dispone que las personas que á la fecha de la promulgación de la ley de 9 de Enero de 1879 hubieren tenido abiertos establecimientos de farmacia sin título legal y sólo al amparo de disposiciones gubernativas, no comprendidas en el caso previsto por el artículo transitorio de dicha ley, podrán ejercer esa industria, en cualquier lugar del territorio, sin perjuicio de quedar sujetos á los reglamentos que corresponde dictar al Presidente de la República, según el inciso final del artículo 50 de la misma ley;

4.º Que don León A. Celedón, según consta de la escritura pública acompañada, tenía botica abierta en esta ciudad antes de la indicada fecha, 9 de Enero de 1879,

Decreto:

Art. 1.º Se declara que están autorizados para ejercer la profesión de farmacéuticos en el territorio de la República, con arreglo á las leyes de 9 de Enero de 1879 y 15 de Julio de 1881, los individuos que á continuación se espresan:

Diego Vial  
Manuel Vicencio  
Pedro Castagnola

Emiliano Véliz  
Antonio Guzmán  
Watislao Dávila

|                         |                          |
|-------------------------|--------------------------|
| José Palma Flores       | Napoleón Trucco          |
| Pedro Tomás Díaz        | Eleuterio Ferrari        |
| Eulogio Palma           | Francisco Olivares       |
| Luciano Valera          | Próspero Patiño          |
| Dionisio Valera         | Gerónimo Díaz            |
| Gregorio Olivares       | Nicandrio Olivares       |
| Francisco de P. Sánchez | Nicéforo Aranda          |
| Juan A. Bermúdez        | Froilán Rojas            |
| José Luis Muñoz         | Pedro Olivares           |
| Guillermo Goldberg      | Simón Díaz               |
| Amable Larraguibel      | Pascual Espinosa         |
| Exequiel Moena          | Juan Frantz              |
| Andrés Herzl            | César Fortzik            |
| José Gregorio Melo      | Juan B. Galdames         |
| Ramón de la Rosa Burgos | Gregorio Bravo           |
| José M. González        | Manuel Moyano            |
| Manuel Burgos           | Adolfo Gomborova         |
| Belisario Simón         | Fernando Cortés          |
| Manuel Villalón         | José María Benítez       |
| Aurelio Villalón        | Enrique Shwarston        |
| José Mateo Lazo         | Facundo Ledesma          |
| César Franzoni          | Toribio Núñez            |
| Gregorio Rodríguez      | Manuel González Lermenda |
| Benigno Verdugo         | Félix Moena              |
| Ambrosio Luco           | León Abdón Celedón       |
| Rafael Simón            |                          |

Art. 2.º La nómina que precede se tendrá como encabezamiento de la relación de todos los individuos autorizados para el ejercicio de la farmacia que debe completarse con el nombre de todos aquellos que tienen título de farmacéutico, que aparecen en la nota precedente y de los que obtengan en lo sucesivo, según lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de Boticas de 16 de Diciembre de 1886.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

*Santiago, 10 de Septiembre de 1887.*

Vista la nota que precede, en que el Decano de la Facultad de Medicina pide se incluya á las personas que enumera entre los farmacéuticos á quienes las leyes de 9 de Enero de 1879 y 15 de Julio de 1881 autorizan para el ejercicio de la farmacia, y las diversas solicitudes que se han presentado al Ministerio del Interior pidiendo la inclusión en dicha nómina; y teniendo presente que es equitativo conceder un nuevo plazo para que los interesados den cumplimiento al Reglamento de Boticas de 16 de Diciembre último,

Decreto:

Concédese un nuevo plazo de cuarenta días para que los individuos á quienes amparan las leyes de 9 de Enero de 1879 y 15 de Julio de 1881 para el ejercicio de la farmacia, procedan á dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Boticas, aprobado por Decreto de 16 de Diciembre de 1886.

Este plazo será improrrogable y se contará desde la publicación del presente decreto en el *Diario Oficial*.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

---

*Santiago, 8 de Mayo de 1888.*

Vistos estos antecedentes, lo informado por el Decano de la Facultad de Medicina i Farmacia en las notas que preceden, y teniendo presente:

1.º Que don Juan Ramón Valdés ha tenido botica abierta en Chañaral desde hace mas de veinte años, habiendo desempeñado durante este tiempo varias comisiones relativas á su profesión por nombramiento de la autoridad local y el cargo de farmacéutico y médico del hospital de aquella ciudad;

2.º Que don Guillermo O. Schmid fué autorizado por decreto



de 8 de Julio de 1875 para continuar regentando por tiempo indeterminado la botica que tenía en Tomé, y que el decreto de 29 de Julio de 1868 le había facultado para mantener abierta y despachar en ella durante seis años contados desde el 1.º de Enero de 1869;

3.º Que del certificado del oficial mayor del Ministerio del Interior don José Antonio Soffia, acompañado á los antecedentes respectivos, consta que don Celedonio Díaz de la Vega se presentó en 1878 solicitando se le autorizara para el ejercicio de la profesión de farmacéutico; que de dichos antecedentes se desprende que el solicitante ejercía su profesión desde el año 1870 y tenía botica abierta en Valparaíso hacía algún tiempo, y que, por consiguiente, quedó autorizado para seguir regentando ese establecimiento por el decreto de 28 de Febrero de 1878;

4.º Que don Rafael Miquel ha comprobado que durante los años 1878 y 1879 tenía abierta una botica en Rengo, habiendo desempeñado desde Enero de 1880 varias comisiones concernientes á la profesión durante la guerra con el Perú y el tiempo de la ocupación de Lima por las armas chilenas;

5.º Que de los documentos acompañados, entre los cuales figura el informe del Secretario de la Facultad de Medicina, consta que don José Antonio Silva O. ha ejercido la profesión de farmacéutico antes del año 1879 y que por sus conocimientos puede ser autorizado para continuar al frente del establecimiento de su propiedad, que hace muchos años regenta;

6.º Que según consta de la escritura acompañada, el 6 de Abril de 1878 doña Carmen Rivadeneira regentaba en esa fecha una botica de su propiedad en Santiago;

7.º Que don Manuel J. Arís, ha acreditado también que antes de 1878 tenía botica abierta en esta ciudad;

8.º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de 9 de Enero de 1879 sólo se exigirá los títulos profesionales para desempeñar empleos públicos ó municipales que requieran la competencia especial que el título supone ó para ejercer cargos temporales ó transitorios de igual naturaleza conferidos por la autoridad judicial ó administrativa, ó con aprobación de dichas autoridades; pero cuando estos cargos hayan de ejercerse en poblaciones donde no existan profesores con título que puedan desempeñarlos podrán conferirse á personas que puedan ser consideradas capaces de servirlos, aunque no tengan título;

9.º Que esta disposición es aplicable á la autorización para el ejercicio de la profesión de farmacéutico, con tanta mayor razón cuanto que para el ejercicio de dicha profesión no se requieren grados universitarios, sino el cumplimiento de los reglamentos dictados por el Presidente de la República;

10. Que existiendo en algunas localidades un servicio de boticas deficiente ó único, es justo autorizar á las personas que actualmente regentan dichas boticas para continuar despachando en ellas, aunque no hayan justificado plenamente que están en posesión de los requisitos exigidos por el Reglamento de 16 de Diciembre de 1886;

11. Que á mas de las personas indicadas en las notas precedentes, se encuentran en este caso, según consta de los antecedentes presentados, don Pedro N. Mira, en Rengo; don Juan Guillermo Brand, en la Unión; don Cipriano Melo, en Arauco don Juan de D. Pizarro, en Viña del Mar; y don Daniel Madariaga, en Saucés;

12. Que entre los solicitantes figuran algunos que fundan su petición en el hecho de haber estado ejerciendo su profesión á la fecha de la ocupación de los territorios de Antofagasta, Tarapacá y Tacna;

13. Que la ley de 17 de Noviembre de 1884 autorizó á los abogados que á la fecha de la ocupación chilena ejercían su profesión en los territorios de Tarapacá y Tacna con título suficiente expedido por las autoridades competentes del Perú para continuar ejerciéndola sin mas que la autorización de la Corte Suprema, que esta disposición ha sido aplicada por el Consejo de Instrucción Pública á los médicos que también ejercían su profesión en dichos territorios, y que hay justicia en aplicarla á los farmacéuticos,

#### Decreto:

Art. 1.º Se declara que están autorizados para ejercer la profesión de farmacéuticos en el territorio de la República, con arreglo á las leyes de 9 de Enero de 1879 y 15 de Julio de 1881, los individuos que á continuación se expresan:

Pantaleón Román, Froilán Lagos, David Gutiérrez Zumarán, Natalio García, Juan Luarte, Ricardo Zuluaga, Guillermo Sheward, David Erazo, Ignacio Velasco, Francisco Allen, León Lemus, Silverio Benavides, Eulogio Berguecio, Baldomero Navarrete,

Eudocio Cabrera, Evencio Olivares, Pedro Araneda, Guillermo Valenzuela, Pedro Pablo Claris, Juan Ramón Valdés, Guillermo O. Schmid, Celedonio Díaz de la Vega, Rafael Miquel, José Antonio Silva O., Carmen Rivadeneira y Manuel J. Aris.

Art. 2.º Se autoriza para continuar ejerciendo la misma profesión en los lugares que se expresan, á las siguientes personas:

Luis Puccio, en Molina; Ascanio Casella, en Limache; Lorenzo Miranda Avila, en Puchuncaví; Daniel Núñez Caravantes, en Higuera; José Farr, en San Bernardo; Moisés Zúñiga, en Doñihue; Germán Partius, en Quillota; Luis Rouret, en Coihueco; Enrique Delliguer, en Collipulli; Tomás C. Walck, en Collipulli; Abdón Quezada, en Arauco; Martín González, en Maipo; Francisco Falcón, en Rengo; Alejandro Bunster, en Angol; Arsenio Brunet Artiga, en Nacimiento; Baldomero Rose, en Llay-Llay; Pedro Aracena, en Taltal; Pedro N. Mira, en Rengo; Juan Guillermo Brand, en Unión; Cipriano Melo, en Arauco; Juan de D. Pizarro, en Viña del Mar; Daniel Madariaga, en Saucos; Cupertino Suárez, en Iquique; Pedro José Puga, en la Noria; Otto H. Adan Echrlide, en Caracoles; Adolfo T. Gariazzo, en Iquique; Ernesto Camasio, en Tacna; Luis Schmidt, en Tacna; Belisario Palacios, en Arica; Emilio Bravo, en Arica, y Manuel Cornejo en Tacna. (1)

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

P. L. CUADRA.

---

### Farmacopea Nacional

*Santiago, 18 de Agosto de 1882.*

Con lo expuesto en la nota que precede,

Decreto:

Adóptase como *Farmacopea oficial* el proyecto de *Farmacopea Nacional* redactado por el doctor don Adolfo Murillo y el farma-

---

(1) Por decreto de 15 de Mayo se agregó á esta lista, el nombre de don Arturo del Campo.

céutico don Carlos Middleton, y aprobado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA

*Santiago, 29 de Marzo de 1887.*

Estando ya impreso el texto de Farmacopea nacional redactado por el doctor don Adolfo Murillo y el farmacéutico don Carlos Middleton, adoptado como farmacopea oficial por decreto de 18 de Agosto de 1882; y teniendo presente que, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de boticas, aprobado por decreto de 16 de Diciembre último, toda botica ú oficina de farmacia debe tener, como libro de consulta, la Farmacopea nacional, y que es conveniente fijar un plazo para la vigencia de dicho texto,

Decreto:

El uso de la Farmacopea oficial adoptada por el citado decreto de 18 de Agosto de 1882 será obligatorio en toda botica ú oficina de farmacia desde el 1.º de Julio próximo.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

## VI

### FLEBOTOMIANOS, DENTISTAS Y MATRONAS

#### PROFESIONES DE FARMACÉUTICO, FLEBÓTOMO, DENTISTA Y MATRONA.



*Santiago, 25 de Abril de 1866.*

Con lo expuesto por el Tribunal del Protomedicato en la nota que precede; y

Considerando que los individuos legalmente autorizados para las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico, flebótomo, dentista y matrona son los únicos que pueden ejercerlas; y que el número creciente de los que á ellas se dedican hace innecesarias las reglas de tolerancia contenidas en los decretos de 9 de Octubre de 1844 y 25 de Octubre de 1845,

He venido en acordar, y decreto:

1.º Quedan derogados los citados decretos de 9 de Octubre de 1844 y 25 de Octubre de 1845, relativos al ejercicio de las profesiones de farmacéutico y de médico por personas que carezcan de título legal.

2.º Los Intendentes y Gobernadores velarán por que las profesiones de médico (1), cirujano, farmacéutico, flebótomo (2), dentis-

---

(1) Nota de don Bernardo Lira:

«Este decreto está modificado en cuanto á los médicos y cirujanos por el art. 50 de la ley de 9 de Enero de 1879, que solo exige el título profesional para la práctica autorizada de la profesión de médico cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado».

Véase, sin embargo, el art. 494., núm. 7 del Código Penal.

(2) La ley 8.ª, título 11, libro 8.º, de la Novísima Recopilación, dispone

ta y matrona (1), solo sean desempeñadas por personas que tengan título legal para ello.

3.º Los individuos sin título legal á quienes se hubiere tolerado que ejerzan las profesiones de médico y farmacéutico á virtud de los decretos referidos solo podrán continuar ejerciéndolas hasta el 1.º de Enero de 1869.

Comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

ALVARO COVARRÚBIAS.

---

### Farmacéuticos y matronas

Diplomas y certificados expedidos en el extranjero

*Santiago, 20 de Julio de 1868.*

Vista la nota que precede,

Decreto:

Los diplomas y certificados que presentaren al Tribunal del Protomedicato los farmacéuticos y las matronas, deberán ser visados por el cónsul de Chile establecido en el país en que el solicitante hubiere sido graduado ó hecho sus estudios, ó á falta de este cónsul por otro de una nación amiga residente en el mismo país.

Anótese, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

J. BLEST GANA.

---

que los flebotomianos, antes de abrir tienda, rindan el correspondiente examen.

Por decreto de 4 de Febrero de 1854, se estableció un curso de flebotomía en el hospital de San Juan de Dios, y por decreto de 17 de Noviembre de 1864, se dictó el plan de estudios para las profesiones de flebotomo y dentista.

(1) La ley 10, título 10, libro 8.º, de la Novísima Recopilación, determina que las matronas ó parteras deben someterse á examen, bajo la vigilancia del Protomedicato.

Por decreto de 21 de Enero de 1853, se estableció un curso de obstetricia en el plan de estudios de medicina, y por decreto de 28 de Junio de 1873, el Ministerio de Justicia dictó el régimen de la Casa de Maternidad de Santiago.

**Clase de obstetricia.**

*Santiago, 14 de Octubre de 1887.*

Vistos estos antecedentes, lo informado por el Decano de la Facultad de Medicina y la Junta de Beneficencia de Santiago, y teniendo presente la conveniencia que hay en establecer en la Casa de Maternidad una clase de obstetricia para matronas,

Decreto:

Nómbrese para que desempeñe la referida clase al doctor Don Alcibíades Vicencio, con el sueldo anual de mil pesos, que se deducirá por lo que resta del presente año, del ítem 2 de la partida 46 del Presupuesto del Interior.

Regístrese, refréndese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.


## VII

### CEMENTERIOS

#### SEPULTACIÓN DE CADÁVERES EN LOS TEMPLOS

---

*Santiago, 31 de Julio de 1823.*

Deseando que en todos los pueblos del Estado se evite á ejemplo de la capital el abuso de sepultar los cadáveres en los templos, ó dentro de las poblaciones,

Decreto:

1.º Desde el 1.º de Noviembre próximo no se sepultará cadáver alguno en los templos, ni en algún otro lugar dentro de las poblaciones. (1)

2.º Los párrocos, prelados, ecónomos, ó encargados del templo, ó lugar en que, contra la prevención del artículo anterior, se sepultaren cadáveres, son responsables, y serán suspensos de su destino.

3.º En toda ciudad ó villa se formará un panteón fuera de la población.

Á este efecto, el delegado, ó jefe político del distrito, el párroco, ó párrocos del pueblo, un regidor nombrado por el Cabildo y el procurador general, se reunirán inmediatamente que se reciba esta orden, para acordar el lugar donde debe situarse el panteón, con-

---

(1) *Código Penal*.—Art. 320. El que practicare ó hiciere practicar una inhumación, contraviniendo lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días), y multa de 100 á 300 pesos.



sultando la salubridad de la población, los fondos de propios con que haya de costearse, y el plan de la obra, que deberá ser sencillo conforme á los recursos de cada lugar, y ciñéndose donde más no pudiere hacerse á cercar el recinto para las sepulturas.

4.º Los delegados en los distritos de su delegación respectiva, quedan especialmente encargados de la ejecución de este decreto, que se insertará en el *Boletín*.

FREIRE.

EGAÑA.

---

*Santiago, 21 de Diciembre de 1871.*

He acordado y decreto :

Art. 1.º Dentro del recinto de cada uno de los cementerios católicos existentes en el día en la República, se destinará un local para el entierro de los cadáveres de aquellos individuos á quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado.

Dicho local será proporcionado á la importancia de cada población y á la extensión de su cementerio, debiendo separarse del resto de éste por una verja de fierro ó de madera, ó por una división de árboles, y teniendo en todo caso su entrada por la puerta del cementerio principal

Art. 2.º Los cementerios que desde la fecha de este decreto se erijan con fondos fiscales ó municipales, serán legos y exentos de la jurisdicción eclesiástica, destinándose á la sepultación de cadáveres sin distinción de la religion á que los individuos hubieren pertenecido en vida.

Art. 3.º En los cementerios legos se sepultarán los cadáveres con las ceremonias ó ritos de la religion ó secta que prefirieren los interesados.

Art. 4.º Habrá en ellos un departamento para sepulturas de familias ó de propiedad particular, que se adquieran por compra, y otro destinado á sepultar en común á los pobres de solemnidad.

Art. 5.º Podrá también haber en ellos una capilla consagrada al culto católico para la celebración de las ceremonias de este culto en el entierro de los cadáveres de los católicos.

Art. 6.º Los cementerios legos se registrarán en todo por las mismas oficinas y según los mismos reglamentos de los católicos, pero se llevará una cuenta especial de sus entradas y gastos para aplicar sus fondos á su conservación y mejora.

Art. 7.º Además de los cementerios legos podrán erigirse cementerios de propiedad particular, por cuenta de corporaciones, sociedades ó particulares, los cuales serán destinados á los fines de su institución, según la voluntad de sus fundadores ó propietarios. (1)

Art. 8.º Los cementerios particulares sólo podrán establecerse fuera de los límites urbanos de las poblaciones y previa licencia de la Municipalidad respectiva, la cual calificará las ventajas de su situación local con relación á la salubridad pública.

El Gobierno se reserva la facultad de conceder, según la especialidad de los casos, licencia para la erección de cementerios dentro de los límites urbanos de las poblaciones. (2)

Art. 9.º Los cementerios particulares estarán sujetos á los mismos reglamentos que los públicos en todo lo concerniente á las reglas de policía y medidas de salubridad dictadas y que en adelante se dictaren sobre la materia. (3)

Art. 10. La conducción de los cadáveres á los cementerios públicos ó privados se hará á cualquiera hora del día, habiéndose sacado previamente el pase competente.

Art. 11. Cualquier cadáver puede ser depositado en un templo para ser conducido de allí al cementerio respectivo, después de los oficios ó ceremonias religiosas, sin necesidad de licencia especial. (4)

Art. 12. Los administradores ó encargados de los cementerios á que se refiere el art. 1.º darán cumplimiento á la disposición de su segunda parte en el término de seis meses contados desde esta fecha.

Si dentro de este término ocurriese alguno de los casos previstos en la primera parte del mismo artículo, el cadáver será sepultado en el local destinado al efecto, aunque no se encuentre todavía cerrado separadamente del resto del cementerio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

EULOGIO ALTAMIRANO.

---

(1) (2) y (3) Están derogados estos artículos por el decreto de 11 de Agosto de 1883.

(4) Véase el art. 4.º del citado decreto de 11 de Agosto de 1883.

## Exhumación de cadáveres.

*Santiago, 24 de Julio de 1883.*

Teniendo presente lo expuesto por el administrador del Cementerio General de Santiago en nota de 21 del mes en curso, y considerando:

1.º Que la facultad concedida en los artículos 8.º y 9.º é inciso 8.º del artículo 19 del decreto de 7 de Junio de 1845 para exhumar los cadáveres en estado de osamenta, después de un año de sepultados estaba fundada en las circunstancias de hacerse la sepultación en condiciones diversas de aquellas con que se efectúan al presente las inhumaciones;

2.º Que según aparece de la nota del administrador del Cementerio General, se está cometiendo un verdadero abuso, puesto que se exhuman cadáveres en estado de descomposición para ser trasladados á otros lugares ó á los templos, poniéndose así en peligro la salubridad de las personas que concurren á ellos,

He acordado y decreto:

La Facultad de Medicina propondrá al Gobierno las medidas que deben adoptarse y las reglas á que habrá de someterse la exhumación de los cadáveres mientras esta exhumación no ofrezca otros inconvenientes.

Suspéndase hasta nueva resolución suprema toda exhumación en el Cementerio General. (1)

Anótese y comuníquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

---

(1) *Código Penal*.—Art. 322. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días), y multa de cien pesos á trescientos pesos.

**Inhumación de cadáveres.**

*Santiago, 2 de Agosto de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo único. En los cementerios sujetos á la administración del Estado ó de las Municipalidades, no podrán impedirse, por ningún motivo, la inhumación de los cadáveres de las personas que hayan adquirido ó adquirieran sepulturas particulares ó de familia, ni la inhumación de los pobres de solemnidad.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

---

**Exhumaciones.**

*Santiago, 7 de Agosto de 1883.*

Vista la consulta y nota del Intendente de Valparaíso, y teniendo presente los fundamentos que motivaron el decreto de 24 de Julio del presente año sobre exhumaciones,

He acordado y decreto:

No se podrá hacer exhumaciones en los cementerios establecidos en la República, mientras no se dicte el decreto que reglamente los procedimientos que sobre esta materia hayan de observarse.

Anótese y comuníquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

### Cementerios particulares.

*Santiago, 11 de Agosto de 1883.*

#### Considerando:

1.º Que la ley promulgada el 4 del corriente mes ha tenido por exclusivo objeto dar sepultación honrosa á los cadáveres de todas las personas que fallezcan en el territorio de la República, sin que pueda limitarse en los cementerios del Estado y de las Municipalidades el derecho adquirido por los dueños de tumbas;

2.º Que el decreto execratorio expedido por la autoridad eclesiástica de la Arquidiócesis, con fecha 7 del que rige, tiende únicamente á frustrar los efectos de la indicada ley, procurando impedir que los cadáveres de los católicos puedan inhumarse en los referidos cementerios;

3.º Que este propósito se evidencia y manifiesta si se considera la práctica constante que la ley viene á confirmar y á autorizar, en virtud de la cual se han inhumado en los cementerios del Estado y de las Municipalidades los cadáveres de todas las personas con derecho á sepultura, práctica consentida por la autoridad eclesiástica y observada sin contradicción de ninguna especie durante una larga série de años;

4.º Que los cementerios públicos, fiscales y municipales, han estado constantemente sometidos, desde la fecha de su creación, á la vigilancia y jurisdicción de las autoridades administrativas, no obstante la bendición litúrgica que ellos hayan podido recibir;

5.º Que la facultad otorgada por el artículo 11 del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871 para depositar los cadáveres en los templos, á fin de hacer en ellos los oficios ó ceremonias religiosas, puede llegar á ser un peligro para la salubridad pública, desde que, suprimido el servicio de las capillas de los cementerios, habrán de convertirse las iglesias en depósitos de cadáveres;

6.º Que la situación creada por los actos de la autoridad eclesiástica hace insostenible la vigencia del decreto de 21 de Diciembre de 1871, ya que la existencia de cementerios particulares autorizada por ese decreto, dá base á la pretensión de burlar los efectos de una ley vigente en la República.

En mérito de las precedentes consideraciones, en uso de las atribuciones que me acuerdan los artículos 59 y 81 de la Consti-

tución del Estado, y en obediencia de los deberes que me impone la parte segunda del artículo 82 de la misma Carta Fundamental de la República,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Deróganse las disposiciones contenidas en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871, no pudiendo, en consecuencia, verificarse inhumación alguna desde la fecha del presente decreto, en los cementerios particulares establecidos á virtud de la suprema disposición precitada.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán ser inhumados en dichos cementerios particulares los cadáveres de las personas que, antes de la fecha de este decreto, hubieren adquirido derechos de sepultura.

Los Gobernadores departamentales procederán inmediatamente á tomar nota exacta del número de tumbas cavadas y labradas en los expresados cementerios, y de los títulos ó contratos que acrediten el uso de dichas sepulturas.

Art. 3.º En aquellas localidades de la República en donde no existieren sino cementerios particulares construídos á virtud de las prescripciones del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871 continuarán verificándose las inhumaciones en la forma y condiciones en que se las hace en la actualidad, mientras se construyen por cuenta del Estado ó de las Municipalidades los cementerios públicos que deban prestar estos servicios.

Art. 4.º La disposición contenida en el artículo 11 del supremo decreto de 1871, subsistirá únicamente mientras la Facultad de Medicina informa al Gobierno si ella no ofrece inconvenientes ó peligros para la salubridad pública, á cuyo efecto determinará las reglas ó precauciones que en su aplicación deban observarse.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARIA.

J. M. BALMACEDA.

### **Inhumaciones de cadáveres de coléricos**

*Santiago, 25 de Enero de 1887.*

Visto lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 17 de Julio de 1884, (1) y teniendo presente que, para la sepultación de los cadáveres de las personas fallecidas del cólera, no es conveniente esperar el término ordinario de veinticuatro horas señalado por la ley, á causa de la infección que dichos cadáveres podrían producir,

Decreto:

Los oficiales del Registro Civil expedirán la licencia para que pueda procederse á la inhumación de los cadáveres de las personas fallecidas del cólera, aunque no hayan trascurrido veinticuatro horas despues de la defunción.

La sepultación de los cadáveres se verificará con arreglo á lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ordenanza General de salubridad de 10 del actual.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

---

### **Circular á los Intendentes y Gobernadores**

*Santiago, 28 de Enero de 1887*

El Gobierno se ha preocupado de estudiar detenidamente el método mas práctico y seguro para la inhumación de los cadáveres de coléricos, y habiendo sometido esta cuestión á la Junta de higie-

---

(1) Dicho artículo, dice lo siguiente:

«El oficial civil estará obligado á expedir la licencia, después de hacer en el registro la inscripción respectiva, y señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumación, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas después de la defunción, salvo el caso de epidemia ó infección, en los que se señalará la que determine la autoridad respectiva».

ne, nombrada por decreto fecha 12 del mes próximo pasado, esa corporación llegó á las conclusiones que incluyo á V. S. en pliego separado. (1)

Como la sepultación de que se trata debe verificarse cumpliendo las medidas de desinfección que acordare la Junta Departamental, en conformidad á lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Ordenanza General de Salubridad, dictada el 10 del presente mes, conviene que V. S. y los Gobernadores de esa provincia, de

---

(1) CONCLUSIONES.—1.º Todo cadáver de colérico deberá ser envuelto dos veces en una sábana ó lona empapada en una disolución de 5 por ciento de sulfato de cobre sin haber sido lavado previamente.

2.º Para que un cadáver de colérico pueda ser sepultado en el cementerio común, se requiere:

A.—Que se someta el cadáver, antes de encajnarlo, á una inyección intestinal de sublimado corrosivo, ó sulfato de cobre, ó ácido tánico, ó ácido fénico.

B.—Que sea puesto en doble cajón, uno de ellos de zinc ó plomo que pueda cerrarse herméticamente.

Estos cajones no podrán abrirse por ningún motivo, ni en ninguna época.

C.—Que el cadáver se coloque en el cajón sobre una capa de iguales proporciones de aserrín y cloruro de cal de cinco centímetros de espesor, á lo menos, llenándose, además, todos los vacíos de los costados y la parte superior con capas de la misma sustancia que tengan también el espesor indicado.

D.—Que un médico certifique que la operación ha sido hecha con arreglo á lo prevenido en los incisos anteriores.

E.—Que el ataúd sea inhumado dentro de un nicho ó de una bóveda de cal y ladrillo con cimiento romano impermeables y que se cerrará herméticamente y para siempre.

3.º Los cadáveres que no se encajonen en conformidad á las anteriores prescripciones serán sepultados en el cementerio designado por el Gobernador respectivo en conformidad al artículo 29 de la Ordenanza General de Salubridad.

Estos cementerios consistirán en fosos con muralla y piso de ladrillos, revestidos con cimiento romano.

Los cadáveres envueltos en la forma determinada en el artículo 1.º, se colocarán en dichos fosos sobre lechos de cloruro de cal, y los intersticios que queden entre cadáver y cadáver se llenarán con la misma sustancia.

En los fosos se dejará, después de colocados los cadáveres, un espacio suficiente para cerrarlos con una capa de tierra de un metro de espesor, y sobre esta capa se construirá, al nivel del suelo, un piso de cal y ladrillo que se revestirá exteriormente con cimiento romano. Estos fosos no podrán ser abiertos por ningún motivo.



acuerdo con la Junta Departamental, estudien las mencionadas conclusiones, á fin de adoptar desde luego las que se creyeren mas convenientes para inhumación de cadáveres de coléricos, tomando en cuenta los recursos locales y las necesidades de cada población.

Dios guarde á US.

CARLOS ANTÚNEZ.



---

---

# CAPÍTULO XII

---

## BENEFICENCIA PÚBLICA

### I

#### REGLAMENTO PARA LAS JUNTAS DE BENEFICENCIA DE LA REPÚBLICA

*Santiago, 27 de Enero de 1886.*

Teniendo presente que, atendido el desarrollo que ha tomado la Beneficencia pública en todos los departamentos, se hace necesario dictar reglas uniformes para su mejor y más acertado servicio, ya que las disposiciones vigentes se han hecho ineficaces y deficientes en razón al tiempo y á las circunstancias en que fueron dictadas,

He acordado y decreto el siguiente

#### REGLAMENTO:

#### TÍTULO I

#### DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Art. 1.º La dirección de los establecimientos públicos de beneficencia en cada departamento de la República estará á cargo de una Junta compuesta del siguiente personal:

En Santiago y Valparaíso, de cuatro miembros elegidos por la Municipalidad, dentro de los quince primeros de su instalación; de otros cuatro nombrados en la misma época por el Presidente

de la República, y de los administradores y sub-administradores de los establecimientos;

En los otros departamentos, además de los administradores y sub-administradores, compondrán las Juntas cuatro vecinos, de los cuales, dos serán nombrados por el Presidente de la República, y los otros dos elegidos por la Municipalidad en la época expresada en el párrafo anterior.

Art. 2.º El nombramiento de los administradores y sub-administradores se hará por tres años: la primera vez por designación del Presidente de la República, y en lo sucesivo por la respectiva Junta departamental.

Tanto éstos como los demás miembros de las Juntas podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 3.º La Junta de Beneficencia de Santiago nombrará el día de su instalación un presidente y un vice-presidente, cuyas funciones durarán por un año. En los departamentos, la Junta será presidida por el respectivo Intendente ó Gobernador, quien será subrogado en caso de ausencia ó enfermedad por un vice-presidente, elegido también anualmente por la misma Junta.

Art. 4.º Las Juntas de Beneficencia celebrarán sesión una vez al mes á lo menos, y para formar sala bastará la concurrencia de la tercera parte del total de los miembros que las componen.

Sus discusiones y deliberaciones se regirán por un reglamento especial dictado por las mismas Juntas.

Art. 5.º No pueden ser miembros de las Juntas:

1.º Los deudores de la Beneficencia, ni los que tengan con ella juicios pendientes;

2.º Los empleados á sueldo de los establecimientos;

3.º Los que tuvieren que rendir cuentas á la Beneficencia en virtud de contratos anteriores; y

4.º Los empresarios de obras que deban cubrirse con fondos de los establecimientos.

Art. 6.º La Junta de Beneficencia de Santiago se comunicará directamente con el Gobierno por conducto del Ministro del Interior, y las demás por intermedio del respectivo Intendente ó Gobernador.

## TÍTULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS JUNTAS

Art. 7.º Como cuerpos encargados de la administración superior de los bienes y de las rentas de los establecimientos de beneficencia, corresponde á las Juntas:

1.º Formar y someter á la aprobación del Presidente de la República los reglamentos á que haya de sujetarse el régimen interno y económico de los establecimientos que estén bajo su vigilancia ó dirección, como asimismo las modificaciones ó alteraciones que sea necesario introducir en ellos;

2.º Fijar el número, los deberes y la dotación de los empleados, suprimirlos ó aumentarlos, según las circunstancias;

3.º Prescribir las reglas á que debe sujetarse la recaudación de las rentas de la Beneficencia, procurar su incremento y vigilar su inversión;

4.º Acordar el presupuesto anual de los gastos que deben hacerse en los establecimientos y remitirlo al Gobierno para su aprobación;

5.º Examinar la cuenta general de inversión que debe presentar anualmente el tesorero encargado de los fondos de la Beneficencia, aprobarla ó desaprobala, y acordar, en este último caso, que se entablen las acciones correspondientes para hacer efectiva la responsabilidad de aquél;

6.º Acordar las obras que hayan de construirse por cuenta de la Beneficencia, aprobar los planos y presupuestos de dichas obras y las mejoras y reparaciones que deban ejecutarse en los edificios y propiedades de los establecimientos;

7.º Fijar las bases para la enagenación y arriendo para los bienes raíces;

8.º Aceptar ó repudiar las herencias, legados ó donaciones hechas á favor de alguno de los establecimientos sostenidos con fondos de la Beneficencia ó cuya dirección se les encomiende;

9.º Acordar las bases bajo las cuales haya de contratarse algún empréstito, cuando este fuere exigido por necesidades imperiosas de algún establecimiento;

10. Acordar, asimismo, la iniciación de los juicios que sea necesario entablar en defensa ó resguardo de los intereses que les es-

tán confiados, y celebrar con sujeción á las leyes las transacciones sobre pleitos pendientes;

11. Nombrar las comisiones que estimen convenientes para inspeccionar los establecimientos ó para el estudio de los diversos asuntos cuya resolución les corresponde;

12. Proponer al Gobierno la creación de subsidios especiales para el sostenimiento de las Casas de caridad;

13. Organizar la oficina encargada de los fondos de la beneficencia, fiscalizar la conducta de sus empleados, distribuir sus obligaciones y establecer las reglas á que debe sujetarse la percepción y cobro de las rentas, debiendo someter á la aprobación del Gobierno el reglamento que acuerde sobre estos servicios.

14. Proponer al Presidente de la República las personas que deben servir los cargos de tesorero y de abogado, cuando las exigencias de la localidad hubieren hecho necesaria la creación de estos empleos, y nombrar, á propuesta del primero, los demás empleados de la tesorería; y

15. Dar los informes que se les pidieren por el Supremo Gobierno ó por la autoridad superior del departamento.

Art. 8.º Sin perjuicio de la fiscalización que las Juntas ejercen en cada establecimiento, sea por los administradores ó por medio de comisiones especiales, cada uno de sus miembros podrá visitar las diversas Casas de caridad cuando lo crea conveniente, y los empleados deberán darle razón de todos los detalles del servicio que tenga á su cargo.

Art. 9.º La acción de las Juntas de Beneficencia comprenderá el servicio completo de los hospitales, hospicios, lazaretos, casas de huérfanos, de expósitos y de insanos, cementerios, casas de maternidad, dispensarías de medicamentos, ó de socorros á domicilio, y en general, la inspección, cuidado y supervigilancia de todos los establecimientos que vivan de recursos suministrados por la caridad pública ó auxiliados con fondos del Estado.

Art. 10. Á las Juntas de Beneficencia corresponde representar á la autoridad administrativa ó á la respectiva Municipalidad las medidas que en su concepto tiendan al mejoramiento de la higiene pública en la localidad en que funcionan.

Art. 11. En el mes de Marzo de cada año las Juntas de Beneficencia pasarán al Ministro del Interior un informe ó memoria en que se de cuenta detallada del movimiento habido en el año precedente, de sus entradas y gastos, número de personas asistidas

en cada establecimiento, su condición, sexo y demás circunstancias, modificaciones que exija el servicio, medios de aumentar los recursos, y por fin, un resumen de todo aquello que se relacione con la mejora parcial ó general de la beneficencia pública.

### TÍTULO III

#### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS

Art. 12. En la administración de los bienes de la Beneficencia y en la inversión de sus rentas, procederán las Juntas en conformidad á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> No podrán acordar rebajas en los arrendamientos de propiedades, ni alterar en perjuicio de los establecimientos que representen los contratos celebrados, ni conceder remisión de deudas, ni dispensar de las obligaciones contraídas á su favor.

Si hubiere casos en que tales medidas fueren exigidas por graves consideraciones de equidad, podrán adoptarse siempre que concurra el voto de los dos tercios de los miembros hábiles ó en ejercicio y el acuerdo sea aprobado por el Presidente de la República;

2.<sup>a</sup> Los bienes raices no podrán ser gravados con hipoteca, censo ú otro gravamen real, sí el contrato no fuere acordado por el mismo número de votos que se fija en el inciso anterior, y aprobado también por el Supremo Gobierno.

Á la misma regla queda sometida la contratación de empréstitos á favor de un establecimiento de caridad y la enajenación de bienes raices, censos ú otras rentas;

3.<sup>a</sup> Las casas destinadas á un servicio especial, como hospitales, asilos de huérfanos ó de insanos, cementerios, hospicios, etc., no podrán ser enajenados, á menos que la salubridad pública ó su capacidad insuficiente para el servicio á que están dedicados exijan su traslación á otro local.

En este caso se procederá con las mismas formalidades establecidas en los números precedentes;

4.<sup>a</sup> La enajenación de bienes raices se harán siempre en subasta pública. Los anuncios se publicarán en uno ó dos periódicos de la localidad con dos meses de anticipación al día en que deba verificarse el remate. Este plazo podrá reducirse á quince días siempre que así lo acordaren los dos tercios de los miembros de la Junta;

5.<sup>a</sup> Cuando la conveniencia de un establecimiento exija, sin embargo, que la enajenación de los bienes de que tratan los dos números anteriores se haga por permuta ú otro contrato que no permita la subasta, deberá calificarse la utilidad de la enajenación por las tres cuartas partes de los miembros de que la Junta se compone y obtenerse la aprobación del Presidente de la República;

6.<sup>a</sup> El arrendamiento de los bienes raíces se hará también por subasta, previa la publicación de anuncios durante el tiempo y en la forma prevenidos en el inciso 4.<sup>o</sup>

Podrá, sin embargo, omitirse la subasta si la Junta lo acordare por los dos tercios de los miembros en ejercicio y el Supremo Gobierno aprobare el acuerdo.

El término del arrendamiento de los predios rústicos no podrá exceder de ocho años, ni de cinco el de los urbanos;

7.<sup>a</sup> La aceptación de toda herencia, legado ó donación debe ser previamente acordada por la Junta.

Las herencias no podrán ser aceptadas sino con el beneficio de inventario, y si ellas ó las donaciones y legados impusieren gravámenes permanentes, la aceptación no podrá verificarse sino con el acuerdo de los tercios de los miembros presentes y la aprobación del Presidente de la República;

8.<sup>a</sup> Para celebrar transacciones en juicios pendientes ó en acciones que la junta tratare de ejercitar ó que se hubiere de hacer valer contra algún establecimiento de beneficencia, deberá calificarse la utilidad de la transacción por los tercios de los miembros hábiles ó en ejercicio, siempre que la suma á que las transacciones se refiere no exceda de dos mil pesos; pero si sube de esta cantidad, deberá obtenerse además la aprobación del Presidente de la República;

9.<sup>a</sup> La adquisición de propiedades, sea para dar ensanche ó comodidad á un establecimiento, sea para fundar una nueva institución, sólo podrá acordarse por el voto de los dos tercios de los miembros presentes; y

10.<sup>a</sup> Los fondos sobrantes de un establecimiento de caridad no podrán ser dados en mútuo á particulares: su colocación se hará en bonos del Estado, en la constitución de censos en arcas fiscales, en cédulas de la Caja del Crédito Hipotecario, ó bonos del Banco Chileno Garantizador de Valores y demás establecimientos de crédito sometidos á las mismas reglas que la referida Caja Hipo-

tecaria, adquiridos al precio corriente de plaza y por propuestas cerradas que se pedirán con ocho días de anticipación en uno ó dos diarios de la localidad.

También podrán destinarse dichos fondos á saldar el déficit de algún establecimiento de caridad dependiente de la misma Junta, siempre que este procedimiento no contrarie la voluntad de los testadores ó donantes. (1)

Art. 13. Todo contrato que imponga obligaciones á favor de un establecimiento de beneficencia debe ser suficientemente garantido con fianza ó hipoteca, calificada por la Junta ó comisión que ella nombre.

Art. 14. No podrán tomar en administración ni en arrendamiento, ni adquirir la propiedad de bienes de Beneficencia los miembros de las Juntas, ni sus deudos hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni sus socios, ni los empleados de los establecimientos.

Tampoco podrán ser fiadores de los rematantes, ni tomar interés ó participación en esta clase de contratos, ni en cualesquiera otros que se refieran á propiedades de la Beneficencia.

Queda igualmente prohibido dar en administración á particulares los bienes raíces pertenecientes á un establecimiento de caridad.

Art. 15. El tesorero encargado de la administración de los fondos deberá ejercer respecto de los bienes que pertenezcan á los establecimientos de beneficencia las funciones de apoderado legal, y reunir en su archivo todos los documentos que comprueben sus derechos.

---

(1) Este número del art. 12 fué sustituido por decreto de 2 de Noviembre de 1887, al antiguo que decía:

«10. Los fondos sobrantes de un establecimiento de caridad no podrán ser dados en mútuo á particulares; su colocación se hará en bonos del Estado, en la constitución de censos en creas fiscales, ó en cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario, adquiridos al precio corriente de plaza y por propuestas cerradas, que se pedirán con ocho días de anticipación en uno ó dos diarios de la localidad.

También podrán destinarse dichos fondos á saldar el déficit de algún otro establecimiento de caridad, dependiente de la misma Junta, siempre que este procedimiento no contrarie la voluntad de los testadores ó donantes».



## TITULO IV

## DE LA INVERSIÓN DE FONDOS Y DE LA CONTABILIDAD

Art. 16. En el mes de Octubre de cada año el tesorero de los establecimientos de beneficencia presentará á la respectiva Junta el presupuesto de los gastos para el año siguiente, como asimismo un cálculo de las entradas probables con que se contará para hacer frente á dichos gastos.

El presupuesto de cada establecimiento debe ser discutido y aprobado un mes antes por lo menos del día en que debe comenzar á regir.

Art. 17. Si las entradas de un establecimiento fueren insuficientes para cubrir sus gastos, se reducirán éstos hasta equilibrarlos con aquellas, ó se saldarán con los recursos extraordinarios que las mismas juntas se proporcionen.

En ningún caso será lícito hacer uso de los capitales ya colocados ó de las sumas donadas ó legadas y que aun esperan colocación, salvo el caso que la donación ó legado hubiese sido hecha con el objeto de cubrir los gastos ordinarios.

Art. 18. En el presupuesto deberán asignarse fondos de preferencia para los siguientes gastos:

- 1.º Para el mantenimiento de los asilados;
- 2.º Para el pago de medicinas;
- 3.º Para cubrir los sueldos de los empleados;
- 4.º Para el pago de intereses y amortización de la deuda, si la tuvieren;
- 5.º Para reponer los utensilios indispensables de cada establecimiento; y
- 6.º Para la reparación, gastos de conservación y mejora de los edificios.

Art. 19. Los gastos se harán siempre en conformidad al presupuesto, no pudiendo invertirse ninguna partida en otros objetos que aquellos para que ha sido destinada.

Las partidas que no hubieren recibido inversión durante el año á que el presupuesto corresponde, no podrán invertirse en el siguiente, á menos que incluyan de nuevo en el presupuesto respectivo.

Art. 20. Los sueldos serán cubiertos por el tesorero mensual-

mente, tomando por base el presupuesto y el nombramiento de los empleados.

Los demás gastos se cubrirán en virtud de planillas suscritas por los administradores, siempre que guarden conformidad con los respectivos ítem del presupuesto ó con las autorizaciones extraordinarias concedidas por la Junta y aprobadas por el Gobierno.

Art. 21. Antes del 15 de Febrero de cada año el tesorero presentará á la respectiva Junta la cuenta general de inversión de los fondos correspondientes al año anterior.

El examen de esta cuenta se hará por comisiones de la misma Junta, y debe limitarse á comprobar si los gastos se han hecho en conformidad al presupuesto y á los acuerdos que autorizan la inversión de fondos.

## TÍTULO V

### DEL TESORERO Y DEL ABOGADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 22. La administración de los fondos de los establecimientos dependiente de cada Junta estará encomendada al tesorero de la Municipalidad respectiva, mediante una remuneración que en ningún caso podrá exceder del cuatro por ciento del total de las entradas de cada uno de los establecimientos.

En Santiago la tesorería estará servida por un empleado especial nombrado por el Presidente de la República á propuesta de la Junta. La dotación de este empleado será determinada por la misma Junta, con aprobación del Presidente de la República y pagada con los fondos de la Beneficencia.

En las demás cabeceras de provincia ó departamento podrá también nombrarse un tesorero especial, siempre que así lo acordare la Junta por los dos tercios de los votos de que ella se compone. Tanto este acuerdo como el relativo á la fijación del sueldo que se le asigne, debe además ser sometido á la aprobación del Supremo Gobierno.

Pero sea que la administración de los fondos corra á cargo de los tesoreros municipales ó de un empleado especial, será siempre obligación anexa á sus funciones la de servir de secretario de la respectiva Junta.

Art. 23. El tesorero, antes de tomar posesión de su empleo, rendirá una fianza proporcionada á los fondos que va á administrar.

Esta fianza será calificada por la misma Junta y no podrá bajar de una cantidad igual al doble de la renta anual asignada ó calculada al empleo.

Art. 24. Además de las obligaciones de que ya se ha hecho mérito en el presente Reglamento, corresponderán á este empleado las siguientes:

1.<sup>a</sup> Enviar á la Junta un balance mensual de las entradas y gastos que haya tenido cada uno de los establecimientos;

2.<sup>a</sup> Rendir trimestralmente la cuenta de inversión de los fondos que administra, la cual, una vez examinada y aprobada por la Junta, se remitirá á la Contaduría Mayor, acompañada de todos los comprobantes necesarios;

3.<sup>a</sup> Reclamar por escrito de todo libramiento ó planilla que considere ilegal ó que no sea conforme al presupuesto, y poner este hecho en conocimiento de la Junta;

4.<sup>a</sup> Guardar con las seguridades que estime prudente los títulos de propiedad, las escrituras de arrendamiento, los inventarios, certificados de depósito y demás documentos que comprueben los derechos de establecimientos;

5.<sup>a</sup> Depositar en el Banco ú oficina pública que se designe por la Junta, tanto el dinero que ingrese á caja como los valores al portador que pertenezcan á los establecimientos, no pudiendo mantener en la oficina una cantidad mayor de quinientos pesos para hacer frente á los gastos pequeños;

6.<sup>a</sup> Asistir á las sesiones de la Junta, redactar las actas y demás comunicaciones oficiales que se le encomienden; y

7.<sup>a</sup> Vigilar la conducta de los empleados de su dependencia y procurar que la contabilidad se mantenga al día.

Art. 25. El Presidente de la República nombrará, cuando lo estime conveniente, un visitador fiscal para que examine las cuentas de los establecimientos y le informe en el estado en que se encuentran. (1)

---

(1) Santiago, 20 de Enero de 1887.—Visto lo dispuesto por el art. 121 de la ley de 8 de Noviembre de 1854 (\*) y 25 del Reglamento para las juntas de beneficencia, del año próximo pasado,

Decreto:

Los visitadores nombrados para practicar las visitas de inspección de

(\*) Antigua ley de municipalidades.

Art. 26. El abogado de los establecimientos de beneficencia de Santiago gozará de la remuneración anual que designe la Junta, con aprobación del Presidente de la República, y su nombramiento se hará por tres años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

En los demás departamentos de la República la creación de este empleo y la renta que se le asigne debe ser acordada por la respectiva Junta cuando las necesidades del servicio lo requieran; pero el acuerdo debe ser sometido á la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 27. Son obligaciones del abogado:

- 1.<sup>a</sup> Defender en juicio los derechos de los establecimientos;
- 2.<sup>a</sup> Dar su dictamen en todos los asuntos relativos á la beneficencia que le consultare el tesorero;
- 3.<sup>a</sup> Asistir á las sesiones de la Junta y emitir su opinión en las cuestiones legales; y
- 4.<sup>a</sup> Dar los informes que le pidiere la Junta y pasar trimestralmente un memorandum del estado de las causas cuya defensa se le haya encomendado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 28. En el mes de Marzo próximo las Municipalidades de la República procederán á designar los miembros que, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup>, deben entrar á formar parte de las Juntas de Beneficencia.

En el mismo mes los Intendentes y Gobernadores pasarán al Ministerio del Interior una lista de seis personas, á fin de que el Presidente de la República elija entre ellas las que deben integrar dichas Juntas en su calidad de vecinos.

Los actuales administradores de los establecimientos continuarán en sus respectivos cargos hasta la próxima renovación de aquellos cuerpos.

Art. 29. Tanto los miembros que designen las Municipalidades

---

las tesorerías fiscales, visitarán al mismo tiempo las tesorerías municipales y de beneficencia del mismo departamento.

Si la última visita de estas tesorerías se hubiere practicado dentro de los doce meses anteriores, el visitador dará aviso al Ministro del Interior antes de proceder á la nueva visita.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—BALMACEDA.—*Carlos Antúnez.*

en la época señalada en el artículo precedente, como los vecinos que nombra el Presidente de la República, serán renovados junto con los administradores y sub-administradores dentro de los treinta días siguientes á la instalación de cada Municipalidad.

Art. 30. El 30 de Abril del año en curso cesarán en sus funciones las Juntas actuales y entrarán á reemplazarlas las que se organicen en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 31. Treinta días despues de constituídas las nuevas Juntas, cesarán también en sus funciones los empleados actuales de la beneficencia y se procederá á llenar las vacantes en conformidad á lo prevenido en los artículos que anteceden.

Art. 32. Hasta nueva disposición del Gobierno, la Casa de Orates de Santiago continuará á cargo de la Junta especial creada por Decreto Supremo de 4 de Octubre de 1852. (1)

Anótese y publíquese en el *Diario Oficial*.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

---

(1) Por este decreto se nombró por el Presidente de la República, una junta compuesta de cinco personas para que ejerciera la superintendencia y dirección de la casa de locos.

## II

### CASA DE LOCOS

---

*Santiago, 25 de Septiembre de 1852.*

En vista de lo expuesto por el Intendente de Santiago en la nota que precede, vengo en acordar y

Decreto:

Apruébase el establecimiento de la Casa de Locos que se ha abierto en el barrio de Yungay de esta capital el 8 de Agosto último.

Siendo éste uno de los establecimientos de beneficencia, quedará desde ahora sujeto, como ellos, á las mismas leyes y gozará de iguales exenciones y privilegios.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

ANTONIO VARAS.

---

*Santiago, 31 de Julio de 1856.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

#### TITULO I

DE LA COLOCACIÓN DE LOS LOCOS EN LOS ASILOS DESTINADOS  
Á SU CURACIÓN Ó GUARDA

Art. 1.º Ninguna persona podrá ser colocada como demente en

casas ó establecimientos destinados á la guarda ó curación de locos, sino en los casos que á continuación se expresan:

1.º Si el demente ó loco se hallare bajo interdicción, y conforme al art. 466 del Código Civil (1) se hubiese obtenido, á solicitud del curador ú otra persona, autorización judicial para colocarlo.

2.º Si algún pariente del demente solicitare que sea admitido en dicha casa para su asistencia ó curación, y presentare declaración del juez letrado de la residencia del loco sobre la efectividad de la demencia, expedida en vista de informes rendidos y con audiencia del ministerio público.

3.º Si el loco fuere indigente y la autoridad superior del departamento de su residencia, después de comprobado el hecho de la demencia, decretare su colocación en un establecimiento de locos.

4.º Si el loco fuere furioso ó con su conducta causare escándalo, cualquiera que sea su condición, y la autoridad departamental, después de comprobada la demencia y que perjudica á la tranquilidad pública ó á la seguridad de las personas, ó que ofende con sus actos las buenas costumbres, decretare su colocación en las referidas casas.

5.º Si el preso enjuiciado criminalmente ó el preso por deuda cayere en estado de demencia, y reconocido y declarado en ese estado, se dispusiere por el juez ó tribunal que conoce de la causa que sea trasladado á una casa de locos. Cuando se hallare en el mismo caso un reo que estuviere sufriendo condena, el jefe de la prisión deberá dar aviso por escrito al juez en lo criminal, del lugar de la prisión, para que, procediendo á la investigación que corresponde, decrete, comprobado el hecho de la demencia, su traslación á una casa de locos. (2)

---

(1) *Código Civil*.—«Art. 466. El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe á sí mismo, ó cause peligro ó notable incomodidad á otros.

«Ni podrá ser trasladado á una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras á solicitud del curador, ó de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas».

(2) *Código Penal*.—«Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo lúcido,

6.º Si el enjuiciado por imputársele un delito fuere absuelto por razón de demencia, y el juez ó tribunal, en vista del resultado del proceso y de las circunstancias justificadas de la locura, resolviere su colocación en una casa de locos, considerándolo necesario en protección del interés público.

**Art. 2.º** El administrador ó jefe de la casa de locos exigirá para admitir en ella á cualquier individuo que se le presente, según fuere el caso, la resolución de la autoridad judicial ó de la administrativa que ha debido expedirse conforme á lo dispuesto en el artículo precedente, y además un certificado sobre el estado de enajenación mental del individuo que se va á colocar, en que se especifiquen las particularidades de la enfermedad.

Para que el certificado sea admitido deberá tener á lo más quince días de fecha y ser expedido por un médico que no preste sus servicios como tal en el establecimiento en que se va á colocar

y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.

Cuando un loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califica de crimen ó incurriere en reiteración de otros que importen simples delitos, el tribunal decretará su reclusión en uno de los establecimientos destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia, y mientras no se preste dicha fianza se observará lo dispuesto en el acápite anterior.

**Art. 81.** Si después de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura ó demencia, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la locura ó demencia sobrevenga antes de pronunciarse la sentencia de término se suspenderán los efectos de ésta sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razón, observándose lo que para tales casos se determine en el código de procedimientos.

2.ª Cuando tenga lugar después de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crimen (1), el tribunal dispondrá su traslación á uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, y si la pena fuere menor podrá acordar, según las circunstancias, ó bien que sea entregado á su familia bajo fianza de custodia y de tenerlo á disposición del mismo tribunal ó que se le recluya en un hospital de insanos.

En cualquier tiempo que el loco ó demente recobre el juicio se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privación ó restricción temporal de libertad, se imputará á su duración el tiempo de la locura ó demencia.

(1) Véase el art. 21 del mismo Código.



el loco. En caso urgente podrá admitirse al demente sin el certificado, debiendo presentarse éste á las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 3.º El jefe del establecimiento deberá anotar la partida de entrada de cada loco en el registro ó libro que debe llevar, archivará originales las piezas que, según el artículo precedente, deben presentarse para que el loco sea admitido, y dará al conductor un recibo en que conste la recepción del loco y la presentación de las piezas indicadas.

Art. 4.º A las veinticuatro horas de recibir un loco, el jefe del establecimiento dará aviso por escrito al Intendente de la provincia, al Fiscal de la Corte de Apelaciones ó al agente fiscal (1), si no hubiere Corte en el lugar del establecimiento y á la comisión encargada de la inspección y dirección de este.

Igual aviso dará el jefe al Gobernador del departamento á que pertenece el loco y al cura de la parroquia de su residencia, y estos funcionarios deberán inmediatamente participarlo á los parientes del loco si los hubiere, ó á las personas en cuya casa haya vivido.

Art. 5.º El médico de la casa practicará un examen detenido de cada individuo que entrare, inmediatamente después de su admisión, y consignará el resultado de sus observaciones en un libro que se llevará con este objeto. En el mismo libro consignará al fin de cada mes el resultado de sus observaciones respecto de cada detenido.

Art. 6.º Para que un individuo sea detenido en su propia casa ó en la de sus parientes como loco, deberá ser declarado en estado de enajenación mental por el voto uniforme de dos facultativos, nombrados el uno por la familia ó por persona interesada, y el otro por el juez de letras en lo criminal y en su defecto por el de primera instancia del departamento. El juez, ántes de expedir la autorización para detenerlo, podrá reconocer al loco y exigir nuevos informes si los creyere necesarios.

El médico encargado por la familia de asistir al loco deberá pasar cada tres meses al juez que autorizó la detención un informe sobre el estado de la salud del detenido. Cuando lo creyere nece-

---

(1) Hoy, Promotor Fiscal en conformidad al art. 270 de la Ley Orgánica de Tribunales.

sario, puede el juez comisionar otro facultativo para que lo examine y le informe, ó visitarlo personalmente.

## TÍTULO II

### DE LA SALIDA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN ASILOS DE LOCOS.

Art. 7.º Cuando el médico del establecimiento hubiese reconocido y anotado en el registro de que se ha hablado antes, que el loco está curado, el jefe del establecimiento dará sin demora aviso por escrito á la persona que lo colocó, ó á la autoridad en virtud de cuya orden se admitió.

Si en los cinco días siguientes no ocurriere la persona que solicitó la admisión del loco ó la autoridad que dió orden de admitirlo no participare la resolución que respecto de él debe adoptarse el loco curado será puesto en libertad, y el Gobernador del departamento en que esté el establecimiento le dará un certificado de su curación y salida.

Art. 8.º No se observará lo dispuesto en el artículo precedente si el loco curado fuere menor ó se hallase bajo interdicción, pues en este caso deberá ser entregado al curador, ó á quien á su nombre lo reclamare. Si éste se descuida en ocurrir á la casa después del aviso, el jefe lo pondrá en conocimiento del Gobernador del departamento del establecimiento para que lo obligue, ó en caso necesario para que designe la persona á quien debe entregarse el detenido.

Art. 9.º Tampoco se observará lo dispuesto en el art. 7.º respecto de los que hubiesen sido colocados en la casa como reos enjuiciados ó presos por deudas ó como condenados, los cuales deben ponerse á disposición de la autoridad judicial que decretó su traslación á la casa de locos.

Art. 10. Todo individuo colocado en una casa de locos podrá ser retirado por los que lo han colocado, aunque el médico no lo declare curado. Si fuere menor ó estuviere bajo interdicción, solo podrá retirarlo el tutor ó curador ó su representante.

Art. 11. En las veinticuatro horas siguientes á la salida, el jefe del establecimiento debe dar aviso á las autoridades mencionadas en el art. 4.º haciéndoles conocer el nombre de la persona que lo ha retirado, su residencia, el estado mental del detenido al momento de salir, y la indicación del lugar donde se propone llevarlo.

Art. 12. Todo individuo que se halle colocado en una casa de locos, ó cualquiera á su nombre, puede en cualquier tiempo ocurrir al juez letrado en lo criminal de la provincia en que se halla el establecimiento, pidiendo que se le ponga en libertad. El juez deberá recojer de oficio los informes ó datos que den á conocer el estado mental del detenido y después de oír á la autoridad que decretó su colocación en el establecimiento, si de orden de alguna autoridad se halla allí, y al ministerio público, resolverá breve y sumariamente sobre la solicitud. El fallo que pronunciare es apelable por el detenido ó quien obre á su nombre en la misma forma que los autos interlocutorios. El Tribunal superior procederá á conocer y fallar como en negocios urgentes. El loco ó quien reclamar á su nombre, gozará del beneficio de pobreza en la gestión judicial que entablare.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al detenido en su propia casa ó en casa de sus parientes conforme el art. 6.º

### TÍTULO III

#### INSPECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 13. Todo establecimiento ó casa de locos, aunque tenga el carácter de privado, se sujetará á la inspección de la autoridad pública, ya por comisiones permanentes ó por funcionarios especialmente designados al efecto.

Deben visitar estos establecimientos y á cada uno de los individuos que en ellos se encierran, y en días indeterminados: 1.º cada seis meses, el Gobernador departamental; 2.º cada tres meses, una comisión nombrada de su seno por la Municipalidad; 3.º en el mismo período de tres meses, el Fiscal del Tribunal de Apelaciones, y cuando no hubiere éste, el agente fiscal; 4.º cada año, un comisionado especial del Gobierno.

Art. 14. En todo establecimiento, sea público ó particular, se llevará un registro en un libro rubricado por el Gobernador del departamento en cada hoja.

Art. 15. En el registro se anotarán los nombres y apellidos, la edad, el lugar del nacimiento, el domicilio, la profesión de cada individuo que se colocare, la fecha en que entró, el nombre, profesión y residencia de la persona que hubiere solicitado su colocación, ó la orden en virtud de la cual se le haya admitido.

Si el individuo colocado tuviere curador de bienes, se anotará quién sea y donde tenga su residencia.

Se anotará igualmente la fecha y la causa de la salida, ó el fallecimiento.

Art. 16. El registro se presentará á los funcionarios encargados por esta ley de visitar el establecimiento para que tomen conocimiento de si se han hecho en él las anotaciones prescritas por la ley, y para que en virtud de ellas consignen las observaciones que creyeren del caso. Si notaren faltas en la anotación, requerirán al jefe del establecimiento ó al médico para que las subsanen ó corrijan. El funcionario ó persona que por comisión de autoridad pública visitare el establecimiento, deberá firmar el registro.

El registro no podrá ser comunicado á ninguna persona extraña al establecimiento ó que no tuviere comisión para inspeccionarlo sin una autorización expresa del Gobierno.

Art. 17. Un extracto del registro de cada detenido se pasará por el jefe del establecimiento, cada tres meses, á la persona que lo hubiere colocado, ó á la autoridad que hubiere ordenado su admisión.

Art. 18. La comisión inspectora debe pasar anualmente al Gobierno un estado de las entradas y salidas de locos y del estado sanitario de los asilados, y un informe sobre el estado de los diversos ramos del establecimiento y de sus entradas y gastos.

## TÍTULO IV

### DE LA CONDICIÓN CIVIL DE LOS ASILADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE LOCOS

Art. 19. Los locos asilados en un establecimiento como indigentes ó trasladados de una prisión, serán mantenidos con los fondos asignados al establecimiento.

Los que no se hallen en ese caso pagarán la pensión que por los reglamentos de estas casas, que expedirá el Gobierno, se designe. No teniendo el asilado bienes ó rentas propias, deberán pagar la pensión las personas que, según el Código Civil, están obligadas á suministrarles alimentos.

Este pago será obligatorio para el loco ó las personas que lo debieran alimentar, no sólo en el caso de ser colocado voluntariamente, sino cuando lo sea por orden de autoridad que tiene facultad para ello. Lo dispuesto en este artículo no obstará á que la

familia ó parientes de un loco celebren convenio con la casa, cuando quieran que se dé un tratamiento mejor que el común.

Art. 20. El individuo colocado en un establecimiento de locos, que no estuviere bajo interdicción judicial y con curador nombrado con motivo de ella, ó que no fuere persona colocada por su edad bajo curatela, será provisto de un administrador provisorio de sus bienes por el juez letrado del lugar á solicitud de su mujer ó parientes, ó de la misma comisión inspectora de la casa. Este nombramiento se hará por el juez de letras del lugar del establecimiento, después de comprobada la demencia y oído el ministerio público.

Art. 21. La comisión inspectora de la casa de locos ejercerá por el miembro que designare, las funciones de administrador provisorio, respecto de las personas colocadas en la casa y que no tuvieren tutor ó curador, y á quien conforme al artículo anterior, no se hubiere nombrado administrador provisorio.

El tesorero de la casa ejercerá respecto de los bienes de tales personas las mismas funciones que respecto del establecimiento, y bajo la misma responsabilidad.

Art. 22. El administrador provisorio recaudará lo que se debe al loco y pagará sus deudas y administrará sus bienes como curador del loco y procederá en la forma prescrita por esta ley.

Art. 23. El individuo colocado en un establecimiento de locos que no tuviere curador, si hubiere un juicio en que figure, será provisto por el juez de oficio de un curador *ad litem* para los actos del juicio.

Art. 24. Salido del establecimiento el detenido, cesarán de hecho las facultades que, conforme á los artículos precedentes, deben ejercer los administradores provisorios. Las facultades que proceden del nombramiento de administrador por la autoridad judicial, cesan á los tres años si por nueva resolución no se renovare.

Art. 25. Los actos ejecutados por individuos colocados en un establecimiento de locos, se tendrán por ejecutados por un demente que estuviere bajo interdicción, y se sujetarán á las reglas establecidas por el Código Civil respecto de las personas que se hallen bajo interdicción como dementes. (1)

---

(1) *Código Civil*.—«Art. 465, inc. 1.º Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado ó celebrado en un intervalo lúcido».

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 26. Á toda reclamación ó queja que dirigiere á la autoridad judicial ó administrativa un individuo colocado en un establecimiento de locos ó detenido como loco, deberán dar precisamente curso los jefes de los establecimientos, los médicos ó las autoridades ó personas bajo cuyo poder se hallare en el momento de hacerla.

Art. 27. Toda resolución de la autoridad administrativa que dispusiere la colocación de un individuo en la casa ó asilo de locos, será comunicada al Fiscal de la Corte de Apelaciones ó al agente fiscal si no hubiere Corte. Si en el lugar en que la resolución se expidiere no hubiere casa de locos, y debiere en consecuencia trasladarse á otro departamento, el Fiscal ó agente fiscal lo comunicará al Fiscal ó agente del lugar del establecimiento.

Art. 28. Ningún establecimiento de locos, sea público ó particular, podrá abrirse sin dar parte al Intendente de la respectiva provincia. El Intendente tendrá la facultad de hacerlo examinar y reconocer, y si no reuniere las condiciones de salubridad, separación de sexo y servicio médico, podrá mandarlo cerrar, si en un término prudente no se remedian ó corrigen esas faltas.

Art. 29. Todo establecimiento de locos, sea particular ó público, estará sujeto á la inspección de una comisión ó junta nombrada por el Gobierno. Esta junta tendrá el derecho de inspección, y ejercerá respecto de dichos establecimientos las facultades designadas en los arts. 12, 16, 18 y 21.

## TÍTULO VI

### PENAS

Art. 30. El funcionario ó autoridad que decretare la colocación de un individuo en una casa de locos sin que se haya comprobado antes el estado de demencia, si fuere indigente, ó estuviere preso; ó sin que se hayan justificado los peligros que la libertad del loco origina al orden, la seguridad de las personas ó las buenas costumbres; ó que no haya dado la orden de poner en libertad ó de

trasladar adonde corresponda al detenido que el médico declare curado en el término fijado en el art. 7.º, será penado con una prisión que no exceda de un año ó con una multa que no exceda de mil pesos, ó con ambas si la gravedad de las circunstancias del caso lo exigiere sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detención arbitraria. (1)

Art. 31. El funcionario que según esta ley debe visitar los establecimientos de locos, que omitiere la visita en el tiempo en que debe practicarla, será penado por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Art. 32. El jefe ó administrador de un asilo de locos que admitiere en él algún individuo sin que se le presente la orden de admisión, y los demás documentos enumerados en el art. 2.º, sufrirá una prisión que no exceda de un año ó una multa que no exceda de mil pesos, ó ambas penas á un tiempo sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detención arbitraria.

Art. 33. Si el jefe ó administrador retuviere más del tiempo fijado en esta ley al detenido que el médico declare curado ó al que colocado por sus parientes fuere reclamado, cualquiera que sea su estado, sufrirá la pena indicada en el artículo anterior sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detención arbitraria.

Art. 34. El jefe del establecimiento que omita dar los avisos que prescriben los arts. 4.º, 7.º y 11 de esta ley, será penado por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de cien pesos. La misma pena se aplicará al médico que no hiciere cada mes en el registro las anotaciones á que se refiere el art. 5.º Se aplicará igual pena á las personas y funcionarios designados en el art. 26 si no dieren curso á la reclamación ó queja á que se contrae dicho artículo.

---

(1) *Código Penal*.—«Art. 224. Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal (de 3 años y un día á 10 años) para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados, y la de presidio ó reclusión menores en sus grados mínimos á medios (de 61 días á tres años):

..... 5.º Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso á un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo á la ley.

Art. 225. Incurrirán en las penas de suspensión de cargo ó empleo en cualquiera de sus grados (de 61 días á tres años) y multa de ciento á mil pesos ó sólo en esta última, cuando por negligencia ó ignorancia inexcusables:

..... 5.º Retuvieren preso por más de cuarenta y ocho horas á un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo á la ley.»

Art. 35. La pena señalada al jefe del establecimiento se aplicará al dueño de la casa ó al que obrare como tal en caso de contravención á lo prescrito en el art. 6.º en orden á las formalidades y condiciones para retener á un individuo como loco.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

ANTONIO VARAS.

---

### Reglamento para la Casa de Orates de Santiago

*Santiago, 19 de Diciembre de 1883.*

Con lo expuesto en la nota que antecede,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento dictado para la Casa de Orates de Santiago.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

---

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 1.º La administración de la Casa de Orates de Santiago estará á cargo de una junta directiva, compuesta de cinco miembros, nombrados por el Presidente de la República.

Durarán en sus funciones dos años, renovándose en un año tres de sus miembros y en el siguiente dos, á propuesta de la misma junta. La renovación de los primeros tres miembros se hará después de un año, decidiéndose á la suerte cuáles son los que terminan sus funciones en esa fecha.



Art. 2.º La junta elegirá de entre sus miembros un presidente, un secretario y un delegado, que durarán en sus funciones dos años.

Art. 3.º La junta no podrá celebrar sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 4.º En caso de inasistencia ó ausencia del presidente, hará sus veces el miembro más antiguo, en todas las funciones que por este reglamento incumben á aquel.

Art. 5.º Las resoluciones de la junta se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes: en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 6.º Se celebrarán sesiones en el día de cada mes que con este objeto hubiere fijado la junta, y á más siempre que el presidente lo determine ó dos miembros de la junta lo solicitaren. La citación en este caso deberá hacerse con veinticuatro horas á lo menos de anticipación.

Art. 7.º Las actas de las sesiones que celebre la junta se estamparán en un libro que llevará al efecto el secretario, quien las firmará con el presidente una vez aprobadas.

Art. 8.º Corresponde á la junta:

1.º Proponer al Gobierno los individuos que han de servir los puestos de administrador, capellán, médicos, boticario y el banco que debe servir de tesorero al asilo;

2.º Velar sobre el buen desempeño de estos empleados, y pedir su destitución cuando dieren motivo para ello;

3.º Elevar á la aprobación del Gobierno el presupuesto de las entradas y gastos que deben hacerse en el año. Este presupuesto se presentará en el mes de Diciembre anterior al año en que debe principiar á regir;

4.º Examinar las cuentas de inversión de los fondos pertenecientes al asilo y remitir anualmente á la Contaduría Mayor la cuenta de los fondos invertidos en el año;

5.º Acordar la segura y conveniente colocación de los fondos que por legados, donaciones ú otras causas tuviere el asilo. Tomará asimismo las medidas necesarias para la segura conservación de los títulos de crédito, testimonios de escrituras y demás documentos que le pertenezcan;

6.º Nombrar comisionados especiales para hacer valer los derechos del asilo ante los tribunales de la República, designando

las facultades que les confieren y honorarios que deben pagárseles;

7.º Fijar la cantidad que los pensionistas deben pagar por su atención en el establecimiento;

8.º Nombrar al pro-secretario, á propuesta del delegado;

9.º Entenderse con las autoridades administrativas y judiciales de la República en todo lo que tiene relación con el asilo;

10. Acordar los gastos extraordinarios y las nuevas obras que sea necesario hacer en el asilo, sometiénolas á la aprobación del Gobierno;

11. Acordar, en fin, todas las medidas que conceptúe conducentes á la mejor administración y arreglo del asilo.

#### DEL PRESIDENTE

Art. 9.º Corresponde al presidente:

1.º Presidir las sesiones de la junta, dirigir sus discusiones y fijar las proposiciones que deben votarse;

2.º Convocar á la junta á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente ó cuando se lo pidieren dos de sus miembros, citándolos por medio de esquelas en que señale el lugar, día y hora en que han de reunirse;

3.º Resolver los casos imprevistos y urgentes, sometiendo las medidas que tome á la aprobación de la junta en la primera sesión que ésta celebre;

4.º Firmar la correspondencia oficial en todos los asuntos que no se hubiesen confiado á comisiones especiales, decretar los pagos y girar los nombramientos para el cobro de la asignación consignada en el presupuesto;

5.º Cuidar de que los libros y cuentas se lleven en orden y sin atraso;

6.º Exigir del banco-tesorero recibo de todas las cantidades de dinero que haga entregar, ya sea de fondos nacionales ó de cualquiera otra procedencia, para que dichos recibos sirvan de cargo en las cuentas que el banco presente.

#### DEL DELEGADO.

Art. 10. Corresponde al delegado:

1.º Visitar con la frecuencia posible el asilo, vigilar directamen-

te la conducta funcionaria de los empleados, velar por el aseo y buen régimen de la casa y por la más exacta y conveniente inversión de los fondos destinados á su sostén;

2.º Cuidar de que los libros de alta, de admisión de los enfermos y de certificados de los médicos se lleven con exactitud;

3.º Fijar las horas en que cada uno de los médicos debe pasar su visita, para que haya siempre un empleado que en ella los acompañe;

4.º Visar las planillas y documentos que acrediten los gastos del asilo para que se ordene su pago;

5.º En los primeros quince días de los meses de Enero y Julio de cada año remitirá á la Intendencia un estado del movimiento habido en el asilo durante el semestre, procurando que contenga el mayor número de datos posible;

6.º Podrá suspender á los empleados del asilo cuando no cumplan con las obligaciones de su cargo, dando cuenta inmediatamente á la junta;

6.º El delegado estará facultado para adoptar aquellas medidas de orden interno que juzgue convenientes y que no hubieren sido previstas.

#### DEL SECRETARIO.

Art. 11. Corresponde al secretario:

1.º Llevar el libro de actas y redactar éstas de manera que sean la expresión fiel de lo que trate y acuerde la junta;

2.º Firmar con el presidente las actas;

3.º Redactar los oficios, documentos, esquelas y todo lo que la junta acuerde, conforme á las instrucciones que reciba.

#### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DEL ASILO

Art. 12. En el banco que elija la junta, previa la aprobación del Gobierno, se depositarán todos los caudales del asilo.

Art. 13. El banco percibirá en dinero ó por libramientos que gire á su favor el presidente de la junta, las entradas del asilo, firmando por ellas los correspondientes recibos.

Art. 14. Los pagos se harán por libramientos que girará á su cargo el presidente, acompañándose los documentos que acreditan la procedencia del pago y la fecha del giro, puesta después del visto-bueno del delegado.

Art. 15. Cada seis meses pasará á la junta directiva la copia de la cuenta para los efectos del inciso 4.º del artículo 8.º

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ASILO.

Art. 16. El asilo tendrá un administrador, á quien corresponde:

1.º Tener á su cargo el servicio ordinario y económico de la casa;

2.º Invertir los fondos que reciba en los gastos diarios y ordinarios como los acordare el delegado;

3.º Hacer y firmar las planillas de gastos que se hagan en el asilo, presentarlas al delegado para que las vise, al presidente para que decrete el pago, y al banco para que las cubra;

4.º Responder del aseo de la casa y de la exactitud con que se haga el servicio por todos los empleados subalternos, de quienes será jefe inmediato;

5.º Dar cuenta al delegado de las faltas de sus subalternos y destituirlos con su anuencia. Se entiende por empleados subalternos: los guardianes de las diversas secciones, panaderos, cocineros, porteros, lavanderos y ayudantes;

6.º Cuidar de que los enfermos sean bien asistidos, bien tratados, y de que en ningun caso se les castigue ó maltrate, empleando únicamente las medidas de compulsión ó seguridad que acordare la junta y le comunicare el delegado;

7.º Impedir que se introduzcan en el asilo, para el uso de los enfermos, instrumentos con que puedan dañarse y licores, comidas ó bebidas;

8.º Dar cumplimiento á las órdenes que reciba del delegado y ejercer las funciones de su puesto conforme á sus instrucciones;

9.º Cobrar las mensualidades que deben satisfacerse por los pensionistas, firmando los correspondientes recibos, los cuales llevarán el visto-bueno del delegado;

10. Depositar mensualmente en el banco el valor de las pensiones que cobrare, dando cuenta al delegado;

11. Pagar á todos los empleados su sueldo mensual;

12. Llevar un libro en que asiente el nombre de todos los locos que entren al asilo, el día de entrada, su edad, estado, domicilio, patria, profesión y noticias que se obtengan. Llevará también otro libro en que anote la salida de cada insano y la causa de ella;

13. Admitir los locos que fueren destinados al asilo por orden

de las autoridades judiciales ó administrativas de la República, siempre que tengan los requisitos que exige la ley de 31 de Julio de 1856.

14. Conservar numeradas todas las órdenes ó decretos de admisión de los enfermos;

15. No permitirá la salida de los enfermos dados de alta, sino después que se haya puesto el certificado del médico de que habla el artículo 20;

16. Cuidar de la ropa, útiles y enseres del asilo;

17. El sueldo del administrador será de mil quinientos pesos anuales.

#### DE LOS MÉDICOS

Art. 17. El asilo tendrá por ahora tres médicos, que gozarán del sueldo anual de mil pesos cada uno.

Art. 18. Uno de los médicos tendrá á su cargo la sección de hombres; otro, la sección de mujeres; y el tercero, la de pensionistas de ambos sexos.

Art. 19. Á más de la obligación de asistir diariamente á los enfermos en las horas que les determine la junta ó su delegado, tendrán la de reunirse y ver juntos á los enfermos cuando alguno de los médicos lo crea necesario y en todos los casos en que estime conveniente el delegado. Ejecutarán por sí las operaciones de su competencia, y cuando ocurra alguna que sea peligrosa se reunirán los tres.

Art. 20. Se reunirán en junta para dar de alta á los enfermos que hubieren mejorado y consignarán en un libro el certificado correspondiente.

En caso de imposibilidad ó ausencia de uno de los médicos del asilo, bastará la concurrencia de los otros dos para dar alta á los enfermos que hubiesen mejorado; expresándose en el correspondiente certificado la causa que ha motivado la inasistencia del médico que no hubiere asistido á la junta. (1)

Art. 21. Darán las instrucciones convenientes á los encargados de aplicar los medicamentos que recetaren.

---

(1) Esto segundo inciso fué agregado por decreto de 10 de Junio de 1884.

DE OTROS EMPLEADOS

Art. 22. Habrá un capellán, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos, que tendrá la obligación de celebrar misa en el asilo todos los días de fiesta á la hora que señale el delegado. Administrará también el sacramento de la penitencia á los enfermos que lo soliciten y el estado de su cerebro lo permita.

Art. 23. Habrá también un pro-secretario que estará bajo las órdenes del secretario, y gozará de una renta anual de cuatrocientos pesos.

Á este empleado le corresponde: hacer repartir las esquelas de citación; copiar las actas y los presupuestos de entradas y gastos que deben elevarse al Gobierno; hacer los recibos que mensualmente se cobran á los pensionistas; copiar los estados que semestralmente deben pasarse para la estadística; escribir los libramientos que gire el presidente; llevar un libro en que se anoten todas las partidas de cargo y abono del asilo, que servirá para comprobar la cuenta del banco depositario, y copiar los oficios y documentos que tienen relación con el asilo.

Art. 24. Al boticario y practicante determinará sus funciones la junta ó su delegado.

Art. 25. La junta acordará las funciones que deberán desempeñar las monjas, hermanas de la caridad ó de otra institución, cuando el asilo cuente con ellas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26. La ropa y muebles de los enfermos que mueran en el asilo pasará á ser propiedad de la casa.

Art. 27. Es prohibida la entrada al asilo, y no se podrá visitar sino con permiso del presidente ó del delegado.

El día 15 de cada mes, desde la una hasta las tres de la tarde, tendrán libre entrada las familias de los enfermos asistidos en el asilo.

Art. 28. Los que visiten la casa no podrán hacerlo sin ir acompañados del administrador ó de algún guardián, quienes les harán conocer las restricciones acordadas y que en adelante se acordaren.

**Locos de nacionalidad extranjera**

*Santiago, 17 de Enero de 1862.*

Siendo creada la Casa de Orates de Santiago para recibir y curar á todos los locos, cualquiera que sea la nacionalidad á que pertenezcan,

He acordado y decreto:

Toda vez que entre un loco extranjero á la casa establecida para recibirlos, el Presidente de la Junta Directiva de dicho establecimiento dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por su conducto se ponga el hecho en noticia del Agente Diplomático de la Nación á que pertenezca el demente.

Anótese, comuníquese y publíquese.

**PÉREZ.**

**MANUEL ACALDE.**

~~~~~

III

LIMOSNAS PARA OBRAS PÍAS

Santiago, 16 de Noviembre de 1825.

Notándose que se renueva el antiguo abuso de presentarse en las calles y casas, hombres y aún mujeres, pidiendo limosna para fines piadosos, sin comprobar la facultad de hacerlo, ni la legitimidad de su inversión, en fraude de los contribuyentes, y de objetos de verdadera caridad, se prohíben en lo sucesivo tales cuentas sin precedente licencia del párroco á que pertenezca, del Gobernador del Obispado y del Gobernador Intendente, por escrito, bajo la pena de seis meses de reclusión al que se encuentre con cualquiera demanda y sin permiso. (1)

Publíquese é imprímase.

INFANTE.

CAMPINO.

Mendigos

Santiago, 16 de Agosto de 1843.

Considerando que en muchos pueblos de la República han caído en un completo olvido las precauciones que debe tomar la autoridad

(1) Este decreto debe considerarse derogado por el Código Penal en la parte que establece pena.

para evitar que los vagos vivan de la caridad pública, confundidos con los verdaderos pobres, por lo cual se ha aumentado en extremo el número de esos miembros estériles y nocivos de la sociedad: que las leyes, de acuerdo con la sana moral y la política, prohíben que se tolere la continua holganza, como móvil principal de todos los vicios y delitos, y contraria al interés de los verdaderos indigentes á quienes usurpan el sustento; y siendo necesario además averiguar el número de personas de ambos sexos que en cada departamento reclama justamente el auxilio de la humanidad, para procurar la adecuada erección de establecimientos piadosos en que sean socorridos,

He venido en decretar:

Art. 1.º Ningún individuo, cualquiera que sea su edad y sexo, puede mendigar públicamente sin tener licencia por escrito del respectivo Gobernador del departamento en que resida.

En la licencia se expresará la fecha con que se expide; el nombre, apellido, edad y estado del mendigo; el lugar de su nacimiento, alguna señal que le distinga, y la causa que se ha tenido presente para otorgársela.

Los mendigos llevarán en alguna parte visible de sus vestidos esta licencia pegada al reverso de un escudo de metal ó de lata, en cuyo anverso irá grabado ó pintado el nombre del departamento. Las Municipalidades costearán de sus fondos este escudo.

Art. 2.º Los Gobernadores concederán sólo estas licencias, siendo á favor de individuos que tengan alguna causa que les impida ganar la subsistencia con su trabajo personal; y deberán para cerciorarse de ello, tomar todos los informes que estimen necesarios, y hacer, si fuere preciso, que uno ó más profesores en medicina les den sus dictamen, previo el examen respectivo.

Art. 3.º Los mendigos ocurrirán en el mes de Enero de cada año al correspondiente gobierno departamental para que en él se les renueve su licencia, y si por algún accidente la perdieren en el trascurso de este tiempo, no podrán mendigar, sin que el Gobernador mande reponerla.

Art. 4.º Se prohíbe mendigar en los pueblos en que existiere hospicio de mendicidad, y por tanto los Gobernadores no concederán licencia en ellos á ningún mendigo para pedir limosna.

Los indigentes que no fueren admitidos por los administradores de los hospicios podrán presentarse á los Gobernadores departa-

mentales á exponer su estado y la repulsa que han sufrido, para que éstos expidan la orden de que se les admita en aquellos establecimientos, si apareciere que son verdaderos mendigos, según los informes que tomaren, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 5.º El Gobernador departamental remitirá al juez competente del departamento todo individuo que se encuentre pidiendo limosna sin licencia en la forma prevenida, para que sea enjuiciado y condenado como vago, en conformidad á lo dispuesto por las leyes. (1)

Pero si el juez hallare que el reo tiene impedimento para trabajar, que es verdadero indigente, y que por algún motivo inculpable

(1) *Código Penal*.—«Art. 305. Son vagos los que no tienen hogar fijo ni medio de subsistencia, ni ejercen habitualmente alguna profesión, oficio ú ocupación lícita, teniendo aptitudes para el trabajo.

Art. 307. El vago á quien se aprehendiere disfrazado en traje que no le fuere habitual ó provisto de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que inspire fundada sospecha, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo á medio (de 61 días á 3 años) y de sujeción á la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitación ó lugar cerrado, sin motivo que le excuse.

Art. 308. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubiere impuesto las penas de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días) y de sujeción á la vigilancia de la autoridad, diere fianza de buena conducta y aplicación al trabajo, será relevado del cumplimiento de su condena.

La cuantía de la fianza la fijará el tribunal en la sentencia, no pudiendo bajar de cien pesos ni exceder de quinientos.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su liberación, con tal que presente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 309. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna en lugares públicos, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días) y sujeción á la vigilancia de la autoridad.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo ó fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos.

Art. 310. La disposición del inciso primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna, ó continuare pidiéndola después de haber cesado la causa porque la obtuvo.

Art. 311. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 307, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 312. Lo dispuesto en el artículo 308 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 309 y 310.»

no lleva su respectiva licencia, lo remitirá al Gobernador para que se la otorgue conforme á este decreto.

Art. 6.º Los Gobernadores llevarán un registro de todas la licencias que concedan, y en él anotarán las circunstancias que ellas comprendan.

Art. 7.º Á ningún mendigo se permitirá que lleve consigo niños ni niñas mayores de cinco años, aunque sean hijos suyos.

Art. 8.º Las disposiciones de este decreto principiará á observarse en toda su extensión, quince días después de su publicación por bando en cada departamento de la República.

Comuníquese, imprímase y archívese.

BULNES.

RAMÓN LUIS IRARRÁZVAL.



IV

HERMANAS DE LA CARIDAD

Santiago, 4 de Febrero de 1847.

En vista del acuerdo celebrado por la Junta Directora de los Establecimientos de Beneficencia en sesión de 13 de Agosto de 1844, y considerando las grandes ventajas que puede reportar al país de que se introduzca en él la filantrópica institución de las Hermanas de la Caridad,

He acordado y decreto:

1.º Fúndese en la capital de la República, en el local que la Junta Directora de los Establecimientos de Beneficencia designare, un establecimiento de Hermanas de la Caridad, para que provea á la asistencia y cuidado de los enfermos, en el recinto de los hospitales y fuera de ellos, siempre que fuere posible.

2.º Las religiosas y personas que se consagren á este servicio podrán vivir conforme á las reglas de su instituto y serán sostenidas con los fondos de los Establecimientos de Beneficencia.

3.º De los fondos de los mismos establecimientos, se harán los gastos de pasaje y demás que hicieren las religiosas que vinieren de fuera del país á hacerse cargo del establecimiento indicado.

4.º El establecimiento de Hermanas de la Caridad, queda legalmente autorizado, y podrá adquirir propiedades cuyos productos ó remates se destinarán al servicio de los hospitales y enfermos.

Tómese razón y comuníquese.

BULNES.

MANUEL CAMILO VIAL

Hermanas de la Providencia

Santiago, 20 de Agosto de 1853.

Con lo expuesto por el M. R. Arzobispo de Santiago en el informe dado acerca del particular á que se refiere el precedente oficio del Ministerio del Interior,

Se autoriza el establecimiento de las Hermanas de la Providencia, en Santiago, á fin de que puedan ellas vivir, según las reglas de su institución, la cual se tendrá por legalmente reconocida para los fines á que haya lugar.

Comuníquese y anótese.

MONTT.

SILVESTRE OCHAGAVÍA.

Casa de la Purísima

(Santiago)

Santiago, 11 de Enero de 1883.

Visto lo dispuesto en el ítem 168 de la partida 34 del presupuesto del Interior,

Decreto:

Fíjase en sesenta el número de becas que debe tener la Casa de la Purísima para la educación de las niñas que han quedado huérfanas á consecuencia de la guerra.

De estas becas cuarenta serán para las hijas de jefes y oficiales y veinte para las hijas de clases y soldados, y su provisión se hará por el Ministerio del Interior á medida que queden vacantes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.



CAPÍTULO XIII

ESTADÍSTICA Y CENSO

I

OFICINA DE ESTADÍSTICA

Santiago, 17 de Septiembre de 1847.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente,

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se establece en la capital de la República, una Oficina de Estadística con el objeto de adquirir, ordenar y publicar noticias circunstanciadas y puntales—

Sobre la latitud, extensión, superficie, fronteras, aspecto físico, fertilidad y cultura del terreno, clima, salubridad, presión atmosférica, lluvia, vientos y temblores, división administrativa judicial, eclesiástica y militar y cuanto más corresponda al territorio—

Sobre las razas, leyes, usos y costumbres, edad, sexo, estado, profesiones, procedencia, residencia, é instrucción primaria, movimiento y acumulación de la población y cuanto más concierna á los habitantes—

Sobre la cantidad, calidad y valor, consumo y uso á que se destinan los productos naturales; división, valor y renta de las propiedades rurales y cuanto más sea necesario para dar á conocer la importancia que tienen en Chile los tres reinos de la naturaleza—

Sobre el número de fábricas y talleres, cantidad, calidad y valor de sus producciones y lo demás relativo á la industria que se ejerce en el país—

Sobre las importaciones, exportaciones, depósito y consumo de mercaderías extranjeras; cantidad, valor de los frutos y artefactos nacionales exportados al extranjero; comercio interior, marítimo y terrestre; movimiento marítimo, marina mercante nacional, establecimientos é instituciones mercantiles; valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas nacionales; amonedación, sistema de pesos y medidas, enumeración de los caminos públicos, estado en que se hallan y su importancia y lo demás que manifieste el estado del comercio exterior en general y particular con cada una de las naciones con que se hace, y el interior de las provincias entre sí—

Sobre el estado de las ciencias y artes, instrucción pública, moralidad, culto y beneficencia pública—

Sobre la organización política, Gobierno político y económico, organización judicial, de hacienda, ejército, armada y guardias cívicas, y cuanto más pertenezca al Gobierno y administración del Estado y á las relaciones de éste con la Iglesia y los Gobiernos de otros países—

Sobre los acontecimientos notables de cualquiera especie ocurridos en Chile desde 1810.

Art. 2.º Se establece también un archivo general, anexo por ahora á la Oficina de Estadística y bajo el mismo cargo y dirección de ésta, en el que se depositen: (1)

1.º El original de las leyes y decretos del Congreso.

2.º Copia de las actas de cada una de las Cámaras, de las que tengan ambas reunidas y de las de la Comisión Conservadora, autorizadas por los respectivos secretarios.

3.º Un tercer original, que deberán firmar los colegios electorales de las actas de elección del Presidente de la República.

4.º Copia auténtica de los asientos de las colaciones canónicas de capellanías, prebendas y curatos.

(1) Por decreto de 28 de Octubre de 1850, se suspendió el envío á que se refiere el núm. 8.º de este artículo, y diversas leyes posteriores, como la de Ministerios, etc., han modificado las disposiciones contenidas en algunos números del artículo 2.º Prácticamente tampoco se ha observado.

5.º Copia autorizada de las actas de los capítulos provinciales ó locales que celebren las órdenes regulares.

6.º Las actas de las sesiones del Consejo de Estado en copia autorizada por su secretario.

7.º El original, ó copia autorizada de toda nueva merced ó concesión de tierras.

8.º Copia autorizada en papel blanco de todos los testamentos que se reduzcan á escritura pública, de los contratos y demás instrumentos públicos que se extiendan en las escribanías de toda la República.

9.º Copia autorizada por los respectivos párrocos, de las partidas de casamiento ó de bautismo, que los interesados quisieren depositar.

10.º Copia de todas las sentencias definitivas que pronuncien los tribunales superiores de justicia y juzgados eclesiásticos en última instancia, autorizadas por sus respectivos secretarios; y de las ejecutoriales que hayan dado los jueces ordinarios, los de comercio, eclesiásticos y militares, y cualquiera otro tribunal ó juzgado en primera instancia y en causas de mayor cuantía, autorizadas por ellos mismos.

11.º Los actuales archivos de los Ministerios del despacho, oficinas públicas y demás establecimientos públicos que existieren en la capital de la República, á excepción de la parte correspondiente á los últimos ocho años contados desde el 31 de Diciembre del año próximo pasado, anterior á aquel en que se estableciere y abriere el archivo nacional.

Por regla general, no se conservarán en los archivos particulares de los Ministerios, oficinas y establecimientos de que habla esta disposición, otros documentos, expedientes ó procesos que los convenientes ó correspondientes á los últimos ocho años anteriores. El Presidente de la República podrá exceptuar, por un decreto especial, aquellas oficinas ó establecimientos ó la parte de sus archivos que tuviere á bien.

12.º Copia autorizada de las actas de las sesiones del Consejo de la Universidad, de las que tenga cada una de las Facultades, de las del claustro ordinario y pleno, y de los diplomas de grados que expida el Rector.

Art. 3.º El jefe de la Oficina visitará periódicamente, según lo acuerde el Presidente de la República, todas las escribanías de la

capital con el objeto de asegurarse que se ha hecho la remisión de los instrumentos que previene la presente ley.

En el caso de haber cumplido con la obligación que se les impone, marcará dicho jefe los correspondientes legajos ó protocolos; y si encontrase que se ha faltado á ella, dará aviso á los ministros de la tesorería general para que hagan efectiva la multa de cincuenta pesos en que se declara incurso á los escribanos por cada copia que hayan dejado de remitir en el tiempo que se profije y por el sólo hecho de esta omisión.

Iguales funciones á las del jefe de la Oficina de Estadística en la capital, desempeñarán en los demás pueblos sus respectivos Gobernadores, dando el aviso que antes se ha prevenido á los tenientes de ministros y en defecto de éstos á los procuradores y comunicándolo también al jefe de la Oficina de Estadística, para que trasmitiéndolo á los ministros de la tesorería general formen el correspondiente cargo á dichos sus tenientes ó á los procuradores en su caso.

Art. 4.º Cualquiera individuo que necesite copia de alguno de los documentos que existan en el archivo nacional, la pedirá al jefe de la Oficina de Estadística, si es de las que se han pasado de las escribanías y no se encuentra el original en aquella en donde se otorgó, y para los demás que se mencionan en el artículo 2.º se solicitará por escrito del Ministro de Estado á quien corresponda por la naturaleza del documento, y sin su especial orden no podrá darla dicho jefe.

Art. 5.º Las compulsas autorizadas por el jefe de la Oficina de Estadística, tendrán entera fe y crédito ante cualquiera de los tribunales, juzgados y oficinas de la República donde se presenten, estando selladas por el Contador Mayor.

Art. 6.º Todos los documentos que se remitan al archivo nacional de los demás pueblos de la República será precisamente por la estafeta.

Art. 7.º La Oficina de Estadística estará bajo la inmediata inspección y dependencia del Ministerio del Interior.

Art. 8.º Las compulsas que se den á solicitud de personas particulares estarán sujetas al pago de derechos determinados por arancel en las escribanías públicas; del producto que rindan se dará cuenta por el jefe de la Oficina cada seis meses al Ministerio de Justicia, y la cantidad á que ascienda se pasará á la tesorería

general. De estas compulsas se dejará constancia en la Contaduría Mayor para que pueda formarse el correspondiente cargo.

Art. 9.º El jefe de la expresada Oficina podrá dirigirse directamente, de oficio, á todas las autoridades y funcionarios que dependan del Gobierno para pedirles las noticias é informes que de ellos necesite, los cuales se le darán á la mayor brevedad posible.

Art. 10. Las comunicaciones que se derijan por la Oficina de Estadística, acreditadas con el correspondiente sello, y las que vengan rotuladas al Jefe de ésta, aunque sean de personas particulares, estarán libres de porte por la estafeta.

Art. 11. Se pasará por la mencionada Oficina:

Al Ministerio del Interior, cada seis meses, un resumen sencillo de los trabajos que en ella se hayan ejecutado en el semestre anterior, expresando las dificultades que se hubieren presentado para ampliarlos ó mejorarlos, y los obstáculos que hayan impedido emprender otros, indicando también los medios de allanarlos.

Á cada uno de los cuatro Ministerios en el mes de Mayo de cada año una memoria en que se relacionen las disposiciones que se hayan dictado sobre todos los ramos de la administración pública que á cada uno corresponde, y se manifieste el estado en que se encuentren, valiéndose para el efecto de los documentos depositados en el archivo.

Art. 12. Al principio de cada año se ordenará también y se publicará un Repertorio Nacional que contenga todos los datos, noticias y estados, que bajo cualquier aspecto pueda ser conveniente que vean la luz pública, y en que se hagan las comparaciones y se saquen las deducciones necesarias para formar juicio acerca de las condiciones del país.

Art. 13. Se autoriza al Presidente de la República para que decrete los gastos que origine la adquisición de los datos que se mencionan en el art. 1.º y los que á su juicio sean necesarios para disponer el local de la Oficina y proveer á ésta de los útiles indispensables.

Art. 14. La Oficina de Estadística tendrá por ahora los empleados siguientes:

Un Jefe.

Un oficial primero.

Tres segundos.

Un archivero primero.

Un id. segundo.

Un portero.

Art. 15. El primer archivero tendrá á su cargo el arreglo y custodia inmediata del archivero, el índice de todos los documentos que en él se depositen, y el libro en que se anoten las compulsas que se den y los derechos que produzcan.

El segundo archivero se empleará en las cosas relativas al archivo bajo las órdenes inmediatas del primero.

Art. 16. Al Jefe corresponde destinar los oficiales al servicio de las secciones en que se dividan los trabajos estadísticos: la dirección, inspección y examen de cuanto se practique en la oficina: pasar á sus subalternos de la ocupación en que ordinariamente se empleen á otra distinta de la misma Oficina, siempre que á su juicio lo exija el buen servicio: la redacción de los decretos y comunicaciones que acuerde el Gobierno relativas á la Estadística y al archivo nacional.

Art. 17. Los trabajos estadísticos se dividirán en cuatro secciones; que se denominarán:

Del interior y exterior;

De justicia, culto é instrucción pública;

De hacienda;

De guerra y marina.

Á cada sección pertenecerá todo lo que según estas mismas denominaciones proceda de los asuntos en que por la ley de organización de los Ministerios corresponde al conocimiento de cada Ministro.

Un oficial estará al cargo inmediato de cada sección.

Art. 18. La renta anual de los empleados que se expresan en el art. 14 será:

El Jefe dos mil quinientos pesos.

El oficial primero mil doscientos pesos.

Los oficiales segundos setecientos pesos cada uno.

El primer archivero mil doscientos pesos.

El segundo archivero seiscientos pesos.

El portero cien pesos.

Art. 19. Se asignan doscientos pesos anuales para gastos de escritorio de la misma oficina, incluso los de encuadernación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.º El Presidente de la República determinará el día en

que ha de abrirse el Archivo Nacional con arreglo al tiempo que se invierta en preparar el local en que ha de establecerse y los útiles necesarios.

Art. 2.º Los documentos que haya depositados en los archivos particulares, hasta que se haga la apertura del Nacional, continuarán en ellos hasta que se arreglen en la forma conveniente para pasar á éste y lo determine el Presidente de la República.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL BULNES.

MANUEL CAMILO VIAL.

Sección de geografía de la oficina de Estadística.

Santiago, 14 de Noviembre de 1876.

Habiendo terminado Don Amado Pissis la comisión que motivó su último viaje á Francia, y considerando que es indispensable complementar la obra de la descripción geográfica, geológica y mineralógica, que se le encargó por la contrata aprobada por el decreto de 11 de Octubre de 1848 y que continúa á virtud de la nueva organización que se dió á los trabajos científicos por el decreto de 14 de Enero de 1851, cuyas disposiciones no están cumplidas aun en la parte que manda construir cartas de escala reducida para cada provincia con indicaciones útiles á las industrias del país y formar una colección mineralógica y geológica para este mismo fin; considerando que es necesario organizar una oficina en la cual se puedan perfeccionar los trabajos geográficos y topográficos empezados y estudiar los elementos naturales del territorio para proporcionar á la industria los datos relativos á la situación y naturaleza de los productos, y teniendo presente que por haber sido aprobado en las leyes de presupuestos del Estado desde 1852 el sueldo de Don Amado Pissis, éste debe ser considerado desde aquella fecha como empleado público con las funciones y obligaciones detalladas en los decretos citados, y que por

tanto debe continuar ejerciendo aquellas funciones con arreglo á lo dispuesto y según las órdenes y comisiones que reciba del Gobierno para que sus servicios correspondan al propósito con que fueron establecidos,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Se establece en la Oficina de Estadística una sección de Geografía con las incumbencias siguientes:

1.ª Coleccionar todos los documentos relativos á la geografía y geología del territorio de la República y más especialmente los que puedan servir para la formación de un plano catastral.

2.ª Hacer en el plano topográfico y geológico de la República, que hasta la fecha ha sido publicado en cartas especiales, todos los estudios que sean necesarios para rectificar y modificar estas cartas, á fin de perfeccionarlas y mantenerlas al nivel de los progresos del país y de las nuevas divisiones administrativas.

3.ª Publicar mapas reducidos de la República, los cuales puedan ser aplicados á la enseñanza de las escuelas.

4.ª Formar una colección geológica con el objeto de conocer detalladamente y con exactitud la naturaleza y condiciones del territorio del país, ordenando todos los datos relativos á la situación de los productos naturales, composición de los terrenos, aguas y clima.

Art. 2.º Esta sección será servida por Don Amado Pissis, con el sueldo que le señala el presupuesto del Ministerio del Interior, como encargado de los trabajos topográficos, y con cargo de asistir á ella diariamente auxiliándose del oficial ú oficiales que el jefe de Estadística designe según las necesidades.

Art. 3.º Cuando por órdenes del Gobierno Don Amado Pissis tenga que desempeñar fuera de Santiago alguna comisión del servicio de que está encargado, la sección de Geografía será dirigida, según sus instrucciones, por el jefe de la Oficina de Estadística.

Art. 4.º El profesor Pissis continuará desde el mes de Enero de 1877 las operaciones geodésicas y topográficas que le faltan para completar el plano de la provincia de Atacama hasta el paralelo 24 de latitud sur, que limita el desierto por el norte, consagrando un estudio especial á la naturaleza geológica y mineralógica de aquel territorio, debiendo atenderse para sus trabajos á lo dispuesto en el citado decreto de 14 de Enero de 1851, excepto en cuanto al

número de ayudantes que éste fija, cuyo número se determinará oportunamente según las circunstancias.

Tómese razón, comuníquese y publíquese, dándose al *Boletín* conjuntamente con el decreto de 14 de Enero de 1851.

PINTO.

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA.

(Anexo al decreto anterior)

Santiago, 14 de Enero de 1851.

Vista la precedente exposición hecha al Gobierno por el profesor encargado del plano geológico de la República, Don Amado Pissis, y considerando:

1.º Que siguiendo ese trabajo el expresado Pissis sin ningún auxiliar en el caso más favorable no podrá terminarse en menos de cincuenta años;

2.º Que este mismo trabajo dividido entre varios ingenieros bajo la dirección de Pissis podrá hacerse en menos de la quinta parte del tiempo que se acaba de indicar;

3.º Que las ventajas que deben esperarse de tener planos exactos de las diversas provincias de la República perderían mucha parte de su importancia y no servirían para los principales arreglos administrativos á que han de servir de base si no se formasen con la presteza posible;

4.º Que el plano de la provincia de Santiago presentado por Pissis y la descripción geológica correspondiente, son la mejor prueba que puede presentarse de cuánto importa dar celeridad á la obra de que se halla encargado proporcionándole manos auxiliares;

5.º Que debe aprovecharse la oportunidad de formar ingenieros geógrafos destinando algunos jóvenes que bajo la dirección de Pissis trabajen en el mapa de la República;

6.º Que para hacer todavía más útil el trabajo y de aplicaciones más inmediatas á objetos del servicio público, conviene que se extienda el profesor Pissis á calificar las diversas clases de terrenos según la importancia de sus producciones, de manera que dé las bases para el arreglo equitativo de la contribución del catastro;

7.º Que tanto la agregación de trabajo á que se refiere el considerando anterior, como la que le impone al profesor Pissis su constante ocupación en las operaciones científicas, confiadas á auxiliares, las de un orden secundario que le hubieran exigido menos contracción, exigen que se le conceda una remuneración más competente y que se le asigne una cantidad fija para gastos de viaje y de transporte de instrumentos y demás útiles que haya de emplear,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Se agregarán á la comisión de que se halla encargado el profesor Don Amado Pissis, cinco individuos que tengan los conocimientos bastantes en matemáticas para ayudar desde luego al expresado profesor en sus trabajos y para desempeñarse como ingenieros geógrafos, completando su instrucción bajo la dirección del expresado Pissis, si fuese necesario.

Art. 2.º Todos los trabajos que se encomendaren á los ingenieros agregados, se ejecutarán bajo la inmediata dirección y responsabilidad del profesor Pissis, pudiendo éste distribuirlos según las aptitudes de los sujetos agregados.

Art. 3.º Las operaciones geodésicas y topográficas principiaron en el mes de Octubre de cada año y seguirán hasta el mes de Mayo del año siguiente. Durante la otra parte del año el director y los ayudantes se reunirán en las oficinas que les designará el Gobierno para ocuparse en la formación de los planos.

Art. 4.º La escala de estos planos será de 1/25,000 y en ellos se figurará con exactitud la superficie y límites de cada hacienda, los terrenos cultivados, los incultos y los terrenos áridos, el curso de los ríos, esteros, acequias, los caminos y habitaciones, así como el nivel de los terrenos, de tal modo que estos datos puedan servir tanto para las obras públicas, tales como caminos, canales, como para facilitar á los particulares el riego de sus terrenos, y sobre todo para hacer más equitativa y arreglada la distribución de una contribución territorial.

Art. 5.º Se formará también para cada provincia una carta reducida á 1/250,000 con la indicación de las divisiones administrativas, de la situación de ciudades, villas, pueblos, etc., la de las minas, indicando la clasificación de los terrenos según sus caracteres geológicos. Concluídas las cartas particulares, se reducirán á una escala proporcionada y se hará un mapa general de la República.

Art. 6.º Formará también el profesor una colección de los productos minerales susceptibles de ser utilizados en la industria, la agricultura ó las artes.

Art. 7.º Los planos, así como las colecciones mineralógicas, se depositarán en un local especial para que siempre estén á disposición del Gobierno y á la de los particulares para estudiarlos y consultarlos.

Art. 8.º La descripción geográfica y geológica de que habla la contrata de 10 de Octubre de 1848, se hará en la forma que ella previene, debiendo contraerse el profesor á las nuevas agregaciones que se hacen á sus trabajos por el presente decreto y pudiendo dar al texto el giro y extensión que condujeren á dar á conocer el territorio de la República bajo todos sus aspectos.

Art. 9.º El profesor Pissis deberá mirar como parte de su obligación instruir á los ingenieros ó agrimensores agregados en los métodos geodésicos y topográficos y á prepararlos de manera que puedan después ser encargados de trabajos análogos en cualquiera provincia ó departamento.

Art. 10. Al fin del mes de Mayo de cada año, el profesor Pissis dará cuenta en compendio de los trabajos hechos y del auxilio que le hubieren proporcionado los ayudantes, expresando acerca de éstos el juicio que haya formado sobre su mayor ó menor idoneidad y sobre si se les puede confiar operaciones de más importancia y que faciliten ó aceleren la conclusión de la obra.

Art. 11. El profesor Pissis gozará en adelante la renta de dos mil quinientos pesos al año y la asignación de tres pesos diarios mientras se ocupe en operaciones geodésicas y topográficas, para gastos de viaje, conducción de instrumentos y demás que exigieren los trabajos de que se halla encargado. (1)

Art. 12. Ínterin se acuerdan por el Congreso los fondos necesarios para los gastos que exige esta comisión, se imputarán á la partida de imprevistos del Ministerio del Interior.

Refréndese, tómesese razón y comuníquese.

BULNES.

ANTONIO VARAS.

(1) Por la ley de Presupuestos de 1878, se aumentó á cuatro mil pesos este sueldo.

Canjes internacionales de obras de estadística

Santiago, 15 de Noviembre de 1876.

Por cuanto la República de Chile concurrió al Congreso Internacional de Ciencias Geográficas, reunido en París, durante los meses de Agosto y Septiembre de 1875, siendo representado por su comisario Don Amado Pissis; y por cuanto, es necesario cumplir el compromiso que éste celebró con los demás comisarios internacionales para establecer en las naciones respectivas oficinas encargadas de reunir las publicaciones cartográficas, geográficas y demás documentos referentes á las ciencias que tratan del conocimiento del Globo y que hayan sido publicadas por los Gobiernos, á fin de establecer un canje de estas publicaciones,

He acordado y decreto:

Art. 1.º La sección de Geografía establecida por decreto de 14 de los corrientes en la Oficina de Estadística se encargará de los cambios internacionales de las obras de astronomía, geodesia, cartografía, geografía, topografía, geología, mineralogía, botánica, antropología, higiene, zoología, entomología de viajes é historia, y de estadística en todos sus ramos, poniéndose en comunicación directa con las oficinas de otros países que estén encargadas de verificar el canje.

Art. 2.º Al efecto, dicha sección coleccionará todas la obras que sobre estas materias se hayan publicado y que se publiquen en Chile, pidiéndolas á las oficinas del Estado, adquiriéndolas por compra en número suficiente de ejemplares; y además formará una bibliografía de todas las expresadas obras chilenas, para transmitir un ejemplar impreso de ellas á las oficinas de canje con las cuales se ponga en correspondencia.

Art. 3.º La sección de geografía determinará, cuando lo crea oportuno, incluir en las listas de los cambios las demás publicaciones chilenas que no entran en la categoría de las ciencias antes enumeradas, y servirá de intermediaria para el canje de estas obras á los establecimientos literarios y científicos del país, que deseen remitirlas ó que pretendan adquirir del extranjero otros libros, puedan obtenerse por el cambio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO.

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA.

Estadística administrativa

Santiago, 2 de Junio de 1856.

Considerando:

1.º Que para la formación de la Estadística General de la República es indispensable la recolección y organización de los datos referentes al orden administrativo en todos sus ramos;

2.º Que los cuadros de las diversas divisiones administrativas y los elementos que en cada una de ellas concurren á la marcha de la administración ó al servicio público, de cuya formación están encargados en cada provincia los respectivos oficiales de Estadística, no son extensivos á aquellos establecimientos ó instituciones de carácter general y que no pertenecen á una provincia determinada;

3.º Que respecto de estos establecimientos ó instituciones de carácter general deben igualmente formarse por separado, cuadros estadísticos análogos á aquellos, conformándose á las instrucciones dadas á los oficiales de Estadística; y

4.º Que la ley de 29 de Julio de 1853 impone á cada jefe de sección de los Ministerios la obligación de llevar la estadística de todos los ramos pertenecientes a la sección que desempeña, organizando y pasando á la oficina respectiva los estados ó cuadros que formare;

Decreto:

Los jefes de sección de cada Ministerio coleccionarán y organizarán los datos estadísticos referentes al orden administrativo, respecto de aquellos establecimientos ó instituciones de carácter general correspondientes á sus respectivas secciones.

Cada tres meses deberán pasar á la Oficina de Estadística un cuadro ó estado general de ellos, en cuya formación se conformarán á las instrucciones dadas por el Ministerio de lo Interior con fecha 1.º de Febrero próximo pasado, á los oficiales de estadística de las secretarías de las Intendencias. Los diferentes datos que hubieren servido para la formación de ese cuadro ó estado general, se pasarán junto con él á la mencionada oficina, y cada jefe de sección dejará copia de ellos en un libro que abrirá al efecto.

Comuníquese, publíquese y anótese.

MONTT.

ANTONIO VARAS.

Circular á los Intendentes

Santiago, 1.º de Febrero de 1856.

Los oficiales de estadística creados por la ley de 3 de Octubre de 1855, en la Secretaría de cada Intendencia, están llamados á reunir todos los datos que sea posible recojer con alguna regularidad ó exactitud respecto de la estadística de cada provincia. Para que llenen este cargo con la uniformidad que conviene, á fin de deducir de ella la estadística general de la República, se remitirán en poco tiempo más los estados que deben llenar y las instrucciones especiales para recojer y organizar esos datos.

Pero antes de entrar en ese trabajo es necesario que ellos reunan y organicen, respecto de la provincia en que funcionan los datos referentes al orden administrativo en todos sus ramos; que tracen un cuadro de lo que es la sección administrativa á que deben extender sus trabajos, con todas sus divisiones. Y no sólo deben estudiar y conocer esas divisiones, sino también los elementos que en cada una de ellas concurren á la marcha de la administración ó al servicio público.

Para lograr este objeto, que debe servir de base á los trabajos estadísticos, US. dispondrá que los oficiales de estadística lleven uno ó más libros, según fuese menester, en que consignen los datos relativos á esta materia en una forma que permita ir haciendo correcciones sucesivas, tanto para completar con los informes que después se adquieran, las noticias que pudieran no ser tan completas ó exactas, como para seguir los movimientos ó variaciones de esos elementos.

Para que se comprenda mejor qué es lo que el Gobierno quiere, voy á entrar en algunos detalles.

DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS PROVINCIAS

I.—En este ramo deben los oficiales fijar los límites de la provincia con las provincias vecinas, con todo el rigor posible. Es menester que no se contenten con la designación de límites vagos y generales; que en cada deslinde se determinen los objetos naturales que lo forman ó la dirección precisa de las líneas imaginarias que lo constituyan.

II. Este mismo trabajo deben hacer respecto de los departamentos.

En las subdelegaciones y distritos puede por ahora no procederse con tanto rigor; pero cuidarán de ir reuniendo datos, para que en los años siguientes se apliquen á estas divisiones las mismas reglas.

III. Hay otra demarcación de mucha importancia para la estadística de la población, la de las parroquias, que no debe ser determinada con menos precisión que la de los departamentos. Los párrocos pueden prestar para ese objeto una cooperación provechosa. Al fijar los límites de las parroquias, se cuidará mucho de establecer la relación en que se halle su demarcación con la de los departamentos. Si una parroquia abrazase territorio de dos ó más departamentos, se cuidará de determinar con todo el rigor posible la porción internada, y de especificar si es en departamentos de la misma provincia ó de provincias diversas.

Los datos relativos al movimiento de la población se recojen por parroquias, y no será posible aplicarlos á los departamentos ó provincias sin tener un conocimiento exacto de la relación en que se halla la división de las parroquias con la de los departamentos ó provincias.

Fuera de estas demarcaciones no hay otras que tengan verdadera importancia. Sin embargo, deberá designarse la división militar, marítima ó eclesiástica en que se halle comprendido cada departamento, para presentar un cuadro completo de cada división administrativa de la provincia.

IV. Al cuadro de la división administrativa de cada provincia, deberá seguirse el de las ciudades, villas, aldeas, puertos y lugares de población concentrada que en ella haya, con toda la especificación conveniente. Será menester que á toda población de cierto grado de importancia, se le destine una ó más fojas en el libro de los oficiales, que en ella se anote lo que sea al tiempo de inscribirla, y cada año las modificaciones ó variaciones de importancia que experimente, sea que adelante ó retroceda.

ELEMENTOS DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CADA PROVINCIA

La segunda parte es relativa al inventario ó cuadro que debe formarse de los elementos que concurran al movimiento ó servicio administrativo de los diversos ramos, en el territorio de la

provincia. Estos elementos son: los funcionarios llamados á administrar ó auxiliar la administración; las oficinas en que éstos funcionan; los establecimientos destinados al servicio público de la provincia, de un departamento, de una parroquia ó de otra sección menor de territorio; y los útiles ó muebles que las oficinas ó establecimientos necesitan para llenar su objeto.

I.—El inventario ó cuadro de funcionarios admite diferentes divisiones según los ramos á que aquellos pertenezcan. Pueden adoptarse las clasificaciones siguientes:

- 1.^a Funcionarios de la administración general;
- 2.^a Funcionarios judiciales como jueces, escribanos, receptores, etc.;
- 3.^a De la instrucción pública;
- 4.^a De correo y telégrafos;
- 5.^a De rentas, como tesoreros, administradores de aduana y de especies estancadas;
- 6.^a De Guerra y Marina;
- 7.^a De guardias cívicas;
- 8.^a Del servicio religioso;
- 9.^a Funcionarios de la administración municipal;
10. Funcionarios ó personas autorizadas para prestar servicios especiales al público, como médicos, abogados, agrimensores y boticarios.

II.—Formado ese cuadro deberá entrarse á formar el cuadro ó el inventario de las oficinas ó establecimientos referentes á los diversos ramos del servicio público que existan en la provincia. Para este fin se clasificarán más ó menos bajo el mismo plan que los funcionarios públicos:

- 1.^o Oficinas del servicio administrativo general;
- 2.^o Oficinas ó establecimientos judiciales ó penales, como cárceles, escribanías, etc.;
- 3.^o Colegios, escuelas públicas ó particulares;
- 4.^o Oficinas de correos y telégrafos;
- 4.^o Tesorerías, aduanas, administraciones de estanco, etc.;
- 6.^o Oficinas del orden militar ó marítimo, capitanías de puertos, etc.;
- 7.^o Cuerpos ó compañías de guardias cívicas;
- 8.^o Templos parroquiales, vice-parroquias, capillas públicas, capillas privadas, oratorios, conventos, monasterios, cofradías, etc.

9.º Oficinas ó establecimientos destinados al servicio municipal, mercados, mataderos, etc,

III.—El cuadro ó inventario de los funcionarios que desempeñan sus deberes dentro de la provincia, se hará por departamentos según clasificaciones uniformes, en simples estados que tengan un margen bastante espacioso para anotar las variaciones que ocurren.

Se designará el nombre y apellido del funcionario, fecha de su nombramiento, lugar en que reside y cual es el cargo especial que tiene. De estos cuadros se remitirá un ejemplar al Ministerio del Interior en Enero de cada año.

IV.—El inventario ó razón del estado en que se hallan las oficinas ó establecimientos destinados al servicio público y de los útiles y demás objetos que se emplean en ellos, deben hacerse con toda especificación y de manera que se sepa su estado actual y que se puedan anotar cada año las variaciones, mejoras ó desmejoras que vayan experimentando. En el libro en que estas anotaciones se hagan se destinará cierto número de páginas ó fojas á cada oficina ó establecimiento.

Respecto de las oficinas, deberá designarse la casa ó edificio en que están situadas, si es público ó particular, su capacidad, los útiles que en ellas hayan destinados al servicio público, especificando si son adquiridos con fondos nacionales, municipales ó de qué origen. Es parte muy esencial una razón de los libros ó papeles que se archivan y que pertenecen á dicha oficina y si se han llevado con regularidad.

Respecto de los establecimientos, como colegios, escuelas, hospitales, etc., se expresará cuál es la clase del establecimiento, cuándo fué creado, con qué fondos se sostiene, qué servicios presta; si ocupa edificio de propiedad fiscal, municipal ó del mismo establecimiento; qué extensión tiene, cuáles son sus departamentos y edificios, su estado, su clase de construcción, y todos los demás pormenores que den una idea completa de lo material y del servicio de dicho establecimiento. Á estos detalles se agregarán después los datos estadísticos del movimiento de dichos establecimientos, conforme á los modelos que se repartirán oportunamente.

Deberá hacerse respecto de los templos, capillas, cofradías, etc., un trabajo análogo al que se prescribe para los establecimientos públicos. Se especificará en el libro que he indicado arriba, el templo ó capilla, su carácter ó destino; sus dimensiones, su clase de

construcción, su estado actual, sus útiles ú objetos destinados á su servicio, y todos los demás pormenores que contribuyan á dar de ellos una idea cabal.

Cuando fuere posible se levantarán planos de los templos ó establecimientos públicos, aun cuando sean lineales, si no se puede hacer de otro modo.

V.—Á este cuadro de la administración y sus elementos en cada provincia, deberá agregarse una razón detallada de las propiedades fiscales, municipales ó de establecimientos piadosos que existan en cada departamento, y que no estén afectos á un servicio especial ó que sólo figuren como propiedades que dan rentas ó entradas á las corporaciones ó establecimientos á que pertenecen. En esa razón se determinará la situación del fundo, su extension, qué entradas produce, en qué forma es administrado ó explotado, etc. Debe expresarse en la razón que se tome del fundo los títulos por qué ha pasado al Fisco, municipalidad ó establecimiento piadoso, y, siempre que sea posible, se sacará una copia de dichos títulos y se conservará en la oficina respectiva

Á estos datos que deben servir de base en los trabajos ulteriores de los oficiales de estadística, se agregarán más adelante otros de un carácter análogo. Es menester que en cada Intendencia no solo se tenga una razón de los objetos indicados, sino también de los canales, caminos, establecimientos de fundición, molinos, etc. Pero la reunión de esta clase de datos podrá postergarse por ahora, dando la preferencia á los que se especifican en esta nota.

En el mes de Enero de cada año, los oficiales de estadística formarán un cuadro de la provincia, en que se detalle su división bajo los diversos aspectos del servicio, sus ciudades, sus poblaciones, sus funcionarios, sus establecimientos y todos los detalles que por esta circunstancia deben recojerse. El Intendente elevará este cuadro al Ministerio del Interior, con las observaciones que su conocimiento de la provincia le sugiera.

El Gobierno dá grande importancia á estos trabajos estadísticos, y US. tomará el más vivo interés, para que al principiarlos, no se omita ningún esfuerzo que pueda conducir al acierto.

Al crear un oficial de estadística en cada secretaría, se ha querido proveer á los Intendentes de medios para desempeñarse en este ramo del servicio. Bajo la dirección ó responsabilidad de los Intendentes deben ejecutarse los trabajos de estadística en cada provincia, y las dificultades que no pueden menos de presentarse,

teclaman el celo activo de ellos, para ser vencidas y lograr el éxito que se desea.

Dios guarde á US.

ANTONIO VARAS.

Oficiales de Estadística

Santiago, 7 de Junio de 1856.

Debiendo conservarse en la Oficina de Estadística, no sólo los estados generales relativos á datos estadísticos, que deben formarse por los oficiales de las secretarías de las Intendencias, sino también las piezas ó estados parciales que han debido servir de base á esos trabajos, y debiendo conservarse igualmente en cada secretaría de Intendencia todos los datos estadísticos relativos á la provincia, ordenados y organizados por los oficiales á quienes se les ha dado este encargo.

Decreto:

Los oficiales de estadística de las diversas provincias pasarán originales y con la correspondiente distinción, junto con el cuadro ó estado general que cada tres meses deben remitir á la Oficina de Estadística los datos ó estados que las autoridades ó empleados subalternos hubieren transmitido á las respectivas Intendencias para la formación de esos cuadros. En el archivo de la secretaría deberá quedar copia autorizada de todos ellos, cuyas copias se conservarán en legajos ó libros ordenados según la materia.

Comuníquese, anótese y publíquese.

MONTT.

ANTONIO VARAS.

Otra circular á los Intendentes

Santiago, 4 de Octubre de 1873.

Acompaño á US. cuatro ejemplares de las instrucciones comunicadas por la Oficina Central de Estadística á los oficiales de pro-

vincia para el mejor arreglo de los trabajos que éstos tienen á su cargo, y además una copia del programa que se les remitió para organizar una descripción completa y detallada de las diversas secciones de la República.

En cuanto á las primeras cuidará US. de dar las órdenes convenientes para que se observen con toda la exactitud posible, y de circularlas entre todos los funcionarios que intervienen en la recolección de los datos estadísticos. No ignora US. que para obtener un buen resultado en trabajos de esta especie, debidos al concurso de tantas personas, el único medio seguro consiste en la propagación de indicaciones claras y precisas, de modo que todos se penetren bien del pensamiento general que domina en la empresa y puedan ejecutar sus tareas parciales con interés é inteligencia.

Recomiendo, pues, á US. que por todos los medios que tenga á su alcance, procure estimular el celo de los funcionarios subalternos, que intervienen en la organización de la estadística y exigir el fiel desempeño de sus deberes en este ramo. Conviene sobre todo que el oficial encargado de él especialmente, atienda y dé estricto cumplimiento á las órdenes que reciba de la Oficina Central, proporcionándole US. todos los recursos que necesitare para ello emplear, y un decidido apoyo para que pueda desempeñarse bien en sus relaciones con los demás funcionarios.

El Gobierno confía en que US. dará á este encargo toda la importancia que merece, y que será así fácil imprimir en todas partes á los trabajos estadísticos que tanto interesan, el impulso y regularidad que por desgracia no siempre han alcanzado.

En cuanto al programa adjunto, que contiene el resumen de todos los datos con que debe formarse la descripción estadística de las provincias de la República, recomiendo á US. que se imponga detenidamente de él, para que apreciando su importancia y estudiando los medios más sencillos de realizarlo en esa provincia, lo hagan sin tardanza. Para este fin, conviene que el oficial del ramo practique á la brevedad posible su visita, aprovechando la próxima estación de verano, y cumpliendo con las instrucciones de la Oficina Central, y con las especiales que US. le comunique, reúna todos los datos exigidos con toda la exactitud posible, remitiendo un informe prolijo en que dé cuenta de todos ellos, antes del 1.º de Agosto venidero.

Inútil creo manifestar á US. el vivo interés con que el Gobier-

no mira los trabajos que corren á cargo de la Oficina de Estadística y el deseo de que se le faciliten todos los auxilios que pudiera necesitar para el logro de los importantes fines que persigue.

Dios guarde á US.

EULOGIO ALTAMIRANO.

Programa para la recolección de datos estadísticos

PRIMERA PARTE

División territorial

Parroquias que tienen parte en las subdelegaciones.—Aspecto físico.—Cerros, su extensión y calidad.—Ríos y esteros, su extensión.—Lagunas.—Climas.

SEGUNDA PARTE

Población

Número de habitantes de cada pueblo ó aldea.—Edificios públicos, su número y calidad.—Situación y planta de las poblaciones.—Salubridad.—Regularidad é irregularidad de las calles ó callejones.—Su número.

TERCERA PARTE

Camínos

Su número, extensión, dirección, ancho, clase y estado actual.—Fecha de su construcción ó última compostura.—Número de puentes.—Id. de calzadas.

CUARTA PARTE

Agricultura

Número de fundos.—Su extensión total.—Id. de cerros.—Id. de planes.—Id. regados.—Calidad de los terrenos.—Número de los canales y acequias de alguna consideración.—Su extensión.—Número de regadores que contienen.—Producción total.—Nú-

mero de animales vacunos.—Id. cabalgares.—Id. menores.—Productos recientemente introducidos resultados obtenidos.—Número de trabajadores.—Salario que ganan.—Máquinas usadas.

QUINTA PARTE

Minería

Número de minas habilitadas.—Su clase y producción.—Lavaderos, sus productos.—Número de trabajadores.—Salinas, su producción y trabajadores.

SEXTA PARTE

Comercio

De dónde se surten los mercados.—Dirección de los envíos y pedidos.—Costo del flete de ida.—Id. de vuelta.—Número de carretas, carruajes y embarcaciones empleadas.—Tropas de mulas.—Cantidad de quintales conducidos de ida.—Id. de vuelta.—Salario de los conductores.—Derechos que se pagan por la venta.—Número de comerciantes.—Id. de arrieros, carreteros y lan-
cheros.

SÉPTIMA PARTE

Todos los demás datos interesantes que se puedan obtener.

Instrucciones dadas á los oficiales de estadística de las provincias

Conviene sobremanera procurar que el trabajo de todas las oficinas subalternas sea uniforme, que en todas se observe el mismo método para reunir y organizar los datos parciales, á fin de que sean también uniformes y exactos los resultados generales que de ellos se deduzcan. La disconformidad en los trabajos primeros es casi siempre causa de los errores en que se incurre al refundir en un sólo cálculo cifras obtenidas de diversos modos.

Una de las recomendaciones de que principalmente debe cuidarse es la de efectuar la recolección de los datos en las épocas precisas que más adelante se indicarán. Toda demora, á más de retar-

dar con gravísimo perjuicio los trabajos de la oficina, ocasiona dificultades á los mismos que deben proporcionar esos datos. El extravío de los apuntes ó anotaciones de que se deducen, la realización de los productos cuya cantidad ó valor se desea averiguar, y mil otras causas análogas, hacen que las noticias que no se recojen á tiempo, contengan errores ó sean completamente falsas.

Se ha observado que en la remisión de estados, se limitan algunos oficiales de estadística á completar su número sin averiguar su exactitud. Semejante sistema no llena las necesidades del ramo que tienen á su cargo.—Después de recibirlos de los funcionarios subalternos y antes de enviarlos á la Oficina Central, debe Ud. hacer un prolijo examen de ellos, confrontar las diversas anotaciones que contienen para que todos se correspondan, devolviendo aquellos en que notare inexactitudes que no pueda enmendar por sí sólo, para que se rehagan.

Es preciso además que de todos aquellos datos, cuyo movimiento se relaciona de un mes ó de un año á otro, deje Ud. anotadas las cifras finales para tener una base con que comprobar los nuevos estados que reciba.—Al efecto, formará un registro en que se vaya tomando razón con exactitud de todos estos resultados generales, registro que puede servir en caso de extravío de los estados originales para reponerlos.

Conviene que al tiempo de remitir algunos datos, manifieste Ud. el juicio que acerca de su exactitud se haya formado y comunique á la Oficina todas las observaciones que ellos sugieran, para que pueda ésta, al organizar sus trabajos, dar á conocer la importancia ó el grado de fe que merezca cada una de sus noticias.—Sin esas observaciones la Oficina se ve obligada á aceptar de igual manera los datos erróneos y los exactos, confundiéndolos en sus apreciaciones, cuando sería fácil dar á cada uno el puesto que le corresponde.

Hasta ahora los oficiales de estadística se han contentado con devolver llenos los estados que les suministra la Oficina Central sobre el movimiento general de la República.—Para que sus trabajos produzcan todo el fruto que debe esperarse y colocarlos al nivel á que han llegado las exigencias del país, es indispensable que Ud. estudie su provincia, observe sus tendencias particulares, sus necesidades, las aptitudes de sus pobladores, las industrias que más prosperan en ella, y en fin, todo aquello que pueda suministrar una idea exacta y completa de su situación, importancia y

manera de hacerla prosperar, comunicando á la Oficina Central todos los datos y observaciones que le fuere posible reunir.

Es necesario que Ud. tenga muy presente que la colocación de un oficial en cada una de las diversas provincias á cargo del ramo de la estadística, ha tenido por objeto crear, no simples agentes para la distribución y recepción de estados que la Oficina Central prepara, sino auxiliares de ésta en su tarea de dar á conocer la situación de la República en sus varios ramos. Sin su ayuda no podrá la Oficina cumplir tan importante misión, puesto que, encontrándose establecida en Santiago, no alcanza á tener conocimiento de lo que atañe á las otras provincias en particular, ni á formar un juicio cabal de lo que á ella se refiere.

Los datos estadísticos que la Oficina publica deben servir de base para las medidas administrativas y constituyen un auxiliar indispensable para que la autoridad pueda expedirse con acierto en sus delicadas funciones; así que conviene desplegar todo el celo posible para llegar á formar un cuadro completo de todo lo que interesa y puede prestar apoyo á la marcha de la administración en cada provincia. De este modo, la estadística no es un simple resumen de cifras más ó menos curiosas, sino un elemento esencial y necesario para facilitar la acción de los poderes públicos y dar claridad á sus determinaciones iluminando el terreno en que deben plantearse.

Cuide Ud. muy especialmente de tener al corriente á la Oficina de la creación de toda institución ó establecimiento nuevo, sea de beneficencia, de crédito, literario, etc., etc, ó de cualquiera otra especie, cuyo conocimiento pueda ser útil al público ó sirva para manifestar el desarrollo de la provincia. Procure Ud. al mismo tiempo reunir acerca de ellos los datos que indiquen su situación y movimientos para comunicarlos con puntualidad, dando las explicaciones necesarias del fin y mecanismo de sus operaciones.

Creo excusado hacer á Ud. otras recomendaciones sobre el particular, desde que conoce cuales son los deseos de la Oficina Central y ellos abrazan todo dato que pueden ser de algún interés, ya se refiera al movimiento industrial, literario, relijioso, etc., de la provincia.—Colocado Ud. en el punto en que deben hacerse las observaciones, corresponde á su celo dar á éstas todo el ensanche posible para que no se pierda una sola de aquellas noticias que debed contribuir á los resultados que la oficina se promete alcanzar.

MOVIMIENTO DE POBLACIÓN

Los datos que se refieren al movimiento de población son sin duda los más importantes de todos los que corren á cargo de la oficina y debe concedérseles una especial atención. En ellos se funda la división del territorio, su administración, y son la base necesaria de las medidas que la autoridad suprema dicta.

Se ha notado que en muchos casos no corresponden las cifras parciales que indican las defunciones por edades con el total anotado en las primeras casillas de los cuadros, y que aún las sumas de los individuos muertos ó nacidos de uno y otro sexo no equivale á la unión de estas cantidades.—Ignorándose en tal caso si son las cifras parciales ó las totales las que adolecen de error, no puede la oficina rectificar los datos sin incurrir talvez en mayores faltas.

Es indispensable que al hacer Ud. el examen de cada estado, observe si contiene alguna inexactitud como las que indico, devolviéndole en caso de que esto suceda al párroco respectivo para que corrija la falta ó dé las explicaciones que convenga.

En aquellos puntos en que existan individuos no católicos, deben pasarse estados al Ministro que tenga á su cargo el Registro Civil de sus correligionarios para que suministre los mismos datos que los párrocos.—Cuidará Ud. de agregar en los estados el nombre de la parroquia dentro de cuyo territorio vivan las personas á quienes se refieren estos datos para que á ella se agreguen, por cuanto en los cuadros generales no puede figurar el movimiento de población sino con arreglo á la división religiosa establecida para toda la República.

Recomiendo á Ud. muy especialmente que no olvide indagar si los nacidos y muertos en los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia se anotan ó no en los libros parroquiales y se encuentran, por consiguiente, ó no se encuentran incluidos en los estados que pasan los curas. Si esto último sucediera, exigirá Ud. que el administrador del establecimiento le suministre los datos necesarios, proporcionándole estados semejantes á los de los párrocos, en los cuales debe anotarse el nombre del curato en que el hospital ó casa de beneficencia se hallare situada.

La remisión de este dato debe hacerse mensualmente, no per-

mitiendo que se dejen uno ó más estados atrasados como con frecuencia ocurre.

Sobre todo se necesita que los últimos estados de cada año se envíen, á más tardar, en los quince primeros días del año siguiente, para que los trabajos de la oficina puedan marchar con la regularidad y presteza debidas.

CÁRCELES

Los estados sobre cárceles contienen casi siempre graves errores, que es preciso evitar por medio de un prolijo examen antes de remitirlos á la Oficina Central.—Las diversas clasificaciones que se hacen de los individuos que figuran en su movimiento no corresponden unas con otras; así, por ejemplo, si los existentes durante un mes se descomponen respecto de su profesión en 10 gañanes, 4 agricultores, 2 carpinteros y 1 sin clasificar, es indispensable que al enumerar los delitos, resulte el mismo total de 17, lo que no siempre se nota.

Más frecuente es todavía confundir las anotaciones correspondientes á cada uno de los sexos, de modo que aún cuando el total general aparece exacto, los totales parciales no corresponden á las cifras de que se componen.—Debe, pues, Ud. devolver todo estado en que se note alguna inexactitud de esta especie y exigir que cada una de las diversas clasificaciones que contiene comprenda en sus parciales la cifra total de su primera anotación.

Sucede también á menudo que la existencia que queda al fin de un mes en este movimiento, no es igual á la que figura en el principio del siguiente. Para serciorarse de ello y hacer las rectificaciones necesarias, es preciso que Ud. anote en el registro de que antes he hablado, las cifras de ambas existencias en cada una de las clasificaciones del cuadro, anotación que servirá para serciorarse de la exactitud con que se suministran los datos.

Conviene igualmente que al llenar los cuadros se tengan presentes las clasificaciones publicadas en el *Anuario*, tanto respecto de los delitos como de las profesiones, para uniformarlos, tomando aquéllos por modelo. Habiendo profesiones ó delitos que son conocidos por distintos nombres, la falta de unidad puede ocasionar dificultades que embaracen los trabajos de la oficina.

Laremisión de este dato debe ser mensual.

HOSPITALES Y DISPENSARIAS

Las mismas observaciones que he hecho al ocuparme de los datos de cárceles se aplican á los de hospitales.—En éstos, como en aquéllos, se notan errores gravísimos, resultantes de la falta de cuidado con que se forman las varias clasificaciones que contienen. Es inútil, por consiguiente, que repita lo que allí se dijo, limitándome á recomendarle mucha escrupulosidad en el examen de los cuadros originales para que no se renueven las mismas faltas, y encargándole en particular la formación del registro en que Ud. ha de anotar la existencia final é inicial de cada mes en las varias clasificaciones.

Las cifras que ahora dan á conocer el movimiento de las dispensarias representan, no el número de individuos socorridos, sino el de las recetas expedidas, y como muchas de éstas pueden corresponder á una sólo persona, no se obtiene el dato tan completo como sería de desear.

Conviene, pues, que Ud., á más de pedir al encargado de las dispensarias el número total de las recetas ó medicamentos que se hayan suministrado, exija también el de los individuos que los recibieron.

OTROS DATOS DE BENEFICENCIA

Siendo tan variados los objetos á que puede dedicarse la beneficencia pública ó privada, no podría desde luego detallar á Ud. las observaciones á que se presten los establecimientos de esta clase que puedan en adelante fundarse. Es aplicable, sin embargo, á ellos lo que tengo dicho respecto de los hospitales en cuanto á la manera de recoger y rectificar sus datos.

En cada caso especial indagará Ud. la naturaleza de la fundación, su fin, su mecanismo, proporcionando á la oficina un resumen de lo que observe, para que ésta pueda adquirir un juicio cierto y pedir los datos en la forma más conveniente.

En particular encargo á Ud. que indague los recursos con que cuenta cada uno de los establecimientos benéficos, expresando si son propiedades, capital é intereses, censos, erogaciones fijas ó inciertas, auxilios del Supremo Gobierno ó de las municipalidades, etc., etc. Y para apreciar bien el ensanche que á cada institución

se ha dado, es preciso saber el número de asilados que permite recoger, ó el de las personas á quienes se distribuye socorros, si éstos son individuales ó comprenden una familia entera.

En esta clase de noticias debe Ud. incluir también á los cementerios, ya corran á cargo de los curas ó de las municipalidades.

La remisión de los datos relativos al movimiento de las casas ó fundaciones de beneficencia debe hacerse mensualmente: los que se refieren á su organización, recursos, desarrollo y variaciones que sufren en su ensanche ó decadencia, sólo al fin de cada año.

INDUSTRIA, MANUFACTURA Y COMERCIO

Este ramo, uno de los más importantes de la estadística, es, sin embargo, el más difícil de estudiar porque se encuentra sometido sólo á la acción individual, de la cual no siempre es posible obtener datos exactos y completos.

Recomiendo, no obstante, á Ud. que forme una razón tan detallada y cabal, como sea posible, de todos los establecimientos industriales en que se elaboren productos para el expendio, expresando por separado el número, clases y fuerza de las máquinas con que cuenten, y el valor de las mercaderías que se trabajen en ellas. En otro estado deberán anotarse los establecimientos simplemente comerciales, destinado á la compra y venta de mercaderías, ó á transacciones ó negocios de cualquiera clase, las casas de diversión, etc., resumiéndolos de modo que se junten en grupos de una misma especie, é indicando el capital aproximado que representen.

Para la organización de estos datos debe Ud. recurrir á las matrículas de patentes que se forman todos los años, á los registros que se llevan en las tesorerías departamentales para anotar las patentes que cobran las municipalidades, y á los datos que puedan suministrar los funcionarios subalternos ó los mismos interesados.

Consistiendo uno de los principales elementos de las provincias australes en la corta de maderas, sería muy útil dar á conocer sus resultados. Para conseguirlo, encargo á Ud. que procure indagar el número de operarios que se dedican á esta clase de trabajos, la época en que se ocupan de ellos, y el número, clase y valor de las maderas que elaboran; para lo cual sería conveniente solicitar es-

tos datos de las principales casas que cambian las maderas por mercaderías ó dinero.

La remisión de estos datos debe hacerse en todo el mes de Mayo cuando expira la época designada para el cobro del impuesto de patentes.

AGRICULTURA

La Oficina Central ha tomado gran empeño en dar á la estadística agrícola el mayor ensanche y exactitud posible, porque esta industria constituye una de las fuentes principales de la riqueza nacional. Por este motivo encargo á Ud. el mayor celo en la recolección de los datos parciales, de que depende el grado de fe que debe darse á los cálculos que la Oficina hace más tarde.

Á fin de disminuir cuanto es dable los errores en que incurren los propietarios al suministrar los datos agrícolas, ya sea por descuido ó lijereza ó por un infundado recelo de que ellos vengán á servir después para gravar con nuevas contribuciones sus propiedades, es necesario, en primer lugar, hacer que desaparezca esta falsa idea, manifestando la conveniencia de que se conozcan los resultados exactos de la agricultura, para que pueda marcharse con paso seguro en su desarrollo.

En segundo lugar conviene crear las comisiones de agricultura que con tan buen éxito se han planteado en algunas provincias, solicitando al efecto la cooperación del señor Intendente con este objeto. Estas comisiones, compuestas de los vecinos más respetables de cada subdelegación, funcionan bajo la presidencia del subdelegado respectivo, y tienen por objeto revisar los estados parciales que forman los inspectores de distritos, en los cuales deberá anotarse la siembra y cosecha de cada fundo por separado. La comisión, valiéndose de sus propios conocimientos y de los datos que le sea posible obtener, se encuentra en aptitud, mejor que otra persona alguna, de apreciar la exactitud de los datos y proceder á rectificarlos ó devolverlos si fueren muy erróneos.

Obtenidos los datos completos de una subdelegación, los remite á Ud. el subdelegado por conducto del gobernador que corresponda, junto con un informe de la comisión revisora, en que se exprese el juicio que acerca de ellos ha formado, y dé á conocer al mismo tiempo el resultado favorable ó desfavorable alcanzado en la

cosecha, las causas probables de ese resultado y todas las peculiaridades que convenga tener presente.

Á Ud. corresponde en seguida organizar todos estos datos, formando un resumen por subdelegaciones y por departamentos, que remitirá junto con los estados originales. Al mismo tiempo extraerá todos los informes pasados por las comisiones de subdelegación, para reducir á breves términos las observaciones que en ellos se consignen respecto de cada departamento.

Como cada provincia tiene sus cultivos especiales que han alcanzado mayor desarrollo que en el resto del país, conviene que Ud. comunique á la Oficina Central los datos que puedan ilustrarla sobre este particular, teniéndola al corriente del sistema de trabajo que se emplea, de la época en que se verifican las principales labores de campo y de todas las otras noticias que puedan interesar.

No olvide exigir Ud. que, al recolectar el dato relativo á las máquinas de agricultura, se incluyan todas las de este género, haciéndose con mayor esmero que hasta el presente; pero que no se confundan con ellas las máquinas destinadas á otras industrias, las cuales deben anotarse en los datos correspondientes á la *manufactura y comercio, etc.*, según arriba indico.

Otro dato, que frecuentemente se remite con errores, es el de la producción de animales. Recomiende Ud. que, al hacer la anotación parcial de cada fundo, sólo se tomen en cuenta los nacidos en el año, no la masa ya existente.

La Oficina Central prepara dos trabajos enteramente diversos sobre agricultura; el uno general para todos los productos, y el otro especial para el trigo. Los datos correspondientes al primero deben remitirse precisamente en el mes inmediato á la conclusión de las cosechas de chacras y vendimias; los del segundo, así que termine la recolección del trigo, para que pueda organizarse el trabajo y darse á luz en el acto, porque su objeto es ilustrar al público sobre el resultado de las cosechas y suministrar una base segura en las especulaciones.

MINERÍA

Hasta ahora los datos de minería han sido tan incompletos, que no ha podido formarse ninguna apreciación regular sobre ellos. Es, pues, indispensable que en lo sucesivo se le preste mayor aten-

ción, porque esta industria, talvez la más productiva del país, es la única de que la Oficina se ha ocupado como merecía que se hiciera.

No basta, para tener una idea cabal de la minería, llenar los cuadros en blancos que la Oficina Central remite, sino que es necesario que Ud. indique el sistema de explotación que se observa en los distintos minerales ó establecimientos, su estado, y todas las circunstancias de interés que á ellos se refieran.

Como una industria anexa á la minería, debe Ud. indagar también el número de hornos de fundición y máquinas ó establecimientos de cualquiera especie que se destinen al beneficio de minerales, número de trabajadores, cantidad de metales que se obtienen y tiempo que anualmente funcionan.

Los datos correspondientes á la minería deben enviarse en los primeros días del año que sigue á aquel á que se refieren.

VÍAS PÚBLICAS

Para completar los trabajos que la Oficina Central ha publicado sobre este ramo, se necesita que Ud. forme una razón completa de todos los caminos que existen en la provincia, indicando su extensión, clase, estado, y si sirven para comunicar una ciudad, pueblo ó lugar con otra ciudad pueblo ó lugar, ó sólo unen las propiedades particulares con las vías públicas. La ley de 17 de Diciembre de 1842 divide de esta manera los caminos, denominando públicos á los primeros y vecinales á los segundos; base que conviene también seguir en los trabajos estadísticos, agregando las vías ó caminos privados, que exclusivamente sirven á una propiedad. Aunque ésto no se encuentran sometidos á las prescripciones de la ley por su condición especial, prestan, no obstante, tan importantes servicios como aquéllos, desempeñando idéntico papel.

OTROS DATOS

Respecto al movimiento de empleados públicos y división territorial, debe limitarse Ud. á enviar al fin de cada año un resumen de las variaciones que hayan ocurrido, para hacer en el *Anuario* las rectificaciones correspondientes.

Al formular las observaciones que anteceden, he querido resumir en breves términos los puntos que más conviene tenga Ud.

presente para la buena dirección de los trabajos que le están confiados. Ellos de ningún modo pueden prever todos los casos que es posible ocurran; pero servirán á lo menos como de base para resolver en cualquiera dificultad. Conociendo los propósitos que la Oficina Central persigue en cada ramo, será fácil allanar los inconvenientes que ocurran, de manera que aquéllos siempre se alcancen.

Estadística médica y tablas de mortalidad

Santiago, 15 de Diciembre de 1848.

Vista la anterior nota del jefe de la Oficina de Estadística, con lo informado por el Protomedicato de esta capital, y convencido de las ventajas que resultarán de la formación de tablas exactas de la mortalidad y de una estadística médica, como medio único de arribar á un estado de las enfermedades endémicas y epidémicas del país y de proveer por consiguiente á su salubridad,

He venido en acordar y decreto:

Art. 1.º El tratamiento de los enfermos en los hospitales deberá hacerse por médicos recibidos, al menos por uno en cada establecimiento; y se encarga á los Intendentes y Gobernadores del rigoroso cumplimiento de esta disposición, tan luego como puedan hacerse de facultativos idóneos y competentemente autorizados.

Art. 2.º Para la formación de la Estadística médica y de las tablas de mortalidad, se colocará en la cabecera de la cama de cada enfermo que éntre á los hospitales una tabla impresa, en la que se expresará el nombre del médico ó médicos encargados del hospital, el del enfermo, con designación de su edad, estado, profesión y lugar de su nacimiento, la clase de enfermedad que le aqueja, sus alternativas y complicaciones. Dicho boletín deberá estar suscrito por el médico y el administrador del establecimiento.

Art. 3.º En cumplimiento de la anterior disposición, se autoriza al jefe de la Oficina de Estadística, para que mande imprimir el número que calcule suficiente de dichos estados, arreglados al modelo que se acompaña, de manera que alcancen á proveer, por dos

ó tres años, á todos los hospitales de la República, encargándose la oficina de repartirlos á medida que se necesiten.

Tómese razón, comuníquese é imprímase para conocimiento de quienes corresponde.

BULNES.

MANUEL CAMILO VIAL

Movimiento de hospitales

Santiago, 15 de Julio de 1843.

Á fin de completar los datos necesarios para averiguar el movimiento de la población, á qué enfermedades se halla más comúnmente expuesta la clase menesterosa, sobre qué especie de ocupación ó ejercicio tiene más influencia, y juzgar de la extensión del beneficio que producen los hospitales,

Decreto:

Art. 1.º Los administradores de los hospitales militares y de caridad que hay actualmente en la República, y de los que se funden en lo sucesivo, dispondrán lo necesario para que se abran un libro titulado «Movimiento del Hospital».

Art. 2.º En dicho libro se anotará desde el 1.º de Noviembre próximo venidero el día en que se reciba cada enfermo, el nombre y apellido que tenga, su edad, el lugar de su residencia ordinaria, su ejercicio, la enfermedad de que adolezca clasificada por el facultativo que lo asista, y el día en que saliere curado ó falleciere, conforme al modelo presentado por el jefe de la Oficina de Estadística, del cual se distribuirá el correspondiente número de ejemplares.

Art. 3.º El 1.º de cada mes se sacará una copia á la letra de todos los asientos que se hayan hecho en el anterior, y firmada por el administrador, ó quien le represente, se remitirá al Ministerio del Interior por conducto del respectivo Intendente.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

IRARRÁZAVAL.



II

CENSO DECENAL

Santiago, 8 de Julio de 1853. (1)

El Congreso Nacional ha tenido á bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Procédase á levantar el censo de la población de la República y á reunir los demás datos estadísticos que el Gobierno tenga á bien designar, tomando como base la circunscripción de las parroquias.

Art. 2.º Para la formación de este censo el Gobierno destinará los comisionados que tuviere á bien, dotándolos como lo estimare conveniente, y haciendo los gastos que demandare el trabajo para cuyos objetos podrá disponer hasta de treinta mil pesos. (2)

Art. 3.º El Presidente de la República hará pasar á los comisionados el competente número de modelos impresos, divididos en casillas en que se clasifique la población por sexos, estado, edades y departamentos á que pertenezcan y demás datos estadísticos que juzgare conveniente agregar.

(1) Creemos que esta ley está vigente en todas sus partes, pues con arreglo á sus prescripciones, se han dictado la ley de 16 de Diciembre de 1864 y los decretos de 25 de Febrero de 1854, 1.º de Diciembre de 1874, de 7 y 12 de Mayo de 1884 y 31 de Agosto de 1885, por los que se ordena levantar los censos decenales de que trata el art. 8.º

En esos decretos se han fijado multas, impuesto obligaciones, etc., basadas únicamente en las disposiciones generales de la ley de 12 de Julio de 1853.

(2) Debe suponerse caducada esta autorización para invertir fondos.

Art. 4.º Los resultados parciales del censo se remitirán por los comisionados al Gobernador respectivo á los tres meses después de haber principiado la comisión. Si el Gobernador notare que las casillas de los modelos no se hubieren llenado con arreglo á las disposiciones de esta ley ó á las instrucciones del Presidente de la República, las hará corregir por el comisionado á quien fuere imputable esta falta, en el término de un mes; y el comisionado negligente no tendrá derecho para exigir remuneración alguna por este trabajo adicional.

Art. 5.º El comisionado que, habiendo aceptado en forma su nombramiento, dejare de cumplir con los deberes que le impone su comisión, será castigado con una multa que no baje de veinte pesos ni exceda de ciento, ó en su defecto con una prisión que no baje de quince días y no suba de sesenta. Corresponde á los Gobernadores departamentales conocer de las faltas de los comisionados y aplicarles las penas; cediendo en beneficio de la respectiva Municipalidad las multas que se recaudaren. (1)

Art. 6.º Toda persona mayor de edad, miembro de alguna familia ó residente en ella, á quien se dirija el competente comisionado para obtener algunos de los datos indicados en esta ley y en las instrucciones del Presidente de la República, deberá rendirlos con la exactitud que le sea posible, bajo la pena de ser multada en una cantidad de diez á treinta pesos, ó á sufrir en su defecto una prisión de diez á treinta días. Los comisionados intimarán desde luego estas penas á las personas á quienes se dirigieran, y los respectivos subdelegados la harán efectiva en caso de inexactitud ó falsedad voluntaria, aplicando las multas á los fondos de la Municipalidad.

Art. 7.º El censo general se presentará á las Cámaras en la Legislatura de 1854.

Art. 8.º El censo general de la República se formará cada diez años.

Dios guarde á V. E.

GERÓNIMO URMENETA.

EVARISTO DEL CAMPO,
Secretario.

(1) En el art. 7.º del decreto de 31 de Agosto de 1885, se establece que incumbe al juez de subdelegación respectivo aplicar la multa ó prisión de los comisionados que incurrieren en ellas.

Santiago, 12 de Julio de 1853.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el precedente proyecto de ley; y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

ANTONIO VARAS.

**Censos de la población de los departamentos de Copiapó,
Chañaral y Taltal**

Santiago, 7 de Mayo de 1884.

En conformidad del artículo 6.º de la ley de 14 de Enero próximo pasado,

He venido en acordar y decreto:

Art. 1.º El día 15 de Junio próximo se levantará el censo de los departamentos de Copiapó, Chañaral y Taltal de la provincia de Atacama.

Art. 2.º Este censo comprenderá el nombre y apellido de cada habitante en dichos departamentos, sexo, edad, estado civil, profesión, capacidad de leer y escribir, departamento de Chile ó país extranjero del nacimiento y la inhabilidad física ó moral para vivir del trabajo personal.

Art. 3.º La enumeración se tomará por subdelegaciones, y al efecto, el Gobernador del respectivo departamento nombrará tantos comisionados anotadores para efectuarla, según lo requieran las subdivisiones en que convenga repartir una subdelegación, con arreglo á su extensión ó la densidad de la población.

Art. 4.º Verificado el empadronamiento, los comisionados entregarán los padrones con las anotaciones indicadas en el artículo 2.º al correspondiente subdelegado, el cual, asociado á dos ó tres personas conocedoras de la subdelegación, los examinará y los remitirá inmediatamente al Gobernador, si no hubiere en ellos no-

tables defectos ó errores, que deberá antes hacer rectificar sin pérdida de tiempo; acompañándolos con un oficio en que exprese las observaciones que sugieran el examen de dichos padrones.

Art. 5.º El Gobernador, al recibir los padrones, los someterá á una comisión, nombrada y presidida por él, compuesta de tres ó cuatro vecinos de los más conocedores del departamento, que deberá examinarlos de nuevo, y en caso de no notar defectos ó vacíos, que se harán reparar sin dilación, pasarlos todos juntos al Intendente, con un informe firmado por la misma comisión.

Art. 6.º El Intendente, á su vez, en unión de dos ó tres personas que estime más idóneas para el efecto, examinará el resultado de las operaciones de los departamentos y los remitirá (padrones é informes originales) á la Oficina Central de Estadística, acompañándolos con nota en que consigne el juicio que haya formado acerca del acierto del empadronamiento, ó apreciando la proporción de los defectos ó errores que no hubieren podido evitarse.

Art. 7.º El Intendente y Gobernadores de los referidos departamentos cuidarán, con el mayor celo y empeño de que este censo sea ejecutado con la mayor exactitud, y tomarán, en consuecencia, todas las medidas que conduzcan á su buen éxito, prestando el debido auxilio á los comisionados y estimulando su patriotismo para un servicio de interés general.

Art. 8.º Los expresados Gobernadores, dentro de su jurisdicción, harán publicar del modo más efectivo el anuncio del día en que se procederá á tomar el censo del departamento, y de que todos sus habitantes estarán obligados á suministrar los datos que los comisionados anotadores, provistos de sus correspondientes nombramientos, les pidan para llenar los padrones; previniéndose que cualquier persona mayor de edad que no los diere será penada con una multa de diez á treinta pesos, ó con una prisión de diez á treinta días. La misma pena se aplicará á los que sabiendo escribir y se les deje por el comisionado los padrones necesarios, se negaren á llenarlos bajo su firma con los datos referentes á los individuos que, al amanecer del día señalado para el censo, hubieren existido en sus casas habitaciones, fundos, minas ó establecimientos públicos ó particulares, y no los devolvieren oportunamente con las anotaciones más exactas posibles.

Art. 9.º La Oficina Central de Estadística hará imprimir y remitir al Intendente de Atacama los padrones en que se han de recoger los datos de este censo, para que este funcionario los pase

á los Gobernadores á quienes corresponda, los cuales deberán distribuirlos proporcionalmente entre los respectivos comisionados.

Art. 10. La misma oficina, tan pronto como reciba del Intendente de Atacama los resultados del referido empadronamiento, procederá sin demora á formar un cuadro general de la población que resulte en cada departamento, y lo remitirá con la debida oportunidad al Ministerio del Interior, para los efectos consiguientes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

**Censo de la población de los territorios de Antofagasta,
Tarapacá, Tacna y Arica**

Santiago, 12 de Mayo de 1884.

He acordado y decreto:

Art. 1.º El día 15 de Junio próximo se levantará el censo de los territorios de Tarapacá, Antofagasta, Tacna y Arica.

Art. 2.º Este censo comprenderá el nombre y apellido de cada habitante de dicho territorio, sexo, edad, estado civil, profesión, capacidad de leer y escribir, departamento de Chile ó país extranjero del nacimiento y la inhabilidad física ó moral para vivir del trabajo personal.

Art. 3.º La enumeración se tomará por subdelegaciones, y al efecto el Gobernador ó Jefe Político nombrará tantos comisionados anotadores para efectuarla, según lo requieran las subdivisiones en que convenga repartir una subdelegación, con arreglo á su extensión ó la densidad de la población.

Art. 4.º Verificado el empadronamiento, los comisionados entregarán los padrones con las anotaciones indicadas en el artículo 2.º al correspondiente subdelegado, el cual, asociado á dos ó tres personas conecedoras de la subdelegación, los examinará y los remitirá inmediatamente al Gobernador ó Jefe Político, si no hubiere en ellos notables defectos ó errores, que deberá antes hacer rectifi-

car sin pérdida de tiempo, acompañándolos con un oficio en que exprese las observaciones que surgiera el examen de dichos padrones.

Art. 5.º El Gobernador ó Jefe Político, al recibir los padrones, los someterá á una comisión nombrada y presidida por él, compuesta de tres ó cuatro vecinos de los más conocedores del departamento, que deberá examinarlos de nuevo, y en caso de no notar defectos ó vacíos, que se harán reparar sin dilación, pasarlos todos juntos al Gobernador ó Jefe Político con un informe formado por la misma comisión.

Art. 6.º El Gobernador ó jefe político, á su vez, en unión de dos ó tres personas que estime más idóneas para el efecto, examinará el resultado de las operaciones de los departamentos, y lo remitirá (padrones é informes originales) á la Oficina Central de Estadística, acompañándolo con nota en que consigne el juicio que haya formado acerca del acierto del empadronamiento, ó apreciando la proporción de los defectos ó errores que no hubieren podido evitarse.

Art. 7.º Los gobernadores ó jefes políticos cuidarán con el mayor celo y empeño de que este censo sea ejecutado con la mejor exactitud, y tomará, en consecuencia, todas las medidas que conduzcan á su buen éxito, prestando el debido auxilio á los comisionados y estimulando su patriotismo para un servicio de interés general.

Art. 8.º Los expresados funcionarios, dentro de su jurisdicción harán publicar del modo más efectivo el anuncio del día en que se procederá á tomar el censo del departamento, y de que todos sus habitantes estarán obligados á suministrar los datos que los comisionados anotadores, provistos de sus correspondiente nombramientos, les pidan para llevar los padrones, previniéndose que cualquier persona mayor de edad que no los diere será penado con una multa de diez á treinta pesos, ó con una prisión de diez á treinta días. La misma pena se aplicará á los que, sabiendo escribir y se les deje por el comisionado los padrones necesarios, se negaren á llenarlos bajo su firma con los datos referentes á los individuos que, al amanecer del día señalado para el censo, hubieren existido en sus casas, habitaciones, fundos, minas ó establecimientos públicos ó particulares, y no los devolvieren oportunamente con las anotaciones más exactas posibles.

Art. 9.º La Oficina Central de Estadística hará imprimir y re-

mitir al Gobernador ó Jefe Político los padrones en que se han de recojer los datos de este censo, para que este funcionario los pase á quienes corresponda, los cuales deberán distribuirlos proporcionalmente entre los respectivos comisionados.

Art. 10. La misma oficina, tan pronto como reciba del Gobernador ó Jefe Político los resultados del referido empadronamiento, procederá sin demora á formar un cuadro general de la población que resulte en cada territorio, y lo remitirá con la debida oportunidad al Ministerio del Interior para los efectos consiguientes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

Levantamiento del censo decenal de la población de la República

Santiago, 31 de Agosto de 1885.

Debiendo procederse en el presente año al levantamiento del censo decenal de población de la República y siendo favorable en la generalidad del territorio la próxima estación para ejecutarlo,

He venido en acordar y decreto:

Art. 1.º El jueves 26 de Noviembre del corriente año se ejecutará simultáneamente en toda la República y territorios anexos el empadronamiento de los habitantes nacionales y extranjeros que existan dentro de sus límites.

Art. 2.º Se formará este empadronamiento inscribiendo en el correspondiente padrón ó boletín el nombre y apellido de cada habitante, su sexo, edad, estado civil, nacionalidad, ocupación, grado de instrucción, imposibilidad física ó mental que impida ganar libremente la subsistencia y demás condiciones que se indiquen en dicho boletín.

Art. 3.º Todo individuo será anotado en la casa, morada ó paraje en que hubiere amanecido el día señalado en el artículo 1.º, aunque la residencia ó mansión en ellos haya sido accidental ó transitoria.

Art. 4.º La anotación se hará por distritos de cada subdelega-

ción del departamento, mediante comisiones que para cada distrito nombrará oportunamente el respectivo Gobernador.

Art. 5.º Cada comisión de distrito constará de dos ó seis personas inteligentes y activas, según la menor ó mayor extensión del distrito, ó su mayor ó menor población, y será presidida por la que designe de entre ellas el mismo Gobernador. Estos comisionados podrán repartirse el distrito por secciones para facilitar la enumeración. De estos nombramientos pasará el Gobernador al Intendente una lista por orden de distritos para los efectos posteriores.

Art. 6.º Los comisionados de distrito, siempre que no se prestaren por patriotismo á desempeñar gratuitamente el cargo, tendrán una asignación proporcionada al trabajo que ejecuten ó la distancia que recorran para cumplirlo, la cual determinará el Gobierno en vista de lo que expusieren el Gobernador é Intendentes respectivos.

Art. 7.º Aceptado el nombramiento por un comisionado, no podrá éste renunciarlo sin que medie tiempo suficiente para reemplazarlo oportunamente y no deje al distrito sin el necesario personal para efectuar las requeridas anotaciones, quedando en ese caso el renunciante, como el que no cumpliera debidamente sin causa justificada su comisión, sujetos á una multa de veinte á cien pesos, ó en su defecto á una prisión de quince á sesenta días aplicables por el juez de subdelegación respectivo á requisición del Gobernador. La multa pasará á fondos de la Municipalidad en cuyo territorio se aplique.

Art. 8.º Concluído el empadronamiento del distrito, se reunirá su comisión, ordenará en un cuaderno los padrones ó boletines anotados, foliándolos y firmándolos al fin, y los pasará al subdelegado del propio distrito.

Art. 9.º El subdelegado, asociado de dos ó más vecinos conocedores de la subdelegación, examinará el trabajo de las respectivas comisiones de distrito; y si encontrare que la operación de cada una es completa y satisfactoriamente ejecutada, las remitirá en un legajo al Gobernador con un oficio en que exponga las observaciones consiguientes á este examen. Pero si notare en algunos de los trabajos omisiones ó defecto de gravedad, los hará rectificar sin pérdida de tiempo antes de remitir todo el legajo al Gobernador, ó en la imposibilidad de hacer la rectificación, explicará en qué han podido consistir tales defectos.

Art. 10. El Gobernador á su vez someterá los legajos de padrones, que reciba de los subdelegados, á una comisión presidida por él y compuesta de uno ó dos municipales de la capital del departamento y de dos ó tres vecinos idóneos, designados por el mismo para que revisen las operaciones que aquellos presenten.

Art. 11. Si la comisión departamental precedente reconociere que en alguna subdelegación no se hubiere hecho completa la enumeración de sus habitantes, ó que en los padrones hubiera omisiones ó errores que pudiesen viciar la exactitud del conjunto de los datos que en ellos se han de anotar, el Gobernador dispondrá y tomará las medidas necesarias para que en un plazo perentorio se proceda inmediatamente á practicar las debidas rectificaciones por los correspondientes comisionados, ó por otros nuevos, si fuere preciso.

Art. 12. El Gobernador, después de practicado el examen y rectificaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, pasará al Intendente todos los legajos del censo del departamento, ordenados por subdelegaciones y acompañados de un informe de la comisión departamental, firmados por sus miembros, que consigne sus apreciaciones sobre la exactitud de la operación y rectificaciones hechas, ó sus indicaciones sobre la corrección que prudencialmente pudieran hacerse en ella.

Art. 13. Reunidos en la secretaría de la Intendencia ó Gobernación de un territorio el total de los resultados departamentales del censo, el Intendente ó jefe respectivo nombrará á su turno una comisión de dos ó tres personas de las que por su rectitud, ilustración y mayor conocimiento de la provincia ó territorio, estime más á propósito, para que en unión de él revisen esos resultados é informen acerca de la exactitud ó mérito que contengan.

En seguida los Intendentes ó Gobernadores de territorio cuidarán de remitir con toda seguridad y prontitud á la Oficina Central de Estadística los padrones ó boletines en que se hayan hecho las anotaciones del censo, arreglándolos por departamentos y acompañando á ellos los informes originales que sirvan á su esclarecimiento.

Art. 14. Correspondiendo á los Intendentes y Gobernadores la dirección superior y cuidado inmediato del levantamiento del censo, procurarán unos y otros, en sus respectivas esferas, que su ejecución se verifique del modo más completo y exacto. Deberán, por lo tanto, tomar todas las medidas conducentes á su fin, ya sea

nombrando oportunamente adecuados comisionados para la anotación de los padrones y prestándoles debido apoyo y auxilio; ya circulando órdenes precisas á los subdelegados y empleados administrativos de su dependencia, para que pongan en acción cuanto contribuya á hacer del censo una operación seria y evidenciar su utilidad é interés para la nación; ya, por último, empeñando su influencia personal para excitar el celo y patriotismo de los particulares y de la prensa local, á fin de dar facilidades á los encargados de recoger los datos y popularizar la conveniencia general y privada que todo país culto deriva de una correcta enumeración de su población.

Art. 15. Los Gobernadores, para el más cumplido éxito de la operación, harán publicar, en los dos días festivos previos al señalado para el censo, un bando en las plazas y plazuelas de parroquias de las ciudades, villas y aldeas del departamento, y fijar en ellas y otros parajes públicos avisos que prevengan que en tal día se va á levantar el censo general de la población de la República, y que todos los habitantes están obligados por la ley á suministrar los datos que los comisionados les pidan con arreglo á las indicaciones consignadas en los padrones. Preverdrán también en dicho bando y avisos que toda persona mayor de edad, miembro superior de una familia, residente en una casa habitación ó cuarto, jefe ó director de establecimientos públicos ó privados, ú otras comunidades, á quien se dirija el comisionado de distrito para obtener los expresados datos, deberá recibirlos y dar éstos con sinceridad y la exactitud que le sea posible, bajo la pena, en caso de denegación ó falsedad voluntaria, de una multa de diez á treinta pesos, ó de sufrir en su defecto una prisión de diez á treinta días.

Esta pena la intimaré el comisionado á los que en ella incurran; y pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, quien procederá como en el caso del artículo 7.º

Art. 16. La Oficina Central de Estadística hará imprimir los correspondientes padrones ó boletines é instrucciones necesarias para la anotación de los datos del censo; y los remitirá á los Intendentes y jefes de territorio para que éstos cuiden de repartirlos en el número conveniente entre los respectivos Gobernadores, á fin de que provean de ellos oportunamente á las comisiones de distrito.

Art. 17. Recibidos en la misma oficina los documentos á que se refiere el segundo inciso del artículo 13, procederá ésta sin demor-

ra á compaginar los datos y ordenarlos metódicamente y publicar sus diversos conjuntos arreglados por distritos, subdelegaciones, departamentos y provincias, en la conveniente forma de un censo general de la República.

Art. 18. El jefe de la expresada Oficina propondrá á su debido tiempo los oficiales que estime necesarios para que ayuden á ejecutar los trabajos de la confección del censo.

Estos empleados gozarán el sueldo que corresponde á los auxiliares; y prestarán sus servicios con arreglo á las condiciones que prescribiere el jefe de la oficina y durante el tiempo que se designe en los decretos de sus respectivos nombramientos,

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.



CAPÍTULO XIV

SUBVENCIONES Á EMPRESAS DE FERROCARRILES, VAPORES Y TELÉGRAFOS

I

SUBVENCIONES Á EMPRESAS DE FERROCARRILES

I

Prolongación del ferrocarril de Antofagasta con dirección á Bolivia

Santiago, 17 de Enero de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se autoriza á la Compañía de Salitres y Ferrocarriles de Antofagasta para prolongar su ferrocarril con dirección á Bolivia.

Art. 2.º El trazado y plano de la vía serán sometidos á la aprobación del Presidente de la República.

Art. 3.º No se permitirá por el término de veinte años la cons-

trucción de otro ferrocarril que transite por territorio chileno para entrar á Bolivia, si en alguna parte de su trayecto se acerca á una distancia menor de sesenta y cinco kilómetros de la vía principal del ferrocarril de la Compañía.

El Gobierno de Chile podrá hacer construir un ferrocarril, que partiendo del puerto de Mejillones, pueda empalmar con el de la Compañía, como podrá también construir ó autorizar la construcción de otras vías á cualquiera distancia de la vía principal, siempre que ellas no lleguen á la línea divisoria entre Chile y Bolivia.

Art. 4.º Se concede á la Compañía el uso gratuito de los terrenos fiscales necesarios para la vía, estaciones y sus dependencias; y quedan declarados de utilidad pública los de propiedad municipal ó particular que se hallen en el mismo caso.

Las adquisiciones de terrenos que se hagan con este objeto serán libres de derechos de alcabala.

Art. 5.º Quedan exentos de derechos de internación los rieles, carros, máquinas y demás materiales de construcción y equipo para la vía férrea y sus estaciones; y del impuesto de exportación las pastas y metales que la Compañía remita al extranjero para el pago de aquellos objetos.

El valor de estas pastas y metales no excederá de seis mil pesos por cada kilómetro de vía y su inversión será justificada por la Compañía.

Art. 6.º El Gobierno de Chile garantiza á la Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta el seis por ciento de interés anual sobre el capital que invierta en la construcción de la vía, en la siguiente forma:

(a) El capital garantizado será únicamente de tres millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos, y la garantía se hará efectiva á medida que la vía sea entregada al tráfico, por secciones de no menos de cuarenta kilómetros; será pagada por semestres vencidos y cesará en veinte años contados desde el día en que se haya entregado al tráfico una extensión de ciento veinte kilómetros.

(b) Para los efectos de la garantía, se estimará el capital garantizado al tipo de 38 peniques, moneda esterlina por peso.

(c) Cuando la exportación de la vía garantizada por esta ley produzca una entrada líquida superior al siete por ciento anual del capital invertido y garantido, la Compañía reembolsará con el exceso la diferencia al Estado hasta la concurrencia de las sumas que hubiere recibido á título de garantía.

(d) Durante los diez primeros años de vigencia de la garantía, se estimará el producto líquido de la línea garantizada en un cuarenta por ciento de su producto bruto; y en cuarenta y cinco por ciento los diez años restantes.

(e) En el término de tres años, ó antes si la construcción de la nueva línea estuviese terminada, la Compañía deberá destinar al reembolso de la garantía del Estado todo el producto que obtenga en la línea actual, deduciendo previamente los gastos de explotación con arreglo al inciso (d) y un cuatro por ciento sobre la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos en que se estima el valor de dicha línea.

Art. 7.º Para el sólo y único efecto de pagar la garantía otorgada por el Estado, se estimará cada kilómetro de ferrocarril que se construya en catorce mil pesos, y cuando el número de kilómetros excediere de ciento cincuenta y dos, en veintiún mil pesos cada uno.

Art. 8.º Las tarifas de pasajes y fletes serán fijadas con acuerdo del Presidente de la República, pero no podrá exigirse á la Compañía que las primeras sean inferiores, en proporción á las distancias, á las que actualmente rigen en el Ferrocarril de Santiago á Valparaíso, ni que las segundas bajen de medio centavo el kilómetro por quintal métrico de bajada ó de un centavo por cada quintal métrico de subida.

Art. 9.º La Compañía quedará obligada á conducir por la mitad del precio de pasaje á los empleados de cualquiera clase que viajen en comisión del servicio público y por la mitad del precio de tarifa toda carga que se le entregue por cuenta del Estado.

Si la Compañía obtuviera de otras líneas de ferrocarriles con que se ligue algunas ventajas relativas al transporte de correspondencia, carga ó pasajeros, esas ventajas se harán extensivas á las mismas personas y objetos que se transporten por su propia línea y de cuenta del Estado.

Art. 10. La Compañía y las personas ó sociedades á quienes puedan transferirse sus derechos á la vía férrea, quedarán en todo caso sometidas exclusivamente á las autoridades y leyes de la República.

Art. 11. El Estado tendrá intervención en la contabilidad de la línea férrea garantizada y el Presidente de la República queda autorizado para dictar las medidas y nombrar los empleados necesarios para hacer eficaz esta intervención.

Art. 12. Las concesiones otorgadas por la presente ley caducarán, sin responsabilidad alguna para el Estado, si en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de su promulgación, la Compañía no hubiere construído y entregado al tráfico una extensión de doscientos kilómetros á lo menos.

La Compañía estará en tal caso obligada á reembolsar al Estado las sumas que hubiere percibido á título de garantía.

La ejecución parcial de la vía, aún pronunciada la caducidad de las concesiones, no eximirá á la Compañía de la disposición contenida en el artículo 9.º de esta ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Ferrocarril de Concepción á Curanilahue

Santiago, 23 de Octubre de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido á bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Concédese á Don Gustavo Lenz permiso para construir una línea de ferrocarril de vapor desde la ciudad de Concepción á los Ríos de Curanilahue, pasando por Coronel, Lota, Laraquete y Carampangue.

La línea tendrá el mismo ancho que la de los ferrocarriles del Estado, y los planos de la obra deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Art. 2.º Concédese igualmente al señor Lenz:

1.º El uso de los terrenos fiscales necesarios para la construcción de la vía, estaciones, muelles y demas edificios anexos;

2.º El uso de la parte de los caminos públicos que atraviese la línea, siempre que este uso no perjudique el tráfico; y

3.º Liberación del pago de derechos de importación sobre los rieles, coches, carros, máquinas y demás materiales que se internaren para la construcción de la vía y sus dependencias hasta que ésta haya sido entregada al servicio público.

Art. 3.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal y particular que hubieren de adquirirse durante el tiempo de la construcción de la línea para la vía férrea, sus estaciones y muelles.

Las compras de dichos terrenos quedan exentas del pago de alcabala.

Art. 4.º El empresario queda obligado a presentar los planos de la línea en el término de un año, contado desde la promulgación de esta ley, y dará una garantía por valor de cincuenta mil pesos, que quedará á beneficio fiscal sino hiciere la presentación de dichos planos en la época determinada.

La línea deberá quedar concluída, en todo su trayecto, en el término de tres años seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos por el Presidente de la República.

La falta de cumplimiento por parte del empresario, ya sea en la presentación de los planos ó en la terminación de la línea en el tiempo estipulado, hará caducar el permiso, sin perjuicio del pago de la multa expresada.

Caducará éste también si seis meses después de aprobados los planos por el Presidente de la República no estuvieren iniciados seriamente los trabajos de ejecución, entendiéndose que lo estarán si se hubieren invertido en ellos más de cien mil pesos.

Art. 5.º Además de lo dispuesto por la ley de policía de ferrocarriles sobre transporte de las personas y de la carga que se conduce por cuenta del Estado, el concesionario se obliga á formar las tarifas de flete y pasajes de particulares de acuerdo con el Presidente de la República desde el día en que la línea ó una parte de ella sea entregada al servicio público, no siendo éstas en caso alguno inferiores á las que rijan en los ferrocarriles del Estado.

Art. 6.º El carbón que se remita por la línea férrea para el servicio de los ferrocarriles del Estado y de la Armada Nacional será transportado con un diez por ciento de rebaja sobre la tarifa vigente para el público.

Art. 7.º El Estado garantiza al empresario el interés de un cinco por ciento, al cambio fijo de treinta y seis peniques por peso,

durante veinte años, sobre la cantidad de treinta mil pesos por cada kilómetro de línea que aquel entregue al tráfico público.

Art. 8.º Para el cómputo de los intereses, el Presidente de la República podrá nombrar uno ó más interventores autorizados plenamente para tomar conocimiento de los trabajos y examinar los libros y cuentas llevados por el empresario.

El interés que el Estado garantiza al empresario principiará á correr una vez que éste haya entregado al tráfico público, previo acuerdo con el Presidente de la República, la primera sección de la línea; dicho interés será proporcional al capital correspondiente á la extensión kilométrica, y así seguirá aumentando por secciones entregadas hasta la terminación de la obra.

Al efecto, el empresario, de acuerdo con el Presidente de la República, fijará, antes de emprenderse los trabajos, las secciones en que la obra se divide.

Art. 9.º Todo producto líquido que exceda del cinco por ciento que garantiza el Estado, se aplicará á reembolsar al Erario las sumas que se hubieren invertido en el pago de esa garantía.

Art. 10. Para los efectos del artículo anterior y durante los diez primeros años de vigencia de la garantía, se estimará el producto líquido de la línea garantizada en un cuarenta por ciento de su producto bruto; y en cuarenta y cinco por ciento los restantes.

Art. 11. El Presidente de la República podrá nombrar ingenieros para inspeccionar la ejecución de los trabajos y vigilar la solidez de las obras y que la calidad de los materiales sea proporcionada á los precios que las cuentas determinen.

Podrá asimismo dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Art. 12. Las personas ó sociedades á quienes el comisario transfiera sus derechos, aun cuando sean extranjeras y no residan en Chile, constituirán su domicilio en la República, y quedarán sujetas á las leyes del país como si fueran chilenas, para todas las cuestiones que se suscitaren en la ejecución de esta ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Ferrocarril Trasandino

Santiago, 14 de Mayo de 1887.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se autoriza á Don Juan Clark y á las personas ó sociedades á quienes ceda sus derechos, para construir y explotar una vía férrea de un metro de ancho al través de la cordillera de los Andes, bajo las bases siguientes:

1.ª La línea arrancará de la estación de San Felipe ó de la estación de Los Andes, en la línea del Estado, y se extenderá hasta Mendoza, en la República Argentina.

2.ª Los empresarios tendrán un año y medio de plazo para hacer por su cuenta los estudios y planos de la vía, cuyos planos presentarán para su aprobación al Presidente de la República. Si en un año no fueren observados los planos, se considerarán aprobados.

3.ª Los empresarios darán principio á la construcción de la vía un año después de la aprobación de los planos, y la entregarán al público enteramente concluída dentro de cinco años, contados desde la iniciación de los trabajos, con las estaciones y el equipo conveniente para satisfacer las necesidades del tráfico.

El Presidente de la República podrá prorrogar este plazo de cinco años, á solicitud de los empresarios, no pudiendo exceder de dos años la prórroga que se conceda.

La prórroga no se concederá y caducará el permiso si en el mismo plazo de los cinco años no se hubieren iniciado los trabajos.

Art. 2.º La empresa, además de las obligaciones que le imponen los artículos 53, 54 y 55 de la ley de 6 de Agosto de 1862, tendrá la de conducir por la mitad del precio de pasaje á los empleados de cualquiera clase que viajen en comisión del servicio público, y por la mitad del precio de tarifa toda carga que se le entregue por cuenta del Fisco.

Si la empresa obtuviere de las líneas de ferrocarriles argentinos, ó de las que se liguen á éstos, algunos favores relativos al transporte de correspondencia, carga ó pasajeros, esos favores se harán

extensivos á los mismos objetos y personas que se trasporten por el ferrocarril trasandino.

Art. 3.º Se declaran libres de derechos de importación, de pontazgo, de consulado, y, en general, de todo derecho fiscal ó municipal, las máquinas, carros, herramientas y demás materiales necesarios para la construcción del camino, sus estaciones y oficinas.

Art. 4.º Se declaran de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para el establecimiento de la línea, estaciones, oficinas, depósitos de maestranza y demás adherencias de una línea férrea, debiendo verificarse la expropiación en conformidad á la ley de 18 de Junio de 1857. Esta autorización durará por el término de ocho años.

Art. 5.º Se concede á los empresarios el uso de los terrenos de propiedad fiscal que necesiten para el ferrocarril, sus estaciones y oficinas, como así mismo el uso de los caminos públicos, con tal que con este uso no se embarace el tránsito público. La ocupación de terrenos fiscales será calificada previamente por el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 6.º El Gobierno garantiza á la empresa del ferrocarril trasandino por Aconcagua el interés de cinco por ciento al cambio fijo de treinta y seis peniques por peso, sobre el costo efectivo y comprobado de la línea, no pudiendo éste exceder de cinco millones de pesos, estimados también al tipo de cambio espresado anteriormente.

La garantía se hará efectiva terminada que sea la línea y entregada al tráfico público, debiendo hacerse al fin de cada año la liquidación de sus entradas y abonándose á la empresa la diferencia que resultare entre el monto del interés garantido y el valor de las entradas del camino, previa deducción de un cincuenta y cinco por ciento por gastos de explotación.

El término de la garantía será de veinte años contados desde el día en que se entregue al tráfico la línea en toda su extensión. Cuando el producto líquido del ferrocarril, que se estima en cuarenta y cinco por ciento de la entrada bruta, fuere mayor que el interés garantido, ese exceso entrará á reembolsar al Tesoro Nacional todas las sumas que hubiere crogado por la garantía que establece este artículo.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir en la formación de las tarifas de fletes y pasajes cuando el producto líquido de la explotación exceda de doce por ciento anual.

Art. 8.º Si la dirección ó administración de la sociedad explotadora del ferrocarril se estableciere fuera de la República, tendrá siempre asiento y residencia en Chile un directorio delegado con amplias facultades; y si la obra se llevare á efecto por una sociedad anónima, los empresarios darán cumplimiento á las leyes del país sobre la materia.

Art. 9.º El concesionario ó quien represente sus derechos se obliga á dar al Gobierno una garantía, á su satisfacción, por la suma de cincuenta mil pesos, que el Fisco ganará si no se presentaren los planos de la línea al Presidente de la República dentro del plazo fijado en el número 2.º del artículo 1.º, y en el acto renovará el depósito ó la garantía por una suma igual.

Se presenten ó no los planos, seguirá corriendo el segundo plazo establecido en el número 3.º del mismo artículo 1.º, y si la obra no estuviere concluída dentro del término de los cinco años ó dentro de la prórroga que haya podido conceder el Presidente de la República, quedará aplicada al Fisco la cantidad de cincuenta mil pesos de la garantía.

Art. 10. La garantía concedida por esta ley no regirá mientras no se ajuste entre Chile y la República Argentina una convención que reglamente el tráfico y las relaciones internacionales á que de lugar la construcción del ferrocarril.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

Ferrocarril entre Chile y la República Argentina

Santiago, 13 de Mayo de 1887.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se concede á don Francisco Bustamante y C.^ª, y á las personas y sociedades á quienes ellos cedan su derecho, permiso para que puedan construir y explotar una vía férrea de un metro seiscien-

tos setenta y seis milímetros de ancho, entre Chile y la República Argentina, sobre las bases siguientes:

1.^a La línea partirá de la estación de Yumbel ó de cualquier otro punto del ferrocarril del sur, se dirigirá al oriente por la margen del río Laja para atravesar la cordillera por el boquete de Antuco, y se extenderá por el territorio argentino hasta empalmar con el ferrocarril que liga los puertos de Buenos Aires y Bahía Blanca;

2.^a Los empresarios tendrán un año y medio de plazo para hacer por su cuenta los estudios y planos de la vía, cuyos planos presentarán para su aprobación al Presidente de la República. Si en un año no fueren observados los planos, se considerarán aprobados;

3.^a Los empresarios darán principio á la construcción de la vía un año después de la aprobación de los planos, y la entregarán al público enteramente concluida dentro de cinco años, contados desde la iniciación de los trabajos, con las estaciones y equipo convenientes para satisfacer las necesidades del tráfico.

El Presidente de la República podrá prorrogar este plazo de cinco años, á solicitud de los empresarios, no pudiendo exceder de dos años la prórroga que se conceda.

Art. 2.^o La empresa, además de las obligaciones que imponen los artículos 53, 54 y 55 de la ley de 6 de Agosto de 1862, tendrá la de conducir, por la mitad del precio de pasaje, á los empleados de cualquiera clase que viajen en comisión del servicio público, y por la mitad del precio de tarifa toda carga que se le entregue por cuenta del Fisco.

Si la empresa obtuviere de las líneas de ferrocarriles argentinos, ó de los que se ligan con éstos, algunos favores relativos al transporte de correspondencia, carga y pasajeros, esos favores se harán extensivos á los mismos objetos ó personas que se transporten por el ferrocarril trasandino.

Art. 3.^o Se declaran libres de derechos de importación, las máquinas, carros, herramientas y demás materiales necesarios para la construcción del camino, sus estaciones y oficinas.

Art. 4.^o Se declaran de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para el establecimiento de la línea, estaciones, oficinas, depósitos de maestranza y demás adherencias de una línea férrea, debiendo verificarse la expropiación en conformidad á la ley de 18 de Junio de 1857,

Esta autorización durará por el término de ocho años.

Art. 5.º Se concede á los empresarios el uso de los terrenos de propiedad fiscal que necesiten para el ferrocarril, sus estaciones y oficinas, como así mismo el uso de los caminos públicos, con tal que con este uso no se embarace el tránsito público.

La ocupación de terrenos fiscales será calificada previamente por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 6.º El Gobierno de Chile garantiza á la empresa de este ferrocarril trasandino el interés de seis por ciento al cambio fijo de treinta y seis peniques por peso sobre la cantidad de treinta mil pesos por cada quilómetro de línea que aquélla entregue al tráfico público en el territorio de Chile, no pudiendo en ningún caso pasar el capital garantido de cuatro millones de pesos, estimados también al tipo de cambio expresado anteriormente.

La garantía se hará efectiva terminada que sea la línea y entregada al tráfico en toda su extensión, tanto en Chile como en la República Argentina, debiendo hacerse al fin de cada año la liquidación de sus entradas, abonándose á la empresa la diferencia que resultare entre el monto del interés garantido y el valor de las entradas del camino, previa deducción de un cincuenta y cinco por ciento por gastos de explotación.

El término de la garantía será por veinte años, contados desde el día en que se entregue al tráfico la línea en toda su extensión.

Cuando el producto líquido del ferrocarril, que se estima en cuarenta y cinco por ciento de la entrada bruta, fuere mayor que el interés garantido, ese exceso entrará á reembolsar al Tesoro Nacional de todas las sumas que hubiere erogado por la garantía que establece este artículo.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir en la formación de la tarifa de fletes y pasajes cuando el producto líquido de la explotación exceda de doce por ciento anual.

Art. 8.º Si la persona ó sociedad á quien pasen los derechos del concesionario estuviere domiciliada en el extranjero, se entenderá que constituye también domicilio en Chile para los efectos de todas las obligaciones que tenga con el Estado, ó con los habitantes de la República.

Art. 9. La empresa representada por don Francisco Bustamante y C.ª, se obliga á dar al Gobierno una garantía á su satisfacción,

de cincuenta mil pesos, para responder á la ejecución de las obligaciones que contraerá en virtud de la presente ley.

Art. 10. Las concesiones otorgadas por la presente ley quedarán sin efecto si la República Argentina no autorizare la prolongación de esta línea hasta su término dentro de su territorio.

Art. 11. La garantía concedida por esta ley no regirá mientras no se ajuste entre Chile y la República Argentina una convención que reglamente el tráfico y las relaciones internacionales á que da lugar la construcción del ferrocarril.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

RESUMEN

RESUMEN

707

CONCESIONARIOS	PUNTOS DE TÉRMINO DE LA LÍNEA	FECHA DE LA CONCESIÓN	GARANTÍA	CANTIDAD TOTAL GARANTIDA	TIPO DE GARANTÍA EN PENIQUES	TIEMPO
Gustavo Lenz.....	De Concepción á Curumilahue.	Ley de 23 de Octubre de 1884.....	5 %	\$ 30,000 por kilómetro.	36	20 años.
Ferrocarril de An- tofagasta.	De Pampa Alta al límite con Bolivia	Ley de 17 de Enero de 1884.....	6 %	\$ 3,472,000..... Hasta 5 millones sobre el valor de los presupuestos. tos aprobados.....	38	20 »
Juan Clark.....	De San Felipe ó los Andes á Mendoza	Ley de 14 Mayo de 1887.....	5 %		36	20 »
Fco. Bustamante y C. ^a	De Yumbel al ferro- carril de Buenos Ai- res á Bahía Blanca	Ley de 13 de id. id.	6 %	\$ 30,000 por kilómetro, no excediendo de 4 mi- llones.....	36	20 »

II

SUBVENCIONES A EMPRESAS DE NAVEGACION Á VAPOR

COMPAÑÍA INGLESA DE VAPORES

I

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

«Se autoriza al Presidente de la República para prorrogar por cuatro años más, contados desde el 1.º de Enero de 1885 y bajo las condiciones que á continuación se expresan, el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno de Chile y la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico, para el trasporte de la correspondencia procedente de Chile y la conducción de pasajeros y efectos que envíe el Gobierno de un puerto á otro de la República y á los puertos de países extranjeros en que toquen los vapores de la Compañía.

Art. 1.º La Compañía de Vapores del Pacífico se obliga á conducir la correspondencia que la Dirección General de Correos disponga se entregue para los puertos de la costa del Pacífico en que actualmente tocan los vapores y los en que hagan escala en lo sucesivo desde Valparaíso hasta Panamá y desde Valparaíso hasta Melipulli, como así mismo la destinada á Punta Arenas y los países á que arriben los vapores de la línea de Magallanes desde Valparaíso hasta Liverpool.

Art. 2.º El menor número de viajes que deberán hacer los va-

pores será el siguiente: entre Valparaíso y Panamá dos cada mes; entre Valparaíso y Melipulli dos al mes; entre Valparaíso y Liverpool uno al mes. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Compañía queda obligada á conducir por todos los vapores que salgan de puertos de Chile la correspondencia que les entregue el correo.

Art. 3.º La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de Chile será por lo menos de dos horas, á no ser que se les haya entregado las balijas de correspondencia antes de transcurrir dicho período de tiempo, en cuyo caso podrían zarpar sin más retardo, previo despacho de la autoridad marítima respectiva.

La estadía de los vapores en el puerto de Melipulli, será de diez y ocho horas; pero si por causa del mal tiempo ú otra causa imprevista el vapor hubiera sufrido retardo en sus viajes, la autoridad local procurará despacharlo en el más breve plazo posible.

Art. 4.º Salvo caso fortuito ó fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista, los vapores no deben emplear en cada viaje un número de días que exceda del fijado en sus itinerarios, los cuales serán comunicados por la Compañía al Ministerio del Interior y á la Dirección General de Correos con quince días de anticipación á lo menos.

Art. 5.º No podrá retardar la Compañía la salida de un vapor del puerto de Valparaíso por más de veinticuatro horas, á no ser que el retardo se justifique por alguna de las causales expresadas en el artículo anterior.—En tal caso la Compañía dará inmediato aviso á la autoridad correspondiente.

Pero si se dejase de hacer un viaje, sea al Norte, al Sur ó á Europa, la Compañía pagará una multa de tres mil pesos.—Si en el curso de un año se omitieran dos viajes, podrá el Gobierno rescindir este contrato, sin más trámite que notificar su determinación al agente de dicha Compañía en Valparaíso; todo esto salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 6.º En caso de accidente fortuito que impida la salida de vapores al tiempo fijado en los itinerarios, la Compañía dará oportuno aviso por escrito al Administrador de Correos del puerto correspondiente, poniendo á la vez en su conocimiento el día y hora de partida.

Si por alguna de las causas indicadas se demorase la salida de los vapores, deberán éstos hacer lo posible para recuperar el itinerario ganando tiempo en la marcha, y con el objeto de llegar á

Panamá en tiempo oportuno para que la correspondencia pueda seguir su curso por los vapores del Istmo relacionados con los del Pacífico.

Art. 7.º Los vapores que emplea la Compañía en las distintas líneas tendrán un departamento seguro y cerrado con llave para guardar la correspondencia que conduzcan.

Art. 8.º Es prohibido absolutamente llevar á bordo pólvora, dinamita, nitro-glicerina y demás artículos inflamables ó peligrosos; y la Compañía se obliga á arrojar esa carga al mar en el momento en que se aperciba de su introducción clandestina.

Art. 9.º La Compañía no recibirá en sus oficinas en tierra, ni permitirá que se admita á bordo en los puertos de Chile por el capitán, tripulación, ni por los pasajeros ninguna pieza de correspondencia que no sea entregada por la oficina de correos respectiva.

Los infractores de esta disposición quedarán sujetos á una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia conducida clandestinamente, no pudiendo la multa bajar de veinticinco pesos, como lo ordena el artículo 130 de la ley de 22 de Febrero de 1858.

La prohibición anterior deberá consignarse en un artículo especial de los reglamentos que rigen á bordo de los vapores en los boletos de pasaje.

La Compañía, no obstante, podrá llevar fuera de las balijas ó de los paquetes entregados por el correo su correspondencia oficial, esto es, la de sus agentes, entre sí ó el directorio de la Compañía que versen sobre su propio servicio.

Art. 10. Es obligación de la Compañía hacer que sus dependientes entreguen al correo de los puertos chilenos toda la correspondencia suelta ó empaquetada de cualquiera procedencia que se traiga á bordo con destino á los mencionados puertos.

La entrega deberá hacerse á los empleados nacionales autorizados por la Dirección General de Correos para recibirla.

Art. 11. Los sacos ó paquetes de correspondencia procedentes de las oficinas de Chile deberán llevarse á bordo á la hora fijada en el itinerario para la salida de los vapores por los empleados de las gobernaciones ó subdelegaciones marítimas ú otras, y recibirlos por el capitán ó por alguno de sus dependientes autorizados por la Compañía.

Dichos sacos irán acompañados de una guía por duplicado, en la que se expresará detalladamente su procedencia y destino, así

como su número y clase. Uno de los ejemplares de las guías, firmado por el jefe ó empleado superior del correo del puerto respectivo, quedará en poder del capitán ó del oficial autorizado para recibir las malas, y el otro ejemplar será devuelto al correo después de firmado por el capitán ó representante.

Art. 12. La Compañía conducirá bajo su custodia los bultos de correspondencia que le fueren entregados por las administraciones de Chile, obligándose á cuidar de su seguridad, conservación debida y oportuna entrega, con sujeción en estas materias á las instrucciones que recibiere de la Dirección General de Correos.

También será obligación de la Compañía suministrar á la Dirección los informes y datos relativos á este servicio postal que ésta le pidiere.

Art. 13. El correo de Chile tendrá la facultad de enviar á bordo á uno de sus empleados para que inspeccione y dé cuenta de la manera como ejecuta la Compañía el servicio postal.

El pasaje de este empleado se pagará en conformidad con lo dispuesto en este contrato.

Art. 14. La Compañía deberá recabar de la autoridad en cuyas manos deposite los paquetes y sacos de correspondencia, un recibo en que conste su fiel entrega, así como la hora y día en que se ha verificado ésta, y el hallarse ó no debidamente cerrado los paquetes y sacos, y la procedencia de ellos.

En caso de errores que consistan en llevar á un puerto las baltas destinadas á otro puerto, queda sujeta la Compañía á una multa de diez á cincuenta pesos, según los casos.

Si la Compañía pierde algún saco de correspondencia, podrá el Ministro del Interior, previo informe de la Dirección General de Correos, imponer una multa que no baje de veinte ni exceda de doscientos pesos, según las circunstancias, entendiéndose que tal pérdida hubiera sido por culpa de la Compañía.

Art. 15. El Gobierno pagará á la Compañía por dichos servicios la cantidad de cincuenta mil pesos anuales, pagaderos en su proporción mensualmente vencidos, en pesos fuertes de la ley actual ó su equivalente en moneda del país.

En caso de pagar esta cantidad en billetes de banco, se tomará por base el valor que tengan los pesos fuertes, según cotizaciones de los bancos, á fin de cada mes.

Art. 16. La Compañía se obliga á conducir, con un veinticinco por ciento de rebaja de los precios de tarifa fijados para particu-

lares, á los empleados públicos y personas en comisión del servicio, como también los oficiales, clases y soldados del ejército y armada y reos que por disposición de autoridad competente deben trasportar los vapores entre los puertos de la República desde Valparaíso al Norte; con un cincuenta por ciento á los mismos individuos que se trasporten á los diferentes puertos entre Valparaíso y Melipulli; con la misma rebaja de cincuenta por ciento á los empleados públicos y personas en comisión del servicio, á los oficiales del ejército y armada que viajen en comisión del Gobierno; con una rebaja de setenta y cinco por ciento á la tropa del ejército y armada, á los reos y otras personas que viajan como pasajeros de tercera clase que se envíen á Punta Arenas y desde este puerto hasta Valparaíso; se entiende que todas dichas rebajas se hacen solamente cuando los pasajeros viajen en comisión del Gobierno en virtud de una orden por escrito de la autoridad competente.

Los efectos del Gobierno se conducirán con un cincuenta por ciento de rebaja del precio de tarifa entre Valparaíso y Puerto Montt, y con un setenta y cinco por ciento los que se mandan á Punta Arenas.

El transporte de caudales entre los puertos del Sur hasta Punta Arenas será gratuito.

Siempre que por algún motivo justificado por la autoridad competente no tuviese efecto el pasaje de algún empleado, ó hubiera de quedar para otro vapor, la Compañía ó sus agentes están obligados á devolver la mitad de su valor en el primer caso y á renovar el boleto en el segundo.

Art. 17. Con el objeto de asegurar un servicio regular y rápido para la trasmisión de las malas, el Gobierno se compromete á facilitar por todos los medios posibles el despacho de los vapores, tanto en Valparaíso como en los puertos intermedios, habilitando con tal motivo y sin gravamen alguno para la Compañía los días feriados.

Con el mismo objeto, si los vapores llegasen á los puertos en horas extraordinarias, cuando el servicio de las oficinas esté ya suspendido, se habilitarán las horas indispensables, siempre que para ello no mediare, á juicio de la autoridad, un grave inconveniente, y que la medida fuere necesaria para que el vapor no se atrase en su itinerario. La habilitación se hará también sin gravamen alguno para la Compañía.

El Gobierno se obliga igualmente á conceder á la Compañía to-

das y cada una de las franquicias de que ahora disfrutan ó que durante el término de este contrato se concedan á cualesquiera otros vapores ó buques, nacionales ó extranjeros, en conformidad con las leyes que rigen sobre la materia.

Art. 18. Es entendido que durante cualquier tiempo de guerra entre cualesquiera de las repúblicas de la costa, la Compañía no tendrá la obligación de llevar tropa, municiones de guerra ó artículos de contrabando de guerra en sus vapores, los cuales observarán la más estricta neutralidad.

Art. 19. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 17 del contrato, y para evitar cualesquiera dudas, se declara que durante la vigencia de esta prórroga las naves de la Compañía Inglesa de Vapores quedan exentas de la contribución de faro y tonelaje.

Art. 20. Este contrato, que será reducido á escritura pública tan pronto como haya obtenido la respectiva aprobación del Congreso, comenzará á regir el 1.º de Enero de 1885 y terminará el 31 de Diciembre de 1888, pudiendo el Gobierno prolongarlo por un año más, dando á aviso á la Compañía con nueve meses de anticipación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, 26 de Enero de 1887.

J. M. BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

Santiago, 4 de Mayo de 1888.

Teniendo presente que con fecha 31 de Diciembre próximo termina el contrato con la Compañía Inglesa de Vapores, aprobado por ley de 26 de Enero de 1887, y haciendo uso de la autorización que confiere al Gobierno el artículo 20 de la indicada ley,

Decreto:

Prorrógase por un año más, contado desde el 1.º de Enero de 1889, el contrato celebrado con la Compañía Inglesa de Vapores

para el transporte de correspondencia y para la conducción de pasajeros y efectos que envíe el Gobierno á los puertos de la República ó á los extranjeros en que toquen los vapores de la Compañía.

Se tendrán por bases del contrato las mismas que se especifican en la ley de 26 de Enero de 1887, quedando obligada la Compañía á hacer de su cuenta la recepción y entrega de la correspondencia en el mismo local de la administración de correos en los puertos de Valparaíso y de Lota ó Talcahuano, conforme á las instrucciones que le imparta la Dirección General del ramo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

P. L. CUADRA.

Compañía Sud-Americana de Vapores

Santiago, 29 de Diciembre de 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

«Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado por el Presidente de la República con la Compañía Sud-Americana de Vapores, bajo las condiciones siguientes:

Art. 1.º Concédese una subvención de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125,000) anuales, pagaderos por trimestres vencidos, á la Compañía Sud-Americana de Vapores. Dicha subvención durará por el término de diez años, y quedará exenta del pago de toda contribución fiscal.

Art. 2.º La Compañía contrae para con el Estado y por el tiempo que dure la subvención, las siguientes obligaciones:

1.ª Servir la línea que actualmente mantiene entre Valparaíso y el Callao y puertos intermedios, haciendo un viaje semanal.

2.ª Prolongar la línea del sur hasta Puerto Montt ó Melipulli, haciendo un viaje semanal entre Valparaíso y Constitución, y uno

quincenal entre Valparaíso y Puerto Montt ó Melipulli, con escala en los puertos intermedios.

La comunicación entre Valparaíso y Melipulli comenzará á hacerse desde el 1.º de Enero de 1884.

3.ª Establecer una línea para habilitar el tráfico en los canales de Chiloé, que toque quincenalmente en los puertos de Huite, Quemchi, Quicaví, Dalcahue, Puqueldón, Chonchi, Castro y en uno ó dos puntos más dentro del expresado itinerario que la práctica aconseje al Supremo Gobierno, una vez establecida esta carrera. Este servicio se pondrá en conexión con la comunicación entre Valparaíso y Melipulli. Se hará semanalmente cuando el Supremo Gobierno lo exija.

La Compañía dará principio á este servicio desde el 1.º de Enero de 1884, con los vapores adecuados que posee actualmente, debiendo aumentar esta flota con buques especiales para este tráfico que mandará construir oportunamente.

Art. 3.º La Compañía Sud-Americana de Vapores se obliga á conducir de ida y vuelta la correspondencia oficial y particular que la Dirección General de Correos disponga se entregue para los puertos en que tenga línea establecida; desde Valparaíso hasta el Callao; desde Valparaíso hasta Melipulli y la que se despacha con destino á Chiloé. Este servicio lo harán los vapores sud-americanos con arreglo á sus itinerarios.

En la misma forma, la Compañía asume la obligación de recibir la correspondencia que se dirija al norte del Callao, y vía Panamá, para traspasarla á los vapores que la conduzcan á su destino.

Art. 4.º La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de escala será por lo menos de dos horas, á no ser que se les haya entregado las balijas de correspondencia antes de trascurrir dicho período de tiempo, en cuyo caso podrán zarpar sin más retardo, previo despacho de la autoridad marítima respectiva.

La estadía de los vapores en el puerto de Melipulli será de diez y ocho horas; pero si por causa de mal tiempo ú otra causa imprevista el vapor hubiere sufrido retardo en su viaje, la autoridad local procurará despacharlo en el más breve plazo posible.

Art. 5.º Salvo caso fortuito ó fuerza mayor, ú otra circunstancia imprevista, los vapores no deben emplear en cada viaje un número de días que exceda del fijado en sus itinerarios, los cuales serán comunicados por la Compañía al Ministerio del Interior y á

la Dirección General de Correos con quince días de anticipación á lo menos.

Art. 6.º No podrá retardar la compañía la salida de un vapor del puerto de Valparaíso por más de veinticuatro horas, á no ser que el retardo se justifique por algunas de las causales expresadas en el artículo anterior.

En caso de retardo, la Compañía dará inmediato aviso á la autoridad local correspondiente. Pero si se dejare de hacer un viaje, sea al norte ó al sur, la Compañía pagará una multa de tres mil pesos. Si en el curso de un año se omitieran tres viajes, podrá el Gobierno rescindir este contrato, sin más trúnite que notificar su determinación al agente de dicha Compañía en Valparaíso. Todo esto salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 7.º En caso de accidente fortuito que impida la salida de los vapores al tiempo fijado en los itinerarios, la Compañía dará oportuno aviso por conducto de sus representantes y por escrito al administrador de correos del puerto correspondiente, poniendo á la vez en su conocimiento el día y hora de partida.

Si por alguna de las causas indicadas se demorase la salida de los vapores, deberán éstos hacer lo posible para recuperar el itinerario ganando tiempo en la marcha.

Art. 8.º Los vapores que emplee la Compañía en las distintas líneas tendrán un departamento seguro y cerrado con llave para guardar la correspondencia que conduzcan.

Art. 9.º La Compañía no recibirá en sus oficinas en tierra, ni permitirá que se admita á bordo en los puertos de escala por el capitán, tripulación, ni por los pasajeros, ninguna pieza de correspondencia que no sea entregada por la oficina de correos respectiva.

Los infractores de esta disposición quedarán sujetos á una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia conducida clandestinamente, no pudiendo la multa bajar de veinticinco pesos, como lo dispone la Ordenanza General de Correos en su artículo 130.

La prohibición anterior deberá consignarse en un artículo especial de los reglamentos que rigen á bordo de los vapores.

La Compañía, no obstante, podrá llevar fuera de las balijas ó de los paquetes entregados por el correo su correspondencia oficial, esto es, la de sus agentes entre sí, ó el directorio de la Compañía que versen sobre su propio servicio.

Art. 10. Es obligación de la Compañía hacer que sus dependientes entreguen al correo de los puertos adonde arribe toda la correspondencia suelta ó empaquetada, de cualquiera procedencia que se traiga á bordo con destino á los mencionados puertos.

La entrega deberá hacerse á los empleados que designe la Dirección General de Correos, ó á la oficina de correos de los respectivos puertos para recibirla.

Art. 11. Los sacos ó paquetes de correspondencia procedentes de las oficinas de correos deberán llevarse á bordo á la hora fijada en el itinerario para la salida de los vapores por los empleados de las gobernaciones ó subdelegaciones marítimas ú otros, y recibida por el capitán ó por alguno de sus dependientes autorizados por la Compañía.

Dichos sacos irán acompañados de una guía por duplicado, en la que se expresará detalladamente su procedencia y destino, así como su número y clase. Uno de los ejemplares de las guías, firmado por el jefe ó empleado superior del correo del puerto respectivo, quedará en poder del capitán ó del oficial autorizado para recibir las malas, y el otro ejemplar será devuelto al correo después de firmado por el capitán ó su representante.

Art. 12. La Compañía conducirá bajo su custodia los bultos de correspondencia que le fueren entregados por las diversas administraciones de correos, obligándose á cuidar de su seguridad, conservación debida y oportuna entrega, con sujeción, en estas materias, á las instrucciones que recibiere de la Dirección General de Correos.

También será obligación de la Compañía suministrar á la Dirección los informes y datos relativos á este servicio postal que ésta le pidiere.

Art. 13. La Dirección General de Correos tendrá la facultad de enviar á bordo á uno de sus empleados para que inspeccione y dé cuenta de la manera como ejecuta la Compañía el servicio postal. El pasaje de este empleado se pagará en conformidad á lo dispuesto en este contrato.

Art. 14. La Compañía deberá recabar de la autoridad en cuyas manos deposite los paquetes y sacos de correspondencia, un recibo en que conste su fiel entrega, así como la hora y día en que se ha verificado ésta y el hallarse ó no debidamente cerrados los paquetes y sacos, y la procedencia de ellos.

En caso de errores que consistan en llevar á un puerto las bali-

jas destinadas á otros puertos, queda sujeta la Compañía á una multa de diez á cincuenta pesos, según los casos.

Si la Compañía pierde algún saco de correspondencia, podrá el Ministro del Interior, previo informe de la Dirección de Correos, imponer una multa que no baje de veinte ni exceda de doscientos pesos, según las circunstancias, entendiéndose que tal pérdida hubiera sido por culpa de la Compañía.

Art. 15. Con el objeto de asegurar un servicio regular y rápido para la transmisión de las malas, el Gobierno se compromete á facilitar por todos los medios posibles el despacho de los vapores en Valparaíso como en los puertos intermedios, habilitando con tal motivo y sin gravamen alguno para la Compañía los días festivos y feriados. Con el mismo objeto, si los vapores llegasen á los puertos en horas extraordinarias, cuando el servicio de las oficinas esté ya suspendido, se habilitarán las horas indispensables, siempre que para ello no mediare, á juicio de la autoridad local, un grave inconveniente y que la medida fuese necesaria para que el vapor no se atrase en su itinerario.

Esta habilitación se hará también sin gravamen alguno para la Compañía.

Art. 16. Es prohibido absolutamente llevar á bordo pólvora, dinamita, nitro-glicerina y demás artículos inflamables ó peligrosos, y la Compañía se obliga á arrojar esa carga al mar en el momento en que se aperciba de su introducción clandestina.

Art. 17. Se obliga también la Compañía:

1.º Á conducir por la mitad del valor de fletes y pasajes los empleados é individuos de tropa y la carga de envío ó de retorno por cuenta del Fisco;

2.º Á proveer á los buques de guerra [del Estado, á precio de costo, del carbón que necesiten en los puertos en que la Compañía tuviere depósitos de este artículo;

3.º Á hacer los viajes extraordinarios que el Gobierno exija, siempre que la Compañía tuviere vapores que no estén empleados en las líneas establecidas, pudiéndose emplear también los buques que se hallen ocupados en las líneas, dando un aviso con diez días de anticipación;

4.º Á poner á disposición del Gobierno los buques y tripulaciones de la Compañía, para el desempeño de cualquiera comisión de guerra, cada vez que el Gobierno lo exija, entendiéndose que pue-

de aquél poner los buques y tripulaciones al mando de los oficiales del Estado; y

5.º A construir los buques que se empleen en adelante bajo la inspección y de acuerdo con los agentes del Gobierno, á fin de que por su construcción puedan adoptarse al servicio de transportes.

Art. 18. El flete ó arrendamiento de los vapores de la Compañía, cuando el Gobierno los emplee en viajes ó comisiones extraordinarias ó cuando los tome bajo su dirección, se pagará con arreglo á la ganancia que, atendida la calidad del buque, haya podido obtenerse en circunstancias normales, según el término medio que se deduzca de los libros de la Compañía en épocas ordinarias.

Si el Gobierno no juzgare conveniente ese arrendamiento ó flete, se determinará por peritos nombrados al efecto y por un tercero en caso de discordia, designado por el comandante general de marina.

Art. 19. El Gobierno abonará el precio del buque en caso de pérdida cuando lo tome bajo su dirección, y hará el mismo abono cuando la pérdida provenga de riesgo de guerra, aunque el buque vaya bajo la dirección de los empleados de la Compañía.

El precio del buque será abonado á elección del Gobierno, según el valor resultante del último balance de la Compañía, ó bien por dos peritos ingenieros ó constructores navales y por un tercero, en caso de discordia, nombrado por el mismo comandante general de marina de entre los jefes de la escuadra.

Art. 20. Las tarifas de fletes y pasajes se formarán y modificarán con acuerdo del Gobierno.

Art. 21. Se entiende que si la Compañía extiende las líneas á los puertos del Atlántico ó a los de Europa, rigen respecto de ella las obligaciones que contrae relativamente á la correspondencia pasajeros y carga del Estado.

En cualquier puerto que lo soliciten los agentes del Gobierno será embarcada y desembarcada con preferencia la carga del Estado.

Art. 22. La Compañía concede pasajes gratis á todos los empleados diplomáticos de la República, Intendentes, Gobernadores y jefes de la escuadra.

Art. 23. Este contrato será sometido á la aprobación del Congreso Nacional, y, habiéndole prestado su aprobación, comenzará á regir desde el 5 de Mayo de 1884.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Ley complementaria

Santiago, 1.º de Febrero de 1888.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Concédese á la Compañía Sud-Americana de Vapores una subvención adicional á la acordada por la ley de 29 de Diciembre de 1883, de cien mil pesos anuales, por los dos primeros años, y de setenta y cinco mil en cada uno de los siguientes, pagadera en moneda corriente, por trimestres vencidos y exceptuada del pago de toda contribución fiscal.

Esta subvención durará por el término de siete años, ó sea hasta el 5 de Mayo de 1894, y le será servida conjuntamente, á partir del 5 de Mayo del corriente año.

Art. 2.º El Estado cede á la Compañía en propiedad y dominio el vapor transporte *Amazonas*, de la marina nacional, que le será entregado con todo su equipo y material, retirando su armamento y pertrechos de guerra, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Compañía hará de su cuenta las reparaciones que el vapor requiera en su maquinaria, calderos, etc., manteniéndolo en perfecto estado de servicio.

2.ª En caso de guerra, el Estado podrá tomar el buque, sea para tripularlo y correrlo de su cuenta, ó bien con la tripulación y jefes que la Compañía tuviere á su mano, y en este último caso pagará á la Compañía el gasto que su servicio y manutención demande.

Si esta eventualidad de la guerra ocurriere dentro del término

de catorce años contados desde la fecha de la presente ley, el Estado no pagará arriendo alguno por el uso del buque.

3.ª Si la guerra sobreviniere dentro del término del presente contrato, ó sea en los siete años de su duración, el Estado no responde por la pérdida eventual del buque, pero serán de su cuenta las reparaciones que demande por daños ó averías parciales á su servicio ó modificación que exija para adaptarlo al uso que lo destine.

El Estado abonará el gasto que origine para devolverlo en las mismas condiciones recibidas al tráfico ordinario de la Compañía.

Si el buque se perdiera en poder del Gobierno, pasando el término del contrato, abonará á la Compañía el valor de las renovaciones y mejoras que hubiera hecho, como ser calderas nuevas, reformas de maquinaria y demás de este género.

Si el *Amazonas* se inutilizara para el servicio ó se perdiera en poder de la Compañía, queda ésta obligada á suministrar al Estado otro de sus buques semejantes en las condiciones extipuladas para éste.

La Compañía contrae además para con el Estado, en virtud de esta ampliación y por el tiempo que dure esta subvención, las siguientes obligaciones:

1.ª Mantener un capital social que no baje de tres millones de pesos;

2.ª Establecer una línea de vapores entre el Callao y Panamá, tocando dos veces al mes en los puertos intermedios de Salaverry, Pascamayo, Etén, Payta, Guayaquil y demás que creyese conveniente;

3.ª Verificará esta prolongación de sus líneas actuales por un servicio directo, desde puertos del sur de Valparaíso hasta Panamá, procurando relacionar sus llegadas con las líneas trasatlánticas al través del istmo, que tocan en Colón y por la vía del estrecho de Magallanes;

4.ª Pondrá un vapor de 300 toneladas de carga en la navegación del río Imperial.

Este vapor hará un viaje semanal, que tocando en su desembocadura llegue hasta el puerto fluvial de Caragüe, en relación con las líneas establecidas de carrera á Puerto Montt.

Dará principio á estos servicios desde la fecha de este contrato;

5.ª Aumentará su flota con un nuevo vapor de primera clase de

1,500 toneladas de registro más ó menos y de velocidad de 16 millas por hora, que mandará construir desde luego.

En mejora del servicio general de su flota hará colocar sucesivamente nuevos calderos, hélices, y mejorará la maquinaria de sus principales vapores, con arreglo á los principales sistemas, de manera que queden en condiciones semejantes al que va á adquirir y de un andar de 16 millas por hora;

6.^a La Compañía hará extensivas á las nuevas líneas de Panamá á Imperial todas las obligaciones asumidas en el contrato con el Estado de 29 de Diciembre de 1883, agregándose que, respecto al servicio de correos, queda á su cargo en Valparaíso y sin cargo alguno para el Estado la recepción y entrega de la correspondencia en la misma oficina central del correo;

7.^a La Compañía se obliga á mantener la tripulación de sus buques compuesta de un 75 por ciento de chilenos, lo mismo que lo será también, á lo menos, uno de sus oficiales. Asimismo, queda obligada á admitir un aprendiz mecánico de la escuadra de guerra en cada uno de sus vapores, para que practiquen en ellos;

8.^a Si llegare el caso de que por causa de guerra ocupase el Estado los buques de la Compañía, queda extipulada desde luego, como canon de arrendamiento, la suma mensual de diez y nueve chelines esterlinos por cada tonelada bruta, ó sea de carga efectiva, siendo todos los gastos de tripulación, equipo, etc., de cuenta exclusiva de la Compañía, con excepción del carbón, que será de cuenta del Estado.

9.^a Este contrato será sometido á la aprobación del Soberano Congreso Nacional y comenzará á regir desde el día de su promulgación como ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

**Tarifa de fletes y pasajes entre Puerto Montt,
Ancud y Castro**

Santiago, 3 de Mayo de 1887.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente tarifa de pasajes y fletes, que en conformidad al artículo 20 de la ley de 29 de Diciembre del año próximo pasado, deberá cobrarse por la Compañía Sud-Americana de Vapores, entre Puerto Montt, Ancud y Castro, á virtud del contrato celebrado por el Supremo Gobierno con el Gerente de la citada Compañía, aprobada por la mencionada ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARIA.

J. M. BALMACEDA.

CARGA SOBRE CUBIERTA

Choclos, cebollas en sacos, tamaño común, 40 centavos cada uno.

Gallinas en canastos, 10 centavos pie cúbico.

Gallinas sueltas, 5 centavos cada una.

Huevos, canastos que no excedan de tres pies cúbicos, 20 centavos cada uno.

Papas, verduras y frutas, 15 centavos *chigua*.

Verduras, cebollas en canastos, 10 centavos pie cúbico.

Quesos sueltos, 30 centavos quintal.

Repollos sueltos, 2 pesos 50 centavos el ciento.

ANIMALES

Bueyes, 3 pesos cada uno.

Vacas, 2 pesos cada una.

Terberos, 1 peso cada uno.

Carneros, 30 centavos cada uno.

Caballos, 2 pesos cada uno.

Chanchos, 50 centavos cada uno.

CUIDADORES DE ANIMALES

Por cada veinte animales vacunos, caballares ó mulares que se embarquen, se concederá pasaje de cubierta de ida y regreso gratis para un cuidador.

Se concede pasaje de ida solamente para el cuidador, cuando el número de animales embarcados no baje de diez.

No hay concesión cuando el embarque baje de diez animales.

Por cada cincuenta carneros se dará medio pasaje libre, de ida solamente.

ADVERTENCIA

Los pasajeros de cubierta no tienen derecho de comida á bordo, advertencia que se debe anotar en el boleto respectivo.

Las prevenciones, salvedades y concesiones anotadas en la tarifa que rige entre Valparaíso, Valdivia y Puerto-Montt, fecha 15 de Agosto de 1883, deben considerarse como complemento de esta tarifa.

Pueden expedirse pasajes directos desde Castro y Huite é inter-

medios á Valparaíso é intermedios, ó vice-versa, en cuyo caso se cobrará los precios fijados en ambas tarifas, teniendo el pasajero que trasbordarse en Ancud, yendo al sur, y en Puerto-Montt, de regreso, cuya obligación se anotará en el boleto respectivo. Se anotará también que los gastos de trasbordo son de cuenta del pasajero.

Asimismo se recibirá carga firmando conocimientos directos entre los puertos expresados, cobrándose el flete que indican ámbas tarifas.

ENCOMIENDAS

El flete por encomiendas de Castro á Puerto-Montt ó puerto intermedio, y vice-versa, será de cincuenta centavos por cada pie cúbico. No se reciben encomiendas de más de tres piés cúbicos, ni de un valor declarado mayor de veinte pesos.

Las encomiendas con destino á Valdivia pagarán setenta y cinco centavos adicionales por cada pie cúbico, y las destinadas á Valparaíso ó puerto intermedio (excepto Valdivia) cincuenta centavos adicionales por cada pie cúbico.

Vapor quincenal entre Valparaíso y Junín

Valparaíso, 14 de Marzo de 1885.

Vista la solicitud que antecede y los motivos en que ella se funda,

Decreto:

Mientras no se dicte nueva resolución gubernativa, la Compañía Sud-Americana de Vapores podrá suspender el tráfico de uno de los vapores que hacen semanalmente la carrera entre los puertos de Arica y el Callao, debiendo mantener durante el tiempo de dicha suspensión, y en combinación con la Compañía de Vapores del Pacífico, un vapor quincenal que deberá recorrer en viaje extraordinario todas las caletas comprendidas entre Valparaíso y Junín.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

Itinerario para la navegación de Chiloé

Santiago, 5 de Mayo de 1885.

Vistas las notas que preceden,

Decreto:

Apruébase el siguiente itinerario del vapor de la Compañía Sud-Americana que hace la navegación en los canales de Chiloé:

	Días	
Salida de Puerto-Montt.....	10	y 23
Llegada á Calbuco.....	10	" 23
" á Ancud	10	" 23
" á Maullín.....		" 24
" á Ancud.....		" 25
" á Huite	11	" 26
" á Quemchi.....	11	" 26
" á Quicaví.....	12	" 27
" á Dalcahue.....	12	" 27
" á Puqueldón.....	12	" 27
" á Chonchi.....	13	" 28
" á Castro.....	13	" 28
Salida de Castro.....	14	" 28
Llegada á Chonchi.....	14	" 28
" á Puqueldón.....	14	" 27
" á Dalcahue.....	14	" 29
" á Quicaví.....	15	" 30
" á Quemchi.....	15	" 30
" á Huite	15	" 30
" á Ancud.....	16 y 31	ó 1.º
" á Calbuco.....	17 y 1.º	ó 2
" á Puerto-Montt.....	17 y 1.º	ó 2

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

Navegación á vapor en la laguna de Llanquihue

Santiago, 26 de Julio de 1877.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la suma de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4,800) anuales en subvencionar, con las condiciones que estime convenientes, á la empresa que haga la navegación á vapor en la laguna de Llanquihue entre puerto Varas y Octay, debiendo pedirse cada dos años, con la debida anticipación, propuestas cerradas por este servicio.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

ANÍBAL PINTO.

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA.

Santiago, 11 de Diciembre de 1879.

Vista la nota que antecede del Intendente de Llanquihue y los documentos que á ella se acompañan, de los cuales consta que, habiéndose pedido propuestas para la adjudicación de la subvención de cuatro mil ochocientos pesos anuales, que la ley de 26 de Julio de 1877 acuerda á la empresa que haga la navegación á vapor en la expresada laguna; considerando que sólo se ha presentado la propuesta de don Carlos von Bendersen, la que se conforma en todo con las bases establecidas por el decreto supremo de 27 del pasado Noviembre, mejorando una de las condiciones exigidas,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace don Carlos von Bendersen pa-

ra la navegación de la laguna de Llanquihue, bajo las condiciones siguientes:

Art. 1.º El servicio de la navegación se hará en el vapor que actualmente se encuentra en el lago, que es propiedad del proponente y que tiene la capacidad de ochenta toneladas de registro.

Art. 2.º El vapor hará mensualmente seis viajes de ida y vuelta entre Puerto Varas y Octay, quedando el contratista obligado á hacer, dentro de los años del convenio, cinco viajes extraordinarios, sin remuneración alguna, en caso de exigencias también extraordinarias, previa orden del Intendente de la provincia.

Por falta de cumplimiento de estas obligaciones, la empresa pagará una multa igual á la sexta parte de la subvención mensual, por cada viaje que dejare de hacer, siempre que la falta no fuere causada por caso fortuito ó fuerza mayor, sino por incuria de la empresa.

Los viajes ordinarios se harán en la forma siguiente:

Cuatro viajes al mes directamente entre Puerto Varas y Puerto Octay, ida y regreso, conduciendo la correspondencia, pasajeros y demás que convenga para un viaje ligero; y dos viajes, uno en la primera y otro en la segunda mitad del mes, al rededor de la laguna, partiendo de Octay hasta regresar á este mismo punto, tocando en su excursión en el Puerto Varas y además en ocho ó nueve puntos de la laguna, que señalará la Intendencia de la provincia.

La negligencia de no tocar en algunos de los indicados puntos será penada con una multa de veinticinco pesos, que se cobrará gubernativamente, por cada caso, siempre que ella no provenga de fuerza mayor ó caso fortuito. Todo el viaje en contorno de la laguna no podrá exceder de cuatro días y se establecerán ambos de tal modo que se puedan efectuar durante el tiempo que el correo terrestre, primero y tercero del mes, ocupa entre Octay y Osorno y su regreso.

Llegando el vapor á uno de los puntos en que debe tocar en los viajes redondos, sin encontrar carga ó pasajeros listos para embarque, tendrá la obligación de esperar veinte minutos, y no suministrándosele en este intervalo, continuará su marcha.

Siempre que se anunciare á la empresa, con la anticipación debida, que en algún punto no señalado por la Intendencia existiera una porción de carga de diez quintales métricos ó más, hará el

vapor escala extraordinaria al pasar por la localidad señalada para tomar dicha carga.

Art. 3.º La empresa se obliga á hacer conducir por su cuenta la balija del correo cuatro veces al mes, tanto de ida como de regreso, entre Melipulli y Osorno, tocando en los viajes terrestres en todas las estafetas establecidas y por establecer en el trayecto que recorra. La marcha del correo será fijada por la Intendencia de la provincia, debiendo corresponder con la del vapor, á pue se refieren los artículos 1.º y 2.º

El empresario incurrirá en una multa de veinticinco pesos por cada vez que deje de conducir la balija, salvo si no fuere entregada oportunamente.

Art. 4.º En virtud de órdenes escritas de la Intendencia de Llanquihue ó de la Gobernación de Osorno, se conducirá gratuitamente á bordo del vapor á los empleados públicos que marchen en comisión del servicio, soldados ó tropas, reos y sus custodias, especies estancadas, dineros fiscales y cualquiera otra especie que haya de transportarse por cuenta del Estado, como asimismo la comunicación oficial y correspondencia despachada por autoridad competente, y á los colonos, con sus familias y equipajes, que por primera vez vengán á establecerse en la República.

Art. 5.º La Intendencia de la provincia tendrá el derecho de nombrar, cuando lo crea conveniente, una comisión de peritos que reconozca el vapor y examine si presta la seguridad y comodidad debidas á los pasajeros y carga.

Si de este examen resultare que el vapor no presta la dicha seguridad y comodidad, se suspenderá el servicio y el pago de la subvención correspondiente.

Art. 6.º El contratista pasará mensualmente á la Intendencia un estado de la carga y pasajeros que haya conducido á bordo del vapor.

Art. 7.º La empresa no podrá exigir, por conducción y flete desde Puerto Varas á Puerto Octay y vice-versa, mayores precios que los que á continuación se expresan:

Pasaje en la cámara ó en la cubierta de popa, un peso cincuenta centavos;

Id. de sobre-cubierta y en la proa, setenta y cinco centavos:

Flete de un bulto que pese menos de cincuenta kilogramos veinticinco centavos;

Id. de un bulto de cincuenta á cien kilogramos, cuarenta centavos;

Id. de carga, de bulto de cien á trescientos kilogramos, á razón de cuatro centavos por cada diez kilogramos;

Por cada animal vacuno, un peso;

Por cada animal caballar ó mular, dos pesos;

Por cada animal lanar ó cabrío, veinte centavos;

Por cada puerco, cincuenta centavos;

Los pasajes y fletes deben pagarse al tiempo del embarque.

Art. 8.º Los precios de conducción y flete á los puertos intermedios, serán proporcionados al espacio recorrido, tomando por base de proporción el flete que la tarifa precedente asigna á los puertos extremos.

Art. 9.º La carga que hubiere de conducirse á bordo del vapor será recibida y entregada en tierra en los embarcaderos respectivos, siendo de cargo de la empresa la conducción entre la playa y el vapor.

Art. 10. Cuando el aumento de carga lo exigiere, se obliga la empresa á hacer viajes extraordinarios ó á poner una lancha de reemplazo para la parte que no cupiere en el vapor en los viajes ordinarios.

Art. 11. Si no se estableciere el servicio del vapor en la forma estipulada, podrá el Gobierno dar por rescindido el presente contrato, y lo mismo sucederá si estando el vapor prestando sus servicios se destruyere completamente.

Art. 12. Si el vapor en su casco, arboladura ó maquinaria sufre averías ó descomposturas de consideración que lo imposibilitasen por algún tiempo para continuar sirviendo, se obliga la empresa á hacer el tráfico en chalupas, sujetándose, en cuanto fuere posible, á las condiciones del contrato, quedando bajo la inmediata inspección del Intendente de la provincia.

Las reparaciones se harán, en este caso, en el término máximo de tres meses, cuyo plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno, previo informe de peritos y la averiguación de las circunstancias que hayan ocasionado la imposibilidad transitoria.

Art. 13. El Gobierno se obliga por su parte á pagar á la empresa, por duodécimas partes y por meses vencidos, la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos en moneda corriente, por año, de cuya subvención anual gozará la empresa por el término de dos años

que durará el contrato; debiendo hacerse el pago por la tesorería fiscal de Llanquihue, previo decreto de la Intendencia.

Art. 14. El contrato se hará obligatorio para las partes contratantes durante el término de dos años, contados desde el día en que se firme la escritura pública que lo formalice.

Art. 15. En caso de no cumplirse con alguna de las condiciones extipuladas, para las cuales no se haya determinado una multa especial, podrá el Gobierno retener una parte de la subvención proporcionada á la gravedad de la falta, á juicio de la Intendencia.

Art. 16. No afectará á la empresa responsabilidad alguna por las faltas de cumplimiento de las obligaciones extipuladas, siempre que provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor bien justificada.

Art. 17. El empresario tendrá derecho de transferir el contrato presente en persona de conocida solvencia, previa la aprobación del Gobierno, que se solicitará por medio del Intendente de la provincia.

Art. 18. El Intendente de Llanquihue queda encargado de reducir á escritura pública el presente contrato y la fianza de Don Jorge Greve, que garantiza su cumplimiento.

Tómeso razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Santiago, 20 de Enero de 1888.

Vista la nota que precede, los documentos que se acompañan, y teniendo presente que habiéndose pedido propuestas para efectuar la navegación á vapor de la laguna de Llanquihue, según lo dispone la ley de 26 de Julio de 1877, sólo se ha presentado para hacer este servicio doña Federica Wagner de Martín,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace doña Federica Wagner de Martín para renovar el contrato celebrado en conformidad al decreto

supremo de 15 de Enero de 1886, sobre navegación á vapor de la laguna de Blanquihue, á contar desde el 1.º del actual y por el término de dos años, bajo las mismas condiciones consignadas en el supremo decreto de 11 de Diciembre de 1879.

El Intendente de Llanquihue hará reducir á escritura pública el presente decreto, é igualmente la fianza de don Jorge Greve que garantiza el cumplimiento de este contrato por parte de doña Federica Wagner de Martín, entendiéndose que quedará sin efecto, si el Congreso Nacional no concediere fondos para la subvención extipulada, según las disposiciones citadas anteriormente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Navegación entre Imperial Bajo y Talcahuano

Santiago, 24 de Septiembre de 1885.

He acordado y decreto:

Se aprueba el siguiente contrato celebrado entre el Ministro del Interior y Don José Bunster:

Art. 1.º Don José Bunster se compromete á establecer un vapor que haga la carrera mensual entre el lugar que ocupó la antigua Imperial y el puerto de Talcahuano ú otro de más al norte.

El vapor será de reciente construcción, de doscientas á doscientas cincuenta toneladas de carga, y con comodidad para el transporte de pasajeros y carga.

Art. 2.º El Gobierno abonará al señor Bunster una subvención de seis mil pesos (\$ 6,000) anuales por el término de ocho años.

Art. 3.º Se colocará, por cuenta del Estado, un práctico en la desembocadura del río Imperial para que sirva á la entrada y salida del vapor.

Art. 4.º La tarifa de fletes y pasajeros se fijará por el señor Bunster de acuerdo con el Gobierno.

Art. 5.º El señor Bunster se compromete á iniciar la navegación

antes del 31 de Diciembre de 1886, salvo caso fortuito; y la subvención se pagará desde el día en que se establezca la carrera del vapor.

Art. 6.º El señor Bunster se compromete á transportar gratuitamente las balijas de los correos, las tropas y pertrechos que se movilicen en todo el curso del río.

Redúzcase á escritura pública el presente contrato, firmándose por el Director del Tesoro en representación del Estado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

R. BARROS LUCO.

Santiago, 13 de Julio de 1887.

Vista la nota que precede, lo informado acerca de ella por el Intendente de Cautín y por el capitán de puerto de Talcahuano, y considerando que sólo por circunstancias extraordinarias é imprevistas no se pudo establecer en Diciembre último la navegación del vapor *Ester* entre Talcahuano é Imperial,

Decreto:

De acuerdo con Don José Bunster, introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto supremo de 24 de Septiembre de 1885:

1.º El término de duración del contrato será de seis años, siempre que el Congreso Nacional acuerde anualmente los fondos necesarios;

2.º La subvención se pagará por la tesorería fiscal de Talcahuano, por mensualidades vencidas, previa la certificación expedida por el capitán de ese puerto, relativa al hecho de haberse verificado el viaje mensual á que se refiere el artículo 1.º del decreto anteriormente citado;

3.º Siempre que exista carga suficiente, los dos tercios del mencionado vapor deberán ocuparse preferentemente en el transporte de los productos que pertenezcan á terceros, y sólo cuando no haya esa carga, podrá completarse con artículos de propiedad del señor Bunster;

4.º Para los efectos de la subvención acordada, se tomará en cuenta el viaje que ha hecho el vapor en el presente mes, imputándose el gasto, por el resto del año actual, al ítem 7.º de la partida 29 del presupuesto del Ministerio del Interior.

Redúzcase á escritura pública el presente decreto, y se autoriza al Director del Tesoro para que lo suscriba en representación del Fisco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Santiago, 13 de Julio de 1887.

Vista la solicitud que antecede y en conformidad al artículo 4.º del decreto fecha 24 de Septiembre de 1885, apruébase la siguiente tarifa de pasajes y fletes para el vapor *Ester*, que hace la navegación entre Imperial y Talcahuano:

Pasajes.—De Talcahuano á Imperial Bajo, Carahue y Misiones, quince pesos en primera clase, y siete pesos cincuenta centavos en segunda.

De Imperial Bajo, Carahue y Misiones á Talcahuano, trece pesos en primera clase, y seis pesos cincuenta centavos en segunda.

De Misiones á Carahue y vice-versa, un peso cincuenta centavos en primera clase, y cincuenta centavos en segunda.

Carga.—De Talcahuano á Imperial Bajo, Carahue y Misiones, trece pesos por tonelada métrica.

De Imperial Bajo, Carahue y Misiones á Talcahuano, doce pesos por tonelada métrica.

De Carahue á Misiones, y vice-versa, dos pesos por tonelada métrica.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Laguna de Lanalhue

Santiago, 6 de Mayo de 1886.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase bajo las siguientes condiciones el proyecto de contrato celebrado por el Intendente de Arauco celebrado con Don Juan Bautista Pouchucq y Don Guillermo Hanne, empresarios de un vapor que hará la navegación diaria entre los puertos de Peleco y Contulmo en la laguna de Lanalhue, situada en el departamento de Cañete.

Art. 1.º Don Juan Bautista Pouchucq y Don Guillermo Hanne se comprometen á establecer una embarcación á vapor en la laguna de Lanalhue, que haga un viaje diariamente entre los puertos de Peleco y Contulmo de dicha laguna.

El vapor será de capacidad de veinticinco á treinta toneladas y con capacidad para el transporte de carga y pasajeros de 1.ª y 2.ª clase.

Art. 2.º El Gobierno abonará á los empresarios señores Pouchucq y Hanne, una subvención de mil doscientos pesos (\$ 1,200) anuales, pagadera por trimestres vencidos.

Art. 3.º La tarifa de fletes y pasajeros se fijará por los señores Pouchucq y Hanne de acuerdo con el Gobierno.

Art. 4.º Los señores Pouchucq y Hanne se comprometen á transportar gratuitamente las balijas de los correos, á pagar de su propio peculio los postillones y cabalgaduras que deben conducir dichas balijas desde la ciudad de Cañete al puerto de Peleco y desde el fuerte de Lumaco, en la alta frontera, al puerto de Contulmo. Ninguno de estos viajes podrá retardarse por más de veinticuatro horas; pero si dejase de efectuarse alguno de ellos, sin causa debidamente justificada, los empresarios pagarán una multa de veinticinco pesos. Esta multa será á beneficio fiscal y se aplicará sin forna de juicio por el juez letrado de Lebu.

Los empresarios se obligan también á transportar gratis las tropas y carga del Estado, los empleados que marchen en comisión del servicio y los reos y soldados de policía.

Art. 5.º Este contrato comenzará á regir el 1.º de Enero de 1886 y terminará el 31 de Diciembre de 1890.

Art. 6.º El presente contrato será reducido á escritura pública, quedando autorizado el Intendente de Arauco para firmarlo á nombre del Fisco.

La tesorería fiscal de Cañete pagará por trimestres vencidos á los expresados contratistas la suma correspondiente, que consulta el ítem 5.º de la partida 29 del presupuesto del Interior, á contar desde el 1.º de Enero último y por lo que resta del presente año.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Santiago, 6 de Mayo de 1887.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente tarifa de fletes y pasajeros que debe cobrar el vapor *Esperanza*, que hace la navegación en el lago Lanalhue, aprobado por decreto de fecha 6 de Mayo actual y que ejecuta la carrera diaria entre los puertos de Peleco y Contulmo en dicho lago.

TARIFA DE PASAJEROS

Los de 1.ª clase, viaje de ida y vuelta.....	\$ 0.80
" cubierta " "	0.40

TARIFA DE CARGA

Por cada saco de trigo de Contulmo ó cualquier otro puerto de la laguna.....	\$ 0.10
Por cada saco de patatas.....	0.10
Por cada saco de arvejas.....	0.10
Por cada saco de lingue.....	0.05
Por cada cien tablas.....	1.00
Por cada animal vacuno ó caballar.....	0.40
Por cada ovejuno.....	0.10
Por cada arroba de licor.....	0.05

Por cada pipa vacía	0.20
Por cada carreta vacía	0.40
Por cada quintal métrico	0.05

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Bahía de Talcahuano

Santiago, 4 de Abril de 1887.

Teniendo presente: que de las dos propuestas que se han presentado para la navegación á vapor entre los puertos de Tomé y Talcahuano, con escala en Penco, la de Don Henry A. Ward excluye en absoluto este último puerto, y la que hace Don Lorenzo A. Hinwirschsen modifica sustancialmente las bases fijadas en el decreto de 10 de Febrero último;

Que se ha establecido el correo diario entre el puerto de Tomé y Concepción por considerarse más conveniente al servicio público que el correo marítimo;

Que la recalada en Penco sólo presenta verdadera utilidad en la estación de verano, por tener ese puerto muy escaso movimiento en el resto del año,

Decreto:

Pídense nuevas propuestas para la navegación á vapor entre los puertos de Tomé y Talcahuano con escala en Penco, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada año se harán diariamente dos viajes de ida y regreso entre Tomé y Talcahuano. En el resto del año sólo se efectuará un viaje redondo al día. Se entenderá que el puerto del Tomé es el punto de partida de cada viaje;

2.ª El vapor hará escala en Penco en los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, tocando en el viaje de ida por la mañana y en la tarde en el de regreso, en los tres últimos meses;

3.ª El contratista rendirá una fianza de mil quinientos pesos á satisfacción del Intendente de Concepción;

4.ª En el vapor se dará transporte libre á los empleados públicos que viajen en comisión del servicio, y á los insanos, reos y sus custodias, y además se conducirá también libremente el equipaje de los mismos, siempre que se manifieste una orden expedida á este respecto por el Intendente de la mencionada provincia, ó por los gobernadores de Coelemu ó Talcahuano;

5.ª El itinerario de los viajes y las tarifas de fletes y pasajes serán formados con aprobación del Intendente de la mencionada provincia, é igualmente se harán con su acuerdo las variaciones que convenga introducir en ellas;

6.ª Si por fuerza mayor ó caso fortuito que impida la navegación, debidamente calificado por la autoridad marítima ó administrativa, el vapor no pudiera hacer los viajes establecidos, dará aviso al Gobernador y al administrador de correos de Coelemu para su comunicación á Concepción y Talcahuano;

7.ª Con el consentimiento de la Gobernación de Coelemu y previo aviso al público que dará el contratista en un diario de Concepción con cinco días de anticipación, podrá el vapor suspender sus viajes un día en cada mes para destinarlo al ascó y revisión del caldero y maquinaria;

8.ª El contratista no gozará subvención durante los días en que tenga que suspender viaje para atender á las reparaciones necesarias á la conservación del casco, caldero y maquinaria que naturalmente ocurran durante la vigencia del contrato, y en estos casos se hará al fin de cada mes el descuento correspondiente en la tesorería fiscal de Coelemu;

9.ª El contratista abonará al Fisco veinticinco pesos de multa por cada viaje que no ejecute su vapor, siempre que no se encuentre comprendido en las excepciones que expresan los dos artículos anteriores;

10. Serán motivos de preferencia para las propuestas:

a) Las mayores dimensiones y mejores condiciones marinerías del vapor que se emplee;

b) La mayor velocidad; y

c) La menor subvención que se pida.

11. El contrato que se celebre será reducido á escritura pública y durará por el término de dos años, contados desde veinte días después de la aceptación de la propuesta;

12. Las propuestas se abrirán por el oficial mayor del Ministerio del Interior en las oficinas de este Departamento, el día 10 de Mayo próximo, á las 12 M., á presencia de los interesados que concurren, pudiéndose rechazar todas las propuestas que se presenten, si así más convinieren.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ

Santiago, 11 de Mayo de 1887.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace Don Luis H. Hinrichsen para la navegación á vapor entre los puertos de Tomé y Talcahuano con escala en Penco, sirviendo de base las consignadas en el supremo decreto número 1,357, fecha 4 de Abril último.

Sustitúyese la segunda de las condiciones enumeradas en el citado decreto por la siguiente:

«2.^a El vapor hará escala en Penco en los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, en los días y horas que establecerá el itinerario que se forme por el empresario con aprobación del Intendente de Concepción, consultando la mayor comodidad del público».

El artículo 9.^o del mencionado decreto quedará en esta forma:

«Artículo 9.^o El contratista abonará al Fisco veinticinco pesos de multa por cada viaje que no ejecute su vapor, siempre que no se encuentre comprendido en las excepciones que expresan los tres artículos anteriores».

Redúzcase á escritura pública tanto este decreto como el de 4 de Abril último, y se autoriza al tesorero fiscal de Coelemu para que lo firme en representación del Fisco.

Desde la fecha del primer viaje, y por mensualidades vencidas se pagará por la tesorería fiscal de Coelemu á Don H. Luis Hinrichsen la cantidad que corresponda á razón de dos mil ochocien-

tos ochenta pesos anuales, suma á que asciende la subvención concedida.

Impútese al ítem 6.º de la partida 29 del presupuesto de lo Interior.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

· CARLOS ANTÚNEZ.



III

SUBVENCIÓN A EMPRESAS DE TELÉGRAFOS

TELÉGRAFO TRASANDINO

Valparaíso, 23 de Febrero de 1888.

Habiendo expirado el contrato celebrado con la Empresa del Telégrafo Trasandino, por decreto de 7 de Febrero del año próximo pasado, y conviniendo que continúe sin interrupción la transmisión de telegramas oficiales hasta Buenos Aires,

Decreto:

Apruébase el siguiente convenio ajustado entre el señor Aníbal Zañartu, Ministro del Interior, y Don Javier Villanueva, Presidente de la mencionada Compañía.

Art. 1.º La Compañía del Telégrafo Trasandino se obliga á transmitir gratuitamente por su línea entre Santiago y Buenos Aires y á todas las oficinas intermedias, con preferencia á las comunicaciones del público, los telegramas oficiales que dirijan las autoridades chilenas designadas en los decretos supremos de 31 de Enero de 1872 y 1.º de Mayo de 1878, que reglamentan el servicio de los telégrafos del Estado.

Art. 2.º En compensación del servicio á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno abonará á la Compañía del Telégrafo Trasandino la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000) anuales, pagaderos por mensualidades vencidas, á contar desde el primero de Enero último.

Art. 3.º Este contrato se entenderá prorrogado indefinidamente, pero terminará previo aviso dado con un mes de anticipación

por el Ministerio del Interior ó por la Empresa del Telégrafo Transandino.

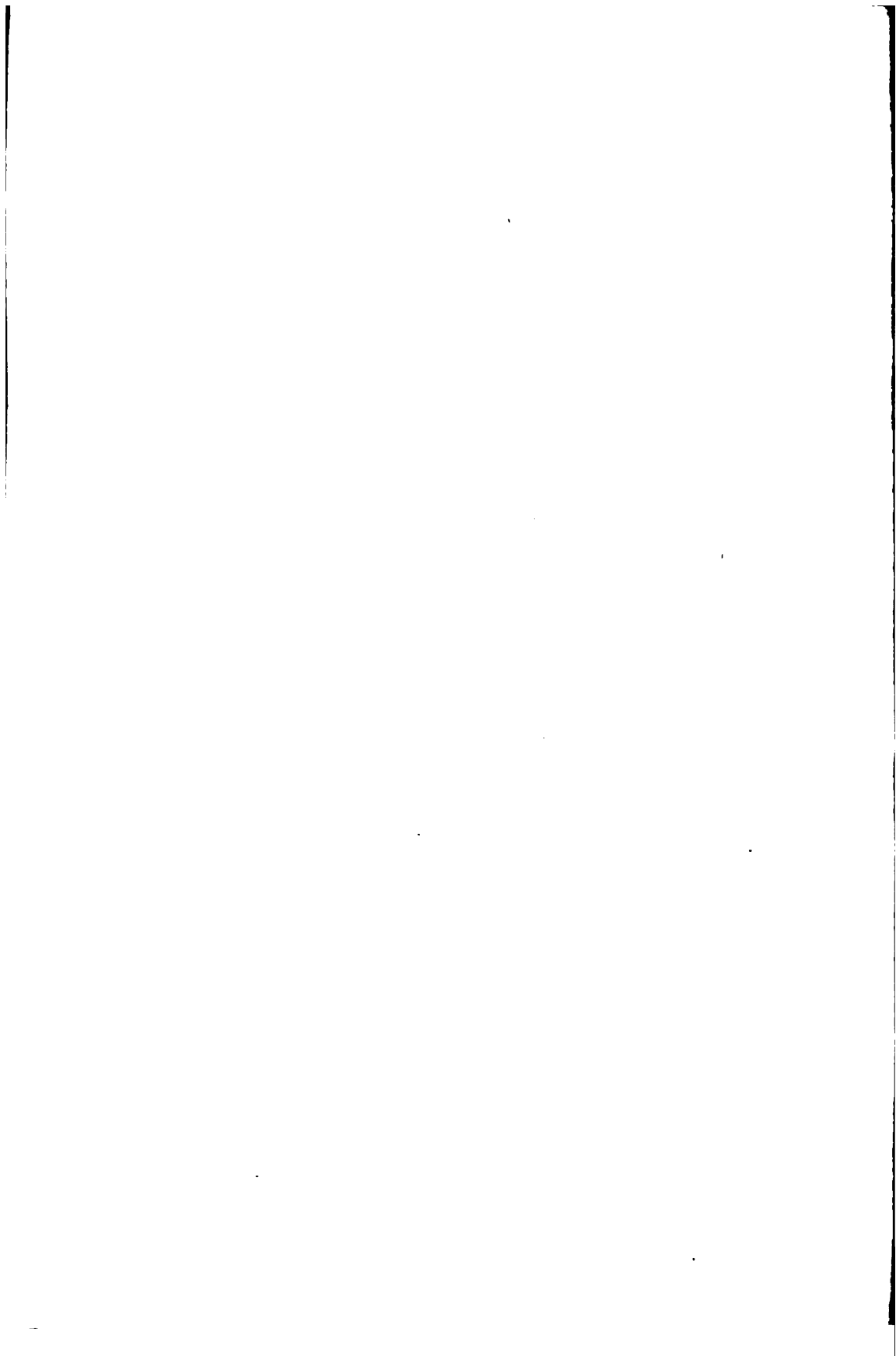
Redúzcase el presente contrato á escritura pública, y se autorice para que lo firme el tesorero fiscal de Valparaíso. La tesorería fiscal de esta ciudad abonará la subvención acordada, imputándola al ítem 4.º de la partida 32 del presupuesto del Interior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.





CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

I

EMPLEADOS PÚBLICOS

**Se ordena acusar los impresos que ataquen la conducta
funcionaria de los empleados públicos**

Santiago, 17 de Junio de 1830.

Considerando que la imprenta bien dirigida es uno de los medios más poderosos para mantener la regularidad y pureza de los empleados en el desempeño de sus funciones públicas.

Considerando que el escandaloso abuso que se ha hecho de ella, convirtiéndola en un instrumento de pasiones malélicas, la incapacita para ejercitar este saludable influjo, y la hace más á propósito para extraviar, que para dirigir la opinión; que aún las acusaciones fundadas que se lanzan por la imprenta contra aquellos que abusan de sus facultades en daño del público, no excitarán la atención que debieran, vertiéndose por un órgano habitualmente depravado; que los acusados se escudan con la licenciosidad de la prensa para no sincerar su conducta; y que este orden de cosas, confundiendo á los buenos servidores del Estado en los prevari-

cadores, compromete igualmente el honor de todos ellos, y cede en desdoro del Gobierno,

Ha venido á decretar y decreta:

1.º Todo funcionario público, cuya conducta en lo que toca al ejercicio de su empleo, fuere atacada por la imprenta, debe acusar, por sí ó por apoderado, al autor ó editor del impreso, ante el tribunal competente y en el término de la ley.

2.º El que así no lo hiciere, queda suspenso de hecho en el ejercicio de su empleo y el fiscal le acusará con el mismo impreso ante el tribunal competente.

3.º El Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprímase para que llegue á noticia de todos.

OVALLE.

PORTALES.

Contratos por cuenta del Estado celebrados por funcionarios dependientes del Ministerio del Interior

Santiago, 28 de Abril de 1878.

He acordado y decreto:

En los contratos que deban celebrar por cuenta del Estado funcionarios dependientes del Ministerio del Interior, sea sobre adquisición ó enajenación de especie, ejecución de trabajos ú otras materias de cualquiera naturaleza, no podrá ser parte contratante ni tener participación alguna interesada ninguno de los empleados pertenecientes al ramo del servicio á que dichos contratos correspondan.

Tampoco podrán ser parte contratante, ni tener interés directo en los mismos contratos, los parientes hasta el cuarto grado de los funcionarios á quienes incumba celebrarlos á nombre del Gobierno, ni de los empleados principales de las respectivas oficinas que estén llamados por razón de su cargo á subrogar á aquéllos en ausencias, vacancias ó licencias, ni de los demás empleados de las

propias oficinas ó de otras del mismo ramo á quienes corresponda alguna intervención en el cumplimiento de los referidos contratos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO.

VICENTE REYES.

Informes sobre remoción de empleados subalternos

Santiago, 7 de Septiembre de 1872.

Considerando que, según lo dispuesto en el número 10, art. 82 de la Constitución del Estado, se necesita para la destitución de los empleados subalternos de las oficinas públicas el informe del respectivo jefe, y

Que el ejercicio de esta atribución se haría en extremo embarazoso si los informes en que se apoya la remoción del empleado quedasen sujetos á la acción de la justicia cuando para ello no hubiere un motivo justo y previamente calificado de tal,

Decreto:

Los informes que en cumplimiento de su deber expidieren los jefes de oficinas públicas para pedir la remoción de los empleados subalternos de su dependencia, permanecerán secretos y reservados en los archivos y no se dará copia de ellos á quien lo solicite, sino en virtud de decreto supremo, después de calificar la justicia de la petición y la necesidad ó conveniencia de acceder á ella.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

ADOLFO IBÁÑEZ.

Término dentro del cual se han de despachar los informes

Santiago, 14 de Marzo de 1878.

Para no demorar en ningún caso la resolución de los asuntos acerca de los cuales el Ministerio, antes de resolver, acuerda pedir

informe á los funcionarios de su dependencia, éste Departamento ha resuelto, desde esta fecha, fijar como regla general la que esos informes se remitan despachados dentro del término de 15 días á fin de poder dictar sin dilación las providencias correspondientes; y siempre que alguna autoridad á quien se haya pedido informe no pudiese enviarlo en el término fijado, deberá dar cuenta al Ministerio el sábado de cada semana del estado en que se encuentra el asunto en informe y de los motivos que le impidan efectuar su despacho.

US. se servirá transcribir esta circular á los Gobernadores de la provincia de su mando.

Dios guarde á US.

VICENTE REYES.

Circular á los funcionarios dependientes del Ministerio del Interior.

Asignaciones impuestas por empleados dependientes del Ministerio del Interior

Santiago, 2 de Septiembre de 1880.

Visto el oficio que precede, en el cual los Ministros de la Tesorería General representan el embarazo que causan en las cuentas de esa Oficina las asignaciones hechas de parte de sus sueldos por empleados dependientes del Ministerio del Interior que residen en Santiago, á personas de esta misma ciudad;

Oído el dictamen del Contador Mayor, y teniendo presente: 1.º que el objeto de tales asignaciones no es otro que el dar facilidad á los empleados que se ausentan del lugar de su residencia en servicio del Estado para dejar alguna pensión á sus familias, ó para cumplir compromisos contraídos; 2.º que cuando un empleado pretende fijar asignaciones en el mismo lugar de su residencia, carece de la razón indicada, por cuanto él mismo puede dar á su sueldo la inversión conveniente; y 3.º que se prohibió por decreto de 28 de Noviembre de 1867, á los empleados militares hacer asignaciones de su sueldo á personas existentes en la misma residencia de ellos,

Decreto:

Los empleados dependientes del Ministerio del Interior no podrán en lo sucesivo imponer asignación alguna, pagadera por las Oficinas del Estado, de cualquiera parte de sueldo, en favor de personas existentes en el mismo lugar de la residencia de aquéllos.

Las asignaciones existentes, que se encuentren en el caso de la presente disposición, cesarán desde el 1.º de Enero próximo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO.

MANUEL RECABARREN.



II

PESOS Y MEDIDAS DECIMALES

Santiago, 29 de Enero de 1848.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Medidas de longitud

Art. 1.º La base para todas las medidas, así de longitud como de superficies, volúmenes, áridos, y líquidos será el metro, que es una diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

Art. 2.º El metro se dividirá en

10 decímetros.
100 centímetros.
1000 milímetros.

Art. 3.º Las medidas mayores que el metro serán:

El decámetro igual á diez metros.
El hectómetro igual á cien metros.
El kilómetro igual á mil metros.

Medidas de superficie

Art. 4.º Las medidas de superficie serán:

Un metro cuadrado.
Una área que tendrá cien metros cuadrados.
Una hectárea que tendrá diez mil metros cuadrados.

Medidas de capacidad para líquidos

Art. 5.º Las medidas de capacidad para los líquidos serán:

El litro equivalente á un decímetro cúbico.

El decalitro que tendrá diez litros ó diez decímetros cúbicos.

El decilitro igual á una décima parte de litro.

Medidas de áridos

Art. 6.º Las medidas para los áridos serán:

El litro igual á un decímetro cúbico.

El decalitro á diez decímetros cúbicos.

El hectolitro á cien decímetros cúbicos.

El kilolitro á mil decímetros cúbicos.

Art. 7.º La medida de volúmenes será el metro cúbico.

Pesos

Art. 8.º La unidad de medida para las cosas que se compran y venden al peso será el kilogramo, que es el peso de un decímetro cúbico de agua destilada, pesada en el vacío y á la temperatura de 4.º del termómetro centígrado sobre cero.

Art. 9.º El kilogramo se dividirá en:

10 hectogramos.

100 decagramos.

1000 gramos.

10000 decigramos.

100000 centigramos.

1000000 miligramos.

Se usará además el quintal métrico igual á cien kilogramos.

Disposiciones generales

Art. 10. No habrá más pesos y medidas nacionales que los expresados en la presente ley. (1)

(1) Por el Ministerio de Justicia se dictó el decreto de 23 de Agosto de 1865, que manda emplear las medidas decimales en los actos judiciales y en las diligencias que extendieren los escribanos y los conservadores de bienes raíces, etc.

Art. 11. Se construirán padrones de pesos y medidas con arreglo á lo que esta ley previene y se distribuirán á todas las municipalidades de la República.

Art. 12. El que fabricare ó usare fraudulentamente pesos ó medidas falsos, sufrirá, á más de la destrucción ó confiscación de las piezas, una pena que no baje de diez pesos ni suba de tres mil, ó en su defecto una que no baje de quince días ni suba de cuatro años de prisión, trabajos forzados ó destierro, según la gravedad y consecuencia del delito; salvo siempre la acción de daños y perjuicios que corresponde al perjudicado. La indemnización de éste será en todo caso preferida al pago de la pena pecuniaria.

Todo aquel que tuviere pesos ó medidas falsos aun cuando no se le probare haber hecho uso de ellos sufrirá, á más de la destrucción ó confiscación de las piezas, una pena que no baje de diez pesos ni suba de doscientos, y si no tuviere como pagarla sufrirá una prisión que no baje de diez días ni suba de ciento. (1)

Art. 13. En ninguna tienda ni despacho público de cualquiera clase en que se compre ó venda, podrá usarse de pesos ó medidas, cuya legalidad no esté comprobada con el sello correspondiente puesto por el fiel ejecutor de la Municipalidad del departamento, bajo la multa de veinte pesos, aplicados á los fondos municipales. (2)

(1) Todos estos artículos los creemos derogados por el Código Penal que dispone lo siguiente:

«Art. 467. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:

1.º Con presidio ó relegación menores en sus grados medios á máximos si la defraudación excediere de quinientos pesos.

2.º Con presidio ó relegación menores en sus grados medios cuando excediere de cincuenta y no pasare de quinientos pesos.

3.º Con presidio ó relegación menores en sus grados mínimos si el valor de la defraudación no excediere de cincuenta pesos ni bajare de diez.

Art. 469. Se impondrá respectivamente el máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

...2.º Á los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico....

Art. 494. Sufrirán la pena de prisión en sus grados medio á máximo ó multa de diez á cien pesos:...

19. El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos..... 467..., siempre que el delito se refiera á valores que no excedan de diez pesos».

(2) Con arreglo al número 5 del artículo 499 del Código Penal, caen en comiso las medidas ó pesos falsos; pero según el artículo 500 es comi-

Art. 14. En todos los contratos y escrituras de compras y ventas anteriores á la introducción del sistema métrico decimal se admitirán para el avalúo de los antiguos pesos y medidas los valores en metros, litros y kilogramos en la proporción siguiente:

Una vara = 0,836 metros.

Un pie = 0,279 metros.

Una vara cuadrada = 0,699 metros cuadrados.

Un pie cuadrado = 7,76 decímetros cuadrados.

Una vara cúbica = 0,584 metros cúbicos.

Un cuartillo = 1,1 litro.

Una fanega = 97 litros = 0,97 hectolitros.

Una arroba de peso = 11,5 kilogramos.

Una libra = 0,46 kilogramos.

Una onza = 0,0287 kilogramos.

Un grano = 0,0499 gramos.

Una cuadra = 125,39 metros.

Una cuadra cuadrada = 157,21 áreas.

Art. 15. Se permitirá para el uso del comercio y sólo por el término de diez años, tener en los almacenes, tiendas y despachos por menor:

Una vara, señalada en el metro mismo y dividida en piés y pulgadas; debiendo la señal de la vara corresponder á los 836 milímetros.

Un cuartillo, un medio cuartillo y un octavo de cuartillo, que corresponderán respectivamente á un litro, á un medio litro y á un octavo de litro.

Una libra, igual á un medio kilogramo, dividida en onzas y adarmes.

Una fanega, igual á un hectolitro, dividida en diez almudes.

Un almud, igual á una décima parte del hectolitro.

Art. 16. El Presidente de la República determinará la época en que haya de empezar á regir la presente ley. (1)

Art. 17. Se le faculta para nombrar en cada departamento el individuo ó individuos que juzgue necesarios para que desempeñen las funciones de fieles ejecutores.

so lo decretará el tribunal á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

(1) Véase el decreto de 21 de Octubre de 1864, inserto más adelante.

Art. 18. Señalará asimismo la cantidad que deba pagarse por la comprobación y sello de los pesos y medidas. Esta contribución servirá exclusivamente para premios de los funcionarios que ejecuten la comprobación y pongan los sellos.

La autorización que por este artículo se confiere al Presidente de la República, durará por el término de tres años contados desde la promulgación.

Queda derogada la ley de 15 de Diciembre de 1843.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL BULNES.

MANUEL CAMILO VIAL.

Fecha en que principió á regir la ley de pesos y medidas decimales

Santiago, 21 de Octubre de 1864.

Considerando:

1.º Que por la ley de 29 de Enero de 1848 se autorizó al Presidente de la República para determinar la época en que dicha ley debía principiar á regir;

2.º Que en uso de esta autorización se declaró, por decreto de 6 de Junio de 1859, que desde el 1.º de Enero de 1860 debía comenzar á regir aquella ley en la parte referente á las medidas lineales, y desde el 1.º de Julio del mismo año respecto de las medidas de capacidad para áridos;

3.º Que, á pesar de las providencias adoptadas posteriormente con este objeto, la expresada ley no se ha puesto en vigor ni aun en la parte á que se refiere el considerando precedente;

4.º Que es de la mayor importancia para salvar los graves y diarios inconvenientes que resultarían del uso simultáneo del antiguo y del nuevo sistema de pesos y medidas el que el sistema decimal se ponga completamente en práctica;

He venido en acordar y decreto:

1.º Las disposiciones de la ley de 26 de Enero de 1848 principiarán á regir desde el 1.º de Junio de 1865;

2.º Después de la fecha señalada en el artículo presedente, sólo podrán usarse en la República las medidas arregladas al sistema decimal que establece la mencionada ley, quedando sujetos los contraventores á las penas determinadas en ella;

3.º Procedase por los Intendentes y demás funcionarios á quienes corresponda á la distribución y venta de las medidas arregladas al sistema decimal de propiedad nacional que existen en sus respectivas provincias, conformándose á las disposiciones del decreto de 6 de Junio de 1859.

Anótese, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

ÁLVARO COVARRUBIAS.

Distribución de pesos y medidas decimales

Santiago, 6 de Junio de 1859.

Usando de la autorización que me confiere el artículo 16 de la ley de 29 de Enero de 1848,

He acordado y decreto:

Desde el 1.º de Enero de 1860, principiará á regir en la República la ley de 29 de Enero de 1848, en la parte referente á las medidas lineales, y desde el 1.º de Julio del mismo año regirá respecto de las medidas de capacidad para áridos. En cuanto á los pesos y medidas de capacidad para líquidos, oportunamente se fijará la época en que deba comenzar á regir.

En consecuencia, después de las épocas fijadas no podrán usarse respectivamente en la República otras medidas que las arregladas al sistema decimal que establece aquella ley, quedando sujeta cualquiera contravención á las penas que en ella se determinan.

Los Intendentes procederán desde luego á hacer distribuir en la Tesorería y tenencia de ministros de los departamentos de la provincia de su mando, las medidas arregladas al nuevo sistema

que deben servir para proveer al comercio, y que ya han sido remitidas á las diversas provincias con la correspondiente distinción. Al hacer esa distribución, tomarán por punto de partida la necesidad que haya de ellas en cada departamento, atendida su importancia comercial.

Las Tesorerías y Tenencias de Ministros procederán á expender esas medidas tan pronto como los Intendentes les pasen las instrucciones necesarias sobre el precio á que haya de hacerse la venta; dichas instrucciones serán oportunamente comunicadas á estos funcionarios por el Ministerio del Interior.

Una vez efectuada la distribución de las medidas y fijados sus precios, pasarán los Intendentes al Ministerio del Interior un estado del cargo que resultare contra cada Tesorería y Tenencia de Ministros, por el valor que representen las depositadas allí para su expendio. También remitirán al mismo Ministerio, cada tres meses, una razón de las cantidades procedentes de la venta, expresando el número y clase de las medidas vendidas en el trimestre.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

GERÓNIMO URMENETA.

Reglamento para la comprobación de pesos y medidas

FIELES EJECUTORES

Santiago, 25 de Enero de 1851.

En uso de la facultad que me confieren la parte 2.^a del artículo 82 de la Constitución del Estado y el artículo 18 de la ley de 20 de Enero de 1848, he acordado y decreto el siguiente Reglamento para la comprobación de pesos y medidas.

TÍTULO I

DE LOS FIELES EJECUTORES

Art. 1.º Habrá en la cabecera de cada departamento un fiel ejecutor para comprobar los pesos y medidas.

Si por lo estenso y poblado de un departamento no fuere suficiente un fiel ejecutor, podrán nombrarse dos ó más, según lo decretare el Gobierno y situarse en la misma cabecera ó en otros puntos del departamento, señalando á cada uno el territorio en que debe funcionar.

Art. 2.º Para ser fiel ejecutor se requiere: 1.º tener veinticinco años cumplidos; 2.º justificar su instrucción en la aritmética y especialmente en el sistema métrico de pesos y medidas y en las funciones que corresponden al fiel ejecutor. También deberán estar instruidos en las relaciones que guardan los pesos y medidas al presente usados y los que establece la ley de 29 de Enero de 1848.

Serán preferidos para el cargo los que á más de los conocimientos anteriores posean conocimientos de matemáticas, en los ramos que más relación tienen con el sistema métrico de pesos y medidas.

Art. 3.º El empleo del fiel ejecutor es incompatible con el desempeño de todo cargo público que por la naturaleza de sus funciones requiera residencia fija en un punto dado, y con el ejercicio de toda profesión sujeta á la comprobación.

Art. 4.º Los fieles ejecutores, al recibirse de su cargo, prestarán juramento de fiel desempeño en manos del Intendente de la provincia en que van á funcionar.

Art. 5.º Cada fiel ejecutor deberá tener su oficina provista de padrones de pesos y medidas comprobados por el funcionario á quien se encargare de los padrones de rigurosa exactitud que deberán conservarse en Santiago. (1)

Art. 6.º Los fieles ejecutores abrirán sus oficinas en días y horas fijos para comprobar y sellar los pesos y medidas que se presentaren con este objeto.

Art. 7.º Deberán recorrer periódicamente, y en la época en que el Intendente ó Gobernador designare, los diversos distritos del departamento ó territorio confiado á su inspección para ejecutar la comprobación.

Art. 8.º Al practicar la comprobación y sello, deberán exigir en cada despacho el mínimum del surtido de pesos y medidas que la clase de efectos y especies que se compran ó venden, requiriese.

(1) Al Director General de Correos es á quien se ha asignado esta atribución.

Art. 9.º El mínimun de los pesos y medidas requeridas, será:

En los despachos destinados á comprar ó vender objetos que se sujetan á la medida de longitud, un metro dividido en decímetros y centímetros.

En los despachos de líquidos, un decalitro, un medio decalitro, un litro y un medio litro.

En los despachos de áridos, un medio hectolitro si solo se vendiere por mayor, y si se vendiere ó comprare también por menor habrá además un decalitro, un medio decalitro y un litro.

En los despachos de cosas que se venden al peso, habrá para pesar por menor un juego de pesas, desde un kilogramo hasta un gramo con pesas dobles y medida de cada una de las especies de unidades comprendidas, y para el peso por mayor, pesas en número suficiente desde dos kilogramos para arriba.

Art. 10. Á los que compraren ó vendieren oro, plata y otros metales preciosos, y á los boticarios, deberán exigir un juego de pesas hasta el miligramo, con pesas del doble y la mitad de cada una de las unidades comprendidas.

Art. 11. Si en la tienda ó despacho se vendieren varias especies cómo áridos, líquidos ó cosas que se miden por longitud ó se pesan, exigirá el fiel ejecutor que se tenga el mínimun de todos los juegos de pesos y medidas correspondientes.

Art. 12. Todo fiel ejecutor llevará un libro en que extienda las actas que debe levantar de las visitas que en cada tienda ó despacho practicare para la comprobación periódica. En dicha acta se expresará la fecha de la visita, el nombre del dueño del despacho, la clase de éste, si se tienen todos los juegos de pesos y medidas necesarios, y el resultado que diere la comprobación de cada uno de ellos por medio de los padrones. Anotará los derechos que hubiere cobrado y hará firmar al dueño del establecimiento ó al que apareciere encargado de él. También expresará el resultado que diere la comprobación de las balanzas ó romanas que se emplearen.

Art. 13. Si del examen particular que debe practicar el fiel ejecutor resultare que los pesos y medidas están conformes á los padrones, y los instrumentos para pesar se hallan en el grado de exactitud requerida, y que tanto éstos como aquellos han sido antes legalizados, los resellará expresándolo así en el acta.

Art. 14. Si los pesos y medidas no hubiesen sido antes autorizados, procederá á investigar si se han empleado ó no, y anotará

en el acta que ha de levantar, los resultados de esta investigación y pasará esta acta en copia al tesorero de la Municipalidad respectiva para que reclame la multa que establece el artículo 13 de la ley de 29 de Enero de 1848.

Art. 15. Si notare desconformidad entre los pesos y medidas autorizadas y los padrones, pero tal que fácilmente pueda hacerse desaparecer, procederá á la rectificación ó dispondrá que se proceda á ella si fusre posible, fijando un término perentorio. Pero si la desconformidad fuese tal, que no pudiera mirarse como resultado natural del uso ó mal trato ordinario de las medidas ó pesos, ó si hubiere motivos para reputar intencional la alteración lo expresará así en el acta, y trasmitirá copia de ella dentro de las veinticuatro horas al Gobierno departamental, para que le dé el curso que corresponda. Junto con el acta deberá remitir los pesos y medidas.

Art. 16. Cuando los fieles ejecutores hallaren pesos ó medidas falsos, sea que hayan sido intencionalmente rebajados ó que hayan sido sellados suplantando el sello del fiel ejecutor respectivo, embargarán los pesos y medidas y lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador, expresando todas las circunstancias que puedan servir para apreciar ó conocer mejor el hecho.

Art. 17. Cuando hallaren que faltan las medidas calificadas de indispensables en este reglamento, entrarán á investigar el modo como han sido reemplazadas. Si en el reemplazo hubiere habido defraudación, procederán como en el caso del artículo anterior. Si no la hubiere habido, intimarán al dueño del despacho que se provea de esas medidas en un término perentorio, dando además el aviso á que se refiere el artículo 14.

Art. 18. Cuando los fieles ejecutores hallaren en una tienda ó despacho otras medidas ó pesos que los autorizados por la ley de 29 de Enero de 1848, los embargarán y pondrán á disposición del Gobernador respectivo.

Art. 19. Si á la posesión y uso de estas medidas hubieren acompañado circunstancias particulares que conduzcan á manifestar la dolosa intención y mala fe con que se poseían ó usaban, deberán expresarlo en el acta, y trasmitir copia de ella al Gobernador.

Art. 20. Los fieles ejecutores deberán conservar, bajo su personal responsabilidad, los padrones con todo el cuidado necesario para que no sufran alteración. Lo mismo deberán hacer con los sellos.

Art. 21. El fiel ejecutor que cesase en sus funciones por renuncia, remoción ó cualquiera otro motivo, deberá entregar bajo inventario autorizado por el Gobernador departamental, los padrones y sellos y el libro de actas de visitas al que haya de sucederle. En todo caso de no hallarse éste presente, se hará la entrega al tesorero de la Municipalidad. El fiel ejecutor que recibe ó el tesorero municipal, en su caso, deberán hacer efectiva la responsabilidad del cesante y hacerle reintegrar las faltas que se notaren.

Art. 22. Fuera de las visitas periódicas á que están obligados los fieles ejecutores, practicarán también visitas extraordinarias, sea de oficio ó á requisición del Gobernador, para cerciorarse de que en los diversos despachos públicos se usan medidas comprobadas y selladas. Estas visitas deberán practicarse principalmente en el puesto ó despacho respecto del cual hubiese duda ó motivo para sospechar que no se usan medidas legales ó que las empleadas adolecen de algún defecto. Por las visitas extraordinarias y el examen y comprobación que á consecuencia de ellas practicaren, no podrán exigir derecho, salvo que hubieren de comprobar y sellar medidas ó pesos que no se les hubieren presentado al tiempo de la visita ordinaria.

Art. 23. En la comprobación de las medidas para áridos entrará también la comprobación y sello del rayador que se empleare para los granos ó especies que se miden sin colmo.

Art. 24. Los fieles ejecutores cobrarán los derechos siguientes; (1)

1.º Por la comprobación y sello de un metro de metal, diez centavos.

Por la comprobación de un metro de madera, cinco centavos. Si el metro no tuviere forradas en metal sus extremidades, se cobrará diez centavos.

Por la comprobación de medidas menores que el metro, tres centavos.

Por la comprobación de medidas mayores que el metro, á razón de cincuenta centavos por metro, sin que excedan de veinticinco centavos cualquiera que sea la extensión de la medida.

2.º Por la comprobación de un decalitro para líquidos, diez centavos.

(1) La ley de 17 de Julio de 1887 autoriza el cobro durante 18 meses de esta contribución.

De un medio decalitro, cinco centavos.

De un litro, tres centavos.

Y de un medio litro, dos centavos.

Las medidas menores serán comprobadas y selladas gratuitamente.

3.º Por la comprobación de un medio hectolitro de forma cilíndrica, para áridos, diez centavos; de un decalitro, seis centavos; de un medio decalitro, cuatro centavos; de un litro, un centavo.

Si las medidas no fueren de forma cilíndrica, cobrarán:

Veinticinco centavos por medio hectolitro;

Veinte por decalitro;

Quince por medio decalitro;

Diez por litro.

4.º Los pesos é instrumentos para pesar se sujetarán á los siguientes derechos:

Por la comprobación de una romana ó balanza para pesar en grande, veinte centavos.

Por la comprobación y sello de balanzas pequeñas, quince centavos.

Por la comprobación de un juego de pesas, desde el gramo al kilogramo, de manera que no comprenda más que diez pesas diversas, quince centavos.

Por la comprobación de pesos de dos ó más kilogramos, dos centavos por pieza.

Art. 25. En la comprobación de las medidas no pertenecientes al sistema métrico que deja subsistentes la ley de 29 de Enero de 1848, se cobrarán:

Por la vara, veinticinco centavos.

Por el cuartillo, medio cuartillo y octavo cuartillo, veinte centavos por cada uno.

Por la libra, dividida en onzas y adarmes, cuarenta centavos.

Por la media fanega, treinta centavos.

Por el alnud, veinte centavos.

TÍTULO II

DE LA COMPROBACIÓN

Art. 26. La comprobación tiene por objeto reconocer si se emplean pesos y medidas autorizadas, si guardan conformidad con

los padrones y si se conservan sin haber sufrido alteración desde la última comprobación.

Se practicará anualmente en las cabeceras de los departamentos, y cada dos años en los demás puntos.

La comprobación se hará pasando el fiel ejecutor á los almacenes, tiendas ó despachos y demás establecimientos en que se usen pesos y medidas.

Art. 27. Los Intendentes y los Gobernadores en sus respectivos departamentos, determinarán la época en que deba principiarse la comprobación y la época en que deba terminarse.

Art. 28. Transcurrido el tiempo señalado para la comprobación, en ninguna tienda, bodegón ó despacho público, podrán emplearse ni conservarse pesos ó medidas ó instrumentos para pesar, que no hubieren sido comprobados y sellados por el fiel ejecutor.

Art. 29. Un bando anunciará en cada ciudad, villa, aldea ó subdelegación de campo, con dos días de anticipación, la visita del fiel ejecutor.

Publicado este bando, ningún comerciante, tendero ó bodegonero, etc., podrá dejar de abrir su almacén, tienda ó despacho, ni ausentarse del lugar sin someterse antes á la visita de comprobación.

Art. 30. La visita de comprobación deberá practicarse durante el día. Sin embargo, las tiendas y demás despachos podrán ser visitados á cualquiera hora en que estuvieren abiertas para el público.

Art. 31. En el caso de que alguno se negase á la visita de comprobación y en el caso de que el fiel ejecutor, por razones especiales, creyere necesario practicar la visita á horas inoportunas, no podrá introducirse en las casas, almacenes ó tiendas sin una autorización del funcionario competente para el allanamiento.

Art. 32. La comprobación podrá hacerse en la oficina del fiel ejecutor ó en el lugar público en que estuvieren depositados los padrones; pero ni los particulares están obligados á recurrir á dicha oficina ó lugar, ni el fiel ejecutor podrá eximirse de hacer la visita que exige la comprobación periódica.

Los pesos y medidas destinados á usos de particulares, ó que no han de servir en tiendas ó despachos públicos, se comprobarán en la oficina, salvo que al tiempo de la visita ordinaria se avisare al fiel ejecutor para que pase á comprobarlos.

Art. 33. Los sellos de comprobación que han de emplear los fieles ejecutores serán diversos de los que han de ponerse en los pe-

sos ó medidas para autorizarlos. Se renovarán ó modificarán de tiempo en tiempo en las épocas que el Gobierno determine.

Art. 34. Ningún peso ó medida podrá ser sometido á la comprobación si no lleva gravado el nombre que le corresponde en el sistema métrico, exceptuándose los pesos de menos de cinco gramos, á los cuales bastará poner las iniciales siempre que lo permita su dimensión.

Art. 35. Tampoco podrán someterse á la comprobación pesos ó medidas que no hubiesen sido autorizados con el sello correspondiente.

Art. 36. Se tolerará en la comprobación de pesos ó medidas un pequeño exceso pero nunca defecto. En las medidas de capacidad el exceso tolerado será hasta una centésima parte de la capacidad de la medida que se comprueba.

Art. 37. Los mercaderes ambulantes, tendaleros, etc., deberán presentar los pesos y medidas que emplearen en los tres primeros meses del año, ó en los tres primeros meses de su profesión, á la oficina del fiel ejecutor del departamento de su residencia.

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 38. Ningún peso ó medida podrá ponerse en venta sin que antes sea autorizado con el sello ó marca correspondiente. (1)

(1) Se ha dictado el siguiente decreto:

Santiago, 24 de Mayo de 1865.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el artículo 38 y siguientes del Reglamento de fieles ejecutores de 25 de Enero de 1851,

He venido en acordar y decreto:

Comisionase por ahora á los fieles ejecutores, excepto los de los departamentos de Santiago y Valparaíso, para poner el sello ó marca de autorización en los pesos y medidas métrico-decimales. Los fieles ejecutores comisionados podrán cobrar por esta operación los derechos fijados por el artículo 40 del referido Reglamento.

En los departamentos de Santiago y de Valparaíso, la Dirección General de Correos y la Factoría del Estanco (*) continuarán encargadas, confor-

(*) El Estanco se suprimió por ley de 2 de Septiembre de 1880.

Art. 39. El sello ó marca de autorización se pondrá en Santiago y Valparaíso por la oficina que oportunamente designará el Gobierno. (1) Cuando fuere necesario establecer oficina de autorización de pesos y medidas en alguna otra ciudad ó departamento, el Gobierno designará el funcionario ó el fiel ejecutor á quien debe encargarse.

Art. 40. Las oficinas de autorización deberán estar abiertas en días fijos; y por los servicios que en ellas se presten no se cobrará derecho alguno. Exceptúase el caso de haberse confiado al fiel ejecutor de un departamento, la función de autorizar, el cual podrá cobrar la mitad de los derechos que este reglamento le concede por la comprobación.

Art. 41. Las romanas y balanzas deberán también recibir el sello de autorización para ser puestas en venta. Sin embargo, las balanzas ó romanas que al presente usasen los particulares, no estarán sujetas al sello de autorización, bastando para que se tengan por legales, que el fiel ejecutor respectivo las examine y coteje con los padrones y les ponga el sello de comprobación.

Art. 42. Se dispensará del sello de autorización los pesos menores que un gramo.

Art. 43. Los pesos y medidas más usuales serán:

1.º Para la extensión, un metro de metal ó madera, dividido en decímetros y centímetros, bastando que éstos se marquen en el primer decímetro solamente. Un doble decímetro dividido en centímetros, y un decámetro.

2.º Para los líquidos, vasos cilíndricos de metal, cuya altura sea el doble del diámetro de su base, debiendo éste ser de ciento ochenta y cinco milímetros en el decalítro; de ciento cuarenta y siete en el medio decalítro; de ciento ocho en el doble litro; de ochenta y seis en el litro; de sesenta y ocho en el medio litro; de cuarenta en el decilitro; de treinta y dos en el medio decilitro; de diez y ocho cinco décimos en el centilitro.

me al decreto de 4 de Mayo de 1858, de poner gratuitamente los sellos de autorización.

Las dos oficinas mencionadas y los fieles ejecutores comisionados, estarán al servicio del público los lunes de cada semana, para autorizar con arreglo á la ley los pesos y medidas que se les presentaren al efecto.

Comuníquese y publíquese.—PÉREZ.—*Alvaro Covarrubias.*

(1) Véase el decreto de 24 de Diciembre de 1881.

3.º Para los áridos, vasos cilíndricos de metal ó madera cuya altura sea igual al diámetro de la base, debiendo ser éste de trescientos noventa y nueve milímetros en el medio hectolitro; de doscientos noventa y cuatro en el doble decalitro; de doscientos treinta y tres en el decalitro; de ciento ochenta y cinco en el medio decalitro; de ciento treinta y siete en el doble litro; de ciento ocho en el litro y de ochenta y seis en el medio litro.

4.º Para las cosas que se miden al peso, un juego de pesas cilíndricas de cobre ó bronce cuya altura sea igual al diámetro de la base, en que se contengan piezas desde un gramo á un kilogramo, y pesos para el doble y la mitad de las unidades métricas comprendidas, y un juego de pesas de dos kilogramos adelante para pesar por mayor y que pueden ser de forma piramidal ó cilíndrica y de fierro ó cualquier otro metal.

Art. 44. Sin embargo, de lo establecido en el artículo precedente, se permitirá por ahora, para medir los áridos, el uso de medios hectolitros, decalitros, medios decalitros que no sean de forma cilíndrica.

Art. 45. Igual permiso se concederá en orden á la forma de los pesos, si los pesos actualmente usados se rectificaren y ajustaren al sistema métrico de pesos y medidas.

Art. 46. En ningún acto de funcionario público, ni en ningún documento que deba figurar ante los Tribunales de Justicia ó ante cualquiera autoridad podrá usarse de otros pesos y medidas que los establecidos por la ley de 29 de Enero de 1848. Los que como agrimensores, peritos tasadores, etc., intervinieren en alguna mensura, tasación ó acto semejante, no podrán emplear otras medidas.

Art. 47. Los padrones de rigurosa exactitud con que deben comprobarse cada diez años los padrones de los fieles ejecutores, se conservarán en una caja cerrada en el archivo del Ministerio del Interior, sin que puedan sacarse ó usarse sin resolución del Gobierno.

Art. 48. El sello de autorización de pesos y medidas será diferente en su forma del sello de comprobación. No podrán variarse ni modificarse sin un decreto especial. Los sellos de los diversos fieles ejecutores diferirán entre sí, y se llevará en el Ministerio del Interior un registro en que se figure el sello y se exprese el fiel ejecutor á quien se ha conferido el derecho de usarlo.

Art. 49. Los Intendentes, Gobernadores, subdelegados, inspectores y los agentes de policía á quienes se comisionase al efecto, vi-

gilarán especialmente sobre que en las tiendas, despachos, etc., no se empleen pesos y medidas que no hubieren sido autorizadas, y que el fiel ejecutor no hubiere comprobado ó sellado.

Art. 50. Los Gobernadores dispondrán que de tiempo en tiempo se practiquen visitas extraordinarias, por los funcionarios de su dependencia, en las tiendas, mercados, despachos, etc., para hacer efectiva esta vigilancia, y podrán requerir con este mismo fin á los fieles ejecutores.

Art. 15. Cuando á juicio del funcionario que practicare la visita se emplearen medidas defectuosas ó falsas, lo avisará al Gobernador para que ordene al fiel ejecutor pase al despacho ó tienda á practicar su cotejo con los padrones, el cual procederá según los casos, conforme á lo prevenido en los artículos 14 y 15.

Tómese razón y publíquese.

BULNES.

ANTONIO VARAS.

**Autorización de los pesos y medidas destinados
al servicio público**

Santiago, 21 de Diciembre de 1881.

Vista la nota que precede, y teniendo presente que ha sido trasladada á Santiago la Factoría General del Estanco, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la resolución suprema de 25 de Enero de 1851,

Decreto:

Desígnase al fiel ejecutor del departamento de Valparaíso, Don Desiderio Sotomayor, para que se encargue de la autorización de los pesos y medidas destinados al servicio del público.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

JOSÉ F. VERGARA.

Forma y dimensiones de los decalitros y medios decalitros*Santiago, 19 de Julio de 1866.*

Con lo expuesto por el Director General de Correos en la nota que precede,

Decreto:

Se declara que los decalitros y medios decalitros destinados á medir líquidos, pueden tener ó la forma y dimensiones fijadas por el número 2 del art. 43 del Reglamento de pesos y medidas de 25 de Enero de 1851, ó la forma y dimensiones de los padrones traídos de Europa, es decir, de una altura igual al diámetro de la base, siendo este diámetro de doscientos treinta y tres y medio milímetros en los decalitros, y de ciento ochenta y cinco milímetros y un tercio en el medio decalitro.

Comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

ÁLVARO COVARRUBIAS

Anexo

**CONVERSIÓN RECÍPROCA DE LAS MEDIDAS MÉTRICAS Y LAS ANTIGUAS,
Ó SEA DE LAS SEÑALADAS POR LAS LEYES DE 1848 Y 1843**

Las tablas siguientes contienen la relación entre las diferentes medidas *métricas y antiguas*, y multiplicando uno por otros llegaremos á obtener los resultados que convengan al caso.

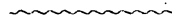
Citaremos un solo ejemplo.

La tabla de medidas de longitud nos dice que *un metro* es igual á 1.196 vara; por consiguiente, si se trata de saber á cuantas varas equivalen 8 metros, no tendremos mas que multiplicar este número por el guarismo *fijo* 1.196, y el producto expresará las varas contenidas en los 8 metros. De una manera semejante procederemos en los demás casos.

Las mismas tablas sirven para ahorrar ó facilitar estos cálculos de *conversiones recíprocas*.

Abreviaturas más usadas en el sistema métrico

mm.	<i>significa</i>	milímetro	DM.	<i>significa</i>	Decámetro,
mg.	"	miligramo.	G.	"	Gramo.
cg.	"	centigramo.	DL.	"	Decalitro.
dm.	"	decímetro	DG.	"	Decagramo.
cm.	"	centímetro.	HM.	"	Hectómetro.
dl.	"	decilitro.	HA.	"	Hectárea.
dg.	"	decigramo.	HL.	"	Hectolitro.
M.	"	Metro.	HG.	"	Hectogramo.
A.	"	Área.	QM.	"	Kilómetro.
M. cúb.	"	Metro cúbico.	QL.	"	Kilólitro.
L.	"	Litro.	QG.	"	Kilogramo.



Medidas de longitud

CONVERSIÓN DE LAS ANTIGUAS EN MÉTRICAS

Líneas	Milims	Pulgadas	Centims	Pies	Centims	Varas	Metros	Cuadras	Metros	Leguas	Kiloms
1	= 1.93	1	= 2.322	1	= 27.864	1	= 0.836	1	= 125.386	1	= 4.5139
2	3.87	2	4.644	2	55.727	2	1.672	2	250.772	2	9.0278
3	5.80	3	6.966	3	83.590	3	2.508	3	376.158	3	13.5417
4	7.74	4	9.288	4	111.454	4	3.344	4	501.544	4	18.0556
5	9.67	5	11.610	5	139.317	5	4.179	5	626.929	5	22.5695
6	11.61	6	13.932	6	167.181	6	5.015	6	752.315	6	27.0833
7	13.54	7	16.254	7	195.044	7	5.851	7	877.701	7	31.5972
8	15.48	8	18.576	8	222.908	8	6.607	8	1003.087	8	36.1111
9	17.41	9	20.898	9	250.771	9	7.523	9	1128.473	9	40.6250
10	19.35	10	23.220	10	278.635	10	8.359	10	1253.859	10	45.1389

CONVERSIÓN DE LAS MÉTRICAS EN LAS ANTIGUAS

Milims	Líneas	Centims	Pulgadas	Líneas	Decims	Pulgadas	Líneas	Metros	Varas	Pulgadas	Líneas	Metros	Varas	Pulgadas	Líneas
1	= 0.5	1	= 0	5.2	1	= 4	3.7	1	= 1	7	0.8	10	= 11	34	8.0
2	1.0	2	0	10.3	2	8	7.4	2	2	14	1.8	20	23	33	4.1
3	1.6	3	1	3.5	3	12	11.0	3	3	21	2.4	30	35	32	0.1
4	2.1	4	1	8.7	4	17	2.7	4	4	28	3.2	40	47	30	8.2
5	2.6	5	2	1.8	5	21	6.4	5	5	35	4.0	50	59	29	4.2
6	3.1	6	2	7.0	6	25	10.1	6	7	6	4.8	60	71	28	0.3
7	3.6	7	3	0.2	7	30	1.8	7	8	13	5.6	70	83	26	8.3
8	4.1	8	3	5.3	8	34	5.4	8	9	20	6.4	80	95	25	4.4
9	4.7	9	3	10.5	9	38	9.1	9	10	27	7.2	90	107	24	0.4
10	5.2	10	4	3.7	10	43	0.8	10	11	34	8.0	100	119	22	8.5

Metros	Varas	Pulgadas	Líneas	Metros	Varas	Kiloms	Cuadras	Kiloms	Leguas
100	= 119	22	8.5	1	= 1.196	1	= 7.9753	1	= 0.2215
200	239	9	5.0	2	2.393	2	15.9508	2	0.4431
300	358	32	1.4	3	3.589	3	23.9261	3	0.6646
400	478	18	9.9	4	4.785	4	31.9015	4	0.8861
500	598	5	6.4	5	5.981	5	39.8769	5	1.1077
600	717	28	2.9	6	7.178	6	47.8523	6	1.3292
700	837	14	11.3	7	8.374	7	55.8277	7	1.5508
800	957	1	7.8	8	9.570	8	63.8030	8	1.7723
900	1076	24	4.3	9	10.767	9	71.7767	9	1.9938
1000	1196	11	0.8	10	11.963	10	79.7538	10	2.2154

- Yarda, ó tres pies ingleses = 91M 044
- Milla geográfica de 60 al grado ecuatorial = 1855M 025
- Legua de 25 al grado ecuatorial = 4K 452
- Id. francesa = 4K 445
- Grado ecuatorial = 111K 302
- Grados entre Santiago y Copiapó = 110K 876
- Id. entre Santiago y Aconcagua = 110K 779

Medidas de superficie

CONVERSIÓN DE LAS ANTIGUAS EN LAS MÉTRICAS

Pulg. cuadradas	Centímetros cuadrados	Pies cuadrados	Decímetros cuadrados	Varas cuadradas	Metros cuadrados	Cuadras cuadradas	Decímetros cuadrados o áreas
1 =	5.391	1 =	7.764	1 =	0.699	1 =	157.216
2	10.783	2	15.527	2	1.397	2	314.432
3	16.174	3	23.291	3	2.096	3	417.649
4	21.566	4	31.055	4	2.795	4	628.865
5	26.957	5	38.819	5	3.493	5	786.081
6	32.349	6	46.583	6	4.192	6	943.297
7	37.740	7	54.346	7	4.891	7	1100.514
8	43.132	8	62.110	8	5.590	8	1257.730
9	48.523	9	69.874	9	6.289	9	1414.956
10	53.915	10	77.638	10	6.987	10	1572.162

CONVERSIÓN DE LAS MÉTRICAS EN LAS ANTIGUAS

Decímetros cuadrados	Pulgadas cuadradas	Metros cuadrados	Varas cuadradas	Áreas	Varas cuadradas	Hectáreas	Varas cuadradas	Hectáreas	Cuadras cuadradas
1 =	18.548	1 =	1.431	1 =	143.115	1 =	14311.512	1 =	0.636
2	37.095	2	2.862	2	286.230	2	28623.023	2	1.272
3	55.643	3	4.293	3	429.345	3	42934.535	3	1.908
4	74.191	4	5.725	4	572.460	4	57246.047	4	2.544
5	92.738	5	7.156	5	715.575	5	71557.558	5	3.180
6	111.286	6	8.587	6	858.691	6	85869.070	6	3.816
7	129.834	7	10.018	7	1001.806	7	100180.582	7	4.452
8	148.382	8	11.449	8	1144.921	8	114402.093	8	5.088
9	166.929	9	12.880	9	1288.036	9	128803.605	9	5.724
10	185.477	10	14.312	10	1431.151	10	143115.117	10	6.361

Las áreas se reducen á metros cuadrados corriendo el punto dos cifras á la derecha, y á hectáreas corriendo el primer punto dos cifras á la izquierda. La legua cuadrada, ó sea 1296 cuadras cuadradas, es igual á 203,752A246.

La cuadra cuadrada, ó sea 22,500 varas cuadradas=15,721M624.

ACRE, medida inglesa de superficie, que tiene de largo 88 yardas y de ancho 55 id.=1840 yardas cuadradas=40 467 áreas.

Medidas de capacidad para líquidos

CONVERSIÓN DE LAS ANTIGUAS Á LAS MÉTRICAS

Cuartillos	Litros	Arrobas	Litros	Arrobas	Decálitros
1	= 1.11	1	= 35.55	1	= 3.55
2	2.22	2	71.10	2	7.11
3	3.33	3	106.66	3	10.66
4	4.44	4	142.21	4	14.22
5	5.55	5	177.76	5	17.78
6	6.66	6	213.31	6	21.33
7	7.77	7	248.86	7	24.89
8	8.88	8	284.42	8	28.44
9	9.99	9	319.97	9	32.00
10	11.11	10	355.52	10	35.55

CONVERSIÓN DE LAS MÉTRICAS EN LAS ANTIGUAS

Litros	Cuartillos	Decálitros	Cuartillos	Decálitros	Arrobas
1	= 0.90	1	= 9.00	1	= 0.28
2	1.80	2	18.00	2	0.56
3	2.70	3	27.00	3	0.84
4	3.60	4	36.00	4	1.12
5	4.50	5	45.00	5	1.41
6	5.40	6	54.00	6	1.69
7	6.30	7	63.01	7	1.97
8	7.20	8	72.01	8	2.25
9	8.10	9	81.01	9	2.53
10	9.00	10	90.01	10	2.81

Galón = 4.54 litros

Azumbre = 1.94

Medidas de capacidad para áridos

CONVERSIÓN DE LAS ANTIGUAS EN LAS MÉTRICAS

Almudes	Litros	Fanegas	Litros	Fanegas	Decalitros	Fanegas	Hectólitros
1	= 8.08	1	= 96.99	1	= 9.69	1	= 0.96
2	16.17	2	193.99	2	19.39	2	1.93
3	24.25	3	290.99	3	29.09	3	2.90
4	32.33	4	378.99	4	38.79	4	3.87
5	40.42	5	484.99	5	48.49	5	4.84
6	48.49	6	581.99	6	58.19	6	5.81
7	56.58	7	678.99	7	67.89	7	6.78
8	64.66	8	775.99	8	77.59	8	7.75
9	72.74	9	872.99	9	87.29	9	8.72
10	80.83	10	968.99	10	96.99	10	9.68

CONVERSIÓN DE LAS MÉTRICAS EN LAS ANTIGUAS

Litros	Almudes	Decalitros	Almudes	Hectólitros	Fanegas
1	= 0.12	1	= 1.24	1	= 1.03
2	0.25	2	2.47	2	2.06
3	0.37	3	3.71	3	3.09
4	0.49	4	4.95	4	4.12
5	0.62	5	5.18	5	5.15
6	0.74	6	6.42	6	6.18
7	0.87	7	7.66	7	7.22
8	0.99	8	8.90	8	8.25
9	1.11	9	11.13	9	9.28
10	1.24	10	12.37	10	10.31

BUSHEL ó fanega, medida inglesa de capacidad = 36.348 litros, equivale próximamente á cuatro y medio almudes de nuestra medida antigua.

Medidas de volumen

CONVERSIÓN DE LAS ANTIGUAS EN LAS MÉTRICAS

Líneas	Milímetros cúbicos	Pulgadas cúbicas	Centímet. cúbicos	Piés cúbicos	Decímetros cúbicos	Varas cúbicas	Metros cúbicos
1	= 7.24	1	= 12.52	1	= 21.633	1	= 0.584
2	14.49	2	25.04	2	43.265	2	1.168
3	21.73	3	37.56	3	64.898	3	1.752
4	28.98	4	50.07	4	86.530	4	2.336
5	36.22	5	62.59	5	108.163	5	2.920
6	43.44	6	75.11	6	129.796	6	3.504
7	50.71	7	87.63	7	151.428	7	4.088
8	57.96	8	100.15	8	173.061	8	4.673
9	65.20	9	112.67	9	194.693	9	5.257
10	72.44	10	125.19	10	216.326	10	5.841

CONVERSIÓN DE LAS MÉTRICAS EN LAS ANTIGUAS							
Milímetros cúbicos	Líneas cúbicas	Centímet. cúbicos	Pulgadas cúbicas	Decímetros cúbicos	Piés cúbicos	Metros cúbicos	Varas cúbicas
1	= 0.138	1	= 0.079	1	= 0.046	1	= 1.712
2	0.276	2	0.159	2	0.092	2	3.424
3	0.414	3	0.239	3	0.139	3	5.136
4	0.552	4	0.319	4	0.185	4	6.848
5	0.689	5	0.399	5	0.231	5	8.560
6	0.827	6	0.478	6	0.277	6	10.272
7	0.956	7	0.558	7	0.323	7	11.985
8	1.103	8	0.638	8	0.370	8	13.697
9	1.211	9	0.718	9	0.416	9	15.409
10	1.379	10	0.799	10	0.462	10	17.121

Yarda cuadrada = 0^m8,361 metro cuadrado.

Medidas de peso

CONVERSIÓN DE LAS ANTIGUAS EN LAS MÉTRICAS

Granos	Granos	Adarmes	Decigramos	Onzas	Hectogramos	Libras	Kilogramos	Arrobas	Kilogramos	Quintales	Kilogramos	Castellanos	Granos
1	= 0.049	1	= 0.179	1	= 0.287	1	= 0.4600	1	= 11.502	1	= 46.009	1	= 1.6009
2	0.099	2	0.359	2	0.575	2	0.9201	2	23.004	2	92.018	2	9.2018
3	0.149	3	0.539	3	0.862	3	1.3802	3	34.506	3	138.027	3	13.8027
4	0.199	4	0.718	4	1.150	4	1.8403	4	46.009	4	184.037	4	18.4037
5	0.249	5	0.898	5	1.437	5	2.3004	5	57.511	5	230.046	5	23.0046
6	0.299	6	1.078	6	1.725	6	2.7605	6	69.013	6	276.055	6	27.6055
7	0.349	7	1.258	7	2.012	7	3.2206	7	80.516	7	322.064	7	32.2064
8	0.399	8	1.437	8	2.300	8	3.6307	8	92.018	8	368.074	8	36.8074
9	0.449	9	1.617	9	2.530	9	4.1408	9	103.520	9	414.083	9	41.4083
10	0.499	10	1.797	10	2.876	10	4.6009	10	114.535	10	460.093	10	46.0092

CONVERSIÓN DE LAS MÉTRICAS EN LAS ANTIGUAS

Granos	Granos	Decigramos	Adarmes	Hectogramos	Onzas	Kilogramos	Libras	Kilogramos	Arrobas	Kilogramos	Quintales	Granos	Castellanos
1	= 20.030	1	= 5.564	1	= 3.477	1	= 2.173	1	= 0.086	1	= 0.021	1	= 0.2173
2	40.061	2	11.128	2	6.955	2	4.346	2	0.173	2	0.043	2	0.4346
3	60.092	3	16.692	3	10.432	3	6.520	3	0.260	3	0.065	3	0.6520
4	80.122	4	22.256	4	13.910	4	8.693	4	0.347	4	0.086	4	0.8693
5	100.153	5	27.820	5	17.388	5	10.867	5	0.434	5	0.108	5	1.0867
6	120.184	6	33.384	6	20.865	6	13.040	6	0.521	6	0.130	6	1.3040
7	140.214	7	38.948	7	24.343	7	15.214	7	0.608	7	0.152	7	1.5214
8	160.245	8	44.512	8	27.820	8	17.387	8	0.695	8	0.173	8	1.7387
9	180.276	9	50.076	9	31.298	9	19.561	9	0.782	9	0.195	9	1.9561
10	200.307	10	55.641	10	34.776	10	21.735	10	0.869	10	0.217	10	2.1735

Un decágramo..... = 0 libras 0 onzas 5 adarmes 20.307416 gramos
 Un hectogramo..... = 0 " 3 " 7 " 23.074162 gramos
 Un kilogramo..... = 2 " 2 " 12 " 14.741624 gramos
 Un quintal métrico..... (100 kilogramos.....) = 217.34745688 libras
 Un quintal inglés = 5k 80.
 Una tonelada id. = 20 quintales id. = 1016k 04.

III

PASAJES Y FLETES

FERROCARRILES DEL ESTADO

Santiago, 9 de Noviembre de 1887.

Considerando:

1.º Que para la correcta inversión de la cantidad que se consulta en el presupuesto del Ministerio del Interior, para pago del transporte por los ferrocarriles, es indispensable determinar las personas á quienes por razón de interés ó del servicio público pueda concederse pasajes libres por los Intendentes ó Gobernadores;

2.º Que á fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones que se dicten es necesario establecer la responsabilidad del funcionario que expida una orden de pasaje ó flete libre que no esté arreglada a dichas prescripciones,

Decreto:

Art. 1.º Los Intendentes y Gobernadores solo otorgarán pasajes libres por los Ferrocarriles del Estado, con cargo al Ministerio del Interior:

1.ª Á los empleados, que conforme á la ley de 21 de Junio último, dependen de dicho Ministerio, cuando se dirijan á tomar posesión de su destino; á los que regresan al punto de su residencia dentro del mes siguiente á la terminación de sus funciones; á los que sean llamados por el Gobierno para asuntos del servicio; y á aquellos que se trasladen á Santiago para obtener jubilación;

2.ª Á las personas que por razón de interés público fueren enviadas en comisión especial por decreto del Presidente de la República;

3.º Á los Inspectores de Oficinas Municipales, de Telégrafos ó de Vacuna, vacunadores, médicos de ciudad ó del servicio sanitario, y celadores de telégrafos, cuando tengan que viajar por asuntos referentes al ejercicio de sus respectivos empleos; (1)

4.º Á los Intendentes en la provincia de su mando y á los Gobernadores en sus respectivos departamentos cuando tengan que viajar por asuntos del servicio ó cuando hagan la visita que determina la ley de 22 de Diciembre de 1885;

5.º Á los insanos y á las personas encargadas de su custodia;

Se concederá también flete libre para los animales y carga de propiedad fiscal y para el equipaje, carga y animales de las personas que se indican en la enumeración que precede.

Art. 2.º Á fin de obtener transporte ó flete libre, las personas que lo soliciten se presentarán á los funcionarios respectivos, y siempre que su petición estuviere plenamente justificada, se concederá la orden personal por escrito.

Art. 3.º Toda orden deberá contener el nombre y apellido del agraciado, las estaciones de salida y de llegada, la clase de carro en que deberá hacerse el viaje, la comisión de interés ó el empleo público que pasa á desempeñar, la fecha de la comisión, el orden numérico que le corresponda, el sello de la oficina donde se expide y la firma del otorgante, dejándose constancia de las mismas indicaciones en el talón respectivo.

Si se trata de una persona que es llamada por el Gobierno, el pasaje para el lugar adonde es llamada, deberá expresar la fecha del llamado y demás detalles indicados en el inciso anterior.

Art. 4.º Los Intendentes ó Gobernadores no podrán conceder órdenes de pasajes de regreso sino dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Art. 5.º Cuando en las órdenes de pasajes libres se determine el día en que debe efectuarse el viaje, y éste por cualquier causa no tuviere lugar, no podrá hacerse uso de ellas después, sin que sean renovadas por los funcionarios que las hubieren dictado.

Toda orden de pasaje personal, de transporte de equipaje ó de

(1) Este inciso fué sustituido por decreto de 20 de Noviembre de 1887; el anterior decía:

«3.º Á los inspectores de oficinas municipales, de telégrafos ó vacuna, y celadores de telégrafos, cuando tengan que viajar por asuntos referentes al servicio de sus respectivos empleos».

animales se entenderá concedida únicamente á favor del empleado ó persona á quien se da por razón del servicio.

Art. 6.º Las órdenes que se expidan en conformidad á lo anteriormente indicado no constituyen por sí solas boletos de pasajes sino que deberán canjearse por éstos en las estaciones de los ferrocarriles, entregándose á los interesados los boletos correspondientes y aceptando en pago la orden de que se trata.

Art. 7.º En los ferrocarriles del Estado no se admitirá ninguna orden con cargo al Ministerio del Interior que no reuna los requisitos indicados en este decreto, ni aquellas que contengan como única especificación la frase: «en comisión del servicio».

Toda orden de pasaje deberá ser presentada al jefe de la estación correspondiente, quien, encontrándola arreglada á las prescripciones anteriores, le pondrá su visto-bueno para que pueda ser canjeada por el boletero. Éste anotará al respaldo de la orden aceptada el valor que debiera haberse pagado.

Art. 8.º Dentro de los quince primeros días de cada mes el Director General de los ferrocarriles remitirá al Ministerio del Interior un estado del valor de las órdenes de transporte cumplidas en el mes anterior y que hubieren sido expedidas con cargo á dicho Departamento, debiendo acompañarse á este estado las órdenes originales.

Art. 9.º Las órdenes que se acepten como conformes serán pagadas mensualmente á la Empresa; pero aquellas que no reunieren los requisitos necesarios serán protestadas y se ordenará que sean pagadas por las autoridades que las hayan expedido, remitiéndose las primeras á la Contaduría Mayor para su juzgamiento definitivo.

Art. 10. Á fin de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que expidan órdenes que no estén arregladas á las prescripciones de este decreto, en la misma época indicada en el artículo 8.º las autoridades que hayan concedido pasajes remitirán al indicado Ministerio una nómina detallada de dichas órdenes de transporte, designando el número de la orden, el nombre de la persona que la obtuvo y la comisión que pasó á desempeñar, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Pasajes por vapores


Santiago, 19 de Noviembre de 1887.

Se hacen extensivas á los pasajes y fletes por vapor que se contraten para empleados que dependen del Ministerio del Interior, y para el equipaje de su propiedad ó carga del Estado, las indicaciones generales que se consignan en el decreto de 9 del actual sobre concesión de fletes libres por los ferrocarriles del Estado, sin perjuicio de las disposiciones vigentes que se consignan en los contratos sobre subvención á la navegación á vapor.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.



IV

TRANSFORMACIÓN DE CIUDADES

SANTIAGO

Santiago, 25 de Junio de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Las nuevas calles que se abran en la ciudad de Santiago, ó las antiguas que se prolonguen, tendrán la anchura de 20 metros, de los cuales al menos cinco se destinarán á las aceras de ambos costados.

Las avenidas destinadas á paseos públicos ó que conduzcan á los afueras de la ciudad, podrán tener una anchura máxima de cincuenta metros y las plazas públicas la de ciento veinticinco metros, como máximo de longitud por cada uno de sus cuatro costados.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública los terrenos que se necesitan para las obras siguientes:

1.º El camino de cintura, conforme á los planos aprobados por la Municipalidad de Santiago;

2.º La canalización del Mapocho, conforme al trazado que indica el plano depositado en la Municipalidad de Santiago;

3.º La avenida del Cementerio, entre la calle de Salas y la de Dávila;

4.º Para la apertura de las siguientes calles tapadas:

En los barrios del centro: el terreno y edificios que separan la

calle de los Huérfanos de la de Bretón; los que separan las de las Capuchinas (1) y Nevería; los de las Recogidas y la del Chirimoyo, y los que separan la de Negrete de la Alameda, interrumpiendo la línea recta de aquélla.

En los barrios al sur de la Alameda: los que separan la Avenida del Ejército Libertador, del Campo de Marte; las siete calles que van de oriente á poniente entre la del Ejército Libertador y la de Castro, denominadas de Alonso Ovalle, Sazic, Grajales, Gorbca, Toesca, Gay y Domeyko; los que separan la calle de los Carrera, de la Alameda; las del Instituto y Carrascal para comunicar la de San Ignacio con la de Duarte; la que se encuentra al costado de la Casa de María entre las calles del Carmen y la de Lira, y los terrenos necesarios para comunicar la calle vieja de San Diego con la de Gálvez, coincidiendo con la calle del Pílon.

En el barrio de Yungay: la calle de la Compañía, entre la de Herrera y Esperanza; la de Búlnes entre la de San Pablo y Catedral, y la de Santo Domingo hasta la del Nogal.

Las nuevas construcciones que se emprendan en la acera del poniente de la calle de Negrete, se retirarán en su línea el espacio suficiente para formar una avenida de cincuenta metros en toda su extensión, comprendida entre la Alameda de las Delicias y el río Mapocho.

Art. 4.º La indemnización á que dieren lugar estas expropiaciones será satisfecha por la Municipalidad al precio que ajustare con los interesados ó fijaren peritos nombrados por las partes conforme á lo dispuesto en el inciso 5.º del art. 12 de la Constitución.

Si quedaren sobrantes y el propietario exigiere que se le compren, la Municipalidad deberá hacerlo siempre que sean inútiles ó inaplicables á su antiguo destino, á juicio de los tribunales.

Art. 5.º Para ejecutar cualquiera de las obras de que hablan los artículos precedentes, se notificará á los propietarios que se trate de expropiar, tres meses, al menos, antes de dar principio á los trabajos.

Este plazo no obstará á que de antemano se practiquen los es-

(1) En la actualidad, se denominan de la siguiente manera algunas calles cuyos nombres figuran en esta ley: La de Capuchinas, de las Rosas; la de Nevería, Veintuno de Mayo; la de las Recogidas, Miraflores; la del Chirimoyo, de la Moneda; la de Carrascal, Eleuterio Ramírez; y la del Pílon, Tarapacá.

tudios, presupuestos, tasaciones, etc., que fueren necesarios para la ejecución inmediata ó posterior de la obra.

Art. 6.º Los edificios que se construyan en adelante en las calles actuales ó de diez metros, no podrán tener mayor elevación que la de doce metros; y en las nuevas calles y en las que se prolonguen, de veinte metros, cuando fueren de material dé ladrillo ó piedra, y quince metros si es de adobe ú otro material.

En esta última regla se seguirá respecto de los edificios que se construyan en la calle de las Delicias, en plazas, avenidas, parques, etc., pudiendo los edificios públicos elevarse hasta la altura de veinticinco metros.

Se exceptúan de esta prescripción los edificios cuyos propietarios los internen sobre la línea horizontal de la calle, en cuyo caso podrán dar á sus edificios la altura correspondiente al terreno que desocupan hacia el exterior.

En el cómputo de la elevación se contará sólo el de la pared exterior á la calle pública, desde su base á la línea recta que lo termina, sin tomar en consideración, los techos, claraboyas, estatuas, jarrones ó cualquiera superestructura que por vía de adorno se coloque sobre las fachadas, cuyos adornos en ningún caso podrán tener una altura mayor de dos metros, cuando se les coloque en la línea vertical de la calle.

La línea de elevación se contará desde la superficie de la acera exterior deduciendo toda construcción subterránea hasta la línea recta superior de la pared exterior, sea que consista aquélla en cornisas, balaustradas ú otro remate análogo, cualquiera que sea el material de éste.

Las prescripciones del presente artículo no regirán respecto de los edificios en construcción á la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 7.º Todo propietario de casa de esquina, cuyo frente dé á una calle que tenga menos de quince metros de anchura, estará obligado, en caso de reedificarla, á ochavar la esquina con una línea de cuatro metros por la parte exterior del edificio.

Art. 8.º Decláranse de propiedad municipal todos los sitios de la capital que, según el título III, libro II del Código Civil (1), co-

(1) Véase este título en la nota núm. 16 del art. 21 de la ley del Régimen Interior, página 248.

rresponden al Estado, para los efectos de la ejecución de la presente ley.

Art. 9.º Las adquisiciones que la Municipalidad de Santiago hiciere para ejecutar las obras á que se refiere la presente ley, serán libres de contribución de alcabala, desde la fecha de su promulgación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

EULOGIO ALTAMIRANO.

Concepción

Santiago, 11 de Septiembre de 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º La Municipalidad de Concepción podrá hacer obligatorio el adoquinado y construcción de aceras de asfalto ó losa en las calles de esa ciudad comprendidas dentro de los límites urbanos.

Art. 2.º La mitad del costo de estas obras será pagado por la Municipalidad y la otra mitad por los vecinos de ambos costados, en proporción al frente que á la calle tengan sus respectivas propiedades.

Art. 3.º Á los propietarios que carecieren de bienes con que hacer el pago, se les eximirá de esta obligación, debiendo cubrirse por la Municipalidad la parte que á ellos corresponda. En este caso, quedará la propiedad gravada con hipoteca á favor de esa corporación para que se le reembolse la suma pagada, sin intereses, cuando aquélla transfiera de dominio por un título cualquiera que no sea el de herencia ó cuando mejore de fortuna el propietario, anotándose el gravamen en el conservador respectivo.

Art. 4.º Una junta compuesta de tres vecinos, nombrada por la

Municipalidad al principio de cada período, oirá y fallará sin ulterior recurso los reclamos que se dedugeren con arreglo al artículo anterior.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

ANIBAL PINTO.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Curicó

Santiago, 23 de Junio de 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Las nuevas calles que se abran en la ciudad de Curicó ó las antiguas que se prolonguen tendrán la anchura de veinte metros, de los cuales, al menos, cinco se destinarán á las aceras de ambos costados.

Las avenidas destinadas á paseos públicos ó que conduzcan á los afueras de la ciudad, podrán tener una anchura mínima de cincuenta metros, y las plazas públicas la de ciento veinticinco metros como minimum de longitud por cada uno de sus cuatro costados.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública las propiedades necesarias para ejecutar las siguientes obras:

1.º Para ensanchar la plazuela de San Francisco, formando una plaza que tenga ciento veinticinco metros de longitud, á lo menos, en cada uno de sus costados;

2.º Para prolongar por el sur, hasta el estero de Guaiquillo, la Alameda ó paseo de las Delicias;

3.º Para prolongar por el norte, hasta el camino de Llico, las calles de Yungay, Rodríguez, Peña y Membrillar; por el sur, hasta el estero de Guaiquillo, las expresadas calles de Peña y Membri-

llar, la de Chacabuco y la avenida de O'Higgins; por el oriente, hasta el camino de San Francisco, la calle de Villota y la avenida de San Martín; y por el poniente, hasta la línea del ferrocarril dicha avenida y las calles de Buena Vista, Merced, Estado, San Francisco y Villota.

Art. 3.º La indemnización á que dieren lugar estas expropiaciones, será satisfecha por la Municipalidad al precio que ajustare con los interesados ó fijaren peritos nombrados por las partes, conforme á lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 12 de la Constitución.

Si quedaren sobrantes de terrenos y el propietario exigiere que se le compren, la Municipalidad deberá hacerlo siempre que sean inútiles ó inaplicables á su antiguo destino, á juicio de los tribunales.

Art. 4.º Para ejecutar cualquiera de las obras de que hablan los artículos precedentes, se notificará á los propietarios, tres meses al menos, antes de dar principio á los trabajos.

Este plazo no obstará á que de antemano se practiquen los estudios, presupuestos, tasaciones, etc., que fueren necesarios para la ejecución posterior de la obra.

Art. 5.º Todo propietario de casa de esquina estará obligado, en caso de reedificarla, á ceder un triángulo cuya base sea de cuatro metros, debiendo ser indemnizado por la Municipalidad en la forma dispuesta en el inciso 5.º del artículo 12 de la Constitución.

Esta disposición no se aplicará á las calles y avenidas que tengan más de quince metros de ancho.

Art. 6.º Á las calles de Villota, Montt, Chacabuco, Peña, Rodríguez, Carrera, y á las avenidas de Camilo Henríquez, O'Higgins y San Martín, se les dará el ancho que corresponde según esta ley á medida que los propietarios cierran los sitios abiertos ó reconstruyan los edificios que en ellas existen.

Los propietarios deberán ser indemnizados en la forma prescrita en el artículo 3.º

Art. 7.º Las adquisiciones que la Municipalidad de Curicó hiciera para ejecutar las obras á que se refiere la presente ley, serán libres de la contribución de alcabala desde la fecha de la promulgación.

Art. 8.º Cédese á la Municipalidad de Curicó los terrenos del Estado que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

EULOGIO ALTAMIRANO.

Valparaíso

Santiago, 5 de Diciembre de 1876.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Las nuevas calles que se abran en la ciudad de Valparaíso en la parte plana, tendrán catorce metros, y las antiguas que se prolonguen la anchura de la calle que se prolonga.

Las nuevas plazas públicas y las actuales que se regularicen podrán tener, para los efectos de la expropiación, hasta ciento veinte metros.

Art. 2.º Las calles actuales de la parte plana de la ciudad, tendrán diez metros de ancho.

Exceptúanse:

1.º La Avenida de la Victoria, que tendrá no menos de veinte metros de ancho en toda su extensión;

2.º Las dos calles laterales que corren paralelamente al estero de las Delicias, en toda su extensión, tendrán cada una diez y siete metros, con exclusión del ancho del cauco del estero;

3.º Las calles de San Juan de Dios, Independencia, Yungay, O'Higgins, Chacabuco, Maipú y Hospital tendrán catorce metros de ancho;

4.º Las calles de Elías, desde la plaza del Orden hasta el último cementerio, la de Jaime en toda su extensión de cerro á mar, la de San José en la parte comprendida entre la Avenida de la Victoria y la de las Delicias, y la de Blanco, todas las cuales tendrán quince metros de ancho;

5.º Las del Teatro, Cabo, Aduana, Cochrane, Planchada, Ar-

senal, Carampangue, y la prolongación de esta última hasta Playa Ancha, tendrán doce metros de ancho.

El ancho de las calles á que se refieren los incisos precedentes, se irá dando á medida que se reconstruyan los edificios en ellas situados.

Art. 3.º Las calles de los cerros que sean prolongación de las de la parte plana deberán tener el ancho de estas últimas, y las demás el ancho de siete metros á lo menos.

Art. 4.º Todo propietario de casa de esquina, cuyo frente dé á una calle que tenga menos de quince metros de anchura estará obligado, en caso de reedificarla, á ceder un triángulo cuya base sea una línea de cuatro metros de largo.

Art. 5.º Se abrirá una carretera de quince metros de ancho, á lo menos, en la parte central de los barrios situados á la falda de los cerros, para comunicarlos entre sí, en toda la extensión comprendida desde Playa Ancha hasta el Barón.

Se abrirán igualmente las calles tapadas que existen en la población, quedando prohibida la formación de calles sin salida.

Art. 6.º Se declaran de utilidad pública todos los terrenos que sean necesarios para dar cumplimiento á esta ley.

La indemnización á que dieren lugar las expropiaciones, será satisfecha por la Municipalidad al precio que ajustare con los interesados ó fijaren peritos nombrados por las partes, conforme á lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 12 de la Constitución.

Si quedaren sobrantes y el propietario exigiere que se le compren, la Municipalidad deberá hacerlo siempre que sean inútiles ó inaplicables á su antiguo destino, á juicio de los tribunales.

Art. 7.º No se podrá ejecutar ninguna de las obras de que hablan los artículos precedentes, sino despues de tres meses contados desde que se haya fijado el valor de la indemnización.

Este plazo no obstará á que de antemano se practiquen los estudios, presupuestos, tasaciones, etc., que fueren necesarios para la ejecución de la obra.

Art. 8.º La Municipalidad deberá someter precisamente á la aprobación del Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, las expropiaciones que determinare hacer en virtud de esta ley.

Art. 9.º Los edificios públicos y de particulares que se construyan en la ciudad de Valparaíso no podrán exceder en su elevación de diez y seis metros á contarse desde la superficie de la acera de

la calle, hasta la parte superior de sus cornisas ó adornos. Exceptúanse los que estén situados frente á plazas, parques, avenidas ó grandes espacios abiertos, que podrán tener hasta veinte metros sin tomar en cuenta las torres ó superestructuras que los adornen.

Art. 10. Prohíbese construir los frentes de todo edificio que dé á una calle, plaza ó avenida, con otros materiales que el de piedra, ladrillo, fierro ó adobe.

Queda igualmente prohibida la construcción de ranchos ó galpones de madera ó de otro material combustible y techos cubiertos con esta clase de materiales.

Art. 11. Para la formación de nuevos barrios, poblaciones, construcciones de edificios destinados al público, conventillos y fábricas de toda especie, se presentarán á la Municipalidad para los efectos de la seguridad é higiene, los planos ó especificaciones necesarias para recabar su aprobación, sin cuyo requisito no podrán llevarse á efecto.

Art. 12. No se pagará alcabala por las adquisiciones de terrenos que haga la Municipalidad en cumplimiento de esta ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

ANÍBAL PINTO.

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA,

Nivelación de las calles y de las acequias interiores, y empedrados de aquellas

Santiago, 17 de Septiembre de 1847

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la República para que inverta del Tesoro Nacional, con cargo de rendir cuenta, la cantidad que sea indispensable para practicar una nueva nivelación del piso de las calles y de las acequias que riegan las casas de las ciudades en que, á su juicio, sea conveniente emprender estas obras.

2.º El Gobierno, ó las autoridades subalternas autorizadas por él, nombrará los profesores que deban encargarse de dichas obras, y les dará las bases de la nivelación de modo que, consultando el interés de los vecinos, procuren al mismo tiempo la hermosura, comodidad y salubridad de las poblaciones.

3.º Se le autoriza tambien para que, una vez hecho este trabajo, obligue á los vecinos propietarios,

1.º Á empedrar á su costa aquella parte de la calle que se halla al frente de toda la extensión de sus fundos hasta la mitad del ancho de la expresada calle, siempre que esta mitad no pase de ocho varas.

2.º Á hacer tambien á su costa el cauce de la acequia que corra por el interior de sus pertenencias.

4.º La Municipalidad respectiva ejecutará estas obras de su cuenta ó suministrará los materiales del trabajo en la extensión de aquellos fundos cuyos dueños no tengan cómo hacerlas, en todo ó en partes, y cuya imposibilidad sea calificada y declarada por una comisión de vecinos nombrada al efecto por el Gobernador Departamental.

La cantidad que la Municipalidad invierta en los casos de este artículo, le será pagada cuando el fundo del pobre transfiera de dominio por otro título que no sea el de herencia en favor de otro pobre.

5.º La Municipalidad que carezca de fondos para estas obras arbitrará los necesarios con aprobación del Gobierno; pero no podrá imponer contribuciones con este objeto.

6.º Tanto el empedrado como las canales de las acequias se harán con arreglo á la nivelación y á la forma que aprobare al Gobierno á propuesta de los encargados.

7.º Hecho el empedrado por los propietarios, las Municipalidades serán obligadas en lo sucesivo á mantenerlos en buen estado, y cualquiera reparación deberá hacerse de su cuenta con los fondos municipales.

8.º El Gobierno dictará las providencias necesarias para ejecutar esta ley, y hará uso de esta autorización durante seis años contados desde su sanción. (1)

(1) Al amparo de esta ley, se han dictado numerosas ordenanzas municipales, y apesar de lo dispuesto en este núm. 8.º la hemos insertado, en vista de lo que establece el núm. 7.º

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL BULNES.

MANUEL CAMILO VIAL.

**Ordenanza para el arreglo de calles, poblaciones y barrios
en las villas ó ciudades de la República**

Santiago, 4 de Enero de 1844.

En uso de la facultad que al Gobierno confiere el art. 33 de la ley de 17 de Diciembre de 1842 (1), y siendo de necesidad dictar las disposiciones generales á que deben arreglarse las calles y nuevas poblaciones con que se ensanchan las antiguas, á fin de guardar la correspondiente regularidad y el orden necesario al ornato, salubridad y comodidad de las ciudades y villas de la República, he venido en decretar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.º Toda nueva calle, barrio ó población con que se ensanchen las ciudades ó villas de la República, se arreglará para su apertura y delineamiento á lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los que quisieran fundar una nueva población ó abrir barrios ó nuevas calles, ocurrirán á la autoridad gubernativa de la provincia exponiendo las condiciones de su proyecto, pidiendo que se designe el nombre que se ha de dar á la población, y

(1) *Ley sobre caminos, canales, puentes y calzadas.* «Art. 33. En los suburbios de esta capital (Santiago) y demás poblaciones de la República no podrá emprenderse la apertura ó delineación de nuevas calles, ni edificar extendiendo la línea de los antiguos, sin permiso escrito de la dirección de la provincia; y el Gobierno dictará las ordenanzas especiales á que deben arreglarse las nuevas poblaciones con que se ensanchen las antiguas».

acompañando un plano ó diseño de los terrenos en que ésta se ha de establecer, y habiendo obtenido el permiso escrito que exige el art. 33 de la ley de 7 de Diciembre de 1842 se procederá á practicar la delineación por el Director de Obras Públicas del departamento en que se hallan los terrenos, y si no existiera este funcionario, por otra persona nombrada por el Gobernador respectivo.

Art. 3.º Cuando en manzanas ya pobladas se abra una calle para comunicar ó ensanchar otras antiguas, no se podrá dar á aquellas menos ancho que el que éstas tuvieren.

Art. 4.º Si se abriere una calle en terrenos despoblados ó en los suburbios de una población, aun con el objeto de ensanchar ó continuar la línea de las antiguas, se le dará precisamente veinte varas de claro. Lo mismo se observará en los barrios que se agreguen á los ya formados ó en las poblaciones que se funden por primera vez en terrenos aislados.

Art. 5.º Las calles trasversales que se abran para comunicar los nuevos barrios ó poblaciones tendrán el mismo ancho y se colocarán á distancia de ciento treinta varas cada una, cortando en ángulos rectos las calles derechas.

Art. 6.º No se expedirá el permiso escrito de que trata el art. 2.º de esta ordenanza si los dueños de los terrenos en que se hiciere una nueva población no se convienen primeramente en vender el número de varas que se necesite para plazas, iglesias y edificios fiscales y municipales, según la tasación que se practicará por dos peritos nombrados, uno por el dueño de los terrenos y otro por el jefe del departamento en que éstos se hallen ubicados.

Art. 7.º La plaza mayor de toda nueva población, se establecerá de manera que partan dos calles principales por cada una de sus cuatro esquinas, formando acera derecha con la misma plaza y con la calle que se halle á la misma línea en esquina de frente.

Art. 8.º Los pobladores que se establezcan en toda nueva calle ó población dispondrán los edificios que construyan de modo que estén todos unidos y á un mismo nivel, para que guarden en cuanto sea posible la regularidad necesaria á su ornato.

Art. 9.º Se prohíbe en toda nueva población edificar mojinetes sobre las puertas ó ventanas exteriores y asimismo formar pilastras ni obras voladas, á fin de que la vereda no quede interceptada por construcción externa de ningún género.

Art. 10. La misma prohibición se extiende á todo edificio que

se construyere de nuevo en las poblaciones antiguas, aún cuando antes hubiere existido en el mismo sitio otro con las formas que ahora se prohíben. (1)

Circúlese, publíquese, anótese y archívese.

BULNES.


RAMÓN LUIS IRARRÁZVAL.

(1) *Código Civil*. «Art. 600. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ú ornamento de los edificios, ó hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de las superficies de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos á la disposición del precedente inciso, si se reconstruyeren.

Art. 601. En los edificios que se construyan á los costados de plazas ó calles, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores ú otras obras que salgan más de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos más arriba que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

Las disposiciones del artículo precedente, inciso 2.º, se aplicarán á las reconstrucciones de dichos edificios».



V

DIVERSOS

LEY DE PROPIEDAD LITERARIA

Santiago, 24 de Julio de 1834.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los autores de todo género de escritos, ó de composiciones de música, de pintura, dibujos, escultura, y en fin de aquellos á quienes pertenece la primera idea en una obra de literatura ó de las letras, tendrán el derecho exclusivo, durante su vida, de vender, hacer vender ó distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, biografía (1), molde, ó cualquiera otro medio de reproducir ó multiplicar las copias.

Art. 2.º Sus herederos testamentarios y los legítimos (2), gozarán por cinco años del mismo derecho, prorrogables hasta diez al arbitrio del Gobierno; pero si le Fisco fuere el heredero, pasará á ser de propiedad común.

3.º Los autores y sus herederos pueden transmitir sus derechos á cualquiera persona.

Art. 4.º El propietario de un manuscrito de una obra póstuma gozará de su propiedad exclusiva por el término de diez años improrrogables, contados desde la primera edición, con tal que lo

(1) Litografía.

(2) Abintestato.

publique separadamente, y no en una edición de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entonces seguirá la suerte de éstos.

Art. 5.º El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones de una obra del mismo autor, publicada en vida, gozará por diez años improrrogables de su propiedad, siempre que presente dicho manuscrito á la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor, y pruebe ser legítimo.

Art. 6.º Los extranjeros que publiquen sus obras en Chile gozarán de los mismos derechos que los chilenos, y si publicadas en otro país hacen en Chile nueva edición gozarán de iguales derechos por el término de diez años.

Art. 7.º Las piezas teatrales tendrán además el privilegio de no poder representarse en ningún teatro de Chile sin permiso escrito de su autor ó de sus herederos, durante la vida del primero, y los cinco años concedidos á los últimos.

Art. 8.º Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edición.

Art. 9.º Los traductores de cualesquiera obra y sus herederos tendrán los mismos derechos que los autores y sus herederos.

Art. 10. Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del Gobierno, y bastará que depositándose previamente tres ejemplares de la obra en la Biblioteca pública de Santiago, se anuncie en el frontispicio á quien pertenezca.

Art. 11. El Gobierno podrá conceder privilegios exclusivos que no excedan del término de cinco años á los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas y hermosas.

Art. 12. Si el autor ó editor de una obra no quisiese gozar de este privilegio y omitiere las formalidades prescritas en el artículo 10, el impresor estará obligado á entregar los mismos tres ejemplares en la Biblioteca pública de Santiago.

Art. 13. Todo impresor deberá también depositar en la misma Biblioteca dos ejemplares de cada papel periódico ó suelto que imprima y pasar uno al Ministerio del Interior y otro á cada fiscal.

Art. 14. Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad común,

y todos tendrán expedita la acción de negociar con ella como les pareciere.

Art. 15. Si alguno reimprimiere, grabare, imitare una obra ajena, ó de cualquiera manera contraviniera á las disposiciones de esta ley, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará sumariamente con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

Y por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitución, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley del Estado.

PRIETO.

JOAQUÍN TOCORNAL.

Publicaciones nacionales

Santiago, 24 de Marzo de 1887.

Considerando:

1.º Que el artículo 38 de la ley de 17 de Julio de 1872 (1) sobre abusos de la libertad de imprenta, impone á todo impresor la obligación de depositar dos ejemplares de los impresos que publique en la Biblioteca Nacional, uno en la secretaría de la Intendencia ó Gobierno departamental y remitir un cuarto ejemplar al Ministerio del Interior;

2.º Que la remisión de este último ejemplar al Ministerio del Interior se ha hecho hasta la fecha con mucha irregularidad;

(1) Esta ley fué promulgada por el Ministerio de Justicia:

«Art. 38. Todo impresor entregará al acusador público del punto en que la imprenta esté establecida, un ejemplar de los impresos que publique, al mismo tiempo de su publicación. Deberán igualmente los impresores depositar dos ejemplares en la Biblioteca Nacional, uno en la secretaría de la Intendencia ó Gobierno departamental, y remitir un cuarto al Ministerio del Interior.

La infracción de este artículo será penada con veinte pesos de multa».

3.º Que no habiendo disposición alguna que reglamente la forma en que los impresores deben dar cumplimiento á esta disposición legal, no puede hacerse efectiva la responsabilidad de aquellos que la infringen;

4.º Que por este motivo no ha sido posible formar la colección completa de publicaciones nacionales que debería existir en el Ministerio del Interior si se hubiera observado lo dispuesto en la referida ley y en las leyes de 24 de Julio de 1834 y de 16 de Septiembre de 1846 que contienen igual disposición,

Decreto:

1.º Todo impresor entregará á la Intendencia ó Gobernación en que esté situado su establecimiento el ejemplar de los impresos que publique y que en conformidad al citado artículo de la ley de 17 de Julio de 1872 deben depositarse en el Ministerio del Interior, á excepción de los diarios ó periódicos, que serán enviados directamente á las oficinas del indicado Ministerio;

2.º Los Intendentes y Gobernadores enviarán al mismo Ministerio las publicaciones que hayan recibido con este objeto, acompañándolas del respectivo inventario;

3.º Los mismos funcionarios cuidarán de dar cuenta al juzgado correspondiente cuando haya lugar á aplicar la sanción establecida en el citado artículo de la ley de 17 de Julio de 1872;

4.º En lo sucesivo se establecerá en el archivo del Ministerio del Interior una sección especial destinada á las publicaciones nacionales, y semestralmente se publicará en el *Diario Oficial* la lista de los impresos que hayan ingresado en dicho tiempo, quedando todo lo anterior á cargo del oficial archivero del mismo Departamento.

Anótese, comuníquese y publíquese.

J. M. BALMACEDA.

CARLOS ANTÚNEZ.

Imprenta Nacional

Santiago, 25 de Abril de 1883.

Considerando que hasta la fecha no han tenido aplicación algunas de las disposiciones del supremo decreto de 15 de Noviem-

bre de 1876, y que hay otras cuya ineficacia ha demostrado la práctica,

He acordado y decreto:

Art. 1.º La Imprenta Nacional estará á cargo de un Director contratado al efecto, quien á su vez contratará y pagará los empleados necesarios para su buen servicio.

Art. 2.º Son obligaciones del Director:

1.º Publicar el *Diario Oficial*, cuidando que se inserten en él: los editoriales que entregue el redactor; el movimiento diario de los Ministerios de Estado según las copias y minutas que le entreguen los respectivos oficiales mayores; las actas y sesiones del Congreso, al día siguiente de aquel en que le sean entregadas por el respectivo redactor de sesiones; las noticias ó inserciones que determine el redactor del diario; los avisos oficiales ó particulares que deben tener publicidad legal;

2.º Mantener el establecimiento en buen estado de servicio, proveyéndolo de los útiles que para ello necesite.

De los gastos que haga con ese objeto rendirá cuenta documentada al Ministerio del Interior;

3.º Presentar en el primer día de cada mes un presupuesto de los gastos que deba hacer en pago de sueldos y salarios para decretar el anticipo de su importe por la Tesorería General; rendir del mismo modo mensualmente cuenta documentada de los gastos y presentar también mensualmente el balance de caja para su correspondiente aprobación.

Art. 3.º El *Diario Oficial* se imprimirá en el número de ejemplares que determine anualmente el Ministerio del Interior y de su distribución se encargará también el Director según las órdenes que reciba del mismo Ministerio.

Art. 4.º No se permite en la Imprenta Nacional hacer publicaciones de particulares; y en cuanto al valor de las suscripciones al *Diario Oficial* que reciba el Director, lo hará enterar en caja para aplicarlo á saldar los gastos de su publicación. Igual aplicación dará al valor de los avisos que reciba, conforme á la cláusula 1.ª del art. 1.º de este decreto.

Art. 5.º El Director de la Imprenta Nacional gozará del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400) anuales, sin que por esto tengan ni él ni los demás empleados de la imprenta el carácter de empleados públicos.

Art. 6.º El Director recibirá y entregará la Imprenta por inventario en que irá anotando las adquisiciones de material que haya durante su administración.

Art. 7.º La redacción del *Diario Oficial* será cargo anexo al del oficial mayor del Ministerio del Interior, siempre que el Presidente de la República no haya hecho para él un nombramiento especial.

Art. 8.º Se deroga el decreto de 15 de Noviembre de 1876.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

Boletín de las Leyes (1)

Santiago, 8 de Febrero de 1823.

Deseando el Gobierno dar á su administración la publicidad posible á fin de que todos los ciudadanos se hallen en estado de juzgar de sus operaciones: queriendo igualmente que sean manifiestas las tareas de los encargados de los diferentes ramos del despacho, y consultando, por último, la más pronta y efectiva circulación de las órdenes generales que expidiere, decreta:

1.º Habrá un periódico titulado *Boletín de las leyes y de las órdenes y decretos del Gobierno*.

2.º Se organizará bajo la dirección del Ministerio de Gobierno, y se publicarán según la ocurrencia de los negocios, y su salida se anunciará por carteles.

3.º En él se insertarán los decretos y órdenes generales, ó que exijan comunicación circular á todos ó algunos de los departamentos ó partidos del Estado.

4.º En el *Boletín* no se insertará noticia, observación, ni artículo alguno que no sea el mismo tenor de decretos y órdenes ó algún aviso oficial.

(1) Por el Ministerio de Justicia, al cual corresponde actualmente la publicación de este periódico, se han dictado algunos decretos que modifican sustancialmente la organización dada por el presente decreto.

5.º Los Ministros de Guerra, Marina y Hacienda pasarán al Ministerio de Estado copia de cuanto deba publicarse por aquellos departamentos.

6.º La Intendencia de Santiago por ahora ó ínterin organiza un periódico especial que dé cuenta de sus tareas, y demás puntos que halle por conveniente publicar, pasará también al Ministerio de Gobierno una nota de lo que corresponda insertarse por su Departamento, cuya nota formará una adición al *Boletín*.

7.º Se pasará un ejemplar del *Boletín* á todos los tribunales y funcionarios públicos.

8.º Todo lo inserto en el *Boletín* se tendrá por oficialmente publicado y circulado.

9.º En la colocación de los Departamentos se seguirá el orden siguiente:

Departamento de Gobierno y de Relaciones Exteriores, Departamento de Guerra y Marina, Departamento de Hacienda, Adición al Boletín: Intendencia de Santiago.

10. Este decreto se imprimirá por principio del nuevo periódico.

EYZAGUIRRE.

INFANTE.

ERRÁZURIZ.

EGAÑA.

Publicaciones en el Diario Oficial

Santiago, 26 de Febrero de 1877.

Visto lo dispuesto por el artículo 6.º del Código Civil, y por el decreto de 16 de Septiembre de 1830, (1)

Decreto:

Las leyes, los decretos y demás resoluciones del Gobierno que se publiquen en el *Diario Oficial de la República de Chile*, se tendrán como auténticas y oficialmente comunicadas, para que obliguen á las personas y corporaciones á quienes correspondan.

Anótese y comuníquese.

PINTO.

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA.

(1) Este decreto ordenaba que se tuvieran como auténticas las publicaciones en el *Araucano*.

Publicaciones oficiales

Santiago, 22 de Julio de 1881.

He acordado y decreto:

El director de la Imprenta Nacional y el de toda imprenta que dé á luz publicaciones oficiales costeadas con fondos nacionales, pondrá á disposición de la secretaría de la Cámara de Senadores cuarenta ejemplares, y de la Cámara de Diputados ciento diez, de cada una de aquellas publicaciones, con excepción de los textos de enseñanza, tan pronto como fueren dadas á luz.

Los recibos de los respectivos secretarios serán de abono á los expresados directores ó á los correspondientes jefes de oficinas que en defecto de aquellos deberán dar cumplimiento á este decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.

PINTO.

MANUEL RECABARREN.

Rifas de bienes inmuebles (1)

Santiago, 24 de Agosto de 1858.

Para evitar los abusos á que ha dado lugar la rifa de algunos bienes raíces, por ahora é ínterin se dicta otra disposición en la materia,

He venido en acordar y decreto:

Art. 1.º La licencia para la rifa de bienes raíces será concedida por los Intendentes de las provincias en vista de los documentos siguientes:

(1) *Código Penal.*—«Art. 275. Es lotería toda operación ofrecida al público y destinada á procurar ganancia por medio de la suerte.

Art. 276. Los autores, empresarios, administradores, comisionados ó agentes de loterías no autorizados legalmente, incurrirán en la multa de ciento á mil pesos y perderán los objetos muebles puestos en lotería.

Si los objetos puestos en lotería fueren inmuebles, la pena será multa de mil á cinco mil pesos.

En caso de reincidencia, se les aplicará además la reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días).

1.º El título en que conste clara é inequívocamente el dominio que sobre la cosa tiene la persona que pretende la rifa;

2.º La constancia de no tener la cosa ninguno de aquellos gravámenes que pasan á terceros poseedores, salvo que se deduzca ó reserve del precio la suma necesaria para cubrirlos.

Art. 2.º La tasación del objeto será practicada por peritos nombrados por el Intendente, y en ningún caso será admitida como legítima la que presentaren los interesados. La rifa no se hará por un valor mayor que el de la tasación.

Art. 3.º Los boletos serán expedidos, bajo el competente sello, por la oficina pública que señalare el Intendente, y serán entregados á los interesados para que los hagan expender, previa la fianza de devolverlos ó entregar su valor. La entrega de los boletos podrá hacerse por partes, de manera que los interesados no reciban unos, mientras no hayan consignado el valor de los otros.

Art. 4.º El producto de los boletos se depositará siempre en una oficina pública, y no será percibido por el dueño del objeto rifado, sino después que al que hubiere resultado favorecido por la suerte le haya puesto en quieta y pacífica posesión de la cosa.

Art. 5.º El plazo para una rifa no excederá nunca de seis meses, y no podrá ser prorrogado.

Art. 6.º Los costos de tasación, expedición de boletos y demás que originase la rifa, serán cubiertos por el dueño de la cosa que se pretende enajenar, según la fijación que hiciese el Intendente; y para el caso en que la rifa no tuviese lugar deberá el interesado tener rendida una fianza á satisfacción del mismo funcionario por la cantidad que éste señalare prudencialmente para responder á esos costos.

Art. 7.º Las rifas de bienes muebles se sugetarán á las reglas especiales que se dictarán tan luego como el Gobierno esté en posesión de los datos necesarios, y entre tanto, los Intendentes no concederán permiso para estas rifas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

GERÓNIMO URMENETA

Rifas de bienes muebles

Santiago, 21 de Julio de 1860.

Habiendo acreditado la esperiencia que las rifas de bienes muebles han ofrecido graves inconvenientes y aun abusos que no han podido evitarse con las prescripciones dictadas con este fin,

He acordado y decreto:

Se deroga el decreto de 12 de Septiembre de 1859 que faculta á los Intendentes para conceder licencia para rifas de bienes muebles y que reglamenta la forma en que las rifas debían verificarse

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

ANTONIO VARAS.

Inspectores de las empresas de gas y agua potable

Santiago, 15 de Octubre de 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se establece en Santiago un inspector de las empresas de gas hidrógeno y del agua potable, con la dotación de tres mil pesos anuales, el cual será nombrado y removido por el Presidente de la República. Este sueldo será pagado con fondos de ambas empresas, correspondiendo dos terceras partes á la del gas y una tercera parte á la del agua potable.

Art. 2.º Corresponde al inspector:

Respecto á la empresa del gas:

1.º Cuidar de que el gas que se fabrique sea de primera calidad y en cantidad suficiente para el consumo;

2.º Velar por que el gasómetro y las cañerías conductoras tengan la capacidad suficiente para producir y conducir en todo su trayecto cuanto gas hayan de consumir tanto el público como los particulares;

3.º Velar por que los medidores del gas sean exactos y marquen el verdadero consumo del gas;

4.º Impedir que se prive del gas á los consumidores, á no ser en la forma que esta ley previene.

Respecto á la empresa del agua potable:

5.º Vigilar por que el agua de que se surte la población sea de la mejor calidad que la empresa pueda proporcionar;

6.º Cuidar de que la empresa cumpla los contratos que celebre con los consumidores y de que éstos se sujeten estrictamente á dichos contratos;

7.º Velar por que los medidores marquen exactamente el agua que se consuma;

8.º Impedir que se prive del agua á los consumidores, á no ser en la forma que prescribe esta ley.

Art. 3.º De las resoluciones que tome el inspector podrá reclamarse ante el juez letrado.

Art. 4.º Es prohibido á las empresas del gas y del agua potable de Santiago:

1.º Cortar el gas ó el agua de propia autoridad, ya sea por falta de pago ó por falta de consumo;

2.º Cobrar cantidad alguna por gas ó agua que no se hayan consumido;

3.º Imponer por sí multas, penas ó gravámenes de cualquiera clase, fuera del precio de venta.

Art. 5.º Corresponde al juez letrado de turno en lo civil conocer verbal y sumariamente en las cuestiones que se susciten entre las empresas del gas ó del agua potable y los consumidores.

Art. 6.º El juez podrá imponer á las empresas del gas y del agua potable multas proporcionadas que no excedan de trescientos pesos por la infracción del art. 4.º, y á los consumidores, fuera del pago de la cantidad que adeuden y del interés penal del uno por ciento al mes y las costas de la demanda, deberá ordenar que se corte la cañería hasta el efectivo pago. Para dictar esta providencia bastará el certificado del inspector que compruebe la falta de pago.

Art. 7.º Las disposiciones de esta ley son irrenunciables.

Art. 8.º El Presidente de la República podrá nombrar inspectores, con las atribuciones contenidas en los artículos precedentes, en las ciudades en que haya empresas de gas y de agua potable asignándoles un sueldo que no baje de cuatrocientos pesos ni suba

de tres mil y haciendo la distribución de lo que corresponda pagar á cada empresa, si hubiere varias en una misma ciudad.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

EULOGIO ALTAMIRANO.

Domicilio de las sociedades ó personas á quienes se otorguen permisos ó concesiones para la construcción de una obra ó trabajo público ó para el goce de un derecho

Santiago, 28 de Agosto de 1886.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Siempre que se otorguen permisos ó concesiones para la construcción de una obra ó trabajo público, ó para el goce de algún derecho á una persona ó empresa particular, ellas ó quienes sus derechos representen, aun cuando sean extranjeras y no residan en Chile, se considerarán domiciliadas en la República, y quedarán sujetas á las leyes del país, como si fueran chilenas, para la resolución de todas las cuestiones que se susciten con motivo de la obra para la cual se otorgan el permiso ó las concesiones.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Forma en que deben girar contra las tesorerías fiscales respectivas, los funcionarios encargados de obras fiscales

El siguiente decreto fué dictado por el Ministerio de Hacienda y transcrito al del Interior, en conformidad al inciso 2.º del artículo 8.º:

Santiago, 13 de Julio de 1887.

Siendo conveniente al servicio reglamentar los procedimientos á que deben sujetarse los funcionarios, instituciones o personas que obtengan autorizaciones supremas para ejecutar obras públicas ó servicios especiales; y teniendo además en consideración que se hace necesario poner término á las incorrecciones que se notan respecto de la percepción de cantidades determinadas, cuya inversión debe hacerse parcialmente, á medida que lo exija la marcha de los trabajos ó servicios á que han sido destinadas,

Decreto:

Art. 1.º Los funcionarios, establecimientos ó personas, que fueren autorizados para la construcción de obras fiscales ó para cualquier otro gasto del servicio público, girarán contra los tesoreros del respectivo departamento por las sumas que destinen al pago de trabajos totales ó parciales de las obras en ejecución ó terminadas.

Art. 2.º Los giros ó decretos de pago se harán necesariamente á la orden del contratista, acreedor, ó persona encargada de la ejecución de la obra, y en ellos se expresará en globo el origen del pago.

Art. 3.º En ningún caso se extraerán de tesorería los fondos autorizados para una obra dada sin que se designe la persona á quien se adeuden y otorgue el correspondiente recibo en la respectiva oficina.

Art. 4.º Las tesorerías fiscales solo cubrirán los giros ó decretos que reunan los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

Art. 5.º Los tesoreros abrirán un libro auxiliar para llevar una cuenta por separado á cada autorización, y no darán cumplimiento á las órdenes ó giros que excedan del monto de las sumas acordadas.

Art. 6.º Los funcionarios, establecimientos ó personas á cuyo

favor se expidan las autorizaciones supremas quedan obligadas á presentar sus cuentas documentadas á la Contaduría Mayor, conforme á la ley de 20 de Enero de 1883 y demás disposiciones actualmente en vigencia.

Art. 7.º Los inspectores fiscales que visiten las tesorerías cuidarán de examinar las cuentas parciales á que se refiere el artículo 5.º, comprobando los giros ú órdenes á que se refieran, y darán cuenta á la Dirección de Contabilidad de cualquiera irregularidad que notaren.

Art. 8.º Las personas ó instituciones que al presente mantuvieren en su poder fondos destinados á los servicios ú obras fiscales á que se hace referencia, procederán á reintegrarlos en la respectiva tesorería, dando cumplimiento en todo lo relativo á su inversión á las prescripciones de este decreto.

Tómese razón, publíquese y comuníquese á los diversos Departamentos de Estado para su cumplimiento.

BALMACEDA.

AGUSTÍN EDWARDS.

En circular fué transcrito á los funcionarios dependientes del Ministerio del Interior, con las siguientes indicaciones:

Lo que transcribo á US. á fin de que se dé el más estricto cumplimiento á las disposiciones que se consignan en el decreto que antecede.

En lo sucesivo y después de haberse recibido por las tesorerías fiscales el respectivo decreto supremo que autorice la inversión de fondos en trabajos fiscales ó para asuntos del servicio público, dichos funcionarios no entregarán suma alguna sin previa orden de la persona facultada para girar, expedida á favor del interesado, ya sea contratista ó acreedor, quien á su vez otorgará el recibo correspondiente, que servirá de abono en sus cuentas á la tesorería fiscal.

Los documentos que comprueben los giros y á que en éstos se hará referencia, deberán ser conservados por los funcionarios respectivos para la comprobación de las cuentas que han de rendir, sin perjuicio de la que corresponde al Tesorero.

Á fin de evitar dificultades respecto de la existencia de saldos en alguna autorización, conviene que US. y los gobernadores de su dependencia hagan llevar también en un libro especial la cuenta de inversión respectiva.

Sírvase US. transcribir esta circular á los gobernadores de esa provincia.

Dios guarde á US.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Fianzas de Intendentes y Gobernadores (1)

Santiago, 26 de Abril de 1888.

Los funcionarios encargados de recibir el juramento que deben prestar los Intendentes y Gobernadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 22 de Diciembre de 1885, no lo aceptarán, sin que se les manifieste previamente por los interesados, un certificado en el que conste que el Tribunal de Cuentas, con arreglo al artículo 46 de la ley de 20 de Enero último, haya calificado la fianza que deben rendir los indicados Intendentes y Gobernadores, conforme al artículo 4.º de la ley de Régimen Interior, todo sin perjuicio de la sanción establecida en los artículos 216 y 218 del Código Penal.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

P. L. CUADRA.

(1) Este decreto no pudo colocarse en su lugar respectivo, pues al dictarse, estaba ya en prensa el capítulo IV.

EX
 O P A W
 A. V. O. S.

NOTA



La ley de 12 de Enero de 1880, que se publica en la página 346 de esta *Recopilación*, ha sido tomada del *Boletín de las Leyes*, página 29, y del *Diario Oficial* N.º 859, fecha 29 de Enero, ambos del mismo año 1880; pero esa publicación contiene el siguiente error: en lugar de decir: «Acéptanse por parte de Chile las estipulaciones de la Convención Universal de Correos, celebrada en París el 1.º de Junio de 1878», dice: «1.º de Enero de 1878».

El texto original archivado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, dice 1.º de Junio.

